



PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. jueves, 31 de diciembre de 2020 145

CUARTA SECCIÓN (TERCERA PARTE) INDICE

Publicaciones Estatales		Página
DECRETO No. 113	Ley de Ingresos para el Municipio de, Marqués de Comillas, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	1
DECRETO No. 114	Ley de Ingresos para el Municipio de Mazapa de Madero, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	27
DECRETO No. 115	Ley de Ingresos para el Municipio de, Mazatán, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	44
DECRETO No. 116	Ley de Ingresos para el Municipio de Metapa de Domínguez, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	82
DECRETO No. 117	Ley de Ingresos para el Municipio de, Mezcalapa, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	108
DECRETO No. 118	Ley de Ingresos para el Municipio de Mitontic, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	137
DECRETO No. 119	Ley de Ingresos para el Municipio de Montecristo de Guerrero, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	152
DECRETO No. 120	Ley de Ingresos para el Municipio de Motozintla, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	172
DECRETO No. 121	Ley de Ingresos para el Municipio de Nicolás Ruiz, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	200
DECRETO No. 122	Ley de Ingresos para el Municipio de Ocosingo, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	216



Publicaciones Estatales:		Página
DECRETO No. 123	Ley de Ingresos para el Municipio de Ocoatepec, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	256
DECRETO No. 124	Ley de Ingresos para el Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	277
DECRETO No. 125	Ley de Ingresos para el Municipio de Ostucacán, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	315
DECRETO No. 126	Ley de Ingresos para el Municipio de Osumacinta, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	339
DECRETO No. 127	Ley de Ingresos para el Municipio de Oxchuc, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	358
DECRETO No. 128	Ley de Ingresos para el Municipio de Palenque, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	377
DECRETO No. 129	Ley de Ingresos para el Municipio de Pantelhó, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	528
DECRETO No. 130	Ley de Ingresos para el Municipio de Pantepec, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	544
DECRETO No. 131	Ley de Ingresos para el Municipio de Pichucalco, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	560
DECRETO No. 132	Ley de Ingresos para el Municipio de Pijijiapan, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	599
DECRETO No. 133	Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	629
DECRETO No. 134	Ley de Ingresos para el Municipio de Rayón, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	650
DECRETO No. 135	Ley de Ingresos para el Municipio de Reforma, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	676
DECRETO No. 136	Ley de Ingresos para el Municipio de Sabanilla, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	739
DECRETO No. 137	Ley de Ingresos para el Municipio de Salto de Agua, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	762
DECRETO No. 138	Ley de Ingresos para el Municipio de San Andrés Duraznal, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	823
DECRETO No. 140	Ley de Ingresos para el Municipio de San Fernando, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	838
DECRETO No. 141	Ley de Ingresos para el Municipio de San Juan Cancuc, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	863
DECRETO No. 142	Ley de Ingresos para el Municipio de San Lucas, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	878
DECRETO No. 143	Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago El Pinar, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	895



Publicaciones Estatales:		Página
DECRETO No. 144	Ley de Ingresos para el Municipio de Simojovel, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	909
DECRETO No. 145	Ley de Ingresos para el Municipio de Sitalá Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	935
DECRETO No. 146	Ley de Ingresos para el Municipio de Socoltenango, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	954
DECRETO No. 147	Ley de Ingresos para el Municipio de Solosuchiapa, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	971
DECRETO No. 148	Ley de Ingresos para el Municipio de Soyaló, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	987
DECRETO No. 149	Ley de Ingresos para el Municipio de Suchiate, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	1003
DECRETO No. 150	Ley de Ingresos para el Municipio de Sunuapa, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	1048
DECRETO No. 152	Ley de Ingresos para el Municipio de Tecpatán, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	1072
DECRETO No. 153	Ley de Ingresos para el Municipio de Tenejapa, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	1104
DECRETO No. 154	Ley de Ingresos para el Municipio de Tila, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	1119
DECRETO No. 155	Ley de Ingresos para el Municipio de Tonalá, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	1144
DECRETO No. 156	Ley de Ingresos para el Municipio de Totolapa, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	1181
DECRETO No. 157	Ley de Ingresos para el Municipio de Tumbalá, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	1198
DECRETO No. 158	Ley de Ingresos para el Municipio de Tuxtla Chico, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	1218
DECRETO No. 160	Ley de Ingresos para el Municipio de Tzimol, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	1269
DECRETO No. 161	Ley de Ingresos para el Municipio de Unión Juárez, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	1293
DECRETO No. 162	Ley de Ingresos para el Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	1325
DECRETO No. 163	Ley de Ingresos para el Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	1352
DECRETO No. 164	Ley de Ingresos para el Municipio de Villa Corzo, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	1391
DECRETO No. 165	Ley de Ingresos para el Municipio de Villaflores, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	1416



Publicaciones Estatales:**Página**

DECRETO No. 166	Ley de Ingresos para el Municipio de Yajalón, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	1462
DECRETO No. 167	Ley de Ingresos para el Municipio de Zinacantán, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	1488
DECRETO No. 168	Se aprueba que los Ayuntamientos de: Amatán; Bejuical de Ocampo; Belisario Domínguez; Catazajá; Coapilla; Emiliano Zapata; Francisco León; Huehuetán; Huitiupán; La Concordia; Rincón Chamula San Pedro; Siltepec; Suchiapa; Tapalapa; Tapilula; Teopisca; y Tuzantán, para el ejercicio fiscal 2021, con la observancia de las consideraciones emitidas en el presente, siga en vigor su ley de ingresos próximo anterior, de conformidad a lo siguiente: Catazajá, Coapilla, Emiliano Zapata, Huehuetán, Rincón Chamula San Pedro, Siltepec, Suchiapa, Tapilula, y Tuzantán siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2020; Francisco León, y Tapalapa siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019; Bejuical de Ocampo siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018; Huitiupán, y La Concordia siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016; Teopisca siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017; y, Amatán siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2011.	1502



PUBLICACIONES ESTATALES

**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 113

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber:
Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo
a su cargo el siguiente:**

Decreto Número 113

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del



mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al



Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Marqués de Comillas, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.20 al millar
Baldío	B	4.80 al millar
Construido	C	1.20 al millar
En construcción	D	1.20 al millar
Baldío cercado	E	1.80 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.18	0.00	0.00
	Gravedad	2.20	0.00	0.00



Humedad	Residual	1.98	0.00	0.00
	Inundable	1.67	0.00	0.00
	Anegada	1.67	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.59	0.00	0.00
	Laborable	1.78	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.67	0.00	0.00
	Arbustivo	0.89	0.00	0.00
Cerril	Única	0.93	0.00	0.00
Forestal	Única	1.56	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.00	0.00	0.00
Extracción	Única	2.00	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.19	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.60	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío	14.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento correspondiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades fiscales municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.



C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.0 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.



VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.60 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.60 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles



Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.2% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.



4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 2.0% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 1.0 unidad de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Artículo 4 Bis.- Para los efectos del presente artículo, tributara aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable, la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.



Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.5% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 0.60 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 8 Bis.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y



superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	10%
2.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	0%
3.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	0%
4.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	10%
5.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	10%
6.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	9%
7.- Bailes, eventos, audiciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines benéficos, de mejoras de sus instalaciones o graduaciones.	8%
8.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8 %

Conceptos	Cuotas
9.- Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 39.00
10.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	187.00
11.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	44.00
12.- Aparatos mecánicos o electromecánicos, tales como vehículos infantiles, modelos a escala, juegos electrónicos (mensuales)	250.00

Título Segundo Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los Mercados públicos, Centrales de Abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

Conceptos	Cuotas
------------------	---------------



I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:

1.-	Alimentos preparados.	\$	3.00
2.-	Carnes, pescados y mariscos.		4.00
3.-	Frutas y legumbres.		3.00
4.-	Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.		3.00
5.-	Cereales y especies.		3.00
6.-	Jugos, licuados y refrescos.		3.00
7.-	Los anexos o accesorios.		3.00
8.-	Joyería o importación.		4.00
9.-	Postres y pasteles.		3.00
10.-	Varios no especificados.		4.00
11.-	Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial:		180.00

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

	Conceptos	Cuotas
1.-	Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	5% sobre el valor comercial
2.-	Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal.	5% sobre el valor comercial del giro.
3.-	Permuta de locales.	\$ 250.00



- 4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones dentro del mercado o fuera de el se pagará el equivalente de lo establecido en el Artículo 14 Fracción I punto 1.

III.- Pagarán por medio de boletos:

Concepto		Tarifas por clasificación de mercados
		B
1.-	Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$ 1.00
2.-	Canasteras fuera del mercado por canasto.	1.00
3.-	Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados. Por cada reja o costal cuando sean más de dos cajas costales o bultos.	2.00
4.-	Sanitarios.	1.00

IV.- Por concepto en la vía pública.

1.- Comerciantes con puestos fijos, y prestadores de servicios, se les cobrará mensualmente de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Zona
	B
1.- Casetas telefónicas.	\$ 100.00
2.- Máquinas expendedoras de refrescos y golosinas.	50.00
3.- Taqueros con triciclo o con puestos semifijos.	65.00
4.- Hot- dogs y hamburguesas con puestos semifijos.	80.00
5.- Fantasía con puestos semifijos.	60.00
6.- Pan con puestos semifijos.	62.50
7.- Mariscos en cócteles con puestos semifijos.	70.00
8.- Frutas y verduras con puestos semifijos.	65.00
9.- Antojitos y garnachas con puestos semifijos.	62.50
10.- Estantes metálicos y accesorios para autos con puestos semifijos.	70.00
11.- Refrescos enlatados con puestos semifijos.	70.00
12.- Pollos, carnes asadas con puestos semifijos.	62.50
13.- Yogurt y jugos con puestos.	62.50
14.- Carnitas con puestos semifijos.	62.50
15.- Actividad comercial en general (cuota anual)	750.00

V.- Otros conceptos.

Tarifa por clasificaciones de mercados



Concepto	Zona B
1.- Establecimiento de puestos semifijos del mercado.	\$ 2.50
2.- Espacio de puestos semifijos (por apertura).	2.50

Capítulo II Panteones

Artículo 11.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Inhumaciones.	\$ 55.00
2.- Lote a perpetuidad Individual (1 x 2.50 mts.)	61.00
Familiar (2 x 2.50 mts.)	61.00
3.- Exhumaciones.	77.00
4.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	61.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	77.00
6.- Permiso de construcción de mesa chica.	39.00
7.- Permiso de construcción de mesa grande.	55.00
8.- Permiso de construcción de tanque.	50.00
9.- Permiso de construcción de pérgola.	50.00
10.- Permiso de ampliación de lote de 5 metros por 2.50 metros.	61.00
11.- por traspaso de lotes entre terceros:	
individual:	50.00
familiar:	75.00
Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
12.- Retiro de escombros y tierra por inhumación.	20.00
13.- Permiso de traslado de cadáveres de un panteón a otro.	44.00
14.- Permiso por traslado de cadáveres de un lote a otro.	130.00
15.- Construcción de cripta.	100.00



Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento del campo santo la siguiente:

	Cuota anual
Lotes individuales.	\$ 25.00
Lotes familiares.	45.00

Capítulo III Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 12.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagara conforme a lo siguiente:

- 1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarios o concesionarios de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

	Cuota
a) Vehículos, camiones de tres toneladas.	\$ 50.00
b) Motocarros.	18.00
c) Microbuses.	58.00
d) Autobuses.	75.00
e) Taxis y combis.	13.00

- 2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarios o concesionarios de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Coutas por zona

	B:
a) Trailer.	\$ 86.00
b) Torthon 3 ejes.	86.00
c) Rabón 3 ejes.	86.00
d) Autobuses.	138.00

- 3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarios o concesionarios de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Coutas por zona

	B:
a) Camión de tres toneladas.	\$ 104.00
b) Pick-up.	81.00
c) Panels.	81.00
d) Microbuses.	150.00
e) Taxis y combis.	104.00



- 4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este Artículo, no tengan base en este Municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Coutas por zona

	B:
a) Trailer.	\$ 6.00
b) Torthon 3 ejes.	6.00
c) Rabón 3 ejes.	6.00
d) Autobuses.	7.00
e) Camión tres toneladas.	6.00
f) Microbuses.	6.00
g) Pick-up.	4.00
h) Panels y otros vehículos de bajo toneladas.	4.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el Artículo 16 de esta Ley.

- 5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$ 6.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

- 6.- Por el traslado de materiales para construcción como grava y arena en cualquiera de sus modalidades se cobrará la siguiente cuota mensual:

Volteo \$ 33.00

Capítulo IV Inspección sanitaria

Artículo 13.- Por recuperación para la prestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

	Cuota
Verificación semanal de control sanitario a meretrices	\$ 25.00
Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral a meretrices.	120.00

Capítulo V Limpieza de Lotes baldíos

Artículo 14.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2.

Por cada vez \$ 9.00.

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, esta se llevará a cabo durante los meses de Enero, Mayo y Septiembre de cada año.



Capítulo VI Certificaciones

Artículo 15.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas Municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$ 25.00
2.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	120.00
3.- Baja de Refrendo de señales y marcas de herrar.	80.00
4.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	50.00
5.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	50.00
6.- Constancia de no adeudo al Patrimonio Municipal.	50.00
7.- Por copia fotostática de documento.	
Carta:	0.50
oficio:	1.00
reducción:	3.00
8.- Copia certificada por funcionarios Municipales de documentos oficiales por hoja.	10.00
9.- Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrara de acuerdo a lo siguiente:	
Tramite de regularización.	60.00
Inspección.	30.00
Traspasos.	77.00
10.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes Municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias.	22.00
Constancias por conflictos vecinales.	22.00
Acuerdo por deudas.	22.00
Acuerdos por separación voluntaria.	33.00
Acta de límite de colindancia.	50.00
11.- Por expedición de constancias de no adeudo, de Impuestos a la propiedad inmobiliaria.	55.00



Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo VII Permisos por Construcciones

Artículo 16.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- Zona "A" Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
- Zona "B" Comprende zonas habitacionales de tipo medio.
- Zona "C" Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I. Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

	Conceptos	Zonas	Cuotas
1.-	De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2.	A	\$ 33.00
		B	28.00
		C	19.00
	Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A	\$ 9.00
		B	6.00
		C	4.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

		Zonas	Cuotas
2.-	Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.		\$ 210.00
3.-	Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	55.00
		B	44.00
		C	39.00



	Por cada día adicional se pagará según la zona.	A	9.00
		B	8.00
		C	6.00
4.-	Demolición en construcción (sin importar su ubicación)		
	hasta 20 m ²		40.00
	de 21 a 50 m ²		50.00
	de 51 a 100 m ²		60.00
	de 101 a más m ²		77.00
5.-	Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquier, en:	A	39.00
		B	33.00
		C	31.00
	Fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación.		46.00
6.-	Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días.	A	39.00
		B	33.00
		C	28.00
	Por cada día adicional se pagará según la zona.	A	20.00
		B	15.00
		C	10.00
7.-	Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).		20.00

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagara conforme a lo siguiente:

	Conceptos	Zonas	Cuotas
1.-	Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	A	\$ 61.00
		B	55.00
		C	44.00
2.-	Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	10.00
		B	8.00
		C	4.00

III. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

		Tarifa por Subdivisión	
1.-	Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona.	A	\$ 5.00
		B	4.00
		C	3.00
	Por fusión sin importar la zona.		



2.-	Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		8.00
3.-	Lotificación en condominio por cada m2.	A	6.00
		B	5.00
		C	4.00
4.-	Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.		1.5. al millar
5.-	Permiso por ruptura de banquetas y calles hasta 6 mts. Lineales y obligación de reparar la superficie dañada.	A	83.00
		B	61.00
		C	50.00
	Por cada metro excedente.		8.00

IV. Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

1.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.		\$ 44.00
	Por cada metro cuadrado adicional.		4.00
2.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.		28.00
	Por hectárea adicional.		10.00
3.-	Expedición de croquis de localización de predios Urbanos con superficie no menor de 120 m2.		50.00

V.- Por permiso al sistema de alcantarillado. 77.00

VI.- Por permiso al sistema de agua. 77.00

VII.- Por permiso anual de lavado y engrasado de autos. 750.00

VIII.- Por el Registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

Por la inscripción 61 UMA.

Título Tercero

Capítulo Único Contribuciones para mejoras



Artículo 17.- Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto Productos

Capítulo Único Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 18.- Son productos los ingresos que debe percibir el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebren cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del Municipio

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros:



Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el Honorable Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

Capítulo único Aprovechamientos

Artículo 19.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes Municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como Impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- I. Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Tasa Hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	\$ 8%
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	
	Zonas
	Cuotas hasta
	A \$ 77.00
	B 61.00
	C 44.00



- 3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación. 77.00
- 4.- Por apertura de obra y retiro de sellos. 94.00
- 5.- Por no dar aviso de terminación de obra. 84.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta Fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II. Multa por infracciones diversas:

Conceptos	Cuotas Hasta
a) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$ 15.00
b) Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 50.00
c) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal. El M ²	\$ 9.00
d) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$ 138.00
e) Por quemas de residuos sólidos.	\$ 138.00
f) Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobraran multas como sigue:	

Anuncio	Retiro y Traslado	Almacenaje Diario
\$ 173.00	\$ 173.00	\$ 115.00

- g) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del Municipio, se cobrará multa de: \$200.00

- h) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana. **UMA hasta**
 - Por desrame: hasta 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
 - Por derribo de cada árbol: hasta 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA).



i)	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	15 UMA
j)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	15 UMA
k)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	15 UMA
l)	Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	15 UMA
m)	Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	25 UMA
n)	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	25 UMA
o)	Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	
	Vía pública.	\$ 300.00
	Lotes baldíos.	\$ 400.00

III. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de:

a)	Multas por infracción al reglamento De policía y buen Gobierno.	\$ 174.00
----	--	-----------

Artículo 20.- Indemnizaciones por daños a bienes Municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes Municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría correspondiente u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 21.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 22.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Sexto

**Capítulo Único
De los Ingresos Extraordinarios**



Artículo 23.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo

Capítulo único

Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal.

Artículo 24.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.



La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 10% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Marqués de Comillas, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil veinte. - **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.** - **Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.** – **Rúbricas.**



De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. – Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno. - Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 114

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 114

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente,



siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Mazapa de Madero, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.60	0.00	0.00
	Gravedad	1.60	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.60	0.00	0.00
	Inundable	1.60	0.00	0.00
	Anegada	1.60	0.00	0.00



Temporal	Mecanizable	1.60	0.00	0.00
	Laborable	1.60	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.60	0.00	0.00
	Arbustivo	1.60	0.00	0.00
Cerril	Única	1.60	0.00	0.00
Forestal	Única	1.60	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.60	0.00	0.00
Extracción	Única	1.60	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.60	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.60	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.



Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.



IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.



En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:



- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.



De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo V Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 10. Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagarán sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:



Artículo 11.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Capítulo III Certificaciones y Constancias

Artículo 12.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente.

Conceptos	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$ 10.00
2.- Constancia de cambio de Domicilio.	\$ 10.00
3.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 30.00
4.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 8.00
5.- Por copia fotostática de documento.	\$8.00
6.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$10.00
7.- Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrara de acuerdo a lo siguiente.	
Tramite de regularización	\$ 10.00
Inspección	\$15.00
Traspasos	\$ 20.00
8.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por los delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente.	
Constancia de pensiones alimenticias.	\$8.00
Constancia por conflictos vecinales.	\$ 5.00
Acuerdo por deudas.	\$ 5.00
Acuerdo por separación voluntaria.	\$20.00
Acta de límite de colindancia.	\$ 100.00
9.- Por expedición de constancia de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	\$ 40.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación los solicitados por los planteles Educativos, los Indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por



asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo III Inspección Sanitaria

Artículo 13.- Cuotas de recuperación por la prestación de servicios de inspección y vigilancia sanitaria a través de la Dirección de Salud Pública Municipal, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

1.- Por la expedición de tarjetas de control sanitario semestral \$40.00

Capítulo IV Licencias, Permisos de Contratación y Otros

Artículo 14.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

1.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán:

A).- Por la inscripción 40 U.M.A.

Título Tercero

Capítulo Único Productos

Artículo 15.- Son productos los ingresos que debe de percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la exportación o sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que se comprometen las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional al ayuntamiento, solo podrán celebrarse con la autorización y aprobación del Honorable Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos.



5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del Municipio.

7.- Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por Avalúo Técnico Pericial que tendrá una vigencia y 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor Público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del Estacionamiento Municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del establecimiento tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros Productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por el rendimiento de establecimiento, presas y organismos Descentralizados de la organización Pública Municipal.

6.- Por uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que correspondan a las funciones de derecho privado.

8.- De aprovechamientos de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, del ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.



Título Cuarto

Capítulo único Aprovechamientos

Artículo 16.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas.

Concepto	Tarifas Hasta
1.- Por construir sin licencia pública sobre el valor del avance de obra (peritaje), Previa inspección sin importar la ubicación.	3%
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$ 70.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra o lote sin importar su ubicación	\$ 50.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.	\$ 30.00
5.- Por no dar aviso por terminación obra.	\$ 20.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2,3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multas por Infracciones diversas

Concepto	Cuotas Hasta
A.- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán con multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$ 5.00
B.- Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 5.00
C.- Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de Hacienda Municipal.	\$ 30.00
D.- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas Habitacionales Con ruidos inmoderados.	\$ 100.00



E.- Por quemas de residuos sólidos.

\$ 30.00

Artículo 17.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el Ayuntamiento, previo a su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Artículo 18.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales: Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaria correspondiente u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 19.- Rendimientos por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 20.- Legados, herencias y donativos: Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Quinto

Capítulo Único De Los Ingresos Extraordinarios

Artículo 21.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la Ley de Hacienda la clasificación específica que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo lo señalado en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.

Título Sexto

Capítulo Único Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 22.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.



Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el



Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2015 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil veinte.- **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.- Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.- Rúbricas**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 115

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 115

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los



mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE)



y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Mazatán, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.30 al millar
Baldío	B	5.19 al millar
Construido	C	1.30 al millar
En construcción	D	1.30 al millar
Baldío cercado	E	1.95 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.90	0.00	0.00
	Gravedad	0.90	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.90	0.00	0.00
	Inundable	0.90	0.00	0.00
	Anegada	0.90	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.90	0.00	0.00



	Laborable	0.90	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.90	0.00	0.00
	Arbustivo	0.90	0.00	0.00
Cerril	Única	0.00	0.00	0.00
Forestal	Única	0.90	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.90	0.00	0.00
Extracción	Única	0.90	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.90	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	0.90	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:



Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2007 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.30 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.30 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del Título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este



conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.35 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA)



vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:



- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.



Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos.

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas de cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

	Conceptos	Tasa
1	Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	10 %



2	Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	10 %
3	Kermeses romería y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	10%
4	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	10%
5	Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de planeación y finanzas (autorizadas para recibir donativos).	10%
6	Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	10 %
7	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	10%
8	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	10 %
9	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones.	10%
10	Quema de cuetes bombas y toda la clase de fuegos artificiales por permiso.	10%
11	Operas, operetas, zarzuelas comedias y dramas.	10%
12	Concierto o cualquier otro acto cultural organizados por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	10%
13	Carros panorámicos.	\$1,000.00

Capítulo VII
Del Impuestos Sustitutivo de Estacionamiento

Artículo 11.- Los contribuyentes que soliciten espacios de estacionamiento frente a sus negocios o domicilios, se les autoriza siempre que la ubicación se localice fuera del primer cuadro del municipio y de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

	Conceptos	Unidades de medida y actualización (U.M.A)
1	Permiso para utilizar espacio público de circos.	\$82
2	Kermes o eventos sociales, se cobrará por temporada.	\$2,000.00



3	Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	2
4	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en la calle por audición.	2
5	Quemas de cohetes, bombas y todas clases de fuegos artificiales, por permiso.	2
6	Carruseles, ruedas de la fortuna, sillas voladoras y otros juegos electromagnéticos (inflables, brin colines y carritos) , diariamente pagaran por cada juego o aparato instalado	2.5
7	Por instalación de mantas con publicidad impresa en los lugares previamente autorizados por un periodo de diez días. Área secundaria del parque.	4
8	Para los negocios que se instalen, durante la feria patronal de la virgen margarita concepción y de todos los espectáculos y eventos que se lleven a cabo en el parque central, con excepción de aquellos que expendan bebidas alcohólicas, pagaran por metro cuadrado diario. Área preferente del parque Área secundaria del parque	\$40.00 \$35.00
9	Espectáculos públicos, audiciones musicales y otras realizadas de manera Periódica por cantantes, grupos musicales locales o regionales, en restaurantes, bares, discotecas en vivo.	\$3,000.00
10	Espectáculos públicos bailes discotecas o por evento.	\$1,000.00

Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos de los artículos anteriores, el tesorero establecerá mediante convenio una cantidad simbólica como importe de este impuesto el cual deberá ser pagado por adelantado.

Título Segundo Derechos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 12.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponden a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagaran de acuerdo al siguiente:

I.- Mercado Municipal, por medio de Tarjeta diario:



Conceptos	Tarifa
Alimentos Preparados	\$ 3.00
Carnes, pescado y marisco	\$ 4.00
Frutas y Legumbres	\$ 3.00
Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	\$ 3.00
Cereales y Especies	\$ 3.00
Jugos, Licuados y Refrescos	\$ 3.00
Los Anexos o Accesorios	\$ 3.00
Varios no Especificados	\$ 3.00

Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor Comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería municipal. El concesionario interesado en traspasar el local o puesto deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	10%
A). Por expedición del título por derecho de traspaso de local, pagarán la cantidad de: El concesionario interesado en traspasar el local o puesto deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	\$200.00
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.	\$250.00
3.- Pagarán por permuta de locales sobre el valor comercial del local.	\$250.00



4.- Título de derechos	\$200.00
5.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el equivalente de lo establecido en el artículo 19 fracción I punto 2	\$200.00

III.- Comerciantes ambulantes o compuestos fijos o semifijos causaran de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Tarifa
Taqueros y Hotdogueros Ambulantes mensualmente.	\$135.00
Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$ 3.00
Vendedores ambulantes, giros diversos, mensual.	\$135.00
Introducidos de mercancías, cualquiera que estas sean, al interior de los mercados, por cada reja o costal.	\$10.00
Vendedores de frutas y golosinas ambulantes, mensualmente.	\$100.00
Puestos fijos mensualmente.	\$120.00
Puestos semifijos mensualmente.	\$135.00
Los puestos de cualquier giro en la vía pública alrededor de los mercados diarios.	\$5.00
Tiangueros por boleto.	\$5.00
Mercados sobre ruedas diario.	\$5.00
Vendedores de frutas de temporada y eloteros por vehículo.	\$20.00
Baños públicos.	\$3.00
Derecho de piso de transporte público.	\$ 5.00
Mercado públicos y centrales de abasto diariamente.	\$ 5.00
Presentación, promoción y exhibición de productos, vehículos similares en eventos especiales en cualquier lugar público, por día.	\$200.00

IV.- Por expedición licencia de funcionamiento de cualquier establecimiento con vigencia de un año se cobrará:

- Por licencia de cualquier puesto local o establecimiento en los mercados, puestos fijos o semifijos indistintamente de su giro y/o actividad pagaran en la Tesorería municipal por apertura



de cualquier negocio pagaran por la apertura de cualquier negocio.

\$450.00.

- Por registro municipal de apertura de comercios y locales siempre que su giro y/o actividad no sea la venta de bebidas alcohólicas. \$250.00
- Por refrendo anual de establecimiento pagaran dentro del primer trimestre del ejercicio. \$550.00
- Por cambio de denominación comercial de establecimiento indistintamente de su giro y/o actividad. \$250.00

V.- Distribuidores de productos derivados de la industria de la masa y la tortilla, pagaran de acuerdo a lo siguiente:

A.- Por medio de motocicleta, fuera de la cabecera municipal. \$200.00

B.- Por medio de vehículo automotor, fuera de la cabecera municipal. \$200.00

Capítulo II Panteón Número 1

Artículo 13.- Por la prestación del servicio se causarán y pagarán en las cajas de Tesorería Municipal, por medio del recibo oficial, los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Inhumaciones.	\$50.00
2.-Lote a perpetuidad:	
Individual (1 x 2.50 mts)	\$120.00
Familiar (2x2.50 mts)	\$200.00
3.- Exhumaciones.	\$100.00
4.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$ 80.00
5.- Permiso de construcción de capilla de 1 mts (Galera de 4 columnas) Por cada metro adicional son \$30.00 más.	\$100.00
6.- Permiso de construcción de tanque (grande).	\$100.00
7.- Permiso de construcción de mesa grande.	\$90.00
8.- Permiso de construcción de tanque.	\$50.00



9.- Permiso de construcción de pérgola	\$50.00
10.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 mts. por 2.50 mts.	\$95.00
11.- Los propietarios de lotes pagaran por conservación y mantenimiento del campo santo lo siguiente:	
Lotes Individuales.	\$15.00
Lotes Familiar	\$30.00
12.- Permiso y ampliación de lotes por 0.50*2.50mts.	\$50.00
13.- Por traspaso de lotes entre terceros:	
Individual	\$15.00
Familiar	\$30.00
Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas Anteriores.	
14.- retiro de escombros y tierra por inhumación	\$100.00
15.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$110.00
16.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$165.00
17.- Por venta de lotes de panteones nuevos por metro cuadrado:	
Individual (1 x 2.50 mts)	\$150.00
Familiar (2 x 2.50 mts)	\$250.00
18.- Por construcción de cajuela.	\$100.00
19.- Por construcción de galera por metros cuadrados.	\$50.00
	Cuota anual
20.-Por mantenimiento de lotes de panteones.	
Lotes individuales	\$40.00
Lotes familiares	\$50.00
21.- Por reposición de constancia de asignación que ampare la propiedad en panteones.	\$100.00

Capítulo III Panteones Número 2

Artículo 13 Bis.- Por la prestación del servicio se causarán y pagarán en las cajas de Tesorería Municipal, por medio del recibo oficial, los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

1.- Por destapado de gaveta por inhumación y/o rehumanacion	
a).- Inhumación	2.40 UMA
b).- Re-inhumación	4.00 UMA



2.- Por expedición de derecho de uso de lote a temporalidad	
a).- Lote individual	14.00 UMA
b).- Lote familiar	30.00 UMA
3.- Por expedición de derecho de uso de lote a temporalidad Por 7 años	
a).- Lote individual	6.00 UMA
b).- Lote familiar	10.00 UMA
4.- Por regularización de uso de lotes temporales Individual y/o familiar	8.50 UMA
5.- Por exhumación	4.00 UMA
6.- Por permiso de construcción de una mesa	
a).- Lote individual	1.80 UMA
b).- lote familiar	2.40 UMA
7.- Por permiso de construcción	
a).- Fosa o gaveta por cada una en lote de uso individual y/o familiar	1.32 UMA
8.- Por traspaso de un lote	
a).- Por inhumación	7.5 UMA
b).- Lote familiar	13.50 UMA
9.- Retiro de escombros y tierra	
a).- Por inhumación, o re-inhumación se cobrará Por m ³ en lotes de uso individual y/o familiar	2.50 UMA
10.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	1.80 UMA
11.- Permiso por traslado de cadáveres de un lote a otro dentro del panteón municipal.	1.20 UMA
12.- Por mantenimiento anual	
a).- Lote individual	2.00 UMA
b).- Lote familiar	3.00 UMA
13.- Búsqueda de título de perpetuidad y/o temporalidad de derecho de uso de lotes en el archivo de dirección de panteones	1.00 UMA
14.- Reexpedición de título de perpetuidad y/o temporalidad que ampara El uso de lote individual o familiar a titularidad y/o beneficiario en caso de Fallecimiento de titular anualmente	
a).- Lote individual	7.00 UMA
b).- Lote familiar	14.00 UMA

1.- Para los fines de este artículo, se entenderá por lote de uso individual a todo aquel lote que cuente



con las medidas de 1.00 por 2.50 metros, de igual manera se entera por uso familiar a todo aquel lote que cuente con las medidas de 2.00 por 2.50 metros

2.- A las personas de la tercera edad, fehacientemente demostrando con la tarjeta de INSEM y/o INAPAM, se les aplicara el 30% de reducción en el pago de las cuotas antes mencionadas siempre y cuando se acrediten como familiar del fallecido.

3.- Reexpedición de título de perpetuidad y/o temporalidad que ampara el uso de lote individual y/o familiar a titular y/o beneficiario en caso de fallecimiento de titular el pago se realizara anualmente.

Capítulo IV Rastros Públicos

Artículo 14.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio del 2021, se aplicarán las cuotas siguientes:

I.- Pago por matanza

Tipo de ganado	Cuota
Vacuno y equino	\$40.00 por cabeza
Porcino	\$20.00 por cabeza
Caprino y ovino	\$20.00 por cabeza

II.- Pago por traslado de ganado, dentro del territorio del Municipio:

A).- Para sacrificio:	
Vacuno y equino	\$ 50.00 por cabeza
Porcino y ovino	\$ 50.00 por cabeza
B).- Para repasto:	
Vacuno y equino	\$ 15.00 por cabeza

III.- Pago por traslado de pieles, dentro del territorio del Municipio:

Indistintamente	\$ 10.00 cada una
-----------------	-------------------

Capítulo V Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 15.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por unidad.



Concepto	Cuotas
A) Vehículos de tres toneladas, pick up y paneles	\$40.00
B) Microbús	\$45.00
C) Autobús	\$50.00
D) Triciclos mensualmente	\$15.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad.

Concepto	Cuotas
A) Camión de 3 toneladas	\$50.00
B) Pick up	\$40.00
C) Microbuses	\$50.00

3.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realice sus maniobras, diario.

Concepto	Cuotas
A) Tráiler	\$50.00
B) Torthon 3 ejes	\$30.00
C) Rabón 3 ejes	\$20.00
D) Autobuses	\$20.00
E) Camión tres toneladas	\$20.00
F) Microbuses	\$20.00
G) Pick up	\$15.00
H) Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	\$15.00
I) Para los contribuyentes y prestadores de servicio establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública, para efectos de carga y descarga de sus mercancías en unidades hasta de 3 tonelada, se cobrará por día.	\$100.00



4.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses de cada año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

1) Poste	\$ 50.00
2) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	\$500.00
3) Por unidades telefónicas	\$250.00

5.- Por ocupación de espacios públicos como son calles parques y jardines entre otros, pagarán en una sola exhibición:

Concepto	Cuota
Juegos mecánicos	\$1,000.00
Otros no especificados por metro cuadrado	\$ 50.00

Capítulo VI Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 16.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento municipal, de acuerdo a la siguiente:

Concepto	Cuota
Contratación de servicio de agua. (domestico) En tomas 12" de diámetro (contratación de servicio)	\$400.00
Contratación de conexión de agua (no domestico) En tomas de ½" de diámetro (contratación de servicio)	\$600.00
Derecho de contratación de alcantarillado sanitario Doméstico en descarga de 6"	\$400.00
Derecho de conexión de alcantarillado sanitario Doméstico en descarga de 6"	\$650.00
Expedición de carta de factibilidad uso doméstico u otros	\$350.00
Costo de cambio de titular de usuario del servicio de agua potable	\$250.00
Costo de duplicado de recibos	\$5.00
Costo de reconexión de uso domestico	\$87.00
Costo de reconexión de uso no domestico	\$869.00
Costo de constancia de no adeudo	\$55.00



Reubicación.	\$100.00
Servicio de agua domestica popular	
a).cuota mensual por servicio	\$31.00
Servicio de agua domestico medio	
a).cuota mensual por el servicio	\$42.00
Servicio de agua residencial	
a).cuota mensual por el servicio	\$55.00
Servicio de agua comercial nivel I	
a).cuota mensual por el servicio de tienda y similares	\$60.00
Servicio de agua comercial nivel II metro cubico	
a).-cuota mensual por el consumo de agua m3 tiendas de auto servicio en general	\$15.15
Servicio de agua industrial	
Mensual por el servicio (embotelladoras de agua purificada y fabricas que utilicen agua para la elaboración de sus productos)	\$260.00
Servicio de agua colectivo	
a)cuando el servicio se presenta a más de dos viviendas o más vecindades o edificios o departamentos destinados a casa habitación, incluyendo también cuando en uno mismo	\$110.00
Servicio descarga domestica popular	
a).cuota mensual por el servicio	\$15.00
Servicio descarga domestico medio	
a).cuota mensual por el servicio	\$23.00
Servicio descarga residencial	
a).cuota mensual por el servicio	\$56.00
Servicio descarga comercial nivel 1	
a).cuota mensual por el servicio	\$23.00
Servicio descarga comercial nivel 2 (metros cúbicos)	
Cuota mensual del 30% aplicada al consumo m3 de agua potable(tiendas de auto servicio en general	variable
Servicio descarga industrial	
a).cuota mensual por el servicio embotelladoras de agua, purificadas y fabrica que la utilicen el agua para la elaboración de su producto	\$78.00
Servicio descarga colectivos	
Cuando el servicio se presta a más de dos viviendas o más vecindades o edificios o departamentos destinados a casa habitación incluyendo también cuando en uno mismo	\$68.00
Otro	
a).cuota mensual por el servicio	\$70.00



Los conceptos de mano de obra ,ruptura reposición de pavimentos permisos, y maquinaria que se utilice en la instalación de tomas domiciliaria y descarga del drenaje el usuario los pagará de conformidad a los precios de mercado vigente en el momento de la instalación de los servicios por lo que los costos podrán actualizarse cuando haya incremento en esos productos.

Para el ejercicio fiscal 2021, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VII Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 17.- Por cada servicio de limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares que realice el ayuntamiento por metro cuadrado y por cada vez se pagara: \$10.00

Para actividades de desmonte, deshierba o limpieza de lotes baldíos a cargo de los particulares, esta se llevará a cabo durante los meses de julio y diciembre de cada año.

Capítulo VIII Aseo Público

Artículo 18.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casas habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son:

A) Diarias.

Conceptos	Cuota
En casa habitación:	\$5.00
Establecimiento Comercial (persona moral)	\$100.00
Unidades de Oficina.	\$5.00
Establecimientos dedicados a restaurante, casas de empeño.	\$5.00
Servicio de recolección de basura a domicilio.	\$100.00
Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil de un eje.	\$5.00
De dos o más ejes	\$7.00



Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma Empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta:

Pago por tonelada \$300.00

B) Mensuales.

Concepto.	Tasa
Por contenedor tres días por semana.	5.00

Capítulo IX Inspección Sanitaria

Artículo 19.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el ayuntamiento con la secretaria de salud, en los términos de la ley de salud del estado de Chiapas, ley estatal de derechos del estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El ayuntamiento en base al convenio de colaboración administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, atreves del Instituto de Salud y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y ley seca, debiendo al Ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previsto por concepto de cobro.

Cuotas de recuperación por la prestación de servicios de inspección y vigilancia que realicen los establecimientos públicos o privados, que por su giro o actividad requiera una supervisión constante, pagaran de acuerdo a lo siguiente

Conceptos	Cuotas.
I).- Examen de Revisión sanitaria a Homosexuales Meretrices y Bailarinas (semanal)	\$ 50.00
II).- Expedición de Tarjeta control sanitario semestral	\$ 120.00
III).- Reposición de Tarjeta control sanitario semestral	\$ 50.00
IV).- Tarjeta sanitaria por venta de Comida y Aguas (Anual)	\$ 110.00
V).- Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral	\$ 100.00

Capítulo X Licencias

Artículo 20.- Es objeto de este Derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad



municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

Concepto	Cuota
I.- Licencia por apertura de comercio en general.	\$1,500.00
Por el refrendo anual de tienda de conveniencias Como OXXO modelo y punto modelo etc.	\$2,000.00
(Tiendas de abarrotes, farmacias, Ferreterías, Restaurantes, Florerías, etc.) (Anual)	
II.- Por el refrendo anual del inciso I	\$1,200.00
III.- Licencia por apertura de Industrias en general:	
a).- Tortillerías	\$ 800.00
b).- Purificadoras de agua	\$ 400.00
c).- Fabricación de muebles de madera	\$ 400.00
IV.- Por el refrendo anual del inciso III:	
a). - Tortillerías	\$800.00
b). - Purificadoras de agua	\$400.00
c). - Fabricación de muebles de madera	\$ 400.00
V.- Licencia por Apertura de Moteles	\$3,000.00
a).- Refrendo anual	\$1,500.00
VI.- Licencia por apertura de empresas de señales digitales y análogas, televisión por cable y señal por internet:	\$3,000.00
Refrendo anual:	\$1,000.00
VII.- Por expedición de licencia de funcionamiento anual	
A) Trituradoras	\$2500.00
B) Anuncios luminosos	\$500.00
C) Uso de sueldo	10 U.M.A.
D) Factibilidad de uso de suelo industrial	67 U.M.A.
E) Ferretería	\$1,200.00
F) Papelería	\$500.00
G) Restaurante	\$1,200.00
H) Estéticas	\$500.00
I) Refaccionaria de motos	\$800.00
J) Refaccionarias de carros	\$1,000.00
K) Taller mecánico	\$1,000.00
L) Casa de empeños	\$1,500.00
M) Financieras	\$1,500.00



N) Laboratorio clínico	\$1,200.00
O) Marisquería	\$1,200.00
P) Centro bataneros familiar	\$1,500.00
Q) Gimnasios	\$800.00
R) Funerarios	\$1,200.00
S) Veterinarias	\$800.00
T) Consultorios médicos	\$1200.00
U) Permiso de padrón de triciclos	\$150.00 anual

VIII.- Licencias de Tiendas de Autoservicios y Conveniencias. Como Bodega Aurrera	\$15,000.00
--	-------------

Capítulo XI Certificaciones y Constancias

Artículo 21.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Correspondiente a la Secretaría Municipal:

Conceptos	Cuota
1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$40.00
2.- Constancia de Identidad.	\$40.00
3.- Constancia de Dependencia Económica.	\$40.00
4.- Constancia de Bajos Recursos.	\$40.00
5.- Constancia de ser la misma persona.	\$25.00
6.- Constancia de Origen.	\$40.00
7.- Constancia de Origen y Vecindad.	\$40.00
8.- Constancia de Ingresos.	\$40.00
9.- Carta de Recomendación.	\$40.00
10.- Certificación de Firmas.	\$110.00
11.- Constancia de cambio de domicilio	\$50.00
12.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$120.00



13.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	\$40.00
14.- Por verificaciones de expedientes y funcionalidad de los diversos padrones en tesorería municipal pagaran anual.	\$150.00
15.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	\$35.00
16.- Certificación del último pago predial	\$50.00
17.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$40.00
18.- Por copia fotostática de documento	\$3.00
19.- Copia certificada por funcionarios municipales de documento oficiales, por hoja.	\$35.00
20.- Por los servicios que presta la Coordinación de Tenencia de la Tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
Tramite de regularización	\$50.00
Inspección	\$50.00
Trasposos	\$45.00
21.- Por el servicio que se presten en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancias de pensiones alimenticias	\$55.00
Constancia por conflictos vecinales	\$55.00
Acuerdos por Deudas	\$55.00
Acuerdos por separación voluntaria	\$55.00
Acta de límite de colindancia	\$55.00
Acta administrativa	\$70.00
Acta de abandono de hogar	\$55.00
Acta de conocimiento	\$55.00
Acta de acuerdos	\$55.00
Acta penal	\$80.00
Acta mercantil	\$80.00
Sanción disciplinaria	\$60.00
Copias certificadas, por hoja	\$5.00
22.- Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	\$100.00
23.-Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral.	\$100.00
24.- Constancia de origen de productos agropecuarios.	\$ 30.00



25.- Para la recuperación de los costos de los materiales utilizados en el proceso de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, su reproducción correrá a cargo del solicitante, en los siguientes términos:	
I. Copia simple, por hoja.	\$ 2.00
II. Expedición de copia impresa a color, por hoja.	\$ 3.00
III. Fotografía o impresión de documento, cada hoja	\$ 15.00
IV. Medios magnéticos, por unidad:	
a) Disco compacto (CD o DVD).	\$ 15.00
b) Dispositivo USB	\$ 15.00
c) Otros medios magnéticos	\$10.00
En caso de reproducciones de documentos en copias certificadas, constancias u otros medios distintos a los señalados en este numeral, el pago de los derechos será el correspondiente en los términos establecidos en esta ley.	\$ 15.00
26.- Los interesados que soliciten otros servicios prestados por las dependencias del gobierno municipal, que no estén comprendidas en los demás conceptos de este título, pagarán una cantidad de:	\$150.00
27.- Constancia de no infracción.	15 UMA
28.- Constancia de cambio de nomenclatura	\$50.00
29.- Por eventos sociales XV, bodas, bautizos, etc.	\$50.00
30.- Por contrato de la marimba se establecerá las siguientes cuotas:	
3 horas	\$ 1,200.00
5 horas	\$ 2,200.00
Adicional por hora	\$ 500.00
31.- Constancia de compraventa	\$2,200.00
32.- Constancia de posesión.	\$ 400.00
33.- Constancia de Donación.	\$ 400.00
34.- Constancia de propiedad.	\$ 400.00
35. Constancia laboral.	\$40.00
36. Constancia de productor activo.	\$70.00
37 Constancia de estado civil.	\$50.00



I.- Por el servicio que preste en materia de constancia expedidas por el juez municipal y estas son de orden jurídica se estará a lo siguiente:

1.- Constancia de pensión alimentaria	\$55.00
2.- Constancia de conflictos vecinales	\$55.00
3.- Acuerdos por deuda	\$55.00
4.- Acuerdos por separación voluntaria	\$55.00
5.- Actas de límites de colindancias	\$55.00
6.- Acta administrativa	\$70.00
7.- Acta de abandono de hogar	\$55.00
8.- Acta de conocimiento	\$55.00
9.- Actas de acuerdos	\$55.00
10.- Acta penal	\$80.00
11.- Acta mercantil	\$80.00
12.- Sanción disciplinaria	\$60.00
13.- Copias certificadas por hojas	\$5.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asunto de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo XII Licencias, Permisos de Construcción y Otros.

Artículo 22.- La expedición de licencias y permisos diversos, causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará lo siguiente:

Conceptos	Tarifa
1.- Para inmuebles de uso habitacional, por metro cuadrado y que no exceda de 36.00 m2.(Por cada m2)	\$ 50.00
2.- Por cada m2 de construcción adicional.	\$25.00
3.- Por la regularización de construcciones Por cada m2 y que no exceda los 36.00 m2	\$50.00
3.1.- Por cada metro adicional de construcción	\$25.00
4.- Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras,- O que requieran mucha agua), por m2.	\$50.00
5.- Para uso turístico por m2. y que no exceda los 36.00 m2	\$50.00
5.1.- Por cada m2 adicional	\$25.00



6.- Para uso industrial por m2. y que no exceda los 36.00 m2 cualquier zona	\$50.00
7.- Constancia de licencia de construcción. Cualquier zona	\$350.00
8.- Constancia de alineamiento y número oficial.	\$350.00
9.- Por remodelación no mayor de 100 m2. Por cada metro cuadrado (m2)	\$25.00
10.- Por cada metro adicional	\$15.00
11.- Permiso de construcción (40m2)	3.00 U.M.A
11.1.- Adicional por cada m2	0.130 U.M.A

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

II.- La actualización de licencia de construcción sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda señalados en este punto.

Concepto	Tarifa
1.- Por instalaciones especiales entra las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.	\$700.00
2.-Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 15 días naturales de ocupación.	\$1,200.00
3.-Demolición en construcción (sin importar su ubicación).	
Hasta 20 m2	\$35.00
De 21 a 50 m2	\$40.00
De 51 a 100 m2	\$55.00
De 101 a más m2	\$100.00
4.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso de suelo- y otra cualquier sin importar su ubicación	\$350.00
5.- Ocupación de la vía pública con material de construcción y productos de demoliciones en periodo de 15 días	\$800.00
6.- Estudio de factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos Y condominios, por todo el conjunto.	\$1,500.00
7.- Por la autorización de condominio, fraccionamientos y Lotificaciones en condominio.	
a) Lotificación en condominio por cada m2.	\$10.00



b) Por la expedición de licencia de urbanización.	
De 2 a 50 lotes o viviendas	\$2,500.00
De 51 a 200 lotes o viviendas	\$3,500.00
De 201 en adelante.	\$4,500.00

8.- Por expedición de la autorización del proyecto de lotificación.	
a) De 2 a 50 lotes	\$1,200.00
b) De 51 a 200 lotes	\$2,400.00
c) De 201 en adelante	\$3,600.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Tarifa
1.- Por fusión y subdivisión de predio urbanos por cada hectárea que cómpreda sin importar su ubicación.	\$150.00
2.-Fusion y subdivisión de predios urbanos por cada m2	\$ 2.00
3.-Licencia de Fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación	1.50 al millar

IV.- Los Trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

Concepto	Tarifa
1).-Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	\$1,000.00
2).-Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea	\$1,500.00
3).-Expedición de croquis de localización de predios urbano con superficie no menor de 120 m2	\$ 600.00
4.- permiso por ruptura de calle con obligación de reparación por cada m2	\$50.00
5.-Ruptura de banquetas. Con obligación de reparación. Por cada m2	\$50.00
6.- Ruptura de Guarnición, con obligación de reparación. Por cada m2	\$120.00
7.- Por expedición de Constancia se Posesión	\$350.00
8.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles	\$350.00



V.- Por los derechos de inspección, control y vigilancia de las 2 al millar obras ejecutadas por los contratistas se cobrará de acuerdo al valor total de la obra.

1.- El 1% (uno por ciento) aportación al municipio para la realización de obras de beneficio social.

2.- Por el registro al padrón de contratistas pagaran por la inscripción:	\$ 3,500.00
3.- Por la regularización de construcciones por cada m2 Y que no exceda los 36.00m2	\$ 50.00
3.1 Por cada metro cuadrado adicional:	\$ 25.00

VI.- Por inspección y Autorización para derribo un árbol, según clasificación y aceptación:

1).-Con altura de 1 a 5 metros	\$150.00
2).-Con altura de 5 a 7 metros	\$350.00
3).-Con altura de 7 a 12 metros	\$700.00
4).-Con altura de 12 a 15 metros	\$1,200.00
5).- Con altura mayor a 15 metros	\$1,500.00
6).- Por dictamen de Seguridad expedido por Protección Civil.	\$350.00

La autoridad hacendaria Municipal competente podrá exentar de dichos pagos cuando los árboles representen un peligro inminente para los habitantes previo dictamen de las autoridades competente

VII.- permiso autorizado por el municipio por la instalación en toda la demarcación territorial municipal de postes de energía eléctrica y líneas telefónicas se cobrará lo siguiente \$800.00

Permiso para instalaciones especiales de casetas y postes de líneas telefónicas y por instalación de postes de la CFE en vía pública, pagaran por unidad:

Capítulo XIII

Por el Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública y perifoneo.

Artículo 23.- Del otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios luminosos en la vía pública, por cada año de vigencia, se pagará dentro de los tres primeros meses, los siguientes derechos:

I.- Anuncios espectaculares por metro cuadrado \$ 20.00

II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola dos o más carátula, vista o pantalla visible desde la vía pública o espacio público sea que sobre salgan de la fachada o que estén colocados en las azoteas sobre el terreno de un predio, público o privado, pagaran anual:

A).- Luminosos	
1.- Menos de 3 m2	\$ 150.00
2.- Menos de 3.1 a 6 m2	\$ 175.00



3.- Menos de 6.1 a 10 m ²	\$ 220.00
4.- Mayor de 10m ²	\$ 225.00

B).- No luminosos:

1.- Menos de 3 m ²	\$ 120.00
2.- Menos de 3.1 a 6 m ²	\$ 145.00
3.- Menos de 6.1 a 10 m ²	\$ 180.00
4.- Mayor de 10m ²	\$ 200.00

III.- Anuncios por medio de manta, con medida no mayor a 5 m² y según tiempo de instalación, pagaran:

1.- De 1 a 15 días	\$ 120.00
2.- De 1 a 15 días	\$ 250.00

IV.- Anuncios por medio de lonas, con medida no mayor a 5 m² y según tiempo de instalación, pagaran:

1.- De 1 a 15 días	\$ 180.00
2.- De 16 a 30 días	\$ 250.00

Por cada metro cuadrado adicional sin llegar a los metros cuadrados se cobrará \$ 30.00 siempre y cuando protección civil municipal determine que no se peligro para los transeúntes o conductores, en su caso, no afecte a terceros.

Cuando la publicidad sea para escuelas públicas, instituciones de beneficencia pública eventual que instalen

V.- Por publicidad en bardas pagaran:

1.- Al promocionar eventos o espectáculos temporales.	\$ 300.00
2.- Por publicidad comercial de establecimientos en forma anual.	\$ 800.00
3.- Por anuncio y perifoneo por día.	\$ 100.00

VI.- Los anuncios que no estén contemplados dentro de esta ley, se sujetaran a los criterios que para tal cobro considere la autoridad correspondiente.

Título Tercero

Capítulo Único Contribuciones Para Mejoras.

Artículo 24.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto

Capítulo I Productos, Arrendamiento y Productos de la Venta



De Bienes Propios del Municipio

Artículo 25.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse, con la autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas, de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales fijándose por el h. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio, susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamientos que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sea de dominio público de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulten infructuosa su conservación operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes en el municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practiquen por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.



- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por ventas de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

V.- Pagarán de forma anual, durante los tres primeros meses de cada año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

Concepto	Cuotas
A) Poste	5 U.M.A.
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 U.M.A.
C) Por unidades telefónicas	30 U.M.A.

Título Quinto Aprovechamientos

Artículo 26.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Concepto	Tarifa Hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de La obra (peritaje), previa inspección sin importe la ubicación	\$ 1,200.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos por zona	
Zona A	\$ 500.00
Zona B	\$500.00
Zona C	\$600.00



3.-Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por Lote sin importar su ubicación	\$500.00
4.-Por apertura de obra y retiro de sellos	\$500.00
5.-Por no dar aviso de terminación de obra	\$500.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2,3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente

II.- Multa por infracciones diversas.

A).-Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por m2 invadido	\$100.00.
B). -Por arrojar basura en la vía pública.	\$200.00
C.-Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal pagaran.	\$100.00
D). -Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$200.00
E). -Por quemas de residuos sólidos.	\$100.00
F).-Por Anuncio en la vía pública que no cumpla con la reglamentación se cobraran multa como sigue:	
1.-Anuncio	\$100.00
2.-Reito y Traslado	\$100.00
3.-Almacenaje Diario	\$100.00
G). -Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliarios urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio se cobrará multa de:	\$100.00
H).-Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana:	
1.-Por derrame	15 U.M.A.
2.-Por derribo de cada árbol	150 U.M.A.
I). -Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 13 de esta ley por cabeza.	\$200.00



J). -Por violación a la regla de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$200.00
I). -Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$300.00
K). -Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	\$500.00
L). -Violaciones a la regla de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	\$400.00
M). -Por violación a la regla de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$500.00
N). -Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$300.00
O). -Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$300.00
P). - Por instalar en forma clandestina conexiones en cualquiera de- Las instalaciones del sistema de agua.	\$500.00

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio de municipio.

A). - De las Sanciones establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno.

a) Establecidas en el Art. 159 incisos A, B, D, F	De 5 a 40 U.M.A.
b) Establecidas en el Art. 159 inciso C	De 7 a 40 U.M.A.
c) Establecidas en el Art. 159 inciso C frac XLV	De 10 a 200 U.M.A.
d) Establecidas en el Art. 159 inciso E	De 5 a 60 U.M.A.
e) Establecidas en el Art. 160 incisos A, B,C,D	De 5 a 40 U.M.A.

B.- De las sanciones establecidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad:

De conformidad con la tabla siguiente.

1.- ocasionar un accidente de tránsito.	De 1 a 20 U.M.A.
2.- estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten Personas lesionadas o fallecidas.	De 20 a 50 U.M.A.
3.- por anunciar publicidad sin autorización.	De 1 a 20 U.M.A.
4.- por ingerir bebidas embriagantes, drogas, estupefacientes, o	



Cualquier otra sustancia toxica.	De 20 a 100 U.M.A.
5.- por conducir sin licencia o vencida, o suspendida por autoridad Competente.	De 1 a 20 U.M.A.
6.- por realizar carreras o arrancones en la vía pública, sin la autorización correspondiente.	De 20 a 100 U.M.A.
7.- No respetar los señalamientos.	De 1 hasta 3 U.M.A.
8.- Circular sin luces delanteras y/o traseras o de señalamiento.	De 1 hasta 3 U.M.A.
9.- Estacionarse en doble fila obstruyendo la circulación.	De 1 hasta 3 U.M.A.
10.- Insultar o agredir a los agentes de tránsito municipal en el ejercicio de sus funciones.	De 1 hasta 15 U.M.A.

C).- Las infracciones que no estén señaladas en la tabla anterior, serán sancionadas con una multa de 1 a 15 U.M.A. para lo cual se tomará en cuenta la situación socioeconómica del infractor según lo determine el juez calificador.

Artículo 27.- El Ayuntamiento Aplicara las sanciones administrativas que correspondan en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el Estado, respecto de las cuotas. Tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Artículo 28.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales: Constituye este ramo los ingresos no provistos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 29.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 30.- Legados, herencias y donativos: Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 31.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo Ingresos Derivados De la Coordinación Fiscal.



Artículo 32.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, los cuales son inembargables: no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetos a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo previsto por los artículos 2º. Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participara al 100% de la recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2020.



Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Cuando se trate de operaciones del Programa de Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de Gobierno, a través de Fideicomisos, el H. Ayuntamiento aplicara la Tarifa de Una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del Impuesto Predial derivado de los terrenos Rústicos comprendidos en dicho programa.

Decimo. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Mazatán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre dos mil veinte. - **Diputado Presidente.** - **C. José Octavio García Macías, Diputada Secretaria.** - **C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez. Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.** - **Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.** - **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 116

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 116

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente,



siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Metapa de Domínguez, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.27 al millar
Baldío	B	5.08 al millar
Construido	C	1.27 al millar
En construcción	D	1.27 al millar
Baldío cercado	E	1.90 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.83	0.00	0.00
	Gravedad	0.83	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.83	0.00	0.00
	Inundable	0.83	0.00	0.00
	Anegada	0.83	0.00	0.00



Temporal	Mecanizable	0.83	0.00	0.00
	Laborable	0.83	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.83	0.00	0.00
	Arbustivo	0.83	0.00	0.00
Cerril	Única	0.83	0.00	0.00
Forestal	Única	0.83	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.83	0.00	0.00
Extracción	Única	0.83	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.83	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.83	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la



siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales, los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA).

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso



y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II **Impuesto Sobre Traslación de Dominio** **de Bienes Inmuebles**

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.



En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:



1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Para los efectos de la presente ley tributarán aplicando la tasa (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.



De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 8 Bis.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

Artículo 9.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entrada a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.



Conceptos	T a s a s
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	5 %
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o bailes.	5 %
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias o dramas.	5 %
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas asociadas en un caso con fines de lucro.	5 %
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas por recibir donativos)	4 %
6.- Corridos formales de toros, novilladas, corridas, bufas, jaripeos y otros similares.	5 %
7. - Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	5 %
8.- Bailes público o selectivo a cielo abierto o techado con fines de beneficios.	5 %
9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificios.	5 %
10.- Espectáculos de variedad propia para adultos.	8 %
11.- Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día)	\$ 100.00
12.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición	\$ 150.00
13.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, con permiso	\$ 150.00
14.- Aparatos mecánicos o electrónicos tales como vehículos infantiles, modelos a escala, básculas para personas y similares	\$ 150.00
15.- Permiso por instalaciones de grupo musicales o equipos de sonido en la vía pública (por día)	\$ 150.00



16.- Por anuncios a base de magna voces y/o equipos de sonidos en la vía pública (por día) \$ 150.00

Título Segundo Derechos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento y los Mercados públicos, Centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros, que se requieran para su eficaz funcionamiento y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Pagarán únicamente por expedición de tarjetón de funcionamiento, de manera anual la cantidad de \$500.00

Quedan exceptuados del pago anterior, los tablajeros quienes compartirán un local de acuerdo a un rol de trabajo, pagando anualmente la cantidad de \$800.00

Capítulo II Panteones

Artículo 11.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuota
1.-Inhumaciones	\$ 80.00
2.- Lote a perpetuidad	
Individual (1 X 2.5 mts)	\$ 100.00
Familiar (2 X 2.5 mts)	\$ 150.00
3.- Exhumaciones	\$ 85.00
4.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros	\$ 150.00
5.- Por traspaso de lotes entre terceros, individual o familiar y por traspaso de lotes entre familiares, el 50% de las cuotas anteriores	
6.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro	
Dentro de los panteones municipales	\$ 150.00
7.- Permiso de traslado de cadáveres de un panteón a otros	\$ 150.00
8.- Los propietarios de los lotes pagaran por conservación y mantenimiento del Campo Santo las siguientes Cuotas Anuales:	



Lotes individuales	\$ 50.00
Lotes familiares	\$ 70.00

El incumplimiento al pago de las cuotas por concepto de mantenimiento y al refrendo del uso de los lotes, confiere al Ayuntamiento el derecho de aplicar la exhumación de cadáver una vez transcurridos los 7 años de temporalidad y con ello el derecho de reutilizar el lote.

Capítulo III Agua y Alcantarillado

Artículo 12.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, será de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Las tarifas se cobrarán de manera bimestral por toma para uso domestico

1.- Por toma.	\$ 30.00
2.- Los contratos de agua por conceptos de toma.	\$ 53.00
3.- Por Conexión de Drenaje y Alcantarillado.	\$ 53.00

Para el ejercicio fiscal 2021, se exenta el pago de este derecho a las instituciones educativas de los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado, que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los Organismos Descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objetivo público.

Capítulo IV Limpieza De Lotes Baldíos

Artículo 13.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, por metro cuadrado, por cada vez. \$10.00

Capítulo V Certificaciones

Artículo 14.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionada por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad, y/o cambio de domicilio	\$ 40.00
2.- Constancias de origen	\$ 40.00
3.- Por registros o refrendos de señales y marcas para herrar	\$ 200.00
4.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio de panteones	\$ 40.00



5.- Por búsqueda de información en los registros y/o sistemas, así como la ubicación de lotes en panteones	\$ 50.00
6.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 100.00
7.- Por copia fotostática no certificada de documento	\$ 50.00
8.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales:	
a) De 01 a 10 hojas	\$ 150.00
b) Por cada hoja adicional	\$ 5.00
9.- Constancia de propiedad	\$ 30.00
10.- Carta de buena conducta	\$ 30.00
11.- Constancia no laboral	\$ 30.00
12.- Constancia de no expedición de Pre Cartilla Militar	\$ 30.00
13.- Elaboración de Contrato de Compra-Venta	\$ 200.00
14.- Constancia de identidad	\$ 30.00
15.- Copia Certificada de Acta Administrativa	\$ 200.00
16.- Por expedición de constancia de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria	\$ 100.00
17.- Constancia de concubinato	\$ 100.00
18.- Constancia de ingreso	\$ 50.00
19.- Constancia de dependencia económica	\$ 50.00
20.- Constancia de tenencia y propiedad de ganado vacuno	\$ 50.00
21.- Constancia de posesión de lote o predio	\$ 100.00
22.- Contrato de traslado de dominio de lote o predio	\$ 200.00
23.- Contrato de traslado de dominio adicional	\$ 200.00
24.- Certificación de cesiones de derechos de lotes	\$ 200.00
25.- Constancia de supervivencia	\$ 40.00
26.- Constancia de transportación	\$ 30.00
27.- Contrato de compraventa	\$ 250.00
28.- Contrato de donación	\$ 200.00
29.- Contrato de arrendamiento	\$ 150.00
30.- Permiso de transportación de ganado	\$ 150.00
31.- Registro de Sociedades Cooperativas	\$ 250.00
32.- Otros contratos y/o convenios	\$ 200.00
33.- Otros conceptos	\$ 80.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación a los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil. En igualdad de circunstancias la emisión de constancias solicitadas por el Sistema DIF Municipal y/o cualquier otra autoridad de la Federación, del Estado y Municipio, siempre y cuando tengan fines altruistas o de apoyo social, con autorización del C. Presidente Municipal, previo acuerdo del Honorable Cabildo Municipal.

Capítulo VI Licencias Por Construcciones



Artículo 15.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

1.- Construcción de vivienda que no exceda de 36 M2.

Zona urbana	\$ 100.00
Zona rural	\$ 50.00

2.- Por cada M2 de construcción que exceda de la vivienda mínima \$ 20.00

3.- Por instalaciones especiales; entre las que están consideradas, albercas, canchas deportivas u otros similar, sin tomar en cuenta su ubicación \$ 200.00

4.- permisos para construir tapias y andamios provisionales en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación

Zona urbana	\$ 100.00
Zona rural	\$ 50.00

5.- por demolición en construcción (sin importar su ubicación)

Hasta 20 m	\$ 50.00
De 21 a 50 m2	\$ 100.00
De 51 a 100 m2	\$ 150.00
De 101 a mas m2	\$ 200.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

II.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación.

1.- Por deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base \$ 100.00

2.- Deslinde y levantamiento topográfico de predio rustico hectárea \$ 200.00
Por hectárea adicional \$ 100.00

2. - Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2 \$ 200.00



III.- Permiso de ruptura de calle	\$ 150.00
IV.- Por expedición de títulos de adjudicación por bienes inmuebles	\$ 150.00
V.- Por el registró al padrón de contratista pagarán.	
A) Por la inscripción	\$ 3,000.00
B) Por actualización anual	\$ 1,500.00
VI.- Por permiso al sistema de alcantarillado	\$ 50.00
VII.- Estudio y expedición de factibilidad de uso de suelo	

Concepto	Cuota hasta
1.- Por factibilidad de uso de suelo, de acuerdo a la normatividad aplicable:	
Habitacional	5.00 U.M.A.
Comercial:	
Tiendas departamentales y de autoservicio	32.00 U.M.A.
Restaurantes y/o franquicias	12.00 U.M.A.
Restaurante familiar	12.00 U.M.A.
Fondas	5.00 U.M.A.
Cantinas y bares	17.00 U.M.A.
Centros nocturnos	27.00 U.M.A.
Oficinas	12.00 U.M.A.
Industrial	67.00 U.M.A.
Albercas y/o parques de diversiones	17.00 U.M.A.
Hoteles	17.00 U.M.A.
Hospedaje y/o casa de huéspedes	7.00 U.M.A.
Gasolineras y Estaciones de gas lp	42.00 U.M.A.
Casas de empeño y similares	42.00 U.M.A.
Otros: todos los demás giros comerciales	5.00 U.M.A.

Concepto	Cuotas
2.-Estudio de factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos y condominios Por todo el conjunto. (Sin importar su ubicación)	\$ 3,400.00
3.- Ocupación de la vía pública, con material de construcción o producto de demoliciones, etc. hasta por 7 días	\$ 150.00
Por cada día adicional.	\$ 10.00
4.- Constancia de aviso de terminación de obra (Sin importar su ubicación)	\$ 50.00
5.- Construcción de bardas por cada m2	\$ 10.00
6.- Construcción de loza en casa habitación por cada m2	\$ 10.00
7.- Por la ubicación temporal de la vía pública (por día)	\$ 100.00



VIII.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente

Concepto	Cuotas
1. - Por alineamiento y número oficial, de predio de hasta 10 m.	\$ 160.00
2. - Por cada ml. excedente de frente por el mismo concepto anterior	\$ 10.00

IX.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predio, fraccionamiento y lotificaciones en condominio se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Cuotas
1. - Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbano por cada m2.	\$ 4.00
2.- Por fusión sin importar la zona por m2.	\$ 4.00
3.- Por fusión y subdivisión de predio rustico por cada hectárea que comprenda sin importar su ubicación	\$ 100.00
4.- Lotificación en condominio por cada m2.	\$ 5.00
5.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total de Urbanización sin tomar en cuenta su localización.	1.7 al millar
6.- Otras mediciones.	\$ 160.00
X.- Ruptura de banquetas	\$ 150.00
XI.- Autorización por derrame de árbol.	1 a 5 U.M.A.
XII.- Autorización por derribo de árboles.	5 a 15 U.M.A.

XIII.- Licencias

A).- Licencia de funcionamiento por venta de bebidas alcohólicas previa autorización de la Secretaria de Salud

1.- Por apertura	\$ 50,000.00
2.- Refrendo anual (restaurantes con venta de cerveza, bares)	\$ 1,000.00
3.- Deposito con venta de botella cerrada	\$ 500.00
4.- Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	\$ 800.00
5.- Abarrotes en general, refresco, vinos y licores y cerveza en botella cerrada	\$ 800.00
6.- Tiendas en general	\$ 300.00
7.- Mini tiendas	\$ 150.00

B).- Por licencias de funcionamiento sin venta de bebidas alcohólicas.

1.-Por apertura	\$ 400.00
2.-por refrendo anual	\$ 200.00



C).- Otras Licencias

\$ 100.00

Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Capítulo VII Estacionamientos y Otros en la Vía Pública

Artículo 16.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

I.- Para los comerciantes y prestadores de servicios que realicen la extracción y carga de material pétreo (arena, piedra, material de relleno), locales o foráneos, que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de dicho material, en unidades hasta de diez toneladas se cobrará, por camion, por viaje: de \$ 50.00 a \$ 100.00.

II.- Peaje de vehículos tipo camión de alto tonelaje a la zona urbana de la Cabecera Municipal, se cobrará:

A). - Hasta de tres toneladas con carga \$ 50.00 pesos.

B). - Torton de tres ejes, Tráiler y otros con capacidad de carga de cinco toneladas o más \$ 100.00 pesos.

Título Tercero

Capítulo Único Contribuciones para Mejoras

Artículo 17.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con las particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio.

Capítulo Único Productos

Artículo 18.- Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan



al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Los arrendatarios derivados de bienes inmuebles:

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamientos mencionados en el numeral anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por períodos siguientes al Ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo que celebren con las empresas de circos, volantes y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las finalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles perteneciente al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento, o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del Municipio. Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por el avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses, contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Público titulado, Perito Valuador de instituciones de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de interés derivados de inversiones de Capital.

III.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos y municipales, en el caso de que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y además centros de trabajo que operen dentro del amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.



7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiados el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la Administración.

IV.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común, para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos, sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste	8 U.M.A.
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	35 U.M.A.
C) Por casetas telefónicas.	35 U.M.A.

Título Quinto

Capítulo Único Aprovechamientos

Artículo 19.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multas por infracciones diversas.

Concepto

Tasa al costo total

1.- Por construir sin licencia previa, sobre el valor de avance de obra dictaminado de la Dependencia municipal de obras, previa inspección sin importar la ubicación 6 %

Concepto

Cuotas hasta

2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos. \$ 500.00

Por infracciones al reglamento municipal para la venta y consumo de bebidas Alcohólicas, se estará en lo siguiente:

Zona urbana	\$ 500.00
Zona rural	\$ 300.00

3.- Por ausencia de letreros por autorizaciones y planos en obra, por lote sin importar su ubicación \$ 400.00

4.- Por apertura de obra y retiro de sellos \$ 300.00

5.- Por no dar aviso de terminación de obras \$ 300.00



6.- Por cambiar el uso de suelo sin la autorización de factibilidad en edificaciones cualquiera que sea su ubicación	\$ 500.00
7.- Por edificar y construir en el área de uso público y peatonal	\$ 1,300.00
8.- Por ruptura y retiro de sellos oficiales	\$ 1,500.00
9.- Por conexión o reconexión clandestina a las redes de agua potable y alcantarillado	\$ 1,500.00
10.- Por detectar conexiones clandestinas con más de seis meses de tiempo previos al momento de que se descubra	\$ 2,000.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2,3,4 y 7 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones al comercio establecido:

Persona física o morales que, teniendo su negocio legalmente establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen, y con ello consientan y propicien por su atención al público, la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como una multa diariamente por m2 invadido una cuota diaria hasta de \$ 500.00

Por colocación de puestos fijos o semifijos en la vía pública, sin el permiso correspondiente, pagaran una multa diaria de \$ 500.00

Por no contar con las licencias municipales de funcionamientos \$ 5,000.00

III.- Por infracción al aseo y limpia municipal.

Concepto	Cuota de hasta
1.- Por arrojar basura, ramas, hojas y contaminantes orgánicos en la vía pública en lotes baldíos.	2 a 5 U.M.A.
2. - Por no efectuar limpieza del, o los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda municipal	2 a 5 U.M.A.
3.- Por no barrer el tramo que le corresponde	1 a 5 U.M.A.
4.- Por efectuar trabajo en la vía pública y no levantar la basura y/o desecho generado	2 a 5 U.M.A.
5.- Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos y semifijos en la vía pública.	2 a 5 U.M.A.



- 6.- Por no contar con las lonas y dispersarse en el trayecto la carga que transporten de material de cualquier clase 3 a 8 U.M.A.
- 7.- Por arrojar animales muertos en la vía pública y en lotes baldíos. 4 a 10 U.M.A.
- 8.- Por arrojar basura en la vía pública por automovilista 3 a 10 U.M.A.
- 9.- Por arrojar aguas malolientes y/o tóxicas en la vía pública. 3 a 10 U.M.A.
- 10.- Por arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública 2 a 10 U.M.A.
- 11.- Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales por acumular basura. 2 a 8 U.M.A.
- 12.- Por arrojar en vía pública contaminantes orgánicos. 2 a 10 U.M.A.
- 13.- Por tener dentro de la zona urbana animales, como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral, que provengan malos olores, afectando la salud de terceras personas. 2 a 10 U.M.A.
- 14.- Por quemar basura doméstica 1 a 5 U.M.A.
- 15.- Por quemar basurotóxica. 5 a 20 U.M.A.
- 16.- Por mantener residuos de derribo, desrame o poda de árboles en la vía pública 2 a 5 U.M.A.
- 17.- Por construir, y excavar y/o mantener fosas sépticas y/o de desechos al aire libre 2 a 15 U.M.A.
- IV.-** Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.
- 1.- Por generar ruidos provenientes de puestos de casetas, discotecas, tienda de ropa y comercio en general. 2 a 5 U.M.A.
- 2.- Colocación de aparato de sonido sobre la vía pública, y aun adentro del local rebasando los decibeles permitidos 2 a 8 U.M.A.
3. - Restaurantes, bares y de más comercio con ventas de bebidas alcohólicas 10 a 20 U.M.A.
4. - Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en la zona urbana 10 a 20 U.M.A.
5. - Por anuncio a base de magna voces en la vía pública sin autorización 2 a 30 U.M.A.
- V.-** Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, por persona física 2 a 10 U.M.A.



VI.- Por quema de residuos sólidos	2 a 10 U.M.A.
VII.- Por anuncio en la vía pública que no cumpla con la reglamentación se cobraran las multas como siguen:	
Anuncio	2 a 8 U.M.A.
Retiro y traslado	2 a 5 U.M.A.
Almacenaje diario	\$15.00
VIII.- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles mobiliario urbano sin el permiso correspondiente.	5 a 10 U.M.A.
IX.- Multas por poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	
Concepto	Cuota hasta
Por desrame:	hasta 15 U.M.A.
Por derribo de cada árbol:	hasta 150 U.M.A.
X.- Por violación a las reglas de salud e higiene	
Concepto	Cuota hasta
1. - Por la venta de cualquier tipo de carne en descomposición o contaminada	\$ 1,700.00
2. - Venta de alimentos bebidas contaminadas en la vía pública.	\$ 1,700.00
3. - Por no contar con el establecimiento con la licencia de funcionamiento	\$ 1,500.00
4.- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares	\$ 1,700.00
XI.- Por fomentar el ejercicio de la prostitución	\$ 4,000.00
Por el ejercicio de la prostitución	\$ 700.00
XII.- Multas por faltas administrativas	
Concepto	Cuota hasta
1.- Falta al orden y seguridad pública:	
a).- Ebrio caído	2 a 8 U.M.A.
b).- Ebrio escandaloso	4 a 8 U.M.A.
c).- Ebrio impertinente	2 a 5 U.M.A.
d).- Por ebrio escandaloso y reñir en vía pública	4 a 15 U.M.A.
e).- Portación de sustancia prohibida	4 a 15 U.M.A.
2.- Faltas a la moral y buenas costumbres	4 a 15 U.M.A.
3.- Por exhibicionismo público y desnudez	4 a 15 U.M.A.



4.- Insulto a las autoridades	4 a 15 U.M.A.
5.- Por alterar el orden con arma blanca	4 a 15 U.M.A.
6.- Alterar el orden	4 a 15 U.M.A.
7.- Otros no especificados	4 a 15 U.M.A.
8.- Al que venda clandestinamente bebidas alcohólicas	\$ 3,000.00
9.- Por la venta de bebidas alcohólicas en días prohibidos, fuera del horario, o por consumo inmediato en los establecimientos que lo expendan en envase cerrado.	\$ 350.00
10.- Por permitir juegos de azar en el interior de los establecimientos reglamentados.	\$ 350.00
11.- Por no tener en lugar visible al público la licencia original, y por no colocar letreros visibles en el interior dando a conocer la prohibición de entrada a menores.	\$ 350.00
12.- Por vender bebidas embriagantes a personas que se presenten a los establecimientos reglamentados, en estado de embriaguez, bajo los efectos de droga, portando armas de fuego o blancas y a policías y militares uniformados.	\$ 350.00
13.- Por vender bebidas embriagantes a menores de edad:	\$ 350.00
XIII.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales al Municipio	
XIV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los Reglamentos de observación general en el territorio del Municipio.	
XV.- Permiso para instalaciones especiales de casetas y postes de línea telefónicas, y por instalaciones de postes de la Comisión Federal de Electricidad en vía pública por unidad.	25 U.M.A.
XVI.- Multa administrativa por ebrio y escándalo en la vía pública	\$ 350.00
XVII.- Faltas a la moral y a las buenas costumbres	\$ 350.00
XVIII.- Multas a sexoservidoras por escándalo, faltas a la moral, por ebrias y lo que resulte.	\$ 350.00
XIX.- Por exhibirse en ropa inadecuada	\$ 350.00
XX.- Otros no especificados	\$ 350.00



Artículo 20.- El Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriben en esta materia.

Artículo 21.- Indemnización por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que afecte.

Artículo 22.- Rendimiento de adjudicación de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 23.- Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Sexto

Capítulo Único Ingresos Extraordinarios

Artículo 24.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo Ingresos Derivados de La Coordinación Fiscal

Artículo 25.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, los cuales son inembargables: no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetos a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal



que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios



denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Metapa de Domínguez, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre dos mil veinte.- **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.- Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 117

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 117

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente,



siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Mezcalapa, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.50	0.00	0.00
	Inundable	1.50	0.00	0.00



	Anegada	1.50	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.50	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.50	0.00	0.00
	Arbustivo	1.50	0.00	0.00
Cerril	Única	1.50	0.00	0.00
Forestal	Única	1.50	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.50	0.00	0.00
Extracción	Única	1.50	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.50	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.50	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.



Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del Título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por Título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.



IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.



En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:



- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA), la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes



inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones.

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Título Segundo Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

Conceptos

Tasa



1.-	Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	6%
2.-	Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o baile.	6%
3.-	Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	6%
4.-	Conciertos o cualquier acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	6%
5.-	Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público del estado (autorizadas para recibir donativos).	6%
6.-	Corridos formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeo y otro similares.	6%
7.-	Prestigiadore, transformistas, ilusionistas y análogos.	6%
8.-	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	6%
9.-	Concierto, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	6%
10.-	Bailes, eventos culturales y/o deportivos, audiciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines de mejoras de sus instalaciones o graduaciones.	4%
11.-	Conciertos musicales para cualquier otro acto cultural y/o deportivo organizado por instituciones religiosas.	2%
12.-	Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 110.00
13.-	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$ 410.00
14.-	Quema de cohetes, bombas, y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	\$ 60.00
15.-	Carruseles, juegos mecánicos y otros juegos eléctricos diariamente.	\$ 210.00
16.-	Espectáculos públicos, adicionales musicales y otros realizados de manera periódica por cantantes o grupos musicales locales o regionales en restaurantes, bares, discotecas, video bares y similares que no cuenten con permisos de variedad artística o de música en vivo, en donde no se cobre cover o admisión, mensual.	10 U.M.A.
17.-	Para las ferias regionales y todos los espectáculos y eventos que se lleven a cabo en parque de la feria o los lugares que el h ayuntamiento destine pagara por m2.	\$20.00

**Título Tercero
Derechos**

**Capítulo I
Mercados Públicos**



Artículo 11.- Constituyen los ingresos de este ramo la contra presentación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que requieren su eficaz funcionamiento y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Tarifas
Locales sin cortina	\$ 18.00
Locales con cortina	\$ 23.00
Locales techados	\$ 33.00

Asimismo, pagarán también lo que a continuación se relaciona:

Concepto	Cuota
I.- Por traspaso o cambio de giro se cobrará lo siguiente:	
1.- Por traslado de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenio se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	\$ 550.00
El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del concejo, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	\$ 330.00
3.- Permuta de locales.	\$ 60.00
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones	\$ 300.00
II.- Pagarán por medio de boletos (diario):	
1.- Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$ 7.00
2.- Canasteras fuera del mercado por canastos.	\$ 4.00
3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados por cada reja, costal o bultos.	\$ 20.00
4.- Regaderas, por personas.	\$ 8.00
5.- Sanitarios por persona externa.	\$ 3.00
6.- Sanitarios para locatarios.	\$ 2.00

III.- Cobro por permiso de piso:

1.- Comerciante ambulante con puesto semifijo y con permanencia esporádica en la localidad, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

a. Comercio de 1m x 2m (Mensual)	\$ 20.00
b. Comercio de 2m x 5m (Mensual)	\$ 30.00
c. Comercio de 3m x 7m (Mensual)	\$ 50.00
d. Comercio de 3.5x7.5 en adelante (Mensual)	\$ 100.00
e. Grandes tiendas	\$ 500.00



- | | |
|--|----------|
| f. Puestos y juegos mecánicos de ferias tradicionales m2 | \$ 50.00 |
|--|----------|

2.- Comerciantes ambulantes con puestos semifijos, prestadores de bienes y servicios se les cobrara de acuerdo a lo siguiente:

- | | |
|---------------------------|-----------|
| a.- Mercados sobre ruedas | \$ 500.00 |
|---------------------------|-----------|

IV.- Otros conceptos:

- | | |
|--|-----------|
| 1. Establecimiento de puesto semifijos o fijos dentro del mercado. | \$ 30.00 |
| 2. Espacio de puestos semifijos (por apertura) | \$ 300.00 |
| 3. Comercio ambulante con puesto semifijo y con permiso esporádico, pagarán mensuales | \$ 50.00 |
| 4. Vehículos con carga para surtir abarroteras, tiendas de materiales para construcción y de servicios, pagarán por vehículo, por día. | \$ 100.00 |
| 5. Vehículos con frutas y verduras con venta de mayoreo, pagarán por día de plaza. | \$50.00 |

Capítulo II Panteones

Artículo 12.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	Conceptos	Cuotas
1.-	Inhumaciones.	\$ 50.00
2.-	Lote a perpetuidad Individual (1x2.50 mts.)	\$ 250.00
	Familiar (2 x 2.50 mts.)	\$ 350.00
3.-	Lote a temporalidad de 7 años.	\$ 50.00
4.-	Exhumaciones.	\$ 50.00
5.-	Permisos de construcción de capilla en lote individual.	\$ 80.00
6.-	Permisos de construcción de capilla en lote familiar.	\$ 120.00
7.-	Permiso de construcción de mesa chica.	\$ 50.00
8.-	Permiso de construcción de mesa grande.	\$ 60.00
9.-	Permiso de construcción de tanque.	\$ 40.00
10.-	Permiso de construcción de pérgola.	\$ 30.00
11.-	Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros.	\$ 50.00
12.-	Por traspaso de lotes entre terceros:	
	Individual.	\$ 200.00
	Familiar.	\$ 250.00
	Por traspaso de lotes entre familiares el 50 % de	



las cuotas anteriores.

13.- Retiro de escombros y tierra por inhumación.	\$ 50.00
14.- Permiso de traspaso de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$ 250.00
15.- Permiso por traspaso de cadáveres de un panteón a otro.	\$ 350.00
16.- Construcción de cripta.	\$ 200.00

Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento del camposanto la siguiente:

Conceptos	Cuotas Anual
1.- Lotes individuales.	\$ 30.00
2.- Lotes familiares	\$ 60.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 13.- El Organo de Gobierno Municipal organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio, para el Ejercicio Fiscal 2021, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicios	Tipo De Ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y Equino	\$ 53.00 por cabeza
	Porcino.	\$ 53.00 por cabeza

Capítulo IV Estacionamiento en Vía Pública

Artículo 14.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionarse en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad.

	U.M.A.
a).- Vehículos, camiones de tres toneladas, Pick up y paneles.	2
b).- Motocarros	2
c).- Microbuses	2
d).- Autobuses	2
e).- Taxis y colectivos	2

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte de pasajeros o de carga de alto tonelaje y que



tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	U.M.A.
a).- Tráiler	2
b).- Torthon 3 Ejes	2
c).- Rabón 3 ejes	2
d).- Autobuses	2

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos de dicados al trasporte foráneo de pasajeros o de carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	U.M.A.
a).- Camión tres toneladas	2
b).- Microbuses	2
c).- Pick-up	2
d).- Paneles	2

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

	U.M.A.
a).- Tráiler	2
b).- Torthon 3 ejes	2
c).- Rabón 2 ejes	2

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$15.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

Capítulo VI Agua y Alcantarillado

Artículo 15.- El pago de los derechos del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

1.- Por servicio de consumo de agua	\$ 20.00
2.- Contrato de agua potable (serv. domiciliario)	\$ 60.00
3.- Contrato de agua potable (serv. comercial)	\$120.00
4.- Instalación de toma domiciliaria	\$470.00
5.- Instalación de toma comercial	\$650.00
6.- Por servicio de drenaje sanitario (alcantarillado)	
1.- Instalación de drenaje sanitario	\$550.00

7.- Reconexión y servicio de agua



Concepto	Cuota anual	
	Mínima	Máxima
Abarroteras	\$ 2,000.00	\$ 2,500.00
Farmacias	\$ 400.00	\$ 500.00
Gasolineras	\$ 1,000.00	\$ 2,500.00
Bares y Centros Nocturnos	\$ 1,000.00	\$ 2,000.00
Restaurantes	\$ 170.00	\$ 230.00
Escuelas Particulares	\$ 200.00	\$ 800.00
Bancos	\$ 600.00	\$ 1,000.00
Sanatorios, Clínicas y Laboratorios particulares	\$ 800.00	\$ 1,500.00
Hoteles, moteles y posadas	\$ 200.00	\$ 1,500.00
Despachos Profesionales	\$ 200.00	\$ 400.00
Terminales de transporte local y foráneo	\$ 285.00	\$ 575.00
Salones de evento	\$ 300.00	\$ 760.00
Florería	\$ 300.00	\$ 760.00
Pollerías	\$ 50.00	\$ 300.00
Tortillerías	\$ 150.00	\$ 300.00
Zapaterías	\$ 250.00	\$ 400.00
Pastelerías	\$ 300.00	\$ 500.00
Carnicerías	\$ 150.00	\$ 200.00
Mueblerías	\$ 300.00	\$ 500.00
Súper abarrotes	\$ 200.00	\$ 500.00
Ferreterías	\$ 200.00	\$ 500.00
Almacenes de ropa	\$ 250.00	\$ 600.00
Purificadoras de agua	\$ 400.00	\$ 500.00
Taquerías	\$ 200.00	\$ 300.00
Veterinarias	\$ 250.00	\$ 500.00

Para el ejercicio fiscal 2021, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Limpieza de lotes baldíos

Artículo 16.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, de los obligados a mantenerlos por m2.



Por cada vez \$25.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, esta se llevará a cabo durante los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Capítulo VII Aseo Público

Artículo 17.- Los derechos por servicios de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros, se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicios de recolección de basuras de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

	Conceptos	Cuotas
a).-	Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3 de volumen mensual. Por cada m3 adicional	\$ 20.00 \$ 8.00
b).-	Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m3 mensuales (servicio a domicilio) Por cada m3 adicional	\$ 20.00 \$ 8.00
c).-	Por contenedor.	\$ 50.00
d).-	Establecimientos dedicados a restaurante o ventas de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7 m3 de volumen mensual.	\$ 10.00
e).-	Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil de un eje. De dos o más ejes.	\$ 20.00 \$ 10.00
f).-	Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta. Pago por tonelada. Por metro cubico.	\$20.00 \$4.00

Los derechos considerados en los incisos a), b), c) d), y del numeral 1, de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

	Tasas
a).- Por anualidad	25%
b).- Semestral	15%
c).- Trimestral	5%

Capítulo VIII Inspección Sanitaria



Artículo 18.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades de salud municipal a los establecimientos públicos o privados, que por su giro o actividad requieran de una revisión constante. previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca”. Debiendo el Ayuntamiento, previo a su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Capítulo IX Licencias

Artículo 19.- Para el ejercicio fiscal 2021, corresponde al Ayuntamiento el cobro por concepto de Apertura Rápida de Empresas de Bajo Riesgo, lo anterior en base al Convenio que suscriban con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de

Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaria de Economía del Estado, en base al Catálogo de Giro de Bajo Riesgo, que para el efecto se expida, debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

1.- Por expedición de licencias anuales de funcionamiento:

I.- Asimismo, pagara licencia anual al funcionamiento cualquier negocio que inicie operaciones dentro de la jurisdicción territorial de acuerdo a la siguiente cuota:

No.	Conceptos	Cuotas
1.-	Por expedición de licencias abarroteras	\$15,000.00 a \$35,000.00
2.-	Por expedición de licencias a tortillas	\$ 4,000.00 a \$ 5,000.00
3.-	Por expedición de licencias a farmacias	\$ 5,000.00 a \$ 10,000.00
4.-	Por expedición de licencias a farmacias	\$ 5,000.00 a \$ 10,000.00
5.-	Por expedición de licencias a farmacias de patente y similares	\$ 4,000.00 a \$ 5,000.00
6.-	Por expedición de licencias de bebidas alcohólicas p/depósitos, modelorama, abarrotos con venta de vinos y licores	\$ 5,000.00 a \$ 7,000.00
7.-	Por la expedición de licencias a cabaret, bar nocturno y centro nocturno	\$ 7,000.00 a \$10,000.00
8.-	Por expedición de licencias de restaurantes, restaurant bar. restaurant con venta de cervezas, centros botaneros, cantinas	\$ 4,000.00 a \$ 5,000.00
9.-	Por expedición de licencias de telecomunicaciones	\$ 5,000.00 a \$ 6,000.00



10.- Por expedición de licencias de casa de préstamos y empeños	\$ 7,000.00 a \$10,000.00
11.- Por expedición de instituciones financieras	\$10,000.00 a \$15,000.00
12.- Por expedición de licencia de carnicerías	\$ 4,000.00 a \$ 5,000.00
13.- Por expedición de licencia de purificadoras de agua	\$ 2,500.00 a \$ 5.000.00
14.- Por expedición de licencia de gaseras de 5000 a 20,000 litros	\$13,000.00 a \$20,000.00
15.- Por expedición de licencia de funcionamiento de gasolineras	\$ 5,000.00 a \$25.000.00

Capítulo X Certificaciones

Artículo 20.- Las certificaciones, constancias, expediciones de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$30.00
2.- Constancia de cambio de domicilio.	\$30.00
3.- Por certificación de registro o referendo de señales y marcas de herrar.	\$30.00
4.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 40.00
5.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 35.00
6.- Constancia de no adeudo al patrimonio Municipal.	\$ 30.00
7.- Por copia fotostática de documentos.	\$ 30.00
8.- Copia certificada por funcionarios Municipales de documentos oficiales por hoja.	\$ 30.00
9.- Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
Trámite de regularización.	\$ 40.00
Inspección.	\$ 60.00
Trasposos.	\$ 50.00



10.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por Delegados y Agentes Municipales se está a lo siguiente:

Constancia de pensiones alimenticias.	\$ 30.00
Constancia por conflictos vecinales.	\$ 30.00
Acuerdo por deudas.	\$ 30.00
Acuerdo por separación voluntaria.	\$ 30.00
Acta de limite de colindancia.	\$ 30.00

11.- Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria. \$ 35.00

12.- Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral. \$ 200.00

13.- Por dictámenes de protección civil se cobrarán los siguientes cobros:

Concepto	Cuota Mínima Mensual	Cuota Máxima Mensual
Abarroteras	\$ 2,000.00	\$ 2,500.00
Farmacias	\$ 400.00	\$ 500.00
Gasolineras	\$ 1,000.00	\$ 2,500.00
Bares y Centros Nocturnos	\$ 1,000.00	\$ 2,000.00
Restaurantes	\$ 170.00	\$ 230.00
Escuelas Particulares	\$ 200.00	\$ 800.00
Bancos	\$ 600.00	\$ 1,000.00
Sanatorios, Clínicas y Laboratorios particulares	\$ 800.00	\$ 1,500.00
Hoteles, moteles y posadas	\$ 200.00	\$ 1,500.00
Despachos Profesionales	\$ 200.00	\$ 400.00
Terminales de transporte local y foráneo	\$ 285.00	\$ 575.00
Salones de evento	\$ 300.00	\$ 760.00
Florería	\$ 300.00	\$ 760.00
Pollerías	\$ 50.00	\$ 300.00
Tortillerías	\$ 150.00	\$ 300.00
Zapaterías	\$ 250.00	\$ 400.00
Pastelerías	\$ 300.00	\$ 500.00
Carnicerías	\$ 150.00	\$ 200.00
Mueblerías	\$ 300.00	\$ 500.00
Súper abarrotes	\$ 200.00	\$ 500.00
Ferreterías	\$ 200.00	\$ 500.00
Almacenes de ropa	\$ 250.00	\$ 600.00
Purificadoras de agua	\$ 400.00	\$ 500.00
Taquerías	\$ 200.00	\$ 300.00
Veterinarias	\$ 250.00	\$ 500.00

14.- por elaboración o certificación de:



Concepto	Tarifa Mínima	Tarifa Máxima
Contrato de compraventa	\$ 250.00	\$ 300.00
Contrato de donación	\$ 250.00	\$ 300.00
Contrato de arrendamiento	\$ 250.00	\$ 300.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por oficio por las autoridades de la federación y del estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo XI Licencia por Construcciones

Artículo 21.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona "A" comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona "B" comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona "C" áreas populares de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por la licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- De construcción de vivienda que no exceda de 36.00 m2	A	\$150.00
	B	\$100.00
	C	\$ 70.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	A	\$ 15.00
	B	\$ 10.00
	C	\$ 5.00

Para la licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisiones de planos.

La autorización de licencias de construcción, sin importar su superficie, causarán los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Conceptos	Zonas	Cuotas
2.- Por instalación especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.		\$300.00



3.- Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación	A	\$ 50.00
	B	\$ 30.00
	C	\$ 20.00
Por cada día adicional se pagará según la zona.	A	\$ 10.00
	B	\$ 5.00
	C	\$ 2.00
4.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación).		
Hasta 20 m2		\$25.00
De 21 a 50 m2		\$50.00
De 51 a 100 m2		\$75.00
De 101 a más m2		\$100.00
5.- Constancia de factibilidad, auto construcción, uso del suelo y otra cualquiera, en	A	\$50.00
	B	\$30.00
	C	\$20.00
Fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación		\$110.00
6.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demoliciones, etc. hasta 7 días.	A	\$50.00
	B	\$30.00
	C	\$20.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	A	\$20.00
	B	\$10.00
	C	\$ 5.00
7.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).		
a) Casa habitación		\$50.00
b) Contratistas de obra		\$200.00

II.- Por licencia de alindamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- Por alindamiento y número oficial, en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	A	\$30.00
	B	\$20.00
	C	\$10.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	\$17.00
	B	\$10.00
	C	\$5.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Conceptos	Zonas	Cuotas por Subdivisión
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona	A	\$106.00
	B	\$ 53.00
	C	\$ 32.00
Por fusión sin importar la zona		\$ 75.00



2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea, que comprenda, sin importar su ubicación.	A	\$ 30.00
	B	\$ 20.00
	C	\$ 10.00
3.- Lotificación en condominio por cada m2	A	\$ 30.00
	B	\$ 20.00
	C	\$ 10.00
4.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización. sin tomar en cuenta su ubicación.		1.5 al millar
5.- Ruptura de banquetas.		\$ 100.00

IV.- Los trabajadores de deslinde y levantamientos topográficos, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

Conceptos	Tarifas
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m2 de cuota base.	\$ 20.00
Por cada metro cuadrado adicional	\$ 10.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	\$ 20.00
Por hectárea adicional	\$ 10.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2	\$ 20.00
4.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.	\$ 50.00
5.- Por permiso al sistema de alcantarillado.	\$ 50.00
6.- Permiso de ruptura de calle.	A \$100.00
	B \$ 50.00
	C \$ 20.00

V.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

Por la inscripción	\$ 5,000.00
--------------------	-------------

Los contratistas que tengan obras adjudicadas por el Municipio aportaran para obras de beneficio social el 2 % sobre el monto del contrato de las mismas.

Título Cuarto

Capítulo Único Contribuciones Para Mejoras

Artículo 22.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realiza el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.



Título Quinto

Capítulo Único Productos

Artículo 23.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2).- Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio del concejo, solo podrá celebrarse con la autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6).- Por adjudicación de bienes del Municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de interés derivados de inversiones de capital.

III.- De estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del



mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento Municipal.
- 3.- Productos por venta de esquilmos
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la presentación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Sexto

Capítulo Único Aprovechamientos

Artículo 24.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y además ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Cuotas hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje) previa Inspección sin importar la ubicación.	\$ 100.00
2.- Por ocupación de la vía pública ya sea por material, escombro, mantas u otros elementos.	\$ 100.00
3.- Por ausencia de letrero, autorizaciones y planos en obra por lote sin importar su ubicación.	\$ 50.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sello.	\$ 10.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra.	\$ 50.00



En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerables 2, 3 y 4 de esta fracción, se duplicará la multa así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas.

Conceptos	Cuotas hasta
a).- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$ 100.00
b).- Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 100.00
c).- Por depositar basura, desechos, hojas, ramas y contaminantes orgánicos:	
En lotes baldíos	\$ 100.00
En afluentes de ríos	\$ 100.00
En alcantarillados	\$ 100.00
d).- Por depositar basura antes del horario establecido o del toque de campana.	\$ 50.00
e).- Por depositar basura después del horario establecido o del paso del camión recolector	\$ 75.00
f).- Por depositar basura el día que no corresponda la recolección o día domingo	\$ 100.00
g).- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de Hacienda.	\$ 100.00
h).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos, inmoderados.	\$ 200.00
i).- Por satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública y por falta a la moral.	\$ 200.00
j).- Por resistencias, golpes a la policía.	\$ 319.00
k).- Por escandalizar y/o participar en pleitos y riñas en la vía pública, cantinas, restaurant, bares y en domicilios particulares.	\$ 319.00
l).- Por conducir en estado de ebriedad	\$ 1,000.00

m).- Por anuncios en vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrará multas como sigue:

Anuncios	Retiro y Traslado	Almacenaje Diario
\$ 100.00	\$ 100.00	\$ 100.00

Conceptos	Cuotas hasta
------------------	---------------------



n).- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del Municipio, se cobrará multa de:	\$ 300.00
ñ).- Por infracciones al reglamento de poda desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	
Por desrame:	De 15 a 20 U.M.A.
Por derribo de cada árbol:	Hasta 150 U.M.A.
o).- Por la matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 13, de esta Ley por cabeza.	De 5 a 20 U.M.A.
p).- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada	De 5 a 20 U.M.A.
q).- Venta de alimentos o bebidas contaminadas en la vía pública	De 5 a 20 U.M.A.
r).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares	De 5 a 20 U.M.A.
s).- Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	De 6 a 22 U.M.A.
t).- Por ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	De 6 a 22 U.M.A.
u).- Por arrojo a la vía pública contaminantes orgánicos.	De 5 a 20 U.M.A.

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas fedéres, no fiscales transferidas al Municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que sea la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

V.- Por infracciones cometidas en materia de venta de bebidas alcohólicas se estará a lo dispuesto en el reglamento vigente.

VI.- Otros no especificados.

Artículo 25.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el Ayuntamiento, previo a su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Artículo 26.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales. Constituye este ramo los ingresos no



previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria correspondiente u Organismo especializado en la materia que se afecte.

Para el ejercicio fiscal 2021, se establece que el 0.05% de lo recaudado por concepto de multa en materia de tránsito y vialidad municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana.

Artículo 27.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes. Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y bacantes.

Artículo 28.- Legados, herencia y donativos. Ingresan por medio de la Tesorería Municipal, los delegados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Séptimo

Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 29.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen el erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Octavo

Capítulo Único Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal.

Artículo 30.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables: no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.



Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- El municipio tendrá las siguientes facultades en materia fiscal: la captación de los impuestos relativos a la propiedad mobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que el otorgante las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.



Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Mezcalapa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil veinte. - **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.** - **Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.** – **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.** – **Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.** - **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 118

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 118

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del



mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaría de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaría de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al



Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Mitontic, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.2 al millar
Baldío	B	4.8 al millar
Construido	C	1.2 al millar
En construcción	D	1.2 al millar
Baldío cercado	E	1.8 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.90	0.00	0.00



	Gravedad	0.90	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.90	0.00	0.00
	Inundable	0.90	0.00	0.00
	Anegada	0.90	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.90	0.00	0.00
	Laborable	0.90	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.90	0.00	0.00
	Arbustivo	0.90	0.00	0.00
Cerril	Única	0.90	0.00	0.00
Forestal	Única	0.90	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.90	0.00	0.00
Extracción	Única	0.90	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.90	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.90	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío sin bardar	14.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos que comprueben su residencia en el estado gozara de una reducción del 5% al pago del impuesto predial, acumulables a otros beneficios previstos en esta ley.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.



B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.60 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.60 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del Título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.



VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.20 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por Título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

20 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.20 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II **Impuesto Sobre Traslación de Dominio** **de Bienes Inmuebles**

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa



del 1.20 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.



4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

6.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de diez empleos como mínimo, a lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad y/o giro de la misma.

Entendiéndose como nuevas empresas, aquellas que, teniendo su domicilio fiscal fuera del municipio, se instalen por primera vez dentro del territorio del mismo, ya sea su oficina principal o sucursales, teniendo como máximo de doce meses de instaladas. la creación de los diez empleos debe acreditarse fehacientemente.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.60% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS y la construcción de que conste no exceda de 90 metros cuadrados.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 1.0 Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.



B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Artículo 4 bis.- Para los efectos de la presente ley, tributarán aplicando la tasa (0%) sobre la base gravable, la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Artículo 6.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal. Así mismo gravarán a tasa cero las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sea generadoras de mínimo cinco empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 0.60% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.00 Unidad de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios



Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 1.00 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.00% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones.

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Título Segundo Derechos

Capítulo Único Licencias por construcciones

Artículo 10.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán:

A). - Por la inscripción. 10 U.M.A.

Título Tercero

Capítulo Único Contribuciones para mejoras

Artículo 11.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realiza el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto Productos

Capítulo Único Arrendamiento y Producto de la venta de bienes propios del municipio



Artículo 12.- Son productos, los ingresos que obtienen el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2).- Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio del concejo, solo podrá celebrarse con la autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6).- Por adjudicación de bienes del Municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de interés derivados de inversiones de capital.

III.- De estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.



- 1.- Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. ayuntamiento municipal.
- 3.- Productos por venta de esquilmos
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la presentación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación

Poste	5 U.M.A.
Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 U.M.A.
Por casetas telefónicas	30 U.M.A.
- 10.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

Capítulo Único Aprovechamientos

Artículo 13.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y además ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.
Hasta \$320.00

II.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.
Hasta \$ 320.00



III.- Otros no especificados.

Hasta \$ 320.00

Artículo 14.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 15.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 16.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan a l ayuntamiento.

Título Sexto

Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 17.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen el erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo

Capítulo Único Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal.

Artículo 18.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables: no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.



Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.



Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Mitontic, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil veinte. - **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.** - **Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.** – **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.** – **Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.** - **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 119

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 119

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente,



siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Montecristo de Guerrero, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.05	0.00	0.00
	Gravedad	1.05	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.05	0.00	0.00
	Inundable	1.05	0.00	0.00
	Anegada	1.05	0.00	0.00



Temporal	Mecanizable	1.05	0.00	0.00
	Laborable	1.05	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.05	0.00	0.00
	Arbustivo	1.05	0.00	0.00
Cerril	Única	1.05	0.00	0.00
Forestal	Única	1.05	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.05	0.00	0.00
Extracción	Única	1.05	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.05	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.05	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la



siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del Título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por Título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.



IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.



En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.



- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos



Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por el artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuestos Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo. 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre monto total de entradas a cada función de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

Conceptos.	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucro.	5%



2.-	Funciones musical y similar siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o baile.	5%
3.-	Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	5%
4.-	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	5%
5.-	Cuando los beneficiarios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de Hacienda y Crédito (autorizadas para recibir donativos).	5%
6.-	Corridos formales de toros, novilladas, corridos bufas, jaripeos y otros similares.	5%
7.-	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	5%
8.-	Bailes públicos o selectivos a cielo abierto o techado con fines de beneficio.	5%
9.-	Concierto, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5%
10.-	Kermeses, romerías, y similares, con fines benéficos, que realicen instituciones reconocidas (por día)	5%
11.-	Audiciones musicales, espectáculos públicos, diversiones ambulantes en la calle, por audición.	5%
12.-	Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales por permisos.	5%

Título Segundo
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos.

Capítulo I
Mercados públicos.

Artículo 11.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se refieran para su eficaz funcionamiento se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos causarán por medio de recibo oficial:	
A). Taqueros y hot-doqueros ambulantes mensualmente	\$ 100.00
B). Vendedores de frutas y verduras mensualmente.	\$ 150.00
C). Vendedores ambulantes, giros diversos mensualmente	\$ 80.00
D). Puestos fijos mensualmente	\$ 90.00



E). Puestos semifijos mensualmente	\$ 50.00
F). Los puestos de cualquier giro, en la vía pública alrededor de los mercados, diario	\$ 30.00
G). Tangueros por boleto	\$ 10.00
H). Mercados sobre ruedas, diario,	\$ 20.00
I). Revalidación de permisos, a comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, anualmente.	\$ 200.00
J) Puestos semifijos en temporada de feria por metro lineal se pagará de.	1 a 10 U.M.A.
k) Vendedores de golosinas en los espacios públicos pagarán	\$ 50.00

Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A) Por anualidad	30%
B) Semestral	15%
C) Trimestral	10%

Capítulo II Panteones

Artículo 12.- Por la prestación de este servicio pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Inhumaciones.	\$ 100.00
2.- Lote a perpetuidad	\$ 100.00
3.- Lote temporalidad a 7 años	\$ 100.00
4.- Exhumaciones	\$ 100.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$ 100.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$ 100.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica	\$ 100.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande	\$ 100.00
9.- Permiso de construcción de tanque	\$ 100.00
10.- Permiso de construcción de pérgola	\$ 100.00
11.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 mts.	\$ 100.00
12.- Por traspaso de lotes entre terceros individual y familiar.	\$ 100.00
13.- Retiro de escombros y tierra por inhumación	\$ 100.00
14.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	\$ 100.00
15.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	\$ 100.00
16.- Construcción de cripta	\$ 100.00



Los propietarios de lotes pagan por conservación y mantenimiento del campo santo la cuota anual de:

Lotes individuales	\$ 200.00
Lotes Familiares	\$ 200.00

Capítulo III Rastros Públicos.

Artículo 13.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio: para el ejercicio del 2021 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota.
Pago por matanza	Bovino y equino	\$ 100.00 por cabeza
	Porcino	\$ 100.00 por cabeza
	Caprino u ovino	\$ 100.00 por cabeza

Capítulo IV Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 14.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2 cada vez \$ 10.00

Para efectos de limpieza de lotes y terrenos baldíos estas se llevarán a cabo durante los meses de junio y noviembre de cada año.

Banquetas por metro cuadrado	\$10.00
------------------------------	---------

Capítulo V Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 15.- Por este concepto los usuarios cubrirán cuotas de acuerdo a la tabla siguiente:

a) Por consumo de agua potable se cubrirá de manera mensual Por toma domiciliaria la cantidad de:	\$ 10.00
b) Por contrato de servicio de agua, por toma domiciliaria:	\$100.00
c) Por derechos de descargas de aguas residuales (drenaje):	\$180.00
d) Por conexión a la red municipal de agua potable.	\$150.00
e) Por cambio de nombre al permiso de conexión a la red de Agua potable o a la red de drenaje sanitario.	\$100.00
f) Por servicio de agua de pipa 1000 lts.	\$ 50.00

En el concepto, que los materiales y los trabajos que implique la obra, serán cubiertos por los beneficiarios.



Para el ejercicio fiscal 2021, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI. Certificaciones.

Artículo 16.- Las certificaciones constancias, expedidas de copias y servicios administrativos de esta índole proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a los siguientes.

Concepto	Cuota
1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$15.00
2.- Constancia de cambio a domicilio	\$25.00
3.- Constancia de certificación de cesión de derechos	\$30.00
4.- Constancia de minoría de edad	\$15.00
5.- Constancia de identificación.	\$15.00
6.- Constancia de concubinato	\$15.00
7.- Constancia de cambio de uso de suelo.	03 U.M.A.
8.- Constancia de alineamiento y/o número oficial.	03 U.M.A.
9.- Constancia de productor activo.	\$50.00
10.- Constancia de posesión en terrenos nacionales para la explotación agrícola, ganadera y forestal.	01 a 10 U.M.A.
11.- Expedición y certificación de contratos de arrendamiento de productores de 1 a 20 hectáreas.	\$150.00
12.- Venta de formatos administrativos.	\$ 50.00
13.- Por certificación de registro o refrendos de señales y marcas de herrar, dependiendo el hato ganadero según el sistema nacional de identificación individual del ganado bovino (SINIGA) del productor la cual se divide en:	
a).-Ganadería de traspaso de 1 a 50 cabezas de ganado bovino (pequeño productor) pagarán la cantidad de:	01 a 02 U.M.A.



b).-Ganadería sustentable 51 a 100 cabezas de ganado bovino (mediano productor) pagarán la cantidad de:	01 a 03 U.M.A.
c).-Ganadería rentable 100 cabezas de ganado bovino en adelante (ganadero) pagarán la cantidad de:	01 a15 U.M.A.
14.- Por el alta, baja o cambio de nombre del registro de señales y marcas de herrar de ganado vacuno pagarán la cantidad de	\$ 150.00
15.- Por certificación de registro o refrendos de señales y marcas de herrar, para ganado equino y haznos.	01 U.M.A.
16.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 20.00
17.- Por búsqueda de información de los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 20.00
18.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 10.00
19.- Constancia de posesión y explotación	\$ 20.00
20.- Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobra de acuerdo a lo siguiente:	
Tramite de regularización	\$ 50.00
Inspección	\$ 50.00
Traspaso	\$ 50.00
21.- Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria,	\$ 50.00
22.- Por expedición de licencia de funcionamiento, dependiendo del giro comercial y su ingreso anual total.	01 a 60 U.M.A.
23.- Refrendo anual por el uso de licencia de funcionamiento	01 a 10 U.M.A.
24.- Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral	\$ 150.00
25.- Por subdivisión de predios urbanos	
En predio urbano m ²	\$ 2.00
En predio suburbano cada 100m ²	\$30.00
En predio rustico cada m ²	\$0.015

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por oficios por las autoridades de la federación y del estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para su asentamiento gratuito en el registro civil



Capítulo VII Licencias por construcciones

Artículo 17.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- | | |
|---|-----------|
| 1.- Por el registro al padrón de contratista pagarán lo siguiente | 30 U.M.A. |
| a) Por la inscripción | 30 U.M.A. |
| b) Por modificación de la inscripción en el registro de contratistas. | 10 U.M.A. |
| c) Por actualización de la constancia de inscripciones en el registro de contratistas. | 08 U.M.A. |
| d) Por expedición de segundo o posteriores ejemplares de la constancia de inscripción en el registro de Contratistas (cada ejemplar). | 08 U.M.A. |
| e) por registro al padrón de proveedores. | 30 U.M.A. |

Título Tercero.

Capítulo Único. Contribuciones Para Mejoras.

Artículo 18.- Las contribuciones para ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto. Productos

Capítulo I Arrendamiento y productos de la venta de bienes propios del municipio

Artículo 19.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.



3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebre con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendatario.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que celebre en cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del Municipio

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de créditos legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II. Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III. Otros productos

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetivos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y de más centros de trabajo que se operen dentro o al amparo de los establecimientos Municipales

5.- Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismo descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.

7.- Por la presentación de servicios que correspondan a las funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornatos, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.



9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto. Aprovechamientos

Artículo 20.- El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños, por bienes municipales rendimientos por adjudicación de bienes legados herencias, y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos derechos contribuciones para mejorar productos y participaciones. de conformidad a los conceptos, cuotas vigentes siguientes:

I.- Multa por infracciones diversas.	Hasta
A) Por arrojar basura en la vía pública.	\$200.00
B) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal	\$200.00
C) Por alterar la tranquilidad en vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	\$500.00
D) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana. Por desrame: hasta 15 U.M.A. Por derribo de cada árbol: hasta 150 U.M.A.	\$500.00
E) Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado por cabeza, detallado en el artículo 13 de esta ley.	\$5,000.00
F) Por violación a las reglas de sanidad e higiene el vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$1,000.00
G) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$1,000.00
H) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecería y similares.	\$1,000.00
I) Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	\$2,000.00
J) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$2,000.00
K) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$1,000.00
L) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$1,000.00



- | | | |
|----|---|-----------|
| M) | Por infringir el reglamento de policía y buen gobierno. | \$ 150.00 |
| N) | Por daños causados por animales a espacios públicos. | \$ 100.00 |

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales transferidas al municipio.

III. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal traspaso cambio de domicilio clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observación general en el territorio del municipio.

Artículo 21.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 22.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaria correspondiente u organismo especializado en la materia que se efectuó.

Artículo 23.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Correspondientes al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 24- Legados herencias y donativos.

Ingresan por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 25.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 26.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones



contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una



reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Montecristo de Guerrero, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil veinte.-**Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.-Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 120

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 120

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los



mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas



(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Motozintla, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	6.50 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.90 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.50	0.00	0.00
	Gravedad	1.50	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.50	0.00	0.00
	Inundable	1.50	0.00	0.00
	Anegada	1.50	0.00	0.00



Temporal	Mecanizable	1.50	0.00	0.00
	Laborable	1.50	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.50	0.00	0.00
	Arbustivo	1.50	0.00	0.00
Cerril	Única	1.50	0.00	0.00
Forestal	Única	1.50	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.50	0.00	0.00
Extracción	Única	1.80	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.80	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.80	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	8.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.



Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 95 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 85 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 80 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 100% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 3.50 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.



IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.50 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 3.50 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable a la propiedad que tenga registrado a su favor o de su cónyuge (cuando el inmueble esté registrado como copropiedad), siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

Acreditar la calidad de jubilado o pensionado, fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes cuando lo acrediten con certificado médico expedido por institución perteneciente al Sector Salud y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Cuando el contribuyente que resulte beneficiado cuente con dos o más inmuebles registrados en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.80 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la



temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 4.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que



cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 3.50 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La autoridad fiscal municipal podrá aplicar una multa que corresponda al 1% del al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, a los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente pagado, o bien, se asiente falsamente que se ha



realizado el pago del mismo, sin detrimento de la responsabilidad que en términos de la legislación penal vigente se genere en su perjuicio.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 3.50 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 8 Bis.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Diversiones y Espectáculos Públicos.



Artículo 9.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos del total de boletos vendidos. Pagarán sobre el monto total del importe de los boletos vendidos en la realización de funciones o caravanas artísticas musicales, bailes, teatro, ballet, opera, lucha libre, box, corridas de toros, toreo, bufas, charreadas o reservaciones de mesa sea cual fuere la denominación que se le pretenda dar.	8%
2. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
3. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en el campo abierto o en edificaciones, kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	8%
4. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$ 100.00
5. Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	\$ 375.00
6. Baile, eventos, audiciones, graduaciones y otros espectáculos que realicen instituciones educativas con fines benéficos, de mejoras de sus instalaciones.	7%
7. Renta de espacio para instalar puestos y juegos mecánicos en ferias tradicionales (por metro cuadrado), si se condona por medio de cabildo el importe a cobrar por metro cuadrado será de 1 U.M.A.	\$ 150.00
8. Futbolitos y similares por mesa, mensualmente.	\$ 20.00
9. Kermeses, romerías, similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas, por día.	\$ 60.00
10. Renta de Espacio para exhibición de Vehículos Nuevos por Agencias por el tiempo instalado.	\$ 500.00

Título Segundo Derechos.

Capítulo I Mercados Públicos.

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y



lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
------------------	---------------

- I. Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagarán en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

Nave mayor	\$ 460.00
Nave menor:	\$ 350.00

- II. Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente

Conceptos	Tasa
------------------	-------------

1. Por traspaso de cualquier puesto local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijo o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.

5%

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea éste quien adjudique de nueva cuenta.

2. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.

10%

- III.- Pagarán por medio de boletos:

Conceptos	Cuotas
------------------	---------------

- | | |
|---|----------|
| 1. Canasteras dentro y fuera del mercado por canasto. | \$ 5.00 |
| 2. Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos. | \$ 10.00 |
| 3. Armarios, por día | \$ 4.00 |
| 4. Sanitarios. | |
| A. Locatarios. | \$ 3.00 |
| B. Público en general | \$ 5.00 |



5 Bodegas, propiedad municipal, por m2 diariamente \$ 7.00

IV.- Comerciantes ambulantes con puestos semifijos causarán por medio de recibo Oficial (fuera del primer cuadro):

A. Taquero y hotdoqueros ambulantes, mensualmente.	\$ 350.00
B. Vendedores de fruta y golosinas, ambulantes mensualmente.	\$ 180.00
C. Vendedores ambulantes, giros diversos mensualmente.	\$ 240.00
D. Puestos semifijos mensualmente. (no bebidas alcohólicas)	\$ 250.00
E. Los puestos de cualquier giro, en la vía publica alrededor de los mercados, diarios. (no bebidas alcohólicas).	\$ 120.00
F. Tiangueros por boletos (canasteros).	\$ 30.00
G. Mercado sobre ruedas, diarios.	\$ 45.00
H. Por expedición y revalidación de permisos a comerciantes ambulantes o con puesto semifijos, anualmente. marisqueros (mensualmente).	\$ 200.00

Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento.

A).-Por anualidad.	10%
B).-Semestre.	7%
C).-Trimestral.	3%

Capítulo II Panteones.

Artículo 11.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes.

Conceptos	Cuotas
1. Inhumaciones.	\$ 250.00
2. Lote a perpetuidad.	
Individual (1x2.50 mts.)	\$ 450.00
Familiar (2x2.50 mts)	\$ 650.00
3. Exhumaciones.	\$ 400.00
4. Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$ 350.00



5.	Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$ 450.00
6.	Permiso de construcción de mesa chica.	\$ 250.00
7.	Permiso de construcción de mesa grande.	\$ 350.00
8.	Permiso de construcción de tanque y bardas.	\$ 400.00
9.	Construcción de cripta o gaveta.	\$ 400.00

Capítulo III Rastros públicos.

Artículo 12.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio.

El pago de derechos sobre matanza de ganado o animales, se causará conforme a lo siguiente:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Bovino	\$ 60.00 por cabeza
	Porcino y equino	\$ 30.00 por cabeza
	Ovicaprino	\$ 18.00 por cabeza
	Aves	\$ 12.00 por cabeza

Se cobrará el 50% más, por prestación al servicio de rastro.

Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública.

Artículo 13.- Por ocupación de la vía pública para establecimiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarios o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

Conceptos	Cuotas
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up.	\$ 400.00
B) Motocarros.	\$ 300.00
C) Autobuses.	\$ 450.00



D) Microbuses.	\$ 400.00
E) Vehículos de servicio público, combis.	\$ 300.00
F) Vehículos de servicio público, taxis.	\$ 200.00
2. Por anuncio de no estacionamiento.	\$ 200.00

**Capítulo VI
Limpieza de lotes baldíos.**

Artículo 14.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m², por cada vez.

Cuotas
\$ 15.00

**Capítulo VII
Inspección Sanitaria.**

Artículo 15.- Cuota de recuperación por la prestación de servicios de inspección y vigilancia sanitaria, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1. Por la expedición de tarjetas de control sanitario, anual	\$ 180.00
2. Por la expedición de tarjetas de control sanitario.	\$ 90.00
3. Por examen antisida (VIH) V.D.R.L. y frotis de exudado vaginal, trimestral.	\$ 200.00
4. Otros no especificados.	\$ 150.00

**Capítulo VIII
Licencias.**

Artículo 16.- Por la autorización de funcionamiento o refrendo que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Concepto	Cuotas
Por la Expedición de licencias de funcionamiento se realizará un pago anual.	\$ 2, 500.00

Capitulo IX



Certificaciones.

Artículo 17.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a los siguientes:

Conceptos	Cuotas
1. Constancias de residencia o vecindad.	\$15.00
2. Constancia de cambio de domicilio.	\$15.00
3. Por certificación de registros o referendo de señales y marcas de herrar.	\$200.00
4. Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 15.00
5. Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 15.00
6. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 15.00
7. Constancia de dependencia económica.	\$ 15.00
8. Constancia de ingresos.	\$ 15.00
9. Por copia fotostática de documento por hoja.	\$ 15.00
10. Certificación de firmas.	\$ 15.00
11. Constancia de identificación.	\$ 15.00
12. Constancia de origen.	\$ 15.00
13. Corrección de datos.	\$ 15.00
14. Constancia de recomendación.	\$ 15.00
15. Constancia de concubinato.	\$ 15.00
16. Constancia de alumbramiento.	\$ 15.00
17. Constancia de bajos recursos económicos.	\$ 15.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y en el Estado por asunto de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.



Capítulo X Licencias por Construcciones.

Artículo 18.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- Tipo "A" Residencia.
- Tipo "B" Media.
- Tipo "C" Popular.

I.- Por licencia de construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará los siguientes:

Conceptos	Cuotas
1 De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00m ²	A \$ 400.00 B \$ 350.00 C \$ 300.00
2 Por cada m ² de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A \$ 20.00 B \$ 15.00 C \$ 13.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Conceptos	Cuotas
1 Por instalaciones especiales entre las que están consideradas: albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación	\$ 850.00
2 Permiso para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A \$ 200.00 B \$ 150.00 C \$ 100.00
3 Demolición en construcción (sin importar su ubicación)	
Hasta 20 mts.	\$ 150.00
De 21 a 50 m ²	\$ 200.00
De 51 a 100 m ²	\$ 250.00
De 101 a más m ²	\$ 400.00
4 Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso de suelo y otra cualquiera.	\$ 100.00



- 5 Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días.
 - A \$ 150.00
 - B \$ 100.00
 - C \$ 80.00
- 6 Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación) \$ 100.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1 Por alineamiento y número oficial, en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	<ul style="list-style-type: none"> A \$ 250.00 B \$ 200.00 C \$ 150.00
2 Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	<ul style="list-style-type: none"> A \$ 23.00 B \$ 20.00 C \$ 15.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- 1 Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2.
 - A \$ 80.00
 - B \$ 30.00
 - C \$ 10.00
- 2 Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación. \$ 50.00
- 3 Lotificación en condominio por cada m2.
 - A \$ 50.00
 - B \$ 30.00
 - C \$ 20.00
- 4 Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización Sin tomar en cuenta su ubicación.
Al millar: \$ 500.00

IV.- los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

- 1 Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos Hasta 300m2 de cuota base. \$ 150.00 M2
Por cada metro cuadrado adicional \$ 5.00
- 2 Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos Hasta de una Hectárea \$ 200.00 ha
Por hectárea adicional \$ 80.00



3	Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	\$ 250.00
V.-	Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles	\$ 350.00
VI.-1.-	Permiso de ruptura de calle, para efectuar conexiones de agua o drenaje (hasta 3 metros lineales)	
	En pavimento nuevo	\$ 550.00
	En pavimento viejo (después de 2 años)	\$ 350.00
	Sin pavimento	\$ 150.00
2.-	Permiso de ruptura de calle, para efectuar conexiones de agua o drenaje (por cada metro lineal que se exceda)	
	En pavimento nuevo	\$ 20.00
	En pavimento viejo (después de 2 años)	\$ 15.00
	Sin pavimento	\$ 10.00
3.-	Permiso de ruptura de calle, para efectuar conexiones especiales por m2	
	En pavimento nuevo	\$ 300.00
	En pavimento viejo (después de 2 años)	\$ 250.00
	Sin pavimento	\$ 200.00
VII.-	Por el registro al padrón de Contratistas pagarán lo siguiente:	
	Por la inscripción	35 U.M.A.
VIII.-	Por el registro al padrón de Proveedores pagarán lo siguiente:	
	Por la inscripción	08 U.M.A.
IX.-	Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una caratula, vista o pantalla, excepto electrónicos:	
	A) Luminosos	
	1.- Hasta 2 m2	\$ 4.00
	2.- Hasta 6 m2	\$ 9.00
	3.- Después de 6 m2	\$ 36.00
	B) No luminosos	
	1.- Hasta 1 m2	\$ 2.00
	2.- Hasta 3 m2	\$ 4.00
	3.- Hasta 6 m2	\$ 6.00
	4.- Después de 6 m2	\$ 22.00
X.-	Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más caratulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos	
	A) Luminosos	



Hasta 2 m2	\$ 9.00
Hasta 6 m2	\$ 18.00
Después de 6 m2	\$ 72.00
B) No luminosos	
Hasta 1 m2	\$ 3.00
Hasta 3 m2	\$ 6.00
Hasta 6 m2	\$ 36.00
Después de 6 m2	\$ 72.00

XI.- Por estudio de factibilidad y uso de suelo para negocios pagarán:

No.	GIRO	Clase o actividad	Cobro
	Industria		
In-01	Industria	Producción de helados y Paletas	\$ 885.30
In-02	Industria	Producción de Alimentos	\$ 885.30
In-03	Industria	Despulpado de Café	\$ 885.30
In-04	Industria	Tostado y molienda de café	\$ 885.30
In-05	Industria	Panadería artesanal	\$ 885.30
In-06	Industria	Tratamiento y encasado de granos	\$ 885.30
In-07	Industria	Producción de dulces y caramelos	\$ 885.30
In-08	Industria	Tratamiento y encasado de miel de abeja	\$ 885.30
In-09	Industria	Producción de hielo	\$ 885.30
In-10	Industria	Envasado de Aguas purificadas o de manantial	\$ 885.30
In-11	Industria	Producción de artículos de madera para el hogar	\$ 885.30
In-12	Industria	Estudios de grabación	\$ 885.30
In-13	Industria	Producción de mermelada	\$ 885.30

No.	GIRO	Clase o actividad	Cobro
	Comercio		
Co-11	Comercio	Venta de alimentos	\$ 681.00
Co-12	Comercio	Refresquería, jugos y licuados	\$ 681.00
Co-13	Comercio	Venta de agua purificada	\$ 681.00
Co-14	Comercio	Venta de perfumes y esencias	\$ 681.00
Co-15	Comercio	Venta de ropa	\$ 681.00
Co-16	Comercio	Venta de casimires, telas y similares	\$ 681.00
Co-17	Comercio	Tienda de accesorios de vestir	\$ 681.00
Co-18	Comercio	Venta de artículos y accesorios de piel	\$ 681.00
Co-19	Comercio	Zapatería	\$ 681.00
Co-20	Comercio	Venta de materiales para la construcción	\$ 681.00
Co-21	Comercio	Librería	\$ 681.00
Co-22	Comercio	Venta de Periódicos y revistas	\$ 681.00
Co-23	Comercio	Tienda de instrumentos musicales	\$ 681.00
Co-24	Comercio	Juguetería	\$ 681.00
Co-25	Comercio	Venta de Artículos de fotografía y similares	\$ 681.00
Co-26	Comercio	Papelería	\$ 681.00



CO-27	Comercio	Tienda de artículos deportivos	\$ 681.00
Co-28	Comercio	Relojería, joyería y similares	\$ 681.00
Co-29	Comercio	Tienda de regalos y novedades	\$ 681.00
Co-30	Comercio	Mueblería	\$ 681.00
Co-31	Comercio	Venta de computadoras y máquinas de oficina	\$ 681.00
Co-32	Comercio	Florería	\$ 681.00
Co-33	Comercio	Venta de pinturas, lacas, barnices y similares	\$ 681.00
Co-34	Comercio	Ferretería y tlapalería	\$ 681.00
Co-35	Comercio	Vidriería	\$ 681.00
Co-36	Comercio	Librería y artículos religiosos	\$ 681.00
Co-37	Comercio	Comercio de artesanías	\$ 681.00
Co-38	Comercio	Venta de boletos de lotería	\$ 681.00
Co-39	Comercio	Refaccionaria	\$ 681.00
Co-40	Comercio	Venta de llantas y cámaras	\$ 681.00
Co-41	Comercio	Cibercafé	\$ 681.00

No.	GIRO	Clase o actividad	Cobro
	Servicios		
Se-01	Servicios	Renta de oficinas, locales y similares	\$ 476.70
Se-02	Servicios	Renta de salones para fiestas y convenciones	\$ 476.70
Se-03	Servicios	Renta de maquinaria para la construcción	\$ 476.70
Se-04	Servicios	Renta de equipo de procesamiento informático	\$ 476.70
Se-05	Servicios	Renta de autotransporte de carga	\$ 476.70
Se-06	Servicios	Videoclubs	\$ 476.70
Se-07	Servicios	Alquiler de toldos, sillas, vajillas y similares	\$ 476.70
Se-08	Servicios	Escuela de computación	\$ 476.70
Se-09	Servicios	Escuela de música	\$ 476.70
Se-10	Servicios	Escuela de idiomas	\$ 476.70
Se-11	Servicios	Consultorios de servicios médicos	\$ 476.70
Se-12	Servicios	Restaurantes	\$ 476.70
Se-13	Servicios	Hoteles, moteles y hospedajes	\$ 476.70
Se-14	Servicios	Casa de huéspedes	\$ 476.70
Se-15	Servicios	Billares sin venta de alcohol	\$ 476.70
Se-16	Servicios	Videojuegos	\$ 476.70
Se-17	Servicios	Notarias publicas	\$ 476.70
Se-18	Servicios	Bufetes jurídicos	\$ 476.70
Se-19	Servicios	Despacho contable	\$ 476.70
Se-20	Servicios	Agencia de publicidad	\$ 476.70
Se-21	Servicios	Arquitectos e ingenieros civiles	\$ 476.70
Se-22	Servicios	Escritorios públicos	\$ 476.70
Se-23	Servicios	Centro de copiado	\$ 476.70
Se-24	Servicios	Casetas telefónicas	\$ 476.70
Se-25	Servicios	Revelado de fotografías	\$ 476.70
		Producción de videos, videoclips, y material	
Se-26	Servicios	audiovisual	\$ 476.70
Se-27	Servicios	Salones de belleza, peluquerías y estéticas	\$ 476.70
Se-28	Servicios	Baños públicos	\$ 476.70
Se-29	Servicios	Lavanderías y tintorerías	\$ 476.70



Se-30	Servicios	Mantenimiento de Equipos de cómputo y sus periféricos	\$ 476.70
Se-31	Servicios	Mantenimiento de otros equipos y aparatos electrónicos	\$ 476.70
Se-32	Servicios	Mecánica automotriz general	\$ 476.70
Se-33	Servicios	Servicio eléctrico automotriz	\$ 476.70
Se-34	Servicios	Alineación y balanceo automotriz	\$ 476.70
Se-35	Servicios	Hojalatería y pintura automotriz	\$ 476.70
Se-36	Servicios	Vulcanización y reparación de llantas y cámaras	\$ 476.70
Se-37	Servicios	Lavado y Lubricación de automóviles	\$ 476.70
Se-38	Servicios	Reparación de Calzado	\$ 476.70
Se-39	Servicios	Reparación de relojes y joyas	\$ 476.70
Se-40	Servicios	Mantenimiento de televisores, videocaseteras y similares	\$ 476.70
Se-41	Servicios	Tapicero	\$ 476.70
Se-42	Servicios	Reparación de aparatos eléctricos	\$ 476.70
Se-43	Servicios	Reparación de bicicletas	\$ 476.70
Se-44	Servicios	Talleres de soldaduras	\$ 476.70
Se-45	Servicios	Reparación de instalaciones eléctricas en inmuebles	\$ 476.70
Se-46	Servicios	Trabajos de albañilería	\$ 476.70
Se-47	Servicios	Servicio de grúas	\$ 476.70

Capítulo XI

Por el uso de tenencia de anuncios en la vía pública.

Artículo 19.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagarán los siguientes derechos.

Conceptos	Tarifa UMA Clasificación Municipal
I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	A 4.0
II. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica	
Luminosos	2.0
No luminosos	1.0



III.. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas.	
Luminosos	3.0
No luminosos	2.0
IV.. Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano.	2.0
V.. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	
En el exterior de la carrocería.	2.0
En el interior del vehículo	1.5

Título Tercero Contribuciones Para Mejoras.

Artículo 20.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto Productos

Capítulo Único Arrendamiento y Producto de la Venta de Bienes Propios del Municipio.

Artículo 21.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

- 1 Productos derivados de bienes inmuebles.
 - I) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
 - II) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del



ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

- III) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantes y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contrato con las formalidades legales, fijándose por el h. ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- IV) Las rentas que produzcan los bienes, propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos.
- V) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

2 Por adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practiquen por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II. Productos financieros. Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III. Otros productos.

- 1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3. Productos por venta de esquilmos.
- 4. Productos o utilidades de talleres y de más centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6. Por el uso aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.



7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos. Así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste	3 UMA
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	100 UMA
C) Por casetas telefónicas	30 UMA
10. Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto Aprovechamientos.

Artículo 22.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones, para mejoras, productos y participaciones.

I. Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

1. Por construir sin licencia previa por avance de obra, previa inspección sin importar la ubicación, 5% del costo total.

Conceptos	Zonas	Cuotas Hasta
2. Por ocupación de la vía pública con material y Escombros, mantas y otros elementos	A	\$ 250.00
	B	\$ 180.00
	C	\$ 100.00
3. Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obras por lote sin importar su ubicación.		\$ 240.00
4. Por apertura de obra y retiro de sellos.		\$ 240.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II. Multa por infracciones diversas:



Conceptos	Cuotas Hasta
A) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada, la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$ 100.00
B) Por arrojar basura en la vía publica	\$ 400.00
C) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda.	\$ 350.00
D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$ 500.00
E) Por quemas de residuos sólidos.	\$ 300.00
F) Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación.	\$ 400.00
G) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$ 500.00
H) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	\$ 500.00
I) Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	\$ 500.00
J) Por ocupar espacios en vía pública con vehículos propios o no, pagarán como multa 5 U.M.A.	

III. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al Municipio.

IV. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.

V. Multa por animales (bovino y equino) sueltos.

VI. Otros no especificados.

Artículo 23.- El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.



Artículo 24.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes. Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 25.- Legados, herencias y donativos: Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto De Los Ingresos Extraordinarios.

Artículo 26.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda una clasificación específica y por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo lo señalado en la fracción II del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal.

Artículo 27.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la Autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho e recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de Coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los



impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no



proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Motozintla, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre dos mil veinte. - **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.** - **Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.** – **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.** – **Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.** - **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 121

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 121

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente,



siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Nicolás Ruiz, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	1.89 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00



Temporal	Mecanizable	2.10	0.00	0.00
	Laborable	2.10	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.10	0.00	0.00
	Arbustivo	2.10	0.00	0.00
Cerril	Única	2.10	0.00	0.00
Forestal	Única	2.10	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.10	0.00	0.00
Extracción	Única	2.10	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.10	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.10	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.



Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.



IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.



En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:



- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año. Unidades de Medida y Actualización (UMA)
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes



inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Quando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA)por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.5% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Exenciones.

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Título Segundo Derechos

Capítulo I Agua y Alcantarillado



Artículo 10.- El pago de los derechos del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal de Agua.

Para el ejercicio fiscal 2021, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo II Inspección Sanitaria

Artículo 11.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Capítulo III Certificaciones

Artículo 12.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1. Constancias de residencias o vecindad.	\$ 10.00
2. Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	10.00
3. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	10.00
4. Por copia fotostática de documento.	0.50
5. Constancia de dependencia económica.	10.00
6.- Constancia de cambio de domicilio.	10.00

Capítulo V Licencias por Construcciones.

Artículo 13.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:



1.- Los trabajos de deslindes y levantamiento topográficos, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

- | | |
|--|-----------|
| I. Deslindes o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta una hectárea. | \$ 50.00 |
| II. Por el registro al padrón de contratistas pagarán: | |
| A. Por la inscripción. | 11 U.M.A. |

Título Tercero Contribuciones para Mejoras

Artículo 14.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto Productos

Capítulo Único Arrendamiento y Productos de la venta de Bienes Propios del Municipio.

Artículo 15.- Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I. Productos derivados de bienes inmuebles:

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio H. Ayuntamiento.
2. Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del H. Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada unos de los inquilinos.



5. Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
6. Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II. Productos financieros.

1. Se obtendrá productos por rendimientos de interés derivado de inversiones capital.

III. Del estacionamiento municipal:

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV. Otros productos:

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipal.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes el dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del predio a pagar.
9. Pagarán en forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:



	Concepto	Cuota
A)	Poste	5 U.M.A.
B)	Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 U.M.A.
C)	Por caseta telefónica	30 U.M.A.

Título Quinto Aprovechamientos

Artículo 16.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras productos y participaciones.

	Concepto	Cuota Hasta
I.	Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.	\$ 300.00
II.	Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o referente anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.	\$ 300.00
III.	Otros no especificados.	\$ 300.00

Artículo 17.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Artículo 18.- Indemnización por daños a bienes inmuebles municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaria correspondiente u organismos especializados en la materia que se afecte.

Artículo 19.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponden al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.



Artículo 20.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al H. Ayuntamiento.

**Título Sexto
Ingresos Extraordinarios**

Artículo 21.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**Título Séptimo
Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal.**

Artículo 22.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.



Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Nicolás Ruiz, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.



Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil veinte.- **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.- Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez. - Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 122

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 122

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los



mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE)



y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Ocosingo, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.60 al millar
Baldío	B	6.00 al millar
Construido	C	1.50 al millar
En construcción	D	1.40 al millar
Baldío cercado	E	1.95 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.10	0.00	0.00
	Gravedad	1.10	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.10	1.20	0.00
	Inundable	1.10	1.20	0.00
	Anegada	1.10	1.20	0.00
Temporal	Mecanizable	1.10	1.20	0.00



	Laborable	1.10	1.20	0.00
Agostadero	Forraje	1.10	1.20	0.00
	Arbustivo	1.10	1.20	0.00
Cerril	Única	1.10	1.20	0.00
Forestal	Única	1.10	1.20	0.00
Almacenamiento	Única	1.10	1.20	0.00
Extracción	Única	1.10	1.20	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.10	1.20	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.10	1.20	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento correspondiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:



Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 95 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 85 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 80 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.30 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.30 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 3.00 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.30 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este



conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.00 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 4.0 unidades de medida y actualización (UMA).



Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.



C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal podrá aplicar una multa que corresponda al 1% del al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.



Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos de tipo medio y/o popular, pagaran el 1.5 % sobre la base gravable.

C) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Quando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

C) El 2.5% para los condominios mixtos sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos



Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

	Conceptos	Tasa
1.-	Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	8%
2.-	Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	8%
3.-	Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	8%
4.-	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	0%
5.-	Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	0%
6.-	Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	8%
7.-	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
8.-	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8%
9.-	Bailes, eventos, audiciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines benéficos, de mejoras de sus instalaciones o graduaciones.	5%
10.-	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8 %

	Conceptos	Cuotas
11.-	Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 35.00
12.-	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$ 230.00
13.-	Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	\$ 35.00
14.-	Aparatos mecánicos o electromecánicos, tales como vehículos infantiles, modelos a escala, juegos electrónicos por día y por aparato.	\$ 10.00



Por el cierre de calles y avenidas (vía pública), se cobrarán los siguientes conceptos:

15.-	Fiestas tradicionales y religiosas.	3 UMA'S
16.-	Asociaciones civiles sin fines de lucro por evento/día.	3 UMA'S
17.-	Cabos de año y similares.	2 UMA'S
18.-	Posadas navideñas por evento/día.	3 UMA'S
19.-	Fiestas particulares por evento/día.	8 UMA'S
20.-	Ejecución de trabajos diversos por evento/día.	8 UMA'S
21.-	Por celebración de caravanas, desfiles, gallos motorizados, rutas promocionales en la vía pública y que amerite el uso de la misma previa autorización de la autoridad competente por evento/día.	30 UMA'S
22.-	Velorio.	0 UMA'S

Capítulo VII Otros impuestos

Artículo 10 Bis.- Aportaciones de retenciones al Municipio de obras por contratos	1%
--	----

Título Segundo Derechos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 11.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

Concepto	Cuotas
I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:	
1.- Alimentos preparados.	\$10.00
2.- Carnes, pescados y mariscos.	\$10.00
3.- Frutas y legumbres.	\$10.00



4.-	Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$10.00
5.-	Cereales y especias.	\$10.00
6.-	Jugos, licuados y refrescos.	\$10.00
7.-	Joyería o importación.	\$20.00
8.-	Postres, pasteles y pan.	\$10.00
9.-	Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial:	\$200.00
10.-	Varios no especificados.	\$15.00

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

	Concepto	Cuota
1.-	Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	5% sobre el valor Comercial
	El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	
2.-	Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.	5% sobre el valor comercial del giro
3.-	Permuta de locales.	\$250.00
4.-	Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones dentro del mercado o fuera de él se pagará el equivalente de lo establecido en el artículo 20 fracción I punto 1.	

III.- Pagarán por medio de boletos:

	Concepto	Tarifas por clasificación de mercados		
		A	B	C
1.-	Entrada a sanitarios del Río Jataté			\$ 2.00
2.-	Entrada a sanitarios del mercado Nuevo de la Selva			\$ 2.00



IV.- Por concepto en la vía pública.

1.- Comerciantes con puestos fijos, y prestadores de servicios, se les cobrará mensualmente de acuerdo a lo siguiente:

Concepto		Por zona		
		A	B	C
1.-	Vendedores caminantes.	\$100.00		
2.-	Aseadores de calzado.	\$50.00		
3.-	Vendedores de periódicos con puestos semifijos.	\$50.00		
4.-	Vendedores de periódicos en forma caminante.	\$50.00		
5.-	Vendedores de periódicos con puestos fijos (casetas)	\$150.00		
6.-	Globeros en forma caminante.	\$50.00		
7.-	Payasos por fines de semana.	\$50.00		
8.-	Paletas, helados, bolis y similares con puestos semifijos.	\$100.00		
9.-	Paletas, helados, bolis y similares en forma caminante.	\$50.00		
10.-	Arroz con leche.	\$50.00		
11.-	Fotógrafos en forma caminante.	\$100.00		
12.-	Aguas frescas y dulces regionales con puestos semifijos.	\$100.00	\$25.00	
13.-	Caseta de lotería instantánea.	\$100.00		
14.-	Casetas telefónicas (TELMEX)	\$200.00	\$100.00	
15.-	Máquinas expendedoras de refrescos y golosinas.	\$150.00	\$50.00	
16.-	Chicleros en forma caminante.	\$30.00	\$20.00	
17.-	Golosinas: manguito verde, nuegados, nanchi y jocote curtido, gaznates, pastelitos, cacahuete en bolsitas, naranjas peladas con puestos semifijos.	\$50.00		
18.-	Eloteros con puestos semifijos.	\$100.00		
19.-	Palomitas de maíz con puestos semifijos.	\$50.00		
20.-	Vendedores de flores con puestos semifijos.	\$100.00		
21.-	Pozol sin tacos ni empanadas con puestos semifijos.	\$50.00		
22.-	Pozol con tacos dorados, empanadas con puestos semifijos.	\$100.00		
23.-	Taqueros con triciclo o con puestos semifijos.	\$200.00	\$150.00	
24.-	Hot- dogs y hamburguesas con puestos semifijos.	\$260.00	\$240.00	\$200.00
25.-	Raspado en forma caminante.	\$50.00		
26.-	Fantasia con puestos semifijos.	\$50.00	\$30.00	\$20.00
27.-	Pan con puestos semifijos.	\$75.00	\$50.00	\$25.00



28.-	Mariscos en cócteles con puestos semifijos.	\$200.00	\$100.00	\$50.00
29.-	Frutas y verduras con puestos semifijos.	\$50.00	\$30.00	\$20.00
30.-	Antojitos y garnachas con puestos semifijos.	\$50.00	\$30.00	\$20.00
31.-	Estantes metálicos y accesorios para autos con puestos semifijos.	\$150.00	\$75.00	\$55.00
32.-	Tepache con puestos semifijos.	\$50.00	\$30.00	\$20.00
33.-	Refrescos enlatados con puestos semifijos.	\$50.00	\$30.00	\$20.00
34.-	Pollos, carnes asadas con puestos semifijos.	\$150.00	\$75.00	\$55.00
35.-	Yoghurt y jugos con puestos.	\$100.00	\$30.00	\$20.00
36.-	Carnitas con puestos semifijos.	\$100.00	\$30.00	\$20.00
37.-	Mariachis, tríos, grupos norteros y similares por grupo.	\$100.00		
38.-	Tortillerías fuera de la nave mayor	\$100.00		
39.-	Tortillerías dentro de la nave mayor	\$100.00		
40.-	Tianguis fuera de la nave mayor con venta de productos varios	\$100.00		
41.-	Frutas y verduras en carretillas	\$ 50.00		
42.-	Por credencial o gafete y/o por revalidación pagarán anualmente.		2 UMA'S	

V.- Otros conceptos:

Concepto	Tarifas por Clasificación de Mercados		
	A	B	C
01.- Establecimiento de puestos semifijos del mercado por día	\$ 5.00	\$ 3.00	\$ 2.00
02.- Espacios de puestos semifijos (por apertura)	\$6.00	\$2.50	\$2.50
03.- Comerciantes foráneos y no foráneos que ocupen la vía pública por día.	\$100.00	\$55.00	\$30.00
04.- Entrada a la alberca del balneario Jataté	Niños \$5.00	Adultos \$10.00	
05.- Derecho de piso en terrenos públicos por metro lineal y 3 de fondo			\$200.00
07.- Espectaculares y anuncios luminosos			Anual \$1,000.00
08.- Ocupación de la vía pública (tapar calle para fiestas u otras actividades)	\$100.00	\$100.00	\$100.00
09.- Traslado de agua en pipas del H. Ayuntamiento a domicilios particulares por pipa			Por Viaje \$160.00
10.- Cambio de domicilio en giros blancos.			\$1,000.00



11.- Por exhibición de vehículos en el primer cuadro de la ciudad y dentro del parque central. Por unidad a exhibir y por día de exhibición.	\$200.00
12.- Derecho de piso en el parque de feria por Metro Lineal por 3 de fondo	\$315.00
13.- Derecho de piso por venta de cerveza de 5x5 metros cuadrados, por evento	\$2,625.00
14.- Franquicias de nueva creación y empresas mediante franquicias (permiso de licencia de funcionamiento)	\$1,890.00 Anual
15.- Refrendos de Licencias de Funcionamiento de Franquicias	\$1,260.00
16.- Empresas comerciales	\$315.00
17.- Inscripción al padrón de Proveedores y prestadores de servicios	\$1,575.00
18.- Actualización al padrón de Proveedores y prestadores de servicios	\$525.

Capítulo II Panteones

Artículo 12.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Inhumaciones.	\$105.00
2.- Lote primer año: Individual (1x 2.50 mts.) Familiar (2x2.50 mts.)	\$160.00 \$320.00
3.- Refrendos de Lote a 5 años: Individual (1x2.50 mts.) Familiar (2x2.50 mts.)	\$530.00 \$840.00
4.- Exhumaciones.	\$160.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$110.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$210.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica.	\$50.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande (adultos)	\$100.00
9.- Permiso de construcción de tanque.	\$50.00
10.- Permiso de construcción de pérgola.	\$45.00



11.-	Permiso de ampliación de lote de 5 metros por 2.50 metros.	\$1,300.00
12.-	Por traspaso de lotes entre terceros:	
	Individual:	\$210.00
	Familiar:	\$260.00
	Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
13.-	Retiro de escombros y tierra por inhumación.	\$210.00
14.-	Permiso de traslado de cadáveres de un lado a otro.	\$200.00
15.-	Permiso por traslado de cadáveres de un lote a otro.	\$220.00
16.-	Cercado de lote individual	\$160.00
17.-	Cercado en lote familiar	\$260.00
18.-	Construcción de cripta.	\$260.00
19.	Otros Conceptos:	
	Cobro por el uso de sanitarios dentro del panteón municipal por cada vez.	\$2.00

Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento del campo santo la siguiente cuota anual:

	Lotes individuales	\$50.00
	Lotes familiares.	\$100.00
18.-	Construcción de gavetas en lote individual	\$110.00
19.-	Construcción de gavetas en lote familiar	\$110.00
	En la celebración del 31 de octubre, 1 y 2 de noviembre se estará a lo siguiente, por día:	
20.-	Por venta de flores, juncia, canastas, y mesas de golosinas	\$160.00 por día
21.-	Por venta de aguas frescas y refrescos enlatados	\$110.00 por día
22.-	Por venta de antojitos y todo tipo de alimentos	\$110.00 por día
23.-	Por venta de cervezas c/alimentos	\$ 270.00 por día

Capítulo III Rastros Públicos



Artículo 13.- El ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio 2021 se aplicarán las cuotas siguientes:

I. Sacrificio de ganado vacuno en el rastro municipal.	\$105.00 por cabeza.
II. Sacrificio de ganado porcino en el rastro municipal.	\$105.00 por cabeza.
III. Resguardo en cámara fría por día	\$53.00
IV. Transporte y entrega a carnicerías (bovino y porcino)	\$84.00
V. Retraso en el pago por cada semana	\$10.00

Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 14.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

	Cuota
A) Vehículos, camiones de tres toneladas.	\$ 110.00
B) Motocarros.	\$ 110.00
C) Microbuses.	\$ 110.00
D) Autobuses.	\$ 160.00
E) Taxis y combis.	\$ 5.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	Cuotas por Zona		
	A:	B:	C:
A) Tráiler.	\$ 100.00	\$ 150.00	\$ 80.00
B) Torthon 3 ejes.	\$ 100.00	\$ 150.00	\$ 80.00
C) Rabón 3 ejes.	\$ 100.00	\$ 200.00	\$ 80.00
D) Autobuses.	\$ 180.00	\$ 250.00	\$ 130.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	Cuotas por Zona		
	A:	B:	C:
A) Camión de tres toneladas.	\$ 130.00	\$ 120.00	\$ 150.00



B)	Pick-up.	\$ 100.00	\$ 90.00	\$ 100.00
C)	Pánels.	\$ 100.00	\$ 90.00	\$ 100.00
D)	Microbuses.	\$ 190.00	\$ 170.00	\$ 200.00
E)	Taxis y combis.	\$ 130.00	\$ 120.00	\$ 200.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

		Cuotas por Zona		
		A:	B:	C:
A)	Trailer.	\$ 9.00	\$ 9.00	\$ 50.00
B)	Torhon 3 ejes.	\$ 9.00	\$ 9.00	\$ 50.00
C)	Rabón 3 ejes.	\$ 9.00	\$ 9.00	\$ 50.00
D)	Autobuses.	\$ 10.00	\$ 10.00	\$ 75.00
E)	Camión tres toneladas.	\$ 9.00	\$ 9.00	\$ 75.00
F)	Microbuses.	\$ 9.00	\$ 9.00	\$ 75.00
G)	Pick-up.	\$ 6.50	\$ 6.50	\$ 50.00
H)	Pánels y otros vehículos de bajo tonelajes.	\$ 6.50	\$ 6.50	\$ 50.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 20 de esta Ley.

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$ 50.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

6.- Por el traslado de materiales para construcción como grava y arena en cualquiera de sus modalidades se cobrará la siguiente cuota mensual:

Volteos	\$ 100.00
---------	-----------

7.- Para los prestadores de servicio en eventos sociales que descarguen equipos de sonido musicales:

Camiones de alto tonelaje superiores a tres toneladas	De 3 a 15 U.M.A
---	-----------------



Capítulo V Agua y Alcantarillado

Artículo 15.- El pago de los derechos del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Ocosingo, conforme de la Ley de Aguas del Estado de Chiapas y demás Leyes aplicables.

Por los servicios relativos de agua potable y alcantarillado, se pagará conforme a lo siguiente:

I.- Factibilidad de agua potable, drenaje o alcantarillado sanitario	\$ 150.00
II.- Por permiso al sistema de alcantarillado	\$ 300.00
III. Por permiso al sistema de agua	\$ 300.00

Para el ejercicio fiscal 2021, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 16.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por metro cuadrado.

Por cada vez.	\$ 10.00
---------------	----------

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, se llevarán a cabo durante los meses de enero, mayo y septiembre de cada año.

Capítulo VII Aseo publico

Artículo 16 Bis.- Los derechos por servicios de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.-Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

A)	Centros comerciales y empresas privadas mensuales.	\$ 1,600.00
B)	Pequeños comercios mensuales.	\$ 300.00

Capítulo VII Inspección Sanitaria



Artículo 17.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio de celebre el Ayuntamiento con la Secretaría de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a las cuotas siguientes:

	Cuota
Verificación semanal de control sanitario	\$ 50.00
Verificación semanal de control sanitario a meretrices	\$ 60.00
Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral.	\$ 180.00

- I. Por servicios de inspección, vigilancia sanitaria, expedición de Licencia Sanitaria de Funcionamiento, revalidación o refrendo anual se estará a los siguientes Salarios Mínimos Vigentes de la Zona, por clasificación:

Concepto	Tarifa UMA'S
1. Tortillería	19
2. Carnicería bovina	15
3. Carnicería porcina	15
4. Hamburgueserías y Hot dog	13
5. Taquerías	17
6. Pollos frescos (aliñados)	5
7. Juguerías y licuados	10
8. Pollos azados y rostizados	12
9. Restaurantes en sus diversas modalidades	12
10. Cocinas económicas	12
11. Granjas en general	25
12. Zona de Tolerancia	70
13. Cenadurías	12
14. Pizzerías	10
15. Antojitos	8
16. Tratamiento y envasado de miel de abeja (artesanal). Local	15
17. Alquiler de equipo de audio y video	De 10 a 15
18. Videoclub	5
19. Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos de aire acondicionado y refrigeración	5
20. Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos, electrodomésticos y línea blanca	5
21. Instalación, reparación y mantenimiento de instalaciones hidráulicas, eléctricas y sanitarias en inmuebles	5
22. Mantenimiento y reparación de equipo de cómputo y sus periféricos	5
23. Suministro de bufetes y banquetes para eventos especiales (Aviso de funcionamiento).	5
24. Talleres de soldadura	5



25. Vulcanización y reparación de llantas y cámaras. Local	5
26. Alquiler de maquinaria para la construcción, minería y actividades forestales sin taller mecánico	30
27. Estacionamientos y pensiones particulares	10
28. Servicios de electricista	10
29. Servidos de fontanería	5
30. Renta de madera para trabajos de construcción / albañilería	5
31. Escritorios públicos	5
32. Café internet	5
33. Carnicería y salchichonería	10
34. Comercio en tiendas de importación	10
35. Imprenta	10
36. Mueblería	10
37. Óptica	10
38. Tiendas de abarrotes, minisúper y similares (sin venta de bebidas alcohólicas)	5
39. Venta de artículos para baño, cocina y accesorios	5
40. Venta de casimires, telas y similares	5
41. Venta de revistas y periódicos (librerías y puestos de periódicos)	10
42. Venta de materiales para la construcción (tiendas de materiales)	35
43. Venta de materias primas y artículos para fiestas	10
44. Venta, instalación y mantenimiento de alarmas electrónicas y computarizadas	5
45. Zapatería	10
46. Comercio de herramientas	10
47. Estancia infantil	5

Se cobrará en UMA'S las licencias sanitarias para los siguientes establecimientos:

48. Consultorio veterinario	10 UMA'S
49. Clínica veterinaria.	10 UMA'S
50. Hospital veterinario.	10 UMA'S
51. Estética canina.	10 UMA'S
52. Albergues de animales.	10 UMA'S
53. Cría y/o venta de animales.	10 UMA'S
54. Escuela de adiestramiento canino	10 UMA'S
55. Billares y similares	10 UMA'S
56. Video Juegos	7 UMA'S

Se cobrará en UMA'S los refrendos de licencias sanitarias para los siguientes establecimientos:

57. Consultorio veterinario	7 UMA'S
58. Clínica veterinaria.	7 UMA'S
59. Hospital veterinario.	7 UMA'S
60. Estética canina.	7 UMA'S
61. Albergues de animales.	7 UMA'S
62. Cría y/o venta de animales.	7 UMA'S
63. Billares y similares	7 UMA'S
64. Video Juegos	5 UMA'S
65. Por Ampliación de giro	10 UMA'S



66. Por cambio de giro.	6 UMA'S
67. Por sacrificio humanitario de un animal	10 UMA'S
68. Por reposición de tarjeta de vigilancia sanitaria	10 UMA'S
69. Por la expedición de certificados médicos previa valoración médica y laboratorial	2 UMA'S.

II.- Cursos de protección civil a los establecimientos cualquiera que sea su giro comercial se les impartan cursos de primeros auxilios y de prevención de accidentes, por el área de protección civil.

Por la expedición del dictamen de cumplimiento de las medidas del programa interno de Protección Civil.	2.00 UMA'S
Cuando en los establecimientos no cumplan con las medidas de seguridad necesarias, que garanticen la integridad física de la ciudadanía.	De 50 a 100 UMA'S
Cuando los establecimientos no cuenten con los equipos y elementos necesarios para evitar siniestros que la Dirección de Protección Civil Municipal le haya indicado.	De 50 a 100 UMA'S

Capítulo VIII Licencias

Artículo 18.- Es objeto de este Derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

I. Por el otorgamiento de Licencias de Funcionamiento de empresas de bajo riesgo a través del SARE (Sistema de Apertura Rápida de Empresas), revalidación o refrendo de acuerdo al catálogo previamente establecido, se estará a las cuotas siguientes:

Descripción del giro	Cuota Anual UMA'S
1. Floricultura en invernadero	10
2. Instalaciones eléctricas en construcciones	20
3. Instalaciones hidrosanitarias y de gas	20
4. Instalaciones de sistemas centrales de aire acondicionado y calefacción	20
5. Otras instalaciones y equipamiento en construcciones	20
6. Trabajos de enyesado empastado y tiroleado	20
7. Beneficio de arroz	20
8. Elaboración de chocolate y productos de chocolate a partir de cacao	5
9. Elaboración de dulces chicles y productos de confitería que no sean de chocolate	5
10. Conservación de frutas y verduras por procesos distintos a la congelación y la deshidratación	20
11. Conservación de alimentos preparados por procesos distintos a la congelación	20



12. Elaboración de derivados y fermentos lácteos	7
13. Elaboración de helados y paletas	5
14. Elaboración de pasteles y panificación tradicional	13
15. Elaboración de café tostado y molido	6
16. Elaboración de otros alimentos	12
17. Purificación y embotellado de agua	17
18. Elaboración de hielo	15
19. Confección de cortinas blancos y similares	5
20. Confección en serie de uniformes	5
21. Confección de prendas de vestir sobre medida	5
22. Fabricación de huaraches y calzado de otro tipo de materiales	5
23. Aserrado de tablas y tablones	23
24. Fabricación de otros productos de cartón y papel	5
25. Impresión de libros periódicos y revistas	20
26. Impresión de formas continuas y otros impresos	20
27. Fabricación de tubos y bloques de cemento y concreto	25
28. Fabricación de productos de herrería	12
29. Fabricación de anuncios y señalamientos	60
30. Fabricación de velas y veladoras	5
31. Comercio al por mayor de abarrotes	25
32. Comercio al por mayor de huevo	30
33. Comercio al por mayor de leche y otros productos lácteos	23
34. Comercio al por mayor de productos farmacéuticos	32
35. Comercio al por mayor de artículos de papelería	28
36. Comercio al por mayor de fertilizantes plaguicidas y semillas para siembra	31
37. Comercio al por mayor de medicamentos veterinarios y alimentos para animales excepto mascotas	21
38. Comercio al por mayor de cemento tabique y grava	30
39. Comercio al por mayor de materiales metálicos para la construcción y la manufactura	47
40. Comercio al por mayor de envases en general papel y cartón para la industria	25
41. Comercio al por mayor de madera para la construcción y la industria	60
42. Comercio al por mayor de equipo y material eléctrico	47
43. Comercio al por mayor de artículos desechables	60
44. Comercio al por mayor de desechos metálicos	37
45. Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuario forestal y para la pesca	46
46. Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la construcción y la minería	46
47. Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la industria manufacturera	46
48. Comercio al por mayor de equipo de telecomunicaciones fotografía y cinematografía	21
49. Comercio al por mayor de artículos y accesorios para diseño y pintura artística	16
50. Comercio al por mayor de mobiliario equipo e instrumental médico y de laboratorio	26
51. Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para otros servicios y para actividades comerciales	31
52. Comercio al por mayor de mobiliario equipo y accesorios de cómputo	42
53. Comercio al por mayor de mobiliario y equipo de oficina	42



54. Comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo de uso general	42
55. Comercio al por menor en tiendas de abarrotes ultramarinos y misceláneas	6
56. Comercio al por menor de carnes rojas	20
57. Comercio al por menor de carne de aves	11
58. Comercio al por menor de pescados y mariscos	11
59. Comercio al por menor de frutas y verduras frescas	11
60. Comercio al por menor de semillas y granos alimenticios especias y chiles secos	5
61. Comercio al por menor de leche otros productos lácteos y embutidos	5
62. Comercio al por menor de dulces y materias primas para repostería	5
63. Comercio al por menor de bebidas no alcohólicas y hielo	5
64. Comercio al por menor de cigarros puros y tabaco	20
65. Comercio al por menor en tiendas departamentales	95
66. Comercio al por menor de telas	47
67. Comercio al por menor de blancos	26
68. Comercio al por menor de artículos de mercería y bonetería	5
69. Comercio al por menor de ropa excepto de bebé y lencería	5
70. Comercio al por menor de ropa de bebé	5
71. Comercio al por menor de disfraces vestimenta regional y vestidos de novia	5
72. Comercio al por menor de bisutería y accesorios de vestir	6
73. Comercio al por menor de ropa de cuero y piel y de otros artículos de estos materiales	6
74. Comercio al por menor de sombreros	6
75. Comercio al por menor de calzado	7
76. Farmacias sin minisúper	36
77. Farmacias con minisúper	46
78. Comercio al por menor de productos naturistas medicamentos homeopáticos y de complementos alimenticios	7
79. Comercio al por menor de lentes	5
80. Comercio al por menor de artículos ortopédicos	10
81. Comercio al por menor de artículos de perfumería y cosméticos	7
82. Comercio al por menor de artículos de joyería y relojes	10
83. Comercio al por menor de discos	10
84. Comercio al por menor de juguetes	6
85. Comercio al por menor de bicicletas	10
86. Comercio al por menor de equipo y material fotográfico	5
87. Comercio al por menor de artículos y aparatos deportivos	20
88. Comercio al por menor de instrumentos musicales	26
89. Comercio al por menor de artículos de papelería	11
90. Comercio al por menor de libros	5
91. Comercio al por menor de mascotas	11
92. Comercio al por menor de regalos	6
93. Comercio al por menor de artículos religiosos	5
94. Comercio al por menor de artículos desechables	5
95. Comercio al por menor de otros artículos de uso personal	5
96. Comercio al por menor de muebles para el hogar	21
97. Comercio al por menor de electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca	26
98. Comercio al por menor de cristalería loza y utensilios de cocina	11
99. Comercio al por menor de mobiliario equipo y accesorios de cómputo	11



100. Comercio al por menor de teléfonos y otros aparatos de comunicación	21
101. Comercio al por menor de alfombras cortinas tapices y similares	10
102. Comercio al por menor de plantas y flores naturales	6
103. Comercio al por menor de antigüedades y obras de arte	20
104. Comercio al por menor de lámparas ornamentales y candiles	20
105. Comercio al por menor de otros artículos para la decoración de interiores	20
106. Comercio al por menor de artículos usados	5
107. Comercio al por menor en ferreterías y tlapalerías	35
108. Comercio al por menor de pisos y recubrimientos cerámicos	35
109. Comercio al por menor de pintura	31
110. Comercio al por menor de vidrios y espejos	11
111. Comercio al por menor de artículos para la limpieza	5
112. Comercio al por menor de materiales para la construcción en tiendas de autoservicio especializadas	36
113. Comercio al por menor de artículos para albercas y otros artículos	30
114. Comercio al por menor de automóviles y camionetas nuevos	66
115. Comercio al por menor de automóviles y camionetas usados	40
116. Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles camionetas y camiones	22
117. Comercio al por menor de partes y refacciones usadas para automóviles camionetas y camiones	20
118. Comercio al por menor de llantas y cámaras para automóviles camionetas y camiones	41
119. Comercio al por menor de motocicletas	21
120. Comercio al por menor de otros vehículos de motor	21
121. Comercio al por menor de aceites y grasas lubricantes aditivos y similares para vehículos de motor	21
122. Comercio al por menor exclusivamente a través de internet y catálogos impresos televisión y similares	20
123. Servicios de mudanzas	20
124. Transporte de pasajeros en taxis de sitio	5
125. Transporte escolar y de personal	10
126. Servicios de grúa	40
127. Servicios de mensajería y paquetería foránea	35
128. Servicios de mensajería y paquetería local	20
129. Otros servicios de almacenamiento general sin instalaciones especializadas	20
130. Producción de películas	22
131. Producción de videoclips comerciales y otros materiales audiovisuales	17
132. Servicios de postproducción y otros servicios para la industria fílmica y del video	17
133. Grabación de discos compactos (cd) y de video digital (dvd) musical	15
134. Transmisión de programas de radio	16
135. Transmisión de programas de televisión	16
136. Producción de programación de canales para sistemas de televisión por cable o satelitales	16
137. Operadores de telecomunicaciones alámbricas excepto por suscripción	17
138. Operadores de telecomunicaciones alámbricas por suscripción	17
139. Servicios de telecomunicaciones por satélite	17



140. Procesamiento electrónico de información hospedaje y otros servicios relacionados	17
141. Agencias noticiosas	16
142. Bibliotecas y archivos del sector privado	5
143. Edición y difusión de contenido exclusivamente a través de internet y servicios de búsqueda en la red	15
144. Banca múltiple	80
145. Banca de desarrollo	60
146. Fondos y fideicomisos financieros	60
147. Uniones de crédito	60
148. Cajas de ahorro popular	60
149. Arrendadoras financieras	60
150. Compañías de factoraje financiero	60
151. Sociedades financieras de objeto limitado	60
152. Compañías de autofinanciamiento	60
153. Montepíos	60
154. Casas de empeño	60
155. Casas de bolsa	60
156. Centros cambiarios	60
157. Asesoría en inversiones	30
158. Otros servicios relacionados con la intermediación bursátil	30
159. Compañías de seguros	50
160. Compañías afianzadoras	50
161. Agentes ajustadores y gestores de seguros y fianzas	50
162. Administración de cajas de pensión y de seguros independientes	50
163. Inmobiliarias y corredores de bienes raíces	25
164. Servicios de administración de bienes raíces	25
165. Otros servicios relacionados con los servicios inmobiliarios	25
166. Alquiler de automóviles sin chofer	15
167. Alquiler de aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar y personales	15
168. Alquiler de prendas de vestir	5
169. Alquiler de videocasetes y discos	7
170. Alquiler de mesas sillas vajillas y similares	15
171. Alquiler de instrumentos musicales	15
172. Alquiler de maquinaria y equipo para construcción minería y actividades forestales	30
173. Alquiler de equipo de cómputo y de otras máquinas y mobiliario de oficina	15
174. Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario pesquero y para la industria manufacturera	30
175. Alquiler de maquinaria y equipo comercial y de servicios	15
176. Servicios de alquiler de marcas registradas patentes y franquicias	15
177. Bufetes jurídicos	6
178. Notarías públicas	17
179. Servicios de contabilidad y auditoría	21
180. Servicios de arquitectura	21
181. Servicios de ingeniería	21
182. Servicios de inspección de edificios	21
183. Servicios de levantamiento geofísico	21



184. Servicios de elaboración de mapas	10
185. Diseño y decoración de interiores	16
186. Diseño industrial	15
187. Diseño gráfico	16
188. Diseño de modas y otros diseños especializados	10
189. Servicios de diseño de sistemas de cómputo y servicios relacionados	15
190. Servicios de consultoría en administración	7
191. Agencias de publicidad	11
192. Distribución de material publicitario	10
193. Servicios de rotulación y otros servicios de publicidad	7
194. Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión pública	6
195. Servicios de traducción e interpretación	6
196. Servicios veterinarios para mascotas prestados por el sector privado	11
197. Servicios de administración de negocios	7
197. Agencias de colocación	6
199. Agencias de empleo temporal	6
200. Servicios de casetas telefónicas	6
201. Servicios de recepción de llamadas telefónicas y promoción por teléfono	10
202. Servicios de fotocopiado fax y afines	10
203. Servicios de acceso a computadoras	6
204. Agencias de cobranza	20
205. Despachos de investigación de solvencia financiera	20
206. Otros servicios de apoyo secretarial y similares	20
207. Agencias de viajes	5
208. Organización de excursiones y paquetes turísticos para agencias de viajes	5
209. Servicios de investigación y de protección y custodia excepto mediante monitoreo	5
210. Servicios de protección y custodia mediante el monitoreo de sistemas de seguridad	20
211. Servicios de control y exterminación de plagas	11
212. Servicios de limpieza de inmuebles	6
213. Servicios de instalación y mantenimiento de áreas verdes	20
214. Servicios de limpieza de tapicería alfombras y muebles	6
215. Organizadores de convenciones y ferias comerciales e industriales	6
216. Escuelas de educación preescolar del sector privado	21
217. Escuelas de educación media técnica terminal del sector privado	42
218. Escuelas del sector privado que combinan diversos niveles de educación	61
219. Escuelas de computación del sector privado	16
220. Escuelas del sector privado dedicadas a la enseñanza de oficios	6
221. Escuelas de arte del sector privado	5
222. Escuelas de deporte del sector privado	5
223. Servicios de profesores particulares	5
224. Consultorios de medicina general del sector privado	22
225. Consultorios de medicina especializada del sector privado	26
226. Consultorios dentales del sector privado	22
227. Consultorios de optometría	22
228. Consultorios de psicología del sector privado	15



229. Consultorios del sector privado de audiología y de terapia ocupacional física y del lenguaje	20
230. Consultorios de nutriólogos y dietistas del sector privado	22
231. Laboratorios médicos y de diagnóstico del sector privado	22
232. Servicios de enfermería a domicilio	6
233. Servicios de ambulancias	20
234. Servicios de capacitación para el trabajo prestados por el sector privado para personas desempleadas subempleadas o discapacitadas	5
235. Compañías de teatro del sector privado	5
236. Compañías de danza del sector privado	5
237. Cantantes y grupos musicales del sector privado	10
238. Agentes y representantes de artistas deportistas y similares	30
239. Venta de billetes de lotería pronósticos deportivos y otros boletos de sorteo	10
240. Centros de acondicionamiento físico del sector privado	20
241. Hoteles sin otros servicios integrados	12
242. Moteles	46
243. Pensiones y casas de huéspedes	6
244. Restaurantes con servicio completo	6
245. Restaurantes de comida para llevar	6
246. Servicios de comedor para empresas e instituciones	10
247. Servicios de preparación de alimentos para ocasiones especiales	10
248. Servicios de preparación de alimentos en unidades móviles	10
249. Reparación mecánica en general de automóviles y camiones	5
250. Reparación del sistema eléctrico de automóviles y camiones	10
251. Alineación y balanceo de automóviles y camiones	36
252. Hojalatería y pintura de automóviles y camiones	21
253. Tapicería de automóviles y camiones	11
254. Instalación de cristales y otras reparaciones a la carrocería de automóviles y camiones	21
255. Reparación menor de llantas	5
256. Lavado y lubricado de automóviles y camiones	5
257. Reparación y mantenimiento de equipo electrónico de uso doméstico	5
258. Reparación y mantenimiento de otro equipo electrónico y de equipo de precisión	5
259. Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo agropecuario y forestal	5
260. Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo industrial	20
261. Reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos para el hogar y personales	5
262. Reparación de tapicería de muebles para el hogar	5
263. Reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero	5
264. Cerrajerías	5
265. Reparación y mantenimiento de motocicletas	6
266. Reparación y mantenimiento de bicicletas	5
267. Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y personales	5
268. Salones y clínicas de belleza y peluquerías	5
269. Baños públicos	5
270. Lavandería y tintorería	5
271. Estacionamientos y pensiones para vehículos automotores	10
272. Asociaciones organizaciones y cámaras de productores comerciantes y prestadores de servicios	10



273. Asociaciones y organizaciones de profesionistas	10
274. Asociaciones y organizaciones políticas	30
275. Comercio al por menor en tiendas de artesanías	6
276. Servicio de fotografía y videograbación	6
277. Otros servicios profesionales (cementerio de mascotas)	25
278. Restaurantes con servicio de preparación de alimentos a la carta o de comida corrida	6
279. Restaurantes con servicio de preparación de pescados y mariscos	7
280. Restaurantes con servicio de preparación de antojitos	4
281. Restaurantes con servicio de preparación de tacos y tortas	4
282. Restaurantes con servicio de preparación de pizzas, hamburguesas, hot dogs y pollos rostizados para llevar	5
283. Restaurantes que preparan otro tipo de alimentos para llevar	5
284. Servicios de preparación de otros alimentos para consumo inmediato	5
285. Cafeterías, fuentes de sodas, neverías, refresquerías y similares	6
286. Comercio al por mayor de desechos de papel y de cartón	20
287. Comercio al por mayor de desechos de plástico	20
288. Comercio al por mayor de bebidas gaseosas, no alcohólicas y hielo.	30
289. Comercio al por menor de gas LP en cilindros, tanques estacionarios y carburación.	305
290. Franquicias de nueva creación (bodegas).	20
291. Comercio al por menor de gasolina y diésel.	400

Capítulo IX Certificaciones

Artículo 19.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 35.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	\$ 35.00
3.- Constancia de concubinato	\$ 35.00
4.- Constancia de identidad	\$ 35.00
5.- Constancias expedidas por el Jurídico Municipal	\$ 35.00
6.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar, anual	\$ 110.00
Recargos por año de atraso	2 U.M.A.
7.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 85.00
8.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 110.00



9.-	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 110.00
10.-	Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$ 25.00
11.-	Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
	Trámite de regularización	\$ 110.00
	Inspección.	\$ 85.00
	Traspasos.	\$ 110.00
12.-	Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
	Constancia de pensiones alimenticias.	\$ 35.00
	Constancias por conflictos vecinales.	\$ 35.00
	Acuerdo por deudas.	\$ 35.00
	Acta de Acuerdos.	\$ 35.00
	Acuerdos por separación voluntaria.	\$ 55.00
	Acta de límite de colindancia.	\$ 80.00
	Acuerdos no especificados en la presente Ley.	\$ 55.00
13.-	Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	\$ 80.00
14.-	Certificación de diversos documentos por hoja	\$ 15.00
15.-	Por extravío de Boleta de pago, hasta tres años anteriores	\$ 45.00 c/u

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las Autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capítulo X Licencias por Construcciones

Artículo 20.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- Zona "A" Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
- Zona "B" Comprende zonas habitacionales de tipo medio.
- Zona "C" Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.



Zona "D" Edificaciones especiales de impacto municipal (tiendas departamentales y cadenas nacionales) y fraccionamientos de primera.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos		Zonas	Cuotas
1.-	De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2.	A	\$ 220.00
		B	\$ 190.00
		C	\$ 105.00
		D	\$ 10,000.00
	Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A	\$ 20.00
		B	\$ 15.00
		C	\$ 10.00
		D	\$ 350.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

	Cuotas por Zona			
	A \$	B \$	C \$	D \$
01.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.	230.00	230.00	230.00	10,000.00
02.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	120.00	100.00	90.00	10,000.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	15.00	12.00	9.00	100.00
03.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación)				
Hasta 20 m2	50.00	50.00	50.00	1,000.00
De 21 a 50 m2	60.00	60.00	60.00	2,000.00
De 51 a 100 m2	70.00	70.00	70.00	3,000.00
De 101 a más m2	100.00	100.00	100.00	5,000.00
04.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquier, en:	100.00	80.00	60.00	2,500.00
Fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación	56.00	56.00	56.00	100.00
05.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días	250.00	200.00	160.00	1,000.00



Por cada día adicional se pagará según la zona	35.00	30.00	15.00	50.00
06.- Constancia de terminación de obra (sin importar su ubicación)	50.00	40.00	30.00	1,000.00
07.- Licencia de construcción para comercio y negocio por metro cuadrado	6.00	5.00	2.00	100.00
08.- Construcción de bardas por metro lineal	12.00	12.00	12.00	100.00
09.- Actualización de licencias para sello de planos de construcción y fraccionamientos, por plano.	30.00	60.00	80.00	1,000.00
10.- Actualización de licencias y permisos de construcción, y remodelación.	80.00	100.00	120.00	5,000.00
11.- Constancia de seguridad estructural	80.00	80.00	80.00	80.00
12.- Constancia de seguridad de Instalación Eléctrica	80.00	80.00	80.00	80.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	A	\$ 200.00
	B	\$ 180.00
	C	\$ 100.00
	D	\$ 500.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	\$ 15.00
	B	\$ 13.00
	C	\$ 9.00
	D	\$ 50.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

	Cuotas por Zona			
	A	B	C	D
	\$	\$	\$	\$
01.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por lote.	200.00	190.00	150.00	350.00
02.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda.	100.00	100.00	100.00	150.00
03.- Notificación en condominio por cada m2	10.00	9.00	8.00	20.00
04.- Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación Por cada metro excedente		2.5 al millar 30.00		
05.- Permiso por rupturas de banquetas y calles hasta seis metros lineales y obligación de reparar la superficie dañada. Por cada metro excedente	300.00 50.00	280.00 50.00	250.00 30.00	1,000.00 80.00



06.- Uso de suelo de postes en la vía pública por pieza (anual)	100.00	100.00	100.00	500.00
07.- Licencia de fraccionamiento de interés social, por hectárea	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
Licencia de fraccionamiento de interés popular, por hectárea	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00
08.- Licencias para comercialización por lotes	500.00	500.00	500.00	500.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

1.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	\$ 100.00
	Por cada metro cuadrado adicional.	\$ 15.00
2.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	\$ 3,000.00
	Por hectárea adicional.	\$ 500.00
3.-	Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	\$ 150.00
V.-	Por permiso anual de lavado y engrasado de autos	\$ 1,500.00
VI.-	Por permiso anual de agua purificada	\$ 2,000.00
VII.-	Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:	
	Por la inscripción:	\$ 3,150.00
	Por la actualización:	\$ 2,700.00
VIII.-	Factibilidad de agua potable, drenaje o alcantarillado sanitario.	\$ 160.00
IX.-	Licencia de factibilidad, uso y destino de suelo para viviendas	\$ 210.00
X.-	Licencia de factibilidad, uso y destino de suelo para centros comerciales	\$ 700.00
XI.-	Factibilidad de red de energía eléctrica	\$ 500.00

Título Cuarto Contribuciones para Mejoras

Artículo 21.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.



Título Quinto Productos

Capítulo I Arrendamiento y Productos de la venta de Bienes propios del Municipio

Artículo 22.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.



- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.
- 10.- Pagarán en forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste.	6 U.M.A.
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	35 U.M.A.
C) Por caseta telefónicas.	35 U.M.A.

Título Sexto Aprovechamientos

Artículo 23.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Tasa Hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	De 15 hasta 30 U.M.A.
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	Zonas Cuota hasta
	\$ 155.00
	A \$ 110.00
	B \$ 60.00
	C \$ 1,000.00
	D



- 3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación. \$ 160.00
- 4.- Por apertura de obra y retiro de sellos. \$ 510.00
- 5.- Por no dar aviso de terminación de obra. \$ 510.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

- A) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido. **Hasta \$60.00**
- B) Por arrojar basura en la vía pública. \$ 510.00
- C) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal. \$10.00 m2
- D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados. De 5 a 30 U.M.A.
- E) Por quemas de residuos sólidos. \$500.00
- F) Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrarán multas como sigue:

Anuncio	Retiro y traslado	Almacenaje diario
\$ 200.00	\$ 200.00	\$ 150.00
- G) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de: \$200.00
- H) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana. **Hasta**
 - Por desrame: Hasta 15 U.M.A.s
 - Por derribo de cada árbol: Hasta 150 U.M.A.s
- I) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada. 60 U.M.A.
- J) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública. 60 U.M.A.



K)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	80 U.M.A.
L)	Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	80 U.M.A.
M)	Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	80 U.M.A.
N)	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	80 U.M.A.
O)	Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos:	
	Vía pública.	\$ 300.00
	Lotes baldíos.	\$ 400.00
P)	Por sacar la basura antes o después del toque de campana.	\$ 100.00
Q)	Multa por ocupación de la vía pública por fiestas y otras actividades, excepto religiosas.	A) \$500.00 B) \$400.00 C) \$300.00
R)	Multa a comerciantes foráneos que expendan bebidas alcohólicas sin el permiso o autorización correspondiente.	\$2,000.00
S)	Multa a comerciantes de giro blanco que no cuenten con permiso de licencia.	\$2,000.00
T)	Multas de acuerdo al reglamento de nixtamal de la masa y la tortilla.	

III.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de:

A)	Empadronamiento municipal.	\$ 81.00
B)	Cambio de domicilio.	\$ 58.00
C)	Clausura o refrendo anual: lo que señale la Ley de Hacienda Municipal.	
D)	Multas por infracción al Reglamento de Policía y Buen Gobierno.	\$ 180.00
E)	Por reincidencia el infractor se le impondrá multa de:	Hasta 30 U.M.A
F)	Sanciones administrativas por resoluciones emitidas por la Contraloría Interna.	
G)	Sanciones administrativas por resoluciones emitidas por la Dirección de Obras Públicas Municipales.	
H)	Multas por infracciones al Reglamento de Vialidad Municipal, se sujetará a las tarifas establecidas en el reglamento vigente publicado en el periódico oficial número 093 de fecha 14 de Mayo del año 2008.	



I) Por infracción al Reglamento sobre Justicia Administrativa en materia de faltas. Hasta 30 U.M.A.

Artículo 24.- El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 25.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría que corresponda u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 26.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 27.- Legados, herencias y donativos: Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Séptimo Ingresos Extraordinarios

Artículo 28.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen el erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Octavo Ingresos derivados de Coordinación Fiscal

Artículo 29.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal



que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 35% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 20% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.3 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 2.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El



último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo.- El H. Ayuntamiento tendrá la facultad de otorgar alta de claves prediales dentro del padrón de contribuyentes con la finalidad de aumentar la recaudación en materia inmobiliaria, por lo que una vez realizada, turnara la documentación necesaria a la Dirección de Catastro del Estado y/o Delegación que por jurisdicción le competa, quien verificará la documentación y se cerciorara que el inmueble no presente controversia alguna y así podrá dar el alta dentro de su sistema de padrón inmobiliario.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil veinte.- **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.- Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 123

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 123

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los



mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE)



y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Ocoatepec, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00



	Laborable	1.35	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.35	0.00	0.00
	Arbustivo	1.35	0.00	0.00
Cerril	Única	1.35	0.00	0.00
Forestal	Única	1.35	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.35	0.00	0.00
Extracción	Única	1.35	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.35	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.35	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:



Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.41 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.41 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este



conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.41 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.5 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.41 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.



Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.



C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.41 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de 6 a 12.78 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

En cualquiera de los casos anteriores los requisitos para realizar Traslados de Dominio en el ejercicio 2020 serán los siguientes:



- Formulario de pago de contribuciones emitido por la Secretaría de Hacienda. SH-1.
- Copia autorizada o certificada ante el notario público de la escritura.
- Avalúo vigente a 6 meses.
- Copia fotostática del recibo oficial a favor del enajenante, que acredite el pago del impuesto predial de la propiedad.
- Copia fotostática de la autorización de fusión y subdivisión del inmueble en el caso que la operación sea parcial, expedida por el departamento de Obras Públicas de este Ayuntamiento vigente a la fecha.
- Hoja de manifestación de traslación de dominio.
- Cédula Catastral emitida por la Dirección de Catastro del Estado con vigencia a 6 meses.
- Certificado de libertad y gravamen.

Además de lo anterior, en los actos traslativos de dominio, referentes a áreas de donación a favor del H. Ayuntamiento que correspondan a fraccionamiento autorizados, deberán presentar ante la autoridad fiscal municipal el plano con medidas, colindancias y coordenadas UTM, debidamente requisitados y acompañado de lo siguiente:

- 1.- Copia de planos de lotificación.
2. Ficha de datos catastrales de las áreas de donación.
- 3.- En caso de traslación de partes alícuotas deberá presentar avalúo vigente del predio total con la observación de la cantidad que corresponde a dicha parte alícuota.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.5% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.89 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:



A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Del impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagarán sobre el monto total de entradas a cada función de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasas
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	10%
2.- Funciones circenses, revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	10%
3.- Funciones, revistas musicales, show de imitadores y similares cuando se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, Salones de fiesta o de baile.	10%
4.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias, y dramas.	10%
5.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por Instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso.	10%
6.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines Benéficos.	10%
7.- Kermeses, romerías y similares, que realicen con fines benéficos Instituciones reconocidas (por día).	\$ 75.00
8.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones Ambulantes en la calle, por audición.	\$ 220.00
9.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, Con el permiso correspondiente y por la autoridad competente.	\$ 150.00



10.- Ocupación de la vía pública en periodo de feria (hasta 9 días)

- | | |
|---|----------|
| a) 1 a 2 m2 se cobran diarios | \$ 30.00 |
| b) Más de 3 m2 se cobrará diario | \$ 50.00 |
| c) Del 9 m2 en adelante las cuotas serán el doble de los incisos a y b. | |

Título Tercero
Derecho por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos y Centrales de Abasto

Artículo 11.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de tarjetas de cobro diario debidamente autorizados por el H. Ayuntamiento:

Concepto	Cuota
1.- Alimentos preparados.	\$ 10.00
2.- Carnes, pescados y mariscos.	\$ 10.00
3.- Frutas y legumbres.	\$ 10.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotos e impresos.	\$ 10.00
5.- Por renta mensual de anexos y accesorios se pagará en la caja de la Tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros Factores que impacten en el costo de mismos.	\$ 10.00

II.- Comerciantes eventuales o esporádicos pagarán por medio de boletos, Diarios.

Concepto	Cuota
1.- Comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos causarán Por medio de recibo oficial.	\$ 10.00
1.- Taquero, hotdoqueros o equivalente que ocupe 2m ² de piso	\$ 30.00
2.- Mercados sobre ruedas, diario por vehículo hasta por una y media Tonelada. Sin importar la zona.	\$ 20.00



3.- Vendedores ambulantes. (Diferentes giros); que no expendan Bebidas alcohólicas.	\$ 20.00
4.- Tiangueros por boleto.	\$ 20.00

Capítulo II Panteones

Artículo 12.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Inhumaciones	\$ 100.00
2.- Lote a temporalidad de siete años.	\$ 150.00
3.- Regularización de lotes temporales.	\$ 150.00
4.- Exhumaciones.	\$ 200.00
5.-Permiso de construcción de capilla en	
Lote individual.	\$ 250.00
Lote familiar.	\$ 400.00
Lote 2.50 x 2.50m.	\$ 550.00

A las personas de la tercera edad, fehacientemente demostrado se les aplicará el 30% de descuento, en el pago de las cuotas antes mencionadas.

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 13.- El Ayuntamiento organizará, reglamentará y cobrará por la licencia del funcionamiento anual la cantidad de \$1,500.00, además de la explotación de este servicio, para el presente ejercicio del 2021, se aplicarán las cuotas siguientes:

Pago por matanza:

Por cabeza	
Porcino	\$ 38.00
Caprino ovino	\$ 38.00
Vacuno y Equino	\$ 75.00

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagarán el derecho de verificación de acuerdo a lo siguiente:

Por cabeza



Vacuno y Equino	\$ 110.00
Porcino	\$ 75.00
Caprino y ovino	\$ 75.00

Capítulo IV Agua y Alcantarillado.

Artículo 14.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la comisión estatal del agua.

Para el ejercicio fiscal 2021, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo V Certificaciones y constancias.

Artículo 15.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto

1.- Constancia de residencia o vecindad, origen de identificación, constancia de no adeudo predial, constancia de posesión y de cambio de domicilio.	\$ 10.00
2.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 50.00
3.- Por reexpedición de boletas que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 75.00
4.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 150.00
5.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$ 10.00
6.- Certificación por la Secretaría Municipal de sociedades en sus diferentes modalidades.	\$150.00
7.- Por los servicios que se faciliten en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará lo siguiente:	
Constancias de pensiones alimenticias.	\$150.00



Constancias por conflictos vecinales.	\$150.00
Acuerdos por deudas.	\$150.00
Acuerdos por separación voluntaria	\$150.00

8.- Por constancia de productor activo. \$ 75.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficios por autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capítulo VI Licencias por Construcción

Artículo 16.- Constituyen los ingresos de este ramo los que se generen por la autorización que otorguen las Autoridades Municipales para la construcción, rehabilitación, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará lo siguiente:

Conceptos

I.- Para la ejecución de obras públicas municipales, los particulares deberán inscribirse en el Padrón de Contratistas Municipales y están obligados a cumplir con los requisitos que señala la Ley de Obras Públicas del Estado y federal y previo pago de los derechos siguientes:

1.- Por expedición de constancia.

a). - Registro al padrón de Contratistas \$ 3,500.00

2.- Ocupación de espacios públicos en días feriados excepto los que vendan bebidas alcohólicas.

a). -Derecho de piso por metro lineal \$ 40.00

3.- Por permiso de derribo de árboles.

a). - Autorización por desrame de árboles (por cada árbol) de \$102.00 a \$408.00
en la zona urbana.

b). - Autorización por derribo de árboles (por cada árbol) de \$204.00 a \$ 510.00
dentro de la zona urbana.

Título Cuarto Contribuciones Para Mejoras.



Artículo 17.- Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causara en los términos establecidos en los mismos.

Título Quinto Productos

Artículo 18.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio H. Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto de arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6- Por la adjudicación de bienes del municipio. Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.



III.- Productos financieros.

1.- Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por ventas de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicio que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Sexto Aprovechamientos.

Artículo 19.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Concepto	Hasta
1.- Por construir sin licencia pública sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa Inspección sin importar la ubicación.	\$ 500.00
2.- Por la ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos.	\$350.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	\$ 200.00



- | | |
|--|-----------|
| 4.- Por apertura de obra y retiro de sellos sin autorización | \$ 500.00 |
| 5.- Por no dar aviso de terminación de obra | \$ 200.00 |

Por la retención sobre la ejecución de obra pública se aplicará el 1% al millar.

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2,3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

- | | |
|---|------------|
| 1.- Tener animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral, dentro de la zona urbana y que generen malos olores afectando la salud de terceras personas. | \$1,717.00 |
| 2.- Generar malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales por acumular basura. | \$ 800.00 |
| 3.- Quemar basura doméstica, ramas y hojarasca. | \$ 800.00 |
| 4.- Quemar basura toxica | \$1,717.00 |
| 5.- Arrojar basura, ramas y otros contaminantes orgánicos en la vía pública y lotes baldíos. | \$ 500.00 |
| 6.- Arrojar basura en la vía pública antes de que pase el camión. | \$ 500.00 |
| 7.- Arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública. | \$ 500.00 |
| 8.- No efectuar la limpieza del o los lotes baldíos de su propiedad; arrojar animales muertos a la vía pública o lotes baldíos. | \$ 500.00 |
| 9.- Alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales por personas físicas. | \$ 220.00 |
| 10.- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública. | \$ 300.00 |
| 11.- Por insultos a la autoridad. | \$ 220.00 |

III.- Por infracciones cometidas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- 1.- Al que venda bebidas alcohólicas sin licencia de funcionamiento expedida por el municipio o por la autoridad competente, así como funcionar en un lugar distinto al autorizado
De \$2,000.00 a \$ 10,500.00
- 2.- Cuando el establecimiento de consumo de bebidas alcohólicas no exhiba en la entrada en un lugar visible al público, el documento de la licencia municipal, el aviso de apertura o funcionamiento



expedido por la secretaria de salud, su capacidad de aforo, horario de funcionamiento, prohibición de acceso a menores de edad, uniformados, personas armadas y personas perturbadas de sus facultades mentales y las que estén bajo efecto de cualquier droga.

De \$2,000.00 a \$10,250.00

3.- Por vender bebidas alcohólicas en días prohibidos y fuera de los horarios autorizados.
De \$2,500.00 a \$7,000.00

4.- Por no permitir el acceso al interior del establecimiento y por proporcionar datos falsos a la autoridad municipal debidamente identificada.
De \$ 2,000.00 a \$6,250.00

5.- Por no haber refrendado la licencia municipal o de la autoridad competente en el ejercicio fiscal correspondiente.
De \$2,000.00 a \$ 2,500.00

6.- Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad De \$2,000.00 a\$ 6,500.00

7.- Por permitir el acceso a menores de edad en los establecimientos
De \$2,000.00 a \$3,000.00

8.- Por no tener a la vista el pago de la licencia municipal o de la autoridad correspondiente del ejercicio Fiscal actual
De \$3,000.00 a \$4,000.00

IV.- Por violación a los reglamentos expedidos por el H. Ayuntamiento en materia de salud municipal.
Hasta: \$ 50,500.00

1.- Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.
Hasta: \$ 2,000.00

2.- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente. Hasta: \$2,500.00

V.- Multa impuesta por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

VI.- Multa impuesta a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señale la ley de hacienda municipal, Los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

VII.- Por incurrir en faltas o infracciones administrativas, se cobrará hasta \$735.00 pesos, de acuerdo a la gravedad del caso, y a la clasificación de faltas que así lo exprese el Reglamento sobre Justicia Administrativa en materia de Faltas de Policía para el Municipio de Ocotepéc, Chiapas.

VIII.- Multa por incumplimiento de presentación de la Declaración Patrimonial, de los servidores públicos municipales, de acuerdo como lo establece la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos. Hasta \$ 2,192.00 pesos

IX.- Otros no especificados.



Artículo 20.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales. Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría correspondiente u organismos especializados en la materia que se afecte.

Artículo 21.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes. Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 22.- Legados, herencias y donativos: Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento, este a su vez hará entrega de recibo oficial o documento idóneo al benefactor, para que pueda demostrar el bien legado u otorgado.

Título Séptimo De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 23.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la Ley de Hacienda la clasificación específica que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo lo señalado en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.

Título Octavo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 24.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.



Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 30% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 15% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho



programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Ocoatepec, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil veinte.- **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.- Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 124

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 124

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los



mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE)



y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	7.00 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	2.00 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.20	1.00	0.00
	Gravedad	1.20	1.00	0.00
Humedad	Residual	1.20	1.00	0.00
	Inundable	1.20	1.00	0.00
	Anegada	1.20	1.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.20	1.00	0.00



	Laborable	1.20	1.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.20	1.00	0.00
	Arbustivo	1.20	1.00	0.00
Cerril	Única	1.20	1.00	0.00
Forestal	Única	1.20	1.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.20	1.00	0.00
Extracción	Única	1.20	1.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.40	1.20	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.40	1.20	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	8.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:



Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 95 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 85 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 100% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 3.50 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por Título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.30 unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este



conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

20 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.30 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable a la propiedad que tenga registrado a su favor o de su cónyuge (cuando el inmueble esté registrado como copropiedad), siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

Acreditar la calidad de jubilado o pensionado, fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes cuando lo acrediten con certificado médico expedido por institución perteneciente al Sector Salud y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Cuando el contribuyente que resulte beneficiado cuente con dos o más inmuebles registrados en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

Capítulo II **Impuesto Sobre Traslación de Dominio** **de Bienes Inmuebles**

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.80 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de



Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 4.50 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.



II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.30 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

A) derecho para escrituración de lote baldío	\$1,500.00 por lote
Por lote adicional	\$3,000.00
Por traspaso de lotes	\$550.00

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.



Artículo 6.- La autoridad fiscal municipal podrá aplicar una multa que corresponda al 1% del valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, a los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente pagado, o bien, se asiente falsamente que se ha realizado el pago del mismo, sin detrimento de la responsabilidad que en términos de la legislación penal vigente se genere en su perjuicio.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 3.0% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 2.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.5 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 2.0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Artículo 8 Bis.- Solamente estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los Capítulos I y II, de esta ley, los bienes del dominio Público de la federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto Público, quedando sujeto el procedimiento señalado en la ley de Hacienda Municipal.



Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo V Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán el monto total de entrada a cada función, de acuerdo a la siguiente tasa y cuota:

Concepto	
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	8%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre Que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, Salones de fiesta o baile.	8%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas con fines lucrativos.	8%
4.- Conciertos o cualquier otro acto organizado por instituciones legalmente constituida o autoridades en su caso sin fines de lucro	0%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas antes la Secretaria de Hacienda y Créditos Públicos (autorizadas para recibir donativos).	0%
6.- Corridas formales de toro, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	8%
7.- Prestigadores, transformistas, iluministas y análogos, trucos de magia y similares a circos.	8%
8.- Bailes públicos o selectivos a baile abierto o techado con fines benéficos.	0%
9.- Conciertos, audiciones musicales espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%
10.- Bailes eventos, audiciones y otros espectáculos que realizan las instituciones educativas con fines benéficos de mejorar de sus instalaciones o graduaciones.	0%
11.- Kermesses, romerías y similares, con fines beneficios	



	que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 0.00
12.-	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audios.	\$ 220.00
13.-	Quema de cohetes bombas y toda clase de juegos artificiales por permiso.	\$129.00

14.- Cuando el contribuyente sujete al pago de este artículo, condicione la entrada al lugar donde se realizará el evento o espectáculo público, a la compra de artículo, bebidas o cualquier cosa u objeto, que se procederá para la determinación del impuesto conforme a la siguiente:

Solicitar al contribuyente el contrato convenio o cualquier otro documento que se haya celebrado con el proveedor de los bienes motivo de la condición de acceso, para determinar la base equivalente del pago de impuestos, tomando como referencia la capacidad del aforo o conforme a lo determinado o autorizado por la autoridad competente.

Capítulo VI Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

Artículo 11.- El impuesto sustituto de establecimiento se determinará por cada estacionamiento que se sustituya conforme a lo siguiente:

Cuota anual:

85 U.M.A.

Artículo 12.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagarán la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año y se pagarán durante los primeros catorce días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 13.- En relación a lo dispuesto en el Artículo 9º, de la Ley de Hacienda Municipal, se aplicara al contribuyente en caso de las infracciones señaladas, una multa equivalente al importe de 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado, además de cobrar éste, los impuestos y recargos omitidos.

Título Segundo Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 14.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común para la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento.



I.- Pagarán diariamente ante la Tesorería Municipal dentro de los primeros quince días del mes siguiente que se haya generado la contribución de conformidad a la siguiente tabla. Excepto los de la tercera edad pagarán \$1.00

Concepto	Cuota
1.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:	\$2.50
2.- Alimentos preparados.	\$1.50
3.- Carnes, pescados y mariscos	\$2.00
4.- Frutas y legumbres	\$1.50
5.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotos e impresos	\$1.50
6.- Cereales y especias.	\$1.50
7.- Jugos, licuados y refrescos	\$1.50
8.- Los anexos o accesorios	\$2.50
9.- Joyería o importación.	\$2.50
10.- Por renta mensual de anexos y accesorios se pagará en la caja de Tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	\$10.00
11.- Por otros giros no previstos en los numerales anteriores.	\$4.00

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará con base al valor comercial fijado de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Tasa
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los Mercados, anexos o accesorios, los que estén en su alrededor O cualquier otro lugar de la vía pública, fijados o semifijados Se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	\$3,210.00

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del H. Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el Punto anterior, se pagará por medio de recibo oficial, expedida Por la Tesorería Municipal.	\$1,515.50
3.- Permuta de locales.	\$1,515.50
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará	\$1,290.00

A las personas de la tercera edad, pensionados, jubilados y con capacidades diferentes se les aplicara un descuento del 50% al momento de pago, así también cuando el traspaso sea entre familiares en línea recta y su limitación del grado.

III.- Pagarán por medio de boletos (por día).

Concepto	Cuotas
-----------------	---------------



1.- Canasteras dentro del mercado por canasto	\$ 2.00
2.- Canastera fuera del mercado por canasto	\$2.50
3.- Introdutores de las mercancías, cualquiera de esta sea, al interior de los mercados, y/o en las vías públicas, cuando sea más de tres cajas, costales o bultos.	\$ 2.50
4.-Regaderas, por personas	\$ 2.50
5.-Sanitarios (excepto locatario)	\$1.50
6.- Bodega de propiedad municipal, por m2 diaria mente	\$1.50
7.- Por otros puestos no previstos	\$2.50

IV.- Otros conceptos:

1.- Comerciantes con puestos fijos y semifijos pagarán por medios de recibo oficial en la tesorería municipal, mensualmente.

A) Taqueros, torteros, hot-doqueros y similares con puestos fijo, con horarios libres y ocupado.	\$220.00
B) Taqueros, torteros, Hot-doqueros y similares con puestos fijos Con turno de 8 horas.	\$160.00
C) Vendedores y prestadores de servicios ambulantes Giros diversos.	\$115.00
D) Vendedores de frutas, legumbres golosinas y prestadores De servicios.	\$110.00
E) Puestos fijos, de giros diversos, excepto alimentos por Turno de 8 horas. \$125.00	
F) Vendedores o expendedores de libros, periódicos revistas y publicaciones.	\$103.00
G) Por maquina expedidora de artículos.	\$80.00

Capítulo II Panteones

Artículo 15.- Por la prestación de este servicio se causará y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:



Concepto	Cuotas
1.- Inhumaciones	\$117.00
2.- Lote a perpetuidad Individual (1 x 2.5 mts)	\$452.00
Familiar (2 x 2.5 mts)	\$679.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años	\$234.00
4.- Exhumaciones	\$234.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$246.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$321.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica	\$82.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande	\$129.00
9.- Permiso de construcción de tanque	\$76.00
10.- Permiso de construcción de pérgola	\$241.00
11.- Permiso de ampliación de lotes de 0.50 metros por 2.50 metros	\$82.00
12.- Por traspaso de lote entre terceros:	
Individual	\$99.50
Familiar	\$117.00
13.- Retiro de escombros y tierra por inhumación	\$63.50
14.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro lote a otro dentro de los panteones municipales	\$82.00
15.- Permiso de traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$129.00
16.- Construcción de cripta	\$416.00
17.- Remodelación de cripta	\$150.00
18.- Los propietarios de lotes pagarán anualmente por conservación y manteniendo del camposanto lo siguiente:	
Individuales (1 x 2.5 mts)	\$43.00
Lotes familiares (2 x 2.5 mts)	\$50.00



19.- Otros no previstos en los números anteriores. \$100

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 16.- El Ayuntamiento organización y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el Ejercicio del 2021 se aplicará las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuotas
Pago por matanza:	Vacuno, equino, porcino y bovino	\$25.00 por cabeza
	Caprino, ovino	\$20.00 por cabeza

En el caso de matanza fuera del municipio se sancionará con una multa de 15 a 30 U.M.A.

Capítulo IV Estacionamiento en Vía Pública

Artículo 17.- Por ocupación de la vía pública por estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas y morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

	Cuota
A) Vehículos, camiones de 3 toneladas, pick-up y panel	\$80.00
B) Motocarros o mototaxi	\$55.00
C) Microbús	\$80.00
D) Autobús	\$95.00
E) Taxis	\$60.00
F) Bici taxis (por unidad)	\$45.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales propietarios o concesionario de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tenga base en municipio pagara mensualmente:

	Cuota
A) Tráiler	\$95.00
B) Torton 3 ejes	\$70.00
C) Rabón 3 ejes	\$70.00
D) Autobuses	\$80.00

3.- Por estacionamiento momentáneo en la vía pública las personas físicas o morales propietarios o concesionarias de vehículos dedicación al transporte foráneo de pasajeros o cargas de bajo tonelaje y que tenga base en este municipio pagara por unidad mensualmente:

	Cuotas
A) Camiones de tres toneladas	\$95.00
B) Pick-up	\$80.00



C) Paneles	\$65.00
D) Microbuses	\$80.00
E) Taxi	\$75.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de vehículos automotores enunciados en los puntos 2 y 3 de estos artículos no tenga base en municipio pagarán mediante recibo oficial diario durante el tiempo que realicen su maniobra

	Cuotas
A) Tráiler	\$80.00
B) Torthon 3 ejes	\$50.00
C) Rabón 3 ejes	\$50.00
D) Autobuses	\$50.00
E) Camión de tres toneladas	\$35.00
F) Microbuses	\$35.00
G) Pick-up	\$35.00
H) Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	\$35.00

5.- Por ocupación de la vía pública para el estacionamiento de vehículos del servicio público sin autorización de la autoridad competente:

6.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilice con vehículos de su propiedad la vía pública para los efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara \$5.00 por cada día que utilicen el estacionamiento.

7.- Por celebración de eventos en la vía pública y que con ellos ameriten el cierre de la misma se pagara conforme al siguiente:

A) Fiestas tradicionales religiosas:	
Asociaciones civiles sin fines de lucro	\$0.00
Velorio	\$0.00
Posada navideñas	\$0.00
B) Reuniones familiares	\$45.00
C) Bodas, bautizos, cumpleaños, etc. .	\$40.00

8.- Con motivo de las festividades, se aplicará de acuerdo a la zona.

Atendiendo la siguiente tarifa por m2:

Festividades	Puestos	Tarifa
Fiesta de San Juan	Jocoteras.	\$25.00
y	Futbolitos	\$35.00
Fiesta de Asunción	Restaurantes	\$35.00
	Juegos mecánicos	\$35.00
	Puestos diversos (sin venta de bebidas alcohólicas)	\$38.00
	Puestos Diversos particulares (sin venta de bebidas Alcohólicas)	\$ 25.00



Barrios		
Venta en las calles de casa	Puestos diversos particulares	\$ 25.00
Habitación (fuera explanada)		

Las tarifas serán consideradas de acuerdo el número de días proporcional a la Feria de Asunción:

Festividad:

Rancho San Luis	Jocoteras.	\$ 20.00
	Futbolitos	\$ 25.00
	Restaurantes	\$ 29.50
	Juegos mecánicos	\$ 35.00
	Puestos diversos	\$ 35.00

Barrio		
Venta en la calle de casa	puestos diversos particulares (sin venta)	\$ 22.00

Festividades Carnaval Zoque Coita	Jocoteras	\$25.00
	Restaurantes	\$100.00
	Puesto diversos (sin venta de bebidas alcohólicas)	\$25.00
	Puestos diversos particulares (sin ventas de bebidas Alcohólicas)	\$25.00

Capítulo V Agua y Alcantarillado

Artículos 18.- El pago de los derechos de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, conforme a la Ley de Aguas del Estado de Chiapas y demás leyes aplicables.

Apertura de calle, drenaje y similares	\$195.00
--	----------

En el caso citado en el párrafo anterior el solicitante otorgará garantía suficiente para que la calle o parte afectada quede en la misma condición que estaba, dicha garantía se reembolsara pasado los sesenta días naturales, siempre que la parte afectada no sufra deterioro por la misma apertura.

Para el Ejercicio Fiscal 2021, se exenta el pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medios Superior y Superior, que se encuentran ubicadas H. Ayuntamiento respecto del Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los Organismos Descentralizados; salvo que sea utilizados para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículos 19.- Por limpieza de lotes baldíos jardines, prados y similares en rebeldías de los obligados a mantenerlos limpios por m², por cada vez. \$ 11.00



Por efecto de limpieza de lotes baldíos están se llevarán a cabo durante los meses de abril y noviembre de cada año.

Capítulo VII Aseo Público

Artículo 20.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industria casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas, considerados ubicación superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad de servicios, así como otros factores que impacten el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, se pagará, las tarifas mensuales de acuerdo a los siguientes:

A).- Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3., de volumen mensual.	\$ 75.00
Por cada m3. Adicional.	\$ 8.00

Capítulo VIII Licencias

Artículo 21.- Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimiento, giros actividades cuyas reglamentación y vigilancia correspondiente a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos se suspende cobro de derechos por concepto de licencia de funcionamiento de refrendo objeto de la coordinación.

De conformidad con el convenio de coordinación para impulsar la agenda común de la mejora regulatoria que se haya suscrito el H. ayuntamiento con el ejecutivo federal, atreves de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado, así como la Secretaria de la Economía del Estado se estará a las siguientes.

I.- Por los procesos para la obtención de permisos de funcionamiento atreves del sistema de apertura rápida empresa (SARE) de acuerdo al catálogo de la empresa previamente establecido ganando de manera anual lo siguiente:

A) Licencia de expedición y/o por revalidación de tarjetas de control al comerciante ambulante con puestos fijos y semifijos siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente.	\$160.00
B) Por licencia de funcionamiento para la venta de la masa y tortilla	14.5 U.M.A.
C) Por refrendos de licencia de funcionamiento para la venta de la masa y la tortilla	14.05 U.M.A.
D) Traspaso de licencia de funcionamiento para la venta de la masa y la tortilla	26 U.M.A.



E) Cambio de domicilio de licencia para la venta de la masa y tortilla 10 U.M.A.

II.- Por licencia o refrendo a establecimientos comerciales, servicios o industriales, de mediano y alto riesgo, serán fijadas por el H. Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal entre los límites mínimos y máximos, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociante en lo particular, tales como la ubicación, calidad de productos o servicios tipos de instalaciones o declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprenden el ejercicio

Para las negociaciones ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de las comunidades del municipio, dichas cuotas se podrán reducir hasta en un 50 por ciento sin que ningún caso el monto sea menor al mínimo establecido, de acuerdo con las siguientes:

1. Los propietarios de los establecimientos comerciales y servicios 5 a 1000 U.M.A.
2. Tratándose de cambio de domicilio, cambio de propietario, cambio de razón social o giro del establecimiento. 8 U.M.A
3. A los propietarios de los establecimientos industriales 22 a 1000 U.M.A.
4. Tratándose de cambios de domicilio, cambios de propietarios, cambio de razón social o giro del establecimiento 11 U.M.A.

III.- Por expedición de licencia y por el refrendo para la empresa comercial y de servicios de bajo riesgo, que se gestionara a través del sistema "SARE" serán fijados por la autoridad competente, entre los límites mínimo y máximo, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular, tales como la ubicación, calidad de producto o servicios, tipo de instalaciones o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprenden el ejercicio.

Para las negociaciones ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de las comunidades del municipio, dichas cuotas se podrán reducir hasta en un 50 por ciento sin que en ningún caso el monto sea menor al mínimo establecido de acuerdo con la siguiente:

1.- A los propietarios de establecimiento comercial y de servicios: a 10 a 100 U.M.A a través del sistema "SARE"

2.- Tratándose de cambio de domicilio, cambio de propietario, cambio de razón social o giro del establecimiento: 5 U.M.A.

IV.- Por refrendo o licencia no especificada en los párrafos anteriores se pagará: 10 U.M.A a 900 U.M.A.

Capítulo IX Certificaciones

Artículo 22.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionado por las Oficinas Municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos

cuotas



1.- Constancia de origen	\$35.00
2.-Constancia de residencia o vecindad.	\$35.00
3.- Constancia de origen o vecindad	\$52.50
4.-Constancia de cambio de domicilio	\$33.00
5.- Constancia de dependencia económica.	\$38.00
6.- Constancia de identidad (para aclaración de actas de nacimiento).	\$35.00
7.- Otro tipo de constancias	\$35.00
8.- Por certificación de registros de refrendo de señales y marcas de herrar.	\$93.00
9.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$52.50
10.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$46.00
11.- Constancia de no adeudo al patrimonio Municipal.	\$64.50
12.- Por búsqueda y expedición de copia fotostática simple de documentos.	\$35.00
13.- Certificado de contrato de compra venta.	\$200.00
14.- Por los servicios que se presente, en materia de constancias expedidas por agentes municipales se estará a los siguientes:	
A.- Constancias de pensiones alimenticias.	\$58.00
B.- Constancias por conflictos vecinales.	\$103.00
C.- Acuerdo por deudas.	\$49.00
D.- Acuerdos por separación voluntaria.	\$87.50
E.- Acta de límite de colindancia.	\$117.00
15.- Por expedición de constancias de no adeudo, de impuesto a la propiedad inmobiliaria.	\$70.00
16.- De certificación de firmas de copia de documentos privados	\$187.00
17.- Por certificación de firmas de copia de documentos:	
A.- Hasta tres hojas.	\$81.00
B.- Por cada hoja adicional.	\$5.50
18.- Expedición de constancias de posesión y explotación de bienes inmuebles	\$246.00
19.- Expedición de constancias de propiedad y posesión de bienes inmuebles	\$176.00



20.- Constancias médicas	\$ 120.00
21.- Reimpresión de pagos de pagos prediales en boletas originales se pagará	2.2 UMA
22.- Licencias de expedición y/o por revalidación de tarjetas de control a comerciantes ambulantes con puestos fijos y semifijos siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente.	\$160.00
23.- Por licencia de funcionamiento para la venta de la masa y la tortilla	21.6 U.M.A.
24.- Por refrendos de licencias de funcionamiento para la venta de la masa y tortilla	21.6 U.M.A.
25.- Traspaso de licencia de funcionamiento para la venta de la masa y tortilla	26 U.M.A.
26.- Cambia de domicilio de licencia para la venta de la masa y tortilla	10 U.M.A
27.- Por refrendo o licencia no especificada en párrafos anteriores se pagará:	10 U.M.A a 90 U.M.A
28.- Reimpresión de pago predial en copia simple	20 U.M.A
29.- Constancia de productos activo	30 U.M.A

Se exceptúa el pago de los derechos por cada certificado, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficios por las autoridades de la federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requerido por asentamiento gratuitos en el Registro Civil.

En relación a los servicios que presta la Dirección de Obras Públicas, a través de Desarrollo Territorial y Urbano, se cobrará de acuerdo a lo siguiente.

A) Expedición de copia simple de plano de ciudad	
1) Tamaño 60X90 cm (Blanco y Negro)	2 U.M.A.
2) Tamaño 0.90X1.50 cm (blanco y negro)	3.6 U.M.A.
3) Tamaño Tabloide (Blanco y Negro)	1 U.M.A.
4) Tamaño tabloide color	1.3 U.M.A.
B) Impresión y expedición de la carta urbana, en escala 1:12,500 (Constante de dos hojas de 0.90X1.10 cm)	4.9 U.M.A.
C) Expedición de disco compacto digitalizado de la carta urbana (Formato WHIP) o del programa de desarrollo urbano (Formato PDF)	4.9 U.M.A.
D) Por la búsqueda y expedición de copia simple de expediente de Subdivisión y/o fusión de factibilidades de uso de suelo y destino de suelo	\$18.00
E) Por búsqueda y expedición de copia simple de expediente de	



Fraccionamientos, sin importar su ubicación.	
1) De 1 a 10 hojas	1.3 U.M.A.
2) De 21 a 50 hojas	1.9 U.M.A.
3) De 51 a más	2.7 U.M.A.
4) Por plano sin importar dimensiones	2.0 U.M.A.
F) Por búsqueda y expedición de copias certificada de plano	2.5 U.M.A.

Capítulo X Licencias por Construcciones

Artículo 23.- Constituyen los ingresos de este ramo los que se generen por la autorización que otorguen las Autoridades Municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, así como aquellos que se generen por la autorización de funcionamiento o refrendo de establecimientos, giro o actividad cuya reglamentación y vigencia corresponda a la Autoridad Municipal.

Por la autorización de permisos, constancias, licencia de construcción y permisos diversos, se causarán los derechos como se detallan a continuación.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará lo siguiente:

Conceptos	Tasas y Cuotas.
A).- Para inmuebles de uso habitacional, que no exceda de 40.00 metros cuadrados.	
	2.29 U.M.A
Por cada metro cuadrado de construcción adicional.	\$11.50
B) Inmuebles de uso comercial, que no exceda de 40.00 metros cuadrados	2.46 U.M.A
Por cada metro cuadrado de construcción adicional	\$11.50
C).- Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras que requieren demasiada), por metro cuadrado	\$29.00
D) Para uso turístico por metro cuadrado	\$11.50
E) Para uso industrial por metro cuadrado	\$4.50
F) Por actualización de licencia de construcción:	
1) Como copia fiel	2.9 U.M.A
2) En fraccionamiento de interés social por hoja:	2.1 U.M.A
G) Por actualización de alineamiento y número oficial como copia fiel.	
1) En fraccionamiento de interés social, en cualquiera de las zonas por hoja	2.1 U.M.A
2) En fraccionamiento de interés social, en cualquiera de las zonas por lote:	2.1 U.M.A
H) Por remodelación hasta 40 metros cuadrados, en cada una de las zonas.	2.1 U.M.A
Por metro cuadrado adicional	\$7.00



Por remodelación mayor a 100 metros cuadrados: 5.3 U.M.A

La licencia de construcción incluye la autorización incluye la autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

II.- La actualización de licencia de construcción será de acuerdo a la superficie por construir y su uso:

- A) Por la actualización de licencia de construcción en fraccionamiento de interés social.
Por hoja. 1.3 U.M.A
- B) Expedición de constancia de habitualidad Autoconstrucción y uso del suelo. 1.5 U.M.A

III.- Por la autorización y/o actualización de la Licencia de factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación: 26.9 U.M.A.

IV.- Ocupación de la vida pública con material de construcción o producto de demoliciones y demás hasta 5 días. 8.3 U.M.A.
Por cada día adicional. 0.93 U.M.A.

V.- Constancia de aviso de terminación de obra: En cada una de las zonas 1.52 U.M.A.

VI.- Excavación y/o corte de terreno (sin importar tipo ni ubicación):

- A) De 1 a 100 metros cúbicos 2.5 U.M.A.
(Excepto sistemas para casa habitación)
- B) De 101 hasta 500 metros cúbicos 3.6 U.M.A.
- C) Metro cubico adicionales a 500 metros cúbicos \$ 4.59

VII.- Relleno de terreno (sin importar tipo ni ubicación):

- A) De 1 a 100 metros cúbicos (excepto cisternas para casa habitación) 2.6 U.M.A.
- B) De 101 hasta 500 metros cúbicos 3.72 U.M.A.
- C) Metros cubico adicionales a 500 metros cúbicos \$3.50

VIII.- Por licencia de alineación y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente:

- A) Para uso habitacional 2.04 U.M.A.
- B) Para uso comercial 2.04 U.M.A.
- C) Por cada metro lineal excedente de frente por ambos conceptos \$6.00

IX.- Por la autorización y/o actualización de dictamen de lotificaciones en condominios y fraccionamientos:

- A) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios verticales y/o mixtos por cada m2 construido: \$5.50
- B) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios horizontales, en zonas urbanas semiurbanas De 01 a 10 lotes 8.86 U.M.A.
- C) Por supervisión de fraccionamiento con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base en la ley de Fraccionamiento del Estado 1.5%
- D) Por autorización y/o actualización de licencia de urbanización en fraccionamientos y condominios:
 - 1.- De 2 a 50 lotes o viviendas 30.7 U.M.A.



2.- De 51 a 200 lotes o viviendas	48.9 U.M.A.
3.- De 201 en adelante lotes o viviendas	88.03 U.M.A.
E) Por la expedición de la autorización y/o actualización, del proyecto de lotificación en fraccionamiento:	
1.- De 2 a 50 lotes o viviendas	10.86 U.M.A.
2.- De 51 a 200 lotes o viviendas	19.92 U.M.A.
3.- De 201 a 350 lotes o viviendas	27.32 U.M.A.
4.- Por cada lote adicional	\$11.50
F) Por la autorización y actualización de la declaración del régimen de Propiedad en condominio.	
1.- condominios verticales y horizontales por cada metro cuadrado Construido	\$15.00
2.- Condominios horizontales en zonas urbanas y semiurbanas	
a.- De uno a diez lotes	59.5 U.M.A.
b.- De 11 a 50 lotes	71.4 U.M.A.
c.- Por lote adicional	4.9 U.M.A.
X.- Por el estudio de fusión y subdivisión	
A) Predios urbanos y semiurbanos, de hasta 4 fracciones	
Por cada fracción:	2.4 U.M.A.
B) Predios urbanos semiurbanos, de 5 fracciones en adelante	29.78 U.M.A.
C) Predios rústicos por cada hectárea o fracción que comprenda	
1. De hasta 20 hectáreas o fracción	1.05 U.M.A.
2. Por hectárea o fracción adicional	1.45 U.M.A.
D) Por la autorización del estudio de fusión y subdivisión	1.86 U.M.A.
XI.- Por los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico:	
A) Por deslinde de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m2 de cuota base:	3.94 U.M.A.
Por cada metro cuadrado adicional	\$3.50
B) Por levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m2	7.33 U.M.A.
Por cada metro cuadrado adicional	\$3.50
C) Por deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea:	14.21 U.M.A.
Por hectárea adicional	7.33 U.M.A.
D) Por expedición de croquis de localización de Predios urbanos con superficie no menor de 120 m2:	
XII.- Por permiso al sistema de alcantarillado:	3.06 U.M.A.
XIII.- Permiso por ruptura de calle hasta 6 metros lineales	4.92 U.M.A.
Por cada metro lineal adicional	0.58 U.M.A.
XIV.- Ruptura de banquetta, con obligación de reparación hasta un metro cuadrado:	0.70 U.M.A.
A) Mas de un metro cuadrado y menos de tres	0.93 U.M.A.



B) Por metro cuadrado adicional a partir de cuatro \$7.00

XV.- Por permiso de derribo de árboles:

A) Permiso por el derribo de árboles, derivado de la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales, conjuntos habitacionales (por cada árbol) 28.14 U.M.A.

B) Permiso por el derribo de árboles por afectación de superficies construidas, por construcción de casa habitación.

1.- Zona comercial o centro de 30.6 a 64.6 U.M.A

XVI.- Por la regularización de construcciones

XVII.- Por trámite de donación o permutas de predios propiedad de este H.

Ayuntamiento, debidamente autorizados excepto las realizadas por el DIF municipal para beneficio público...

23.65 U.M.A

XVIII.- Por trámite para el otorgamiento de áreas de donación en comodato debidamente autorizado, sin renta fija, pagarán anualmente:

XIX.- Expedición de constancias de reconocimiento de vialidad y/o nomenclatura oficial, en diferentes puntos de la ciudad. 2.84 U.M.A

XX.- Por autorización de donación de vialidad y estudio físico de terrenos propuestos para uso público y de acuerdo al número de viviendas beneficiadas.

1) De 2 a 50 lotes o viviendas 24.09 U.M.A

2) De 51 a 200 lotes o viviendas 38.76 U.M.A

3) De 201 lote o viviendas en adelante 74.34 U.M.A

Tratándose de los derechos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV de este artículo, se tributará pagando la cuota de un salario por cada uno de ellos, cuando se trate de viviendas financiadas a través de los programas de créditos de carácter federal, estatal o municipal siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social y

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no exceda de 55, 000 UDIS.

Capítulo XI

De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 24.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en la vía pública y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública, pagarán los siguientes derechos, acorde a lo previsto en el Reglamento de anuncios para el municipio de Ocozacoautla de Espinosa.

I.- Por anuncios:

A) La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya y no tenga permanencia o lugar fijo, por día: 1.75 U.M.A.



- B) Los que son a base de magna voces y amplificadores de sonido, por cada vehículo o unidad móvil, por mes: 6.89 U.M.A.
- C) Los ambulantes no sonoros conducidos por persona o en vehículos de cualquier tipo que anuncien algún producto fabricado o distribuido por ellos mismos; por evento: 1.52 U.M.A.
- D) Los proyectados hacia pantallas visibles desde la vía o espacio públicos, que no requieran elementos estructurales, por mes: 5.69 U.M.A.
- E) Los pintados en vehículos para publicidad o identificación de personas físicas o morales, siempre y cuando estos no sean propiedad de quien se anuncia, por mes: 7.33 U.M.A.
- F) Los anuncios para ventas o rentas de propiedades, cuando estas sean anunciadas por personas físicas o morales diferentes al propietario legal del inmueble, por mes: 3.72 U.M.A.
- G) Los anuncios para promover eventos especiales, por evento. 4.92 U.M.A.
- H) Los anuncios de pantallas electrónicas transportadas en vehículos automotores con audio e imagen por mes: 13.75 U.M.A.
- I) Los anuncios por pantallas electrónicas adosadas a fachada solamente con imágenes por mes: 17.19 U.M.A.
- J) Los que son a base de magnavoces y amplificadores de sonido, en locales como música, de fondo por evento. 3.73 U.M.A.
- K) Los que son base de magnavoces y amplificadores de sonido, el tipo aéreo por meses. 6.57 U.M.A.
- L) Los anuncios transportados por vehículos con figuras de diferente tipo o tablero por meses 9.30 U.M.A.
- M) Los anuncios en módulos de información o atención al público por mes: 3.28 U.M.A.
- II.-** Por cada metro cuadrado del anuncio, tributarán de forma mensual, dentro de los primeros quince días del mes que corresponda.
- A) Los pintados, colocados o fijados en obras de construcción: 1.05 U.M.A.
- B) Los fijados o colocados sobre tableros, bastidores, carretera mamparas: 1.97 U.M.A.
- C) Los pintados, los fijados, impresos o colocados en paredes, fachadas, marquesinas, salientes, toldos, excepto los que se definen en la fracción siguiente: 1.97 U.M.A.
- D) Los pintados o colocados en la forma de pendones o gallardetes: 0.97 U.M.A.
- E) Los pintados en mantas y cualquier otro material semejante: 1.97 U.M.A.



- F) Los fijados o colocados como elementos adicionales, tal vez como tableros, bastidores, carteleras, o mamparas, sobre mobiliario urbano: 1.97 U.M.A.
- G) Pintados adosados en cercas provisionales: 0.93 U.M.A.
- H) Los colocados en vallas metálicas (muros metálicos), en predios particulares: 2.19 U.M.A.
- I) Los colocados en vallas mecánicas (muros metálicos), que invadan la vía pública (banquetas) 3.28 U.M.A.
- J) La propaganda o publicidad pintada o impresa, fijada sobre fachadas de establecimientos que realicen actividades industriales, comercial o de servicio 2.29 U.M.A.

Los anuncios de tipo "B" colocado sobre la vía pública, tributarán como un porcentaje adicional del 50% a las tarifas que correspondan.

III.- Por cada anuncio, asegurado por medio de mástiles, postes, ménsulas, soportes u otras clases de estructuras; ya sea que sobresalga de la fachada o que estén colocados en la azotea, sobre el terreno de un predio, sea público o privado, o que por sus características especiales queden incluidos en este tipo, o no estén comprendidos en los tipos "A" y "B", tributarán de forma anual, desde 0.01 hasta 2 metros cuadrados:

- A) De techo cartelera sencilla
- 1) Luminoso por metros cuadrado: 8.10 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional 0.93 U.M.A.
 - 2) Iluminados: por metros cuadrados: 6.89 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional 0.93 U.M.A.
 - 3) No luminosos: por metros cuadrados 5.58 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional 0.93 U.M.A.
- B) Adosados al inmueble con estructuras
- 1) Luminosos por metro cuadrado 9.19 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional 0.93 U.M.A.
 - 2) Iluminados por metros cuadrados 8.10 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional 0.93 U.M.A.
 - 3) No luminoso por metro cuadrado 6.89 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional 0.93 U.M.A.
- C) De tipo bandera:
- 1) Luminosos por metro cuadrado 9.19 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional 0.93 U.M.A.
 - 2) No luminosos: por metro cuadrado 7.33 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional 0.93 U.M.A.
- D) De tipo múltiple
- 1) Luminosos por metro cuadrado 8.43 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional 0.93 U.M.A.



2) No luminosos; por metro cuadrado	6.57 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	0.93 U.M.A.
E) De tipo paleta:	
1) Luminosos; por metro cuadrado	7.33 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	0.93 U.M.A.
2) No luminosos; por metro cuadrado	5.91 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	0.93 U.M.A.
F) Auto sustentados:	
1) Luminosos por metro cuadrado	9.85 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	0.93 U.M.A.
2) No iluminado	8.54 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	0.93 U.M.A.
G) De tipo prisma:	
1) Luminosos por metro cuadrado	8.10 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	0.93 U.M.A.
2) No luminosos, por metro cuadrado	13.57 U.M.A.
Por metro o fracción adicional	2.29 U.M.A.
H) De tipo panorámico o unipolar:	
1).- Luminosos; por metro cuadrado	11.71 U.M.A.
Por metro o fracción adicional	0.93 U.M.A.
2).- No luminosos, por metro cuadrado	10.40 U.M.A.
Por metro o fracción adicional	0.93 U.M.A.
3).- De tipo inflable	9.85 U.M.A.
Por metro o fracción	0.93 U.M.A.
J) Otros no clasificados	13.75 U.M.A.
Por metro cuadrado o por fracción adicional	0.93 U.M.A.
K) Otros no clasificados de cualquier otro tipo según lo determine la autoridad, por cada pantalla electrónica, de acuerdo a la fracción III, tributarán de forma mensual, desde 0.001 hasta 2 metros cuadrados:	
1) Con estructura de apoyo para pantalla:	3.50 U.M.A.
Por metro adicional	1.09 U.M.A.
2) Adosado a fachada de inmuebles sobre tablero o estructura ligera de empotre:	2.29 U.M.A.
Por metro adicional:	0.58 U.M.A.

Los anuncios colocados sobre la vía pública, tributarán con un porcentaje adicional del 50% a las tarifas que corresponden. Las personas físicas y morales sujetas al pago de los derechos contemplados en la presente fracción que tengan adeudos correspondientes a ejercicios anteriores, podrán tributar con las cuotas señaladas en la presente Ley.



IV.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con o sin tarifario fijo, pagarán mensualmente, dentro de los primeros quince días de cada mes que corresponda: 0.93 U.M.A.

Título Tercero
Contribuciones para Mejoras
Capítulo Único

Artículo 25.- Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto
Productos
Capítulo Único
Arrendamientos y Productos de la Venta de
Bienes propios del Municipio

Artículo 26.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derechos público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprenden las rentas del municipio, por el periodo siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos volantes y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad de los municipios susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que se celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio.



Por la adjudicación de terrenos Municipales particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros.

1.- Se obtendrán productos por rendimientos de interés derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según la renta legal.

2.- Por explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos de los que así lo determine el H. ayuntamiento.

3.- Productos por ventas del esquilmo.

4.- Productos de utilidades de talleres y de más centro de trabajo que operen dentro o al amparo de establecimiento municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismo descentralizados de la administración pública.

6.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de vivires y jardines públicos así como los de los esquilmos, el H. ayuntamiento, podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

7.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

8.- Uso de suelo

IV.- Por el uso de la vía pública pagar en forma anual durante los primeros tres meses del año para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras por cada unidad de acuerdo a la clasificación siguiente:

A).- Poste	5 U.M.A.
B).- Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	35 U.M.A.
C).- Por unidades telefónicas (casetas)	25 U.M.A.

V.- Por fracción referente al uso y ocupación de la vía pública:

A).- Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares sin contar con el permiso o la autorización de la autoridad correspondiente pagarán: de 10 a 300 U.M.A

Título Quinto Aprovechamientos

Capítulo Único



Artículo 27.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, legados, herencias donativos tanto en efectivo como especie y demás ingresos no contemplados como impuestos derechos, contribuciones para mejoras y participaciones.

I.- Por incumplimiento en el pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.

A).- Se impondrá al contribuyente una multa por el equivalente de cinco a veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA), además de cobrarle los impuestos, recargos y actualización correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivo sobre la realización, celebración de contratos, permiso o actos siguientes: contrato de compra venta, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio, permiso de construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcción ya existentes y permiso de función, subdivisión o fraccionamientos de predios, así como el régimen de propiedad de condominio.

B).- Se impondrá al contribuyente o responsable solidario a una multa equivalente al importe de cinco a cien Unidades de Medidas de Actualización, cuando omita presentar la documentación que le sea requerida por la autoridad Fiscal.

C).- La Autoridad Fiscal Municipal podrá en todo momento reconsidera el monto de las multas impuestas por las diversas autoridades que integran el H. ayuntamiento, atendiendo para ello las causas o motivos que hayan ocasionado la infracción de que se trate.

D).- Tratándose de aquellos sujetos obligados al pago de contribuciones a través de medios electrónicos que no den avisos, no generen el alta o baja respectiva o realicen el pago o declaración de una forma distinta a la señalada por las leyes fiscales, se impondrá una multa de diez a quinientas Unidades de Medidas de actualización.

II.- Por infracción al Reglamento de construcción y a los usos y destino del suelo en programa de desarrollo urbano del centro de población de Ocozocoautla de espinosa, causar las siguientes multas:

- | | |
|--|------------------------|
| A) Construir sin licencia previa sobre el valor del avance de la | De 5% a 8% |
| B) Obra (peritaje) previa inspección sin importar su ubicación. | DE 3 a 10 U.M.A. |
| C) Construir sin licencia de alineamiento y número oficial. | De 3.28 a 10.95 U.M.A. |
| D) Por ocupación de la vía pública con material, escombros, Mantas y otros elementos que ocasionen molestias a terceros. | De 3.28 a 10.95 U.M.A. |
| E) Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación | De 3.28 a 10.95 U.M.A. |
| F) Por apertura de obra y retiro y/o violación de sellos. | De 110 a 250 U.M.A. |
| G) Por ausencia de bitácora en la obra | De 3 a 10 U.M.A. |



H) Por notificaciones de irregularidades u omisiones derivados de inspección de obra.	De 5 a 65 U.M.A.
I) Por ruptura de banqueteta sin autorización	De 3 a 20 U.M.A.
J) Por ruptura de calle sin autorización hasta 6 metros lineales Por metro lineal adicional	De 15 a 20 U.M.A. De 1 a 5 U.M.A.
K) Por no dar aviso de determinación de obra o baja de obra	De 10 a 30 U.M.A.
L) Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad y destino del suelo.	De 80 a 100 U.M.A.
M) Por apertura del establecimiento sin la factibilidad de uso y destino del suelo.	De 120 a 250 U.M.A.
N) Por laborar sin la factibilidad de uso y destino del suelo	De 50 a 250 U.M.A.
O) Por continuar laborando con la factibilidad del uso y destino del suelo negado.	De 200 a 300 U.M.A.
P) Por no respetar el alineamiento y número oficial.	De 50 a 150 U.M.A.
Q) Por no respetar el proyecto autorizado	De 50 a 150 U.M.A.
R) Por excavación, corte y/o relleno de terreno sin autorización	De 50 a 150 U.M.A.
S) Por demolición de construcción sin autorización	De 50 a 150 U.M.A.
T) Por presentar físicamente en inmueble ventanas en colindancias hacia propiedades vecinas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 147 del Reglamento de construcción del Municipio de Ocozocoautla de Espinosa.	De 50 a 150 U.M.A.
U) Por no cubrir el impuesto sustitutivo de estacionamiento, para obras terminadas en el transcurso del año.	De 30 a 50 U.M.A.

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los incisos C), D) y E), de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

III.- Multa por infracciones diversas:

A) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido invadan la vía pública con sus productos, sillas, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen, y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán	De 20 a 50 U.M.A.
--	-------------------



con una multa diariamente por metro cuadrado invadido.

- B) Por no contar el establecimiento con los cajones de estacionamiento. De 300 a 500 U.M.A.
- C) Por no disponer el establecimiento de bodega anexa al mismo. De 250 a 500 U.M.A.
- D) Por no contar con el equipo necesario y tecnológico, para filtrar y separar las aguas residuales, con los aceites, grasas y residuos que la negociación genere. De 224 a 547 U.M.A.
- E) Por no contar el establecimiento con andenes destinados a la carga y descarga de vehículos que transporten artículos para su venta en el mismo. De 100 a 500 U.M.A.
- F) Por no transportar diariamente la basura que genere la negociación, previa separación en orgánica e inorgánica, a los centros de disposición final que tenga autorizado para tal efecto el Ayuntamiento. De 109 a 219 U.M.A.
- G) Cuando el propietario del establecimiento altere o modifique sin la autorización correspondiente de la Dirección de Obras Publicas y Desarrollo Urbano Municipal. De 50 a 250 U.M.A.
- H) Cuando el propietario y/o poseedor del inmueble altere o modifique sin la autorización correspondiente de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal. De 50 a 250 U.M.A.
- I) Por permitir el propietario se realicen maniobras de desempaque y preparación de las mercancías fuera del área correspondiente. De 50 a 100 U.M.A.
- J) Por permitir el propietario del comercio se realicen maniobras de desembarque de mercancía en la vía pública sin autorización y el pago correspondiente por uso de estacionamiento en la vía pública para ese fin, expedido por la autoridad municipal competente. De 50 a 100 U.M.A.
- K) Cuando en el establecimiento se permita la estancia a vendedores ambulantes, en los accesos del local o en Quicios o marcos de escaparates, vitrinas o ventanas, así como en los pórticos o arrendamiento de la construcción. De 50 a 100 U.M.A.
- L) Cuando los predios destinados a negociaciones que se encuentren en proceso de construcción o adecuación no cumplan con las especificaciones que determine la dirección de Obras Publicas Municipal y los requisitos establecidos en el reglamento respectivo. De 250 a 500 U.M.A.
- M) Cuando las negociaciones que se encuentren funcionando sus instalaciones no cumplan con las especificaciones que determine la dirección de Obras Públicas y los requisitos establecidos en el reglamento respectivo. De 250 a 500 U.M.A.



N) Cuando los predios que estén en proceso de construcción o adecuación No cumplan con los requisitos de distancias establecidos en el reglamento respectivo.

De 120 a 500 U.M.A.

O) Cuando los establecimientos no se cumplan con las medidas de seguridad necesarias, que garantice la integridad física de la ciudadanía.

De 120 a 500 U.M.A.

IV.- Por infracciones referentes al uso y ocupación de la vía pública:

A) Por construcción de topes o vibradores sin contar con el permiso correspondiente, así como no cumplir con los requerimientos solicitado en la autorización.

De 20 a 500 U.M.A.

B) Cuando sea necesario que personal del Ayuntamiento realice la demolición de un tope, vibrador u otro elemento que obstruya la libre circulación vehicular o peatonal, por no cumplir las la libre circulación vehicular o peatonal, por no cumplir las especificaciones requeridas en la autorización, o por no contar con el documento autorizado.

De 20 a 500 U.M.A.

C) Por construcción o instalación de poste de cualquier material u otros elementos sobres aceras y/o arroyos vehiculares, sin contar con el permiso o la autorización de la autoridad competente. De 20 a 500 U.M.A.

D) Por estacionamiento de vehículos sobres las aceras obstruyendo con esto el tránsito peatonal.

De 50 a 500 U.M.A.

E) Por obstruir el arroyo vehicular con elementos diversos a fin de utilizar dicha área para estacionamiento exclusivo y/o para efectuar maniobra de carga y descarga de mercancías sin autorización

De 20 a 500 U.M.A.

F) Por ocupación de la vía pública para establecimiento sin autorización de la autoridad competente se aplicará lo siguiente:

Camiones de tres toneladas, pick up, combi, vanetts, vans, y motocarros.

De 20 a 500 U.M.A.

G) Por infringir lo dispuesto en el permiso para estacionamiento sobre la vía pública para estacionamientos sobre la vía pública para vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros, así como lo requerido en la autorización otorgada por unidad infractora, acorde a lo siguiente.

1.- Autobuses y microbuses:

De 30 a 150 U.M.A.

2.- Combi, vanetts, Vans, taxis:

De 20 a 150 U.M.A.

H) Por ocupación de la vía pública con vehículos dedicados al transporte de pasajeros o carga y que, por falta de capacidad de su base, terminal o por no contar con el permiso correspondiente y que con ello invada la vía pública para realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros o carga y descarga de materiales, según sea su caso, pagara como multa diariamente por unidad acorde a lo siguiente:

1) Trailer

De 75 a 100 U.M.A.

2) Torthon 3 ejes

De 75 a 100 U.M.A.

3) Rabón de 2 ejes

De 65 a 100 U.M.A.



4) Autobuses	De 75 a 100 U.M.A.
5) Microbuses, Colectivo, Paneles, Taxis	De 60 al 100 U.M.A.
I) Por realizar reparaciones y/o trabajos en vehículos sobre la vía pública, pagará como multa por unidad detectada al momento de la infracción, atendiendo lo siguiente:	
1) Tráiler y/o remolque	De 30 a 50 U.M.A.
2) Torthon 3 ejes	De 25 a 50 U.M.A.
V.- Multa por infracciones diversas:	
A) Por arrojar basura en la vía pública.	\$482.00
B) Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	\$215.50
C) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$199.00
D) Por quemas de residuos sólidos.	\$ 199.00
E) Por anuncios en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrarán multas como sigue:	
1.- Anuncios	\$55.00
2.- Retiro y traslado.	\$55.00
3.- Almacenamiento diario.	\$55.00
F) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, que contravenga lo dispuesto en esta ley, se cobrara multa de:	\$273.50
G) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribe de árboles dentro de la mancha urbana.	
1.- Por desrame de cada árbol dentro de la zona:	16 U.M.A.
2.- Por derribo de cada árbol dentro de la zona:	164 U.M.A.
H) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$820.00
I) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$615.00
J) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantina, cervecería y similares.	\$1,700.00
K) Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	\$375.00
L) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$1,987.50
M) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$1,987.50
N) Por arrojar a la vía publica contaminantes orgánicos.	\$329.00



- VI.-** Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o referendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio. \$175.00
- VII.-** Multa por faltas administrativas. \$204.00
- VIII.-** Multas por violación al reglamento para la venta de la masa y tortilla. 10 a 15 U.M.A.
- IX.-** Desperdicio y mal uso de agua potable. De 6.57 a 10.95 U.M.A.
- X.-** Otros no especificados De 1.09 a 2.19 U.M.A.

Multas impuestas por las autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

A los contratistas en la ejecución de obras contratadas y por obras por contrato el ayuntamiento aplicará la tasa del 1% al monto total de contratado por obra, para beneficio de los diferentes programas de beneficio social de municipio.

Artículo 28.- El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan en el término de las Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento y base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 29.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:
Constituye este ramo el ingreso no previsto en la demonización anterior y que sean indemnizaciones por daños de bienes municipales mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano o el competente para efecto.

Artículo 30.- Rendimiento por adjudicación de bienes:
Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 31.- Ingresara por medio de la tesorería municipal y a través de recibos oficial de ingresos los legados, herencias, donaciones y recargos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto Ingresos Extraordinarios

Capítulo Único

Artículo 32.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen el erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal



Capítulo Único

Artículo 33.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables: no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2020.



Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil veinte.- **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.- Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 125

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 125

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente,



siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Ostucán, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.35 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.35 al millar
En construcción	D	1.35 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.00	0.00	0.00
	Inundable	1.00	0.00	0.00
	Anegada	1.00	0.00	0.00



Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.00	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.00	0.00	0.00
	Arbustivo	1.00	0.00	0.00
Cerril	Única	1.00	0.00	0.00
Forestal	Única	1.00	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.00	0.00	0.00
Extracción	Única	1.00	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.00	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.00	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos que comprueben su residencia en el estado gozaran de una reducción de 5% de pago del impuesto predial, acumulables a otros beneficios previstos en esta ley.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.



C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.35 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.35 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.35 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.



VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

I.- Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de cinco a veinte unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, además de cobrarle los impuestos y retardos correspondientes cuando omitan presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contratos, permisos o actos siguientes:

- A)** De compra-venta, venta con reserva del dominio, promesa de venta o cualquier otro traslado de dominio.
- B)** De contribuciones, de construcción, ampliación, modificación, demolición de construcciones existentes; y
- C)** Fusión subdivisión o fraccionamientos de predios.



Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.35 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos



descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares,



siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones



Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo V Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

1.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	2%
2.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	2%
3.- Prestigiadore, transportista, ilusionistas y análogos	5%
4.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	5%
5.- Conciertos audiciones musicales, espectáculos públicos, exhibiciones Cinematográficas y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5%

Título Segundo Derechos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 11.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros, que se requieran para su eficaz funcionamiento y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
Mercados Públicos	
I.- Por medio de tarjeta diario:	
1.- Alimentos preparados.	\$10.00



2.- Carnes, pescados y mariscos.	\$10.00
3.- Frutas y legumbres.	\$10.00
4.- Productos manufactureros, artesanías, abarrotes e impresos.	\$10.00
5.- Cereales y especias.	\$10.00
6.- Jugos, licuados y refrescos	\$10.00
7.- Los anexos o accesorios.	\$10.00
8.- Joyería o importación	\$10.00
9.- Varios no especificados.	\$10.00
10.- Renta de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la Tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos. La renta mensual de anexos y accesorios, se pagarán en la caja de la Tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	\$450.00
II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:	
01.- Por cambio de giro en los puestos y locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta expedida por la Tesorería Municipal.	\$ 300.00
02.- Permuta locales.	\$ 300.00
03.- Remodelaciones, modificaciones y aplicaciones, se pagarán el equivalente de los establecidos en el Artículo 17 fracción I punto 1.	\$ 300.00
III.- Pagarán por medio de boletos:	
01.- Canasteras dentro del mercado por canasta.	\$ 10.00
02.- Canasteras fuera del mercado por canasta.	\$ 10.00
03.- Introdutores de mercancía cuales quiera que estas sean, al interior de los mercados, por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, Costales o bultos.	\$ 10.00



04.- Armarios por hora.	\$ 5.00
05.- Regadera por persona.	\$ 5.00
06.- Sanitarios.	\$ 3.00
07.- Bodegas propiedad municipal por m2 diariamente.	\$ 10.00
IV.- Otros conceptos:	
01.- Establecimientos de puestos semifijos o fijos dentro del mercado.	\$ 10.00
02.- Espacios de puestos semifijos (por apertura).	\$ 10.00
03.- Mercados Ambulantes (sobre rueda) hasta 10 metros lineales, el excedente se cobrara a razón de \$ 5.00 por metro lineal.	\$ 50.00

Capítulo II Panteones

Artículo 12.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
01.- Inhumaciones	\$ 100.00
02.- Lote a perpetuidad	\$ 500.00
03.- Lote a temporalidad de 7 años	\$ 300.00
04.- Exhumaciones	\$ 200.00

Los propietarios de los lotes pagarán por conservación y mantenimiento del campo santo la siguiente:

Cuotas Anuales

Lotes individuales	\$ 100.00
Lotes familiares	\$ 150.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 13.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el Ejercicio 2021 se aplicará las cuotas siguientes:

Servicio	Tipos de ganados	Cuotas
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 400.00 por cabeza.
	Porcino	\$ 200.00 por cabeza.
	Caprino o bovino	\$ 100.00 por cabeza.



Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 14.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados a transporte público urbanos de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad:

	Cuotas
a) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles.	\$ 100.00
b) Microbuses	\$ 100.00
c) Autobuses	\$ 100.00
d) Taxis	\$ 100.00

2.- Por estacionamiento en vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	Cuotas
a) Tráiler	\$ 50.00
b) Tortón 3 ejes	\$ 50.00
c) Rabón 3 ejes	\$ 50.00
d) Autobuses	\$ 50.00

3.- Por estacionamiento en la central de autobuses de la Ciudad Rural Nuevo Juan del Grijalva, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad diariamente:

	Cuotas
a) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles	\$30.00
b) Microbuses	\$30.00
c) Autobuses	\$30.00
d) Taxis	\$30.00

Capítulo V Agua y Alcantarillado

Artículo 15.- El pago de los derechos mensuales del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento Municipal o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

	Cuotas
a) Domésticos	\$ 15.00
b) Comercios	\$ 30.00
c) Restaurant	\$ 40.00
d) Hotel	\$100.00
e) Servicio de Lavadora de Autos	\$200.00
f) Contratos	\$300.00



- | | |
|---|----------|
| g) Planta purificadora | \$500.00 |
| h) Por permiso al sistema de alcantarillado | \$300.00 |
- i) Para el ejercicio fiscal 2021, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 16.- Por limpieza de los lotes baldíos, jardines, predios y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por cada m2,

	Cuotas
Por cada vez.	\$ 10.00

Capítulo VII Aseo Público

Artículo 17.- Los servicios por derecho de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros: se sujetarán a las siguientes tarifas. Considerando su ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

	Cuotas
A) Establecimiento comercial (en renta) que no excede de 7 m3 de volumen mensual	\$ 5.50
Por cada m3 adicional	\$ 3.50
B) Establecimientos dedicados a restaurantes o ventas de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7 m3 de volumen mensual.	\$ 11.00
Por cada metro cubico adicional	\$ 3.50
C) Industrias diversas por metro cubico en el relleno Sanitario.	\$ 20.00

Capítulo VIII Certificaciones

Artículo 18.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las Oficinas Municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:



Conceptos	Cuotas
01.- Constancias de residencias o vecindad.	\$ 20.00
02.- Por certificación de registros o referendo de señales y marcas de herrar.	\$ 90.00
03.- Por expedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 20.00
04.- Por búsquedas de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 20.00
05.- Por constancia de no adeudo al patrimonio Municipal.	\$ 20.00
06.- Por cada copia fotostática de documento.	\$ 10.00
07.-Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$ 20.00
08.- Por la expedición de tarjetas de control sanitario, de manera semestral.	\$ 40.00
09.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles	\$450.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por oficio por las Autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo IX Licencias, Permisos de Construcción y Otros

Artículo 19.- La expedición de licencias y permisos diversos, causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona “A” Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona “B” Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona “C” Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

	Cuotas
01.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2	\$ 400.00



Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima \$ 22.50

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de extracción, relleno, bardas y revisión de planos.

1.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación:

Conceptos	Cuotas
I. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	\$ 400.00
Por cada metro adicional.	\$ 100.00
II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	\$ 600.00
Por hectárea adicional.	\$ 300.00
III. Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles	\$ 440.00
IV.- Permiso de ruptura de calle.	\$ 100.00
V- Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:	
1.- Por inscripción	\$ 5,100.00
2.- Por reinscripción	\$ 4,500.00
VI.- Registro al padrón de proveedores	\$ 1,200.00

VII.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

	Tarifa por subdivisión	
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona.	A	\$ 3.00
	B	\$ 2.00
	C	\$ 1.50
Por fusión sin importar la zona.		
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea Que comprenda, sin importar su ubicación.		\$ 150.00
3.- Notificación en condominio por cada m2.	A	\$ 3.00
	B	\$ 2.00
	C	\$ 1.00



4.- Licencias de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	1.5 al millar
5.- Ruptura de banquetas	\$ 100.00
6.- Ruptura de calles	\$ 200.00
VIII.- Excavación para alojamiento de tubería industrial para transporte y distribución de hidrocarburos y petroquímicos en estado líquido y gaseoso por metro cubico.	\$ 250.00
IX.- Por poste de concreto, madera o metal utilizados para conducir cableados de energía eléctrica o telecomunicaciones que se encuentren dentro del territorio municipal pagarán.	\$ 150.00
X.- Por torres de concreto, madera o metal utilizados para conducir cableados de energía eléctrica o telecomunicaciones que se encuentren dentro del territorio municipal pagarán.	\$ 300.00
XI.- Por metro cuadrado de ocupación del espacio aéreo de cableados de energía eléctrica o telecomunicaciones que se encuentren dentro del municipio pagarán.	\$ 0.20
XII.- Por metro cuadrado de ocupación del espacio subterráneo de ductos, cables de energía eléctrica o telecomunicaciones dentro del municipio pagarán.	\$ 0.20

Título Tercero Contribuciones para Mejoras

Artículo 20.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos. Los contratistas, sean personas físicas o morales, que celebren contrato(s) de obra(s) pública(s) con el Municipio de Ostucán, Chiapas aportarán el equivalente al 1% sobre el monto total de la obra, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado; esta aportación se efectuará a través de retención que el Honorable Ayuntamiento de Ostucán, Chiapas, efectuará a los contratistas al liquidar las estimaciones por contratos de obra y de servicios relacionados con la misma.

Título Cuarto Productos

Capítulo I Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 21.- Son productos los ingresos que deben percibir el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público por la explotación o uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.



I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional de Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terreno propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6) Por adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por Avalúo Técnico Pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en la que se practique por Corredor Público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversión de capital.

III.- Del estacionamiento municipal

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.



- 3.- Productos por ventas de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajos que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicio que corresponde a funciones del dominio privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornatos de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiados del precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto Aprovechamientos

Artículo 22.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos o participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Tasa hasta
1.- Por construir sin licencia previo sobre el valor del avance de obra (Peritaje) previa inspección sin importar la ubicación.	5% del costo
	Cuotas Hasta
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$ 100.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	\$ 50.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.	\$ 200.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 1,2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará así sucesivamente.

II.- Multas por infracciones diversas:

Cuotas Hasta



1.-Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido invadan la vía pública con sus productos, sillerías, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por m2 invadido. \$ 15.00

2.- Por arrojar basura en la vía pública. \$ 10.00

3.-Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos establecidos en la Ley de Hacienda. \$ 15.00

II.- Multas impuestas por infracciones diversas al Reglamento de Policía y buen Gobierno:

	Cuotas Hasta
a) Ebrio caído en vía pública que debe ser trasladado a las instalaciones de la Dirección de Protección Ciudadana o a centros de atención médica, de	\$ 150.00 a \$ 250.00
b) Ebrio escandaloso en vía pública (faltas a la moral)	\$ 200.00 a \$ 500.00
c) Faltas a la autoridad de	\$ 400.00 a \$ 1,000.00
d) Riña en vía pública de	\$ 400.00 a \$ 1,000.00
e) Por alterar la tranquilidad en la vía pública Con ruidos inmoderados de	\$ 300.00 a \$ 500.00
f) Por la quema de residuos sólidos de	\$ 100.00 a \$ 500.00
g) Por fijar publicidad impresa adherida a fachadas, Postes y mobiliario urbano. De	\$ 100.00 a \$ 500.00
h) Por pintar en muros, fachadas, propiedad municipal o particular (grafiti) se cobrará. De	\$1,500.00 a \$2,500.00

Se procederá con una parte a la contratación de un pintor para subsanar el daño y el resto será aplicable por concepto de multa.

i) Por la tala y poda de árboles dentro de la mancha urbana sin autorización	
Por poda de	\$ 350.00 a \$ 700.00
Por tala de cada árbol de	\$ 1,100.00 a \$ 2,500.00



- j) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública de \$ 1,000.00 a \$ 2,500.00
- k) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución de \$ 2,500.00 a \$ 7,000.00
- l) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente de \$ 2,000.00 a \$ 7,000.00
- m) Por fomentar el ejercicio de la prostitución de menores de edad de \$ 6,000.00 a \$ 11,000.00
- n) Por arrojar en la vía pública contaminantes orgánicos. de \$ 500.00 a \$ 1,000.00
- o) Por ocupación en la vía pública aceras, parques, calles y jardines, sin el permiso correspondiente. de \$ 2,000.00 a \$ 5,000.00
- p) Por construcción de topes en la vía pública sin la autorización correspondiente se le cobrara los gastos que generen su demolición, la reparación o el costo de los daños que haya ocasionado a terceros.

III.- Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales no fiscales transferidas al Municipio. Hasta \$ 300.00

IV.- Multas impuestas a los que hagan manifestación oportuna, de empadronamiento Municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o referendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policías y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio. Hasta \$ 350.00

V.-Otros no especificados. Hasta \$ 300.00

Artículo 23.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes Municipales, mismos que se suscribirán conforme a la cuantificación realizada por el medio de peritaje de la Secretaria correspondiente u organismos especializado en la materia que se efectuó.

Artículo 24.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil, por la adjudicación de bienes mostrencos vacantes.



Artículo 25.- Legados herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Sexto Ingresos Extraordinarios

Artículo 26.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen esta ley o en la hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 27.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento



mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.



El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Ostucán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre del dos mil veinte. - **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.** - **Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.** – Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.** – **Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.** - Rúbricas.



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 126

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 126

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente,



siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Osumacinta, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	1.72	0.00	0.00



	Anegada	1.72	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.72	0.00	0.00
	Laborable	1.72	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.72	0.00	0.00
	Arbustivo	1.72	0.00	0.00
Cerril	Única	1.72	0.00	0.00
Forestal	Única	1.72	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.72	0.00	0.00
Extracción	Única	1.72	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.72	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.72	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.



Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.



IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.0 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.



En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:



- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.



Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Los Contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagarán sobre el monto total de las entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas:

Conceptos	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	6%



- | | |
|--|----|
| 2.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines Benéficos (por evento) | 6% |
| 3.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones con fines lucrativos. (Por evento) | 6% |

Título Segundo
Derechos Por servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos

Artículo 11.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

1.- Comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos, causarán por medio de recibo oficial:

Concepto	Tarifa
1. Vendedores de frutas, golosinas, ambulantes (diario).	\$ 60.00
2. Puestos fijos, anualmente	\$ 300.00
3. Puestos semifijos, (diario)	\$ 60.00
4. Los puestos de cualquier giro, en la vía pública alrededor de mercados, diarios:	\$ 60.00
5. Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, anualmente	\$ 350.00

Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A) Por anualidad	10%
B) Semestral	10%
C) Trimestral	10%

Capítulo II
Rastros públicos

Artículo 12.- El ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio fiscal 2021 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	vacuno y equino	\$30.00 por cabeza



Porcino	\$ 20.00	por cabeza
Caprino y ovino	\$ 20.00	por cabeza

Capítulo III **Estacionamiento en la vía pública.**

Artículo 13.- Por ocupación en vía pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1. Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje pagarán mensualmente.	\$ 300.00
2. Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras. Pagarán una cuota mensual de	\$ 300.00
3. Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará por cada día que se utilice estacionamiento una cuota diaria de	\$ 50.00

Capítulo IV **Agua Potable y Alcantarillado**

Artículo 14.- Los permisos proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- De construcción de vivienda en general	\$200.00
2.- Permiso de conexión de toma de agua	\$500.00
3.- Permiso de ruptura de calles para conexión de toma de agua o drenaje a la red pública y otro	\$500.00
4.- Remuneración anual por aprovechamiento de servicios de agua potable para otros fines distintos al doméstico.	\$500.00

Para el Ejercicio Fiscal 2021, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.



Capítulo V Licencias

Artículo 15.- El objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el H. Ayuntamiento Municipal otorga a los establecimientos, giro o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objetos de la coordinación.

Artículo 16.- La expedición de licencias causará los derechos que se establecen de acuerdo a los siguientes:

1.- Tortillerías	\$ 500.00
2.- Purificadora de agua potable	\$ 2,500.00
3.- Comercios distintos a abarrotes	\$ 500.00

Bebidas Alcohólicas

1.- Restaurantes con venta de cervezas únicamente con alimentos	\$2,500.00
2.- Ventas de bebidas preparadas y embotelladas sin alcohol	\$1,500.00

Artículo 17.- El Ayuntamiento organizará y reglamentara los derechos que se cobren por la expedición de licencias de funcionamiento en zona turística dentro del territorio municipal pagarán anualmente:

I.- Artesanías

Tiendas de Artesanías.	\$4,000.00
A. Tianguis de Artesanías.	\$2,500.00
B. Villas Étnicas de Artesanías.	\$2,500.00

II.- Bebidas Alcohólicas.

A. Restaurant con venta de cervezas únicamente con alimentos.	\$7,500.00
---	------------

III.- Venta de bebidas preparadas y embotelladas sin alcohol

A. Tiendas.	\$3,000.00
-------------	------------

Capítulo VI Certificaciones y Constancias



Artículo 18.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$30.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	\$30.00
3.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar	\$50.00
4.- Constancia de no adeudo al patrimonio Municipal	\$100.00
5.- Constancia de extravío de documentos	\$50.00
6.- Por copia fotostática de documento.	\$30.00
7.- Por los servicios que se presten, en materia de constancia expedidas por juzgados municipales se estará a lo siguiente:	
Constancias de pensiones alimenticias	\$50.00
Constancia por conflictos vecinales	\$50.00
Acuerdo por deudas	\$50.00
Acuerdos por separación voluntaria	\$50.00
Acta de límite de colindancias	\$50.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capítulo VII Licencias, permisos de Construcción y otros.

Artículo 19.- La expedición de licencias y permisos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a los siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos.	\$100.00
2.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos	
a) Para 25 m2 a 100m2	\$200.00
b) Para 101 m2 a 500m2	\$300.00



c) Para 501m2 a 1000m2	\$500.00
3.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles	\$250.00
4.-Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:	
Por la inscripción:	\$3,000.00
5.- Expedición de Factibilidad de Usos de Suelo	
Para uso Habitacional	\$ 200.00
Para uso Comercial y de Servicios	\$1,000.00
Para uso Industrial	\$2,000.00
6.- Expedición de permiso para telecomunicaciones (Remuneración anual)	\$ 1,200.00

Título Tercero

Capítulo Único Contribuciones para Mejoras

Artículo 20.- Los contratistas, sean personas físicas o morales, que celebren contrato(s) de obra(s) pública(s) con el Municipio de Osumacinta, Chiapas, aportarán el equivalente al 1% sobre el monto total de la obra, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado; esta aportación se efectuará a través de retención que el Honorable Ayuntamiento de Osumacinta, Chiapas, efectuará a los contratistas al liquidar las estimaciones por contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma.

Título Cuarto Productos

Capítulo Único Arrendamiento y Productos de la venta de Bienes Propios del Municipio.

Artículo 21.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del



ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del estado.

- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terreno propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el h. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean del dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento, o se presenta en el mercado condiciones ventajosas para su venta, los que en todo caso, deberán de efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6) Por adjudicación de bienes del municipio

Por adjudicaciones de terreno municipales a particulares se cobrará el valor determinado por evaluó técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales

II.- Productos financieros

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicio públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.



- 7.- Por la prestación de servicios que corresponde a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

Capítulo Único Aprovechamientos

Artículo 22.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multa por infracciones diversas:

Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido

Hasta \$ 15.00

Por arrojar basura en la vía pública	Hasta \$ 200.00
Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	Hasta \$ 500.00
Por riña o escándalo en vía pública.	Hasta \$ 500.00
Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación.	Hasta \$ 500.00
Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	Hasta \$ 500.00
Venta de bebidas contaminadas en restaurantes cantinas y similares.	Hasta \$ 2,000.00
Violaciones a las reglas de salud e Higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	Hasta \$ 2,000.00
Por la violación a las reglas de salud e Higiene que consistan en el ejercicio de la prostitución.	Hasta \$ 2,000.00



Por reanudación de actividades de comercios con ventas de bebidas alcohólicas por clausura temporal por quebrantar los reglamentos de verificaciones y clausuras en el Municipio de Osumacinta, Chiapas. Hasta \$ 5,000.00

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

Artículo 23.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia, debiendo el Ayuntamiento obtener aprobación del H. Congreso respecto de las cuotas, tarifas o salarios previstos por concepto de cobro.

Artículo 24.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría que corresponda u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 25.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Correspondientes al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 26.- Legados herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto

Capítulo Único Ingresos Extraordinarios

Artículo 27.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 28.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.



Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como:



construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- Para el Presente Ejercicio Fiscal, se aplicará una deducción de 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, respecto de los traslativos de dominio descritos en el artículo 4 fracción II de la presente ley.

Décimo Segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Osumacinta, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil veinte. - **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.** - **Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.** – Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.** – **Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.** - Rúbricas.



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 127

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 127

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los



mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE)



y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Oxchuc, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	2.40 al millar
Baldío	B	6.81 al millar
Construido	C	2.55 al millar
En construcción	D	2.55 al millar
Baldío cercado	E	2.55 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.40	0.00	0.00
	Gravedad	2.40	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.40	0.00	0.00
	Inundable	2.40	0.00	0.00
	Anegada	2.40	0.00	0.00
Temporal	Mecanizabl	2.40	0.00	0.00



	e			
	Laborable	2.40	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.40	0.00	0.00
	Arbustivo	2.40	0.00	0.00
Cerril	Única	2.40	0.00	0.00
Forestal	Única	2.40	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.40	0.00	0.00
Extracción	Única	2.40	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.40	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.40	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	8.50 al millar
En construcción	8.50 al millar
Baldío bardado	6.50 al millar
Baldío cercado	6.50 al millar
Baldío sin bardar	12.30 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la



siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.50 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.46 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.5 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.15 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.



IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 3.5 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 3.0 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.



En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 3.5 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:



- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.5 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes



inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:



Concepto	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	10%
2.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares	10%
3.- Prestigiadore, transformistas, ilusionistas y análogos	10%
4.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, diversiones en campo abierto o edificaciones	10%
5.- Kermeses, romería y similares con beneficio que realicen instituciones reconocidas (por día)	\$40.00
6.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$50.00
7.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales pirotécnicos, permiso.	\$50.00
8.- Por derecho de piso de espacios públicos, (Parque Central, Calle Publica, etc) por metro lineal.	\$50.00

Título Segundo
Derechos por servicios públicos Administrativos

Capítulo I
Mercados públicos.

Artículo 11.- los ingresos de este ramo por la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento quedará exento por usos y costumbres:

Concepto	Cuota
I.- Nave mayor, por medio de tarjeta mensual:	
1.- Alimentos preparados	\$ 0.00
2.- Renta de local por venta de comida o taquería	\$ 0.00
3.- Renta de local por venta de antojitos o dulcería	\$ 0.00
4.- Carnes, pescados y mariscos	\$ 0.00



5.- Frutas y legumbres	\$ 0.00
6.- Productos manufacturados	\$ 0.00
7.- Cereales y especias	\$ 0.00
8.- Jugos licuados y refrescos	\$ 0.00
9.- Los anexos o accesorios	\$ 0.00
10.- Varios no especificados	\$ 0.00
11.- Local comercial	\$ 0.00

Capítulo II Panteones.

Artículo 12.- Por la prestación de este servicio no causará costo alguno por así acordarse dentro de los usos y costumbres de nuestro municipio

Concepto	cuotas
Inhumaciones	\$ 0.00
Lote a perpetuidad individual (1.10x2.40 mts.)	\$ 0.00
Exhumaciones	\$ 0.00
Permiso de construcción de capilla individual Chica de 1.10x2.40 mts.	\$ 0.00
Permiso de construcción de capilla familiar grande de 2.20x2.40 cripta o gavetas.	\$ 0.00
Refrendo por cinco años, el 100 % de la tarifa del Lote por este mismo término.	Individual por año \$0.00

Capítulo III Agua potable y alcantarillado

Artículo 13.- El pago de los derechos de los servicios de agua potable y alcantarillado, se hará ante el patronato de agua potable independiente a la tesorería municipal, de acuerdo a las tarifas que se acordaron ante el patronato por lo que no originarán ingresos al municipio.

Concepto	Cuota
1.- Por la realización del contrato de agua potable	\$ 0.00



2.- Por reinstalación de toma domiciliaria	\$ 0.00
3.- Cuota mensual por servicio de agua potable (uso doméstico)	\$ 0.00
4.- Cuota mensual por servicio de agua potable (uso comercial)	\$ 0.00
5.- Por celebración de contrato de conexión de descargas domiciliarias al drenaje y alcantarillado municipal.	\$ 0.00

Para el ejercicio fiscal 2021, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo IV Inspección Sanitaria

Artículo 14.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Capítulo V Licencias, permisos de construcción y otros

Artículo 15.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a los siguientes:

1.- Por trámites de CURP a la población pagarán lo siguiente:

Las personas a las que realicen tramites de CURP (altas, correcciones de datos), siempre y cuando estas personas no comprueben ser originarios del municipio de Oxchuc:

Pagarán la cantidad de \$50.00

Quienes sean originarios del Municipio de Oxchuc y así lo comprueben, este trámite será gratuito

2.- Por subdivisión de terrenos:

Pagarán por hectárea (Rustico) \$ 200.00



Pagarán por metro cuadrado (Urbano) \$10.00

Capítulo VI Certificaciones y constancias.

Artículo 16.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos esta índole proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de identidad, origen, residencia o vecindad	\$ 10.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	\$ 10.00
3.- Por certificación de registros o refrendo de señales o marcas de herrar.	\$150.00
4.- Constancias de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 10.00
5.- Por copias certificadas de documentos por funcionarios públicos Municipales	\$100.00
6.- Constancia de aclaración de datos	\$100.00
7.- Constancia de ingresos	\$ 10.00
8.- Constancia para poda de arboles	\$100.00
9.- Constancia para quema de parcelas	\$100.00
10.- Constancia de productor activo	\$ 15.00
11.- Constancia de uso de suelo	\$ 15.00
12.- Constancia de alineamiento y número oficial	\$ 15.00
13.- Constancia laboral	\$ 10.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificado, los solicitados por los planes educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y del estado por asuntos de competencia directa, así como los que sea requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Título Tercero

Capítulo Único Contribuciones Para Mejoras

Artículo 17.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.



Para el fortalecimiento de los programas asistenciales del municipio, los contratistas, sean personas físicas o morales, que celebren contrato(s) de obra(s) pública(s) con el Municipio, aportaran el equivalente al 1% sobre el monto total de la obra, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, esta aportación se efectuará a través de la retención que el Honorable Ayuntamiento efectuará a los contratistas al liquidar las estimaciones y finiquito por contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma.

Título Cuarto

Capítulo Único Productos

Artículo 18.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.



II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos Municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto**Capítulo Único
Aprovechamientos**

Artículo 19.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados herencias y donativos, tanto en efectivo o en especie y demás ingreso no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multa por infracciones diversas

Por infracciones al reglamento municipal para la venta y consumos de bebidas alcohólicas, de conformidad con el convenio realizado con la Secretaria de Salud del estado, se estará el siguiente:



Concepto	cuota
Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$ 1,000.00
Por arrojar basura en vía pública.	\$ 2,500.00
Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados	\$ 1,000.00
A los propietarios de ganado vacuno, caballar, mular o Aznar y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y por tal motivo sean llevados al poste público, se les impondrá una multa, por cada animal	\$ 300.00

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, transferidas al municipio:
Hasta \$ 400.00

III.- Multas impuestas a las que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio de municipio:
Hasta \$ 4,000.00

IV.- Otros no especificados.

Para el ejercicio fiscal 2021, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de multa en materia de tránsito y vialidad municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.A.P.

Artículo 20.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Artículo 21.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada, por medio de peritaje de la secretaria correspondiente u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 22.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señale el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.



Artículo 23.- Legados, herencia y donativos.

Ingresan por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto

Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 25.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo

Capítulo Único Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 26.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los



impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 10% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.



El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil veinte.- **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.- Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 128

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 128

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente,



siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Palenque, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.29 al millar
Baldío	B	7.00 al millar
Construido	C	1.29 al millar
En construcción	D	1.29 al millar
Baldío cercado	E	2.20 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.70	1.50	0.00
	Gravedad	1.70	1.50	0.00
Humedad	Residual	1.70	1.50	0.00
	Inundable	1.70	1.50	0.00
	Anegada	1.70	1.50	0.00



Temporal	Mecanizable	1.70	1.50	0.00
	Laborable	1.70	1.50	0.00
Agostadero	Forraje	1.80	1.50	0.00
	Arbustivo	1.70	1.50	0.00
Cerril	Única	1.70	1.50	0.00
Forestal	Única	1.70	1.50	0.00
Almacenamiento	Única	1.70	1.50	0.00
Extracción	Única	2.20	1.90	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.20	1.90	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.70	2.50	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	8.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.



Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	95 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	85 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 100% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.5 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.



IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 4.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

20 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 4.00 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable a la propiedad que tenga registrado a su favor o de su cónyuge (cuando el inmueble esté registrado como copropiedad), siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

Acreditar la calidad de jubilado o pensionado, fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes cuando lo acrediten con certificado médico expedido por institución perteneciente al Sector Salud y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Cuando el contribuyente que resulte beneficiado cuente con dos o más inmuebles registrados en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

Capítulo II **Impuesto Sobre Traslación de Dominio** **de Bienes Inmuebles**

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.80 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por



la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 6.00 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.



5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda de los \$197,000.00
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.5 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La autoridad fiscal municipal podrá aplicar una multa que corresponda al 1% del valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el



pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, a los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente pagado, o bien, se asiente falsamente que se ha realizado el pago del mismo, sin detrimento de la responsabilidad que en términos de la legislación penal vigente se genere en su perjuicio.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 3.5 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4° fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

C) Para condominios habitacionales horizontales, verticales o mixtos, de tipo interés social, pagarán el 0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social aquellos que cumplan, las siguientes condiciones:

1. Las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales deberán de tener las siguientes características: El frente deberá ser igual o mayor a 6.00 metros y menos de 8.00 metros, la superficie será igual o mayor de 90.00 metros cuadrados y menor de 160 metros cuadrados.



2. El valor de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de quince UMA'S vigente, multiplicados por los días del año.
3. La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no deberá de exceder los 76.50 metros cuadrados.

Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los puntos 2 y 3 de esta disposición, tributarán con la tasa del tipo que corresponda.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de las entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas o cuotas.

Conceptos	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	8 %
2.- Funciones y revistas musicales y similares, siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o bailes.	8 %
3.- Ópera, operetas, zarzuelas, comedias, drama o circos.	8 %
4.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, Jaripeos y otros similares.	8 %
5.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8 %
6.- Baile público o selectivo o cielo abierto o techado o con fines benéficos.	8 %
7.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8 %



8.- Queda exento de pago las cuentas con fines benéficos que están debidamente acreditadas. 0 %

9.- Audiciones musicales, espectáculos públicos diversiones ambulantes en la calle, por audición. **Cuota** \$ 135.00

II.- Se aplicará la tasa. 0%

A) Los eventos realizados por instituciones educativas con fines benéficos, graduaciones o mejoras de sus instalaciones previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos:

- 1) Solicitud escrita presentada por la dirección de la institución educativa, y del comité organizador del evento.
- 2) Relación oficial de alumnos que podrán ser beneficiados con el acuerdo.
- 3) Copia del boleto emitido para el evento.
- 4) Cursar más de las tres cuartas partes del plan de estudios correspondientes.
- 5) Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizará el evento.

B) Las diversiones y espectáculo públicos, o cualquier acto cultural organizado de manera directa por institución religiosas, organizaciones civiles, autoridades sin fines de lucro, instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizadas para recibir donativos, o bien organizados por terceros con la finalidad de que los recursos obtenidos se destinen a instituciones u organizaciones de las señaladas anteriormente, previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado la presentación de los siguientes documentos:

- 1) Solicitud escrita por el representante legal o quien cumpla esas funciones.
- 2) Proyecto de aplicación y destino de los recursos, cuyo fin sea benéfico.
- 3) Acta constitutiva de la organización y/o organización solicitante.
- 4) Contrato celebrado por el solicitante y el representante del espectáculo.
- 5) Eventos de futbol soccer, basquetbol, voleibol y cualquier otro similar.

La autoridad fiscal tendrá la facultad de comprobar que los recursos se hayan dirigido efectivamente al proyecto presentado, caso contrario se determinará presuntivamente el impuesto más los accesorios legales que se generen, hasta el momento del pago, independientemente de las sanciones previstas en las leyes aplicables.

Capítulo VII Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

Artículo 11.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 30 a 82 Unidad de Medida y Actualización.



Artículo 12.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 13.- En relación con lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 Unidad de Medida y Actualización (UMA), además de cobrar a éste los impuestos y recargos omitidos.

Título Segundo Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 14.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, se pagarán de acuerdo a los conceptos las cuotas, tasas y a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) siguientes:

I.- Nave mayor, por medio de recibo oficial mensual:

Concepto	Cuota
1.- Alimentos.	
a) Alimentos preparados.	\$ 82.00
b) Postres y Pasteles.	\$ 82.00
2.- Carnes.	
a) Carne de res.	\$ 82.00
b) Carne de cerdo.	\$ 82.00
c) Carne de pollo.	\$ 82.00
d) Vísceras.	\$ 82.00
e) Salchichería.	\$ 82.00
3.- Pescados y mariscos.	
a) Pescados y mariscos frescos.	\$ 82.00
b) Camarón y pescado fresco.	\$ 82.00
4.- Frutas, verduras y Legumbres.	\$ 82.00
5.- Flores y animales en pie.	\$ 82.00
6.- Productos derivados de la leche.	\$ 82.00
7.- Productos manufacturados.	
a) Artículos personales.	\$ 82.00
b) Calzados.	\$ 82.00
c) Accesorios.	\$ 82.00
d) Artículos de viajes.	\$ 82.00
e) Cosméticos y perfumería.	\$ 82.00
f) Bisutería.	\$ 82.00



g) Artículos deportivos.	\$ 82.00
h) Contenedores (bolsas de empaque).	\$ 82.00
i) Trastes.	\$ 82.00
j) Artículos para fiestas.	\$ 82.00
8.- Abarrotes.	\$ 82.00
9.- Místicos, esotéricos y religiosos.	\$ 82.00
10.- Productos vegetarianos, semillas, granos y especias.	\$ 82.00
11.- Jugos, licuados y refrescos.	\$ 82.00
12.- Joyería.	\$ 95.00
13.- Relojería.	\$ 95.00
14.- Servicios.	
a) Ferretería.	\$ 82.00
b) Refacciones.	\$ 82.00
c) Artículos para el hogar.	\$ 82.00
d) Artículos de limpieza.	\$ 82.00
e) Papelería.	\$ 82.00
f) Publicidad.	\$ 88.00

Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la Coordinación de Ingreso Municipal por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén a en su alrededor o en cualquier otro lugar de la vía pública fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Dirección de Hacienda Pública Municipal	\$ 550.00
El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del H. Ayuntamiento para que sea éste quien lo adjudique de nueva cuenta.	
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Dirección de Hacienda Pública Municipal.	\$ 550.00
3.- Permutas de locales.	\$ 550.00
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones.	\$ 150.00

III.- Pagarán por medio de boletos:



Concepto	Cuota
1.- Canasteras dentro del mercado, por canasto diario.	\$ 2.50
2.- Canasteras fuera del mercado, por canasto diario.	\$ 2.50
3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados por cada reja o costal, cuando sean más de tres cajas, costales o bultos (foráneos).	\$ 50.00
4.- Por los servicios sanitarios a los locatarios.	\$ 2.00
5.- Por los servicios sanitarios al público en general.	\$ 3.00
6.- Mercado sobre ruedas, por puesto por cada ocasión.	\$ 40.00

IV.- Otros conceptos:

Concepto	Cuota
1.- Establecimiento de puestos semifijos o fijos dentro y fuera del mercado. (ambulantes).	\$ 91.00
2.- Espacios de puestos fijos, (por apertura).	\$ 189.00
3.- Establecimientos de puestos semifijos o fijos en la vía pública.	\$ 189.00

V.- Por concepto en la vía pública.

1.- Comerciantes y prestadores de servicio con puestos fijos, semifijos y ambulantes, pagarán en las cajas de la Coordinación de Ingreso Municipal, por medio de recibo oficial, mensualmente sin importar su ubicación, de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.-Vendedores caminantes que no se encuentren contemplados en este apartado.	1.2 UMA
2.- Aseadores de calzado.	1 a 5 UMA
3.- Vendedores de periódicos y revistas con puesto semifijo.	\$100.00
4.- Vendedores de periódicos en forma caminante.	1.3 UMA
5.- Vendedores de periódicos y revistas con puestos fijos (casetas).	\$ 130.00
6.- Globeros en forma caminante.	1.3 UMA
7.- Payasos por fines de semana.	1 a 5 UMA
8.- Paletas, helados, bolis y similares en forma caminante por carrito.	1 a 1.5 UMA
9.- Arroz con leche con puesto semifijo por mesa, un metro cuadrado y únicamente con horario de 04:00 a.m. a 09:00 a.m.	\$61.00
10.- Fotógrafos en forma caminante, por persona.	1.5 UMA



11.- Agua de coco y dulces regionales con puesto semifijo, por mesa de un metro cuadrado o triciclo.	\$ 61.00
12.- Casetas telefónicas.	\$330.00
13.- Máquinas expendedoras de refrescos, golosinas cafés y similares por máquina.	\$330.00
14.- Chicleros únicamente en forma caminantes por persona.	1.5 UMA
15.- Golosinas, frutas naturales, en curtido y cristalizadas, muéganos, pastelitos, cacahuete en bolsitas, con puesto semifijos.	1.5 UMA
16.- Eloterios con puestos semifijos por triciclo.	\$ 61.00
17.- Palomitas de maíz con puesto semifijos por triciclo o por palomera.	\$ 50.00
18.- Vendedores de flores con puesto semifijo, máximo un metro cuadrado.	\$ 70.00
19.-Aguasfrescas con tacos y empanadas, con puesto semifijo por mesa de un metro cuadrado.	\$ 70.00
20.- Hot-dogs, hamburguesas y minipizzas, con puesto semifijo por carrito que no exceda de un metro cuadrado.	\$ 117.00
21.- Raspado en forma caminante por carrito.	\$ 50.00
22.- Fantasías con puestos semifijos que no exceda de un metro cuadrado.	\$ 93.00
23.- Pan con puestos semifijos máximo un metro cuadrado.	\$ 58.00
24.- Mariscos en cócteles con puesto semifijo por triciclo.	\$ 93.00
25.- Frutas y verduras con puestos semifijos.	\$ 58.00
26.- Antojitos y garnachas con puestos semifijos que no exceda de dos metros cuadrados.	\$ 100.00
27.- Estantes metálicos y accesorios para autos con puesto semifijos máximo dos metros cuadrados.	\$ 100.00
28.- Pollos, carnitas y carnes asadas con puestos semifijos que no exceda de un metro cuadrado.	\$ 100.00
29.- Mariachis, tríos, grupos norteños, marimbas, ambulantes y similares por grupo.	\$ 100.00
30.-Tiangueros ocasionales (sin importar la zona) como máximo un metro cuadrado.	\$ 50.00
31.- Mercados sobre ruedas, diario por vehículo hasta por una tonelada y media sin importar la zona.	\$ 53.00
32.- Brincolín por juego que no exceda de cuatro metros cuadrados (mensual).	\$350.00
33.- Carritos eléctricos, aparatos mecánicos o electromecánicos, vehículos infantiles, rockolas y video juegos, por cada carrito o aparato	\$ 175.00
34.- Vendedores de muebles, tapates, peluches, cuadros, escaleras, productos de barro, aparatos de gimnasio, frutas, venta y/o promoción de productos diversos, etc. Máximo 2 metros cuadros por permiso eventual diariamente.	\$ 80.00
35.- Mercería compuestos semifijos máximo un metro cuadrado	\$ 80.00
36.- Pajaritos de la suerte con puestos semifijos.	\$80.00
37.- Ropa con puesto semifijo máximo un metro cuadrado	\$100.00



38.- Piñata con puesto semifijos máximo 2 metros cuadrados ya sean en el piso en espacio aéreo.	\$60.00
39.-Tamales con puestos semifijos por mesa o triciclo.	\$60.00
40.-Jugos de naranja con puesto semifijo por mesa de un metro cuadrado con horario de 5:00 a.m.a10:00a.m.	\$70.00
41.-Taqueroo hot-doquero con puesto fijo (caseta pequeña).	\$117.00
42.- Mariscos en cócteles con puestos fijos(casetas pequeñas).	\$200.00
43.- Pan con puesto fijo (caseta pequeña).	\$60.00
44.- Frutas y verduras con puestos semifijos en camioneta.	\$50.00
45.-Pollos y carnes asadas con puestos fijos (caseta pequeña).	\$100.00
46.-Carritos turísticos (turibus).	\$180.00
47.-Vendedores de agua en garrafón por medio de triciclos.	\$90.00
48.- Camionetas expendedoras de agua a domicilio.	\$200.00
49.- Presentación, promoción y exhibición de productos, vehículos y similares en eventos especiales en la vía pública.	\$ 300.00 x día
50.- Por exposición y/o venta de libros diversos máximos dos metros cuadrados por permiso eventual diariamente.	1.3UMA

Las cuotas aplicables en la presente Ley contemplan únicamente turnos de 8 horas de trabajo, las empresas destinadas a la venta de agua en garrafón serán las encargadas de registrar y pagar el derecho de los triciclos en donde se distribuya su producto.

Los comerciantes que realicen sus actividades de manera eventual y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que solicite la asignación de lugares o espacios, por metro cuadrado.

Capítulo II Panteones

Artículo 15.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
1.- Inhumaciones.	\$ 216.00
2.- Lote de perpetuidad:	
- Individual (1 x 2.50 m.)	\$ 1,000.00
- Familiar (2 x 2.50 m.)	\$616.00
- Ampliación por centímetro lineal.	\$ 4.50
3.- Lote a temporalidad de 7 años.	
- Individual.	\$ 147.00
- Familiar.	\$ 292.00
- Ampliación por centímetro lineal.	\$ 2.00
4.- Exhumaciones .	\$ 1,500.00
5.- Permiso de construcción de capilla.	
- En lote individual.	\$ 112.00
- En lote familiar.	\$ 154.00



6.- Permiso de construcción de mesa chica.	\$ 58.00
7.- Permiso de construcción de mesa grande.	\$ 106.00
8.- Permiso de construcción de tanque individual.	\$ 64.00
- 2 gavetas.	\$ 106.00
9.- Permiso de construcción de pérgola.	\$ 85.00
10.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 m x 2.50 m.	\$ 149.00
11.- Por traspaso de lotes entre terceros, individual o familiar.	\$ 253.00
Por traspasos de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
12.- Retiro de escombros y tierra por inhumación y/o construcción.	\$ 70.00
13.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro del panteón municipal.	\$ 255.00
14.- Construcción de cripta.	\$ 154.00
15.- Por mantenimiento y conservación de lotes en el panteón pagarán anualmente:	
- Lotes individuales	\$ 159.00
- Lotes familiares	\$ 212.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 16.- El H. Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; en el ejercicio fiscal 2021 se aplicarán las siguientes cuotas:

Servicios	Tipos de ganados	Cuotas
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$300.00 por cabeza
Pago por matanza	Porcino	\$50.00 por cabeza
Pago por matanza	Caprino y ovino	\$40.00 por cabeza

En caso de matanzas fuera de los Rastros Municipales, se pagará el Derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Servicio	Tipos de ganados	Cuotas
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$400.00 por cabeza
Pago por matanza	Porcino	\$100.00 por cabeza
Pago por matanza	Caprino y ovino	\$100.00 por cabeza

Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 17.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

I.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje pagarán por unidad mensualmente:

Concepto	Cuota
A). - Vehículos, camiones de tres toneladas, Pick-up y panel	\$126.00



B). - Motocarros.	\$63.00
C). - Microbús.	\$100.00
D). - Autobuses.	\$283.50
E). - Urban.	\$105.00

II.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este Municipio pagarán por unidad mensualmente:

Concepto	Cuota
A). - Tráiler.	\$370.00
B). - Torthón 3 ejes.	\$370.00
C). - Rabón 3 ejes.	\$370.00
D). - Autobuses.	\$270.00

III.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas y morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Concepto	Cuota
A). - Camión de tres toneladas.	\$120.00
B). - Pick-up	\$100.00
C). - Panels.	\$70.00
D). - Microbuses.	\$95.00
E). - Urban.	\$100.00

IV.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diarios:

Concepto	Cuota
A). - Autobuses.	\$120.00
B). - Camión de tres toneladas.	\$100.00
C). - Microbuses.	\$70.00
D). - Pick-up	\$70.00
E). - Panel y otros vehículos de bajo tonelaje.	\$70.00
F). - Urban.	\$100.00

Para la clasificación por zona se estará a lo previsto por esta ley.

V.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías, por cada día que utilice el estacionamiento.

En unidades de hasta tres toneladas	5 UMA
De 4 a 8 toneladas	8 UMA
De 9 a 12 toneladas	10 UMA
13 toneladas en adelante	12 UMA



VI.- Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerité el cierre de la misma previa autorización de la autoridad competente, se pagará conforme a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), sin importar la zona, lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Fiestas tradicionales y religiosas	\$ 0.0
2.- Asociaciones civiles sin fines de lucro	\$ 0.0
3.- Velorios	\$ 0.0
4.- Posadas Navideñas	\$ 0.0
5.- Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, cabo de año, similares	De 1 a 4.38 UMA

Los derechos considerados en la Fracción I, II, III, IV Y V de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

Concepto	Tasa
a) Por Anualidad	25 %
b) Semestral	15 %
c) Trimestral	5 %

En caso de incumplimiento del pago a este servicio, será acumulable en los siguientes años posteriores al último pago efectuado.

Capítulo V Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 18.- Es objeto de este derecho la contraprestación por los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio, realizada por sí mismo a través de sus organismos descentralizados.

Por los servicios relativos a agua potable y alcantarillado se estarán a lo siguiente de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización (UMA):

1.- Constancia de servicios públicos, (agua, drenaje).	1 UMA
2. Inspección y expedición de autorización de descarga de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal por metro cubico (Anual)	1 UMA
3.- Instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales (Exhibición)	0.5 UMA

Para el ejercicio fiscal 2021, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.



Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 19.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, por m², se estarán a lo siguiente de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización (UMA): por cada vez:

Rango de metro cuadrado	UMA
De 0 a 200 m ²	2
De 200 m ² en adelante	1.5

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, este se llevará a cabo dos veces al año.

En caso de incumplimiento del pago a este servicio, el cargo correspondiente se efectuará en el pago de impuesto predial bajo el rubro de otros ingresos.

Capítulo VII Aseo Público

Artículo 20.- Es objeto de este derecho, el servicio de limpia que presente el Ayuntamiento a los contribuyentes, atendiendo la siguiente clasificación:

I.- Por servicios de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

Concepto	U.M.A.
A).- Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m ³ , de volumen mensual. Por cada m ³ adicional.	De 2 a 30 Hasta 1.5
B).- Oficinas públicas o privadas, bufetes particulares, cuando no exceda de un volumen de 7m ³ mensuales (servicio a domicilio) (máximo)	De 6 a 10
C).- Por contenedor; frecuencia; diaria cada 3 días.	De 1 a 3
D).- Establecimientos dedicados a restaurantes o venta de alimentos preparados, en ruta que no exceda de 7m ³ , mensual (máximo).	De 6 a 10
E).- Por derecho a depositar basura en el Basurero Municipal, por cada tonelada depositada.	6.0

Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejan bajo riesgo.

Por Tonelada	Hasta 8
Por metro cubico	Hasta 0.25



Para el usuario que deposite basura o desechos en fosa para su entierro sanitario o incineración, además de la tarifa establecida en la tabla anterior, se le aplicará 3 Unidad de Medida y Actualización (UMA) por cada metro cúbico que depositen, además 5 Unidad de Medida y Actualización (UMA) por cada metro cuadrado que mida la fosa.

Para los usuarios, que depositen productos caducados o en mal estado, defectuosos, etc., para su incineración al aire libre (no en fosa), además de la tarifa establecida en la tabla anterior, se le aplicará 5 Unidad de Medida y Actualización (UMA) por metro cúbico, el cual corresponde para el cuidado que se debe dar por el riesgo de propagación de incendio.

Para los usuarios que depositen productos o artículos envasados en lata, vidrio o plástico, considerados como desechos o basura por caducidad, en mal estado, defectuosos o por defectos de control de calidad, para su destrucción o entierro con máquina o tractor, además de la tarifa de la tabla que antecede, se le aplicará 5 Unidad de Medida y Actualización (UMA) por metro cúbico depositado, el cual corresponden al cuidado que se le debe dar por el riesgo de consumo humano.

Para los usuarios que depositen en fosa de desecho industrial, como aceite de pescado, aceite cocido de pollo, aceite o manteca de cerdo, etc., además de la tarifa establecida en la tabla que antecede se le aplicará 5 Unidad de Medida y Actualización (UMA) por cada metro cúbico que deposite, por concepto de riesgos y apertura de fosa.

Para los usuarios que depositen desechos de vidrio de forma directa, además de la tarifa establecida en la tabla de referencia, se le aplicará 1 Unidad de Medida y Actualización (UMA) por metro cúbico, correspondiente al adecuado manejo que se le debe proporcionar por el riesgo de peligro que representa.

Los derechos considerados en los incisos A), B), C) y D) del numeral I de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

	Tasa
A).- Por Anualidad	25 %
B).- Semestral	15 %
C).- Trimestral	5 %

En caso de incumplimiento del pago a este servicio, el cargo correspondiente se efectuará en el pago de impuesto predial.

Capítulo VIII Inspección Sanitaria

Artículo 21.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades de Dirección de Salud Pública Municipal, a los establecimientos públicos y privados, que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

Los derechos por este concepto se pagarán en la caja de la Coordinación de Ingreso Municipal por medio de recibo oficial, de forma anticipada a la prestación del servicio.

La cuota de recuperación por la prestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria a través de la Dirección de Salud Pública Municipal, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:



1.- Por examen antivenéreo semanal.	De 1 a 3 UMA
2.- Certificados médicos al público en general.	1 UMA
3.- Por la expedición de tarjetas de control sanitario	
- Bimestral	4 UMA
- Anual	8 UMA
4.- Constancia de no gravidez al público en general	1 UMA

El H. Ayuntamiento en base al convenio de colaboración administrativa que haya suscrito con el ejecutivo, a través del Instituto de Salud y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento.

Capítulo IX Licencias

Artículo 22.- Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades, cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad Municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

I.- De conformidad al convenio de Coordinación para impulsar la agenda común de mejora regulatoria que haya suscrito el H. Ayuntamiento con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el poder Ejecutivo del Estado de Chiapas a través de la Secretaría de Economía del Estado, se estará a lo siguiente:

Por los procesos para la obtención de permisos de funcionamiento a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) de acuerdo al catálogo de giros de bajo riesgo previamente establecido en el apartado III de este artículo, sin embargo el solicitante debe presentar como requisitos: el comprobante de pago de anuncios, recolección de basura y factibilidad de uso de suelo.

II.- La clasificación del tamaño de la empresa se sujetará al número de empleados de acuerdo al Artículo 3 fracción III de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad establecido por la Secretaría de Economía de común acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito y Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación, partiendo de los siguiente:

Estratificación por número de trabajadores			
Sector/tamaño	Industria	Comercio	Servicios
Micro	0-10	0-10	0-10
Pequeña	11-50	11-30	11-50
Mediana	51-250	31-100	51-100

III.- Catálogo de giros de bajo riesgo:



No.	CLAVE SCIAN	DESCRIPCIÓN DEL GIRO	SECTOR ECONÓMICO	MICRO	PEQUEÑA	MEDIANA	GRANDE
1	111110	CULTIVO DE SOYA	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
2	111121	CULTIVO DE CÁRTAMO	AGRÍCOLA	5 A 20UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
3	111122	CULTIVO DEGIRASOL	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A50UMA	51 A79UMA	80 A96UMA
4	111129	CULTIVO ANUAL DE OTRAS SEMILLAS OLEAGINOSAS	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
5	111131	CULTIVODE FRIJOL GRANO	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A79 UMA	80 A 96 UMA
6	111132	CULTIVO DE GARBANZO GRANO	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
7	111139	CULTIVO DE OTRAS LEGUMINOSAS	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
8	111140	CULTIVODET RIGO	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
9	111151	CULTIVODEM AÍZGRANO	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
10	111152	CULTIVO DE MAÍZ FORRAJERO	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
11	111160	CULTIVODEA RROZ	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
12	111191	CULTIVO DE SORGO GRANO	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
13	111192	CULTIVO DE AVENA GRANO	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
14	111193	CULTIVO DE CEBADA GRANO	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
15	111194	CULTIVO DE SORGO FORRAJERO	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



16	111195	CULTIVO DE AVENA FORRAJERA	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
17	111199	CULTIVO DE OTROS CEREALES	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
18	111211	CULTIVO DE JITOMATEO TOMATE ROJO	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
19	111212	CULTIVODEC HILE	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
20	111213	CULTIVODEC EBOLLA	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
21	111214	CULTIVODEM ELÓN	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
22	111215	CULTIVO DE TOMATE VERDE	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
23	111216	CULTIVODEP APA	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
24	111217	CULTIVO DE CALABAZA	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
25	111218	CULTIVO DESANDÍA	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
26	111219	CULTIVO DE OTRAS HORTALIZAS	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
27	111310	CULTIVO DENARANJA	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
28	111321	CULTIVODELI MÓN	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
29	111329	CULTIVO DE OTROS CÍTRICOS	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
30	111331	CULTIVODEC AFÉ	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
31	111332	CULTIVO DEPLÁTANO	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
32	111333	CULTIVODEM ANGO	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
33	111334	CULTIVO DEAGUACATE	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
34	111335	CULTIVODEU VA	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



35	111336	CULTIVO DE MANZANA	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
36	111337	CULTIVO DE CACAO	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
37	111338	CULTIVO DE COCO	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
38	111339	CULTIVO DE OTROS FRUTALES NO CÍTRICOS Y DE NUECES	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
39	111410	CULTIVO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS EN INVERNADEROS	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
40	111421	FLORICULTURA A CIELO ABIERTO	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
41	111422	FLORICULTURA EN INVERNADERO	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
42	111423	CULTIVO DE ÁRBOLES DE CICLO PRODUCTIVO DE 10 AÑOS O MENOS	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
43	111429	OTROS CULTIVOS NO ALIMENTICIOS EN INVERNADEROS Y VIVEROS	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
44	111910	CULTIVO DE TABACO	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



45	111920	CULTIVO DE ALGODÓN	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
46	111930	CULTIVO DE CAÑA DE AZÚCAR	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
47	111941	CULTIVO DE ALFALFA	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
48	111942	CULTIVO DE PASTOS	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
49	111991	CULTIVO DE AGAVES ALCOHOLEROS	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
50	111992	CULTIVO DE CACAHUATE	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
51	111993	ACTIVIDADES AGRÍCOLAS COMBINADAS CON EXPLOTACIÓN DE ANIMALES	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
52	111999	OTROS CULTIVOS	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
53	112110	EXPLOTACIÓN DE BOVINOS PARA LA PRODUCCIÓN DE CARNE	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
54	112120	EXPLOTACIÓN DE BOVINOS PARA LA PRODUCCIÓN DE LECHE	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
55	112131	EXPLOTACIÓN DE BOVINOS PARA LA PRODUCCIÓN CONJUNTA DE LECHE Y CARNE	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



56	112139	EXPLOTACIÓN DE BOVINOS PARA OTROS PROPÓSITOS	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
57	112211	EXPLOTACIÓN DE PORCINOS EN GRANJA	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
58	112212	EXPLOTACIÓN DE PORCINOS EN TRASPATIO	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
59	112311	EXPLOTACIÓN DE GALLINAS PARA LA PRODUCCIÓN DE HUEVO FÉRTIL	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
60	112312	EXPLOTACIÓN DE GALLINAS PARA LA PRODUCCIÓN DE HUEVO PARA PLATO	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
61	112320	EXPLOTACIÓN DE POLLOS PARA LA PRODUCCIÓN DE CARNE	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
62	112330	EXPLOTACIÓN DE GUAJOLOTES O PAVOS	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
63	112340	PRODUCCIÓN DE AVES EN INCUBADORA	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



64	112390	EXPLOTACIÓN DE OTRAS AVES PARA PRODUCCIÓN DE CARNE Y HUEVO	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
65	112410	EXPLOTACIÓN DE OVINOS	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
66	112420	EXPLOTACIÓN DE CAPRINOS	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
67	112511	CAMARONICULTURA	ACUICULTURA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
68	112512	PISCICULTURA Y OTRA ACUICULTURA, EXCEPTO CAMARONICULTURA	ACUICULTURA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
69	112910	APICULTURA	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
70	112920	EXPLOTACIÓN DE EQUINOS	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
71	112930	CUNICULTURA Y EXPLOTACIÓN DE ANIMALES CON PELAJE FINO	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
72	112999	EXPLOTACIÓN DE OTROS ANIMALES	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
73	113110	SILVICULTURA	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
74	115112	DESPEPITE DE ALGODÓN	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
75	115113	BENEFICIO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



76	115119	OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA AGRICULTURA	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
77	115210	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA CRÍA Y EXPLOTACIÓN DE ANIMALES	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
78	115310	SERVICIOS RELACIONADOS CON EL APROVECHAMIENTO FORESTAL	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
79	213119	OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MINERÍA	MINERO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
80	236113	SUPERVISIÓN DE EDIFICACIÓN RESIDENCIAL	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
81	236212	SUPERVISIÓN DE EDIFICACIÓN DE NAVES Y PLANTAS INDUSTRIALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
82	236222	SUPERVISIÓN DE EDIFICACIÓN DE INMUEBLES COMERCIALES Y DE SERVICIOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



83	237113	SUPERVISIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA EL TRATAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y SUMINISTRO DE AGUA, DRENAJE Y RIEGO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
84	237123	SUPERVISIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA PETRÓLEO Y GAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
85	237133	SUPERVISIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE GENERACIÓN Y CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE OBRAS PARA TELECOMUNICACIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
86	237994	SUPERVISIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



87	238320	TRABAJOS DE PINTURA Y OTROS CUBRIMIENTOS DE PAREDES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
88	238330	COLOCACIÓN DE PISOS FLEXIBLES Y DE MADERA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
89	238340	COLOCACIÓN DE PISOS CERÁMICOS Y AZULEJOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
90	238350	REALIZACIÓN DE TRABAJOS DE ARPINTERÍA EN EL LUGAR DE LA CONSTRUCCIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
91	311211	BENEFICIO DEL ARROZ	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
92	311230	ELABORACIÓN DE CEREALES PARA EL DESAYUNO	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
93	311319	ELABORACIÓN DE OTROS AZÚCARES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
94	311350	ELABORACIÓN DE CHOCOLATE Y PRODUCTOS DE CHOCOLATE	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



95	311423	CONSERVACIÓN DE GUIOS Y OTROS ALIMENTOS PREPARADOS POR PROCESOS DISTINTOS A LA CONGELACIÓN	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
96	311520	ELABORACIÓN DE HELADOS Y PALETAS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
97	311812	PANIFICACIÓN RADICIONAL	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
98	311910	ELABORACIÓN DE BOTANAS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
99	311921	BENEFICIO DEL CAFÉ	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
100	311923	ELABORACIÓN DE CAFÉ INSTANTÁNEO	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
101	311924	PREPARACIÓN Y ENVASADO DE TÉ	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
102	311940	ELABORACIÓN DE CONDIMENTOS Y ADEREZOS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
103	311991	ELABORACIÓN DE GELATINAS Y OTROS POSTRES EN POLVO	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



104	311993	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS FRESCOS PARA CONSUMO INMEDIATO	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
105	311999	ELABORACIÓN DE OTROS ALIMENTOS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
106	312112	PURIFICACIÓN Y EMBOTELLADO DE AGUA	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
107	312113	ELABORACIÓN DE HIELO	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
108	313220	FABRICACIÓN DE TELAS ANGOSTAS DE TEJIDO DE TRAMA Y PASAMANERÍA	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
109	313240	FABRICACIÓN DE TELAS DE TEJIDO DE PUNTO	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
110	313310	ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
111	314110	FABRICACIÓN DE ALFOMBRAS Y TAPETES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
112	314120	CONFECCIÓN DE CORTINAS, BLANCOS Y SIMILARES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
113	314911	CONFECCIÓN DE COSTALES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



114	314912	CONFECCIÓN DE PRODUCTOS DE TEXTILES RECUBIERTOS Y DE MATERIALES SUCEDÁNEOS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
115	314991	CONFECCIÓN, BORDADO Y DESHILADO DE PRODUCTOS TEXTILES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
116	314999	FABRICACIÓN DE BANDERAS Y OTROS PRODUCTOS TEXTILES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
117	315110	FABRICACIÓN DE CALCETINES Y MEDIAS DE TEJIDO DE PUNTO	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
118	315191	FABRICACIÓN DE ROPA INTERIOR DE TEJIDO DE PUNTO	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
119	315192	FABRICACIÓN DE ROPA EXTERIOR DE TEJIDO DE PUNTO	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
120	315221	CONFECCIÓN EN SERIE DE ROPA INTERIOR Y DE DORMIR	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



121	315222	CONFECCIÓN EN SERIE DE CAMISAS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
122	315223	CONFECCIÓN EN SERIE DE UNIFORMES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
123	315224	CONFECCIÓN EN SERIE DE DISFRACES Y TRAJES TÍPICOS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
124	315225	CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR SOBRE MEDIDA	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
125	315229	CONFECCIÓN EN SERIE DE OTRA ROPA EXTERIOR DE MATERIALES TEXTILES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
126	315991	CONFECCIÓN DE SOMBREROS Y GORRAS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
127	316212	FABRICACIÓN DE CALZADO CON CORTE DE TELA	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
128	321112	ASERRADO DE TABLAS Y TABLONES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
129	321992	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS Y UTENSILIOS DE MADERA PARA EL HOGAR	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



130	333993	FABRICACIÓN DE APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
131	334511	FABRICACIÓN DE RELOJES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
132	334519	FABRICACIÓN DE OTROS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN, CONTROL, NAVEGACIÓN, Y EQUIPO MÉDICO ELECTRÓNICO	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
133	335120	FABRICACIÓN DE LÁMPARAS ORNAMENTALES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
134	336360	FABRICACIÓN DE ASIENTOS Y ACCESORIOS INTERIORES PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
135	339912	ORFEBRERÍA Y JOYERÍA DE METALES Y PIEDRAS PRECIOSOS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
136	339913	JOYERÍA DE METALES Y PIEDRAS NO PRECIOSOS Y DE OTROS MATERIALES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



137	339920	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
138	339930	FABRICACIÓN DE JUGUETES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
139	339991	FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS MUSICALES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
140	339993	FABRICACIÓN DE ESCOBAS, CEPILLOS Y SIMILARES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
141	339995	FABRICACIÓN DE ATAÚDES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
142	432111	COMERCIO AL POR MAYOR DE FIBRAS, HILOS Y TELAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
143	432112	COMERCIO AL POR MAYOR DE BLANCOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
144	432113	COMERCIO AL POR MAYOR DE CUEROS Y PIELES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
145	432119	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS TEXTILES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



146	432120	COMERCIO AL POR MAYOR DE ROPA, BISUTERÍA Y ACCESORIOS DE VESTIR	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
147	432130	COMERCIO AL POR MAYOR DE CALZADO	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
148	433220	COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE JOYERÍA Y RELOJES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
149	433311	COMERCIO AL POR MAYOR DE DISCOS Y CASETES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
150	433312	COMERCIO AL POR MAYOR DE JUGUETES Y BICICLETAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
151	433313	COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS Y APARATOS DEPORTIVOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
152	433410	COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE PAPELERÍA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
153	433420	COMERCIO AL POR MAYOR DE LIBROS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



154	433430	COMERCIO AL POR MAYOR DE REVISTAS Y PERIÓDICOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
155	433510	COMERCIO AL POR MAYOR DE ELECTRODO MÉSTICOS MENORES Y APARATOSD E LÍNEABLANC A	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
156	434211	COMERCIO AL POR MAYOR DE CEMENTO, TABIQUE Y GRAVA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
157	434219	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS MATERIALES PARA LA CONSTRUCC IÓN, EXCEPTO DE MADERA Y METÁLICOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
158	434221	COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES METÁLICOS PARA LA CONSTRUCC IÓN Y LA MANUFACTU RA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



159	434223	COMERCIO AL POR MAYOR DE ENVASES EN GENERAL, PAPEL Y CARTÓN PARA LA INDUSTRIA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
160	434224	COMERCIO AL POR MAYOR DE MADERA PARA LA CONSTRUCC IÓN Y LA INDUSTRIA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
161	434225	COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPO Y MATERIAL ELÉCTRICO	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
162	434226	COMERCIO AL POR MAYOR DE PINTURA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
163	434227	COMERCIO AL POR MAYOR DE VIDRIOS Y ESPEJOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
164	434229	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTRAS MATERIAS PRIMAS PARA OTRAS INDUSTRIAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
165	434240	COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DESECHABL ES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



166	434311	COMERCIO AL POR MAYOR DE DESECHOS METÁLICOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
167	434312	COMERCIO AL POR MAYOR DE DESECHOS DE PAPEL Y DE CARTÓN	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
168	434313	COMERCIO AL POR MAYOR DE DESECHOS DE VIDRIO	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
169	434314	COMERCIO AL POR MAYOR DE DESECHOS DE PLÁSTICO	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
170	434319	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS MATERIALES DE DESECHO	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
171	435210	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y LA MINERÍA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
172	435220	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



173	435311	COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPO DE TELECOMUNICACIONES, FOTOGRAFÍA Y CINEMATOGRAFÍA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
174	435312	COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS Y ACCESORIOS PARA DISEÑO Y PINTURA ARTÍSTICA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
175	435313	COMERCIO AL POR MAYOR DE MOBILIARIO, EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
176	435319	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA OTROS SERVICIOS Y PARA ACTIVIDADES COMERCIALES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



177	435411	COMERCIO AL POR MAYOR DE MOBILIARIO, EQUIPO Y ACCESORIOS DE CÓMPUTO	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
178	435412	COMERCIO AL POR MAYOR DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
179	435419	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTRA MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO GENERAL	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
180	436111	COMERCIO AL POR MAYOR DE CAMIONES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
181	436112	COMERCIO AL POR MAYOR DE PARTES Y REFACCIONES NUEVAS PARA AUTOMÓVILES, CAMIONETAS Y CAMIONES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
182	461110	COMERCIO AL POR MENOR EN TIENDAS DE ABARROTOS, ULTRAMARINOS Y MISCELÁNEAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



183	461121	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES ROJAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
184	461122	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNE DE AVES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
185	461123	COMERCIO AL POR MENOR DE PESCADOS Y MARISCOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
186	461130	COMERCIO AL POR MENOR DE FRUTAS Y VERDURAS FRESCAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
187	461140	COMERCIO AL POR MENOR DE SEMILLAS Y GRANOS ALIMENTICIOS, ESPECIAS Y CHILES SECOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
188	461150	COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, OTROS PRODUCTOS LÁCTEOS Y EMBUTIDOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
189	461160	COMERCIO AL POR MENOR DE DULCES Y MATERIAS PRIMAS PARA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



190	461170	COMERCIO AL POR MENOR DE PALETAS DE HIELO Y HELADOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
191	461190	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ALIMENTOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
192	461211	COMERCIO AL POR MENOR DE VINOS Y LICORES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
193	461212	COMERCIO AL POR MENOR DE CERVEZA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
194	461213	COMERCIO AL POR MENOR DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y HIELO	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
195	461220	COMERCIO AL POR MENOR DE CIGARROS, PUROS Y TABACO	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
196	462111	COMERCIO AL POR MENOR EN SUPERMERCADOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
197	462112	COMERCIO AL POR MENOR EN MINISUPERS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
198	462210	COMERCIO AL POR MENOR EN TIENDAS DEPARTAMENTALES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



199	463111	COMERCIO AL POR MENOR DE TELAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
200	463112	COMERCIO AL POR MENOR DE BLANCOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
201	463113	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE MERCERÍA Y BONETERÍA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
202	463211	COMERCIO AL POR MENOR DE ROPA, EXCEPTO DE BEBÉ Y LENCERÍA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
203	463212	COMERCIO AL POR MENOR DE ROPA DE BEBÉ	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
204	463213	COMERCIO AL POR MENOR DE LENCERÍA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
205	463214	COMERCIO AL POR MENOR DE DISFRACES, VESTIMENTA REGIONAL Y VESTIDOS DENOVIA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
206	463215	COMERCIO AL POR MENOR DE BISUTERÍA Y ACCESORIOS DE VESTIR	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



207	463216	COMERCIO AL POR MENOR DE ROPA DE CUERO Y PIEL Y DE OTROS ARTÍCULOS DE ESTOS MATERIALES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
208	463217	COMERCIO AL POR MENOR DE PAÑALES DESECHABLES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
209	463218	COMERCIO AL POR MENOR DE SOMBREROS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
210	463310	COMERCIO AL POR MENOR DE CALZADO	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
211	464121	COMERCIO AL POR MENOR DE LENTES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
212	464122	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS ORTOPÉDICOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
213	465111	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE PERFUMERÍA Y COSMÉTICOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



214	465112	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE JOYERÍA Y RELOJES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
215	465211	COMERCIO AL POR MENOR DE DISCOS Y CASETES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
216	465212	COMERCIO AL POR MENOR DE JUGUETES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
217	465213	COMERCIO AL POR MENOR DE BICICLETAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
218	465214	COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPO Y MATERIAL FOTOGRÁFICO	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
219	465215	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS Y APARATOS DEPORTIVOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
220	465216	COMERCIO AL POR MENOR DE INSTRUMENTOS MUSICALES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
221	465311	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE PAPELERÍA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



222	465312	COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
223	465313	COMERCIO AL POR MENOR DE REVISTAS Y PERIÓDICOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
224	465912	COMERCIO AL POR MENOR DE REGALOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
225	465913	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS RELIGIOSOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
226	465914	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DESECHABLES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
227	465915	COMERCIO AL POR MENOR EN TIENDAS DE ARTESANÍAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
228	465919	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTÍCULOS DE USO PERSONAL	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
229	466111	COMERCIO AL POR MENOR DE MUEBLES PARA EL HOGAR	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



230	466112	COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODO MÉSTICOS MENORES Y APARATOS DE LÍNEA BLANCA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
231	466113	COMERCIO AL POR MENOR DE MUEBLES PARA JARDÍN	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
232	466114	COMERCIO AL POR MENOR DE CRISTALERÍA, LOZA Y UTENSILIOS DE COCINA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
233	466211	COMERCIO AL POR MENOR DE MOBILIARIO, EQUIPO Y ACCESORIOS DE CÓMPUTO	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
234	466212	COMERCIO AL POR MENOR DE TELÉFONOS Y OTROS APARATOS DE COMUNICACIÓN	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
235	466311	COMERCIO AL POR MENOR DE ALFOMBRAS, CORTINAS, TAPICES Y SIMILARES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



236	466312	COMERCIO AL POR MENOR DE PLANTAS Y FLORES NATURALES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
237	466313	COMERCIO AL POR MENOR DE ANTIGÜEDADES Y OBRAS DE ARTE	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
238	466314	COMERCIO AL POR MENOR DE LÁMPARAS ORNAMENTALES Y CANDILES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
239	466319	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTÍCULOS PARABLA DECORACIÓN DE INTERIORES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
240	466410	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS USADOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
241	467111	COMERCIO AL POR MENOR EN FERRETERÍAS Y TLAPALERÍAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



242	467112	COMERCIO AL POR MENOR DE PISOS Y RECUBRIMIENTOS CERÁMICOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
243	467113	COMERCIO AL POR MENOR DE PINTURA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
244	467114	COMERCIO AL POR MENOR DE VIDRIOS Y ESPEJOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
245	467115	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS PARA LA LIMPIEZA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
246	467116	COMERCIO AL POR MENOR DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO ESPECIALIZADAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
247	467117	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS PARA ALBERCAS Y OTROS ARTÍCULOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



248	468111	COMERCIO AL POR MENOR DE AUTOMÓVILES Y CAMIONETAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
249	468112	COMERCIO AL POR MENOR DE AUTOMÓVILES Y CAMIONETAS USADOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
250	468211	COMERCIO AL POR MENOR DE PARTES Y REFACCIONES NUEVAS PARA AUTOMÓVILES, CAMIONETAS Y CAMIONES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
251	468212	COMERCIO AL POR MENOR DE PARTES Y REFACCIONES USADAS PARA AUTOMÓVILES, CAMIONETAS Y CAMIONES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



252	468213	COMERCIO AL POR MENOR DE LLANTAS Y CÁMARAS PARA AUTOMÓVILES, CAMIONETAS Y CAMIONES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
253	468311	COMERCIO AL POR MENOR DE MOTOCICLETAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
254	468319	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS VEHÍCULOS DE MOTOR	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
255	468420	COMERCIO AL POR MENOR DE ACEITES Y GRASAS LUBRICANTES, ADITIVOS Y SIMILARES PARA VEHÍCULOS DE MOTOR	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
256	469110	COMERCIO AL POR MENOR EXCLUSIVAMENTE A TRAVÉS DE INTERNET, Y CATÁLOGOS IMPRESOS, TELEVISIÓN Y SIMILARES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
257	484210	SERVICIOS DE MUDANZAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



258	485320	ALQUILER DE AUTOMÓVILES CON CHOFER	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
259	485990	OTRO TRANSPORT E TERRESTRE DE PASAJEROS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
260	488390	OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORT E POR AGUA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
261	488410	SERVICIOS DE GRÚA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
262	488491	SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE CENTRALES CAMIONERAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
263	488493	SERVICIOS DE BÁSCULA PARA EL TRANSPORT E Y OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORT E POR CARRETERA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
264	488990	OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORT E	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



265	493119	OTROS SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO GENERAL SIN INSTALACIONES ESPECIALIZADAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
266	493120	ALMACENAMIENTO CON REFRIGERACIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
267	493130	ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS QUE NO REQUIEREN REFRIGERACIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
268	493190	OTROS SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO CON INSTALACIONES ESPECIALIZADAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
269	511111	EDICIÓN DE PERIÓDICOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
270	511112	EDICIÓN DE PERIÓDICOS INTEGRADA CON LA IMPRESIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
271	511121	EDICIÓN DE REVISTAS Y OTRAS PUBLICACIONES PERIÓDICAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



272	511122	EDICIÓN DE REVISTAS Y OTRAS PUBLICACIONES PERIÓDICAS INTEGRADA CON LA IMPRESIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
273	511131	EDICIÓN DE LIBROS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
274	511132	EDICIÓN DE LIBROS INTEGRADA CON LA IMPRESIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
275	511141	EDICIÓN DE DIRECTORIOS Y DE LISTAS DE CORREO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
276	511191	EDICIÓN DE OTROS MATERIALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
277	511192	EDICIÓN DE OTROS MATERIALES INTEGRADA CON LA IMPRESIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
278	511210	EDICIÓN DE SOFTWARE Y EDICIÓN DE SOFTWARE INTEGRADA CON LA REPRODUCCIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
279	512111	PRODUCCIÓN DE PELÍCULAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
280	512112	PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS PARA LA TELEVISIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



281	512113	PRODUCCIÓN DE VIDEOCLIPS, COMERCIALES Y OTROS MATERIALES AUDIOVISUALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
282	512120	DISTRIBUCIÓN DE PELÍCULAS Y DE OTROS MATERIALES AUDIOVISUALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
283	512130	EXHIBICIÓN DE PELÍCULAS Y OTROS MATERIALES AUDIOVISUALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
284	512190	SERVICIOS DE POSTPRODUCCIÓN Y OTROS SERVICIOS PARA LA INDUSTRIA FÍLMICA Y DEL VIDEO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
285	512210	PRODUCTORES DISCOGRÁFICAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
286	512220	PRODUCCIÓN DE MATERIAL DISCOGRÁFICO INTEGRADA CON SU REPRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



287	512230	EDITORAS DE MÚSICA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
288	512240	GRABACIÓN DE DISCOS COMPACTOS (CD) Y DE VIDEO DIGITAL (DVD) O CASETES MUSICALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
289	512290	OTROS SERVICIOS DE GRABACIÓN DEL SONIDO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
290	515210	PRODUCCIÓN DE PROGRAMACIÓN DE CANALES PARA SISTEMAS DE TELEVISIÓN POR CABLE O SATELITALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
291	518210	PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN, HOSPEDAJE Y OTROS SERVICIOS RELACIONADOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
292	519110	AGENCIAS NOTICIOSAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
293	519121	BIBLIOTECA S Y ARCHIVOS DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



294	519130	EDICIÓN Y DIFUSIÓN DE CONTENIDO EXCLUSIVAMENTE A TRAVÉS DE INTERNET Y SERVICIOS DE BÚSQUEDA EN LA RED	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
295	519190	OTROS SERVICIOS DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
296	522451	MONTEPIÓS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
297	523910	ASESORÍA EN INVERSIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
298	531111	ALQUILER SIN INTERMEDIACIÓN DE VIVIENDAS AMUEBLADAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
299	531112	ALQUILER SIN INTERMEDIACIÓN DE VIVIENDAS NO AMUEBLADAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



300	531113	ALQUILER SIN INTERMEDIACIÓN DE SALONES PARAFIESTAS Y CONVENCIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
301	531114	ALQUILER SIN INTERMEDIACIÓN DE OFICINAS Y LOCALES COMERCIALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
302	531115	ALQUILER SIN INTERMEDIACIÓN DE TEATROS, ESTADIOS, AUDITORIOS Y SIMILARES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
303	531116	ALQUILER SIN INTERMEDIACIÓN DE EDIFICIOS INDUSTRIALES DENTRO DE UN PARQUE INDUSTRIAL	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
304	531119	ALQUILER SIN INTERMEDIACIÓN DE OTROS BIENES RAÍCES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
305	531210	INMOBILIARIAS Y CORREDORES DE BIENES RAÍCES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



306	531311	SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAÍCES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
307	531319	OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS SERVICIOS INMOBILIARIOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
308	532110	ALQUILER DE AUTOMÓVILES SIN CHOFER	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
309	532121	ALQUILER DE CAMIONES DE CARGA SIN CHOFER	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
310	532210	ALQUILER DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS PARA EL HOGAR Y PERSONALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
311	532220	ALQUILER DE PRENDAS DE VESTIR	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
312	532230	ALQUILER DE VIDEOCASSETES Y DISCOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
313	532291	ALQUILER DE MESAS, SILLAS, VAJILLAS Y SIMILARES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



314	532292	ALQUILER DE INSTRUMENTOS MUSICALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
315	532299	ALQUILER DE OTROS ARTÍCULOS PARA EL HOGAR Y PERSONALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
316	532310	CENTROS GENERALES DE ALQUILER	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
317	532420	ALQUILER DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y DE OTRAS MÁQUINAS Y MOBILIARIO DE OFICINA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
318	532491	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO, PESQUERO Y PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
319	532492	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA MOVER, LEVANTAR Y ACOMODAR MATERIALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



320	532493	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO COMERCIAL Y DE SERVICIOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
321	533110	SERVICIOS DE ALQUILER DE MARCAS REGISTRADAS, PATENTES Y FRANQUICIAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
322	541110	BUFETES JURÍDICOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
323	541120	NOTARIAS PÚBLICAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
324	541190	SERVICIOS DE APOYO PARA EFECTUAR TRÁMITES LEGALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
325	541211	SERVICIOS DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
326	541219	OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA CONTABILIDAD	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
327	541310	SERVICIOS DE ARQUITECTURA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
328	541320	SERVICIOS DE ARQUITECTURA DE PAISAJE Y URBANISMO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



329	541330	SERVICIOS DE INGENIERÍA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
330	541340	SERVICIOS DE DIBUJO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
331	541350	SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE EDIFICIOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
332	541360	SERVICIOS DE LEVANTAMIENTO GEOFÍSICO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
333	541410	DISEÑO Y DECORACIÓN DE INTERIORES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
334	541420	DISEÑO INDUSTRIAL	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
335	541430	DISEÑO GRÁFICO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
336	541490	DISEÑO DEMODAS Y OTROS DISEÑOS ESPECIALIZADOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
337	541510	SERVICIOS DE DISEÑO DE SISTEMAS DE CÓMPUTO Y SERVICIOS RELACIONADOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
338	541610	SERVICIOS DE CONSULTORÍA EN ADMINISTRACIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



339	541620	SERVICIOS DE CONSULTORÍA EN MEDIO AMBIENTE	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
340	541690	OTROS SERVICIOS DE CONSULTORÍA CIENTÍFICA Y TÉCNICA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
341	541711	SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO EN CIENCIAS NATURALES Y EXACTAS, INGENIERÍA, Y CIENCIAS DE LA VIDA, PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
342	541721	SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO EN CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES, PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
343	541810	AGENCIAS DE PUBLICIDAD	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



344	541820	AGENCIAS DE RELACIONES PÚBLICAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
345	541830	AGENCIAS DE COMPRA DE MEDIOS A PETICIÓN DEL CLIENTE	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
346	541840	AGENCIAS DE REPRESENTACIÓN DE MEDIOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
347	541850	AGENCIAS DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
348	541860	AGENCIAS DE CORREO DIRECTO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
349	541870	DISTRIBUCIÓN DE MATERIAL PUBLICITARIO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
350	541890	SERVICIOS DE ROTULACIÓN Y OTROS SERVICIOS DE PUBLICIDAD	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
351	541910	SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN DE MERCADOS Y ENCUESTAS DE OPINIÓN PÚBLICA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



352	541920	SERVICIOS DE FOTOGRAFÍA Y VIDEOGRABACIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
353	541930	SERVICIOS DE TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
354	541941	SERVICIOS VETERINARIOS PARA MASCOTAS PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
355	541943	SERVICIOS VETERINARIOS PARA LA GANADERÍA PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
356	541990	OTROS SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
357	561110	SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
358	561210	SERVICIOS COMBINADOS DE APOYO EN INSTALACIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



359	561320	AGENCIAS DE EMPLEO TEMPORAL	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
360	561330	SUMINISTRO DE PERSONAL PERMANENTE	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
361	561410	SERVICIOS DE PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
362	561421	SERVICIOS DE CASETAS TELEFÓNICAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
363	561422	SERVICIOS DE RECEPCIÓN DE LLAMADAS TELEFÓNICAS Y PROMOCIÓN POR TELÉFONO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
364	561431	SERVICIOS DE FOTOCOPIADO, FAX Y AFINES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
365	561432	SERVICIOS DE ACCESO A COMPUTADORAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
366	561440	AGENCIAS DE COBRANZA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
367	561450	DESPACHOS DE INVESTIGACIÓN DE SOLVENCIA FINANCIERA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



368	561490	OTROS SERVICIOS DE APOYO SECRETARIAL Y SIMILARES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
369	561510	AGENCIAS DE VIAJES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
370	561520	ORGANIZACIÓN DE EXCURSIONES Y PAQUETES TURÍSTICOS PARA AGENCIAS DE VIAJES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
371	561590	OTROS SERVICIOS DE RESERVACIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
372	561620	SERVICIOS DE PROTECCIÓN Y CUSTODIA MEDIANTE EL MONITOREO DE SISTEMAS DE SEGURIDAD	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
373	561720	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE INMUEBLES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
370	561520	ORGANIZACIÓN DE EXCURSIONES Y PAQUETES TURÍSTICOS PARA AGENCIAS DE VIAJES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



371	561590	OTROS SERVICIOS DE RESERVACIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
372	561620	SERVICIOS DE PROTECCIÓN Y CUSTODIAM EDIANTE EL MONITOREO DE SISTEMAS DE SEGURIDAD	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
373	561720	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE INMUEBLES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
374	561730	SERVICIOS DE INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ÁREAS VERDES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
375	561740	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE TAPICERÍA, ALFOMBRAS Y MUEBLES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
376	561790	OTROS SERVICIOS DE LIMPIEZA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
377	561910	SERVICIOS DE EMPACADO Y ETIQUETADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



378	561920	ORGANIZAD ORES DE CONVENCIO NES Y FERIAS COMERCIAL ES E INDUSTRIAL ES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
379	561990	OTROS SERVICIOS DE APOYO A LOS NEGOCIOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
380	562112	MANEJO DE DESECHOS NO PELIGROSO S Y SERVICIOS DE REMEDIACIÓ N A ZONAS DAÑADAS POR DESECHOS NO PELIGROSO S	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
381	611111	ESCUELAS DE EDUCACIÓN PREESCOLA R DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
382	611181	ESCUELAS DEL SECTOR PRIVADO DE EDUCACIÓN PARA NECESIDADE S ESPECIALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



383	611411	ESCUELAS COMERCIALES Y SECRETARIALS DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
384	611421	ESCUELAS DE COMPUTACIÓN DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
385	611431	ESCUELAS PARA LA CAPACITACIÓN DE EJECUTIVOS DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
386	611511	ESCUELAS DEL SECTOR PRIVADO DEDICADAS A LA ENSEÑANZA DE OFICIOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
387	611611	ESCUELAS DE ARTE DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
388	611621	ESCUELAS DE DEPORTE DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
389	611631	ESCUELAS DE IDIOMAS DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
390	611691	SERVICIOS DE PROFESORES PARTICULARES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



391	611698	OTROS SERVICIOS EDUCATIVOS PROPORCIONADOS POR EL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
392	611710	SERVICIOS DE APOYO A LA EDUCACIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
393	624111	SERVICIOS DE ORIENTACIÓN Y TRABAJO SOCIAL PARA LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
394	624121	CENTROS DEL SECTOR PRIVADO DEDICADOS A LA ATENCIÓN Y CUIDADO DIURNO DE ANCIANOS Y DISCAPACITADOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
395	624191	AGRUPACIONES DE AUTOAYUDA PARA ALCOHÓLICOS Y PERSONAS CON OTRAS ADICCIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



396	624198	OTROS SERVICIOS DE ORIENTACIÓN Y TRABAJO SOCIAL PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
397	624211	SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN COMUNITARIOS PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
398	624221	REFUGIOS TEMPORALES COMUNITARIOS DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
399	624231	SERVICIOS DE EMERGENCIA COMUNITARIOS PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



400	624311	SERVICIOS DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO PARA PERSONAS DESEMPLEADAS, SUBEMPLEADAS O DISCAPACITADAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
401	624411	GUARDERÍAS DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
402	711111	COMPAÑÍAS DE TEATRO DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
403	711121	COMPAÑÍAS DE DANZA DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
404	711131	CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
405	711191	OTRAS COMPAÑÍAS Y GRUPOS DE ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
406	711211	DEPORTISTAS PROFESIONALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



407	711212	EQUIPOS DEPORTIVOS PROFESIONALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
408	711311	PROMOTORES DEL SECTOR PRIVADO DE ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS, CULTURALES, DEPORTIVO S Y SIMILARES QUE CUENTAN CON INSTALACIONES PARA PRESENTARLOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
409	711320	PROMOTORES DE ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS, CULTURALES, DEPORTIVO S Y SIMILARES QUE NO CUENTAN CON INSTALACIONES PARA PRESENTARLOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
410	711510	ARTISTAS, ESCRITORES Y TÉCNICOS INDEPENDIENTES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



411	712111	MUSEOS DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
412	712190	GRUTAS, PARQUES NATURALES Y OTROS SITIOS DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LANACIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
413	713291	VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA, PRONÓSTICOS DEPORTIVOS Y OTROS BOLETOS DE SORTEO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
414	713998	OTROS SERVICIOS RECREATIVOS PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
415	811111	REPARACIÓN MECÁNICA EN GENERAL DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
416	811112	REPARACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



417	811113	RECTIFICACIÓN DE PARTES DE MOTOR DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
418	811114	REPARACIÓN DE TRANSMISIONES DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
419	811115	REPARACIÓN DE SUSPENSIONES DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
420	811116	ALINEACIÓN Y BALANCEO DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
421	811119	OTRAS REPARACIONES MECÁNICAS DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
422	811121	HOJALATERÍA Y PINTURA DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
423	811122	TAPICERÍA DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



424	811129	INSTALACIÓN DE CRISTALES Y OTRAS REPARACIONES A LA CARROCERÍA DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
425	811191	REPARACIÓN MENOR DE LLANTAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
426	811192	LAVADO Y LUBRICADO DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
427	811211	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO ELECTRÓNICO DE USO DOMÉSTICO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
428	811219	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE OTRO EQUIPO ELECTRÓNICO Y DE EQUIPO DE PRECISIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
429	811311	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO Y FORESTAL	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



430	811312	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
431	811313	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA MOVER, LEVANTAR Y ACOMODAR MATERIALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
432	811314	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO COMERCIAL Y DE SERVICIOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
433	811410	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE APARATOS ELÉCTRICOS PARA EL HOGAR Y PERSONALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
434	811420	REPARACIÓN DE TAPICERÍA DE MUEBLES PARA EL HOGAR	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



435	811430	REPARACIÓN DE CALZADO Y OTROS ARTÍCULOS DE PIEL Y CUERO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
436	811491	CERRAJERÍAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
437	811492	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MOTOCICLETAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
438	811493	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BICICLETAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
439	811499	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE OTROS ARTÍCULOS PARA EL HOGAR Y PERSONALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
440	812120	BAÑOS PÚBLICOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
441	812130	SANITARIOS PÚBLICOS Y BOLERÍAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
442	812210	LAVANDERÍAS Y TINTORERÍAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
443	812310	SERVICIOS FUNERARIOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



444	812410	ESTACIONAMIENTOS Y PENSIONES PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
445	812910	SERVICIOS DE REVELADO E IMPRESIÓN DE FOTOGRAFÍAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
446	812990	OTROS SERVICIOS PERSONALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
447	813110	ASOCIACIONES, ORGANIZACIONES Y CÁMARAS DE PRODUCTORES, COMERCIANTES Y PRESTADORES DE SERVICIOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
448	813230	ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES CIVILES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
449	814110	HOGARES CON EMPLEADOS DOMÉSTICOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
450	236111	EDIFICACIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



451	237112	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE RIEGO AGRÍCOLA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
452	237311	INSTALACIÓN DE SEÑALAMIENTOS Y PROTECCIONES EN OBRAS VIALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
453	238110	TRABAJOS DE CIMENTACIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
454	238130	TRABAJOS DE ALBAÑILERÍA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
455	238190	OTROS TRABAJOS EN EXTERIORES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
456	238210	INSTALACIONES ELÉCTRICAS EN CONSTRUCCIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
457	238221	INSTALACIONES HIDROSANITARIAS Y DE GAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
458	238222	INSTALACIONES DE SISTEMAS CENTRALES DE AIRE ACONDICIONADO Y CALEFACCIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



459	238290	OTRAS INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTO EN CONSTRUCCIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
460	238311	COLOCACIÓN DE MUROS FALSOS Y AISLAMIENTO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
461	238312	TRABAJOS DE ENYESADO, EMPASTADO Y TIROLEADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
462	238390	OTROS TRABAJOS DE ACABADOS EN EDIFICACIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
463	238910	PREPARACIÓN DE TERRENOS PARA LA CONSTRUCCIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
464	238990	OTROS TRABAJOS ESPECIALIZADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
465	311110	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PARA ANIMALES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
466	311212	ELABORACIÓN DE HARINA DE TRIGO	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



467	311213	ELABORACIÓN DE HARINA DE MAÍZ	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
468	311214	ELABORACIÓN DE HARINA DE OTROS PRODUCTOS AGRÍCOLAS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
469	311215	ELABORACIÓN DE MALTA	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
470	311221	ELABORACIÓN DE FÉCULAS Y OTROS ALMIDONES Y SUS DERIVADOS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
471	311222	ELABORACIÓN DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES COMESTIBLES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
472	311311	ELABORACIÓN DE AZÚCAR DE CAÑA	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
473	311340	ELABORACIÓN DE DULCES, CHICLES Y PRODUCTOS DE CONFITERÍA QUE NO SEAN DE CHOCOLATE	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
474	311411	CONGELACIÓN DE FRUTAS Y VERDURAS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



475	31112	CONGELACIÓN DE GUIOS Y OTROS ALIMENTOS PREPARADOS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
476	311421	DESHIDRATACIÓN DE FRUTAS Y VERDURAS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
477	311422	CONSERVACIÓN DE FRUTAS Y VERDURAS POR PROCESOS DISTINTOS A LA CONGELACIÓN Y LA DESHIDRATACIÓN	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
478	311511	ELABORACIÓN DE LECHE LÍQUIDA	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
479	311512	ELABORACIÓN DE LECHE EN POLVO, CONDENSADA Y EVAPORADA	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
480	311513	ELABORACIÓN DE DERIVADOS Y FERMENTOS LÁCTEOS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
481	311611	MATANZA DE GANADO, AVES Y OTROS ANIMALES COMESTIBLES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



482	311612	CORTE Y EMPACADO DE CARNE DE GANADO, AVES Y OTROS ANIMALES COMESTIBLES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
483	311613	PREPARACIÓN DE EMBUTIDOS Y OTRAS CONSERVAS DE CARNE DE GANADO, AVES Y OTROS ANIMALES COMESTIBLES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
484	311614	ELABORACIÓN DE MANTECA Y OTRAS GRASAS ANIMALES COMESTIBLES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
485	311710	PREPARACIÓN Y ENVASADO DE PESCADOS Y MARISCOS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
486	311811	PANIFICACIÓN INDUSTRIAL	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
487	311820	ELABORACIÓN DE GALLETAS Y PASTAS PARA SOPA	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



488	311830	ELABORACIÓN DE TORTILLAS DE MAÍZ Y MOLIENDA DE NIXTAMAL	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
489	311922	ELABORACIÓN DE CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
490	311930	ELABORACIÓN DE CONCENTRADOS, POLVOS, JARABES Y ESENCIAS DE SABOR PARABEBIDAS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
491	313320	FABRICACIÓN DE TELAS RECUBIERTAS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
492	314993	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES RECICLADOS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
493	316213	FABRICACIÓN DE CALZADO DE PLÁSTICO	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
494	316214	FABRICACIÓN DE CALZADO DE HULE	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
495	316991	FABRICACIÓN DE BOLSOS DE MANO, MALETAS Y SIMILARES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



496	321991	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MATERIALES TRENZABLES, EXCEPTO PALMA	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
497	321993	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA DE USO INDUSTRIAL	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
498	322110	FABRICACIÓN DE PULPA	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
499	322121	FABRICACIÓN DE PAPEL EN PLANTAS INTEGRADAS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
500	322122	FABRICACIÓN DE PAPEL A PARTIR DE PULPA	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
501	322131	FABRICACIÓN DE CARTÓN EN PLANTAS INTEGRADAS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
502	322132	FABRICACIÓN DE CARTÓN Y CARTONCILLO A PARTIR DE PULPA	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
503	322210	FABRICACIÓN DE ENVASES DE CARTÓN	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



504	322220	FABRICACIÓN DE BOLSAS DE PAPEL Y PRODUCTOS CELULÓSICOS RECUBIERTOS Y TRATADOS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
505	322230	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PAPELERÍA	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
506	322291	FABRICACIÓN DE PAÑALES DESECHABLES Y PRODUCTOS SANITARIOS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
507	322299	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE CARTÓN Y PAPEL	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
508	323111	IMPRESIÓN DE LIBROS, PERIÓDICOS Y REVISTAS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
509	323119	IMPRESIÓN DE FORMAS CONTINUAS Y OTROS IMPRESOS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
510	325211	FABRICACIÓN DE RESINAS SINTÉTICAS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
511	325212	FABRICACIÓN DE HULES SINTÉTICOS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
512	325220	FABRICACIÓN DE FIBRAS QUÍMICAS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



513	326160	FABRICACIÓN DE BOTELLAS DE PLÁSTICO	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
514	326212	REVITALIZACIÓN DE LLANTAS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
515	326220	FABRICACIÓN DE BANDAS Y MANGUERAS DE HULE Y DE PLÁSTICO	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
516	326290	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE HULE	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
517	431110	COMERCIO AL POR MAYOR DE ABARROTÉS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
518	431121	COMERCIO AL POR MAYOR DE CARNES ROJAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
519	431122	COMERCIO AL POR MAYOR DE CARNE DE AVES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
520	431123	COMERCIO AL POR MAYOR DE PESCADOS Y MARISCOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
521	431130	COMERCIO AL POR MAYOR DE FRUTAS Y VERDURAS FRESCAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



522	431140	COMERCIO AL POR MAYOR DE HUEVO	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
523	431150	COMERCIO AL POR MAYOR DE SEMILLAS Y GRANOS ALIMENTICIOS, ESPECIAS Y CHILES SECOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
524	431160	COMERCIO AL POR MAYOR DE LECHE Y OTROS PRODUCTOS LÁCTEOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
525	431170	COMERCIO AL POR MAYOR DE EMBUTIDOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
526	431180	COMERCIO AL POR MAYOR DE DULCES Y MATERIAS PRIMA PARA REPOSTERÍA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
527	431191	COMERCIO AL POR MAYOR DE PAN Y PASTELES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
528	431192	COMERCIO AL POR MAYOR DE BOTANAS Y FRITURAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
529	431193	COMERCIO AL POR MAYOR DE CONSERVAS ALIMENTICIAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



530	431194	COMERCIO AL POR MAYOR DE MIEL	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
531	431199	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS ALIMENTOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
532	431211	COMERCIO AL POR MAYOR DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICA S Y HIELO	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
533	433110	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTI COS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
534	433210	COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE PERFUMERÍ A Y COSMÉTICO S	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
535	434111	COMERCIO AL POR MAYOR DE FERTILIZANT ES, PLAGUICIDA S Y SEMILLAS PARA SIEMBRA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



536	434112	COMERCIO AL POR MAYOR DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS Y ALIMENTOS PARA ANIMALES, EXCEPTO MASCOTAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
537	434228	COMERCIO AL POR MAYOR DE GANADO Y AVES EN PIE	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
538	435110	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO, FORESTAL Y PARA LA PESCA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
539	437111	INTERMEDIACIÓN DE COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS, EXCEPTO A TRAVÉS DE INTERNET Y DE OTROS MEDIOS ELECTRÓNICOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



540	437112	INTERMEDIACIÓN DE COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS PARA LA INDUSTRIA, EL COMERCIO Y LOS SERVICIOS, EXCEPTO A TRAVÉS DE INTERNET Y DE OTROS MEDIOS ELECTRÓNIC OS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
541	437113	INTERMEDIACIÓN DE COMERCIO AL POR MAYOR PARA PRODUCTOS DE USO DOMÉSTICO Y PERSONAL, EXCEPTO ATRAVÉS DE INTERNET Y DE OTROS MEDIOS ELECTRÓNIC OS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



542	437210	INTERMEDIACIÓN DE COMERCIO AL POR MAYOR EXCLUSIVAMENTE A TRAVÉS DE INTERNET Y OTROS MEDIOS ELECTRÓNICOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
543	464111	FARMACIAS SIN MINISÚPER	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
544	464112	FARMACIAS CON MINISÚPER	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
545	464113	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS NATURISTAS , MEDICAMENTOS HOMEOPÁTICOS Y DE COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
546	465911	COMERCIO AL POR MENOR DE MASCOTAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
547	484221	AUTOTRANSPORTE LOCAL DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



548	484223	AUTOTRANS PORTE LOCAL CON REFRIGERA CIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
549	484224	AUTOTRANS PORTE LOCAL DE MADERA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
550	484229	OTRO AUTOTRANS PORTE LOCAL DE CARGA ESPECIALIZA DO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
551	484231	AUTOTRANS PORTE FORÁNEO DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCC IÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
552	484233	AUTOTRANS PORTE FORÁNEO CON REFRIGERA CIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
553	484234	AUTOTRANS PORTE FORÁNEO DE MADERA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
554	484239	OTRO AUTOTRANS PORTE FORÁNEO DE CARGA ESPECIALIZA DO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



555	485111	TRANSPORT E COLECTIVO URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS EN AUTOBUSES DE RUTA FIJA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
556	485112	TRANSPORT E COLECTIVO URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS EN AUTOMÓVIL ES DE RUTA FIJA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
557	485113	TRANSPORT E COLECTIVO URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS EN TROLEBUSE S Y TRENES LIGEROS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
558	485114	TRANSPORT E COLECTIVO URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS EN METRO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



559	485210	TRANSPORT E COLECTIVO FORÁNEO DE PASAJEROS DE RUTA FIJA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
560	485311	TRANSPORT E DE PASAJEROS EN TAXIS DE SITIO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
561	485312	TRANSPORT E DE PASAJEROS EN TAXIS DE RULETEO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
562	485410	TRANSPORT E ESCOLAR Y DE PERSONAL	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
563	485510	ALQUILER DE AUTOBUSES CON CHOFER	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
564	487110	TRANSPORT E TURÍSTICO POR TIERRA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
565	487210	TRANSPORT E TURÍSTICO POR AGUA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
566	487990	OTRO TRANSPORT E TURÍSTICO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
567	515110	TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS DE RADIO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
568	515120	TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



569	524210	AGENTES, AJUSTADORES Y GESTORES DE SEGUROS Y FIANZAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
570	532122	ALQUILER DE AUTOBUSES, MINIBUSES Y REMOLQUES SIN CHOFER	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
571	532411	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA CONSTRUCCIÓN, MINERÍA Y ACTIVIDADES FORESTALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
572	532412	ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE, EXCEPTO TERRESTRE	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
573	541370	SERVICIOS DE ELABORACIÓN DE MAPAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
574	541380	LABORATORIOS DE PRUEBAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



575	561610	SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y DE PROTECCIÓN Y CUSTODIA, EXCEPTO MEDIANTE MONITOREO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
576	611121	ESCUELAS DE EDUCACIÓN PRIMARIA DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
577	611131	ESCUELAS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA GENERAL DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
578	611141	ESCUELAS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA TÉCNICA DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
579	611151	ESCUELAS DE EDUCACIÓN MEDIA TÉCNICA TERMINAL DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
580	611161	ESCUELAS DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



581	611171	ESCUELAS DEL SECTOR PRIVADO QUE COMBINAN DIVERSOS NIVELES DE EDUCACIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
582	611211	ESCUELAS DE EDUCACIÓN TÉCNICA SUPERIOR DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
583	611311	ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
584	621115	CLÍNICAS DE CONSULTORIOS MÉDICOS DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
585	621211	CONSULTORIOS DENTALES DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
586	621311	CONSULTORIOS DE QUIROPRÁCTICA DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
587	621320	CONSULTORIOS DE OPTOMETRÍA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
588	621331	CONSULTORIOS DE PSICOLOGÍA DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



589	621341	CONSULTORIOS DEL SECTOR PRIVADO DE AUDIOLOGÍA Y DE TERAPIA OCUPACIONAL, FÍSICA Y DEL LENGUAJE	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
590	621391	CONSULTORIOS DE NUTRIÓLOGOS Y DENTISTAS DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
591	621398	OTROS CONSULTORIOS DEL SECTOR PRIVADO PARA EL CUIDADO DE LA SALUD	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
592	621411	CENTROS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
593	621511	LABORATORIOS MÉDICOS Y DE DIAGNÓSTICO DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
594	621610	SERVICIOS DE ENFERMERÍA A DOMICILIO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



595	621910	SERVICIOS DE AMBULANCIAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
596	711410	AGENTES Y REPRESENTANTES DE ARTISTAS, DEPORTISTAS Y SIMILARES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
597	713111	PARQUES DE DIVERSIONES Y TEMÁTICOS DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
598	713113	PARQUES ACUÁTICOS Y BALNEARIOS DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
599	713120	CASAS DE JUEGOS ELECTRÓNICOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
600	713210	CASINOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
601	713299	OTROS JUEGOS DE AZAR	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
602	713910	CAMPOS DE GOLF	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
603	713920	PISTAS PARA ESQUIAR	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
604	713930	MARINAS TURÍSTICAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
605	713941	CLUBES DEPORTIVOS DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



606	713943	CENTROS DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
607	713950	BOLICHES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
608	713991	BILLARES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
609	713992	CLUBES O LIGAS DE AFICIONADOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
610	721112	HOTELES SIN OTROS SERVICIOS INTEGRADOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
611	721190	CABANAS, VILLAS Y SIMILARES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
612	721210	CAMPAMENTOS Y ALBERGUES RECREATIVOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
613	721311	PENSIONES Y CASAS DE HUÉSPEDES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
614	721312	DEPARTAMENTOS Y CASAS AMUEBLADAS CON SERVICIOS DE HOTELERÍA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
615	722310	SERVICIOS DE COMEDOR PARA EMPRESAS E INSTITUCIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



616	722320	SERVICIOS DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS PARA OCASIONES ESPECIALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
617	722330	SERVICIOS DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS EN UNIDADES MÓVILES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
618	722511	RESTAURANTES CON SERVICIO DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS A LA CARTA O DE COMIDA CORRIDA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
619	722512	RESTAURANTES CON SERVICIO DE PREPARACIÓN DE PESCADOS Y MARISCOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
620	722513	RESTAURANTES CON SERVICIO DE PREPARACIÓN DE ANTOJITOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
621	722514	RESTAURANTES CON SERVICIO DE PREPARACIÓN DE TACOS Y TORTAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



622	722515	CAFETERÍAS , FUENTES DE SODAS, NEVERÍAS, REFRESQUE RÍAS Y SIMILARES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
623	722516	RESTAURAN TES DE AUTOSERVIC IO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
624	722517	RESTAURAN TES CON SERVICIO DE PREPARACI ÓN DE PIZZAS, HAMBURGUE SAS, HOT DOGS Y POLLOS ROSTIZADOS PARA LLEVAR	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
625	722518	RESTAURAN TES QUE PREPARAN OTRO TIPO DE ALIMENTOS PARA LLEVAR	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
626	722519	SERVICIOS DE PREPARACI ÓN DE OTROS ALIMENTOS PARA CONSUMO INMEDIATO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



627	811199	OTROS SERVICIOS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
628	812110	SALONES Y CLÍNICAS DE BELLEZA Y PELUQUERÍAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
629	813130	ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE PROFESIONISTAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
630	813140	ASOCIACIONES REGULADORIAS DE ACTIVIDADES RECREATIVAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
631	813210	ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
632	468411	COMERCIO AL POR MENOR DE GASOLINA Y DIESEL	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



633	468412	COMERCIO AL POR MENOR DE GAS LP EN CILINDRO Y PARA TANQUES ESTACIONAR IOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
-----	--------	---	----------	---------------	----------------	----------------	----------------

Capítulo X Certificaciones

Artículo 23.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por los servicios que prestan la Secretaría del Ayuntamiento y/o en su caso, lo que corresponda al Juzgado Municipal:

Conceptos	Cuotas
1. Constancia de residencia y vecindad	\$50.00
2. Por certificación de registro de señales y marcas de herrar.	\$100.00
3. Por certificación de refrendo de señales y marcas de herrar.	\$100.00
4. Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio de panteones.	\$70.00
5. Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en los panteones.	\$70.00
6. Por copia simple de documentos diversos.	\$50.00
7. Por copia certificada de documentos que obren en los archivos de Ayuntamiento, hasta 10 hojas.	\$80.00
8. Constancia de dependencia económica.	\$50.00
9. Constancia de identidad	\$50.00
10. Constancia de escasos recursos económicas	\$50.00
11. Constancia de registro de templo	\$50.00
12. Constancia de encargado de templo	\$50.00
13. Constancia de residencia urbana	\$50.00
14. Constancia de la ausencia del hogar	\$50.00
15. Constancia de reingreso al hogar	\$50.00
16. Constancias varias	\$50.00

II.- Por los servicios que presta la Coordinación de Tenencia de la Tierra, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

Tramite de regularización	\$100.00
Inspección.	\$100.00
Traspaso.	\$105.00



III.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por Delegados y Agentes Municipales, se estará a lo siguiente:

Constancia de pensiones.	\$36.50
Constancia de conflictos vecinales	\$52.50
Acuerdo por deudas.	\$73.00
Acuerdo por separación voluntaria	\$73.00
Acta de límite de colindancia	\$73.00

IV.- Por expedición de constancias de no adeudo de impuesto. \$126.00

V.- Por expedición de constancia de cumplimiento de normas oficiales mexicanas en materia ambiental (por norma anual). 1 UMA

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años, los solicitados por oficio por las autoridades de la Federación y del Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para su asentamiento gratuito en el Registro Civil.

Artículo 23 Bis.- Por los costos de reproducción y gastos de envío de materia de acceso a la información pública municipal, correrán a cargo del solicitante en los siguientes términos:

Servicios	Tarifas
1. Por la Reproducción de más de 20 hojas simples (por hoja).	\$1.00
2. Por copia certificada de documentación (por hoja).	\$73.00
3. Medios magnéticos por unidad:	
a) Por la reproducción de disco	\$15.00
b) Por la reproducción en USB (de acuerdo a la capacidad del USB)	\$15.00
c) Costo de envío; será de acuerdo a las tarifas del servicio de paquetería	

Capítulo XI Licencias y Permisos de Construcción

Artículo 24.- La expedición de licencias y permisos de construcción diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona "A".- Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona "B".- Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona "C".- Comprende áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de tierra.



Para toda obra o actividad que se pretenda iniciar, se deberán realizar los estudios de la opinión técnica de factibilidad ambiental que acusara un derecho de cobro entre 5 a 200 UMA como se especifica en el cuadro siguiente para quien lo solicite; por los conceptos de evaluación, inspección y emisión de la autorización correspondiente.:

1. Menores de 200 m ²	5 UMA
2. 200 m ² a 1,000 m ²	15 UMA
3. 1,001 m ² a 10,000 m ²	30 UMA
4. 10,000 m ² a 50,000 m ²	50 UMA
5. 50,001 m ² a 80,000 m ²	100 UMA
6. 80,001 m ² a 150,000 m ²	130 UMA
7. Mayores de 150,000 m ²	200 UMA

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto	Zonas	Cuota
1.- De construcción de vivienda que no exceda de 35m ² .	A	\$ 9.00
	B	\$ 5.80
	C	\$ 3.50
Por cada m ² , de construcción que exceda de la vivienda mínima	A	\$ 8.00
	B	\$ 5.00
	C	\$ 3.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, rellenos, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Zonas	Cuota
2.- De construcción de locales comerciales que no exceda de 48 m ²	A	\$ 220.00
	B	\$ 200.00
	C	\$ 170.00
Por cada m ² , de construcción que exceda del local comercial mínimo	A	\$ 11.00
	B	\$ 9.00
	C	\$ 6.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, rellenos, bardas y revisión de planos.

Concepto	Zonas	Cuota
----------	-------	-------



3.- Por instalaciones especiales entre las que estén consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación. \$ 350.00

4.- Permiso para construir tapiales, andamios y protecciones provisionales en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.

A	\$ 300.00
B	\$ 200.00
C	\$ 100.00

Por cada día adicional se pagará según la zona

A	\$ 40.00
B	\$ 30.00
C	\$ 20.00

5.- Licencia por construir antenas de telecomunicación

A). - Hasta 3.00 m de altura	100 UMA
B). - De 3.01 m hasta 5.00 m de altura	150 UMA
C). - De 5.01m hasta 12.00m de altura	200 UMA
D). - De 12.01 m en adelante	300 UMA

6.- Instalación de postes en la vía pública para instalación (Eléctrica, tv cable, teléfono) por poste. 4 UMA

7.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación):

a). - hasta 20 m ²	8 UMA
b). - de 21 a 50 m ²	10 UMA
c). - de 51 a 100 m ²	13 UMA
d). - de 101 a 200 m ²	16 UMA
e). - por cada m ² excedente	\$ 8.00

8.- Constancia de habilidad autoconstrucción, uso de suelo y otras cualquiera, en:

A	\$ 150.00
B	\$ 130.00
C	\$ 100.00

9.- Fraccionamiento y/o condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación:

1a. Fase: Uso y destino del suelo

- Residencial	\$ 1,000.00
- De primera	\$ 600.00
- Medio	\$ 400.00
- Popular	\$ 300.00
- Interés social	\$ 200.00

2a. Fase: Vialidad de proyecto

- Residencial	\$ 1,100.00
- De primera	\$ 600.00
- Medio	\$ 403.00
- Popular	\$ 303.00
- Interés social	\$ 203.00



3a. Fase: Licencia de Urbanización:

Por la expedición de licencias de urbanización, sin importar la zona

- De 2 a 50 lotes o vivienda 40 UMA
- De 51 a 200 lotes o viviendas 53 UMA
- De 201 lote o viviendas en adelante 131 UMA
- Autorización de construcción por fraccionamiento. \$ 250.00

4a. Fase: Comercialización:

- Pago del 1.5% del presupuesto de urbanización por tasa de supervisión

5a. Fase: Municipalización.

- Cumplir con liberación de garantía para llevar a cabo su incorporación.

10.- Estudio de Factibilidad de uso y destino del suelo en:

- A) Fraccionamientos, condominios y otros por todo el conjunto sin importar su ubicación: 40 UMA
- B) Locales comerciales sin importar su giro y ubicación 40 UMA

Locales Comerciales

- A) Superficie 60.00 m² 20 UMA
- B) Por Cada m² excedente 0.5 UMA

Industrias, (Supermercados, Centros Comerciales y fábricas, etc)

- A) Superficie 1,000.00 m² 100 UMA
- B) Superficie de 1,000.01 m² a 5,000.00 m² 200 UMA
- C) Superficie de 5,000.01 m² en adelante 500 UMA
- D) Gasolineras, Estaciones de Gas L.P. Almacenamiento de combustible y usos afines. 800 UMA

Infraestructura de telecomunicaciones.

- Antenas o Torres 400 UMA

11.- Renovación de la constancia de factibilidad de uso y destino del suelo sin importar su ubicación:

- A) Uso de suelo habitacional 6 UMA
- B) Uso comercial 9 UMA
- C) Uso para instalaciones especiales incluyen: (crematorios, centros deportivos, elevadores, escaleras eléctricas, montacargas, servicios de estacionamientos particulares a terceros, baños públicos e instalaciones especiales recreativos nocturnos). 25 a 40 UMA
- D) Uso Turístico. 8.76 UMA

12.- Renovación de constancias de viabilidad de proyecto de fraccionamiento. 3.50 UMA

13.- Autorización y renovación de constitución de fraccionamiento.		3.50 UMA
14.- Renovación de constancias de licencia de urbanización de fraccionamiento.		3.50 UMA
15.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto demoliciones, etc., hasta 15 días.	A	7 UMA
	B	6 UMA
	C	4 UMA
Por cada día adicional se pagarán según la zona:	A	2 UMA
	B	1.5 UMA
	C	1 UMA
16.- Constancia de aviso de terminación de obra, (sin importar su ubicación).		2 a 4 UMA
17.- Licencias de operación de obras y/o Actividades provisionales		
Provisional (90 días, única)		12 a 30 UMA
Prorroga (90 días, única)		8 a 20 UMA
Definitiva.		40 a 200 UMA

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1. Por licencia de alineamiento y número oficial se pagará en las cajas de la Dirección de Hacienda Pública Municipal, por medio de recibo oficial, conforme a lo siguiente: Siempre y cuando el predio no exceda de 30 metros lineales.	A	4 UMA
	B	3 UMA
	C	2 UMA
2. Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	\$10.00
	B	\$7.00
	C	\$5.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificación en condominios, se causarán y pagarán los siguientes conceptos: 3 UMA

Por la autorización de fraccionamientos y lotificaciones en régimen de condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1. Lotificación y relotificación por metro cuadrado	A	4 UMA
	B	3 UMA
	C	2 UMA



2. Supervisión de fraccionamientos con base al costo total en urbanización sin tomar en cuenta su ubicación. 1.5 al millar

Conceptos	Zonas	Cuotas
3. Constancia de traslados de Dominio para predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m ² .	A	\$210.00
	B	\$200.00
	C	\$130.00
4. Constancia de Servicios hasta 300 m ² Por cada metro excedente.		\$200.00
		\$1.00
5. Predios Rústicos sin importar su ubicación		\$200.00
6. Constancia de Fusión y subdivisión de predios rústicos sin importar su ubicación.		\$200.00

IV.- Los trabajos de deslinde o levantamientos topográficos causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación:

1.- Deslinde y levantamiento topográfico de predios urbanos, semiurbanos hasta 300 m ² de cuota base.	\$180.00
Por cada metro adicional	\$1.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta una hectárea	\$180.00
Por cada hectárea adicional	\$50.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m ²	\$150.00

V.- Por verificación de predio urbano para trámite de título de propiedad hasta 300 m ²	\$150.00
Por cada metro adicional	\$1.00

VI.- Por expedición de título de adjudicación de bienes inmuebles.	\$70.00
---	---------

VII.- Permiso por ampliación de horario de servicio a la atención al público.	
De 1 a 5 días	\$10,000.00
De 1 a 15 días	\$20,000.00
De 1 a 30 días	\$30,000.00

VIII.- Por ruptura de banqueteta	A	\$220.00
	B	\$220.00
	C	\$220.00

IX.- Depósito por ruptura de banqueteta a reintegrar cuando el contribuyente repare la banqueteta, por cada metro cuadrado.	\$ 600.00 x m ³
--	----------------------------

X.- Permiso de ruptura de calle y banqueteta, por cada metro cuadrado.



Pavimento Hidráulico	\$360.00
Pavimento Asfáltico	\$230.00
Engravada	\$180.00
XI.- Depósito por ruptura de calle, a reintegrar cuando el contribuyente repare la vía.	\$ 2,000.00 x m3
El costo será en función de un presupuesto generado el material y la mano de obra sobre el volumen y material a reponer.	
XII.- Por inscripción al registro de director responsable obra (D.R.O) y corresponsable de obra (C.O.)	
Inscripción	20 UMA
Actualización.	10 UMA
Por expedición de Credencial o Gafet para Directores Responsables de Obra (DRO).	4 UMA
XIII.- Permiso por derribo de árboles	
A) Permiso para el derribo de árboles para la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales (por cada árbol)	20 UMA
B) Permiso por derribo de árboles por afectación de superficies construidas zona	A 17 UMA
	B 17 UMA
	C 12 UMA
XIV.- Por inscripción al Registro de Padrón de Contratistas.	
Inscripción	\$ 2,500.00
Actualización	\$1,500.00
XV.- Por Inscripción al Registro de Padrón de Proveedores	
Inscripción.	\$1,000.00
Actualización	\$500.00
XVI.- Aportaciones de contratistas que celebren contratos de obras públicas con el H. Ayuntamiento Municipal.	
A) El Ayuntamiento Municipal, retendrá sobre el valor de cada una de las estimaciones de trabajo a contratistas que ejecuten obra pública, bajo la modalidad de contratos.	1%
XVII.- Permiso para instalaciones especiales de postes de líneas telefónicas y por instalación de postes de la Comisión Federal de Electricidad en vía pública, así como de postes instalados, pagarán por unidad anualmente.	14 U.M.A.
XVIII.- Permiso para instalaciones especiales de casetas telefónicas en vía pública, pagarán por unidad, anualmente	6 UMA



Capítulo XII
Por el uso o tenencia de anuncios en vía pública

Artículo 25.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en la vía pública y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública, pagarán de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) los siguientes derechos, acorde a lo previsto en el reglamento de protección ambiental y aseo urbano:

Tipos de Anuncios	U.M.A.
I.- Por anuncios que corresponden al tipo "A":	
A) La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya y no tenga permanencia o, lugar fijo, por día.	3 a 5
B) Los que son a base de magna voces y amplificadores de sonido, por cada vehículo o unidad móvil, por mes	3 a 5
C) Los ambulantes no sonoros conducidos por personas o en vehículos de cualquier tipo que anuncien algún producto fabricado o distribuido por ellos mismos; por evento.	8
D) Los proyectados hacia pantallas visibles desde la vía o espacio público, que no requieran elementos estructurales por mes	8
E) Los pintados en vehículos para publicidad o identificación de personas físicas o morales, siempre y cuando estos no sean propiedad de quien se anuncia, por mes.	8
F) Los anuncios para venta o renta de propiedades, cuando ésta sea anunciada por personas físicas o morales diferentes al propietario legal del inmueble, por mes.	5
G) Los anuncios para promover eventos especiales, por día	2
H) Vendedores de periódicos y revistas en vehículos sonoros, por mes	3 a 5
II.- Por cada anuncio que corresponda al tipo "B ", tributarán de forma mensual, dentro de los primeros quince días del mes que corresponda:	
A) Los pintados, colocados o fijados en obras en construcción	1 UMA
B) Los fijados o colocados sobre tableros, bastidores, carteleras o mamparas	5 UMA
C) Los pintados o colocados en paredes, marquesinas salientes, toldos, excepto los que se definen en la fracción siguiente:	5 UMA
D) Los pintados o colocados en forma de pendones o gallardetes	5 UMA
E) Los pintados en mantas y cualquier otro material semejante	5 UMA
III.- Por cada anuncio que corresponda al tipo "C ", entendiéndose por éstos los asegurados por medio de mástiles, postes, ménsulas, soportes u otra clase de estructura; ya sea que sobresalga de la fachada o que estén colocados en las azoteas, sobre el terreno de un predio, sea público o privado, o que por sus características especiales queden incluidos en este tipo, o no estén comprendidos en los tipos "A "y "B ", tributarán en forma anual, por 2 metros cuadrados o fracción:	
A) De techo o cartelera sencilla.	1 a 20 UMA
B) Adosados al edificio con estructura:	



1) Luminosas de una sola carátula	1 a 15 UMA
2) No Luminosas de una carátula o vista	1 a 10 UMA
3) Luminosas de 2 carátulas	1 a 28 UMA
4) No luminosas de 2 carátulas o vistas	1 a 18 UMA
C) De tipo bandera:	
1) Luminosas de una sola carátula o vista	1 a 23 UMA
2) No luminosas de una sola carátula o vista	1 a 20 UMA
3) Luminosas de 2 carátulas	1 a 40 UMA
4) No luminosas de 2 carátulas o vistas	1 a 35 UMA
D) De tipo múltiple y/o marquesina:	
Luminoso	
1) Hasta 2m ²	1 a 5 UMA
2) Hasta 6m ²	1 a 11 UMA
3) Después de 6 m ²	1 a 41 UM
No luminosas:	
1) Hasta 1 m ²	2.5 UMA
2) Hasta 3 m ²	5.50 UMA
3) Hasta 6 m ²	8.00 UMA
4) Después de 6 m ²	26.00 UMA

Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.

Luminoso

1) Hasta 2m ²	10 UMA
2) Hasta 6m ²	20 UMA
3) Después de 6 m ²	86 UMA

No Luminoso

1) Hasta 1 m ²	3.00 UMA
2) Hasta 3 m ²	6.00 UMA
3) Hasta 6 m ²	8.00 UMA
4) Después de 6 m ²	47.00 UMA

E) Auto sustentado

25 UMA

F) De tipo prisma:

1).- Luminoso	20 UMA
2).- No Luminoso	15 UMA

G). De tipo panorámico o unipolar.

1).- Luminoso	35 UMA
2).- No Luminoso	30 UMA

H) A través de pantalla electrónica.

40 UMA

I). De tipo inflable.

20 UMA



J) Otros no clasificados al tipo “C “

20 UMA

Los anuncios de tipo “C “colocados sobre la vía pública, tributarán con un porcentaje adicional del 50% a las tarifas que correspondan.

IV.- Los anuncios de tipo “C “de personas físicas y morales, colocados en los inmuebles que constituyan la matriz o negocio principal y hasta en cinco sucursales ubicadas en el municipio, no causarán este derecho, siempre que sea publicidad propia y que no utilice emblemas o distintivos de otras personas físicas y morales.

Las declaraciones de no causación a que se refiere este Artículo se solicitarán por escrito según sea el caso a la Coordinación de Ingresos Municipal, aportando las pruebas que demuestren su procedencia, la vigencia de la no causación de este derecho, iniciará a partir de que la propia Coordinación de Ingresos Municipal, resuelva su procedencia, no teniendo efectos retroactivos.

En los casos de que estas personas físicas o morales cuenten con más de cinco sucursales, a partir de la sexta podrán gozar de un descuento del 50% en el pago de este derecho.

V.- Por las autorizaciones que se expidan para la colocación de anuncios de tipo “C“, a partir del segundo trimestre del ejercicio fiscal, pagarán de manera proporcional aplicando a las tarifas señaladas en la fracción III de este artículo, los siguientes porcentajes de descuento:

- | | |
|------------------------------------|-----|
| A) En el segundo trimestre del año | 25% |
| B) En el tercer trimestre del año | 50% |
| C) En el cuarto trimestre del año | 75% |

Los porcentajes de descuento señalados de esta fracción podrán ser acumulables a los descritos en el párrafo tercero de la fracción que antecede, siempre y cuando el pago se realice de manera oportuna durante el mes que sea expedida la autorización correspondiente.

VI.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo, pagarán mensualmente, dentro de los primeros quince días de cada mes que corresponda:

5 UMA

Título Tercero Contribuciones para Mejoras.

Artículo 26.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía contenido con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto Productos

Capítulo Único Arrendamiento y Producto de la Venta de Bienes Propios del Municipio.



Artículo 27.- Son productos, los Ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de Derecho Público, así como la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

A) Renta del salón de usos múltiples por evento:

1.- Con fines lucrativos	\$ 2,000.00
2.- Con fines familiares	\$ 500.00

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por períodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad de los municipios susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a terceros se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Público titulado, Perito Valuador de Institución de Crédito, legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados en inversiones de capital, por participaciones, subsidios o los ingresos propios del ayuntamiento.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.



IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así mismo lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por ventas de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por arrendamiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- 6.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado
- 7.- Del aprovechamiento de plantas de ornato, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 8.- Por el uso de ducto o conductor subterráneo instalado por el Municipio para establecer redes de Servicios Públicos por Calle o Avenida se establece que el pago de hará de acuerdo a Unidad de medida y actualización (UMA) siguientes:

A) Primeros 700 M.L.	100 UMA
B) A partir de 751 M.L. en adelante, el pago se incrementa en forma anual a:	50 UMA
- 9.- Pagarán de forma anual de acuerdo a la Unidad de medida y actualización (UMA) durante los primeros tres meses del año por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación.

a) Poste	11 UMA
b) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 UMA
c) Por casetas telefónicas	30 UMA
- 10.- cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto
Aprovechamientos

Artículo 28.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones, los cuales se cobrarán de acuerdo a las tasas, cuotas o valor diario de Unidad de Medida y Actualización (UMA) siguientes:



I.- Por incumplimiento al pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.

A) Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de cinco a veinte UMA general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, además de cobrarle los impuestos, recargos y actualización correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración, contratos, permisos o actos siguientes: contrato de compraventa, venta con reserva de dominio, permiso de construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existentes y permisos de fusión, subdivisión o fraccionamientos de predios.

B) Se impondrá al contribuyente o responsable solidario una multa equivalente al importe de cinco a veinte UMA vigentes, cuando omita presentar la documentación que le sea requerida por la autoridad fiscal municipal.

II.- Por infracción al reglamento de construcción y al reglamento para el uso del suelo comercial y la prestación de servicios establecidos se causarán las siguientes multas de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización (UMA):

A) Por construir sin licencia previa, sobre el valor del avance de la obra (peritaje), previa inspección sin importar su ubicación.		De 1 a 7.3%
B) Por construir sin licencia de alineamiento y número oficial.		De 1 a 11 UMA
	Zona	UMA
C) Por ocupación de la vía pública con material, escombro u otros elementos que ocasionen molestias a terceros.	A	de 1 a 38
	B	de 1 a 25
	C	de 1 a 15

Para los efectos de este inciso, se estará a la clasificación descrita en el artículo 24 de esta Ley.

	UMA
D) Por ausencia de letreros preventivos, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	De 3 a 10
E) Por apertura de obra suspendida.	De 70 a 150
F) Multas por ausencia de bitácora en obra.	De 1 a 10
G) Por primera notificación de inspección de obra.	De 1 a 10
H) Por segunda notificación de inspección de obra.	De 10 a 20
I) Por tercera notificación de inspección de obra.	De 10 a 25
J) Por ruptura de banquetas sin autorización.	De 1 a 20
K) Por ruptura de calle sin autorización hasta 6 metros lineales por metro lineal adicional.	De 10 a 20
L) Por no dar el aviso de terminación o baja de obra.	De 1 a 5
M) Por no dar el aviso de terminación o baja de obra.	De 10 a 20
N) Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad en edificaciones.	De 80 a 100
O) Por apertura de establecimiento sin la factibilidad de uso de suelo.	De 100 a 250
P) Por laborar sin la factibilidad de uso de suelo	De 100 a 200
Q) Por continuar laborando con la factibilidad de uso de suelo o negada.	De 200 a 300
R) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan el espacio y la vía pública con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a la que se dediquen y que con ello	De 10 a 40



consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido, sin menoscabo de las demás sanciones que pudiesen aplicar acorde a las disposiciones legales vigentes.

R) Por presentar físicamente en un inmueble ventanas en colindancia hacia propiedades vecinas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 184 del reglamento de construcción, inobservando mandato en contrario por parte de autoridad competente.	De 8 a 100
S) Por no respetar el alineamiento y número oficial.	De 10 a 50
T) Por no respetar el proyecto autorizado.	De 20 a 100
U) Por excavación, corte y/o relleno de terreno sin autorización.	De 15 a 80
V) Por realizar obras y/o actividades sin la autorización de factibilidad ecológica y/o impacto ambiental correspondiente.	De 160 a 800
W) Por no contar con las licencias de operación para obras o actividades correspondiente.	De 160 a 800
X) Por no obtener la licencia de operación definitiva después de la prórroga solicitada.	De 100 a 200

III.- Por infracciones al Reglamento de Protección Ambiental y Aseo Urbano, en materia de residuos contaminantes:

	Concepto	U.M.A.
A)	Por no mantener permanentemente aseados los frentes de sus casa-habitación, establecimiento comercial, industrial o de servicios, negocio y oficina, instancia o institución pública o privada, incluyendo, además de la banqueta la parte proporcional de la calle.	De 5 a 25
B)	Quien no haga usos de los contenedores y/o deposite residuos de cualquier tipo en la vía pública.	De 2 a 12
C)	Quien deposite residuos de cualquier tipo en lotes baldíos.	De 2 a 17
D)	Quien deposite residuos de cualquier tipo en afluentes de ríos y alcantarillas.	De 2 a 20
E)	Quien deposite residuos de cualquier tipo en lugar no autorizado.	De 2 a 16
F)	Dependencias y particulares que realicen actividades en las vías públicas, parques públicos y jardines municipales, que generen residuos sólidos urbanos, y no cumplan con recogerlos al término de sus actividades diarias y a realizar el aseo del lugar para que éste mantenga sus condiciones de higiene y buen aspecto.	De 10 a 50
G)	Por no dar aviso a la Dirección de Servicios Públicos Municipales para la recolección de los residuos que puedan derivarse de la poda y/o desrame de árboles dentro de propiedades particulares y/o en la vía pública, independientemente de los permisos que puedan derivarse.	De 6.5 a 11
H)	Por no asear y proteger los lotes baldíos que sean de su propiedad, los arrenden o usufructúen, de tal manera que se asegure la limpieza del mismo, para que no exista escombro o basura.	De 10 a 20



I)	Por no recoger las excretas que los animales domésticos y de traspatio generen en la vía pública, y/o no depositarlas en recipientes cerrados.	De 10 a 35
J)	Por dejar cadáver de algún animal en la vía pública, lotes baldíos, áreas verdes y afluentes de ríos.	De 8 a 27
K)	Por no manejar de manera sanitaria o enterrar sanitariamente los cadáveres de animales, propiedad de particulares.	De 15 a 40
L)	Por no separar la basura desde la fuente (casas, comercio, empresas, mercados, prestadores de servicios, etc.).	De 2 a 10
M)	Por no mantener en condiciones higiénicas los contenedores instalados por concesionarios y/o particulares.	De 5 a 20
N)	Por sacar los residuos sólidos urbanos (basura):	
	1) en horarios no establecidos.	De 2 a 10
	2) en días no establecidos.	De 2 a 15
O)	Conjuntos habitacionales que no cuenten con contenedores.	De 5 a 20
P)	Conjuntos habitacionales que cuenten con contenedores, pero no con la autorización de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.	De 2 a 10
Q)	Generadores que realicen el traslado de sus residuos en unidades no autorizadas por la Dirección de Servicios Públicos.	De 10 a 30
R)	Generadores que realicen el traslado de sus residuos en unidades que no cumplan con los requisitos del reglamento.	De 2 a 10
S)	Particulares que realicen servicios de traslado de residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial sin autorizaciones, concesión o contratos emitidos por el H. Ayuntamiento.	De 50 a 150
T)	Mercados que no cuenten con contenedores suficientes para los residuos que se puedan generar.	De 5 a 20
U)	Mercados que no mantengan en condiciones higiénicas sus contenedores colocados.	De 5 a 20
V)	Cuando los encargados o administradores de ferias, circos y espectáculos de cualquier naturaleza no realicen la limpieza, clasificación y recolección de sus residuos.	De 10 a 50
W)	En caso de microgeneradores. Por no separar los residuos peligrosos y/o no entregarlos debidamente identificados.	De 10 a 30
X)	Por realizar acopio y manejo de residuos sólidos y de manejo especial sin la autorización emitida por el H. Ayuntamiento.	De 50 a 150
Y)	Por construir viviendas, campamentos o comercios en los sitios de disposición final y/o en las zonas de protección que señale el H. Ayuntamiento.	De 50 a 150
Z)	Por impedir el acceso al relleno sanitario.	De 50 a 150
AA)	Por desprender o arrojar cualquier clase de residuo sólido desde vehículos de cualquier tipo.	De 2 a 12



- BB) Concesionarios, representantes y/o encargados de terminales de autobuses y camiones que:
- 1) No mantengan aseados sus frentes y colindancias. De 5 a 25
 - 2) No fijen en las terminales y los vehículos, letreros indicativos de obligación a separar los residuos utilizando los colores correspondientes para cada tipo de residuo sólido urbana, letreros indicativos de la prohibición de tirar basura y las sanciones a las que se hará acreedor quien viole esta regla; De 2 a 10
 - 3) No proporcionen los contenedores necesarios y adecuados para almacenar los residuos generados en sus instalaciones y vehículos. De 5 a 20
 - 4) Genere más de 10 toneladas al año y no retiren por su cuenta o contrato del servicio de recolección ofrecido por el H. Ayuntamiento. De 5 a 20
- CC) Los prestadores de servicios; vendedores, fijos, ambulantes y semifijos; así como los organizadores de ferias populares, atracciones mecánicas, espectáculos y bailes populares en la vía pública, salones para fiestas, o escenarios de reunión masivo que:
- 1) No mantengan limpio el área que ocupen, comprendiendo también aquella área circundante en un perímetro de 3mts. De 5 a 25
 - 2) No coloquen contenedores necesarios y adecuados para almacenar los residuos generados en sus instalaciones y vehículos. De 5 a 20
 - 3) No coloquen letreros que indiquen la obligatoriedad de disponer por separado los residuos sólidos urbanos generados, así como la prohibición para generar basura y la sanción a la que se harán acreedor a quienes la generen. De 2 a 20
 - 4) Genere más de 10 toneladas al año y no retiren por su cuenta o contrato del servicio de recolección ofrecido por el H. Ayuntamiento. De 5 a 20
- DD) Por lavar en la vía pública toda clase de inmuebles, vasijas, animales y objetos de uso doméstico, así como reparación de vehículos, fabricación de muebles y la ejecución de cualquier actividad similar. De 2 a 10
- EE) Por no limpiar o barrer la vía pública, cuando desde los balcones o azoteas se sacudan alfombras; se rieguen macetas; lavado de fachadas, ventanas, tapetes, cortinas u otros objetos. De 1 a 17
- FF) Realizar en la vía pública trabajos mecánicos, automotrices, de carpintería, entre otros oficios, que pudieran manchar o dejar residuos y/o basura en la vía pública. De 15 a 35
- GG) Hacer fogatas, poner a funcionar hornillas u objetos de cualquier especie que ensucien la vía pública. De 2 a 10



HH)	Por arrojar aguas jabonosas, sucias o cualquier otro tipo de sustancias mal olientes o en la vía pública provenientes de giros comerciales o prestadores de servicios, así como domicilios particulares.	De 12 a 30
II)	Por arrojar o enterrar aceites, líquidos y en general sustancias o residuos tóxicos y/o peligrosos.	De 50 a 200
JJ)	Abandonar vehículos chatarra en vía pública.	De 15 a 35
KK)	Realizar necesidades fisiológicas, derramar o arrojar líquidos en vía pública.	De 2 a 17
LL)	Dañar, ya sea de manera física o estructural, los contenedores colocados en la vía pública para la correcta disposición de los residuos establecida en el Reglamento de Protección Ambiental y Aseo Urbano.	De 5 a 20
MM)	Mezclar los residuos sólidos urbanos de tipo sanitario con los orgánicos.	De 2 a 10
NN)	Almacenar basura en los interiores de casa habitaciones, locales, empresas, comercios y/o en general en lugares no autorizados para tal fin y además que por el tiempo de almacenamiento de los residuos generar malos olores.	De 6.5 a 17
OO)	Quemar basura:	
	1) doméstica, ramas y hojarascas.	De 1 a 20
	2) Tóxica.	De 20 a 50
	3) Industrial.	De 30 a 120
PP)	Extraer los residuos de los botes y regarlos al aire libre.	De 5 a 20
QQ)	Depositar en los recipientes de basura, sin ninguna protección o sin aviso al recolector, botellas que contengan ácidos o materiales explosivos, así como trozos peligrosos de vidrio, navajas de afeitar y otros que puedan lesionar al recolectar de basura.	De 10 a 35
RR)	Colocar o pintar en la vía y sitios públicos, no autorizados por el H. Ayuntamiento, cualquier tipo de propaganda que contribuya al desaseo del Municipio, dañe la imagen del mismo o los bienes inmuebles que forman parte de su patrimonio.	De 50 a 100
SS)	Abandonar o arrojar residuos sólidos de cualquier tipo, incluyendo animales muertos, escombros, restos de maleza y árboles podados en la vía pública, áreas de convivencia y uso común, barrancas, cuerpos de agua incluyendo las zonas federales, alcantarillas, lotes baldíos, esquinas, calles, avenidas, parques, jardines, reservas de áreas verdes, y en general en todo sitio no autorizado para tal fin.	De 2 a 20
TT)	Dejar restos de material de construcción o mezcla de ellos en la vía pública.	De 1 a 38
UU)	Por utilizar terrenos propios o ajenos fuera del área urbana, pero dentro de la superficie del municipio, como tiradero de basura (basurero).	De 55 a 150
VV)	Depositar en los sitios de destino final del Municipio o en cualquier otro sitio no autorizado para tal fin, residuos peligrosos y de manejo especial.	De 50 a 100



- WW) Operar centros de acopio, estaciones de transferencia, sitios de disposición final, entre otros tratamientos de residuos, sin tomar en cuenta los manuales de operación que en su caso deberá emitir el H. Ayuntamiento y/o las autoridades estatales y federales correspondientes. De 50 a 100

IV.- Por infracciones en materia de limpieza de propiedad privada y bienes de dominio público:

	Concepto	U.M.A.
A)	Por no contar con lonas y dispersarse en el trayecto la carga que contenga los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase.	De 2 a 10
B)	Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o en vía pública (por acumular basura).	De 2 a 12
C)	Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino, ave de corral, que provoquen malos olores afectando la salud a terceras personas.	De 6.5 a 12
D)	Por dibujar grafitis en bardas, bancas, árboles, postes, abarrotos y edificios públicos, sin previa autorización del H. Ayuntamiento o por los propietarios de los inmuebles (para propiedad privada), además de la obligación de resarcir el daño al área afectada.	De 50 a 100
E)	Por provocar contaminación de polvo u otros residuos que se expandan a realizar la actividad o con el aire.	De 2 a 16
F)	Por generar malos olores provocados por heces fecales de cualquier tipo de animal.	De 10 a 35
G)	Por generar malos olores o expansión de gases tóxicos provenientes de bodegas, o giros comerciales o prestadores de servicios o domicilio particulares.	De 15 a 100
H)	Por realizar sin autorización y/o permiso de las autoridades correspondientes:	
	1. Introducción de especies exóticas.	De 38 a 200
	2. Reforestación.	De 20 a 60
	3. Educación Ambiental.	De 20 a 60
	4. Instalación de energías limpias.	De 30 a 100
	5. Descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado.	De 160 a 800
	6. Instalación de sistemas de tratamientos de aguas residuales.	De 30 a 100
I)	Por no registrarse al padrón de pequeños y grandes generadores	De 20 a 60

En caso de no resarcir el daño del área afectada, pese haber sido requerido, se cobrará 25% adicional de multa original impuesta por los trabajos que se efectúen.

V.- Por infracciones en materia de contaminación por humo y ruido, así como daños a el ecosistema.

	Concepto	U.M.A.
A)	Por contaminación de humo provocado por vehículos particulares y destinados al servicio público de transportes.	De 15 a 80



B)	Por contaminación de humo provocado por cenadurías, rosticerías de pollos, asaderos, y otros que no cuenten con campana extractora de humo o campanas en mal estado.	De 10 a 80
C)	Anuncios a base de magnavoces o amplificadores de sonido colocados en la vía pública, vehículos o en el interior de giros comerciales sin autorización.	De 8 a 55
D)	Por generación de ruido proveniente de puesto de casetes, discotecas, tiendas de ropa, juegos electrónicos, comercios en general y domicilios particulares:	
	1) Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aún dentro del local rebasando los decibeles permitidos.	De 12 a 25
	2) Restaurantes, bares y discoteques.	De 55 a 250
	3) Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en las zonas urbanas.	De 55 a 250
	4) Por contaminación constante de ruido, alboroto o escándalos provenientes de domicilios particulares.	De 55 a 80
E)	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales por personas físicas.	De 6.5 a 16
F)	Por desrame de árbol sin autorización (por cada árbol) y según la afectación desrame de primer grado.	De 5 a 20
	Desrame por segundo grado (severo) .	De 15 a 50
G)	Por derribo de cada árbol, por introducción de sustancias tóxicas a los árboles, por encintado de árboles o por quema de árboles.	De 10 a 150
H)	Por repartición de volantes sobre la vía pública sin autorización.	De 10 a 15

VI.- Por infracciones en materia de anuncios:

Concepto	UMA
A) Los correspondientes al tipo "A ", descrito en el artículo 25 fracción I de esta Ley.	15 a 30
B) Los correspondientes al tipo "B ", descritos en el artículo 25 fracción II de esta Ley.	15 a 30
C) Los correspondientes al tipo "C ", descritos en el artículo 25 fracción II de esta Ley.	600 a 2,000
D) Cuando se realice el cambio de ubicación de un anuncio y no se tenga la autorización para tal efecto.	15 hasta 80
E) Colocación de publicidad eventual tales como de circos, teatros, eventos musicales, de rodeos, palenque y de cualquier otro tipo sin autorización.	20 hasta 44
F) Fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles, inmobiliario urbano contraviniendo a lo dispuesto en el Reglamento de Protección Ambiental y Aseo Urbano.	80 hasta 400
G) Por el retiro de anuncios en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrarán multas:	
Por retiro y traslado.	10 a 120
Almacenaje diario.	1 a 5



I) Por no proporcionar información de cualquier tipo que haya sido requerida:

- 1) Requerido por primera vez. 5 a 10
- 2) Requerido por segunda vez. 10 a 20

VII.- Por infracciones referentes al uso y ocupación de la vía pública.

Concepto	UMA
A) Por construcción de topes o vibradores sin contar: II. Con el permiso correspondiente. III. Con los requerimientos solicitados en la autorización.	16 a 330
B) Cuando sea necesario que el personal de este ayuntamiento realice la demolición de un tope, vibrador u otro elemento que obstruya la libre circulación vehicular o peatonal, por no cumplir con las especificaciones requeridas en la autorización, o por no contar con el documento autorizado	20 a 440
C) Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, sin contar con el permiso o autorización de la autoridad competente.	20 a 440

VIII.- Por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad al Municipio de acuerdo a la publicación número 132-C2014 publicada en el Periódico Oficial número 112 de fecha 11 de julio del 2014 se pagará de acuerdo a lo siguiente:

Infracciones, Sanciones o Multas.

Accidentes	UMA
Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a la autoridad competente.	De 1 a 20
Por salirse del camino en caso de accidente.	De 1 a 10
Por estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas.	De 1 a 20
Por atropellar a las personas, exceptuando cuando sea responsabilidad del peatón.	De 10 a 40
Ruido Excesivo	
Por usar indebidamente las bocinas o escapes de los vehículos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos.	De 1 a 8.76
Conducción de Automotores	
Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar la vuelta a la izquierda o derecha en "U".	De 1 a 6.57
Por transitar en vías en las que exista restricción expresa.	De 1 a 8
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o curva.	De 1 a 5
Por circular en sentido contrario.	De 1 a 20
Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.	De 1 a 10



Por circular sin ambas placas.	De 1 a 20
Por conducir utilizando el teléfono celular, a excepción de que se utilice algún dispositivo de manos libres.	De 1 a 15
Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	De 1 a 8
Por rebasar vehículos por el acotamiento y en los Cruceos.	De 1 a 8.76
Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	De 1 a 8
Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	De 1 a 8
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua.	De 1 a 6
Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento.	De 1 a 10
Al incorporarse a una vía primaria, por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.	De 1 a 6.57
Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	De 1 a 6
Por conducir un vehículo en retroceso en más de veinte metros sin precaución o infringiendo en el tránsito.	De 1 a 6.57
Por retroceder en vías de circulación continua o Intersección.	De 1 a 6
Por no alternar el paso en cruceos donde exista Señalamiento.	De 1 a 6.57
Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de vehículo.	De 1 a 8.76
Por conducir con licencia o permiso vencido o sin tarjeta de circulación.	De 1 a 8.76
Por permitir el titular de la licencia o permiso que esta sea utilizada por otra persona.	De 1 a 15
Por conducir con alguna persona u objeto en los brazos o piernas.	De 1 a 10
Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento de los cruceos o zonas marcadas por su paso.	De 1 a 10
Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas por incapacidad física para conducir normalmente	De 1 a 8
Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	De 1 a 5.47
Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o causar daño a las propiedades públicas o privadas.	De 1 a 10
Por conducir con licencia o permiso suspendido por la autoridad competente.	De 1 a 20
Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de la autoridad competente.	De 1 a 20
Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo.	De 1 a 10
Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones y discapacitados.	De 1 a 8.76
Por el estacionamiento de vehículos sobre las aceras obstruyendo con esto el tránsito peatonal	De 1 a 8
Por no ceder el paso a peatones que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	De 1 a 8.76



Por conducir con aliento alcohólico siempre y cuando rebase el límite permitido en grados de alcohol o bajo el influjo de drogas o estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica.	
Por primera vez.	De 1 a 99
Por segunda vez.	De 20 a 101
Por tercera vez.	De 50 a 120
Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	De 10 a 120
Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías de tránsito.	De 1 a 8.76
Por no detenerse en la luz roja del semáforo.	De 1 a 20
Por carecer o no funcionar las luces direccionales, intermitentes, luces indicadoras de freno o los cuartos delanteros o traseros del vehículo.	De 1 a 8
Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	De 1 a 5.47
Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	De 1 a 5
Por anunciar sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización.	De 1 a 15
Por utilizar vehículos estacionados en la vía pública para realizar ventas.	
Por utilizar vehículos con fines comerciales, sin contar con el permiso correspondiente de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.	de 1 a 10
Por emitir humo el vehículo de manera notoria.	De 1 a 5
Por negarse a entregar documentos en caso de infracción.	De 1 a 10
Por arrancar o frenar repentinamente sin necesidad.	De 1 a 10
Por circular sin todas las luces delanteras, traseras o sin luces de frenado.	De 1 a 10.95
Por circular zigzagueando.	De 1 a 15
Por colocar luces o anuncios que deslumbren o distraigan.	De 1 a 5
Por colocar señales, boyas, bordos y dispositivos de tránsito sin autorización.	De 1 a 15
Por empalmarse con otro vehículo en un mismo carril.	De 1 a 10
Por falta de protección en zanjas o trabajos en la vía pública.	De 1 a 10
Por mover un vehículo accidentado.	De 1 a 10.95
Por prestar las placas de circulación.	De 1 a 20
Por remolcar vehículos sin equipo especial.	De 1 a 10
Por no detener la marcha total del vehículo antes de un reductor vial.	De 1 a 10.95
Equipo para Vehículos	
Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad.	De 1 a 8
Por no cumplir con las revistas de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.	De 1 a 10
Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia sin la autorización correspondiente.	De 1 a 15
Por circular en vehículos con ruedas metálicas, de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	De 1 a 8
Por carecer del espejo retrovisor.	De 1 a 8
Por no utilizar el conductor y sus acompañantes los cinturones de seguridad siempre y cuando el vehículo los traiga de origen.	De 1 a 16.42
Por utilizar cualquier lema policial "policía" o "interceptor" en unidades particulares.	De 1 a 15



Estacionamiento

Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse.	De 1 a 8
Por no respetar los señalamientos en generales que se encuentren en la vía pública.	De 1 a 30
Por estacionarse en lugares prohibidos.	De 1 a 20
Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera.	De 1 a 10
Por permanecer los vehículos mayores de tres toneladas estacionadas fuera del horario permitido.	De 1 a 30
Por circular los autobuses, minibuses, combis y similares de rutas foráneas en las Avenidas no permitidas.	De 1 a 20
Por abandonar vehículos chatarras en la vía pública.	De 1 a 30
Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	De 1 a 3
Por estacionarse en más de una fila.	De 1 a 20
Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo, así como en carriles exclusivos para autobuses.	De 1 a 10
Por estacionarse frente a la entrada de algún vehículo excepto la del domicilio propio.	De 1 a 15
Por estacionarse en sentido contrario y/o contraflujo.	De 1 a 20
Por estacionarse en un puente o estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel.	De 1 a 5
Por estacionarse en zonas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	De 1 a 10
Por estacionarse frente a rampas de acceso a la banqueta para discapacitados.	De 1 a 15
Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	De 1 a 10
Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean por emergencia o por no colocar los dispositivos de abanderamiento obligatorio.	De 1.09 a 49.27
Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	De 1 a 10
Por ocupación de la vía pública para estacionamiento sin autorización de la autoridad competente.	De 1 a 30
Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	De 1 a 20
Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	De 1 a 8.76
Por estar estacionado en más de una fila y su conductor no esté presente.	De 1 a 20
Por estacionarse en los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, hospitales, instalaciones militares, edificios de la Policía de Tránsito, protección civil, policía municipal y de las terminales de transporte público de pasajeros y carga.	De 1 a 25
Por estacionarse en las esquinas, bocacalles y no respetar el mínimo de visibilidad de 6 metros.	De 10 a 60
Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	De 1 a 6.57



Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	De 1 a 8.76
Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	De 1 a 30
Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior de vehículo.	De 1 a 16.42
Por cierre de la vialidad sin contar con la autorización correspondiente.	De 1 a 50
Por obstruir el arroyo vehicular con elementos diversos a fin de utilizar dicha área para estacionamiento exclusivo y/o para efectuar maniobras de carga de mercancías sin autorización.	De 60 a 450
Por ocupación de la vía pública para estacionamiento sin la autorización de la autoridad competente se aplicará lo siguiente:	
Camiones de tres toneladas, pick up, combi, vanets, vans y motocarros	De 20 a 100
Placas o Permisos para Transitar	
Por circular sin ambas placas.	De 1.09 a 25
Por circular los vehículos automotores y de pedal dedicados al comercio, venta de alimentos, repartidores y financieras sin el holograma expedido por la dirección.	De 1 a 20
Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	De 1 a 35
Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	De 1 a 10
Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	De 1 a 8.76
Por cambiar la carrocería o el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días.	De 1 a 12
Por no traer colocada la calcomanía en el lugar correspondiente.	De 1 a 10
Por destinar total o parcialmente para otros fines la superficie de la calle para estacionamiento de vehículos.	De 1.09 a 50
Por usar la vía pública como estacionamiento para los vehículos automotores y de pedal que ejerzan el comercio. (venta de alimentos, repartidores, financieras) sin contar con la autorización correspondiente.	De 1 a 20
Por estacionarse los vehículos automotores y de pedal que ejerzan el comercio (venta de alimentos, repartidores, financieras) fuera del área autorizada.	De 1 a 30
Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos, de distintivos, de rótulos, micas o pacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	De 1 a 8
Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	De 1 a 20
Por no solicitar la reposición de placas, de matrícula, calcomanía o tarjeta de circulación por deterioro o mutilación.	De 1 a 10
Por no notificar por escrito el cambio de domicilio del propietario del vehículo dentro del término de 30 días hábiles.	De 1 a 5
Por no notificar el cambio de propietario a partir de la fecha en que sea transferido.	De 1 a 5
Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	De 1 a 10
Por circular con placas extranjeras sin acreditar la legal estancia en el país del vehículo.	De 1 a 40



Por no cumplir con el registro de vehículos en que se hayan utilizado placas para demostración o traslados. De 1 a 15

Por no solicitar la baja en caso de remate administrativo o judicial. De 1 a 8

Señales

Por no obedecer señales preventivas De 1 a 20

Por no obedecer las señales restrictivas De 1 a 25

Por no obedecer las señales de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal De 1 a 30

Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control de tránsito De 40 a 90

Velocidad

Por circular a más de la velocidad máxima establecida para los perímetros de los centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias. De 1.09 a 10.95

Por conducir un vehículo con exceso de velocidad. De 1 a 20

Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente. De 1 a 8

Por entorpecer la vialidad por transitar a baja velocidad. De 1 a 10

Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia. de 1.09 a 10.95

Transporte Público de Pasajeros, Urbano, Sub urbano, Foráneos y Taxis

Por Infringir lo dispuesto en el permiso para estacionamiento sobre la vía pública para vehículos dedicados a transporte urbano de pasajeros, así como lo requerido en la autorización otorgada por la instancia municipal correspondiente. De 1.09 a 50

Por permitir el ascenso o descenso de escolares y demás pasaje sin hacer funcionar las luces de destello intermitente De 1 a 15

Por circular sin colores o leyenda reglamentaria para transporte escolar. De 1 a 10

Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas. De 1 a 30

Por transportar carga que rebase las dimensiones literales del vehículo o sobre salga más de un metro de parte posterior. De 1 a 15

Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel. De 1 a 15

Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo y estorbe la visibilidad lateral del conductor. De 1 a 15

Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios. De 1 a 15

Por circular vehículos mayores de tres toneladas fuera del horario establecido. De 1 a 30

Por circular vehículos mayores de tres toneladas fuera del área permitido. De 1 a 20

Por circular los vehículos de transporte público de carga fuera del carril destinado para ellos. De 1 a 16.42

Por transportar personas en la parte exterior de la cabina. De 1 a 10

Por no colocar banderas reflectantes rojas o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga. De 1 a 10

Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes. De 1 a 10



Por falta de razón social en los vehículos de carga o de servicio público.		De 1.09 a 8.76
Por no contar con la leyenda de "transporte de material peligroso".		De 1 a 20
Por permitir sin precauciones el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.		De 1 a 30
Por hacer sitio fuera de los cajones que estén autorizados por el H. Ayuntamiento.		De 1 a 20
Por prestar servicio público de transporte de pasajeros sin contar con la concesión o permiso de autorización.		De 1 a 25
Por circular con las puertas abiertas o con personas en el estribo.		De 1 a 25
Por permanecer los vehículos más del tiempo indicado en los paraderos y en la base.		De 1 a 10.95
Por ocupación de la vía pública con vehículos dedicados al transporte de pasajeros o carga y que, por falta de capacidad de su base, terminal o por no contar con el permiso correspondiente y con ello invada la vía pública para realizar las maniobras de ascenso, descenso de pasajeros o carga y descarga de materiales, según sea su caso, pagará como multa diariamente por unidad de acuerdo a la zona.	Zona A	De 1 a 50
	Zona B	De 1 a 25
	Zona C	De 1 a 15
Por no transitar por el carril derecho.		De 1 a 12
Por cargar combustible con pasajeros a bordo.		De 1 a 15
Por no respetar las rutas y horarios establecidos.		De 1 a 15
Por caídas de personas de vehículos de transporte público de pasajeros.		De 1 a 30
Por no dar aviso de la suspensión del servicio.		De 1 a 8
Por no respetar las tarifas establecidas.		De 1 a 15
Por exceso de pasajeros o sobrecupo.		De 1 a 20
Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.		De 1 a 14
Por no entregar el boleto correctamente al usuario, que indique el número de unidad, nombre de la empresa y seguro del viajero.		De 1 a 20
Por no exhibir la póliza del seguro.		De 1.09 a 8.76
Por utilizar la vía pública como terminal.		De 1 a 20
Por no presentar a tiempo las unidades para la revisión físico mecánica.		De 1 a 25
Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.		De 1 a 15
Por circular en el interior de la ciudad haciendo ascenso y descenso de pasaje (Van, urban, estaquitas, doble cabina y microbuses).		De 5 a 30
Por ocupación de la vía pública para estacionamiento sin autorización de la autoridad competente se aplicará lo siguiente:		
Camiones de tres toneladas, pick up, combi, vanets, vans y motocarros.		De 20 a 100
Por circular fuera de ruta.		De 1 a 15
Por estacionarse más de dos vehículos de transporte público en paradas o terminales.		De 1 a 10
Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.		De 1 a 10
Por no usar el motociclista y su acompañante casco y ante ojos protectores.		De 1.09 a 16.42



Por no respetar el número de personas autorizados a bordo de la motocicleta.	De 1.09 a 16.42
Por asirse o sujetar la motocicleta a otro vehículo que transite por vía pública.	De 1 a 10
Por transitar dos o más motocicletas en posición paralelas a un mismo carril.	De 1 a 10
Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	De 1 a 13.14
Por efectuar piruetas los motociclistas y ciclistas.	De 1 a 20
Por circular los triciclos sobre periféricos bulevares y Lugares prohibidos.	De 1 a 10
Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transita.	De 1 a 8
Por no tener reflectantes rojos en la parte posterior o en los pedales o por no contar con el faro delantero.	De 1 a 8
Por colocar objetos en la vía pública para apartar lugares.	De 1.09 a 16.42
Por no respetar el número de unidades en los cajones que estén autorizados	
Por hacer sitio fuera de los cajones que estén autorizados por el ayuntamiento.	De 5 a 20

Infracciones

Por faltar al respeto a la autoridad al momento de levantar la infracción con palabras altisonantes, usar violencia física, empujones, agresiones verbales.	De 1 a 50
Por causar daños a terceros.	De 15 a 40
Por falta de precaución al manejar.	De 10 a 30
Por estacionarse en lugares prohibidos.	De 2 a 20
Por huir en caso de accidentes.	De 20 a 90
Por cruzar avenidas y calles de alta densidad de tránsito fuera de las esquinas o zonas marcadas para tal efecto.	De 1 a 2.19
Por no circular por el acotamiento, cuando no existan aceras; o en su caso por la orilla de la vía.	De 1 a 2.19
Por circular diagonalmente por los cruceros.	De 1 a 2.19
Por no utilizar los puentes peatonales.	De 1 a 2.19
Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	De 1 a 2.19
Por transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de una vía primaria.	De 1 a 2.19
Por no obedecer las indicaciones de los Policías de tránsito y los semáforos.	De 1 a 3.28
Por invadir intempestivamente la zona de rodamiento.	De 1 a 2.19
Por cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente.	De 1 a 2.19
Por invadir la superficie de rodamiento para abordar un vehículo sin percatarse de la señal que permita hacerlo.	De 1 a 2.19
Por daños a la vía pública (romper banquetas, arroyo vehicular, tuberías de agua o drenaje).	De 1 a 30



Por obstruir el arroyo vehicular con elementos diversos a fin de utilizar dicha área para estacionamiento exclusivo y/o para efectuar maniobras de carga y descarga de mercancías sin autorización. De 60 a 450

Por infringir lo dispuesto en el permiso para estacionamiento sobre la vía pública para vehículos dedicados a transporte urbano de pasajeros, así como lo requerido en la autorización otorgada por la instancia municipal, correspondiente, pagara por unidad infractora, acorde a lo siguiente:

- | | |
|---------------------------------|-----------------|
| 1) Autobuses y microbuses | De 30 a 150 UMA |
| 2) Combi, vanets o vans y taxi. | De 20 a 100 UMA |

Por ocupación de la vía pública con vehículos dedicados al transporte de pasajeros o carga y que, por falta de capacidad de su base, terminal o por no contar con el permiso correspondiente y que con ello invada la vía pública para realizar las maniobras de ascenso, descenso de pasajeros o carga y descarga de materiales, según sea su caso, pagara como multa diariamente por unidad acorde a lo siguiente:

Zona	Unidad de medida y actualización, atendiendo la zona		
	A	B	C
1) Tráiler	De 40 a 90	De 25 a 45	De 10 a 30
2) Thorton 3 ejes	De 40 a 90	De 25 a 45	De 10 a 30
3) Rabon 3 ejes	De 35 a 90	De 20 a 40	De 10 a 30
4) Autobuses	De 35 a 90	De 20 a 40	De 10 a 30
5) Microbuses, taxis combis y panels	De 30 a 85	De 15 a 40	De 10 a 30

Para los efectos de este artículo, se estará a la clasificación de zonas descrita en el artículo 24 de esta Ley. Por realizar reparaciones y/o trabajos en vehículos o cualquier maquinaria o mueble sobre la vía pública, pagara como multa por unidad detectada al momento de la infracción, atendiendo lo siguiente:

	UMA
1) Tráiler y/o remolque	De 20 a 35
2) Thorton 3 ejes	De 20 a 35
3) Rabon 3 ejes	De 20 a 45
4) Autobuses	De 20 a 45
5) Microbuses o combis, panel, taxis y autos particulares.	De 10 a 45
6) Motocicletas y bicicletas	De 5 a 10

Concepto	UMA
Por cierre de vialidad sin contar con la autorización correspondiente.	De 20 a 50
Por destinar total o parcialmente para otros fines la superficie para estacionamiento de vehículos.	De 1 a 100

IX.- Por realizar construcciones en los cajones destinados al estacionamiento de vehículos. De 1 a 100



X.- Por infracción al reglamento para el ejercicio del comercio ambulante fijo, semifijo y prestador ambulante de servicios en la vía pública.	
A) Por ejercer sin el permiso correspondiente el comercio y los servicios en la vía pública.	De 1 a 90
B) Por no renovar el permiso autorizado para ejercer la actividad comercial en la vía pública.	De 1 a 45
C) Por no portar la identificación oficial que acredite el carácter de comerciante en la vía pública.	De 1 a 10
D) Por extravió de identificaciones y/o documentos oficiales que acrediten la autorización para ejercer actividades comerciales en vía pública. (con reposición).	De 1 a 15
E) Por el extravío de formas valoradas, con responsabilidad de los servidores públicos municipales.	De 15 a 30
 XI.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que se señale en la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.	 De 10 a 20
XII.- Por retiro y/o violación de sellos.	De 300 a 500
XIII.- Por infracciones al reglamento de protección y control de la fauna doméstica.	De 5 a 10
XIV.- Por violación a los reglamentos expedidos por el H. Ayuntamiento, en materia de salud municipal.	De 50 a 500
XV.- Por infracciones a disposiciones en materia de salud:	
A) Por violación a la norma oficial mexicana NOM-13- SSA1.1993, "requisitos sanitarios que deben cumplir las cisternas de un vehículo para el transporte y distribución de aguas para uso y consumo humano".	De 10 a 20
B) Por vender bebidas alcohólicas o funcionar en días prohibidos o fuera de los horarios establecidos (Ley Seca)	De 100 a 1000
XVI.- Por infracciones cometidas en materia de diversiones y espectáculos públicos, se pagará una multa:	De 55 a 330
A) Por dar aviso a la autoridad municipal de la realización de eventos gravados al pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.	
B) Por no presentar para el sellado correspondiente ante la autoridad municipal. Los boletos de entrada a eventos gravados al impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.	
C) Por la omisión de presentar garantía en el pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.	



D) Por no permitir el acceso o no proporcionar el auxilio necesario a los interventores en el desempeño de sus funciones.

E) Por no proporcionar los documentos de la autoridad municipal requiera en el cumplimiento de sus funciones.

XVII.- Para toda clase de vehículos en materia de ruido excesivo:

- | | |
|---|------------|
| 1.- Por usar volumen excesivo en los autoestéreos o provocar escapes por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos. | 1 a 6 UMA |
| 2.- Por usar de manera indebida el claxon; | 1 a 10 UMA |
| 3.- Por no utilizar silenciador en los escapes o instalar dispositivos que alteren el sonido original del mismo. | 1 a 10 UMA |
| 4.- Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo. | 1 a 10 UMA |

XVIII.- Por infracciones al bando de policía y buen gobierno:

A) Las que afectan el patrimonio público o privado: 7 a 40 UMA

I. Hacer mal uso o causar daño a objetos de uso común de los servicios públicos municipales, e instalaciones destinadas a la prestación de los mismos.

II. Impedir u obstruir a la autoridad o a la comunidad en las actividades tendientes a la forestación y reforestado de áreas verdes, parques, paseos y jardines.

III. Arrancar o maltratar los árboles, plantas o el césped, de los jardines, calzadas, paseos u otros sitios públicos, o removerlos sin permiso de la autoridad.

IV. Pegar, colocar, rayar, pintar, escribir nombres, leyendas o dibujos en la vía pública, lugares de uso común, edificaciones públicas o privadas, sin contar con el permiso de la persona que pueda otorgarlo conforme a la Ley o de la autoridad municipal.

V. Pegar, colocar, rayar, o pintar por sí mismo o por interpósita persona, leyendas o dibujos que inciten o promuevan la comisión del delito, la drogadicción o atenten contra la moral pública.

VI. Escribir leyendas o fijar anuncios de cualquier clase, en fachadas, bardas, banquetas, parques, plazas, calles o cualquier bien público, sin el permiso de la autoridad municipal.

VII. Borrar, rayar, dañar, alterar, destruir, desprender, remover u ocultar los letreros que identifiquen a los inmuebles, las vialidades o caminos, o bien, los números, letras o leyendas de la nomenclatura de la ciudad y demás señalizaciones oficiales.

VIII. Hacer uso indebido de las casetas telefónicas, bancas o asientos públicos, buzones, contenedores de basura y demás instalaciones destinadas a la prestación de servicios públicos.

IX. Quitar o apropiarse de pequeños accesorios, rayar, raspar o maltratar intencionalmente vehículos o artefactos ajenos.



X. Introducir vehículos o animales por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan plantíos o que se encuentren preparados para la siembra.

XI. Cortar, maltratar o remover frutos, plantas, ornamentos y demás accesorios de huertos o de predios ajenos, sin la autorización del propietario o poseedor.

XII. Ocasionar daños a las bardas, cercos ajenos o hacer uso de estos sin la autorización del propietario o poseedor.

XIII. Ensuciar cualquier depósito de agua para uso público o privado, su conducto o tubería, con cualquier materia, sustancia o residuo que altere su calidad, y que afecte o pueda llegar a afectar la salud.

XIV. Causar, lesiones o muerte a cualquier animal sin motivo que lo justifique.

XV. Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

B) Las que atentan contra la salubridad general y del ambiente: 10 a 40 UMA

I. Arrojar o abandonar en la vía pública, edificios o terrenos públicos o privados, camellones o vialidades, animales muertos o enfermos, desechos, escombros o cualquier otro objeto que altere la salud, el ambiente o la fisonomía del lugar

II. Arrojar en la vía pública desechos, sustancias o materiales tóxicos, venenosos, o biológico-infecciosos, nocivos para la salud o cualquier otro tipo de residuo peligroso.

III. Arrojar o permitir que corran aguas residuales desde su propiedad hacia la vía pública, ríos, arroyos o depósitos de agua.

IV. Arrojar en las redes colectoras, ríos, arroyos, cuencas, cauces, vasos o demás depósitos de agua, aguas residuales, sustancias o cualquier tipo de residuos, que de acuerdo con la ley de la materia sean peligrosos.

V. Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, contraviniendo a las normas correspondientes.

VI. Queda prohibido en general todo acto que ponga en peligro la salud pública, que cause molestias o incomodidades a las personas por el polvo, gases, humos o cualquier otra materia.

VII. Quien a sabiendas de que padece una enfermedad contagiosa transmisible en bebidas o alimentos los prepare o distribuya para el consumo de otros.

VIII. Quien a sabiendas de que una persona padece una enfermedad contagiosa transmisible por medio de bebidas o alimentos, permita que los prepare o distribuya para el consumo de otros.

IX. Mantener o transportar sustancias u organismos putrefactos, o cualquier otro material que expida mal olor, sin el permiso correspondiente o incumpliendo las normas sanitarias y de seguridad.



X. Transportar cadáveres, órganos o restos humanos sin el permiso de la autoridad correspondiente.

XI. Incumplir los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, hospederías, baños públicos, peluquerías o algún otro establecimiento similar.

XII. Emitir o permitir el propietario o administrador de cualquier giro comercial o industrial que se emitan sustancias contaminantes o tóxicas a la atmósfera, de manera ostensible.

XIII. Cuando la persona que se dedique a trabajos o actividades mediante las cuáles se pueda propagar alguna de las enfermedades por transmisión sexual a que se refieren las leyes y reglamentos aplicables, carezca o se niegue a presentar los documentos de control que determine la autoridad sanitaria correspondiente.

XIV. Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

C) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública: 15 a 200 UMA

I. Interrumpir el paso de desfiles o de cortejos fúnebres, con vehículos, animales u otro medio.

II. Obstruir o impedir el tránsito vehicular por cualquier medio, en las calles o avenidas, sin causa justificada.

III. Transitar con vehículos o bestias por las aceras de las calles, parques, jardines, plazas públicas, áreas verdes y demás sitios similares.

IV. Vender cohetes u otros juegos artificiales sin el permiso de la autoridad municipal o fuera de los lugares y horarios permitidos.

V. Transportar, manejar o utilizar en lugares públicos o privados, combustibles o sustancias peligrosas, sin el cumplimiento de las normas complementarias o las precauciones y atención debidas.

VI. Causar molestias a las personas en lugares públicos o privados por grupos o pandillas.

VII. Producir ruido al conducir vehículos o motocicletas con el escape abierto o aparatos especiales, siempre y cuando esto cause molestias a las personas.

VIII. Portar o usar sin permiso, armas o cualquier otro objeto utilizado como arma.

IX. El empleo en todo sitio público de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo.

X. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego, o provocar alarma infundada en cualquier reunión, evento o espectáculo público o privado que pueda generar pánico o molestias a los asistentes.

XI. Permitir el acceso o la permanencia de menores de edad, en los lugares reservados



exclusivamente para personas adultas.

XII. Solicitar falsamente el auxilio, proporcionar información falsa o impedir cualquier servicio de emergencia o asistencial, sean públicos o privados; u obstaculizar el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos.

XIII. Organizar grupos o pandillas en lugares públicos o privados, que causen molestias a las personas.

XIV. Causar escándalos o molestias a las personas, vecindarios, y población en general por medio de palabras, actos o signos obscenos.

XV. Escalar a las bardas o cercos para espiar a los interiores de los domicilios, o faltar el respeto a sus moradores; o espiar en interiores de vehículos en actitud sospechosa.

XVI. Introducirse en residencias, locales o jardines en que se celebre algún evento sin tener derecho a ello.

XVII. Irrumpir en lugares públicos o privados de acceso restringido, sin la autorización correspondiente.

XVIII. Provocar, incitar o participar en riñas o contiendas en la vía pública; o en cualquier lugar público o privado.

XIX. Propinar en lugar público o privado, golpes a una persona, siempre y cuando no se causen lesiones de consideración. En los casos cuando la persona agredida sea familiar, pariente consanguíneo o se guarde algún vínculo afectivo, se presentará sin perjuicio de las otras acciones legales a que hubiese lugar.

XX. Permitir o realizar juegos de azar con apuesta en lugares públicos o privados, sin la autorización correspondiente.

XXI. Permitir, invitar, obligar o proporcionar de cualquier manera a los menores de edad, bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos para su consumo.

XXII. Realizar en lugares públicos o privados actividades que inviten o induzcan a la práctica de cualquier vicio o favorezcan la prostitución.

XXIII. Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas.

XXIV. Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas en la vía pública, edificios desocupados o interiores de vehículos estacionados o en circulación.

XXV. Utilizar lotes baldíos o construcciones en desuso, fomentando un ambiente de inseguridad, causando molestias o daños.

XXVI. Al propietario o posesionario de los bienes inmuebles, que, por condiciones de abandono, propicien su utilización causando molestias, daños o fomenten un ambiente de inseguridad.



XXVII. Tratar en forma violenta, física o verbal, en la vía pública, a los menores, ancianos, personas discapacitadas, o a cualquier adulto con los que se guarde un vínculo familiar, por consanguinidad, afinidad, o afectivo.

XXVIII. Faltar al respeto o consideración a las mujeres, hombres, ancianos, discapacitados o menores.

XXIX. Introducir o ingerir bebidas alcohólicas sin permiso, o consumir cualquier otra sustancia tóxica, en centros escolares, cines, oficinas y recintos públicos, centros de recreación y esparcimiento o cualquier otro lugar público similar.

XXX. Abusar o aprovecharse de la ingenuidad, buena fe o ignorancia de las personas, lucrando mediante predicciones, adivinaciones o juegos de azar, valiéndose para ello de cualquier medio; o con la promesa de obtener algo, previa manifestación de parte.

XXXI. Introducirse o realizar reuniones en lotes baldíos o en construcciones en desuso, las personas que no tengan derecho alguno sobre los mismos.

XXXII. Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social, o beneficio colectivo, sin causa justificada, o utilizarla antes de que la autoridad correspondiente la ponga en operación.

XXXIII. Causar daños o escándalo en el interior de los panteones, internarse en ellos en plan de diversión o hacer uso indebido de sus instalaciones.

XXXIV. Realizar fogatas en áreas o vías públicas, lotes baldíos o en construcciones en desuso, o en predios particulares ocasionando molestias a los vecinos, excepto las que tengan por objeto la preparación de alimentos para consumo familiar.

XXXV. Utilizar las calles, avenidas, plazas, jardines, banquetas u otra vía pública con el propósito de efectuar labores propias de un comercio, servicio o industria, sin contar con el permiso de la autoridad municipal.

XXXVI. No exhibir públicamente o negarse a presentar a la autoridad municipal que la requiera, la autorización, licencia o permiso expedido por el municipio.

XXXVII. Vender o proporcionar a menores de edad pintura en aerosol.

XXXVIII. Negarse sin justificación alguna, a efectuar el pago de cualesquier servicio o consumo lícito recibido.

XXXIX. Vender o comprar bebidas con graduación alcohólica, de personas que no cuenten con el permiso para realizar tal enajenación.

XL. Incitar un perro contra otro, contra alguna persona o mantenerlos sueltos fuera de la casa o propiedad inmueble, que pueda agredir a las personas o causar daños a sus bienes.

XLI. Las demás que sean similares a las anteriormente descritas.



D) De las faltas a la autoridad:

7 a 60 UMA

- I. Faltar al respeto y consideración, o agredir física o verbalmente a cualquier servidor público municipal en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas.
- II. Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de las instalaciones u oficinas de la administración pública.
- III. Obstaculizar o entorpecer el desempeño de cualquier servidor público municipal en el ejercicio de sus funciones, de tal forma que se impida la realización de algún acto de autoridad.
- IV. Usar silbatos, sirenas, uniformes, códigos, o cualquier otro medio de los utilizados por la policía, bomberos, o por cualquier otro servicio de emergencia sin tener derecho a esto.
- V. Destruir, o maltratar intencionalmente, documentos oficiales, libros, leyes, reglamentos, circulares o cualquier otro objeto que se encuentre al alcance de las personas en oficinas e instituciones públicas.
- VI. Desobedecer un mandato legítimo de alguna autoridad o incumplir las citas que expidan las autoridades administrativas, sin causa justificada.

E) Faltas que atentan contra la moral pública:

7 a 40 UMA

- I. Orinar o defecar en la vía pública o en lugar visible al público.
- II. Realizar actos sexuales en la vía pública, en lugares de acceso al público, o en el interior de los vehículos estacionados o en circulación.
- III. Exhibirse desnudo intencionalmente en la vía pública, en lugares públicos o privados o en el interior de su domicilio, siempre que se manifieste de manera ostensible a la vía pública o en los domicilios adyacentes.
- IV. Fabricar, exhibir, publicar, distribuir, o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas, material magnetofónico o filmado, y en general, cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague o propale la pornografía.

F) Las que atentan contra el impulso y preservación del civismo: 9 a 40 UMA

- I. Proferir palabras obscenas o ejecutar cualquier acto inmoral en ceremonias cívicas o protocolarias.
- II. Destruir, ultrajar o usar indebidamente los símbolos patrios o escudo de Chiapas o municipal.
- III. Las demás de índole similar a las anteriormente descritas.

Son infracciones, que serán notificadas mediante boleta de infracción, que iniciarán los servidores públicos municipales al momento de su comisión, las siguientes:



- A) Las que afectan al patrimonio público o privado:** 5 a 40 UMA
- I. Desperdiciar o permitir el desperdicio del agua potable en su domicilio o tener fugas de cualquier tipo que se manifiesten hacia el exterior de su inmueble.
 - II. Las demás de índole similar a la señalada anteriormente.
- B) Las que atentan contra la salubridad general y del ambiente:** 7 a 40 UMA
- I. Omitir la limpieza periódica de banquetas y calles frente a los inmuebles que posean los particulares.
 - II. Asear vehículos, ropa, animales o cualquier otro objeto en la vía pública, siempre que esto implique desperdicio de agua y deteriore las vialidades.
 - III. Omitir la limpieza de establos, caballerizas o corrales, de los que se tenga la propiedad o posesión.
 - IV. Omita el propietario o poseedor la limpieza de las heces fecales de su animal que hayan sido arrojadas en lugares de uso común o vía pública.
 - V. No comprobar los dueños de animales, que éstos se encuentran debidamente vacunados cuando se lo requiera la autoridad o negarse a que sean vacunados.
 - VI. Vender comestibles o bebidas que se encuentren alterados o en mal estado.
 - VII. Vender o proporcionar a menores de edad, sustancias o solventes cuya inhalación genere una alteración a la salud.
 - VIII. Arrojar basura o cualquier residuo sólido en la vía pública.
 - IX. Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.
- C) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:** 5 a 60 UMA
- I. Celebrar reuniones, desfiles o marchas en la vía pública, sin contar con el permiso previo de la autoridad municipal.
 - II. Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública, si se causa molestia al vecindario o si se interrumpe el tránsito.
 - III. Transitar en bicicleta, patineta o en cualquier medio, en lugares donde esté prohibido o por las aceras o ambulancias de las plazas y parques, incurriendo en molestias a la ciudadanía.
 - IV. Obstruir o impedir el tránsito peatonal por cualquier medio, en las aceras o lugares públicos, sin causa justificada.
 - V. Dificultar el libre tránsito sobre las vialidades o banquetas mediante excavaciones, topes,



escombro, materiales u objetos, sin el permiso de la autoridad municipal.

VI. Molestar al vecindario con aparatos musicales o por cualquier otro medio usados con sonora intensidad.

VII. Colocar en las aceras de los domicilios, estructuras o tableros para la práctica de algún deporte o juego.

VIII. Omitir el propietario o poseedor de un perro de cualquier raza o línea la utilización de los implementos necesarios para la seguridad de las personas; al encontrarse éste en la vía pública o lugares de uso común.

IX. Llevar a cabo la limpieza o reparación de vehículos o de cualquier artefacto voluminoso en lugares públicos, de tal forma que se dificulte o entorpezca el tránsito vehicular o peatonal, o se generen residuos sólidos o líquidos que deterioren o alteren la imagen del lugar.

X. Pernoctar en la vía pública, parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos. XI. Organizar en lugares públicos, bailes, fiestas, espectáculos, o eventos de cualquier tipo sin el permiso de la autoridad municipal.

XII. Permitir los padres de familia o las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre los menores de edad, que éstos, incurran en acciones que causen molestias a las personas o a sus propiedades.

XIII. Las demás que sean similares a las anteriormente descritas.

Artículo 29.- Las infracciones al Reglamento Municipal de Desarrollo Turístico se sancionarán conforme a lo siguiente:

I.- Causará multa equivalente de 20 a 60 Unidades de Medida y Actualización UMA:

- A) Al prestador de servicios turísticos que no tenga a la vista en los lugares de acceso de su establecimiento, la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar quejas.
- B) Al prestador de servicios turísticos, porque sus trabajadores turísticos no utilicen credencial y uniformes con los distintivos de su negocio, empresa u organización.
- C) Al prestador de servicios turísticos que no tenga a la vista del público en su establecimiento, el horario de servicios.
- D) A la persona que, teniendo bajo refugio a turistas por emergencia meteorológica, no proporcione a los mismos, información relativa de las alertas y medidas obligatorias emitidas por la autoridad competente.

II.- Causará multa equivalente de 30 a 90 Unidades de Medida y Actualización UMA:

- A) Al prestador de servicios turísticos, que no tenga a la vista del público las tarifas y el monto por la prestación de servicios turísticos.
- B) Al prestador de servicios turísticos, que aborde o conduzca de alguna forma a turistas o grupo de turistas en la vía pública hacia alguno de sus establecimientos comerciales.



- C) Si los prestadores de servicios turísticos reincidieren en las acciones mencionadas, además de la multa correspondiente se aplicará clausura temporal hasta por 30 días naturales.
- D) A la persona que utilice en contravención de lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Municipal de Desarrollo Turístico, el término “Modulo de Información Turística”, “Información al Turista” o similar, en los anuncios o rótulos de sus establecimientos comerciales.
- E) Si la persona reincidiera después de dos amonestaciones en las acciones mencionadas, además de la multa correspondiente se aplicará clausura temporal del establecimiento, hasta por 30 días naturales.
- F) A la persona que comercialice productos o servicios, cualesquiera que sean estos, en los módulos de información turística, dicha sanción será independiente de las demás responsabilidades administrativas y/o laborales que sean procedentes.

III.- Causará multa equivalente de 50 a 150 Unidades de Medida y Actualización UMA:

- A) Al prestador de servicios turísticos que se resista por cualquier medio a las visitas de verificación, no suministrar los datos o informes que legalmente puedan solicitar la Dirección de Turismo.

Artículo 30.- Las infracciones por el incumplimiento de las Normas Oficiales, se sancionarán de conformidad con el proceso establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, Ley Federal de Protección al Consumidor, sus respectivos reglamentos y los convenios que se llegaren a celebrar con las dependencias del Gobierno Federal para el mismo fin.

Artículo 31.- El H. Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia, debiendo el H. Ayuntamiento obtener aprobación del Congreso respecto de las cuotas, tarifas o salarios previstos por concepto de cobro.

Artículo 32.- Indemnización por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las dominaciones anteriores que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a cuantificación realizada por medio de peritaje de la Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección de Obras Públicas y Dirección de Ecología y Medio Ambiente u organismo especializado en materia que afecte.

Artículo 33.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la Adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 34.- Legados, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la Coordinación de Ingresos Municipal los legados, herencias y donativos que hagan al H. Ayuntamiento.

Título Sexto De Los Ingresos Extraordinarios

Artículo 33.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los



señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.

Título Séptimo **Ingresos Derivados De La Coordinación Fiscal**

Artículo 34.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entera la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago



del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 5% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 5% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La Autoridad Fiscal Municipal podrá actualizar durante el año 2021 la base gravable del impuesto predial, por modificaciones a las características particulares de los inmuebles, tales como nuevas áreas construidas y ampliadas o la fusión, división, subdivisión y fraccionamiento de predios, ya sea que las manifiesten los propietarios o poseedores y los contribuyentes del impuesto predial o las que detecten las autoridades fiscales municipales.

Décimo Segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Palenque, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre dos mil veinte. - **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.** - **Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.** – **Rúbricas.**



De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. – Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno. - Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 129

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 129

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente,



siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Pantelhó, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.80	0.00	0.00
	Gravedad	0.80	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.80	0.00	0.00
	Inundable	0.80	0.00	0.00
	Anegada	0.80	0.00	0.00



Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	0.80	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.80	0.00	0.00
	Arbustivo	0.80	0.00	0.00
Cerril	Única	0.80	0.00	0.00
Forestal	Única	0.80	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.80	0.00	0.00
Extracción	Única	0.80	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.80	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.80	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.



Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.



IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.



En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.



- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.



Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 0.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

C) Para condominios habitacionales horizontales, verticales y mixtos, de tipo interés social, pagarán el 0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social, aquellos que cumplan con las siguientes condiciones:

1.- Las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán tener las siguientes características: El frente deberá ser igual o mayor a 6.00 m y menor a 8.00 m., la superficie será igual o mayor a 90.00 m² y menor de 160.00 m²

2.- El valor de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de 15 UMA`s (Unidades de Medida y Actualización) vigente, multiplicados por los días del año.

3.- La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva, no deberá exceder los 76.50 m².

Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los puntos 2 y 3 de esta disposición, tributarán con la tasa que corresponda.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.



Capítulo V Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Título Segundo Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 10.- Constituyen los egresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

I.- Pagarán por medio de boletos.

Concepto	Cuotas
1.- Canasteras fuera del mercado por canastos	\$10.00

II.- Otros conceptos:

1.- Vendedores ambulantes con puestos fijos y semifijos	\$15.00
A) Puestos fijos mensualmente	\$100.00
B) Puestos semifijos mensualmente	\$38.50
C) Ocupación de vía pública por ferias metro lineal	\$50.00

Capítulo II Rastros Públicos

Artículo 11.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio 2021, se aplicará las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 24.00 por cabeza
	Porcino	\$ 24.00 por cabeza

Capítulo III Agua y alcantarillado



Artículo 12.- El pago de los derechos de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas para que el mismo H. Ayuntamiento municipal autorice o en su defecto la Comisión Estatal de Agua.

Para el Ejercicio Fiscal 2021, se exenta del pago de este derecho a las instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados.

Capítulo IV Certificaciones

Concepto	Cuota
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$8.00
2.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar	\$50.00
3.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$20.00
4.- Por copia fotostática de documento	\$1.50
5.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$15.00
6.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias	\$15.00
Constancia por conflictos vecinales	\$15.00
Acuerdo por deudas	\$30.00
Acuerdos por separación voluntaria	\$100.00
Acta de límite de colindancia	\$15.00

Se exceptúan de pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las Autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo V Licencias Por Construcciones

Artículo 14.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establezcan de acuerdo a la clasificación siguiente:

1.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

a) Por la inscripción	\$2,000.00
b) Por el refrendo anual	\$2,000.00

Título Tercero



Capítulo Único Contribuciones Para Mejoras

Artículo 15.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto Productos

Capítulo Único Arrendamiento y productos de la venta de bienes propios del municipio

Artículo 16.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique



por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

- 1.- Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

Capítulo Único Aprovechamientos

Artículo 17.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras productos y participaciones.

- | | |
|--|----------------|
| I.- Multas impuestas por las Autoridades administrativas Federales, no Fiscales transferidas al Municipio. | Hasta \$450.00 |
| II.- Otros no especificados | Hasta \$450.00 |



Artículo 18.- El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Debiendo el Ayuntamiento previa aplicación obtener aprobación del H. congreso del Estado respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Artículo 19.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales: Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 20.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 21.- Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la Tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto

Capítulo Único De Los Ingresos Extraordinarios

Artículo 22.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda Municipal clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 23.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritos en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho en recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.



El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero



fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil veinte.- **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.- Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 130

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 130

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los



mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaría de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaría de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE)



y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Pantepec, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.2 al millar
Baldío	B	4.8 al millar
Construido	C	1.2 al millar
En construcción	D	1.2 al millar
Baldío cercado	E	1.8 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.18	0.00	0.00
	Inundable	2.18	0.00	0.00
	Anegada	1.48	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00



	Laborable	1.56	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.24	0.00	0.00
	Arbustivo	0.83	0.00	0.00
Cerril	Única	1.48	0.00	0.00
Forestal	Única	1.33	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.00	0.00	0.00
Extracción	Única	2.00	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.00	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.05	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío	14.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la



siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.



IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA) general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

20 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.



En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:



- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA) diario vigente en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes



inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por el artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

1.- Para las ferias de San Miguel Arcángel y de la Virgen de la Asunción y en caso especial de las



fiestas patrias, por espacio temporal que ocupa, con un plazo de ocupación de 8 días, se cobrarán por metro lineal de acuerdo a lo siguiente.

a).- Puesto con venta de dulces y juguetes.	\$ 100.00
b).- Puesto con venta de ropa.	\$ 100.00
c).- Puesto con venta de trastes y vajillas.	\$ 100.00
d).- Puestos con venta de artículos de fantasía, CD y DVD.	\$ 100.00
e).- Puesto con venta de calzado.	\$ 100.00
f).- Puesto con venta de alimentos y refrescos	\$ 100.00
g).- Puesto de futbolitos, canicas, etc.	\$ 100.00
h).- Juegos mecánicos (rueda de la fortuna, caballito, carritos chocones, etc.). Cuota diaria por el total de los boletos vendidos.	\$ 100.00
i).- Otros.	\$ 100.00
j).- Carpas, casetas y remolques para venta de cervezas.	\$ 250.00

Titulo Segundo Derechos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 11.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

Concepto	Tarifas
Comerciantes ambulantes o los puestos fijos y semifijos, causarán por Medio de recibo oficial.	
A) Puestos fijos mensualmente	\$ 55.00
B) Puestos semifijos mensualmente	\$ 35.00

Capitulo II Agua potable y Alcantarillado

Artículo 12.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento municipal o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Para el ejercicio fiscal 2021, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capitulo III Certificaciones



Artículo 13.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 20.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	\$ 20.00
3.- Constancia de identidad	\$ 20.00
4.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 20.00
5.- Por copia fotostática de documento	\$ 15.00
6.- Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria	\$ 60.00
7.- Por certificación de documentos	\$160.00
8.- Por certificación de registros o refrendos de señales y marca de herrar	\$200.00
9.- Carta de recomendación	\$ 20.00
10.- Constancia de trámite	\$ 20.00

En el caso de las constancias que sean solicitadas para trámites ante la oficialía del registro civil tendrán un valor de \$10.00.

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capítulo IV Licencias Por construcciones

Artículo 14.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán:

- | | |
|---|-----------|
| A)- Por la inscripción anual al padrón de contratistas para ejecución de obras municipales. | 40.00 UMA |
| B)- Por la inscripción para licitación de obras. | 30.00 UMA |

II.- Por cada obra ejecutada que se realice con recursos que se manejen en el municipio se aplicará el 1% de retenciones sobre el monto de la obra deduciendo el impuesto.

Título Tercero Contribuciones Para Mejoras

Artículo 15.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causará en términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto Productos



Capítulo Único

Arrendamiento y Producto de la venta de bienes propios del municipio

Artículo 16.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, sólo podrán celebrarse con autorización y aprobación del h. Congreso del estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el h. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrá productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos:

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.



2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto Aprovechamientos

Artículo 17.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I. Multas por infracción diversas:	Hasta
A). - Por arrojar basura en la vía publica	\$ 65.00
B). - Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la de hacienda municipal.	\$ 100.00
C). - Por alterar la tranquilidad en la vía publica y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$ 300.00

Artículo 18.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 19.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales: Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas, y ecología u organismos especializados en la materia que se efectuó.



Artículo 20.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que se señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos, y vacantes.

Artículo 21. - Legados, herencias y donativos: Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal, los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 22.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 23.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del congreso del estado e inscritas en registro de obligaciones de entidades y municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado



especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.25 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.



El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Pantepec, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil veinte.- **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.- Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 131

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 131

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente,



siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Pichucalco, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	7.00 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	2.00 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.30	0.00	0.00
	Gravedad	1.30	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.30	0.00	0.00
	Inundable	1.30	0.00	0.00
	Anegada	1.30	0.00	0.00



Temporal	Mecanizable	1.30	0.00	0.00
	Laborable	1.30	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.30	0.00	0.00
	Arbustivo	1.30	0.00	0.00
Cerril	Única	1.30	0.00	0.00
Forestal	Única	1.30	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.30	0.00	0.00
Extracción	Única	2.30	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.30	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.30	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	9.0 al millar
Baldío	14.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la



siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 100% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.



IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.50 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.75 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable a la propiedad que tenga registrado a su favor o de su cónyuge (cuando el inmueble esté registrado como copropiedad), siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

Acreditar la calidad de jubilado o pensionado, fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes cuando lo acrediten con certificado médico expedido por institución perteneciente al Sector Salud y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Cuando el contribuyente que resulte beneficiado cuente con dos o más inmuebles registrados en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

Capítulo II **Impuesto Sobre Traslación de Dominio** **de Bienes Inmuebles**

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.00 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por



la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.



5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, podrá aplicar una multa que corresponda al 1% del valor



que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado y por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, a los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonios o den tramites a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objetos de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente pagado, o bien, se asiente falsamente que se ha realizado el pago del mismo, sin detrimento de la responsabilidad que en términos de la legislación penal vigente se genere en su perjuicio.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 0.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 0.0 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.



Capítulo VI
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	6%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	6%
3.- Ópera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	5%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	5%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	5%
6.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	6%
7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	6%
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines Benéficos.	6%
9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	6%
10.- Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	5%
11.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audición.	5%
12.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales por permiso.	5%
13.- Rocolas. (se pagará mensualmente por cada una).	5%

Título Segundo
Derechos

Capítulo I
Mercados Públicos.



Artículo 11.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requiere para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente tabla:

Conceptos	Cuota diaria
Mercado publico municipal	
I.- Por cada local se pagará la cuota mensual de acuerdo a los Sigüientes conceptos	
1.- Alimentos preparados.	\$60.00
2.- Carnes, pescados y mariscos.	\$60.00
3.- Frutas y legumbres.	\$60.00
4.- Productos manufactureros, artesanías, Abarrotes e impresos.	\$60.00
5.-Cereales y especies.	\$60.00
6.- Jugos licuados y refrescos.	\$60.00
7.- Los anexos o accesorios.	\$60.00
8.- Joyería o importación.	\$60.00
9.- Varios no especificados.	\$60.00
10.- Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagará en la caja	A.173.00
De la tesorería por medio de recibo oficial	B.138.00
	C.115.00
11.- Uso de suelo de puestos semifijos por metro cuadrado	\$3.00

Los comerciantes que realicen el pago de su cuota en una solo exhibición tendrán un descuento de:

Concepto	Descuento
Pago de derecho mensual	10%
Pago de derecho anual	15%

II.- Por traspaso o cambio de giro, de acuerdo a la ley, se cobrará la siguiente:

Concepto	Cuotas
-----------------	---------------



1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal. El concesionario interesado en traspasar el puesto del local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	\$1,575.00
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el Numeral anterior, se pagará por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal	\$200.00
3.- Permuta de locales	\$350.00
4.- Remodelaciones y modificaciones del local, se pagará el equivalente de lo establecido en el Artículo 19 Fracción V Punto 8, de la presente Ley de Ingresos	
III.- Pagarán por medio de boletos:	
1.- Canasteras dentro del mercado por canasto	\$3.00
2.- Canasteras fuera del mercado por canastos	2.50
3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que éstas sean, al interior de los mercados, por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, Costales o bultos.	15.00
4.- Armarios, por hora.	2.00
5.- Regaderas, por persona.	2.00
6.- Sanitarios.	3.00
7.-Bodegas propiedad municipal, por m2 diariamente.	2.00
8.- Productores primarios que expendan sus productos.	2.00
IV.-Otros conceptos:	
1.- Establecimiento de puestos fijos y semifijos dentro del mercado	5.00
2.- Espacio de puestos semifijos (por apertura)	11.00
3.- Establecimiento de puestos semifijos fuera del mercado, diario	3.00
4.- Establecimiento de puestos fijos en lugares públicos	90.00

Capítulo II Panteones



Artículo 12.- Por la prestación de este servicio se causarán y se pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuota
1.-Inhumaciones	\$100.00
2.-Lote a perpetuidad Individual (1x 2.50 mts.)	\$800.00
Familiar (2x2.50 mts)	\$1,000.00
3.-Lote a temporalidad de 7 años	\$250.00
4.-Exhumaciones	\$100.00
5.-Permiso de construcción de capilla en lote Individual	\$100.00
6.-Permiso de construcción de capilla en lote Familiar	\$500.00
7.-Permiso de construcción de mesa chica.	\$70.00
8.-Permiso de construcción de mesa grande	\$100.00
9.-Permiso de construcción de tanque	\$50.00
10.-Permiso de construcción de pérgola.	\$60.00
11.-Por traspaso de lotes entre terceros. Individual	\$500.00
Familiar	\$800.00
Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores	
12.-Retiro de escombros y tierra por inhumación	\$40.00
13.-Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$60.00
14.-Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	\$100.00
15.-Construcción de cripta	\$100.00

Los propietarios de lotes a perpetuidad o a temporalidad, pagarán por conservación y mantenimiento del campo santo la siguiente:

	Cuota anual
Lotes individuales	\$ 50.00
Lotes familiares	\$ 70.00



Capítulo III Rastros públicos

Artículo 13.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de estos servicios; para el ejercicio del 2021 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Matanza:	Vacuno y Equino	\$ 200.00 por cabeza
	Porcino	\$ 100.00 por cabeza
	Caprino u Ovino	\$ 60.00 por cabeza
Matanza en poste	Vacuno	\$ 50.00 por cabeza

Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 14.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará con forme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de los vehículos dedicados al transporté público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

	Cuotas
a) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y panels.	\$200.00
b) Motocarros.	\$50.00
c) Microbuses.	\$100.00
d) Autobuses.	\$200.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas y morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagarán por unidad diariamente:

	Cuotas		
	A	B	C
a).- Camiones Torton.	\$100.00	\$50.00	\$25.00
b).- Camiones de tres toneladas.	\$80.00	\$40.00	\$20.00
c).- Microbuses	\$80.00	\$40.00	\$20.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o cargas de bajo tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagarán por unidad diariamente:

	Cuotas		
	A	B	C
a). - Pick-up.	\$30.00	\$15.00	\$10.00
b). - Panels.	\$15.00	\$10.00	\$8.00



4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este Municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realice sus maniobras, diario.

Concepto	Cuotas
Tráiler o tracto camión	\$ 500.00
Torhon 3 ejes.	\$ 400.00
Rabón 2 ejes.	\$ 300.00
Autobuses.	\$ 300.00
Camión tres toneladas	\$ 300.00
Microbuses.	\$ 100.00
Pick-up.	\$ 100.00
Panels y otros vehículos de bajo tonelajes.	\$ 50.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 21 de esta ley.

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos, que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública, para efecto de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$50.00 por cada día que las utilicen.

Capítulo V Agua y Alcantarillado

Artículo 15.- El pago de los derechos del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se harán de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el Sistema de Agua Potable del Municipio de Pichucalco, Chiapas, conforme a la Ley de Aguas del Estado de Chiapas, y demás leyes aplicables.

a) Contrato de agua	\$750.00
b) Contrato empresarial	\$1,500.00

Por el servicio de agua potable se pagará de manera mensual de acuerdo a clasificación lo siguiente.

a) Lavadoras de autos, empresas o fabricas	\$750.00
b) Domicilio de nivel medio	\$39.00
c) Residencia Básico	\$41.50
d) Locales comerciales	\$135.00

Para el ejercicio fiscal 2021, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento



por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 16.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados en mantenerlos limpios

Por m2. Por cada vez. \$3.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de junio y noviembre de cada año.

Capítulo VII Aseo Público

Artículo 17.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales:

	C u o t a
A).- Centros comerciales, hasta la cantidad de	\$2,000.00
B).- Locales comerciales con el giro de abarrotes, Fruterías, zapaterías y carnicería, hasta la cantidad de	\$ 800.00
C).- Unidades de oficina hasta la cantidad de	\$500.00
D).- Establecimientos dedicados a restaurante, o venta de Alimentos preparados, bares y cantinas hasta la cantidad de	\$500.00
E).- Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, Pago único por unidad móvil de un eje.	\$300.00
De dos o más ejes.	\$600.00
F).- Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma Empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta:	
Pago por tonelada.	\$500.00
Por metro cúbico.	\$60.00

Los derechos considerados en los incisos a), b), c) y d) y del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

Tasa



A).- Por anualidad.	15%
B).- Semestral.	10%
C).- Trimestral.	5%

Capítulo VIII Licencias

Artículo 18.- El objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el H. Ayuntamiento Municipal otorga a los establecimientos, giro o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objetos de la coordinación.

I.- Por el otorgamiento de licencias de funcionamientos de empresas de bajo riesgo a través del SARE (Sistema de Apertura Rápida de Empresas), de acuerdo al catálogo previamente establecido, se estará a las cuotas siguientes:

Concepto	Industria	Cuota Anual U.M.A.
No.	Denominación	
01-IN	Confección de prendas de vestir (modista, costurera, sastrería).	8
02-IN	Elaboración y envasado de frutas y legumbres (conservas).	6
03-IN	Elaboración y venta de comida (restaurante, fonda, taquería, lonchería, cocina económica, torería, ostionería y preparación de otros mariscos y pescados (sin venta de alcohol).	10
04-IN	Elaboración y venta de paletas, helados, raspados y bolis	20
05-IN	Elaboración y venta de pan, pasteles y postres.	20
06-IN	Producción de chocolate y golosinas a partir de cocoa o chocolate (artesanal).	6
07-IN	Producción y venta de dulces y caramelos (artesanal).	6
08-IN	Producción y venta de tortillas de maíz (Aviso de funcionamiento).	20
09-IN	Tostado y molienda de café (Aviso de funcionamiento).	40
10-IN	Tratamiento y envasado de miel de abeja (artesanal).	6
11-IN	Elaboración de Blocks (Bloquera).	20
12-IN	Confección de muebles de madera (Taller de Carpintería).	10
13-IN	Planta procesadora de agua (de agua purificada).	25
	Comercio	
No.	Denominación	U.M.A.
01-CO	Café internet.	15
02-CO	Cafetería y fuente de sodas (sin venta de bebidas alcohólicas).	10
03-CO	Carnicería y salchichería.	10
04-CO	Comercio en tiendas de importación.	20
05-CO	Dulcerías.	10
06-CO	Farmacia, incluye perfumería.	20



07-CO	Ferretería y tlapalería.	20
08-CO	Imprenta.	20
09-CO	Juguetería.	20
10-CO	Mercería y Lencería.	8
11-CO	Mueblería.	20
12-CO	Óptica.	15
13-CO	Papelería.	20
14-CO	Pollería.	20
15-CO	Tienda de ropa o boutique.	10
16-CO	Tiendas de abarrotes, mini súper y salchicherías (sin venta de bebidas alcohólicas).	25
17-CO	Tiendas de regalos y novedades.	20
18-CO	Tienda naturista.	20
19-CO	Venta bicicletas.	6
20-CO	Venta de artículos de cuero y/o piel.	20
21-CO	Venta de electrodomésticos (blancos, eléctricos, electrónicos).	6
22-CO	Venta de alfombras, tapetes y similares.	20
23-CO	Venta de alimentos para animales y productos veterinarios (Aviso de funcionamiento).	6
24-CO	Venta de aparatos y artículos, médicos, ortopédicos y similares.	25
25-CO	Venta de artículos de fotografía y similares y revelado de fotografías.	6
26-CO	Venta de artículos deportivos.	8
27-CO	Venta de artículos para baño, cocina y accesorios.	6
28-CO	Venta de artículos religiosos.	6
29-CO	Venta de boletos de lotería.	10
30-CO	Venta de casimires, telas y similares.	20
31-CO	Venta de chiles secos, especias, granos y semillas.	15
32-CO	Venta de cigarros y otros productos de tabaco (tabaquería).	20
33-CO	Venta de discos y cassettes de audio y video.	20
34-CO	Venta de equipos, programas y accesorios de cómputo.	10
35-CO	Venta de flores y plantas (artificiales o naturales).	10
36-CO	Venta de frutas, verduras y legumbres frescas (frutería, recaudería).	10
37-CO	Venta de grasas, aceites, lubricantes, aditivos y similares (no instalación).	20
38-CO	Venta de huevo.	6
39-CO	Venta de instrumentos musicales.	8
40-CO	Venta de libros, revistas y periódicos (librerías y puestos de periódicos).	6
41-CO	Venta de llantas y cámaras.	20
42-CO	Venta de material y accesorios eléctricos.	20
43-CO	Venta de materiales para la construcción (tiendas de materiales).	25
44-CO	Venta de materias primas y artículos para fiestas.	6



45-CO	Venta de muebles y equipo médico y de laboratorios.	20
46-CO	Venta de perfumes, cosméticos y similares (perfumería).	20
47-CO	Venta de pescados y mariscos (pescaderías).	20
48-CO	Venta de pinturas, lacas, barnices y similares.	20
49-CO	Venta de refacciones usadas y partes de colisión.	6
50-CO	Venta de refacciones y accesorios automotrices nuevas	10
51-CO	Venta de teléfonos y accesorios, incluye mantenimiento	10
52-CO	Venta de vidrios, espejos y aluminio (vidriería).	20
53-CO	Venta motocicletas.	25
54-CO	Venta y reparación de relojería, joyería y similares.	15
55-CO	Venta, instalación y mantenimiento de alarmas electrónicas y computarizadas.	10
56-CO	Venta de ropa usada (Bazar).	6
57-CO	Venta de Ataúdes (Funeraria).	20
58-CO	Venta de pozol masa con cacao.	6
59-CO	Venta de Bolsas para dama.	10
60-CO	Venta de místicos y esotéricos.	6
61-CO	Zapatería.	25
62-CO	Comercio de cristalería, lozas y utensilios de cocina.	6
63-CO	Comercio de antigüedades y obras de arte.	6
64-CO	Comercio de lámparas ornamentales y candiles.	6
65-CO	Comercio de otros artículos domésticos para la decoración de interiores.	6
66-CO	Comercio de artículos domésticos usados en el bazar.	6
67-CO	Comercio de envases papel, empaques y cartón nuevos	6
68-CO	Comercio de madera cortada y acabada.	30
69-CO	Comercio de maquinaria y equipo para la construcción.	30
70-CO	Comercio de maquinaria y equipo para la industria manufacturera.	30
71-CO	Comercio de equipo de telecomunicaciones y cinematografía.	6
72-CO	Comercio de artículos y accesorios para diseño y pinturas artísticas.	6
73-CO	Comercio de maquinaria, mobiliario y de equipo para otros servicios y para actividades comerciales.	20
74-CO	Comercio de herramientas.	20
75-CO	Comercio de automóviles y camionetas nuevos, sin taller.	25
76-CO	Comercio de automóviles y camionetas usados sin taller.	20
77-CO	Comercio de otros vehículos de motor sin taller mecánico.	30
78-CO	Comercio por medios masivos de comunicación y otros medios.	6
79-CO	Comercio de bolsas de polietileno.	6
80-CO	Distribuidora de quesos.	6



No.	Servicio Denominación	U.M.A.
01-SE	Alquiler de auto transporte de carga (mudanzas).	20
02-SE	Alquiler de equipo de audio y video.	15
03-SE	Alquiler de equipo de cómputo.	15
04-SE	Alquiler de equipo y mobiliario de oficina.	15
05-SE	Alquiler de instrumentos musicales, luz y sonido.	15
06-SE	Alquiler de maquinaria agropecuaria.	20
07-SE	Alquiler de toldos, mesas, sillas, vajillas y similares.	25
08-SE	Casa de huéspedes.	30
09-SE	Inmobiliaria.	30
10-SE	Montepíos.	15
11-SE	Videoclub.	15
12-SE	Agencia de colocación y selección de personal.	20
13-SE	Agencias de viajes.	20
14-SE	Alineación y balanceo automotriz.	20
15-SE	Despacho de Arquitectos e Ingenieros Civiles.	20
16-SE	Bufetes jurídicos.	20
17-SE	Cámaras y asociaciones de productores.	15
18-SE	Cerrajería.	10
19-SE	Consultoría de publicidad y actividades conexas.	10
20-SE	Consultorio médico, dental o veterinario.	30
21-SE	Contabilidad y auditoría.	20
22-SE	Elaboración de anuncios (rótulos).	20
23-SE	Grupos y artistas musicales del sector privado.	10
24-SE	Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos de aire acondicionado y refrigeración.	6
25-SE	Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos, electrodomésticos y línea blanca.	10
26-SE	Instalación, reparación y mantenimiento de instalaciones hidráulicas, eléctricas y sanitarias en inmuebles.	10
27-SE	Lavandería y tintorería.	15
28-SE	Limpieza de alfombras, tapicería y muebles en inmuebles.	10
29-SE	Limpieza de inmuebles.	10
30-SE	Mantenimiento y reparación de equipo de cómputo y sus periféricos.	15
31-SE	Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo agropecuario.	15
32-SE	Mantenimiento y reparación de máquinas principalmente de oficina.	10
33-SE	Notarías públicas.	30
34-SE	Reparación de bicicletas y motocicletas.	6
35-SE	Reparación de calzado y otros artículos de cuero y piel.	6
36-SE	Reparación de vidrios y cristales automotrices.	6
37-SE	Restaurantes de comida para llevar (Aviso de funcionamiento).	6
38-SE	Salones de belleza, peluquerías y estéticas -incluye venta de artículos de belleza y cosméticos-(Aviso de funcionamiento).	10
39-SE	Servicio de fotocopiado.	20



40-SE	Servicio eléctrico automotriz.	66
41-SE	Suministro de bufetes y banquetes para eventos especiales (Aviso de funcionamiento).	20
42-SE	Talleres de soldadura.	10
43-SE	Tapicería y reparación de muebles y asientos.	6
44-SE	Trabajos de acabados para la construcción.	10
45-SE	Traductores e intérpretes.	10
46-SE	Vulcanización y reparación de llantas y cámaras.	6
47-SE	Servicio de mensajería y paquetería.	20
48-SE	Almacenamiento de todo tipo de productos, excepto productos químicos, residuos peligrosos o no peligrosos, que requieren de permiso especial para su almacenamiento.	20
49-SE	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones integrada con la impresión a través de Internet.	10
50-SE	Edición de programas de cómputo.	20
51-SE	Estudio para la producción de películas cinematográficas y videos.	20
52-SE	Estudio para la producción de programas de televisión, video clips y comerciales.	20
53-SE	Servicios de postproducción y otros servicios para la industria fílmica y de video.	20
54-SE	Estudio de grabación de música, discos, cintas magnetofónicas.	15
55-SE	Estación de radio.	10
56-SE	Estación de televisión.	20
57-SE	Producción de programación de canales para sistema de televisión por cable o satelital.	20
58-SE	Creación y difusión de contenido exclusivamente a través de Internet	15
59-SE	Telefonía tradicional.	10
60-SE	Telegrafía y otras telecomunicaciones alámbricas.	10
61-SE	Servicios de satélites.	20
62-SE	Distribución por suscripción de programas de televisión.	20
63-SE	Proveedores de acceso a Internet y servicios de búsqueda de red.	15
64-SE	Procesamiento electrónico de información, hospedaje de páginas web y otros servicios relacionados.	15
65-SE	Agencias noticiosas.	20
66-SE	Biblioteca y archivos.	10
67-SE	Banca múltiple.	328
68-SE	Banca de desarrollo.	328
69-SE	Fondos y fideicomisos financieros para el desarrollo	30
70-SE	Uniones de crédito.	30
71-SE	Cajas de ahorro popular.	30
72-SE	Arrendadoras financieras.	30
73-SE	Compañías de factorajes financieros.	30
74-SE	Sociedades financieras de objeto limitado.	30
75-SE	Compañías de autofinanciamiento.	30
76-SE	Casas de bolsa.	30



77-SE	Centros cambiarios.	30
78-SE	Sociedades de inversión	30
79-SE	Asesorías de inversión.	30
80-SE	Otros servicios relacionados con la intermediación bursátil.	30
81-SE	Compañías de seguros.	30
82-SE	Compañías afianzadoras.	20
83-SE	Agentes, ajustadores y gestores de seguros y finanzas.	15
84-SE	Administración de cajas de pensión y de seguros independientes.	15
85-SE	Inmobiliarias y corredores de bienes y raíces.	30
86-SE	Servicios de administración de inmuebles.	30
87-SE	Otros servicios relacionados con los servicios inmobiliarios.	15
88-SE	Alquiler de automóviles y equipo de transporte.	20
89-SE	Alquiler de aparatos eléctricos y electrónicos del hogar.	6
90-SE	Alquiler de ropa.	10
91-SE	Alquiler de maquinaria para la construcción, minería y actividades forestales sin taller mecánico.	30
92-SE	Alquiler de equipo para el comercio y los servicios.	10
93-SE	Servicio de alquiler de marcas registradas, patentes y franquicias.	10
94-SE	Servicios de inspección de edificios.	6
95-SE	Servicios de levantamientos geofísicos.	10
96-SE	Servicios de elaboración de mapas y planos.	6
97-SE	Diseño y decoración de interiores.	10
98-SE	Diseño industrial.	6
99-SE	Diseño gráfico.	6
100-SE	Diseño de modas y otros diseños especializados.	6
101-SE	Servicios de consultorías.	20
102-SE	Agencias de publicidad y anuncios publicitarios.	20
103-SE	Distribución de material publicitario	6
104-SE	Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión pública.	6
105-SE	Servicios de traducción e interpretación	6
106-SE	Servicios de administración de negocios.	20
107-SE	Agencias de empleo temporal.	6
108-SE	Servicios de recepción de llamadas telefónicas y promoción por teléfono.	10
109-SE	Agencia de cobranza.	10
110-SE	Despacho de investigación de solvencia económica.	10
111-SE	Otros servicios secretariales y similares.	15
112-SE	Organización de excursiones y paquetes turísticos.	10
113-SE	Servicios de investigación y de protección y custodia.	10
114-SE	Servicio de instalación y mantenimiento de áreas verdes.	6
115-SE	Organización de convenciones y ferias comerciales e industriales.	15
116-SE	Consultorios de medicina especializada.	30
117-SE	Consultorios de optometría.	30
118-SE	Consultorios de psicología.	30



119-SE	Consultorios de audiología y terapias ocupacionales, físicas y del lenguaje.	30
120-SE	Consultorio de nutriólogos y dentistas.	20
121-SE	Servicio de enfermería a domicilio.	6
122-SE	Servicios de ambulancia sin taller.	15
123-SE	Servicios de capacitación para el trabajo a personas desempleadas, subempleadas o discapacitadas.	10
124-SE	Compañías de teatro.	15
125-SE	Compañías de danza.	15
126-SE	Agentes y representantes de artistas y deportistas.	30
127-SE	Servicio de comedor para empresas e instituciones.	15
128-SE	Servicio de preparación de alimentos en unidades móviles dentro de un predio.	6
129-SE	Reparación y mantenimiento de equipo de precisión.	10
130-SE	Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y confección de artículos personales y de vestir.	10
131-SE	Estacionamientos y pensiones particulares.	10
132-SE	Servicios de electricista.	10
133-SE	Servicios de fontanería.	10
134-SE	Sistema de Tv por cable.	15
135-SE	Taller de reparación de alhajas.	15
136-SE	Lavadoras de Autos.	6
137-SE	Despacho Agropecuario.	20
138-SE	Hoteles	20
139-SE	Auto-Hotel.	20
140-SE	Veterinaria.	6
141-SE	Juego y entrenamiento (Billar).	10
140-SE	Laboratorios clínicos.	20
142-SE	Renta de Locales para negocios y Salones para fiestas.	20
143-SE	Reparación de celulares.	10
144-SE	Unión de transporte de materiales pétreos.	30

Capítulo IX Certificaciones

Artículo 19.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguientes:

I.- Por los servicios que presta la Secretaría del Ayuntamiento:

Concepto	Tarifa
1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$50.00
2.- Constancia de identidad	\$50.00
3.- Constancia de alumbramiento	\$150.00
4.- Constancia concubinato	\$150.00
5.- Constancia de domicilio fiscal	\$150.00



6.- Constancia origen	\$150.00
7.- Constancia de dependencia económica	\$150.00
8.- Constancia de ingresos	\$50.00
9.- Constancia de bajos recursos económicos	\$50.00
10.- Constancia de productor activo	\$50.00
11.- Constancia de madre soltera	\$50.00
12.- Constancia de solvencia económica	\$50.00
13.- Otras constancias no especificadas	\$50.00
14.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$300.00
15.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio de panteones.	\$220.00
16.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de los lotes en panteones.	\$50.00
17.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$100.00
18.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hojas.	\$40.00
19.- Por los servicios que prestan la coordinación de tenencia de la tierra se cobrara de acuerdo a lo siguiente:	\$44.00
20.- Tramite de regularización	\$160.00
21.- Inspección	\$110.00
22.- Traspasos	\$50.00
23.- Por los servicios que se presten, en materias de constancias expedidas por los Delegados y Agentes Municipales se estará a los siguiente:	
Constancias de pensiones alimenticias	
Constancias por conflictos vecinales	\$50.00
Acuerdo por deudas	\$50.00
Acuerdos por separación voluntaria	\$50.00
Acta de límite de colindancias	\$50.00
24.- por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	\$100.00
25.- Por expedición de control sanitario semestral de meretrices	\$1,500.00
26.- Varios no especificados	\$150.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, lo solicitado por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las Autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo X Licencias por Construcciones

Artículo 20. La expedición de constancias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:



Por estudio y expedición de constancia de cumplimiento de los requisitos de seguridad en materia de Protección Civil. 6 U.M.A.

Por otorgar el servicio para desrame o derribo de árboles en el interior de domicilios particulares, que se consideren de riesgo. 2 U.M.A.

Artículo 21.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona "A" Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona "B" Comprende zonas habitacionales de tipo medio

Zona "C" Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por estudio y expedición de constancia de factibilidad de uso y destino de suelo, en cada una de las zonas, se pagarán como se describe en la siguiente tabla:

Conceptos	UMA'S
a) Uso habitacional	30
b) Uso comercial y de más usos:	
1) Hasta 200 m2	10
2) Mayor de 200 m2 y hasta 800 m2	20
3) Mayor 800 m2	30

Por revalidación anual de la Licencia de uso de suelo, acorde a la siguiente clasificación:

a) Centros comerciales y tiendas de autoservicio	20
b) Locales comerciales	10
c) Expendios de carnes	7
d) Restaurantes y restaurantes bar	18
e) Fondas	5
f) Estaciones de comercialización de gasolina y diésel	35
g) Estaciones de carburación, plantas de almacenamiento y bodegas de distribución de Gas LP	35
h) Establecimientos de productos altamente flamables e inflamables.	24
i) Panaderías	4
j) Molinos de nixtamal y tortillerías	5
k) Lavanderías, planchados y tintorerías	5
l) Baños públicos y albercas	4
m) Peluquerías y estéticas	4
n) Hoteles, moteles o casas de hospedaje	18
o) Clubes deportivos y escuelas de deportes	10



p) Servicios de talleres de reparación, lavado y servicio de vehículos automotores y similares.	10
q) Discotecas, centros nocturnos y cabarets	19
r) Establecimientos con juegos, sorteos y apuestas permitidas rifas, loterías y concursos, así como los efectuados a través de maquina electrónica.	130
s) Centros de espectáculos masivos	37
t) Casas de empeño y similares	30
u) Otras negociaciones	11

Por la autorización y/o actualización de la factibilidad de uso de Suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto Sin importar su ubicación.	43
Por la autorización del cambio de uso de suelo en cualesquiera De las zonas.	133

II.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará los siguientes:

CONCEPTOS	ZONAS	CUOTA
1.- De construcción de vivienda mínima, que no exceda de 36.00 m2 en cada una de las zonas	A	6.00 UMA´S
	B	6.00 UMA´S
	C	6.00 UMA´S
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	A	\$16.00
	B	\$13.00
	C	\$9.00
Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras, lavado y lubricación de automóviles, bodegas de almacenamientos de productos, o que requieran demasiada agua), por metro cuadrado.	A	\$35.00
	B	\$25.00
	C	\$15.00
Para inmuebles de uso turístico, por metro cuadrado	A	\$20.00
	B	\$15.00
	C	\$8.00
Para los inmuebles de uso industrial, por metro cuadrado, en cada una de las zonas sin importar su ubicación.		\$ 8.00
Para instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas, deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificaciones por lote.	A	\$115.50
	B	\$115.50
	C	\$115.50

Por remodelación:



a) Hasta 42 m ²	A	\$300.00
	B	\$300.00
	C	\$300.00
b) Por metro cuadrado adicional	A	\$8.00
	B	\$6.00
	C	\$3.00
c) Por remodelación mayor a 100 m ²	A	\$130.00
	B	\$80.00
	C	\$55.00

Por permiso de demolición en construcciones (sin importar su ubicación):

a) Hasta por 20 m	3.00 UMA´S
b) Mayor de 20 m ² y hasta 50 m ²	5.00 UMA´S
c) Mayor de 50 m ² y hasta 100 m ²	7.00 UMA´S
d) Mayor de 100 m ²	16.00 UMA´S

Por excavación o corte de terreno sin importar tipo (excepto para cisternas de viviendas):

a) Hasta 100 m ³	A	8.0 UMA
b) Mayor de 100 m ³ y hasta 500 m ³	B	5.0 UMA
c) Por cada m ³ adicional a los 500 m ³	C	3.0 UMA

Por permiso para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública hasta por 30 días naturales de ocupación.

		25 UMA
a) Por cada día adicional	A	3.0 UMA
	B	2.0 UMA
	C	1.0 UMA

Por permiso de ocupación de la vía pública con material de construcción, producto de demoliciones, etc. Hasta por 7 días naturales.

	A	15.0 UMA
	B	10.0 UMA
	C	5.0 UMA
a) Por cada día adicional	A	3.0 UMA
	B	2.0 UMA
	C	1.0 UMA

Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación) 4.0 UMA

Permiso por ruptura de vialidad con obligación de reparación:



a) Banqueta	A	5.0 UMA
	B	4.0 UMA
	C	3.0 UMA
b) Calle	A	5.0 UMA
	B	4.0 UMA
	C	3.0 UMA

Por actualización de licencia de construcción, como copia fiel sin Importar su ubicación. 3.0 UMA

Por regularización de construcciones	A	8.0 UMA
	B	6.0 UMA
	C	5.0 UMA

Por constancia de habilidad, sin importar su ubicación 8.0 UMA

La licencia de construcción incluye la autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción será de acuerdo a la superficie por construir y su uso.

III.- Por constancia de alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente:

Concepto	Zona	Cuota
Para uso habitacional	A	3.0 UMA
	B	3.0 UMA
	C	3.0 UMA
Para uso comercial y otros usos	A	5.0 UMA
	B	5.0 UMA
	C	5.0 UMA
Por cada metro lineal excedente de frente	A	\$10.00
	B	\$8.00
	C	\$6.00
Por actualización de constancia de alineamiento y número oficial como copia fiel	A	1.0 UMA
	B	1.0 UMA
	C	1.0 UMA

IV.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y Semiurbanos por cada m2 zona Por fusión sin importar zona.	A	\$6.00
	B	\$4.00
	C	\$3.00



2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		\$200.00
3.- Notificación de condominios por cada m2	A	\$15.00
	B	\$10.00
	C	\$8.00
4.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación		1.5 al millar

V.- Por la autorización y/o actualización del Dictamen de lotificaciones en condominios y fraccionamientos:

Concepto	Zona	Cuota
Por la expedición de la autorización y/o actualización De proyectos en condominios verticales y/o mixtos	A	\$10.00
	B	\$7.00
Por cada m2 construido	C	\$5.00

Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyecto en condominio horizontales, en zona urbana o semiurbanas.

a). Hasta 10 lotes	15.0 UMA
b). De 11 a 50 lotes	26.0 UMA
c). De 51 lotes en adelante	39.0 UMA

Por supervisión de fraccionamiento con base al costo Total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base en la ley de Fraccionamientos del Estado Semiurbanas. 1.5%

Por autorización y/o actualización de licencia de urbanización en fraccionamiento y condominio.

a).- De 2 a 50 lotes o viviendas	51.0 UMA
b).- De 51 a 200 lotes o viviendas	81.0 UMA
c).- De 201 lotes o viviendas en adelante	155.0 UMA

Por la expedición de la autorización y/o actualización

a).- De 2 a 50 lotes o viviendas	17.0 UMA
b).- De 51 a 200 lotes o viviendas	29.0 UMA
c).- De 201 a 350 lotes o viviendas	40.0 UMA
d).- Por cada lote o vivienda adicional	\$ 15.00

Por la expedición de la autorización y/o actualización de la declaración del régimen de propiedad en condominio:

a).- Condominios verticales y/o horizontales, por cada m ² construido.	A	\$ 15.00
	B	\$ 10.00
	C	\$ 8.00
b).- Condominios horizontales, en zonas urbana o semiurbana		
1).- Hasta 10 lotes		80.0 UMA



2).- De 11 a 50 lotes	100.0 UMA
3).- Por cada lote adicional	10.0 UMA

VI.- Por los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación:

Conceptos	Cuotas
Por deslinde de predio urbano y semiurbano hasta de 300 m ² de cuota base	6.0 UMA
Por cada metro cuadrado adicional	\$6.00
Por levantamiento topográfico de predio urbanos y Semiurbano hasta 300 m ²	13.0 UMA
Por cada metro cuadrado adicional	\$6.00
Por deslinde o levantamiento topográfico de predio rústicos hasta de una hectárea	25.0 UMA
Por cada hectárea adicional.	12.7 UMA
Por expedición de croquis de localización de predios	6.0 UMA

VII.- Por la adquisición de bases para la adjudicación de contrato de Obra pública y servicio relacionado con las mismas

20 UMA

VIII.- Por el registro al padrón y contratista pagara lo siguiente, por la Inscripción

80 UMA

IX.- Por inscripciones al padrón de proveedores y/o prestadores de Servicios

80 UMA

X.- Por refrendo anual de incorporación al registro de contratista de Obras publica, o al padrón de proveedores y/o prestadores Deservicio

15 UMA

XI.- Por la adquisición de bases para la adjudicación de contratos De obras, adquisiciones, arrendamiento y servicios de los Diversos ramos deberá pagar al municipio.

20 UMA

XII.- Por excavación para alojamiento de tubería para uso industrial Para transporte y distribución de hidrocarburos y petroquímicos En estado líquido o gaseoso se cobrará por metro lineal (ML)

\$250.00

XIII.- Dictamen estructural

\$300.00

XIV.- Por excavación para desmantelamiento de líneas de tubería para Uso industrial cobrara por metro lineal (ML)

\$30.00

XV.- Por excavación para cajeo, revisión y mantenimiento de líneas de tubería de tipo industrial cobrara por metro cubico (m3)

\$250.00

XVI.- Por licencias para construcción de peras, presas cabezales y pozos de perforación industrial para extracción de hidrocarburos se cobrará por metro cuadrado (m2)

\$150.00

XVII.- Por postes de concreto, madera o metal utilizados para conducir Cableados de energía eléctrica o telecomunicaciones que se Encuentren

\$150.00



dentro del territorio municipal pagarán

XVIII.- Por torres de concreto, madera o metal utilizados para conducir Cableados de energía eléctrica o telecomunicaciones que se Encuentren dentro del territorio municipal pagarán \$300.00

XIX.- Por metro cuadrado de ocupación del espacio aéreo de cables De energía eléctrica o telecomunicaciones dentro del municipio pagarán \$0.20

XX.- Por metro cuadrado de ocupación del espacio subterráneo de ductos, cables de energía eléctrica o telecomunicaciones dentro del municipio pagarán \$0.20

Capítulo XI De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública.

Artículo 22.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso en anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia pagarán los siguientes derechos:

Servicio	Clasificación municipal
I.- Anuncios cuyo contenido se trasmita a través de pantalla Electrónica.	\$ 1,200.00
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	
A).- Luminosos:	
1.- Hasta 2 m2	\$500.00
2.- Hasta 6 m2.	\$880.00
3.- Después de 6 m2.	\$000.00
B).- No luminosos:	
1.- Hasta 1 m2.	\$200.00
2.- Hasta 3 m2.	\$500.00
3.- Hasta 6 m2	\$900.00
4.- Después de 6 m2.	\$5,000.00
III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vista o pantallas, excepto electrónicos	
A).- Luminosos:	
1.- Hasta 2 m2.	\$400.00
2.- Hasta 6 m2.	\$1,200.00
3.- Después de 6 m2.	\$1,320.00



B).- No luminosos:	
1.- Hasta 1 m2.	\$165.00
2.- Hasta 3 m2.	\$390.00
3.- Hasta 6 m2	\$825.00
4.- Después de 6 m2.	\$950.00

IV.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedará exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicada propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

A).- En el interior de la carrocería	\$240.00
B).- En el interior del vehículo.	\$120.00

Artículo 23.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o usos de anuncios en la vía pública, por día, pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Cuota Clasificación municipal
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica	\$100.00
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.	
A).- Luminosos	\$80.00
B).- No luminosos	\$60.00
III.- Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas:	
A).- Luminosos.	\$120.00
B).- No luminosos	\$100.00
IV.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento de mobiliario urbano	\$60.00
V.- Anuncios soportados o colocado en vehículos de servicios de transporte público concesionado con o sin itinerario fijo:	
A).- En el exterior de la carrocería.	\$11.00
B).- En el interior del vehículo	\$10.00
C).- Vehículos usados para perifonear algún producto o negocio	\$100.00



Título Tercero Contribuciones Para Mejoras

Artículo 24.- Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto Productos

Capítulo Único Arrendamiento y Productos de la venta de Bienes Propios del Municipio.

Artículo 25.- Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas de municipios por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3).- Los arrendamientos acorto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos.
- 5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización de H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuoso su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas o para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública de términos del Código Fiscal aplicable.
- 6).- Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.



II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenamiento de bienes del dominio privado.
- 7.- por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.
- 9.- Pagarán en forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste	10 U.M.A.	
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.		30 U.M.A.
C) Por caseta telefónicas.		30 U.M.A.
- 10.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto Aprovechamientos.

Artículo 26.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de



bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efecto como en especie y demás ingresos no contemplados como puestos, derecho, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causará las siguientes multas

Conceptos	Cuotas Hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previas inspecciones sin importar la ubicación.	\$400.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	A \$200.00 B \$150.00 C \$100.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y plano, en obras por lote sin importar su ubicación.	\$110.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.	\$165.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra.	\$150.00

En caso de residencia en la falta, de los establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

Conceptos	Cuotas Hasta
A).- Persona física y moral que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, Mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consienta y propicien, por su atención al público la Obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los Locales respectivos, pagarán como multa diariamente por Metros cuadrado invadidos.	\$200.00
B).- Por arrojar basura en la vía pública.	\$150.00
C).- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecido por la Ley de Hacienda Municipal.	\$150.00
E) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$500.00
E).- Por contaminación de residuos sólidos.	\$500.00



F).- Por anuncio en vía pública que no cumpla con la reglamento se cobrará multa como sigue:

Anuncio	Retiro y traslado	Almacenaje diario
\$200.00	\$150.00	\$55.00

G).- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncio luminoso y no luminoso del municipio, se cobrara multa de: \$220.00

H).- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derivo de árboles dentro de la mancha urbana.

Por derribo de cada árbol: hasta 150 U.M.A.

I).- Venta de alimentos y bebidas no alcohólicas contaminadas en la vía pública. \$2,500.00

J).- Por violación a las reglas de sanidad e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de prostitución. \$800.00

K).- Por el ejercicio de la prostitución no regular sanitariamente. \$2,000.00

L).- Por arrojar a la vía publica contaminante orgánico. \$2,000.00

III.- Multas impuesta por autoridades administrativas federales.

No Fiscales Trasferidas al Municipio. Hasta \$315.00

IV.- Multas Impuesta a los que no hagan manifestaciones oportunas, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observación general en el territorio del municipio. Hasta \$300.00

V).- A quien cometa infracciones relacionadas con el reglamento de policía, se le aplicara multa de 01 a 10 U.M.A. Si el infractor fuese jornalero, obrero o pertenece a un grupo ético, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día en la región económica a que pertenece este municipio.

VI.- Otros no especificados Hasta \$300.00

Artículo 27.- Indemnización por daños a bienes municipales:

Constituyendo a este ramo los ingresos no previsto en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, y mismo que se cubrirán con forme a la cuantificación realizadas por medio de peritaje de la Secretaria correspondiente u organismo especializado en materia que afectan.



Artículo 28.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señale el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 29.- Legados, herencia y donativos.

Ingresar por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencia y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Sexto Ingresos Extraordinarios

Artículo 30.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la Ley de Hacienda la clasificación específica que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo lo señalado en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.

Título Séptimo Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal.

Artículo 31.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos. Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.



Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.25 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el



Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Pichucalco, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil veinte.- **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.- Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 132

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 132

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los



mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE)



y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Pijijiapan, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.00	0.55	0.00
	Gravedad	2.00	0.55	0.00
Humedad	Residual	2.00	0.55	0.00
	Inundable	2.00	0.55	0.00
	Anegada	2.00	0.55	0.00



Temporal	Mecanizable	0.00	0.55	0.00
	Laborable	2.00	0.55	0.00
Agostadero	Forraje	2.00	0.55	0.00
	Arbustivo	2.00	0.55	0.00
Cerril	Única	2.00	0.55	0.00
Forestal	Única	2.00	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.00	0.55	0.00
Extracción	Única	2.00	0.55	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.00	0.55	0.00
Asentamiento industrial	Única	2.00	0.55	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la



siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.



IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.



En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:



- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.



Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

C) Para condominios habitacionales horizontales, verticales y mixtos, de tipo interés social, pagarán el 0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social, aquellos que cumplan con las siguientes condiciones:

1.- Las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán tener las siguientes características: El frente deberá ser igual o mayor a 6.00 m y menor a 8.00 m., la superficie será igual o mayor a 90.00 m² y menor de 160.00 m²

2.- El valor de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de 15 UMA's (Unidades de Medida y Actualización) vigente, multiplicados por los días del año.

3.- La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva, no deberá exceder los 76.50 m².

Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los puntos 2 y 3 de esta disposición, tributarán con la tasa que corresponda.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Extensiones



Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

Conceptos	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	6%
2.- Funciones y revista musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	6%
3.- Opera, operetas, zarzuela, comedias y dramas.	3%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	3%
5.- Cuando los beneficiados de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	3%
6.-Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares	3%
7.-Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	6%
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto techado con fines benéficos.	9%
9.- Concierto, audiciones musicales, espectáculos públicos diversiones en campo abierto o en edificaciones.	9%
10.-Entrada general a la feria del pueblo.	\$ 15.00
11.-Renta de espacio para instalar puestos y juegos mecánicos en ferias tradicionales (por metro cuadrado).	\$ 95.00
12.- Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 50.00
13.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$ 45.00



14.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	\$ 45.00
15.- Por instalaciones de mantas con publicidad impresa en los lugares previamente autorizados por un periodo de diez días	\$ 250.00
16.- Pago por evento comercial con fines lucrativos.	\$ 400.00
17.- Pago por evento social realizado por instituciones sin fines de lucro.	\$ 50.00
18.- Renta de espacios Públicos, vía pública y otros.	De 1 a 20 UMA
19.- Permisos para filmaciones, similares y otros dentro del municipio.	De 1 a 50 UMA

Título Segundo Derechos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 11.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Tarifas
I.- Mercado publico municipal	
A) Nave mayor, por medio de tarjeta diario:	
1.- Alimentos preparados	\$10.00
2.- Carnes	\$15.00
3.- Pescados y mariscos	\$15.00
4.- Frutas y legumbres	\$10.00
5.- Productos manufacturados, artesanías, Abarrotes e impresos.	\$10.00
6.- Cereales y especias.	\$10.00
7.- Jugos, licuados y refrescos.	\$10.00
8.- Los anexos o accesorios.	\$10.00
9.- Joyería o importación.	\$10.00
10.- Varios no especificados.	\$10.00
11.- Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	\$70.00

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial o convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	\$150.00



El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.
\$100.00

3.- Permuta de locales. \$150.00

4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el equivalente de lo establecido en el artículo 16 fracción I punto 1. \$150.00

III.- Pagarán por medio de boletos.

Conceptos	Cuota
1.- Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$5.00
2.- Canasteras fuera del mercado por canasto.	\$5.00
3.- Introdutores de mercancía cualquiera que estas sean, al interior de los mercados, por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	\$10.00
4.- Sanitarios, regaderas y otros.	\$5.00
IV.- Permiso por ventas de temporadas	\$35.00
V.- Puestos fijos o semifijos fuera del mercado público municipal (mensual)	\$100.00

Capítulo II Panteones

Artículo 12.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
1.- Inhumaciones	\$100.00
2.- Lote a perpetuidad:	
Individual (1 x 2.50 mts.)	\$70.00
Familiar (2 x 2.50 mts.)	\$90.00
3.- Lote a perpetuidad de 7 años.	\$100.00
4.- Exhumaciones	\$100.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$60.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$100.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica.	\$60.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande.	\$90.00
9.- Permiso de ampliación de 0.50 mts. por 2.50 mts.	\$170.00
10.- Por traspaso de lotes entre terceros con autorización del Ayuntamiento	
Individual	\$100.00
Familiar	\$120.00



Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.

11.-	Retiro de escombros y tierra por inhumación	\$80.00
12.-	Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	\$200.00
13.-	Permiso por traslado de cadáveres de un Panteón a otro.	\$350.00
14.-	Construcción de cripta.	\$100.00

Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento del camposanto la siguiente:

	Cuota anual
Lotes individuales	\$60.00
Lotes familiares	\$90.00
15. Construcción de Subterráneo.	\$70.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 13.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el presente ejercicio del 2021, se aplicarán las cuotas siguientes.

Servicio	Tipo de ganado	C u o t a
Por matanza	Vacuno y equino	\$ 60.00 por cabeza
	Porcino	\$ 50.00 por cabeza
	Caprino u ovino	\$ 40.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Servicio	Tipo de ganado	C u o t a
Por matanza	Vacuno y equino	\$ 90.00 por cabeza
	Porcino	\$ 70.00 por cabeza
	Caprino u ovino	\$ 50.00 por cabeza

Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 14.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

	C u o t a s
A). Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panels.	\$ 50.00
B). Motocarros.	\$ 40.00
C). Microbuses.	\$ 50.00
D). Autobuses.	\$ 60.00



2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

	C u o t a s
A) Trailer	\$75.00
B) Torthon 3 ejes	\$65.00
C) Rabon 3 ejes	\$65.00
D) Autobuses	\$65.00

3.- Por estacionamiento de la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias concesionadas de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	C u o t a s
A) Vehículos, camiones de tres toneladas	\$ 50.00
B) Pick up	\$ 50.00
C) Panels.	\$ 50.00
D) Microbuses	\$ 70.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

	C u o t a s
A) Tráiler.	\$150.00
B) Thorton 3 ejes	\$100.00
C) Rabon 3 ejes	\$100.00
D) Autobuses	\$ 80.00
E) Camión tres toneladas	\$ 70.00
F) Microbuses	\$ 60.00
G) Pick up	\$ 50.00

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$50.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

Capítulo V

Agua y Alcantarillado

Artículo 15.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Pijijiapan, conforme a la Ley de Aguas del Estado de Chiapas y demás Leyes aplicaciones.

Para el ejercicio Fiscal 2021, se exenta del pago de este derecho a las instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.



Capítulo VI
Limpieza de los Lotes Baldíos

Artículo 16.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, en rebeldía, de los obligados a mantenerlos.

	Cuotas
Limpieza por lote	\$300.00

Para efectos de limpieza de los lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de agosto y diciembre de cada año.

Capítulo VII
Aseo Público

Artículo 17.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

	C u o t a
A). Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3 de volumen mensual	\$ 95.00
Por cada m3 adicional	\$ 20.00
B). Establecimientos comerciales (tiendas de autoservicio) en servicio de contenedor	\$ 2,845.00
C). Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m3 mensuales (servicio a domicilio)	\$ 60.00
Por contenedor	\$ 20.00
Frecuencia: diarias	\$ 30.00
Cada 3 días	\$ 65.00
D). Establecimientos dedicados a restaurant o venta de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7 m3 de volumen mensual.	\$ 60.00
Por cada metro cúbico adicional	\$ 15.00
E) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura No toxica, pago único por unidad móvil de un eje	\$ 60.00
De dos o más ejes. (no aplicable)	\$ 85.00
Por traslado de chatarras, fierros y desechos por tonelada.	\$ 60.00
Los derechos considerados en los incisos a), b) y c) de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:	
A) Por anualidad	15%
B) Semestral	10%
C) Trimestral	5%



Capítulo VIII Inspección Sanitaria

Artículo 18.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades de salud municipal, a los establecimientos públicos o privados, que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

Los derechos por este concepto se pagarán en la caja de la tesorería municipal por medio de recibo oficial, en forma anticipada a la prestación del servicio.

C o n c e p t o	C u o t a
1.- Examen de revisión sanitaria a meretrices (semanal)	\$100.00
2.- Por la expedición de tarjeta de control sanitario a meretrices semestral	\$ 65.00

Capítulo IX Licencias

Artículo 19.- Es objeto de este derecho el registro y refrendo al Padrón Fiscal de las Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios. Así también se consideran a la verificación administrativa de unidades económicas y la expedición o refrendo de cédulas de empoderamiento. Así mismo en los casos de los giros que de acuerdo con la legislación requieran licencias se registrarán por este capítulo.

Se entiende por registro y verificación administrativa de unidades económicas al despliegue técnico que realizan las Autoridades Fiscales Municipales consistentes en la inspección y verificación física del inmueble que corresponda a la unidad económica con el fin de verificar si esta cumple con el giro de ley establecido, o si realiza otras actividades distintas a lo autorizado, así como de verificar si los datos generales proporcionados por el contribuyente a las Autoridades Municipales, corresponden a la dirección, contribuyente y dimensiones del establecimiento. Realizando dicho despliegue técnico de manera periódica con el fin de valorar y determinar si cumple con las medidas de seguridad estructural, en materia de vialidad, seguridad, ambiental y otras establecidas en la legislación vigente y con ello salvaguardar la integridad física tanto del personal que colabora en la Unidad Económica, así como de las personas que concurren a él.

Las Autoridades Fiscales o las que el Ayuntamiento faculte, deberán inspeccionar periódicamente a las unidades económicas, tarea permanente que no concluye con la autorización o refrendo al Padrón Fiscal Municipal.

Los contribuyentes deberán colocar su licencia de funcionamiento en un lugar visible del área donde ejerzan su actividad, para cuando se lleven a cabo las inspecciones correspondientes.

Son sujetos de este derecho las personas físicas morales a las que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables soliciten el registro o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial industrial y de servicios u otros.

Queda facultada la Autoridad Fiscal Municipal, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial o de prestación de servicios, de que se trate, así como lo establecido por el Reglamento para el Funcionamiento de Unidades



Económicas en el Municipio.

Para tal efecto la Tesorería Municipal será facultada para realizar el trámite para la generación del comprobante de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Fiscales Municipales, por conceptos de anuncios, letreros, publicidad, factibilidad de uso y destino suelo así como los dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de protección civil municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de concepto, en base a los datos que se incorporen en el sistema Informático de la Tesorería Municipal o de las áreas recaudadoras por parte de las Autoridades Fiscales Municipales. Estos derechos se causarán y pagarán de la siguiente manera:

1).- Por Apertura, y Refrendo de Licencia de Funcionamiento, cuando la actividad sea de giro de bajo o mediano impacto de Unidades Económicas que se encuentran dentro del municipio y este considerada en el presente apartado. En el caso del pago por refrendo se tendrá que realizar durante los dos primeros meses del año fiscal.

Concepto	Cuota.
a).- Abarrotes, Dulcerías, Pastelerías, Papelerías, ultramarinos y misceláneas al mayoreo, menudeo (Según el tamaño de la unidad).	10 A 35 U.M.A
b).- Servicios Educativos del Sector Privado (Según el tamaño de la unidad).	10 A 35 U.M.A
c).- Entes, o unidades Económicas que se dedican a la crianza, engorda, traslado y compra del sector Avícola, Bovino, Porcino etc.	35 A 70 U.M.A
d).- Entes o unidades Económicas con servicio de transporte (cooperativa)	12 A 105 U.M.A
e).- Entes o Unidades Económicas que se dediquen a la venta de alimentos en establecimientos públicos establecidos para consumo en el lugar o para llevar.	6 A 23 U.M.A
f).- Entes o Unidades Económicas que ofrecen servicios funerarios con sistema de cremación, almacenaje y traslado.	10 A 25 U.M.A
g).- Entes o Unidades Económicas que ofrecen servicios de paquetería, transporte y Almacenaje de mercancías.	23 A 35 U.M.A
h).- Servicios de salud integrales, y hospitalarios del sector privado.	12 A 35 U.M.A
i).- Entes o Unidades Económicas que se dediquen a la elaboración de tortillas de maíz y molienda de nixtamal.	10 A 12 U.M.A
j).- Entes o Unidades Económicas con giro de tienda de autoservicio.	35 A 105 U.M.A
k).- Entes o Unidades Económicas con giro de banca múltiple y servicios financieros.	35 A 95 U.M.A
l).- Entes o Unidades Económicas que se dediquen a la producción, comercialización y traslado de productos farmacéuticos y químicos.	24 A 58 U.M.A
m).- Entes o Unidades Económicas que se dedican a ofrecer servicios de hospedaje, o alojamiento temporal.	35 A 58 U.M.A
n).- Entes o Unidades Económicas con servicios de producción, comercialización, almacenaje y traslado de productos de piel o material sintético o tratado.	24 A 58 U.M.A
ñ).- Entes o Unidades Económicas Industriales de productos diversos (queso, crema, quesillo etc.)	10 A 120 U.M.A



o).- Entes o Unidades Económicas que se dediquen al corte de cabello.	6 A 35 U.M.A
p).- Entes o Unidades, que se dedican a la venta al mayoreo y menudeo de carne de aves y rojas.	18 A 35 U.M.A
q).- Entes Unidades o Económicas que se dediquen a la distribución de motocicletas.	24 A 58 U.M.A
r).- Entes o Unidades Económicas que se dedican a la venta de paletas, helados, nieve, así como también brinden servicio de cafeterías	6 A 12 U.M.A
s).- Entes o Unidades Económicas con establecimiento fijo que se dediquen a la venta de ropa.	6 A 12 U.M.A
t).- Entes o Unidades Económicas que se dedican a la venta y distribución de telefonía celular.	10 – 24 U.M.A
u).- Entes o Unidades Económicas que se dediquen a la venta de pintura	12 A 35 U.M.A
v).- Entes o Unidades Económicas que se dedican a la venta de materiales para construcción (central ferreteras, ferreterías etc.) así como la venta de refacciones para cualquier tipo de producto.	12 A 35 U.M.A
w).- Entes o Unidades Económicas que se dedican al resguardo de vehículos	70 A 93 U.M.A
x).- Entes o Unidades Económicas que se dedican al servicio de Telecomunicaciones.	35 A 58 U.M.A
z).- Entes o Unidades Económicas que se dedican al servicio de antros, o centros nocturnos de entretenimientos.	58 A 93 U.M.A

2).- En el caso de los establecimientos como gasolineras o donde vendan gas LP que solicitan Licencia de Funcionamiento de Alto Riesgo, el monto establecido será el siguiente:

a).- Entes o Unidades Económicas que se dedican a la venta de combustible.	93 A 120 U.M.A
b).- Entes o Unidades Económicas que se dedican la venta de Gas	93 A 120 U.M.A

3).- Con respecto a las Unidades Económicas que se encuentren establecidas en las diferentes localidades del municipio, y que se consideren como negocios familiares. Micro, Pequeña y Mediana tendrán un trato especial y será el Presidente Municipal quien autorice el funcionamiento de estos establecimientos y tendrán un costo variable: de 2 a 35 U.M.A.

4).- Los establecimientos de bebidas alcohólicas ya sea para tomar ahí o para llevar también tendrán que pagar una cuota por el servicio que prestan, la cual será la siguiente: de 10 a 24 U.M.A.

Cuando se suscite alguna controversia, respecto a los cobros antes mencionados, el Tesorero tendrá la facultad de modificar, convenir con la parte actora el monto de cobro.

Capítulo X Certificaciones y Constancias

Artículo 20.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$ 30.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	\$ 30.00



3.-	Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$100.00
4.-	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 40.00
5.-	Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 35.00
6.-	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 35.00
7.-	Por copia fotostática de documento.	\$ 20.00
8.-	Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$ 20.00
9.-	Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
	Tramite de regularización	\$ 75.00
	Inspección	\$ 75.00
	Traspasos	\$ 75.00
10.-	Por los servicios que presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
	Constancia de pensiones alimenticias	\$ 30.00
	Constancia por conflictos vecinales	\$ 30.00
	Acuerdos por deudas	\$ 30.00
	Acuerdos por separación voluntaria	\$ 30.00
	Acta de límite de colindancia	\$ 30.00
11.-	Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	\$ 80.00
12.-	Certificación de escritura pública.	\$ 125.00
13.-	Constancia de dependencia económica.	\$ 35.00
14.-	Certificación de constancia de alumbramiento.	\$ 35.00
15.-	Por búsqueda de información de nuestros archivos.	\$ 35.00
16.-	Constancia de origen e identidad.	\$ 35.00
17.-	Certificación de acta constitutiva.	\$ 125.00
18.-	Certificación de comodato.	\$ 125.00
19.-	Certificación de sesión de derecho.	\$ 40.00
20.-	Certificación de acta de asamblea general.	\$ 125.00
21.-	Certificación de escritura privada según el Código Civil	\$ 125.00
22.-	Constancia de corrección de datos	\$ 30.00
23.-	Constancia de posesión y explotación	\$ 30.00
24.-	Por expedición de Block de 50 hojas de licencia de movilización de agua y traslado de ganado	\$100.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capítulo XII Licencia por Construcciones

Artículo 21.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:



I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Cuotas
1.- De construcción de vivienda que no exceda de 36.00 m2.	\$ 29.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	\$ 4.50
2.- De construcción para locales comerciales hasta 30 m2	\$ 238.00
Por cada m2 de construcción que exceda del local comercial mínima	\$ 7.50

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización, de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar superficie, causarán los derechos por vivienda mínima señalándose en este punto.

Conceptos	Cuotas
3.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.	\$ 119.00
4.- Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación, hasta 15 metros lineales	\$ 60.00
5.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación)	
Hasta 20 m2.	\$ 50.00
De 21 a 50 m2.	\$ 69.00
De 51 a 100 m2.	\$ 89.00
De 101 a más m2.	\$ 98.00
6.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquiera, en: fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación.	\$ 49.00
7.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. hasta 7 días.	\$ 58.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	\$ 9.50
8.- Constancia de aviso de terminación de obras (sin importar su ubicación)	\$ 38.00
9.- Factibilidad o uso de suelo:	
a).- Habitacional	2.5 U.M.A.
b).- Comercial	5.5 U.M.A.
c).- Comercial para los servicios de riego	5.5 U.M.A.
d).- Industrial	5.5 U.M.A.
e).-Turístico	2.5 U.M.A.



10.- Por instalaciones especiales (incluyen: crematorios, centros deportivos, elevadores, escaleras eléctricas, montacargas, servicios de estacionamientos particulares a terceros, baños públicos e instalaciones especiales recreativos nocturnos). 3.5 Unidades de Medida de Actualización (UMA).

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial; se pagará conforme a lo siguiente:

- | | |
|--|----------|
| 1.- Por alineamiento y número en predio hasta de 10 metros lineales de frente | \$ 58.00 |
| 2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior. | \$ 5.50 |

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos.

Concepto	Tarifa
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona.	\$2.50
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	\$3.50
De 6 a 10 hectáreas	\$113.00
Por Hectárea Adicional	\$5.50
3.- Lotificación en condominio por cada m2.	\$2.50
4.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	2.5 al millar
5.- Rupturas de banquetas hasta 10 m2.	\$90.00
-Que exceda de 10 m2 por cada m2	\$5.50

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2. de cuota base.	\$138.00
Por cada metro cuadrado adicional	\$ 2.50
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	\$ 127.00
Por hectárea adicional.	\$ 16.00

3.- Expedición de croquis de localización de predios rústicos hasta de una hectárea	\$ 117.00
---	-----------

V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes Inmuebles.	\$ 135.00
---	-----------

VI.- Por permiso al sistema de alcantarillado	\$ 240.00
--	-----------

VII.- Permiso de ruptura de calle.

A Terracería	\$ 70.00
B Empedrado	\$ 85.00
C Pavimento y asfalto	\$ 115.00

VIII- Por el registro al padrón de contratistas anual	\$ 2,600.00
--	-------------



IX.- Derechos de inspección, control y vigilancia de las obras ejecutadas por contratista, se cobrará 6 %.

X.- Por la venta de bases de licitación \$ 1,200.00

Capítulo XIII De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 22.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán dentro de los tres primeros meses en la caja de la Tesorería Municipal por medio de recibo oficial, los siguientes derechos de acuerdo a la clasificación siguiente:

	Tarifa Unidad de Medida y Actualización U.M.A.
a) Anuncios no luminosos	
1.- Hasta 1 m2.	4.5
2.- Hasta 3 m2.	9.0
3.- Hasta 6 m2.	13.0
4.- después de 6 m2 por cada m2 o fracción	4.5
b). - Anuncios luminosos	
1.- Hasta 2.00 m2	10
2.- hasta 4.00 m2.	16
3.- Hasta 6.00 m2	26
4.- Después de 6.00 m2. por cada m2 o fracción.	4.5

Título Cuarto Contribuciones para las Mejoras

Artículo 23.- Las Contribuciones para la Ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Quinto Productos

Capítulo I Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 24.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.



- 1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación H. Congreso del Estado.
- 3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6.- Por la adjudicación de bienes del municipio.
- 7.- Por adjudicación de terrenos Municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.



- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como e los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.
- 10.- Renta de autobús por día. \$ 345.00
- 11.-Renta de la explanada de presidencia para exposición de vehículos automotores por unidad, por día. \$ 98.00
- 12.- Renta de la explanada de presidencia para eventos, por día. \$ 147.00
- 13.- Entrada a eventos de palenque de gallos organizado por el H. Ayuntamiento (precio según artista) \$ 108.00 Hasta \$ 687.00
- 14.- Renta de espacios para instalar puestos y juegos mecánicos en ferias tradicionales, vendedores en la vía pública (por metro cuadrado). De \$ 80.00 Hasta 127.00
- 15.- Entrada general a la feria del pueblo y otros eventos organizados por el municipio. \$ 25.00
- 16.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses de cada año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

Concepto	Cuotas (UMA)
A) Poste	16
B) Torre o base estructural de dimensiones-Mayores a un poste	58
C) Por unidades telefónicas	68

**Título Sexto
Aprovechamientos**

Artículo 25.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

C o n c e p t o s

Cuotas Hasta

- 1.-Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación. \$ 295.00



- | | |
|--|-----------|
| 2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos | \$ 64.00 |
| 3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación. | \$ 138.00 |
| 4.- Por apertura de obra y retiro de sellos. | \$ 79.00 |
| 5.- Por no dar aviso de terminación de obra. | \$ 98.00 |

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

1.- Por infracciones al reglamento municipal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará a lo siguiente:

Concepto	Cuotas Hasta
a).- Por la venta de bebidas alcohólicas en días prohibidos, fuera de horario o por su consumo inmediato en los establecimientos que lo expidan en envase cerrado.	\$ 400.00
b).- Por permitir juegos de azar en el interior de los establecimientos reglamentados.	\$ 475.00
c).- Por no tener en lugar visible alguno la licencia original y por no colocar letreros visibles en el interior dando a conocer la prohibición de entrada a menores de edad.	\$ 375.00
d).- Por vender bebidas embriagantes a personas que se presenten a los establecimientos reglamentados en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas portando armas de fuego o blancas, policías y militares uniformados.	\$ 350.00
e).- Por vender bebidas embriagantes a menores de edad.	\$ 550.00
f).- Por proporcionar los solicitantes o titulares de licencia datos falsos a las autoridades municipales.	\$ 350.00
g).- Por funcionar el establecimiento sin haber obtenido la revalidación anual de su licencia.	\$ 2,600.00
h).- Por funcionar en lugar distinto al autorizado.	\$ 350.00



i).- En los que, estando autorizados exclusivamente para la venta de cervezas, venda o permita el consumo de vinos y licores. \$ 500.00

j). Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido. \$ 30.00

2.- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal. \$ 250.00

3.- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos Inmoderados o actitudes inmorales. \$ 600.00

4.- Por quemas de residuos sólidos o tirarlo en lugares prohibidos \$ 250.00

5.- Por anuncios en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrarán multas como sigue:

Anuncio
\$ 50.00

Retiro y traslado
\$ 100.00

Almacenaje diario
10.00

6.- Por fijar publicidades impresas, adheridas a fachadas, del municipio, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio se cobrará multa de \$ 150.00

7.- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana, su alrededor y borde del río.

Por desrame: hasta 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Por derribo de cada árbol sin permiso: hasta 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

8.- Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto del ganado, detallado en el Artículo 12 de esta Ley \$ 450.00 por cabeza

9.- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada. \$ 2,000.00

10.- Venta de alimento y bebidas contaminadas en la vía pública. \$ 600.00

11.- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares. \$ 1,600.00

12.- Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas adulteradas o manipuladas. \$ 1,500.00



- | | |
|---|--------------|
| 13.- Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución en cualquiera de sus formas. | \$ 600.00 |
| 14.- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos y basura. | \$ 300.00 |
| 15.- Multas por infringir las disposiciones contenidas en el bando de policía y buen Gobierno. | Hasta 10 UMA |
| 16.- Por la venta de bebidas alcohólicas en días prohibidos, fuera del horario o por su consumo inmediato en los establecimientos que lo expidan en envase cerrado. | \$ 500.00 |
| 17.- Por no tener en lugar visible alguno letrero visible en el interior dando a conocer la prohibición de entrada a menores de edad y número de aforo. | \$ 350.00 |
| 18.- Por vender bebidas embriagantes a personas que se presenten a los establecimientos reglamentados en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas portando armas de fuego o blancas, policías y militares uniformados. | \$ 450.00 |
| 19.- Por vender bebidas embriagantes a menores de edad. | \$ 600.00 |
| 20.- Por proporcionar los solicitantes o titulares de licencia datos falsos a las autoridades municipales. | \$ 400.00 |
| 21.- Por funcionar en lugar distinto al autorizado. | \$ 400.00 |
| 22.- En los que, estando autorizados exclusivamente para la venta de cervezas, venda o permita el consumo de vinos y licores. | \$ 500.00 |

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

Artículo 26.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el Ayuntamiento, previo a su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Para el ejercicio fiscal 2021, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de multa en materia de tránsito y vialidad municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana, I.A.P.

Artículo 27.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales: Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la



Secretaria correspondiente u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 28.- Rendimientos por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 29.- Legados, herencias y donativos: Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Séptimo De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 30.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la Ley de Hacienda la clasificación específica que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo lo señalado en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.

Título Octavo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 31.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún



concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- Para los predios que sean afectados totalmente por contingencias de Huracanes o Ciclones, se considerarán con Tasa Cero en el impuesto predial, para el presente ejercicio fiscal vigente, siempre y cuando lo demuestren con una constancia expedida por la Autoridad Municipal, aprobada por el H. Cabildo.

Noveno.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho



programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil veinte.- **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.- Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.**



Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 133

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 133

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente,



siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00



Temporal	Mecanizable	1.65	0.00	0.00
	Laborable	1.65	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.65	0.00	0.00
	Arbustivo	1.65	0.00	0.00
Cerril	Única	1.65	0.00	0.00
Forestal	Única	1.65	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.65	0.00	0.00
Extracción	Única	1.65	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.65	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.65	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.



Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.



IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.



En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:



- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.



De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicas

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:



Conceptos	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	5%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de bailes.	5%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	3%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	3%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculo públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de planeación y finanzas (autorizadas para recibir donativos).	3%
6.- Corridos formales de toros, novilladas, corridos bufas, jaripeos y otros similares.	4%
7.- Prestigiosos, transformistas, ilusionistas y análogos.	5%
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	4%
9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5%
Conceptos	Cuotas
10.- Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$0.00
11.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$50.00
12.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	\$10.00

Título Segundo Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 11.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el H. Ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

Concepto	Cuotas
I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:	
1.- Alimentos preparados.	\$5.00
2.- Carnes, pescados y mariscos.	\$5.00
3.- Frutas y legumbres.	\$5.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$5.00
5.- Cereales y especies.	\$3.00
6.- Jugos, licuados y refrescos.	\$3.00
7.- Los anexos o accesorios.	\$3.00
8.- Joyería o importación.	\$3.00
9.- Varios no especificados.	\$5.00



- 10.- Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del H. Ayuntamiento, para que sea éste quien adjudique de nueva cuenta.	\$100.00
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.	\$50.00
3.- Permuta de locales	\$50.00
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará de acuerdo a la siguiente cuota.	\$50.00

III.- Pagarán por medio de boletos:

Concepto	Cuotas
1.- Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$3.00
2.- Canasteras fuera del mercado por canasto.	\$5.00
3.- Introdutores de mercancía por reja o costal cuando sean más de tres.	\$5.00
4.- Armarios por hora.	\$5.00
5.- Regaderas, por personas.	\$5.00
6.- Sanitarios.	\$5.00
7.- Bodegas propiedad municipal, por m ² . Diariamente.	\$5.00

**Capítulo II
Panteones**

Artículo 12.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Inhumaciones.	\$5.00
2.- Lote a perpetuidad.	
Individual (1x2.50 mts)	\$100.00
Familiar (2x2.50 mts)	\$200.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años.	\$50.00
4.- Exhumaciones.	\$200.00



5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$20.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$30.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica.	\$20.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande.	\$30.00
9.- Permiso de construcción de tanque.	\$20.00
10.- Permiso de construcción de pérgola.	\$20.00
11.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros.	\$50.00
12.- Por traspaso de lotes entre tercero.	
Individual:	\$30.00
Familiar:	\$50.00
Por traspaso de lotes entre familiares el 50 % de las cuotas anteriores.	
13.- Retiro de escombros y tierra por inhumación.	\$20.00
14.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$300.00
15.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$500.00
16.- Construcción de cripta.	\$100.00

**Capítulo III
Rastros Públicos**

Artículo 13.- Cuota de recuperación por la contraprestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria se pagará de acuerdo a lo siguiente:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza:	Vacuno y equino	\$ 25.00 por cabeza
	Porcino	\$10.00 por cabeza
	Caprino y ovina	\$10.00 por cabeza
Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral.		\$30.00

**Capítulo IV
Agua y Alcantarillado**

Artículo 14.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su efecto la Comisión Estatal del Agua.

Para el ejercicio fiscal 2021, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Capítulo V
Certificaciones y Constancias**



Artículo 15.- Las certificaciones, constancias, expediciones de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$35.00
2.- Constancia de cambio de domicilio.	\$35.00
3.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$235.00
4.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$30.00
5.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$20.00
6.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$50.00
7.- Por copia fotostática de documento.	\$20.00
8.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$50.00
9.- Constancia de no reclutamiento	\$30.00
10.- Carta de recomendación	\$30.00
11.- Certificación de escritura	\$50.00
12.- Elaboración de escritura y certificación	\$250.00
13.- Constancia de ingresos económicos	\$30.00
14.- Constancia de posesión	\$30.00
15.- Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrara de acuerdo a lo siguiente:	
Tramite de regularización.	\$50.00
Inspección.	\$100.00
Traspasos.	\$200.00
16.- Constancia de identidad.	\$20.00
17.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias.	\$50.00
Constancias por conflictos vecinales.	\$50.00
Acuerdo por deudas.	\$50.00
Acuerdo por separación voluntaria.	\$50.00
Acta de límite de colindancia.	\$50.00
18.- Por expedición de constancias de origen de los productos.	\$200.00
19.- Por expedición de constancia de origen de semoviente.	\$200.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de sus competencias directas, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capítulo VI Licencias, Permisos de Construcción y Otros



Artículo 16.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

Por la inscripción.	\$4,500.00
Por la reinscripción.	\$1,500.00

II.- Por licencia para construir, ampliar y remodelar inmuebles se aplicará lo siguiente.

Concepto	U.M.A.
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36 metros cuadrados	2.00
a.- Por cada metro cuadrado de construcción que exceda de la vivienda mínima se pagara.	0.50
b.- La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y naturales de ocupación.	
2.- Permiso para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública hasta 20 días naturales de ocupación	3.50
3.- Demolición de construcción (sin importar su ubicación)	
a.- Hasta 20 metros cuadrados	2.5
b.- De 21 a 50 metros cuadrados	4.00
c.- De 51 a 100 metros cuadrados	4.50
d.- De 101 metros cuadrados en adelante	6.50
4.- Ocupación en la vía pública con material de construcción o productos de demoliciones, hasta 7 días naturales	2.00

III.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a los siguiente:

Concepto	U.M.A.
1.- Por alineamiento y número oficial en predios hasta 10 metros de frente	2.00
2.- Por cada metro excedente de frente por el mismo concepto de la tarifa anterior	0.20
3.- Por alineamiento y número oficial para uso comercial, hasta 10 metros de frente	4.30

IV.- Por la autorización de fusiones y subdivisiones de predios, fraccionamientos y lotificaciones se apegarán a los siguientes derechos:

Concepto	U.M.A.
1.- Por las fusiones y subdivisiones de predios urbanos y semiurbanos por cada lote resultante por la subdivisión integrante de la fusión, de acuerdo a la siguiente clasificación.	
a.- De 01 a 50 lotes	5.00
b.- De 251 a 1500 lotes	2.50
c.- De 1501 en adelante	1.50
2.- Lotificación en condominio por cada lote resultante	5.00
a.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 metros cuadrados	3.00



b.-	Por expedición de títulos de adquisición de bienes inmuebles	2.00
	Permiso por ruptura de concreto hidráulico, con medidas 1 metro de largo por .60 cm de ancho para descarga domiciliaria y/o conexión de agua potable	1.00
c.-	Permiso a personas físicas o morales que de servicios de publicidad por medio de perifoneo por cada unidad	4.00
d.-	Permiso para la instalación de carpas que obstruyan las calles por evento (eventos familiares, velorios etc.)	2.00

Título Tercero

Capítulo Único Contribuciones para mejoras

Artículo 17.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con las particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto

Capítulo Único Productos

Artículo 18.- son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio, susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones



ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de créditos legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos:

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Producto por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

Capítulo Único Aprovechamientos

Artículo 19.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.



I.- Multas por infracciones diversas:

	Conceptos	Hasta
1.-	Por infracciones al reglamento de imagen urbana y aseo urbano municipal, se estará a lo siguiente:	
A)	Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$12.00
B).-	Por arrojar basura en la vía pública.	\$50.00
C).-	El quemado, cinchado o la introducción de estancias toxicas a los árboles.	\$500.00
D).-	Derribo de árboles sin permiso previo hasta 20 salarios mínimos.	\$2,460.00
E).-	Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	\$150.00
F).-	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$230.00
G).-	Por quemas de residuos sólidos.	\$300.00
H)	Alterar el orden público por estar ebrio o sobrio 30 salarios mínimos vigentes en el área geográfica.	\$3,690.00
I).-	Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrará.	\$100.00
J).-	Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio se cobrará multa de:	\$200.00
K).-	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana. Sin permiso	\$2,000.00
L).-	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$400.00
M).-	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$350.00



N).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	\$500.00
Ñ).- Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	\$350.00
O).- Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$750.00
P).- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$750.00
Q).- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$250.00
R).- Por daños a fachadas, postes, bardas y paredes por arte de grafiti y otros similares, por m ² dañado.	\$350.00

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales trasferidas al municipio.

III.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

IV.- Otros no especificados.

Artículo 20.- El ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 21.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 22.- Rendimiento por adjudicación de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 23.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto

Capítulo Único



De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 24.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la Ley de Hacienda la clasificación específica que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo lo señalado en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.

Título Séptimo

Capítulo Único Participaciones

Artículo 25.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.



La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.



Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil veinte.- **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.- Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 134

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 134

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente,



siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Rayón, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.60	0.00	0.00
	Inundable	1.60	0.00	0.00
	Anegada	1.60	0.00	0.00



Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.60	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.60	0.00	0.00
	Arbustivo	1.60	0.00	0.00
Cerril	Única	1.60	0.00	0.00
Forestal	Única	1.60	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.60	0.00	0.00
Extracción	Única	1.60	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.60	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.60	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.



Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.50 millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.50 millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.00 Unidades de Medida y Actualización en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.50 millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.



IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.50 Unidades de Medida y Actualización vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.75 Unidades de Medida y Actualización, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.50 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.



En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.60% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:



- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 1.0 Unidad de Medida y Actualización vigente en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.



Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.5% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 0.60% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidad de Medida y Actualización por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 8 Bis.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9.- Los Contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagarán sobre el monto total de las entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y tarifas:

Concepto	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	6%



2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de bailes	6%
3.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro	6%
4. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de hacienda y crédito público.	5%
5. Corridas formales de toros, novilladas, corridas, bufas, jaripeos y similares	6%
6. Prestigiosos, transformistas, ilusionistas y análogos.	6%
7.- baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos	6%
8.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	6%
9.- Quermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen	\$45.00
10.- audiciones musicales, espectáculos públicos y diversos ambulantes en la calle por audición	\$120.00

Título Segundo
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Honorable Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Nave mayor del mercado, cuota diaria pagadera mensualmente y sujeto a lo mencionado en el último párrafo de este artículo

Concepto	Cuota
1.- Alimentos preparados.	\$72.00
2.- Carnes, pescado y mariscos.	\$100.00
3.- Frutas y legumbres.	\$60.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotos e impresos.	\$60.00
5.- Jugos, Licuados, Refrescos, Cereales y especies.	\$60.00
6.- Joyería o importación.	\$60.00



7.- Por renta mensual de anexos y accesorios se pagarán en la caja de la tesorería municipal por medio de recibo oficial, siendo determinado por el Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

- A) 250.00
- B) 200.00
- C) 150.00

II.- Contribuyentes que pagarán por medio de boletos (cuota diaria)

Conceptos	Cuotas
1. Canasteras dentro y fuera del mercado por canasto	\$ 1.50
2. Introdutores de mercancías, cualquiera que estas sean, al interior de los mercados por cada reja o costal, cuando sean más de tres cajas, costales o bultos	\$ 2.00
3. Armarios por hora	\$ 0.50
4. Regaderas por persona	\$ 2.00
5. Sanitarios	\$ 5.00
6. Bodegas propiedad municipal por metro cuadrado diariamente.	\$ 1.00

**Capítulo II
Panteones**

Artículo 11.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1.-Inhumaciones.	\$ 66.00
2.-Lotes de perpetuidad Individual (1x2.50 metros).	\$100.00
Familiar (2x2.50 metros).	\$150.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años.	\$200.00
4.-Exhumaciones.	\$ 44.00
5.- Permiso de construcción de capilla lote individual.	\$ 40.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$ 61.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica.	\$ 20.00
8.- Permiso de construcción mesa grande.	\$ 32.00
9.- Permiso de construcción de tanque.	\$ 25.00



10.- permiso de construcción de pérgola.	\$ 31.00
11.- Por traspaso de lotes entre terceros.	
Individual	\$250.00
Familiar	\$300.00
Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores	
12.- Retiro de escombros y tierra por inhumación.	\$ 13.00
13.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$150.00
14.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	\$100.00
15.- Construcción de cripta.	\$ 50.00
Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento del Camposanto la siguiente cuota:	
Lotes individuales	\$ 31.00
Lotes familiares	\$ 44.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 12.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio, para la ejecución del 2021 se aplicarán las cuotas siguientes pago de los derechos por los servicios que preste el rastro.

Servicio	Tipo De Ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 100.00 por cabeza
	Porcino	\$ 50.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$ 50.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagarán el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Servicio	Tipo De Ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$100.00 por cabeza
	Porcino	\$ 50.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$ 50.00 por cabeza

Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 13.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagarán conforme a lo siguiente:



1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos, dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán por unidad mensualmente:

a).- Camiones de tres toneladas, pick up y paneles	\$ 61.00
b).- Motocarros	\$ 25.00
c).- Microbuses	\$ 61.00
d).- Autobuses	\$ 73.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos, dedicados al transporte foráneo de pasajeros o de carga de bajo tonelaje y que tenga base en el municipio, pagara por unidad mensualmente:

	Cuota por Zona		
	A	B	C
a).- Camión torthon	50.00	35.00	30.00
b).- Camión de 3 toneladas	50.00	35.00	30.00
c).- Microbuses	40.00	25.00	25.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarios o concesionarios de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	Cuota por Zona		
	A	B	C
a).- Pick-up	25.00	19.00	12.00
b).- Paneles	18.00	12.00	11.00

4.- Cuando lo propietarios concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Concepto	Cuota
A) Tráiler	20.00
B) Torthón 3 ejes	12.00
C) Rabón 3 ejes	12.00
D) Autobuses	12.00
E) Camión tres toneladas	12.00
F) Microbuses	12.00
G) Pick-up	12.00
H) Panel y otros vehículos de bajo tonelaje	12.00

Por la clasificación por zonas se estará a lo dispuesto por el artículo 18 de esta ley

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicio establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga de su mercancía en unidades hasta de tres toneladas se cobrara una cuota de \$10.00 por cada día que utilice el estacionamiento.



Capítulo V Agua y Alcantarillado

Artículo 14.- El pago de los derechos por los servicios de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorizados por el H. Ayuntamiento.

Concepto	Cuota
a) Lavadoras de autos	\$200.00
b) Purificadoras de agua	\$500.00
c) Domicilio de nivel intermedio	\$30.00
d) Residencial básico	\$15.00
e) Contrato de agua	\$250.00

Para el Ejercicio Fiscal 2021, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 15.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios.

Por metros cuadrados. \$1.50

Para efectos de limpieza de lotes baldíos estas se llevarán a cabo durante los meses de junio y noviembre de cada año.

Capítulo VII Aseo Público

Artículo 16.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros, se sujetarán a las siguientes tarifas: considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

Concepto	Cuota
a) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 metros cúbicos de volumen mensual.	\$110.00
Por cada metro cubico adicional.	\$22.00
b) Unidades de oficina cuando no exceda de un volumen de 7 metros cúbicos mensuales (servicio a domicilio).	\$62.00
Por cada metro cubico adicional.	\$25.00



c) Por contenedor frecuencia: Diaria	\$5.00
Cada 3 días	\$10.00
d) Establecimientos dedicados a restaurantes o venta de alimentos preparados en ruta que no exceda de 7 metros cúbicos de volumen mensual.	\$150.00
Por cada metro cubico adicional.	\$20.00
e) Por derechos a depositar en relleno sanitario basura no toxico	
Pago de unidad móvil de un eje.	\$12.00
De 2 o más ejes.	\$15.00
f) Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejen a riesgo y cuenta por tonelada.	\$450.00
Por metro cubico.	\$60.00

Los derechos a considerar en los incisos a), b), c) y d) y del numerar 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

Anualidad	25%
Semestral	15%
trimestral	5%

Capítulo VIII Certificaciones

Artículo 17.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole proporcionados por las oficinas municipales, pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$30.00
2.- Constancia de cambio de domicilio.	\$20.00
3.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$300.00
4.- Por certificación de escritura	\$ 500.00
5.- Gastos de operación por certificación	\$ 200.00
6.- Por expedición de boletas que amparan la propiedad de predios en panteones.	\$30.00
7.- Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de lotes en panteones.	\$18.50



8.- Constancia de no adeudo patrimonial municipal.	\$50.00
9.- Por copia fotostática de documentos.	\$10.00
10.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$20.00
11.- Por servicios que presta la coordinación de tenencia de tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
Trámites de regularización	\$50.00
Inspección	\$50.00
Trasposos	\$50.00
12.- Por los servicios que presten, en materia de constancia expedida por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias.	\$50.00
Constancia por conflictos vecinales.	\$30.00
Acuerdo por adeudo.	\$50.00
Acuerdo por separación voluntaria.	\$100.00
Acta de límite de colindancias.	\$100.00
13.- Por la expedición de control sanitario semestral	\$150.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por autoridades de la federación y el estado por asuntos de competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capítulo IX Licencias por Construcciones

Artículo 18.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establezcan de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona "A" comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona "B" comprende zonas habitacionales de tipo medio

Zona "C" área popular, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.



I.- Por licencia para construir, ampliar o remodelar inmuebles se aplicaran los siguientes

Conceptos	Zona	Cuotas
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m ²	A	\$100.00
	B	85.00
	C	75.00
Por cada m ² de construcción de vivienda que exceda de la vivienda mínima	A	3.50
	B	3.00
	C	2.50

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de la licencia de construcción sin importar su superficie causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Conceptos	Zona	Cuotas
2.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.		\$100.00
3.- Permiso para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días Naturales de ocupación.	A	\$85.00
	B	\$80.00
	C	\$75.00
Por cada día adicional se pagara según la zona	A	\$5.00
	B	\$4.00
	C	\$3.50
4.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación)		
	Hasta 20 m ²	\$30.00
	De 21 a 50 m ²	\$45.00
	De 51 a 100 m ²	\$60.00
De 101 a más de m ²	\$80.00	
5.- Constancia de habilidad, autoconstrucción uso y otro concepto.	A	\$97.00
	B	\$73.00
	C	\$60.00

Fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación.

Conceptos	Zona	Cuotas
6.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días.	A	\$25.00
	B	\$20.00
	C	\$15.00



Por cada día adicional se pagará según la zona.	A	\$5.00
	B	\$3.00
	C	\$2.50

7.- Constancia de aviso de terminación de obras (sin importar su ubicación). \$60.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial. Se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Zona	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial de predios hasta 10 metros lineales de frente.	A	\$50.00
	B	\$35.00
	C	\$30.00
Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	\$2.00
	B	\$1.50
	C	\$1.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predio, fraccionamientos, notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos.

Tarifa por Subdivisión	Zona	Cuotas
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2.	A	\$5.00
	B	\$3.00
	C	\$2.00
Por fusión sin importar la zona		\$2.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprende, sin importar su ubicación.		\$200.00
3.- Notificación de condominio por cada m2	A	4.00
	B	3.00
	C	2.00
4.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total de 1.5 al millar urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.		
5.- Ruptura de banquetas		30.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográficos, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.



1.- Deslinde o levantamiento topográficos de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300m2 de cuota base		\$150.00
Por cada metro cuadrado		\$5.00
2.- Deslinde o levantamiento topográficos de predios rústicos hasta de: Una hectárea		
Por hectárea adicional		\$150.00
		\$5.00
Expedición de croquis de localización de predios urbanos con: Superficie no menos de 120m2.		\$45.00
V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.		\$180.00
VI.- Por permiso de alcantarillado.		\$133.00
VII.- Por permiso de ruptura de calle.	Zona	
	A	\$ 45.00
	B	39.00
	C	31.00
VIII.- Por registro al padrón de contratistas pagarán:		
A) Por la Inscripción por una obra hasta por un monto de \$1,500,000.00		20 U.M.A.
B) Cuando excedan a más de \$1,500,000.00		0.08 al millar Anual

Título Tercero

Capítulo Único Contribuciones para mejoras

Artículo 19.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto Productos

Capítulo Único Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 20.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, sí como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.



1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
2. Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento municipal solo podrá celebrarse con la autorización y aprobación del Honorable Congreso del Estado.
3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines, y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el ayuntamiento municipal en todo caso, el monto del arrendamiento.
4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que se celebren con cada uno de los inquilinos.
5. Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean del dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Material de Gobierno y Administración Pública Municipal podrán ser enajenados previa autorización del honorable congreso del estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento, o se presenta en el mercado condiciones ventajosas para su venta, los que en todo caso, deberán de efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
6. Por adjudicación de bienes del municipio. Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobra del valor determinado del avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizadas, o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos Financieros. Se obtendrán productos por rendimientos de interés derivados de inversiones de capital.

III.- Del Estacionamiento Municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta las condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las cercas y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

- | | |
|--|-----------|
| A) Poste. | 6 UMA´s. |
| B) Torre o base estructural de dimensiones mayor a un poste. | 30 UMA´s. |
| C) Por casetas telefónicas. | 30 UMA´s. |

V.- Otros Productos.



1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate real.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro y al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismo descentralizados de la Administración Pública Municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.
7. Por prestación de servicios que corresponde a derechos privados.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viviros y jardines públicos, así como los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

Capítulo Único Aprovechamientos

Artículo 21.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicaciones de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas:

Concepto	Tarifa Hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección, sin importar la ubicación.	\$100.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos tarifa:	

Zona	Hasta
A	\$60.00
B	\$45.00
C	\$40.00



3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obras por lote sin importar su ubicación	\$150.00
4.- Por apertura de obras o retiro de sellos.	\$500.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra.	\$150.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3, y 4 de esta fracción, se duplicara la multa y así sucesivamente.

II.- Multas por infracciones diversas:

Concepto	Tarifa Hasta
1.- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a la que se dediquen y con ella consientan y propicien por su atención al público, la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$50.00
2.- Por arrojar basura en la vía pública.	\$100.00
3.- Por no efectuar la limpieza de lote (s) de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de hacienda municipal.	\$100.00
4.- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	\$500.00
5.- Por quema de residuos solidos	\$270.00
6.- Por fijar publicidad impresa, adheridas a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo los dispuestos en el reglamento de anuncios luminosos del municipio, se cobrara multa de:	\$270.00
7.- Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto de ganado, detallado en el art. 12 de esta Ley, por cabeza.	\$800.00
8.- Por violación a la regla de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$2,000.00
9.- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$1,000.00
10.- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	\$2,000.00



11.- Violación a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	\$1,000.00
12.- Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$2,000.00
13.- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$3,000.00
14.- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$1,000.00
III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.	\$300.00
IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio, hasta:	\$333.00
V.- Otros no especificados	\$300.00

Artículo 22.- El municipio percibirá los ingresos en efectivo del 1% para obras de beneficio social municipal, relativo al monto de las estimaciones de las obras que se ejecuten bajo la modalidad de contrato, de aquellos contratistas que realicen obras con el municipio de Rayón, Chiapas, en los diferentes programas.

Artículo 23.- El Ayuntamiento Municipal aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base a los convenios que se suscriban en esta materia.

Artículo 24.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales; constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la Secretaría que corresponda u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 25.- Rendimiento por adjudicación de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 26.- Legados, herencias y donativos, ingresarán por medio de la Tesorería Municipal, los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento municipal.

Título Sexto

Capítulo Único



Ingresos Extraordinarios

Artículo 27.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo

Capítulo Único

Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal.

Artículo 28.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Ayuntamiento, participará al 100% de la Recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entera la Federación, correspondiente al salario del personal subordinado en el Municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.



La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- La autoridad fiscal municipal podrá actualizar durante el año 2021 la base gravable del impuesto predial, por modificaciones a las características particulares de los inmuebles, tales como nuevas áreas construidas, reconstruidas y ampliadas o la fusión, división, subdivisión y fraccionamiento de predios, ya sea que las manifiesten los propietarios o poseedores y los contribuyentes del impuesto predial a las que detecten las autoridades fiscales municipales, aplicando la tabla de valores unitario de suelo y construcción aplicable en el presente ejercicio fiscal.

Sexto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 10% de incremento que el determinado en el 2020.

Séptimo.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 5% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Octavo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Noveno.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.25 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo Primero.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Segundo.- Para el presente ejercicio fiscal, se aplicará una reducción de diez Unidades de Medida y Actualización vigentes en el estado, respecto de los actos relativos de dominio descrito en el artículo cuatro fracción dos de la presente ley.



Décimo Tercero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Rayón, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil veinte. - **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.** - **Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.** – **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.** – **Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.** - **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 135

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 135

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente,



siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Reforma, Chiapas;
Para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	2.00 al millar
Baldío	B	6.00 al millar
Construido	C	2.00 al millar
En construcción	D	2.00 al millar
Baldío cercado	E	3.00 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.30	2.20	0.00
	Gravedad	2.30	2.20	0.00
Humedad	Residual	2.30	2.20	0.00
	Inundable	2.30	2.20	0.00



	Anegada	2.30	2.20	0.00
Temporal	Mecanizable	2.30	2.20	0.00
	Laborable	2.30	2.20	0.00
Agostadero	Forraje	2.30	2.20	0.00
	Arbustivo	2.30	2.20	0.00
Cerril	Única	2.30	2.20	0.00
Forestal	Única	2.30	2.20	0.00
Almacenamiento	Única	2.30	2.20	0.00
Extracción	Única	4.50	4.50	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.30	2.20	0.00
Asentamiento Industrial	Única	4.50	4.50	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.



Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 95 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 85 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 80 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 2.00 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 2.00 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del Título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.00 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por Título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.



IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

La Autoridad Fiscal Municipal podrá aplicar esta reducción fuera de la vigencia autorizada, cuando a criterio de la misma existan elementos suficientes que acrediten que la omisión de pago obedeció a casos fortuitos no imputables al contribuyente.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Los pagos a que se refiere este Capítulo, podrán realizarse a través de Medios Electrónicos, Instituciones Bancarias, Cajeros Automáticos, módulos de recaudación, sistemas de telefonía, así como centros comerciales y de autoservicio debidamente autorizados por la Autoridad Fiscal Municipal.

En el caso de considerarlo necesario el Ayuntamiento mediante sesión de cabildo podrá autorizar la contratación de despachos para la asesoría técnica, jurídica y de gestión que procure la recuperación de este impuesto, los contratos celebrados con anterioridad y durante el presente ejercicio con este objetivo, tendrán vigencia y fuerza legal hasta el cumplimiento de su fin.



Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.0% al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

Tributarán a la misma tasa los siguientes actos:

1. Cuando se transmita la nuda propiedad; se constituya, transmita o extinga el usufructo vitalicio o temporal, tomando como base del impuesto el 50% del valor de avalúo vigente.
2. Los actos traslativos de dominio que se generen a través de fideicomisos, siempre y cuando el fideicomitente no se reserve el derecho de reversión.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 5.50 unidades de medida y actualización (UMA).

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establezca circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, por los sujetos obligados o por la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

Respecto a los actos traslativos de dominio que se ubiquen dentro de las siguientes hipótesis se aplicarán las siguientes reglas:

1. Tratándose de actos que deriven de resoluciones judiciales por juicios de prescripción positiva o información de dominio, la base será la determinada en el avalúo pericial consignado en el expediente principal radicado ante la autoridad jurisdiccional, en ausencia de éste, el valor de avalúo actualizado por perito autorizado; considerándose como fecha de operación la fecha en que cause ejecutoria la resolución respectiva.
2. Tratándose de actos que deriven de juicios de otorgamiento de escritura, la base será por la cantidad que resulte más alta entre el valor de adquisición, y el valor que resulte de aplicar las tablas de valores de suelo y construcción vigente, actualizado por la autoridad fiscal municipal del ejercicio que corresponda, el valor de avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado, corredor público por perito valuador autorizado, quienes deberán contar con el registro correspondiente ante la Secretaria General de Gobierno y la Tesorería Municipal , el cual tendrá vigencia durante los seis meses siguientes aquel en que se realice.

En el caso de inmuebles por el que hubiese efectuado su última adquisición dentro de los 3 años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto, para determinar la base gravable se considerara el valor determinado conforme al párrafo anterior disminuido con el valor que se tomó como base en esa última adquisición, siempre y cuando la base determinada sea mayor de \$50,000.00 que el de la última adquisición.

1. Tratándose de adjudicaciones por remate judicial la base será la determinada en el avalúo pericial de los bienes adjudicados, consignado en el expediente principal radicado ante la



autoridad jurisdiccional o administrativa.

2. Tratándose de adjudicaciones de bienes de la sucesión, la base será el avalúo que deberá estar referido a la fecha de la adjudicación de los bienes de la sucesión.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:



1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
- E) La construcción de que conste no exceda de 76.5 metros cuadrados.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Tributarán aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable los predios rústicos o urbanos de tipo industrial.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Tributarán aplicando la tasa de cero (0%), La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

La declaración de pago de este impuesto deberá efectuarse físicamente ante las oficinas de la Tesorería Municipal, debidamente requisitado por cada enajenación, en formato impreso



debidamente sellado y firmado por el titular de la Notaría Pública, el cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- A) Copia autorizada o certificada ante notario público de la escritura o título de propiedad.
- B) Copia certificada o autorizada ante notario público de la escritura o documento legal que acredite a favor del enajenante la propiedad del inmueble, cuando este último no se encuentre registrado a su favor.
- C) Avalúo vigente practicado sobre la propiedad que habrá de enajenarse dictaminado por la Dirección de Catastro del Estado, perito valuador o corredor publico quienes deberán estar autorizados por la Autoridad Fiscal Municipal y debidamente registrados ante la misma, o el elaborado por la propia autoridad Fiscal Municipal.
- D) Copia fotostática del recibo o del documento oficial en favor del enajenante, que acredite el pago del impuesto predial de la propiedad de que se trate y en caso que proceda copia fotostática del recibo oficial de pago de diferencias generadas por la Autoridad Fiscal Municipal, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Hacienda Municipal vigente.
- E) Copia fotostática de la autorización de fusión y/o subdivisión del inmueble, cuando la enajenación denote alguna de esas características, de igual manera aplicará para el caso de donaciones gratuitas.
- F) En caso de existir nulidad decretada por autoridad judicial; los notarios y registradores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, tienen la obligación de remitir a la Autoridad Hacendaria Municipal, dentro de los quince días posteriores a que se dicte la sentencia definitiva, copia certificada de la resolución correspondiente y del acuerdo que lo declaro firme.
- G) Copia fotostática de la Cédula de Identificación Fiscal, tratándose de adquisiciones a favor de personas morales.
- H) En los actos traslativos de dominio referentes a áreas de donación a favor del H. Ayuntamiento, que correspondan a fraccionamientos autorizados, deberán presentar ante la Autoridad Fiscal Municipal el formato autorizado debidamente requisitado, acompañado de los siguientes documentos:
 - Copia autorizada o certificada ante notario público de la escritura.
 - Copia debidamente certificada ante notario público de la escritura o documento que acredite a favor del enajenante la propiedad del inmueble, cuando este último no se encuentre registrado a su favor.
 - Copia fotostática del recibo ó del documento oficial que acredite el pago del



impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2019 de la propiedad de que se trate.

- Copia de los planos de lotificación.
- Ficha de datos catastrales de las áreas de donación.

I) Constancia de clasificación de predio expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, en la que se especifique el uso de suelo del predio.

El entero de esta contribución, se efectuara atendiendo en todo caso a los requisitos y procedimientos establecidos mediante las reglas de carácter general expedidas por el H. Ayuntamiento.

El sujeto obligado al pago de este impuesto deberá subsanar las inconsistencias o liquidar las contribuciones omitidas que fueron declaradas al enterar dicha contribución, a través del formulario de declaración, anexando copia de los documentos que respalden la información declarada.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cuarenta a cincuenta unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente, atendiendo al área vendible que establezca el documento que acredite la autorización de la 2ª fase expedida por la Autoridad Municipal, aplicando la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1 % sobre la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social aquellos cuya superficie de terreno no exceda de 120 metros cuadrados y la superficie de construcción de cada lote no exceda de 76.5 metros cuadrados.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.



Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el Artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

La declaración de pago de este impuesto deberá efectuarse ante las oficinas de la Tesorería Municipal a través del formulario autorizado debidamente requisitado, el cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- A) Copia autorizada o certificada ante notario público de escritura pública de lotificación;
- B) Autorización expedida por la Sociedad Hipotecaria Federal en favor del promotor, tratándose de los supuestos descritos en la fracción III del artículo 5 de ésta Ley;
- C) Copia fotostática del plano de lotificación y del plano arquitectónico y plano topográfico debidamente autorizados por la Autoridad Municipal correspondiente;
- D) Constancia de Alineamiento y Numero Oficial
- E) Dictamen de Avalúo Catastral autorizado por la Dirección de Catastro del Estado, previa validación de la Autoridad Fiscal Municipal.
- F) Planos arquitectónicos y de lotificación, topográficos y sembrado de vivienda en medio electrónico, mismos que deberán estar georeferenciados.

El sujeto obligado al pago de este impuesto deberá subsanar las inconsistencias o liquidar las contribuciones omitidas que fueron declaradas al enterar dicha contribución, a través del formulario autorizado.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

La declaración de pago de éste impuesto deberá realizarse a través del formulario autorizado debidamente requisitado, el cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- A) Copia certificada ante Notario Público de la escritura pública de la constitución de régimen de condominio.
- B) Copia certificada ante Notario Público de la escritura o documento que acredite a favor del enajenante la propiedad del inmueble, cuando éste último no se encuentre registrado a su favor.



- D) Constancia de alineamiento y número oficial
- E) Copia fotostática del recibo ó del documento oficial que acredite el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2021 de la propiedad de que se trate;
- F) Dictamen autorizado por la autoridad competente.
- G) Copia fotostática simple del plano arquitectónico debidamente requisitado por la Autoridad Municipal Correspondiente.
- H) Tabla de indivisos de cada área privativa y común, referenciada en porcentajes y metros cuadrados.
- I) Planos arquitectónicos, topográficos, sembrado de vivienda y de lotificación, en medio electrónico, debidamente georeferenciados.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Concepto	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	8%
2.- Funciones, revistas musicales y similares, siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o bailes.	8%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	5.5%
4.- Conciertos o cualquier acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	0%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	8%
6.- Corridas formales de toro, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	8%
7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8%



9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%
10.- Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones benéficas reconocidas (por día).	8%
11.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	8%
12.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	7.0%
	Cuota
13.- Rocolas. (Se pagará mensualmente).	\$ 141.00
14.- Carruseles, ruedas de la fortuna, sillas voladoras y otros juegos electromecánicos, diariamente por cada juego o aparato instalado ocasional.	\$ 200.00

Los impuestos por diversiones y espectáculos que deban cubrir los causantes eventuales, deberán efectuar un depósito en efectivo del 5% sobre la emisión de los boletos, como garantía para la realización de las actividades o espectáculos que se soliciten.

Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos del párrafo antes detallado, el Tesorero Municipal establecerá mediante convenio bilateral, una cantidad líquida como importe de este impuesto.

Quedan exceptuadas del pago de este impuesto a juicio del Honorable Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, los espectáculos y diversiones cuando sean organizados con fines exclusivamente culturales y/o deportivos para beneficencia pública, debiendo contar con la aprobación de dos terceras partes del mismo.

Capítulo VII Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

Artículo 11.- El impuesto sustitutivo se determinará para cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 82 U.M.A.

Artículo 12.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, se pagará durante los catorce días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 13.- En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad Municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 U.M.A.; además de cobrar este los impuestos omitidos.

Título Segundo



Derechos por Servicios Públicos y Administrativos
Capítulo I
Mercados Públicos

Artículo 14.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:

Concepto	Tarifa
1.- Alimentos preparados.	\$ 10.00
2.- Carnes, pescados y mariscos.	\$ 15.00
3.- Frutas y legumbres.	\$ 10.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotos e impresos.	\$ 10.00
5.- Cereales y especias.	\$ 10.00
6.- Jugos, licuados y refrescos.	\$ 10.00
7.- Los anexos o accesorios.	\$ 10.00
8.- Joyería o importación.	\$ 15.00
9.- Otros	\$ 15.00
10.- Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la Tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente

Conceptos	Cuotas
1.-Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados, anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido, se pagará por recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	\$ 1,200.00

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.



2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo a su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal.	\$ 500.00
3.- Permutas de locales.	\$ 1,000.00
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones	\$ 300.00

III.- Pagarán por medio de boletos, diarios:

Conceptos	Cuotas
1.- Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$10.00
2.- Canastera fuera del mercado por canasto.	\$ 10.00
3.- Introdutores de mercancía cualquiera que estas sean al interior de los mercados, por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	\$ 6.00
4.- Armarios, por hora.	\$ 15.00
5.- Regaderas, por personas.	\$15.00
6.- Sanitarios.	\$ 5.00
7.- Bodegas propiedad municipal, por metro cuadrado diariamente.	\$ 7.00

IV.- Otros conceptos:

1.- Establecimiento de puestos fijos o semifijos dentro del mercado.	\$ 500.00
2.- Espacios de puestos semifijos (por apertura).	\$ 1,000.00

**Capítulo II
Panteones**

Artículo 15.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
1.- Inhumaciones.	\$ 100.00
2.- Lote a temporalidad	



	a) Individual (1x2.50 mts.)	\$1,500.00
	b) Familiar (2x2.50 mts.)	\$3,000.00
	c) Ampliación por centímetro lineal	\$ 9.00
3.-	Tanque prefabricado	
	a) Individual	\$ 633.00
	b) De dos gavetas	\$ 880.00
	c) De tres gavetas	\$1,240.00
	d) De cuatro gavetas	\$1,540.00
4.-	Regularización de ampliación por centímetro lineal	\$ 6.00
5.-	Regularización de lotes temporales a 5 años	\$ 141.00
6.-	Exhumaciones.	\$ 157.00
7.-	Permiso de construcción de capilla en lote individual de 1 x 2.50 mts.	\$ 500.00
8.-	Permiso de construcción de capilla en lote familiar de 2 x 2.50 mts.	\$ 800.00
9.-	Permiso de construcción de capilla en lote de mas 2 x 2.50 mts.	\$ 800.00
10.-	Permiso de construcción de mesa chica de 1 x 2.50 mts.	\$ 110.00
11.-	Permiso de construcción de mesa grande de 2 x 2.50 mts.	\$ 140.00
12.-	Permiso de construcción de mesa más de 2 x 2.50 mts.	\$ 176.00
13.-	Permiso de construcción de tanque o gaveta.	
	a) Un tanque o gaveta	\$ 110.00
	b) Dos tanques o gavetas	\$ 220.00
	c) Tres tanques o gavetas	\$ 330.00
14.-	Permiso de construcción de pérgola en lote individual.	\$ 66.00
15.-	Permiso de construcción de pérgola en lote familiar.	\$ 132.00
16.-	Permiso de construcción de pérgola en lote de más de 2.00 x 2.50 mts.	\$ 264.00



17.-	Construcción de cripta.	\$ 163.00
18.-	Por autorización de traspaso de lotes entre terceros en el panteón municipal.	
	a) Individual	\$ 500.00
	b) Familiar	\$ 800.00
	c) Traspaso con ampliación por centímetro	\$ 25.00
19.-	Retiro de escombros y tierra por inhumación y/o construcción de tanques o gavetas en los panteones municipales.	
	a) Un tanque o gaveta	\$ 66.00
	b) Dos tanques o gavetas	\$ 99.00
	c) Tres tanques o gavetas	\$ 132.00
	d) Por cripta	\$ 165.00
20.-	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro dentro del territorio de este Municipio.	\$ 86.00
21.-	Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales..	\$ 86.00
22.-	Por mantenimiento de lotes de panteones, el derecho deberá ser enterado en el primer trimestre del año en la siguiente forma:	
	a) Lotes individuales (1 x 2.50 mts.)	\$ 120.00
	b) Lotes familiares (2 x 2.50 mts.)	\$ 170.00
	c) Lotes familiares con ampliación	\$ 160.00
23.-	Por reposición de constancia de asignación que ampare la propiedad en panteones	\$ 200.00
24.-	Por la búsqueda de información en los registros, así como en la ubicación de lotes en panteones	\$ 100.00
25.-	Los contribuyentes que paguen el mantenimiento anual del ejercicio fiscal correspondiente, durante el primer trimestre del año, gozarán de una reducción del:	
	15% Cuando el pago se realice en el mes de enero.	
	10% Cuando el pago se realice en el mes de febrero.	
	5% Cuando el pago se realice en el mes de marzo.	

A las personas de la tercera edad, pensionados, jubilados, con capacidades diferentes, por sí o sus cónyuges gozarán durante todo el ejercicio fiscal de un descuento del 50% en el pago de la cuota por mantenimiento, dicho descuento en ningún caso se sumará a los señalados en la fracción número XXV de este artículo.

Capítulo III Rastros Públicos



Artículo 16.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el Ejercicio de 2021 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuotas
Pago por matanza:	Vacuno y equino	\$ 110.00 por cabeza
Pago por matanza poste	Porcino	\$ 40.00 por cabeza
	vacuno	\$ 100.00 por cabeza

El pago por el servicio de traslado en vehículos propiedad del H. Ayuntamiento será:

Tipo de ganado	Cuotas
Vacuno y equino	\$ 50.00 por cabeza
Porcino	\$ 40.00 por cabeza

Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 17.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública para el uso de carga y descarga se le aplicará a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad.

	Cuotas
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles.	\$ 200.00
B) Motocarros.	\$ 55.00
C) Microbuses.	\$ 200.00
D) Autobuses.	\$ 200.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, para el uso de carga y descarga se le aplicará a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	Cuotas
A) Tráiler	\$ 500.00
B) Torthon 3 ejes	\$ 500.00



C)	Rabón 2 ejes	\$ 300.00
D)	Autobuses	\$ 200.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, para el uso de carga y descarga se le aplicará a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagarán por unidad mensualmente:

		Cuotas
A)	Tráiler	\$ 200.00
B)	Pick-up.	\$ 150.00
C)	Panels.	\$ 150.00
D)	Microbuses	\$ 200.00
E)	Redila bajo tonelaje.	\$ 200.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

		Cuotas
A)	Tráiler o tracto camión.	\$ 400.00
B)	Torthon 3 ejes.	\$ 400.00
C)	Rabón 2 ejes.	\$ 350.00
D)	Autobuses.	\$ 200.00
E)	Camión tres toneladas.	\$ 200.00
F)	Microbuses.	\$ 200.00
G)	Pick-up.	\$100.00
H)	Panels y otros vehículos de bajo tonelajes.	\$100.00

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$20.00 por cada día que utilice el estacionamiento.



Artículo 18.- Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma previa autorización de la autoridad competente, se pagará conforme a lo siguiente, sin importar la zona:

	Cuotas
I.- Fiestas tradicionales y religiosas.	\$ 0.00
II.- Asociaciones civiles sin fines de lucro.	\$ 0.00
III.- Velorios.	\$ 0.00
IV.- Posadas navideñas.	\$ 0.00
V.- Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, cabo de año y similares.	\$ 135.00
VI.- Ejecución de trabajos diversos.	\$ 100.00

Artículo 19.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Poste	4 U.M.A.
b) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	9 U.M.A.
c) Por unidades telefónicas.	9 U.M.A.

Capítulo V Agua y Alcantarillado

Artículo 20.- El pago de los derechos por servicio de agua potable, saneamiento y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento constitucional de Reforma, Chiapas, en convenio con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal. (SAPAM).

Para el ejercicio fiscal 2021, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Contrato de agua	\$ 400.00
Contrato de agua comercial e industrial	\$ 447.00

Por el servicio de agua potable se pagará de manera mensual de acuerdo a clasificación siguiente:

a) Lavadoras de autos, empresas o fábricas	De \$300.00 a \$500.00
b) Domicilio de nivel medio	\$30.00
c) Residencia Básico	\$50.00
d) Comercios con domicilio fiscal foráneo	\$400.00

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos



Artículo 21.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios por m2.

Por cada vez

\$ 11.00 por m2

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevarán a cabo durante los meses de marzo y octubre de cada año.

Capítulo VII Aseo Público

Artículo 22.- Es objeto de este derecho, el servicio de limpia que preste el Ayuntamiento a los contribuyentes, atendiendo la siguiente clasificación:

I.- Por el servicio de recolección de basura orgánica e inorgánica, excepto aquellas que se encuentren prohibidas en las disposiciones legales aplicables:

- | | | |
|-----|--|----------|
| 1.- | Los contribuyentes que generen hasta 15 kgs. diarios de basura, pagarán una tarifa mensual de: | \$ 45.00 |
| 2.- | Los contribuyentes que generen más de 15 kgs. diarios de basura, pagarán una tarifa mensual por metro cúbico recolectado de: | \$ 27.50 |
| 3.- | Quedan exentos de pago del servicio de recolección de residuos sólidos municipales, las instituciones educativas públicas de los niveles de educación Primaria, Secundaria y Preparatoria, así como las Instituciones de beneficencia pública. | |
| 4.- | Recolecta en casa habitación de basura domiciliaria de forma manual con carrito manual: | \$ 33.00 |

II.- Por concepto de recolección de basura a Comercio, Prestadores de Servicio, Industrias, Hospitales, Clínicas, Dependencias Federales o Estatales.

- | | | |
|-----|---|--------------------------------|
| a) | Permiso de generador de residuos sólidos urbano (para el caso de compañías, comercios y demás empresas) el pago será mensual. | \$ 1,800.00
por
tonelada |
| b) | Pequeños comerciantes el pago será mensual. Hasta una tonelada. | \$1,000.00 |
| c) | Por servicios de recolección de residuos sólidos urbanos con vehículos del ayuntamiento, incluyendo su disposición final. (pequeños comercios, abarroteras, comedores, tianguis, fondas de comida y todo tipo de granja). | |
| 1.- | De 10 a 100 kilos mensual | |
| 2.- | De 101 a 500 kilos mensual | \$ 212.68 |
| 3.- | Permiso de residuos de manejo especial (clínica, laboratorios, hospitales, centro de salud). | \$ 265.86
\$ 886.20 |



- d) Estos costos podrán incrementarse hasta un 20% previa inspección o supervisión del Ayuntamiento Municipal, considerando los siguientes aspectos: Manejabilidad, tipo de producto, almacenamiento disponibilidad de acceso y frecuencia.

III.- Por el servicio de recolección derivado del desrame o poda de árboles, siempre que éstos sean debidamente autorizados por las instancias competentes, se cobrará por metro cúbico y según la zona que corresponda.

Zona A	\$ 44.00
Zona B	\$ 33.00
Zona C	\$ 22.00

Para los efectos de esta fracción, se estará a la zonificación descrita en el artículo 20 de esta Ley.

IV.- Por los derechos a depositar en el relleno sanitario, basura orgánica e inorgánica excepto aquellas que se encuentren prohibidas en las disposiciones legales aplicables pagarán de acuerdo a la siguiente clasificación por cada unidad tipo y por cada vez que se deposite el producto:

- a) Por depositar residuos sólidos municipal en la zona de disposición final (relleno sanitario), el usuario pagará una tarifa por tonelada: \$ 103.00

V.- Por destrucción o entierro en el relleno sanitario de basura orgánica e inorgánica excepto aquellas que se encuentren prohibidas en las disposiciones legales aplicables.

Por metro cúbico o fracción \$ 44.00

VI.- Por derechos a depositar en los colectores principales del sistema de alcantarillado residuos líquidos no peligrosos el usuario pagará una tarifa por M3.

\$ 293.00

Artículo 23.- El pago de este servicio, excepto cuando se trate por una sola ocasión, deberá realizarse de manera mensual, dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior al que se haya prestado el servicio de recolección. En caso de que se tratara de un servicio otorgado de manera eventual o esporádica el pago se efectuará anticipadamente a la prestación del mismo, de conformidad a lo establecido en el presente capítulo.

Estos derechos podrán ser cubiertos en forma anticipada cuando se trate de un servicio en forma permanente, obteniendo los siguientes beneficios:

- a) Cuando se contrate el servicio por un año o más y el pago se efectúe en una sola exhibición en el mes de enero, se aplicará un 30% de descuento.

- b) Cuando se contrate el servicio por un semestre y el pago se efectúe en una sola exhibición en el primer mes de semestre, se aplicará un 15% de descuento.

Las personas Físicas o Morales al inscribirse en la Tesorería Municipal, están obligadas a declarar el



volumen promedio diario de basura que generen, pudiendo en su caso solicitar la modificación del promedio diario, debido a un nuevo aumento o disminución en el volumen generado.

En este caso la Tesorería Municipal previa comprobación, modificará el importe a pagar, con efectos a partir del mes siguiente aquel en que esto ocurra.

Este derecho se pagará por mes dentro de los quince días.

En caso de que el usuario no declare el volumen de basura generado, el ayuntamiento fijará el promedio previa supervisión y verificación.

Capítulo VIII Inspección sanitaria

Artículo 24.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o U.M.A, previstos por concepto de cobro.

1. Factibilidad de uso y destino del suelo con venta de bebidas alcohólicas de tiendas de conveniencia y supermercados. \$35,000.00
2. Factibilidad de uso y destino de suelo con venta de bebidas alcohólicas de centros nocturnos en envase abierto. \$30,000.00
3. Factibilidad de uso destino del suelo con venta de bebidas alcohólicas de bar en envase abierto. \$20,000.00
4. Factibilidad de uso y destino del suelo con venta de bebidas alcohólicas de mini super. \$20,000.00
5. Factibilidad de uso y destino del suelo con venta de bebidas alcohólicas de cantinas en envase abierto al copeo. \$15,000.00
6. Factibilidad de uso y destino del suelo con venta de bebidas alcohólicas de abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado para llevar. \$10,000.00
7. Factibilidad de uso y destino del suelo con venta de bebidas alcohólicas de deposito en envase cerrado para llevar \$10,000.00



Capítulo IX Certificaciones

Artículo 25.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias, servicios administrativos y otros, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por los servicios que presta la secretaría del Ayuntamiento:

Concepto	Tarifa
1) Constancia de vecindad.	\$ 50.00
2) Constancia de origen.	\$ 50.00
3) Constancia de dependencia económica.	\$ 37.00
4) Constancia actividades religiosas.	\$ 60.00
5) Constancia de extranjeros.	\$ 50.00
6) Por búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos Oficiales, se atenderá a la siguiente clasificación:	
a) De 1 a 20 Hojas	\$ 250.00
b) De 21 a 50 Hojas	\$ 250.00
c) De 51 en adelante	\$ 250.00
7) Por ratificación de firmas.	\$ 27.50
8) Constancia de bajos recursos.	\$ 37.00
9) Constancias para adquirir la calidad de vecinos.	\$ 63.00
10) Por búsqueda y expedición de copia fotostática de documento.	\$ 250.00
11) Constancia de fierros y marcas de ganado.	\$ 85.00
12) Constancia de no litigio con el H. Ayuntamiento Constitucional.	\$ 55.00
13) Constancia de pensiones alimenticias.	\$ 125.00
14) Constancia de unión libre.	\$ 200.00
15) Constancia de parto.	\$ 125.00
16) Constancia por conflictos vecinales.	\$ 125.00
17) Acuerdos por deudas.	\$ 150.00
18) Acuerdos por separación voluntaria.	\$ 200.00
19) Acta de límite de colindancia.	\$ 300.00
20) Expedición de constancia para trámite de agua potable.	\$ 50.00
21) Constancia de certificación de documentos.	\$ 250.00
22) Constancia de inspección ocular.	\$ 150.00
23) Constancia de compraventa.	\$ 120.00
24) Constancia de residencia.	\$ 150.00
25) Constancia de no adeudos.	\$ 200.00
26) Constancia de identidad.	\$ 150.00
27) Constancia de recursos económicos.	\$ 125.00
28) Constancia de concubinato.	\$ 200.00
29) Constancia de posesión.	\$ 200.00
30) Constancia de no inhabilitado.	\$ 150.00



31) Acuerdo de comparecencia. \$ 150.00

Se exceptúan del pago de los derechos por certificación de los conceptos 1), 2), 6), y 9), de ésta fracción, cuando sean solicitados por los planteles educativos, por las autoridades de la federación, los indigentes, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil, para menores de edad y personas de la tercera edad.

II.- Por los servicios que presta la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano Municipal se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

a)	Trámite de regularización.	\$ 100.00
b)	Inspección y constancia.	\$ 150.00
c)	Traspaso y subdivisión en terrenos sujetos al programa de regularización de la tenencia de la tierra hasta 200 m2	\$ 600.00
	Por cada m2 adicional.	\$ 3.00
d)	Urbanización de lote adicional.	\$1,500.00
e)	Regularización de lote con construcción y sin construcción	
	\$12.00 m2 habitacion	
	\$13.00 m2 comercial	
	\$15.00 m2 industrial.	
f)	Trámites de conciliación y conflictos vecinales relativos a la regularización de la tenencia de la tierra.	\$ 350.00
g)	Expedición de copia simple de documentos:	
	1) De una a dos copias.	\$ 10.00
	2) Por hoja adicional.	\$ 1.00
h)	Expedición de copia de plano.	\$ 300.00
i)	Expedición de copia simple de plano de la ciudad.	
	1) Tamaño 60 X 90 cm. (blanco y negro)	\$ 60.00
	2) Tamaño 0.90 X 1.50 cm. (blanco y negro).	\$ 100.00
	3) Tamaño tabloide (blanco y negro).	\$ 50.00
	4) Tamaño tabloide (color).	\$ 50.00
j)	Impresión y expedición de la carta urbana, en escala 1:12,500	\$ 200.00
k)	Expedición de disco compacto digitalizado de la carta urbana (Formato WHIP) o del programa de desarrollo urbano (formato PDF).	\$ 200.00
l)	Por búsqueda y expedición de copia simple de expedientes de subdivisión y/o fusión y factibilidades de uso y destino de suelo.	\$ 200.00
m)	Por búsqueda y expedición de copias simples de expedientes de fraccionamientos, sin importar su ubicación:	
	1) De 1 a 20 Hojas	\$ 50.00
	2) De 21 a 50 Hojas	\$ 70.00
	3) De 51 a Más	\$ 80.00
	4) Por plano sin importar las dimensiones.	\$ 80.00
n)	Por búsqueda y expedición de copia certificada de plano.	\$ 200.00

III.- Por los servicios que presta la tesorería municipal, a través de la Dirección de Ingresos, se tributará de acuerdo a lo siguiente:



- | | | |
|----|--|-----------|
| a) | Por búsqueda y expedición de copia fotostática simple, por hoja. | \$ 50.00 |
| b) | Constancia de no adeudos fiscales. | \$ 170.00 |
| c) | Cancelación de formas valoradas numeradas por causas imputables contribuyente (por cada forma). | \$ 20.00 |
| d) | Por expedición de constancia de registro en el padrón de contribuyentes, respecto de establecimientos comerciales. | \$ 200.00 |
| e) | Boletos extraviados estacionamientos públicos. | \$ 50.00 |

IV.- Por los servicios que presta la Dirección de Reglamentos, se tributará acorde a lo siguiente:

- | | | |
|----|---|-----------|
| a) | Por acceso a la zona de tolerancia, por persona. | \$ 15.00 |
| b) | Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral de sexoservidoras | \$ 100.00 |
| c) | Por reposición de la tarjeta de control sanitario de sexoservidoras. | \$ 150.00 |

V.- Por los servicios que presta la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se estará a lo siguiente:

- | | | |
|----|---|-----------|
| a) | Por la búsqueda y expedición de copias fotostáticas simples o certificadas de documentos oficiales se entenderá a la siguiente clasificación: | |
| | 1.- Por búsqueda | \$ 200.00 |
| | 2.- Por copia simple | \$ 10.00 |
| | 3.- Por copia certificada | \$ 100.00 |
| b) | Quedan exentos de pago de este derecho los que sean solicitados por las autoridades federales, estatales o municipales. | |

VI.- Por los servicios que presta la Dirección de Protección Civil, se estará a lo siguiente:

- | | | |
|----|---|--------------|
| a) | Por el estudio y expedición de constancia de no riesgo. | \$ 1,500.00 |
| b) | Por el estudio y expedición de dictamen de no riesgo. | \$ 1,500.00 |
| c) | Por estudio y expedición de constancia de cumplimiento de los requisitos de seguridad en materia de Protección Civil de acuerdo a lo siguiente: | |
| | 1.- Visto bueno de Instalaciones industriales de alto riesgo y comerciales. | \$15,000.00 |
| | 2.- Instalaciones industriales de bajo riesgo y comerciales. | \$ 6,000.00 |
| | 3.- Instalaciones para ser utilizadas en la venta de fuegos artificiales en alto tonelaje. | \$150,000.00 |
| | 4.- Venta de fuegos pirotécnicos de bajo tonelaje. | \$ 2,000.00 |



5.- por verificación bimestral del cumplimiento de medidas de seguridad de vehículos dedicados al transporte de hidrocarburos (gaseras pipas).	\$ 4,000.00
6.- Por constancia de opinión técnica de seguridad, inspección y expedición de opinión técnica de seguridad de inmueble.	\$ 2,500.00
7.- Por inspección técnica de inmueble	\$ 1,500.00
8.- Por desmorre de árbol por el ayuntamiento	\$ 300.00

Capítulo X Licencias por Construcciones

Artículo 26.- Constituyen los ingresos de éste ramo los que se generen por la autorización que otorguen las autoridades municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales; factibilidades de uso de suelo, anuencias municipales, así como aquellos que se generen por la autorización de funcionamiento o refrendo de establecimientos, giros o actividades cuya vigilancia corresponda a la Autoridad Municipal, conforme a lo dispuesto por esta ley.

La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona "A"	Comprende el primer cuadro de la ciudad, zona centro, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
Zona "B"	Comprende las zonas II, III, IV y VIII, habitacionales de tipo medio.
Zona "C"	Áreas populares, de interés social, colonias restantes y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

Artículo 27.- Por la autorización de permisos, constancias, licencias de construcción y permisos diversos, se causarán los derechos como se detalla a continuación:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- Para inmuebles de uso habitacional que no exceda de 36.00 m2, en cada una de las zonas:		\$ 500.00
Por cada m2 de construcción adicional.	A	\$ 20.00
	B	\$ 15.00
	C	\$ 10.00



2.-	Inmuebles de uso comercial, que no exceda de 36.00 m2.	A	\$ 700.00
		B	\$ 450.00
		C	\$ 350.00
	Por cada metro cuadrado de construcción adicional:	A	\$ 25.00
		B	\$ 20.00
		C	\$ 15.00
3.-	Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras o que requieran demasiada agua), por m2	A	\$ 100.00
		B	\$ 100.00
		C	\$ 100.00
4.-	Para uso turístico por m2	A	\$ 40.00
		B	\$ 35.00
		C	\$ 30.00
5.-	Para uso industrial por m2, en cada una de las zonas		\$ 70.00
6.-	Por actualización de licencia de construcción como copia fiel, en cada una de las zonas:		\$ 50.00
7.-	Por actualización de alineamiento y número oficial como copia fiel:		
	a) En fraccionamientos de interés social, en cualquiera de las zonas por hoja		\$ 50.00
	b) En fraccionamientos de interés medio y residencial, en cualquiera de las zonas por lote		\$ 70.00
8.-	Por remodelación mayor hasta 36.00 m2, en cada una de las zonas.		\$ 400.00
	Por metro cuadrado adicional	A	\$ 10.00
		B	\$ 10.00
		C	\$ 10.00
	Por remodelación mayor a 100 m2	A	\$ 800.00
		B	\$ 700.00
		C	\$ 600.00
9.-	Excavación para alojamiento de tubería industrial para transporte y distribución de hidrocarburos y petroquímicos en estado líquido y gaseoso por metro cúbico.		\$ 260.00
9a.-	Excavación para mantenimiento de tuberías industrial por m3.		\$ 105.00



10.-	Por instalación de antenas o repetidoras telefónicas o radiofónicas.	\$ 80.00
	a) Por anualidad de uso de suelo de antenas repetidoras telefónicas o radiofónicas.	\$ 1,500.00
11.-	Por uso de suelo de líneas de conducción de fibra óptica, pagaran de manera anual por cada metro lineal.	\$ 50.00
12.-	Por permiso semestral de uso de suelo para la estancia, encierros, estacionamientos de vehículos dedicados al transporte de hidrocarburos y productos similares.	\$ 8,000.00
13.-	Construcción de sistemas de redes de conducción y distribución superficiales o subterráneas por metro lineal.	\$ 125.00
14.-	Instalación de tanques de almacenamiento de uso industrial por metro cubico.	\$ 500.00
15.-	Mantenimiento de tuberías por metro lineal.	\$ 50.00
16.-	Instalación de antenas, repetidoras telefónicas o radiofónicas hasta 15 mts de altura (compañías) incluye accesorios.	\$ 16,562.00
	a) Por metro adicional de altura	\$1,821.66
17.-	Construcción de bardas por metro lineal.	\$ 20.00

II.- Por la expedición de credencial para director responsable de obra: \$ 250.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, será de acuerdo a la superficie por construir y su uso.

Por actualización de licencia de construcción en fraccionamientos de interés social, por hoja.

\$ 120.00

III.-	Expedición de constancia de habitabilidad autoconstrucción y uso de suelo.	
	En cada una de las zonas	\$ 300.00
IV.-	Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas, deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras.	
	En cada una de las zonas	\$1,500.00



V.- Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 15 días naturales de ocupación.		\$ 550.00
Por cada día adicional	A	\$ 170.00
	B	\$ 115.00
	C	\$ 91.00

VI.- Por permiso de demolición en construcciones:	A	\$ 100.00
	B	\$ 100.00
En cada una de las zonas	C	\$ 100.00
a) Hasta 20 m2		\$ 350.00
b) De 21 a 50 m2		\$ 400.00
c) De 51 a 100 m2		\$ 600.00
d) De 101 a 200 m2		\$ 600.00
e) De 200 a 1,000 m2		\$ 600.00
f) De 1,000 a más m2		\$ 700.00

VII.- Estudio de Zonificación:		
En cada una de las zonas		\$200.00

VIII.- Estudio y expedición de licencia de factibilidad de uso y destino del suelo y cambio del suelo en cada una de las zonas:

a) Por factibilidad de uso de suelo en cualquiera de las zonas		
Hasta 120 m2, habitacional.		\$
250.00		
Por m2. Adicional habitacional y comercial	\$3.00	
b) Por factibilidad de uso de suelo en cualquiera de las zonas		
Hasta 120 m2, comercial	\$350.00	
Por m2 adicional	\$4.00	
c) Por factibilidad de uso de suelo en cualquiera de las zonas		
Hasta 120 m2, industrial.	\$1,000.00	
Por m2. Adicional	\$6.00	
c-1) Factibilidad de uso y destino del suelo (Comercial - Empresarial) del sector Bancario, cadenas comerciales y supermercados.		\$30,000.00
c-2) Factibilidad de uso y destino del suelo (tiendas de conveniencias).		\$15,000.00
d) Por cambio de uso del suelo en cualquiera de las zonas		
Hasta 120 m2, Habitacional	\$500.00.	
Por m2. Adicional	\$ 4.00	



d-1) Factibilidad del destino y uso del suelo de expendios derivados de hidrocarburos por apertura.	
Personas físicas	\$20,000.00
Personas morales	\$30,000.00
Por refrendo:	
Personas físicas	\$10,000.00
Personas Morales	\$20,000.00
e) Por cambio de uso del suelo en cualquiera de las zonas	
Hasta 120 m2. Comercial.	\$300.00
Por m2. Adicional	\$3.00
f) Por cambio de uso del suelo en cualquiera de las zonas	
Hasta 120 m2. Industrial	\$2,000.00
Por m2. Adicional	\$20.00
g) Por cambio de uso de suelo comerciales,	
Hasta 120 m2	\$550.00
Por metro cuadrado adicional	\$8.00
h) Por cambio de uso de suelo industrial,	
Hasta 120 m2	\$2,000.00
Por metro adicional	\$11.00
i) Por estudio y autorización de factibilidad de uso y destino del suelo para el sector privado educativo. Asi como dictámenes estructurales.	\$1,500.00

IX.- Estudio de factibilidad de uso de suelo y cambio de uso del suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación.

En cada una de las zonas hasta 4 hectareas	\$ 10,000.00
Por hectárea adicional	\$ 5,000.00

Cambio de uso del suelo en fraccionamientos y condominios hasta 4 hectareas	\$30,000.00
Por hectaria adicional	\$ 1,000.00

X.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones y demás hasta 10 días:	\$ 850.00
Por cada día adicional, hasta.	A) 100.00
	B) 80.00
	C) 50.00

XI.- Constancia de aviso de terminación de obra, hasta 36 m2.

Habitacional.	\$ 260.00
M2 adicional	\$ 1.00



Comercial hasta 50 m2	\$ 300.00
M2 adicional	\$ 2.00
Industrial hasta 300 m2	\$1,000.00
Por m2 adicional	\$ 4.00
Tuberías en general por ml.	\$ 5.00

XII.- Excavación y/o corte de terreno (sin importar tipo, ni ubicación).

a) De 1 a 100 metros cúbicos (excepto cisternas para casa habitación)	\$ 300.00
b) De 101 hasta 500 metros cúbicos	\$ 500.00
c) Metro cúbico adicional a 500 metros cúbicos	\$ 10.00

XIII.- Relleno de terreno (sin importar tipo, ni ubicación)

a) De 1 a 100 metros cúbicos (excepto cisternas para casa habitación)	\$ 200.00
b) De 101 hasta 500 metros cúbicos.	\$ 150.00
c) Metro cúbico adicional a 500 metros cúbicos	\$ 5.00

XIV.- Por licencia de alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente en cada una de las zonas:

a) Para uso habitacional	A)	\$ 150.00
	B)	\$ 110.00
	C)	\$ 100.00
b) Para uso comercial	A)	\$ 170.00
	B)	\$ 150.00
	C)	\$ 53.00
c) Por cada metro lineal excedente de frente por ambos conceptos	A)	\$ 10.00
	B)	\$ 8.00
	C)	\$ 6.00

XV.- Por la autorización y/o actualización del Dictamen de lotificaciones en condominios y fraccionamientos:

A) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios y/o mixtos por cada metro construido verticales en cualquier zona.	\$ 12.00
B) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios horizontales, por ordenamiento urbano.	
1) De 01 a 10 lotes	\$ 2,000.00
2) De 11 a 50 lotes	\$ 4,000.00



3) De 51 a 100 lotes	\$ 15,000.00
Por lote adicional	\$ 100.00

C) Por supervisión de fraccionamientos con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base en la Ley de fraccionamientos del Estado

En cada zona	1.5 %
--------------	-------

D) Por autorización y/o actualización de licencia de urbanización en fraccionamientos y condominios:

1.- De 2 a 50 lotes o vivienda	\$ 4,000.00
2.- De 51 a 100 lotes o viviendas	\$ 8,000.00
3.- De 101 a 150 lotes o viviendas	\$ 18,000.00
4.- Por lote adicional.	\$ 120.00

E) Por la expedición de la autorización y/o actualización del proyecto de Lotificación en fraccionamiento:

1.- De 2 a 50 lotes o vivienda	\$ 1,000.00
2.- De 51 a 100 lotes o viviendas	\$ 2,000.00
3.- De 101 a 150 lotes o viviendas	\$ 4,000.00
4.- Por cada Lote adicional	\$100.00

F) Por la autorización y/o actualización de la declaratoria del régimen de propiedad en condominio:

1) Condominios verticales y/o horizontales, por cada m² construido en cada una de las zonas:

A)	\$ 8.00
B)	\$ 5.00
C)	\$ 3.00

2) Condominios horizontales, en zonas urbanas o semiurbanas:

	En cada una de las zonas
1.- De 01 a 10 lotes	\$ 1,619.00
2.- De 11 a 50 lotes	\$ 1,842.00
3.- Por lote adicional	\$ 122.00

XVI.- Por el estudio de fusión y subdivisión (en cada una de las zonas):

a) Predios de 1 hasta 3 fracciones. Hasta 200 m ² . Por	\$ 2,000.00
b) Predio adicional	\$ 1,340.00
c) Para fraccionamientos por lote	\$ 150.00
d) Predios rústicos por cada hectárea o fracción que comprenda:	
1) De 1 hasta 20 hectáreas o fracción	\$ 2,500.00
2) Por hectárea o fracción adicional	\$ 1,000.00
e) Por la autorización del estudio de fusión y subdivisión	\$ 5,000.00

XVII.- Por los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico (en cada una de las zonas).



a) Por deslinde de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	\$ 200.00
Por cada metro cuadrado adicional	\$ 6.00
b) Por levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m2.	\$ 275.00
Por cada metro cuadrado adicional.	\$ 4.00
c) Por deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	\$ 2,500.00
Por hectárea adicional.	\$ 1,000.00
d) Deslinde con plano general lotificado por lote.	\$ 100.00
e) Por expedición de croquis de localización de predios urbanos. con superficie no menor de 120 m2	\$ 400.00.

XVIII.- Por permiso al sistema de alcantarillado	A \$ 500.00
	B \$ 400.00
	C \$ 300.00

Por permiso al sistema de alcantarillado, supermercados, industrias y edificio de oficinas. \$ 2,500.00

XIX. Permiso por ruptura de calle hasta 6 metros lineales	A \$ 850.00
	B \$ 700.00
	C \$ 500.00

Por cada metro lineal adicional, en cada una de las zonas: \$ 50.00

XX.- Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada elemento o poste

En cada una de las zonas \$ 120.00

XXI.- Ruptura de banqueta, con obligación de reparación hasta un metro cuadrado

En cada una de las zonas \$ 50.00

a) Más de un metro cuadrado y menos de tres	\$ 150.00
b) Por metro cuadrado adicional a partir de cuatro	\$ 30.00

XXII.- Por permisos de derribo de árboles.

a) Permiso para el derribo de árboles, derivado de la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales, conjuntos habitacionales (por cada árbol), oficinas.	\$ 1,500.00
---	-------------



- b) Permiso por derribo de árboles por afectación de superficies construidas, por construcción de casa habitación, por conclusión de turno fisiológico, por presencia de plagas que pongan en riesgo la permanencia de los demás árboles del área, por riesgo inminente de colapso:
- | | |
|-------------------------------|-------------------|
| 1.- Zona comercial o centro. | de 33 a 88 U.M.A. |
| 2.- Zona residencial o media. | de 17 a 44 U.M.A. |
| 3.- Zona urbana o periferia. | De 6 a 22 U.M.A. |
- d) Permiso de poda desrame de árbol. De 2 a 4 U.M.A.
- e) Permiso de traslado de guano. De 1 a 2 U.M.A.
- f) Permiso de traslado de leña seca. De 1 a 2 U.M.A.
- g) Permiso por derribo de árboles por afectación a las áreas construidas, conclusión de turno fisiológico, por presencia de plagas que pongan en riesgo la permanencia de los demás árboles del área, por riesgo inminente de colapso, siempre y cuando se determine a juicio de la autoridad que no medió intervención de persona alguna.
- h) Desrame y derribo de árbol con personal del ayuntamiento \$500.00

Pago en especie, consistente en donación de árboles de especie maderables y/o frutales, por cada árbol autorizado para su derribo.

- XXIII.-** Por la regularización de construcciones por m2
- | | |
|---|----------|
| A | \$ 12.00 |
| B | \$ 10.00 |
| C | \$ 8.00 |

XXIV.- Permiso para la exposición y venta de productos en instalaciones públicas o privadas, de manera eventual, que se otorgue a personas físicas o morales que no tengan constituido su domicilio fiscal en el municipio, por cada día autorizado.

En cada una de las zonas \$11,000.00

XXV.- Por la expedición de dictamen ambiental que expida la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, cuando la Dirección de Obras Públicas lo considere necesario para expedirla factibilidad y cambio de uso de suelo.

a) Por la elaboración de dictamen ambiental \$1,500.00

XXVI.- Por permiso anual de lavado y engrasado de autos \$1,800.00



XXVII.- Por permiso anual de agua purificada	\$1,800.00
XXVIII.- Por los servicios que presta la Dirección de Obras Públicas:	
a) Por inscripción al Padrón de contratistas de obras públicas	\$ 2,000.00
b) Por refrendo al padrón de contratistas de obras públicas	\$ 1,000.00
c) Por licitaciones	\$ 1,500.00
XXIX.- Licencia de funcionamiento.	
a). Licencia de funcionamiento por apertura de negocios para uso comercial o similar:	
a-1) Supermercados	\$70,000.00
a-2) Tiendas de conveniencia	\$50,000.00
a-3) Microfinancieras	\$35,000.00
a-4) Institucion de Banca Múltiple	\$60,000.00
a-5) Cadenas especiales de especialidades	\$20,000.00
a-6) Micro empresas	\$12,000.00
a-7) Expedios derivados de hidrocarburos:	
Personas morales	\$50,000.00
Persona física	\$30,000.00
a-8) Terminal de autobuses foráneos	\$70,000.00
b). Licencia de Funcionamiento por refrendo de negocios para usos comercial o similar, a los siguientes:	
b-1) Supermercados	\$55,000.00
b-2) Tiendas de conveniencia	\$30,000.00
b-3) Microfinancieras	\$20,000.00
b-4) Instituciones de banca multiple	\$40,000.00
b-5) Cadena comercial de especialidades	\$15,000.00
b-6) Micro empresarios	\$ 6,000.00
b-7) Expedicion derivados de hidrocarburos:	
Personas morales	\$30,000.00
Personas físicas	\$15,000.00
c). Industrial hasta 1,000 m2	\$38,000.00
por m2 adicional	\$ 15.00
por refrendo	\$20,000.00
por m2 adicional	\$ 10.00

Capítulo XI
De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública



Artículo 28.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en la vía pública y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública, pagarán los siguientes derechos, acorde a lo previsto en el Reglamento de Anuncio para el Municipio de Reforma.

I.- Por anuncios que corresponden al tipo "A":

Tipos de Anuncios	Tarifas
a) La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya y no tenga permanencia o lugar fijo, por día;	4 U.M.A.
b) Los que son a base de magnavoces y amplificadores de sonido, por cada vehículo o unidad móvil, por mes;	6 U.M.A.
c) Los ambulantes no sonoros conducidos por personas o en vehículos de cualquier tipo que anuncien algún producto fabricado o distribuido por ellos mismos; por evento;	2 U.M.A.
d) Los proyectados hacia pantallas visibles desde la vía o espacio públicos, que no requieran elementos estructurales, por mes;	10 U.M.A.
e) Los pintados en vehículos para publicidad o identificación de personas físicas o morales, siempre y cuando éstos no sean propiedad de quien se anuncia, por mes;	8 U.M.A.
f) Los anuncios para ventas o rentas de propiedades, cuando éstas sean anunciadas por personas físicas o morales. diferentes al propietario legal del inmueble, por mes;	4 U.M.A.
g) Los anuncios para promover eventos especiales por día;	4 U.M.A.
h) Los anuncios de pantalla electrónicas transportadas en vehículos automotores con audio e imagen por mes;	11 U.M.A.
i) Los anuncios por pantallas electrónicas adosadas a fachadas solamente con imágenes por mes;	13 U.M.A.

II.- Por cada metro cuadrado del anuncio que corresponda al tipo "B", tributarán de forma mensual, dentro de los primeros quince días del mes que corresponda:

a) Los pintados, colocados o fijados en obras en construcción;	1 U.M.A.
b) Los fijados o colocados sobre tableros, bastidores, carteleras o mamparas.	2 U.M.A.
c) Los pintados o colocados en paredes, marquesinas salientes, toldos, excepto los que se definen en la fracción siguiente:	2 U.M.A.



- | | | |
|----|--|----------|
| d) | Los pintados o colocados en forma de pendones o gallardetes; | 2 U.M.A. |
| e) | Los pintados en mantas y cualquier otro material semejante. | 2 U.M.A. |
| f) | Pintados adosados en mobiliario urbano | 2 U.M.A. |
| g) | Los pintados o colocados en forma de pendones o gallardetes; | 2 U.M.A. |
| h) | Los colocados en vallas metálicas (muros metálicos) | 3 U.M.A. |

III.- Por cada anuncio que corresponda al tipo "C", entendiéndose por éstos los asegurados por medio de mástiles, postes, ménsulas, soportes u otra clase de estructura; ya sea que sobresalgan de la fachada o que estén colocados en las azoteas, sobre el terreno de un predio, sea público o privado, o que por sus características especiales queden incluidos en este tipo, o no estén comprendidos en los tipos "A" y "B"; tributarán de forma semestral, hasta por 5 m2.

- | | | |
|----|---|-----------|
| a) | De techo o cartelera sencilla | |
| | 1. Luminoso | 15 U.M.A. |
| | Por metro o fracción adicional | 5 U.M.A. |
| | 2. No Luminosos | 2 U.M.A. |
| | Por metro cuadrado o fracción adicional | 4 U.M.A.. |
| b) | Adosados al edificio con estructura: | |
| | 1. Luminosos | 15 U.M.A. |
| | Por metro o fracción adicional | 5 U.M.A. |
| | 2. No luminosos | 12 U.M.A. |
| | Por metro o fracción adicional | 3 U.M.A. |
| | 3. Iluminados | 7 U.M.A. |
| | Por metro o fracción adicional | 3 U.M.A. |
| c) | De tipo bandera | |
| | 1. Luminosos | 17 U.M.A. |
| | Por metro o fracción adicional | 6 U.M.A. |
| | 2. No luminosos | 12 U.M.A. |
| | Por metro o fracción adicional | 5 U.M.A. |
| d) | De tipo múltiple | |
| | 1. Luminosos | 17 U.M.A. |
| | Por metro o fracción adicional | 8 U.M.A. |
| | 2. No luminosos | 13 U.M.A. |
| | Por metro o fracción adicional | 5 U.M.A. |
| e) | De tipo paleta | |



1. Luminosos	20 U.M.A.
Por metro o fracción adicional	15 U.M.A.
2. No luminosos	15 U.M.A.
Por metro o fracción adicional	7 U.M.A.
f) Auto sustentados	20 U.M.A.
Por metro o fracción adicional	15 U.M.A.
g) De tipo prisma:	
1. Luminosos	18 U.M.A.
Por metro o fracción adicional	10 U.M.A.
2. No luminosos	15 U.M.A.
Por metro o fracción adicional	10 U.M.A.
h) De tipo panorámico o unipolar	
1. Luminosos	50 U.M.A.
Por metro o fracción adicional	40 U.M.A.
2. No luminosos	45 U.M.A.
Por metro o fracción adicional	35 U.M.A.
i) Pantalla electrónica	
1. Con estructura de apoyo para pantalla.	75 U.M.A.
Por metro o fracción adicional	50 U.M.A.
2. Adosado a fachada de inmuebles sobre tablero o estructura ligera de empotre	50 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	40 U.M.A.
j) De tipo inflable	40 U.M.A.
Por metro o fracción adicional	30 U.M.A.
k) Otros no clasificados al tipo "C"	50 U.M.A.
Por metro o fracción adicional	35 U.M.A.

Los anuncios de tipo "C" colocados sobre la vía pública, tributarán con un porcentaje adicional del 50% a las tarifas que correspondan.

Las personas físicas y morales sujetas al pago de los derechos contemplados en la presente fracción que tengan adeudos correspondientes a ejercicios anteriores, podrán tributar con las cuotas señaladas en la presente Ley.

Los anuncios autorizados deberán exhibir el número de registro de la licencia correspondiente, en el margen inferior derecho del mismo.



IV.- Los anuncios de tipo "C" de personas físicas y morales, colocados en los inmuebles que constituyan la matriz o negocio principal y hasta en cinco sucursales ubicadas en el municipio, no causarán este derecho, siempre que sea publicidad propia y que no utilice emblemas o distintivos de otras personas físicas o morales.

La declaración de no causación a que se refiere este artículo, se solicitará por escrito según el caso a la Tesorería Municipal, aportando las pruebas que demuestren su procedencia. La vigencia de la no causación de este derecho, iniciará a partir de que la propia Tesorería Municipal resuelva su procedencia, no teniendo efectos retroactivos.

En los casos de que estas personas físicas o morales cuenten con más de cinco sucursales, a partir de la sexta podrán gozar de un descuento del 50% en el pago de este derecho.

- | | |
|--|-------------|
| V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo, pagarán mensualmente, dentro de los primeros quince días de cada mes que corresponda. | 2 U.M.A. |
| VI.- Por la expedición de Dictamen Técnico por la Dirección de planeación y Desarrollo Urbano para los Anuncios tipo "C" y Magnavoces. | \$ 850.00 |
| VII.- Por la expedición del Dictamen Ambiental de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano por emisión de ruido de establecimientos comerciales y de servicio que lo solicite. | \$ 1,500.00 |

Título Tercero Contribuciones para Mejoras Capítulo Único

Artículo 29.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas participativas que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto Productos Capítulo I Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 30.- Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación o realización de sus bienes, atendiendo la siguiente clasificación:

Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación o realización de sus bienes, atendiendo la siguiente clasificación:

I.- Por el uso o explotación de bienes inmuebles, tales como:



a) Los obtenidos de arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, que consten por contrato escrito, cuya renta se cobrará según se estipule en el mismo, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

b) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio, cuya renta se cobrará según se estipule en el contrato que para tales efectos se suscriba.

c) La enajenación de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal para los Municipios del Estado, previa autorización del H. Ayuntamiento Constitucional, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública que anuncie y presida el Tesorero Municipal con citación del Síndico del Ayuntamiento, excepción hecha en los bienes muebles e inmuebles que el Fisco Municipal se haya adjudicado en pago de contribuciones y que puedan ser enajenados sin más requisitos que el de la subasta.

d) Rendimiento de establecimientos, empresas y Organismos Descentralizados de la Administración Pública Municipal.

e) Uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

II.- Los obtenidos como utilidades de los talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

III.- Los obtenidos de la venta de bienes vacantes y mostrencos.

IV.- Productos financieros por el rendimiento de intereses derivados en inversiones de capital.

V.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

VI.- Por la venta de las plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como la venta de esquilmos, en cuyo caso el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

VII.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

VIII.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

IX.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste	5 U.M.A.
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 U.M.A.
C) Por casetas telefónicas	30 U.M.A.

Título Quinto



Aprovechamientos

Artículo 31.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- I.- Por incumplimiento en el pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.
- a) Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de diez a veinte U.M.A., además de cobrarle los impuestos, recargos y actualización correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contratos, permisos o actos siguientes: contrato de compraventa, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio, permiso de construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existentes y permisos de fusión, subdivisión o fraccionamientos de predios.
 - b) Se impondrá al contribuyente o responsable solidario una multa equivalente al importe de cinco a veinte U.M.A., cuando omita presentar la documentación que le sea requerida por la Autoridad Fiscal Municipal.
 - c) La Autoridad Fiscal Municipal podrá en todo momento reconsiderar el monto de las multas impuestas por las diversas autoridades que integran el H. Ayuntamiento, atendiendo para ello las causas o motivos que hayan ocasionado la infracción de que se trate.
- II.- Por infracción al Reglamento de Construcción y al Reglamento para el Uso del Suelo Comercial y la Prestación de Servicios establecidos se causarán las siguientes multas:

Concepto	Tasa Hasta
a) Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de la obra (peritaje), previa inspección sin importar su ubicación.	de 2% a 4%
b) Por construir sin licencia de alineamiento y número oficial	de 1 a 5 U.M.A.
c) Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos que ocasionen molestias a terceros	
Zona	
A	1 a 6 U.M.A.
B	1 a 3 U.M.A.
C	1 a 2 U.M.A.
d) Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación	de 3 a 6 U.M.A.
e) Por apertura de obra suspendida	de 50 a 100 U.M.A.



- | | |
|---|-------------------------------------|
| f) Multas por ausencia de bitácora en obra | de 1 a 5 U.M.A. |
| g) Por primera notificación de inspección de obra | de 1 a 5 U.M.A. |
| h) Por segunda notificación de inspección de obra | de 5 a 10 U.M.A. |
| i) Por tercera notificación de inspección de obra | de 5 a 12 U.M.A. |
| j) Por ruptura de banqueteta sin autorización | de 5 a 20 U.M.A. |
| k) Por ruptura de calle sin autorización hasta 6 metros lineales
Por metro lineal adicional | de 5 a 10 U.M.A.
de 1 a 3 U.M.A. |
| l) Por no dar el aviso de terminación o baja de obra | de 1 a 3 U.M.A. |
| m) Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad y destino del suelo | de 5 a 10 U.M.A. |
| n) Por apertura de establecimiento sin la factibilidad de uso y destino del suelo | de 40 a 500 U.M.A. |
| o) Por laborar sin la factibilidad de uso y destino del suelo | de 50 a 100 U.M.A. |
| p) Por continuar laborando con la factibilidad de uso y destino del suelo negada | de 100 a 150 U.M.A. |
| q) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan el espacio y la vía pública con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y que con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido, sin menoscabo de las demás sanciones que pudiesen aplicar acorde a las disposiciones legales vigentes. | de 5 a 25 U.M.A. |
| r) Por presentar físicamente en un inmueble ventanas en colindancia hacia propiedades vecinas, contraviniendo lo dispuesto al Reglamento de Construcción del Municipio de Reforma, Chiapas. | de 3 a 70 U.M.A. |
| s) Por no respetar el alineamiento y número oficial | de 10 a 50 U.M.A. |
| t) Por no respetar el proyecto autorizado | de 10 a 50 U.M.A. |
| u) Por excavación, corte y/o relleno de terreno sin autorización. | de 10 a 50 U.M.A. |

III.- Por infracciones al Reglamento de Protección Ambiental, en materia de residuos contaminantes:



- | | |
|---|--------------------|
| a) Por arrojar o depositar en la vía pública, lotes baldíos, afluentes de ríos, sistema de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos sólidos de cualquier especie. | de 1 a 10 U.M.A. |
| b) Por depositar basura en vía pública antes del horario establecido o del toque de campana o después del horario o del paso del camión recolector. | de 1 a 10 U.M.A. |
| c) Por depositar basura en vía pública el día que no corresponda la recolección o día domingo. | de 1 a 10 U.M.A. |
| d) Por arrojar animales muertos, vísceras o plumas en la vía pública y lotes baldíos, áreas verdes y afluentes de ríos. | de 8 a 15 U.M.A. |
| e) Por infracciones de los automovilistas referentes a arrojar basura a la vía pública | de 1 a 10 U.M.A. |
| f) Por arrojar o enterrar aceites, líquidos, y en general sustancias o residuos tóxicos. | de 25 a 100 U.M.A. |
| g) Por depositar basura o desechos en caminos, veredas, carreteras de terracería, callejones, terreno ajenos o parajes comprendidos en el área del municipio, utilizando vehículo para tal fin. | de 35 a 70 U.M.A. |
| h) Por mantener residuos de derribo, desrame o poda de ár.boles en la vía pública. | 3 hasta 10 U.M.A. |
| i) Por extraer las bolsas o recipientes depositados en la vía pública en calidad de desechos, residuos que se encuentren en su interior- | 1 hasta 10 U.M.A. |
| j) Por cambiar el (los) lugar (es) de acopio de basura sin la autorización de la autoridad correspondiente. | 1 hasta 10 U.M.A. |
| k) Por acumular basura o desechos sólidos escombros o cualquier producto en la vía pública, obstruyendo o reduciendo el paso vehicular o peatonal provenientes de comercios, casa habitación, prestadores de servicios u otros. | 1 hasta 10 U.M.A. |
| l) Por dejar los recipientes en la vía pública, después del paso del camión recolector. | 1 hasta 10 U.M.A. |
| m) Por vaciar en la vía pública o en los depósitos de otros vecinos, los desechos de cualquier clase. | 1 hasta 10 U.M.A. |



- | | | |
|----|--|-------------------|
| n) | Por mezclar residuos peligrosos biológicos infecciosos con residuos sólidos municipales (no peligrosos) provenientes de instituciones públicas o privadas que presten servicio de salud humana o animal. | 50 a 150 U.M.A.. |
| o) | Por arrojar o depositar basura proveniente de comercio en general, casa habitación y oficina en los recipientes instalados en la vía pública, parques y/o plazas. | 1 hasta 10 U.M.A. |

IV.- Por infracciones al Reglamento de Protección Ambiental, en materia de limpieza de propiedad privada y bienes de dominio público:

- | | | |
|----|--|--------------------|
| a) | Por la omisión de los contribuyentes en cuanto a la limpieza de lote o lotes de terreno de su propiedad ubicados en el Municipio, previsto en la Ley de Hacienda Municipal. | de 15 a 30 U.M.A. |
| b) | Por no limpiar la maleza o escombro en el tramo de banquetta que corresponda por no levantar producto acumulado o depositarlo en lugar no autorizado. | de 5 a 20 U.M.A. |
| c) | Por efectuar trabajos en vía pública sin causa justificada o autorización correspondiente (reparación de vehículos, motocicletas, bicicletas, tapicería, hojalatería y pintura, vulcanizadoras, cambios de aceite, balconerías u otros). | de 20 a 50 U.M.A. |
| | Si además no se recoge la basura y desechos generados | de 10 a 15 U.M.A. |
| d) | Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos o semifijos en la vía pública. | de 5 a 10 U.M.A. |
| e) | Por no contar con lonas y dispersarse en el trayecto la carga que contengan los vehículos, que transporten material de cualquier clase. | de 5 a 10 U.M.A. |
| f) | Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o en vía pública (por acumular basura). | de 5 a 15 U.M.A. |
| g) | Por utilizar terrenos propios o ajenos como tiradero de basura (basurero). | de 55 a 150 U.M.A. |
| h) | Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provoquen malos olores afectando la salud de terceras personas. | de 5 a 10 U.M.A. |



- i) Por dibujar graffiti en bardas, bancas, árboles, postes, arbo.tantes o edificios públicos sin previa autorización, además de la obligación de resarcir el daño al área afectada. de 50 a 100 U.M.A.
- j) Por provocar contaminación de polvo u otros residuos que se expandan al realizar la actividad o con el aire. de 20 a 50 U.M.A.
- k) Por arrojar aguas jabonosas, sucias o cualquier otro tipo de sustancia maloliente a la vía pública, proveniente de giros comerciales o prestadores de servicios, así como de domicilios particulares. de 10 a 35 U.M.A.
- l) Por generar malos olores provocados por heces fecales de cualquier tipo de animal. de 10 a 35 U.M.A..
Si además no se realiza la limpieza correspondiente. de 20 a 50 U.M.A.
- m) Por generar malos olores o expansión de gases tóxicos proveniente de bodegas, o giros comerciales o prestadores de servicios y domicilios particulares. de 15 a 150 U.M.A.

En caso de no resarcir el daño al área afectada, pese a haber sido requerido, se le cobrará 25% adicional de la multa original impuesta por los trabajos que se efectúen..

V.- Por infracciones al Reglamento de Protección Ambiental, en materia de contaminación por humo y ruido, así como daños al ecosistema:

- a) Por quemar basura doméstica, ramas y hojarascas. de 5 hasta 20 U.M.A.
- b) Por quemar basura tóxica. de 20 hasta 50 U.M.A.
- c) Por quemar basura industrial. de 50 hasta 150 U.M.A.
- d) Por contaminación de humo provocado por vehículos particulares y destinados al Servicio Público de Transportes. de 20 hasta 100 U.M.A.
- e) Por contaminación de humo provocado por cenadurías, rosticería de pollos, asaderos, y otros que no cuenten con campana extractora de humo. de 20 hasta 100 U.M.A.
- f) Anuncios a base de magnavoces o amplificadores de sonido colocados en la vía pública, vehículos o en el interior de giros comerciales sin autorización. de 20 hasta 150 U.M.A.
- g) Por generación de ruido proveniente de puesto de cassettes, discotecas, tiendas de ropa, juegos electrónicos, comercios en general y domicilios particulares:



- | | |
|--|-----------------------|
| 1. Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aun dentro del local rebasando los decibeles permitidos. | de 5 hasta 50 U.M.A. |
| 2. Restaurantes, bares y discoteques. | de 30 a 120 U.M.A.. |
| 3. Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en las zonas urbanas. | de 55 a 250 U.M.A. |
| 4. Por contaminación constante de ruido, alboroto o escándalos provenientes de domicilios particulares. | de 5 hasta 50 U.M.A. |
| h) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales por personas físicas. | de 3 hasta 25 U.M.A. |
| i) Por desrame de árbol sin autorización (por cada árbol) y según la afectación desrame de primer grado. | de 5 hasta 20 U.M.A. |
| Desrame de segundo grado (severo). | de 5 hasta 20 U.M.A. |
| j) Por derribo de árboles sin autorización, por contaminar con sustancias tóxicas a los árboles, por cinchado de árboles o por quema de árboles. | de 5 hasta 100 U.M.A. |
| k) Por afectaciones a especies arbóreas provocados por accidentes automovilísticos. | |
| 1. Por derribo | de 3 a 25 U.M.A. |
| 2. Por desgajamiento de árbol | de 3 a 10 U.M.A. |
| 3. Por daños menores al arbolado por impacto | de 3 a 8 U.M.A. |
| 4. Daños por impacto a infraestructura de área verde | de 5 a 150 U.M.A.. |
| l) Por repartición de volantes sobre la vía pública sin autorización | de 5 a 25 U.M.A. |
- VI.-** Por infracciones al Reglamento de Protección Ambiental, en materia de anuncios:
- | | |
|--|--------------------|
| a) Los correspondientes al tipo "A", descritos en el Artículo 22 Fracción I de esta Ley | de 8 a 15 U.M.A. |
| b) Los correspondientes al tipo "B", descritos en el Artículo 22 fracción II de esta Ley. | de 8 a 15 U.M.A. |
| c) Los correspondientes al tipo "C", descritos en el Artículo 22 fracción III de esta Ley. | de 70 a 150 U.M.A. |
| d) Cuando se realice el cambio de ubicación de un anuncio y. no se tenga autorización para tal efecto. | de 10 a 150 U.M.A. |



- | | | |
|----|--|-----------------------|
| e) | Colocación de publicidad eventual tales como de circos, teatros, eventos musicales, de rodeos, palenques y de cualquier otro tipo, sin autorización. | de 10 hasta 25 U.M.A. |
| f) | Fijar publicidad impresa adherida a fachadas, postes, árboles, inmobiliario urbano contraviniendo a lo dispuesto en el Reglamento de Protección Ambiental, siendo responsables quienes se benefician con la publicidad colocada. | de 90 a 250 U.M.A. |
| g) | Por el retiro y traslado de anuncios en la vía pública que ordene la autoridad competente por no cumplir con la reglamentación: | de 15 a 25 U.M.A. |
| h) | Por no proporcionar información que haya sido requerida: | |
| | 1) Requerido por primera vez | de 3 a 8 U.M.A. |
| | 2) Requerido por segunda vez | de 5 a 10 U.M.A. |

VII.- Por infracciones referentes al uso y ocupación de la vía pública:

- | | | |
|----|--|--------------------|
| a) | Por construcción de topes o vibradores sin contar con el permiso correspondiente, así como no cumplir con los requerimientos solicitados en la autorización. | de 10 a 200 U.M.A. |
| b) | Cuando sea necesario que personal de este Ayuntamiento. realice la demolición de un tope, vibrador u otro elemento que obstruya la libre circulación vehicular o peatonal, por no cumplir con las especificaciones requeridas en la autorización, o por no contar con el documento autorizado. | de 10 a 200 U.M.A. |
| c) | Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, sin contar con el permiso o autorización de la autoridad competente. | de 10 a 250 U.M.A. |
| d) | Por el estacionamiento de vehículos sobre las aceras obstruyendo con esto el tránsito peatonal. | de 25 a 250 U.M.A. |
| e) | Por obstruir el arroyo vehicular con elementos diversos a fin de utilizar dicha área para estacionamiento exclusivo y/o para efectuar maniobras de carga y descarga de mercancías sin autorización. | de 10 a 250 U.M.A. |
| f) | Por instalación o trabajos tendientes a instalar casetas telefónicas en banquetas o cualquier otro espacio público sin contar con la autorización municipal correspondiente, por caseta. | De 25 a 250 U.M.A. |



- g) Por infringir lo dispuesto en el permiso para estacionamiento sobre la vía pública para vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros, así como lo requerido en la autorización otorgada por la instancia Municipal correspondiente, pagará por unidad infractora, acorde a lo siguiente:
- | | |
|----------------------------------|-------------------|
| 1. Autobuses y microbuses | de 15 a 75 U.M.A. |
| 2. Combi, Vanetts o Vans y Taxis | de 10 a 75 U.M.A. |

h) Por ocupación de la vía pública con vehículos dedicados al transporte de pasajeros o carga y que por falta de capacidad de su base, terminal o por no contar con el permiso correspondiente y que con ello invada la vía pública para realizar las maniobras de ascenso, descenso de pasajeros o carga y descarga de materiales, según sea su caso, pagará como multa diariamente por unidad acorde a lo siguiente:

Cuota por zona en U.M.A., atendiendo la Zona

	A	B	C
1. Tráiler	de 30 a 50	de 15 a 25	de 8 a 15
2. Thorthon 3 ejes	de 30 a 50	de 15 a 25	de 8 a 15
3. Rabón 2 ejes	de 27 a 50	de 12 a 25	de 8 a 15
4. Autobuses	de 30 a 50	de 15 a 25	de 8 a 15
5. Microbuses, combis, panels y taxis	de 27 a 50	de 12 a 15	de 8 a 15

i) Por realizar reparaciones y/o trabajos en vehículos sobre la vía pública, pagará como multa por unidad detectada al momento de la infracción, atendiendo lo siguiente:

	Cuota en U.M.A.
1. Tráiler y/o remolque	de 15 a 25
2. Thorthon 3 ejes	de 12 a 25
3. Rabón 2 ejes	de 10 a 25
4. Autobuses	de 8 a 25
5. Microbuses, combis, panels, taxis y autos particulares.	de 8 a 25
6. Motocicletas y bicicletas	de 3 a 8.

- j) Por cierre de vialidad sin contar con la autorización correspondiente. 50 U.M.A.
- k) Por destinar total o parcialmente para otros fines la superficies para estacionamiento de vehículos. 50 U.M.A.
- l) Por realizar construcciones en los cajones destinados al estacionamiento de vehículos. 50 U.M.A.

VIII.- Por infracción cometida por el ejercicio indebido de actividades de comercio en la vía pública:

- a) Por ejercer sin el permiso correspondiente el comercio y los servicios en la vía pública. de 1 a 50 U.M.A.



- | | |
|---|---------------------|
| b) Por no renovar el permiso autorizado para ejercer la actividad comercial en la vía pública. | de 1 a 25 U.M.A. |
| c) Por no portar la identificación oficial que acredite el carácter de comerciante en la vía pública. | de 1 a 10 U.M.A. |
| d) Por extravío de identificaciones y/o documentos oficiales que acrediten la autorización para ejercer actividades comerciales en vía pública. | de 1 a 10 U.M.A. |
| e) Por permitir el uso del tarjetón a un tercero. | de 1 a 5 U.M.A. |
| f) Por enajenarse bajo cualquier título, el permiso otorgado. | de 1 a 25 U.M.A. |
| g) Por obtener en forma indebida 2 o más permisos. | de 1 a 25 U.M.A. |
| h) Por vender o exhibir artículos ilícitos, o artículos no autorizados. en su tarjetón y/o permiso. | de 10 a 25 U.M.A. |
| i) Por alterar el contenido, o falsificar los documentos oficiales. expedidos para ejercer el comercio. | de 1 a 10 U.M.A. |
| j) Por ejercer el comercio en la vía pública, en un lugar distinto. al autorizado. | de 1 a 10 U.M.A. |
| k) Vender mercancías y prestar servicio fuera del horario establecido. | de 1 a 10 U.M.A. |
| IX.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de. Empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura, o refrendo anual que señalen la Ley de Hacienda Municipal, los. Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio. | de 5 a 10 U.M.A.. |
| X.- Por retiro y/o violación de sellos fijados por la autoridad competente | de 150 a 250 U.M.A. |
| XI.- Por violación a los reglamentos expedidos por el H. Ayuntamiento, .en materia de Salud Municipal. | de 25 a 250 U.M.A. |
| a) Por violación al bando de policía y buen gobierno de 400 a 600 U.M.A. en materia de reglamentación de horarios para venta de bebidas alcohólicas. | |
| XII.- Por infracciones a disposiciones en materia de salud: | |
| a) Por la venta de alimentos y bebidas en mal estado o contaminados | 10 a 25 U.M.A. |



en la vía pública.

XIII.- Por infracciones cometidas en materia de diversiones y espectáculos públicos:

- | | |
|---|------------------|
| a) Por no dar aviso a la Autoridad Municipal de la realización de. eventos gravados al pago del impuesto sobre diversiones y. espectáculos públicos; | 50 a 250 U.M.A.. |
| b) Por no presentar para el sellado correspondiente ante la Autoridad Municipal, los boletos de entrada a eventos gravados al impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos; | 50 a 250 U.M.A.. |
| c) Por la omisión de presentar garantía en el pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos; | 50 a 250 U.M.A.. |
| d) Por no permitir el acceso o no proporcionar el auxilio necesario a los interventores en el desempeño de sus funciones; | 50 a 250 U.M.A.. |
| e) Por no proporcionar los documentos que la Autoridad Municipal. requiera en el cumplimiento de sus funciones. | 50 a 250 U.M.A.. |

XIV.- Por infracciones cometidas en materia de tránsito y vialidad.

a) Para toda clase de vehículos en materia de accidentes:

- | | |
|--|-----------------|
| 1. Por ocasionar accidente de tránsito; | 5 a 20 U.M.A. |
| 2. Por abandonar el vehículo sin causa justificada o no dar aviso a la autoridad competente; | 5 a 15 U.M.A. |
| 3. Por salirse del camino en caso de accidente; | 5 a 15 U.M.A. |
| 4. Por estar implicado en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas que le sean imputables acorde al dictamen correspondiente; | 20 a 50 U.M.A. |
| 5. Por atropellar peatones | 20 a 30 U.M.A.. |

b) Para toda clase de vehículos en materia de ruido excesivo:

- | | |
|---|----------------|
| 1. Por usar con volumen excesivo los auto estéreos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos; | 5 a 15 U.M.A.. |
| 2. Por usar de manera indebida el claxon; | 5 a 15 U.M.A. |



3. Por no utilizar silenciador en los escapes o instalar dispositivos que alteren el sonido original del mismo; 5 a 15 U.M.A.

c) Para toda clase de vehículos en materia de conducción de automotores:

1. Por violación a las disposiciones de tránsito relativas al cambio de carril, a dar vuelta a la izquierda o derecha o en "u"; 2 a 15 U.M.A.

2. Por transitar en vías en las que exista restricción expresa; 2 a 15 U.M.A.

3. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva; 2 a 15 U.M.A.

4. Por circular en sentido contrario; 2 a 15 U.M.A.

5. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta; 2 a 15 U.M.A.

6. Por conducir utilizando cualquier medio de comunicación sin dispositivo que permita el libre manejo del vehículo; 2 a 15 U.M.A.

7. Por impedir la incorporación de un vehículo al carril derecho cuando éste intente rebasar; 2 a 15 U.M.A.

8. Por hacer uso de los acotamientos y cruceros para realizar maniobras de rebase; 2 a 15 U.M.A.

9. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta; 2 a 15 U.M.A.

10. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido; 2 a 15 U.M.A.

11. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua; 2 a 15 U.M.A.

12. Por dar vuelta en un cruceo y/o esquinas sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento; 2 a 15 U.M.A.

13. Por no ceder el paso a los vehículos cuando se incorpore a una vía primaria; 2 a 15 U.M.A.

14. Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales; 2 a 15 U.M.A.



- | | |
|---|-----------------|
| 15. Por conducir un vehículo en retroceso en más de veinte metros sin precaución o interfiriendo el tránsito; | 2 a 15 U.M.A. |
| 16. Por retroceder en vías de circulación continua o intersección; | 2 a 15 U.M.A. |
| 17. Por no alternar el paso en cruceo donde exista señalamiento; | 2 a 15 U.M.A. |
| 18. Por conducir sin la licencia correspondiente, tarjeta de circulación, placas o permiso respectivo; | 2 a 15 U.M.A. |
| 19. Por conducir con licencia o permiso de circulación vencidos; | 2 a 15 U.M.A. |
| 20. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona; | 2 a 15 U.M.A. |
| 21. Por conducir con una persona u objeto en los brazos o piernas; | 2 a 15 U.M.A. |
| 22. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento de los cruceos o zonas marcadas por su paso; | 2 a 15 U.M.A. |
| 23. Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas que presenten incapacidad física; | 2 a 15 U.M.A. |
| 24. Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta; | 2 a 15 U.M.A. |
| 25. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las persona o causar daños a las propiedades públicas o privadas; | 2 a 15 U.M.A. |
| 26. Por conducir sin precaución; | 2 a 15 U.M.A. |
| 27. Por conducir con licencia o permiso de circulación suspendidos o cancelados por autoridad competente; | 2 a 20 U.M.A. |
| 28. Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo; | 2 a 15 U.M.A. |
| 29. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones y personas con capacidades diferentes; | 2 a 15 U.M.A. |
| 30. Por no ceder el paso a peatones que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques hospitales y edificios públicos; | 2 a 15 U.M.A. |
| 31. Por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica; | 20 a 100 U.M.A. |



32. Por ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes. o cualquier otra sustancia tóxica al conducir; 20 a 100 U.M.A.
33. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito; 2 a 15 U.M.A.
34. Por no detener la marcha del vehículo ante el señalamiento de luz roja emitida por semáforo; 2 a 15 U.M.A.
35. Por carecer, no funcionar o no encender los faros principales, luces direccionales, intermitentes, indicadores de frenos, cuartos delanteros o traseros del vehículo; 2 a 15 U.M.A.
36. Por carecer o no encender los faros principales del vehículo; 2 a 15 U.M.A.
- d) Para toda clase de vehículos en materia de equipamiento:
1. Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad; 2 a 15 U.M.A.
2. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros o señalamientos de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente; 2 a 15 U.M.A.
3. Por circular en vehículos con ruedas metálicas, de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento; 2 a 15 U.M.A.
4. Por carecer de espejo retrovisor; 2 a 15 U.M.A.
5. Por no utilizar el conductor y sus acompañantes los cinturones de seguridad siempre y cuando el vehículo los traiga de origen; 2 a 15 U.M.A.
- e) Para toda clase de vehículos en materia de estacionamiento:
1. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse; 2 a 15 U.M.A.
2. Por estacionarse en lugares prohibidos; 2 a 15 U.M.A.
3. Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera; 2 a 15 U.M.A.
4. Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería; 2 a 15 U.M.A.
5. Por estacionarse en más de una fila; 2 a 15 U.M.A.



6. Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; 2 a 15 U.M.A.
7. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo salvo que se trate del domicilio particular del conductor; 2 a 15 U.M.A.
8. Por estacionarse en sentido contrario; 2 a 15 U.M.A.
9. Por estacionarse en un puente, estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel; 2 a 15 U.M.A.
10. Por estacionarse en zonas de carga y descarga, sin realizar esta actividad o por estacionarse realizando esta actividad en zona no destinada para ello; 2 a 15 U.M.A.
11. Por estacionarse frente a rampas de acceso a las banquetas acondicionadas para personas con capacidades diferentes; 2 a 15 U.M.A.
12. Por desplazar o empujar con maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados; 2 a 15 U.M.A.
13. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o sin colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios; 2 a 15 U.M.A.
14. Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad; 2 a 15 U.M.A.
15. Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos del servicio público; 2 a 15 U.M.A.
16. Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo; 2 a 15 U.M.A.
17. Por estacionarse en los accesos de entrada y salida a edificios; 2 a 15 U.M.A.
18. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo; 2 a 15 U.M.A.
19. Por no tomar las precauciones de estacionamiento necesarias; 2 a 15 U.M.A.
20. Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones; 2 a 15 U.M.A.
21. Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo; 2 a 15 U.M.A.
22. Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación; 2 a 15 U.M.A.



23. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo;	2 a 15 U.M.A.
24. Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos, distintivos, rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten e impidan su legibilidad;	2 a 15 U.M.A.
25. Por conducir sin el permiso provisional para transitar;	2 a 15 U.M.A.
26. Por no notificar por escrito el cambio de domicilio del propietario del vehículo, dentro del término de 30 días hábiles;	2 a 15 U.M.A.
27. Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas;	2 a 15 U.M.A.
28. Por circular vehículos con placas extranjeras sin acreditar su legal estancia en el país del vehículo.	2 a 15 U.M.A.
29. Por estacionarse en paradas de vías de tránsito continuo, más de dos vehículos del transporte público.	2 a 20 U.M.A.
30. Apartar lugar con objetos en la vía pública	5 a 15 U.M.A.
31. Por realizar maniobra de ascenso y descenso en lugares no autorizados	5 a 15 U.M.A.
32. Cuando el vehículo se encuentre abandonado por 72 horas o más y se realice denuncia pública de abandono ante la Dirección, la cual dará aviso a la autoridad.	2 a 15 U.M.A.

f) Para toda clase de vehículos en materia de señales:

1. Por no obedecer señales preventivas;	2 a 15 U.M.A.
2. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquiera otra señal;	2 a 15 U.M.A.
3. Por circular a más de la velocidad permitida en los perímetros de los centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias;	2 a 15 U.M.A.
4. Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control de tránsito;	2 a 15 U.M.A.

g) Por infracciones en materia de transporte público, urbano, suburbano, foráneos y taxis:



1. Por permitir el ascenso o descenso de pasaje sin hacer funcionar las luces de destello intermitente; 2 a 15 U.M.A.
2. Por circular sin colores o leyenda reglamentaria para transporte escolar; 2 a 15 U.M.A.
3. Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro de la parte posterior; 2 a 15 U.M.A.
4. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel; 2 a 15 U.M.A.
5. Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor; 2 a 15 U.M.A.
6. Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios; 2 a 15 U.M.A.
7. Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos; 2 a 15 U.M.A.
8. Por transportar personas en la parte exterior de la cabina; 2 a 15 U.M.A.
9. Por no colocar banderas reflectantes en color rojo o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga; 2 a 15 U.M.A.
10. Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que representen peligro para personas o bienes; 5 a 15 U.M.A.
11. Por falta de razón social en los vehículos del servicio público; 2 a 15 U.M.A.
12. Por no contar con la leyenda de “transporte dematerial peligroso” cuando la carga sea de esta índole; 5 a 15 U.M.A.
13. Por realizar maniobras de ascenso y descenso, en lugares no autorizados; 5 a 15 U.M.A.
14. Por prestar servicio público de transporte de pasajeros. sin contar con la concesión o permiso de autorización; 5 a 15 U.M.A.
15. Por circular con las puertas abiertas, o con personas en el estribo; 2 a 15 U.M.A.
16. Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base; 5 a 20 U.M.A.



- | | |
|---|---------------|
| 17. Por no transitar por el carril derecho; | 2 a 15 U.M.A. |
| 18. Por cargar combustible con pasajeros a bordo; | 2 a 15 U.M.A. |
| 19. Por no respetar las rutas y horarios establecidos; | 2 a 15 U.M.A. |
| 20. Por caídas de personas de vehículos de transporte. público de pasajeros; | 2 a 15 U.M.A. |
| 21. No dar aviso de la suspensión del servicio; | 2 a 15 U.M.A. |
| 22. Por no respetar las tarifas establecidas; | 2 a 15 U.M.A. |
| 23. Por exceso de pasajeros o sobrecupo; | 2 a 15 U.M.A. |
| 24. Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada; | 2 a 15 U.M.A. |
| 25. Por no entregar el boleto correctamente al usuario, que indique el número de unidad, nombre de la empresa y seguro del viajero; | 2 a 15 U.M.A. |
| 26. Por no exhibir la póliza de seguro; | 2 a 15 U.M.A. |
| 27. Por utilizar la vía pública como terminal; | 2 a 15 U.M.A. |
| 28. Por no presentar a tiempo las unidades para la revisión físico-mecánica; | 2 a 15 U.M.A. |
| 29. Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo; | 2 a 15 U.M.A. |
| 30. Por circular fuera de ruta; | 2 a 15 U.M.A. |
| 31. Por estacionarse más de dos vehículos de transporte público en paradas o terminales; | 2 a 15 U.M.A. |
| 32. Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores; | 2 a 15 U.M.A. |
| 33. Maltrato al Usuario; | 2 a 20 U.M.A. |
| h) Por infracciones cometidas por motociclistas: | |
| 1. Por no utilizar el conductor y acompañante casco y anteojos protectores; | 2 a 15 U.M.A. |



2.	Por asir o sujetar la motocicleta a otro vehículo que transite por vía pública;	2 a 15 U.M.A.
3.	Por transitar dos o más motocicletas en posición paralelas en un mismo carril;	2 a 15 U.M.A.
4.	Por llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para el conductor u otros usuarios de la vía pública;	2 a 15 U.M.A.
5.	Por efectuar piruetas;	2 a 15 U.M.A.
6.	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transita;	1 a 15 U.M.A.
7.	Por no tener reflectantes rojos en la parte posterior o en los pedales o por no contar con el faro delantero;	2 a 15 U.M.A.
8.	Por colocar objetos en la vía pública para apartar lugares;	2 a 15 U.M.A.
XV.-	Por el extravío de formas valoradas, con responsabilidad de los servidores públicos municipales;	de 15 a 30 U.M.A.
XVI.-	Otros no especificados;	de 8 a 15 U.M.A.

En caso de reincidencia en las faltas sancionadas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, y XVI de este artículo, se duplicarán las multas impuestas.

Los ingresos por concepto de aportaciones de los contratistas de obra pública del Ayuntamiento Constitucional de Reforma, para obras de beneficio social en el municipio, se calcularán a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra.

Artículo 32.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

a)	Poste	2.2 U.M.A.
b)	Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	6.6 U.M.A.
c)	Por unidades telefónicas.	6.6 U.M.A.

Artículo 33.- Para el pago de recargos por mora se aplicará lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal a la tasa del 1%.

La misma tasa se causará para los recargos por prórroga, los que se aplicarán en forma mensual sobre saldos insolutos.



Artículo 34.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las Disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o unidades, previstos por concepto de cobro.

Artículo 35.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños de bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Dirección Obras Públicas o el competente para tal efecto.

Artículo 36.- Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal y a través de recibo oficial de ingreso los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Sexto

Capítulo Único Ingresos Extraordinarios

Artículo 37. Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo

Capítulo Único Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 38.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto



Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva.

Sexto.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Séptimo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Octavo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Decimo.- La Autoridad Fiscal Municipal podrá actualizar durante el año 2021, la base gravable del



impuesto predial, por modificaciones a las características particulares de los inmuebles, tales como nuevas áreas construidas, reconstruidas y ampliadas o a la fusión, división, subdivisión y fraccionamiento de predios, ya sea que las manifiesten los propietarios o poseedores y los contribuyentes del Impuesto Predial o las que detecten las Autoridades Fiscales Municipales aplicando la tabla de valores unitarios de suelo y construcción y sus coeficientes de incremento y demérito aplicables en el presente Ejercicio Fiscal.

Decimo Primero.- Tratándose de pagos realizados en términos de la presente Ley, a través de Instituciones Bancarias, Cajeros Automáticos, sistemas de telefonía, centros comerciales y de autoservicio, debidamente autorizados por la Autoridad Fiscal Municipal, los comprobantes que se expidan contarán con el valor legal probatorio, acreditando el pago así efectuado.

Decimo Segundo.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2021, será inferior al 15% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que amerite una reducción en su valor

Decimo Tercero.- Los valores unitarios de suelo y construcción, así como los coeficientes de incremento y demérito vigentes, que sirven de base para el cobro de las contribuciones a la Propiedad Inmobiliaria, aprobadas por el H. Congreso del Estado; son parte integrante de esta Ley y tendrán vigencia hasta que el Honorable Ayuntamiento de Reforma, no proponga su actualización al H. Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Reforma, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre dos mil veinte. - **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.** - **Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.** – **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.** – **Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.** - **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 136

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 136

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los



mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE)



y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Sabanilla, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.29 al millar
Baldío	B	5.16 al millar
Construido	C	1.29 al millar
En construcción	D	1.29 al millar
Baldío cercado	E	1.94 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.48	0.00	0.00
	Gravedad	1.48	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.48	0.00	0.00
	Inundable	1.48	0.00	0.00
	Anegada	1.48	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.48	0.00	0.00



	Laborable	1.48	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.48	0.00	0.00
	Arbustivo	1.48	0.00	0.00
Cerril	Única	1.48	0.00	0.00
Forestal	Única	1.48	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.48	0.00	0.00
Extracción	Única	1.48	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.48	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.48	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento correspondiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la



siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.



IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.



En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:



- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes



inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 8 Bis.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Concepto

Tasa



1. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	\$ 500.00
2. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	\$ 0.00
3. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines de lucro.	\$ 800.00
4. Audiciones privadas o públicas de grupos musicales, sobre el costo del contrato.	6 %
5. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes, por audición.	\$ 200.00

Título Segundo
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente.

1. Los establecimientos con puestos fijos o semifijos, en la vía pública o lugares de uso común, causarán por medio de recibo oficial, previa autorización del Ayuntamiento.

Concepto	Cuota
A. Derecho de piso de comercios ambulantes, pagarán por cada m2.	\$ 45.00
B. Vendedores ambulantes, giros diversos, mensualmente.	\$ 25.00
C. Puestos fijos, mensualmente.	\$ 300.00
D. Puestos semifijos, mensualmente	\$ 250.00
E. Vendedores ambulantes (diario)	\$ 15.00
F. Por derecho a perifoneo en la vía pública, móvil o fijo mensual.	\$ 300.00
G. Por perifoneo diario.	\$ 15.00

Capítulo II
Rastros Públicos

Artículo 11.- Por el sacrificio de animales para el consumo humano en el municipio, para el presente ejercicio 2021, se pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente tarifa:



Servicio	Tipo de ganado	Cuotas
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 60.00 por cabeza
	Porcino	\$ 30.00 por cabeza
	Caprino	\$ 30.00 por cabeza
	Avícola	\$300.00 anualmente
Permiso para el traslado de ganado vacuno y equino Previa verificación del mismo.		\$ 60.00 por cabeza

Capítulo III Estacionamiento en la vía Pública

Artículo 12.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagarán conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje pagarán mensualmente, por unidad.

Concepto	Cuota
A. Vehículos, camiones de tres toneladas, Pick-Up	\$ 50.00
B. Microbús	\$ 50.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

Concepto	Cuota
A. Torton 3 ejes	\$120.00
B. Rabón 3 ejes	\$100.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

Concepto	Cuota
A. Camión de 3 toneladas	\$ 25.00
B. Pick-Up	\$ 25.00
C. Microbuses	\$ 25.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, que no tengan base en este municipio, causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Concepto	Cuota
A. Torton 3 ejes	\$ 60.00
B. Rabón 3 ejes	\$ 50.00
C. Camión 3 toneladas	\$ 30.00



D. Microbuses	\$ 25.00
E. Combis y otros vehículos de bajo tonelaje	\$ 20.00

5.- Para el traslado de materiales para construcción dentro de la zona urbana, se cobrará mensualmente de acuerdo a lo siguiente:

	Concepto	Cuota
Por volteo		\$ 60.00

Capítulo IV Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 13. - El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota
Agua potable (mensual)	\$ 20.00
Contrato de agua	\$ 500.00
Contrato de drenaje y alcantarillado	\$ 500.00

Para el ejercicio fiscal 2021, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo V Certificaciones y constancias

Artículo 15.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole; proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

	Concepto	Cuota
1.-	Constancia de residencia o vecindad	\$ 70.00
2.-	Constancia de dependencia económica	\$ 70.00
3.-	Constancia de cambio de domicilio	\$ 70.00
4.-	Por certificaciones de firmas, registros o refrendo de señales y marcas de herrar y de apicultura	\$170.00
5.-	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 70.00
6.-	Por copia fotostática de documento	\$ 80.00
7.-	Constancia de consentimiento para contraer matrimonio	\$ 70.00



8.-	Constancia de pensión alimenticia	\$ 70.00
9.-	Constancia de conflictos vecinales	\$ 70.00
10.-	Constancia de Acuerdo por deudas	\$ 70.00
11.-	Acuerdo por separación voluntaria	\$ 170.00
12.-	Acta límite de colindancia	\$ 90.00
13.-	Por autorización de cambio de domicilio de establecimiento con giro de venta o consumo de bebidas alcohólicas.	\$ 1,200.00
14.-	Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral.	\$ 350.00
15.-	Constancia de parto.	\$ 70.00
16.-	Carta Aval.	\$ 70.00
17.-	Carta de recomendación.	\$ 70.00
18.-	Constancia de origen y vecindad.	\$ 70.00
19.-	Constancia de identidad con fotografía.	\$ 70.00
20.-	Constancia de criador de ganado vacuno.	\$ 70.00
21.-	Constancia de apicultor.	\$ 70.00
22.-	Constancia de traslado de madera previa autorización de la instancia correspondiente.	\$ 70.00
23.-	Constancia de fierro marcador.	\$ 70.00
24.-	Constancia para acerrar madera previa autorización de la instancia correspondiente.	\$ 350.00
25.-	Constancia de Ausencia del hogar.	\$ 70.00
26.-	Constancia de tutela	\$ 70.00
27.-	Constancia de corrección de datos	\$ 70.00
28.-	Constancia de inhumación	\$ 70.00
29.-	Constancia de exhumación, previa autorización de las Autoridades sanitarias.	\$ 230.00



30.-	Constancia por el pago de bebidas alcohólicas	\$ 70.00
31.-	Constancia de propiedad	\$ 70.00
32.-	Constancia de antecedente administrativo	\$ 230.00
33.-	Constancia por la suspensión de servicio de energía eléctrica	\$ 70.00
34.-	Constancia por extravío de documentos	\$ 70.00
35.-	Constancia de buena conducta	\$ 70.00
36.-	Constancia como encargado de templo	\$ 70.00
37.-	Constancia de que no es miembro del hogar o familia	\$ 70.00
38.-	Constancia de unión libre	\$ 70.00
39.-	Constancia de chofer	\$ 70.00
40.-	Constancia de origen	\$ 70.00
41.-	Constancia de origen y vecindad del menor	\$ 70.00
42.-	Constancia de procedencia campesina	\$ 70.00
43.-	Constancia de traslado de ganado por cabeza	\$ 70.00
44.-	Constancia de traslado de madera	\$ 70.00
45.-	Constancia de traslado de semillas por toneladas	\$ 70.00

Exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capítulo VI

Licencias, Permiso de Construcción y Otros

Artículo 15. - La expedición de licencias y permisos diversos, causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por licencia para construir o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto

Cuota



a).- Permiso para construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2	\$ 160.00
b).- Por cada m2 de construcción que exceda de la mínima.	\$ 7.00
c).- Demolición de construcción (sin importar su ubicación)	
A).- Hasta 20 m2	\$ 30.00
B).- De 21 a 50 m2	\$ 40.00
C).- De 51 a 100 m2	\$ 60.00
D).- De 101 a más m2	\$ 70.00
d).- Ocupación de la vía pública con materiales de construcción o productos de demoliciones, etc.	
A).- Hasta por 48 horas de ocupación	\$ 150.00
B).- Adicionales por cada 48 hrs. Excedidas	\$ 30.00

II.- Licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

III.- La actualización de licencia de construcción, sin importar superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Cuota
IV.- Permiso para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 15 días de ocupación.	\$ 100.00

V.- Por licencia de alineación y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.-Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente	\$ 80.00
2.-Por cada metro lineal excedente de frente, por el mismo concepto en la tarifa anterior	\$ 8.00

VI.- Por el registro al padrón de contratistas, pagarán lo siguiente:

a).- Por inscripción	\$ 4,500.00
b).- Por Validación técnica de obras, Proyectos y acciones por obra.	\$3,500.00

VII.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

Concepto	Cuota
-----------------	--------------



1.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m ² de cuota base	\$ 110.00
A).-	Por cada metro cuadrado adicional	\$ 0.50
2.-	Permiso por ruptura de calle para introducir agua potable siempre y cuando el pavimento cuente con una antigüedad mínima de 3 años anterior; en la que se comprometa a dejar la calle como estaba	\$ 110.00
3.-	Permiso por ruptura de calle para introducción de drenaje siempre y cuando el pavimento cuente con una antigüedad mínima de 3 años anterior; en la que se comprometa a dejar la calle como estaba.	\$ 110.00

Artículo 16.- Los derechos que se cobren por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la venta de bebidas alcohólicas que autorice la secretaría de salud, se sujetaran por cada uno de los conceptos o servicios a lo siguiente:

	Concepto	Importe Pesos
A)	Refrendo (tarjetón) de licencia de restaurantes con venta de cervezas.	\$ 380.00
B)	Refrendo (tarjetón) de licencia de abarrotes con venta de cervezas en envase cerrado.	\$ 380.00
C)	Refrendo (tarjetón) de licencia de abarrotes, vinos y licores en envase cerrado.	\$ 380.00
D)	Refrendo (tarjetón) de licencia para la venta de bebidas alcohólicas al copeo (cantinas).	\$ 480.00
E)	Refrendo (tarjetón) de licencia para la venta de bebidas alcohólicas al copeo (bares).	\$ 570.00
F)	Refrendo (tarjetón) de licencia para la venta de bebidas alcohólicas al copeo (restaurant-bar).	\$ 470.00
G)	Refrendo (tarjetón) de licencia para la venta de bebidas Alcohólicas en envase cerrado en agencias de Distribución, establecimientos de almacenaje y venta de Bebidas alcohólicas al mayoreo y fabricante o Distribuidor mayoritario	\$ 670.00

Título Tercero Contribuciones para Mejoras

Artículo 17.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que



realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto Productos

Capítulo Único Arrendamiento y Productos de la Venta de los Bienes propios del Municipio

Artículo 18.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebren cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del Municipio

Por la adjudicación de terrenos Municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en el que se practique por el corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.



II.- Productos financieros:

1.- Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de Servicios Públicos Municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por ventas de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de platas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos. el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Quinto
Aprovechamientos**

Artículo 19.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Concepto	Cuota Hasta
A).- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos	\$ 380.00
B).- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación	\$ 180.00
C).- Por apertura de obra sin permiso o licencia	\$ 280.00



D).- Por arrojar escombros en los márgenes y cauces del río \$ 1,220.00

II.- Multa por infracciones diversas:

Concepto	Cuota Hasta
A).- A los propietarios de ganado vacuno, caballar, asnar y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público, se les impondrá una multa, por cada animal.	\$ 280.00
B).- Por arrojar basura en los márgenes y cauces del río.	\$ 660.00
C).- Por la utilización de los márgenes y cauces del río para aguas residuales (drenajes)	\$ 660.00

III.- Infracción al reglamento de policía y gobierno municipal:

Concepto	Cuota Hasta
1.- Por la venta de bebidas alcohólicas en días prohibidos, fuera del horario o por consumo inmediato en los establecimientos que lo expendan en envase cerrado.	\$ 600.00
2.- Por permitir juegos de azar en el interior de los establecimientos reglamentados.	\$ 400.00
3.- Por no tener en lugar visible al público la licencia original y por no colocar letreros visibles en el interior, dando a conocer la prohibición de entrada a menores de edad.	\$ 400.00
4.- Por vender bebidas embriagantes a personas que presenten a los establecimientos reglamentados en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas, portando armas de fuego o blancas, policías y militares uniformados.	\$ 550.00
5.- Por vender bebidas embriagantes a menores de edad.	\$ 600.00
6.- Por proporcionar a los solicitantes o titulares de licencias datos faltos a las autoridades municipales.	\$ 500.00
7.- Por funcionar el establecimiento sin haber obtenido la revalidación	\$ 400.00
8.- Por funcionar el establecimiento en lugar distinto al autorizado	\$ 400.00



9.- Establecimientos que están autorizados exclusivamente para la venta de cervezas, vendan o permitan en su establecimiento el consumo de vinos y licores.	\$ 300.00
10.- Por infracciones al reglamento municipal.	\$ 350.00
11.- Por arrojar basura en la vía pública	\$ 350.00
12.- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados	\$ 250.00
13.- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana	\$ 400.00
Por desrame: hasta 15 U.M.A.	
Por derribo de árboles: hasta 150 U.M.A.	
Por cada árbol derribado	
14.- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo, en estado de descomposición o contaminada.	\$ 1,000.00
15.- Por la venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$ 550.00
16.- Por violación a las reglas de salud e higiene a los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	\$ 550.00
17.- Por la violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$ 2,500.00
18.- Por ejercicio de la prostitución no regulada diariamente.	\$ 2,500.00
19.- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$ 500.00

IV.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

V.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

VI.- Otros no especificados.

Artículo 20.- Las aportaciones de contratistas para obras de beneficio social.

Los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, el H. Ayuntamiento al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe equivalente a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra, sin incluir el IVA, firmándose por ambas partes convenio de estas aportaciones.

Artículo 21.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.



Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria que corresponda u organismo especializado en la materia que se afecte.

Título Sexto De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 24.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 29.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado



especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Sabanilla, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.



Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil veinte.- **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.- Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 137

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 137

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente,



siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Salto de Agua, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.50 al millar
Baldío	B	5.28 al millar
Construido	C	1.50 al millar
En construcción	D	1.50 al millar
Baldío cercado	E	2.13 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.70	0.00	0.00
	Gravedad	1.70	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.70	0.00	0.00
	Inundable	1.70	0.00	0.00
	Anegada	1.70	0.00	0.00



Temporal	Mecanizable	1.70	0.00	0.00
	Laborable	1.70	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.70	0.00	0.00
	Arbustivo	1.70	0.00	0.00
Cerril	Única	1.70	0.00	0.00
Forestal	Única	1.70	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.70	0.00	0.00
Extracción	Única	1.70	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.70	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.70	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.



Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.50 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.50 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del Título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.50 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por Título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.



IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.50 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.



En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.70% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:



- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 4 Bis.- La declaración de pago de este impuesto deberá presentarse a través del formulario de pagos de contribuciones autorizado por el Municipio, el cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- A. Original y copia del formato con firma autógrafa del contribuyente o con sello original y firma del notario público.
- B. Copia del avalúo (vigente hasta 6 meses a partir de la fecha de expedición), que deberá contar con sello de validación por Secretaría General de Gobierno y/o Perito Valuador de Obras Públicas y Construcciones.



- C. Cuando se trate de avalúos practicados por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, deberá presentar Cédula Catastral.
- D. Copia del recibo oficial del pago de los derechos de validación, avalúo, cédula catastral, pago de subdivisión.
- E. Copia de recibo o del documento oficial a favor del enajenante, que acredite el pago del impuesto predial de la propiedad de que se trate, correspondiente al ejercicio fiscal 2021, y en caso que proceda, copia del recibo oficial del pago de diferencias generadas por la Autoridad Fiscal Municipal, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Hacienda Municipal vigente.
- F. Manifestación de traslado de dominio con sello original y firma autógrafa del notario público.
- G. Copia de escritura con sello original y firma notarial autógrafa.
- H. Copia de la cédula de Identificación Fiscal, tratándose de adquisiciones a favor de personas morales.
- I. Copia de la autorización de subdivisión y/o fusión del inmueble, con vigencia de un año, expedida por la Dirección de desarrollo urbano Municipal. Cuando la enajenación denote alguna de esas características de igual manera aplicará para el caso de donaciones gratuitas.
- J. En caso de Fraccionamientos o Condominios, presentar copia del Dictamen de regularización emitido por la Autoridad correspondiente, así como copia del pago de derecho de Fraccionamiento o Condominio que corresponda.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.60% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.



B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1.20 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.20 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.30% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- C) El 1.20% para los condominios mixtos sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

El pago de este impuesto deberá hacerse presentando el dictamen autorizado por la autoridad catastral correspondiente, acompañada de los siguientes documentos:

- Copia de plano topográfico
- Memoria descriptiva
- Copia de escritura de lotificación
- Copia de boleta global correspondiente al ejercicio fiscal vigente
- Copia de licencia de cambio de uso de suelo, emitida por la autoridad correspondiente

Para los condominios habitacionales horizontales, verticales y mixtos, de tipo de interés social, pagarán el 0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social aquellos que cumplan las siguientes condiciones:

1. Las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán de tener las siguientes características: El frente deberá ser igual o mayor a 6.0 metros y menor de 8 metros, la superficie será igual o mayor de 90.00 metros cuadrados y menor de 160 metros cuadrados.
2. El valor de las viviendas edificadas de cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) vigente, multiplicado por los días del año.
3. La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva, no deberá de exceder los 76.50 metros cuadrados.

Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los puntos 2 y 3 de esta disposición, tributarán con la tasa del tipo que corresponda.



Capítulo V De las Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo V Impuestos Sobre Diversiones y Espectáculos Público

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán por evento, de acuerdo a las siguientes tarifas:

Concepto	Tasa
1. Juegos deportivos con fines lucrativos	8%
2. Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, salones de fiestas o bailes	8%
3. Conciertos o cualquier acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso con fines de lucro	8%
4. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente requisitadas ante la secretaria de hacienda y crédito público (autorizadas para recibir donativos)	8%
5. Conciertos musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificios	8%
6. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en la vía pública por audición	8%
7. Corridas de toros, novilladas, bufas, jaripeos y otros similares por evento	8%
	Cuota
8. Aparatos mecánicos o electromecánicos tales como vehículos infantiles modelos a escala	\$2,500.00
9. Ferias y fiestas tradicionales, para puestos semifijos por metro lineal	\$ 500.00
10. Bailes públicos o selectivos a cielo abierto o techado con fines de lucro	\$1,200.00
11. Para funciones de espectáculos de circo, con fines lucrativos	\$3,000.00
	Exentos de Pago
12. Las kermeses, romerías y similares con fines benéficos	
13. Los bailes públicos o selectivos a cielo abierto o techado con fines benéficos	

Título Segundo Derechos por Servicios Públicos y Administrativos.

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 11. Constituyen los ingresos de este ramo los derechos cobrados por el Ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por el derecho de uso de piso, la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su funcionamiento, así como los que deriven



del pago por el uso de suelo en el ejercicio del comercio en la vía pública debidamente autorizados por el H. Ayuntamiento.

Artículo 11 Bis. Por el derecho de usufructo de los locales, mantenimiento y vigilancia proporcionados en los mercados públicos y lugares de uso común, tributarán acorde a lo siguiente:

I.- Por derecho de usufructo de los locales por giro (cuota mensual):

Concepto	Cuota
1. Alimentos	
A. Alimentos preparados	\$ 150.00
B. Pan, dulces y postres y pasteles	\$ 150.00
2. Carnes	
A. Carne de res	\$ 150.00
B. Carne de puerco	\$ 150.00
C. Carne de Borrego	\$ 150.00
D. Carne de aves (destazadas o en pie)	\$ 150.00
E. Vísceras	\$ 150.00
F. Carnes frías y/o salchichonería	\$ 150.00
G. Pescados y mariscos	\$ 150.00
H. Otros derivados de tipo animal	\$ 150.00
4. Productos comestibles de tipo vegetal	\$ 150.00
5. Otros de origen vegetal	\$ 150.00
6. Productos no comestibles	\$ 150.00
7. Prestación de servicios	\$ 150.00
8. Abarrotes	\$ 150.00
9. Tortillería	\$ 150.00
10. Servicios	
A. Salón de belleza	\$ 150.00
B. Reparación de relojes	\$ 150.00
C. Reparación de calzado	\$ 150.00
D. Reparación de radios	\$ 150.00
E. Reparación de máquinas de electrodomésticos	\$ 150.00
F. Sastrerías	\$ 150.00
G. Máquina de video juegos	\$ 150.00
11. Jugos, aguas, licuados y refrescos	\$ 150.00
12. Productos místicos, esotéricos y religiosos	\$ 150.00
13. Venta y/o renta de revistas y periódicos	\$ 120.00
14. Otros giros: Se le aplicará las cuotas establecidas tomando en consideración la asimilación a los conceptos antes descritos	

Los locatarios obtendrán descuentos si anticipan el pago por derecho de usufructo del local como se indica a continuación:

A. Anual	10%
B. Semestral	8%
C. Trimestral	5%



II.- Tributarán por cambio de concesionario y/o giro, ante la Tesorería Municipal, dentro de los 15 días siguientes de la emisión del dictamen de la autoridad competente, las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
A. Por obtener el derecho de usufructo de cualquier puesto o local o traspaso de los mercados, anexos o accesorias, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	\$ 1,500.00
B. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento para que sea éste quien lo adjudique de nueva cuenta.	
C. Por el cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	\$ 600.00

III.- Pagarán a través de boletos por día:

Concepto	Cuota
A. Introdutor o revendedor de mercancías cualquiera que estas sean, al interior de los mercados, por cada reja, costal y/o bulto (foráneo)	\$ 1.00
B. Por establecimiento de cualquier puesto o local de los mercados, anexos o accesorias que tengan acceso a la vía pública	\$ 15.00
C. Mercados sobre ruedas (por puesto y por cada ocasión)	\$ 50.00
D. Comerciantes en vía pública:	
1. Canasta, mesa, tabla (1 m máximo, de 5 a.m. a 14:00 horas, calle del mercado)	\$ 5.00
2. Mesa, tabla (1 m máximo)	\$ 10.00
3. Triciclo	\$ 10.00
4. Carretilla	\$ 10.00
5. Carretón	\$ 10.00
6. Carrito para venta de alimentos	\$ 10.00
7. Canasto	\$ 10.00
8. Motocicleta	\$ 10.00
9. Caminantes	\$ 10.00
10. Puestos fijos	\$ 30.00
11. Camioneta expendedora de agua a domicilio	\$ 30.00
12. Presentación, promoción y exhibición de productos, vehículos y similares	\$ 100.00
13. Por exposición y/o venta de libros diversos (2 m máximo)	\$ 30.00

Nota. Las empresas destinadas a la venta de agua en garrafón serán las encargadas de registrar y pagar el derecho de triciclos y/o camionetas en donde se distribuya su producto.

IV.- Otros conceptos. Se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal, de acuerdo a lo siguiente:



Concepto	Cuota
A. Por otorgar permiso a comerciantes ambulantes o para puesto fijo en la vía pública	\$ 50.00
B. Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes o para puesto fijo (mensual)	\$ 25.00
C. Establecimiento de puesto semifijo en centros turísticos (por temporada)	\$ 500.00

Capítulo II Panteones

Artículo 12. Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios de administración, reglamentación y otros de los predios propiedad del municipio, destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las inhumaciones y exhumaciones. Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios mencionados. Para disponer del derecho de panteones, se tributará de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1. Inhumación	\$ 200.00
2. Exhumación	\$ 500.00
3. Lote a perpetuidad:	
A. Individual 1.20 x 2.40	\$ 300.00
B. Familiar 2.40 x 3.60	\$ 600.00
C. Ampliación por centímetro lineal (por lado)	\$ 0.50
4. Regularización de ampliación por centímetro lineal (por lado)	\$ 0.50
5. Permiso de construcción de capilla en lote de 1.20 x 2.40 m	\$ 250.00
6. Permiso de construcción de capilla en lote de 2.40 x 3.60 m	\$ 450.00
7. Permiso de construcción de gaveta 1.0 x 2.40 m	\$ 200.00
8. Permiso de construcción de gaveta 0.5 x 0.5 m (guardarresto)	\$ 100.00
9. Permiso de construcción de mesa chica 1.20 X 2.40	\$ 150.00
10. Permiso de construcción de mesa grande 2.40 x 3.60 m	\$ 200.00
11. Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro del panteón	\$ 600.00
12. Por autorización de traspaso de lotes entre terceros:	
A. Individual	\$ 150.00
B. Familiar	\$ 200.00
C. Familiar con ampliación	\$ 300.00
13. Por remodelación de capilla (incluye techo, piso, etc.):	
A. Individual	\$ 150.00
B. Familiar	\$ 250.00
C. Familiar con ampliación	\$ 400.00
14. Por los servicios de mantenimiento y conservación de panteón:	
A. Individual	\$ 100.00
B. Familiar	\$ 200.00
C. Familiar con ampliación	\$ 300.00

Capítulo III Rastros Públicos



Artículo 13. Se entiende por este derecho, la contraprestación por los servicios que presta el rastro, propiedad del municipio, los que se relacionan con la guarda en los corrales, la matanza y expedición de la guía para el transporte de canales de ganado destinado a consumo humano, siendo los sujetos obligados al pago, aquellas personas que introduzcan ganado para su sacrificio en el rastro municipal o para hacer uso de cualquiera de los servicios que se presten por parte del Municipio en las instalaciones destinadas para tal efecto.

El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de estos servicios, por los que los sujetos obligados deberán liquidar en el ejercicio 2021, de acuerdo a los siguiente:

I.- Por introducción para matanza, siempre que el ganado no permanezca más de dos días en los corrales:

Concepto	Cuota
A. Ganado bovino y equino	\$ 60.00
B. Ganado porcino	\$ 30.00
C. Ganado caprino y ovino	\$ 25.00
D. Aves	\$ 2.00

II.- Por uso de corral por encierro de ganado que no se sacrifique en el rastro municipal o por cada día posterior a los estipulados en la fracción I. de este artículo y, por la expedición guías para transporte de canales se pagará a como sigue:

Concepto	Cuota
A. Las primeras 24 horas	\$ 30.00
B. Después de 24 horas diario por cabeza	\$ 60.00
C. Expedición de guía para el transporte de canales	\$ 20.00

Capítulo IV **Por Ocupación y Estacionamiento en Vía Pública**

Artículo 14. Es objeto de este derecho, ocupar la vía pública y los lugares de uso común, en los centros de población, como estacionamiento de vehículos. Por lo que la ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

I.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros pagarán mensualmente:

Servicio	Cuota
1. Taxis	\$ 83.34
2. Tipo van	\$ 83.34
3. Microbús, camioneta	\$ 83.34

II.- Los comerciantes y prestadores de servicios establecidos, que utilicen con vehículos de su propiedad o de la empresa la vía pública para efectos de carga y descarga de sus mercancías, pagarán mensualmente a como se describe en la siguiente tabla:



Servicio	Cuota
1. Refresqueras, cerveceras y alimentos procesados	\$10,000.00
2. Abarrotes en general	\$ 5,000.00
3. Gaseras	\$ 1,500.00
4. Agua envasada	\$ 350.00
5. Carga diversa en vehículos particulares	\$ 200.00
6. Otro giro: Se le aplicará las cuotas establecidas tomando en consideración la asimilación a los servicios antes descritos	

Artículo 15.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares y acotamientos, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

Concepto	Cuota
1. Poste	6 UMA'S
2. Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	35 UMA'S
3. Por unidad telefónica	3 UMA'S

Capítulo V Agua y Alcantarillado

Artículo 16.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua entubada y alcantarillado en el municipio de Salto de Agua, Chiapas, realizado a través del departamento de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Salto de Agua.

Son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado, en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.

El pago de los derechos por servicio de agua entubada y alcantarillado, se hace de acuerdo a las tarifas que para el mismo autoriza el H. Ayuntamiento Constitucional de Salto de Agua, los cuales se describen a continuación:

I.- De los contratos, traspasos y baja del servicio de agua potable y alcantarillado:

A. Para conexión de servicio doméstico de agua entubada	\$ 350.00
B. Para conexión de servicio comercial de agua entubada	\$ 500.00
C. Para conexión de servicio doméstico de drenaje	\$ 350.00
D. Para conexión de servicio comercial de drenaje	\$ 500.00
E. Por traspaso de derechos del contrato de agua entubada	\$ 200.00
F. Por cancelación de servicio de agua entubada	\$ 200.00

II.- El pago mensual por el uso y goce del servicio de agua entubada se hará como se indica a continuación:

A. Doméstico:	\$ 20.00
----------------------	----------



B. Comercial:

1. Abarrotes	\$ 40.00
2. Cocina económica	\$ 40.00
3. Mercado público	\$ 40.00
4. Farmacias	\$ 40.00
5. Ferreterías	\$ 40.00
6. Almacenes de ropa	\$ 40.00
7. Panadería	\$ 40.00
8. Hoteles	\$ 200.00
9. Restaurantes	\$ 100.00
10. Bares	\$ 100.00
11. Cantinas	\$ 100.00
12. Lavanderías y tintorerías	\$ 300.00
13. Tortillerías y paletterías	\$ 300.00
14. Lavadora de autos	\$ 300.00
15. Purificadoras de agua	\$ 500.00
16. Otro giro no especificado: Se le aplicará las tarifas establecidas tomando en consideración la asimilación a las tarifas antes descritas	

III.- Para el ejercicio fiscal 2021, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

IV.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el derecho de agua correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

- 15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero
- 10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero
- 5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 17.- Por cada servicio de limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares que realice el Ayuntamiento por metro cuadrado:

Concepto	Tarifa
I. Cuando lo solicite el propietario o usuario	\$ 3.00
II. Cuando la autoridad municipal lo tenga que realizar por algún evento o contingencia, derivado de la omisión del propietario o poseedor de cumplir con la limpieza	\$ 5.00

Capítulo VII Aseo Público



Artículo 18.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales a quienes se les preste en forma ordinaria o extraordinaria el servicio de limpieza, y deberán liquidar en las cajas de la Tesorería Municipal, de manera anticipada por la prestación de este servicio, las siguientes cuotas:

I.- Por servicios generales en ruta:

Tipo	Mensual	Anual
A. Casa habitación	\$ 0.00	\$ 0.00
B. Empresas		
1. Pequeñas	\$ 100.00	\$ 1,200.00
2. Medianas	\$ 300.00	\$ 3,600.00
3. Grandes	\$ 500.00	\$ 6,000.00
C. Personas morales con fines no lucrativos sin importar tipo de giro o actividad preponderante	\$ 100.00	\$ 1,200.00

Se entiende por servicio de recolección de basura en ruta, las maniobras de levantamiento de desechos respetando la programación de la Dirección de Servicios Públicos Municipal quien utilizará automotores, previo aviso de manera verbal o con campanas para que los usuarios puedan depositar sus desechos en lugares indicados previamente por el Departamento de Servicios Públicos Municipal, y los trabajadores municipales la coloquen, primero en el vehículo y después lo trasladen al entierro sanitario, pudiendo en todo momento la Dirección de Servicios Públicos Municipal determinar cambios en rutas y periodicidad del servicio para satisfacer a toda la población.

Capítulo VIII Inspección Sanitaria.

Artículo 19.- La contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su cargo o actividad requieran de una revisión constante por parte de la Policía Municipal, Derechos Humanos Municipales y Médico del D.I.F. Municipal.

Los derechos por este concepto se pagarán de forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a la cuota que se describe a continuación:

I.- Por expedición de tarjeta de control sanitario a meretrices (sexo servidoras):

Concepto	Cuota
A. Semestral	\$ 250.00
B. Bimestral	\$ 150.00

II.- Por examen antivenéreo semanal \$ 30.00

III.- Por revisión sanitaria en el rastro municipal \$ 30.00

IV.- Certificados médicos al público en general \$ 30.00



Capítulo IX Licencias

Artículo 20.- Es la autorización de funcionamiento, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Liquidarán en forma anual, por la licencia de funcionamiento nueva; la cual tendrá una vigencia de un año, y su revalidación deberá realizarse dentro de los tres primeros meses, acorde a la siguiente clasificación:

Giro Comercial	Cuota
1. Abarrotera	\$ 3,000.00
2. Agroveterinaria y alimentos balanceados	\$ 1,800.00
3. Antena de telefonía en general	\$50,000.00
4. Asadero de pollos	\$ 1,800.00
5. Balnearios	\$ 2,400.00
6. Banco de grava	\$10,000.00
7. Billar	\$ 1,200.00
8. Bloquera	\$ 3,000.00
9. Cablevisión	\$ 5,000.00
10. Cafetería	\$ 480.00
11. Cantina, cervecería o bar	\$ 3,000.00
12. Carnes frías	\$ 1,000.00
13. Carnicería, pollería y pescadería	\$ 900.00
14. Casa de empeño	\$ 6,000.00
15. Centro Comercial	\$25,000.00
16. Centro nocturno	\$ 3,000.00
17. Ciber	\$ 900.00
18. Comedor	\$ 1,200.00
19. Compra y venta de chatarra	\$ 600.00
20. Compra y venta de granos y semillas	\$ 300.00
21. Compra y venta de mariscos	\$ 300.00
22. Compra y venta de motos y refacciones	\$ 1,200.00
23. Constructora	\$12,000.00
24. Consultorio médico dental y laboratorio de análisis clínicos	\$ 1,800.00
25. Depósito y purificadora de agua	\$ 1,800.00
26. Depósito de cerveza y refresco	\$ 5,000.00
27. Despacho jurídico	\$ 1,800.00
28. Discoteca y antro	\$ 3,000.00
29. Distribuidora de hielos	\$ 1,500.00
30. Distribuidora de telefonía	\$ 1,000.00
31. Distribuidora de WiFi e internet	\$ 5,000.00
32. Dulcería	\$ 1,500.00
33. Entidades financieras	\$10,000.00
34. Escuelas privadas	\$12,000.00
35. Estética unisex y peluquería	\$ 1,200.00
36. Farmacia	\$ 3,000.00
37. Ferretería	\$ 1,800.00



38. Florería	\$ 300.00
39. Foto estudio	\$ 600.00
40. Frutería y verdulería	\$ 600.00
41. Funeraria	\$ 1,800.00
42. Gasera	\$10,000.00
43. Gasolinera	\$15,000.00
44. Gimnasio	\$ 600.00
45. Guardería privada	\$ 5,000.00
46. Herrería y carpintería	\$ 600.00
47. Hotel	\$ 1,800.00
48. Joyería	\$ 600.00
49. Lavado de autos	\$ 1,200.00
50. Lavandería	\$ 1,200.00
51. Materiales para construcción	\$10,000.00
52. Mercería	\$ 300.00
53. Mini abarrotes	\$ 600.00
54. Mueblería y línea blanca	\$ 3,000.00
55. Notaría pública	\$ 1,800.00
56. Novedades, accesorios	\$ 1,800.00
57. Nutrición y calidad de vida	\$ 3,000.00
58. Paletería y aguas frescas	\$ 900.00
59. Panadería	\$ 600.00
60. Papelería, copias e impresiones	\$ 1,200.00
61. Pastelería y repostería	\$ 900.00
62. Pizzería	\$ 600.00
63. Refaccionaria	\$ 1,200.00
64. Renta de mobiliario (sillas, mesas, manteles)	\$ 500.00
65. Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 1,800.00
66. Restaurante con venta de bebidas alcohólicas	\$ 3,000.00
67. Servicio de reparación de electrodomésticos	\$ 600.00
68. Taller de cómputo y telefonía móvil	\$ 900.00
69. Taller mecánico, hojalatería	\$ 900.00
70. Taquerías y antojitos	\$ 1,200.00
71. Tortillería	\$ 600.00
72. Transporte público local	\$ 1,200.00
73. Transporte foráneo	\$10,000.00
74. Venta de discos	\$ 300.00
75. Venta de pinturas	\$ 1,200.00
76. Venta de plásticos	\$ 1,500.00
77. Venta de pollos (vivos y aliñados)	\$ 5,000.00
78. Venta de ropa	\$ 1,800.00
79. Videojuegos	\$ 300.00
80. Vidrios y aluminios	\$ 1,200.00
81. Viveros	\$ 500.00
82. Vulcanizadora	\$ 600.00
83. Zapatería	\$ 900.00



Capítulo X Certificaciones

Artículo 21.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Giro Comercial	Cuota
1. Constancia de residencia o vecindad	\$ 30.00
2. Constancia de origen	\$ 30.00
3. Constancia de identidad	\$ 30.00
4. Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar	\$ 50.00
5. Constancia de dependencia económica	\$ 30.00
6. Constancia de registro de encargados de templo	\$ 200.00
7. Constancia de estado civil	\$ 50.00
8. Constancia de bajos recursos económicos	\$ 30.00
9. Constancia de ingresos	\$ 30.00
10. Constancia de cambio de domicilio o residencia	\$ 30.00
11. Constancia de parto	\$ 30.00
12. Constancia por conflictos vecinales	\$ 100.00
13. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 100.00
14. Copia certificada o búsqueda de licencias de construcción	\$ 150.00
15. Constancia de servicios públicos	\$ 100.00
16. Constancia de registro en el padrón de contribuyentes, respecto de establecimientos comerciales	\$ 500.00
17. Constancia de pensiones alimenticias	\$ 60.00
18. Acuerdo por deudas	\$ 100.00
19. Acuerdo por separación voluntaria	\$ 100.00
20. Acta de límite de colindancia	\$ 100.00
21. Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en materia de panteones	\$ 200.00
22. Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	\$ 200.00
23. Por expedición de constancias de usufructo de locales de mercados públicos	\$ 200.00
24. Por búsqueda de documentos que obren en el archivo del municipio	\$ 200.00
25. Por la expedición de copias certificadas de documentos que obren en el archivo municipal	\$ 100.00
26. Constancia de posesión	\$ 1,000.00
27. Constancia de no reclutamiento	\$ 50.00
28. Por la expedición del dictamen de cumplimiento de las medidas del programa interno de Protección Civil:	
A. Establecimientos chicos	\$ 300.00
B. Establecimientos medianos	\$ 600.00
C. Establecimientos grandes	\$ 1,500.00
29. Constancias solicitadas por autoridades del fuero común, ejidales del Municipio, del fuero común	\$ 150.00



30. Por expedición de constancias no especificadas de manera particular en la presente Ley, que sea de competencia del H. Ayuntamiento. \$ 100.00

Están exentos de pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil y aquellos que considere el presidente municipal.

Capítulo XI Licencias, Permiso de Construcción y Otros

Artículo 22.- Constituyen los ingresos de este ramo los que se generen por la autorización que otorguen las Autoridades Municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, así como aquellos que se generen por actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la Autoridad Municipal.

Para efectos de licencias y permisos a que hace referencia el presente artículo, las dependencias de la administración pública centralizada, así como los organismos, deberán solicitarle al ciudadano, la constancia de no adeudo municipal para autorizar cualquier licencia o permiso que tramite antes las autoridades municipales.

Artículo 23.- Por la autorización, actualización, reconsideración o corrección de permisos, constancias, licencias de construcción y permisos diversos, se causarán los derechos como se detalla a continuación:

Concepto	Cuota
I. Licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará lo siguiente:	
A. Por construcción de inmuebles de uso habitacional, que no exceda de 36.00 metros cuadrados	\$ 300.00
Por cada metro cuadrado de construcción adicional	\$ 10.00
B. Por construcción de inmuebles de uso comercial, que no exceda de 36.00 metros cuadrados	\$ 600.00
Por cada metro cuadrado de construcción adicional	\$ 15.00
C. Por construcción de barda, por metro lineal	\$ 8.00
D. Para remodelación de inmuebles de uso habitación, hasta de 36 metros cuadrados	\$ 150.00
Por cada metro cuadrado de demolición adicional	\$ 3.00



E. Por remodelación de inmuebles de uso comercial, que no exceda de 36.00 metros cuadrados \$ 400.00

Por cada metro cuadrado de construcción adicional \$ 5.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación. Relleno, bardas y revisión de planos.

F. Para los servicios de riesgo e impacto ambiental (Gasolineras, repetidoras, eléctricas, etc.), por metro cuadrado, En el caso de antena telefónica, la superficie será considerada por metro cuadrado del área arrendada \$ 16.00

G. Instalación de nuevos postes de CFE, Telmex o cualquier otra empresa particular \$ 786.00

H. Por la instalación de cualquier tipo de estructura que soporte equipo de telefonía celular y sistemas de comunicación se pagaran \$ 2,500.00

I. Para la instalación en la vía pública de transformadores, gabinetes o equipamiento de cualquier tipo (excepto casetas telefónicas y postes), pagarán por metro cuadrado \$ 1,402.00

J. Por la sustitución de transformadores, gabinetes o equipamiento de cualquier tipo (excepto casetas telefónicas y postes) pagarán por metro cuadrado \$ 500.00

K. Por la instalación de casetas de telefonía de cualquier tipo en zonas habitacionales se pagarán \$ 450.00

Por no solicitar la licencia o el permiso correspondiente para la de instalación de casetas y postes de línea telefónica (TELMEX) y por la instalación de postes de la Comisión Federal de Electricidad en la vía pública o cualquier otro ente particular, después de terminar la o las instalaciones autorizadas y no realizar los trabajos necesarios, para dejarlos en condiciones arregladas y viables, en un tiempo de tres días hábiles a la fecha de la instalación de la misma, pagarán por unidad. De \$ 2,145.06 a \$ 3,575.10 pesos. Además de la reparación, arreglo y limpia ocasionados por los trabajos realizados en el término que determine la autoridad competente. En caso omiso al ordenamiento descrito, la sanción se duplicará cada vez que la autoridad competente requiera al infractor.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que, previa autorización y supervisión de la administración municipal, realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

L. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote \$ 500.00

M. Permisos para construir tapias y andamios y estructuras provisionales en la vía pública hasta por 20 días naturales de ocupación \$ 200.00

Por cada día adicional se pagará \$ 5.00



N. Demolición en construcción habitacional	\$ 500.00
O. Demolición en construcción comercial	\$ 1,000.00
P. Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso de suelo y otro cualquiera (para casa habitación)	\$ 150.00
Q. Ocupación de la vía pública con material de construcción producto de demolición, etc., hasta por 15 días	\$ 200.00
Por cada día adicional se pagará	\$ 50.00
R. Constancia de aviso de terminación de obra	\$ 100.00
 II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:	
A. Por lineamiento y número oficial hasta 10 metros lineales de frente (uso habitacional)	\$ 100.00
Por cada metro lineal excedente de frente	\$ 5.00
B. Por lineamiento y número oficial hasta 10 metros lineales de frente (uso comercial)	\$ 250.00
Por cada metro lineal excedente de frente	\$ 10.00
 III. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:	
A. Fusión y subdivisión de predios urbanos y suburbanos por cada metro cuadrado	\$ 500.00
B. Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada metro cuadrado que comprendan sin importar ubicación	\$ 400.00
C. Ruptura de banquetas por metro lineal	\$ 50.00
 IV. De los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:	
A. Por deslinde de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 metros cuadrados	\$ 500.00
Por cada metro cuadrado adicional	\$ 10.00
B. Por levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 metros cuadrados	\$ 1,000.00
Por metro cuadrado adicional	\$ 10.00



C. Por deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea	\$ 1,000.00
Por hectárea adicional	\$ 50.00
D. Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menos a 120 metros cuadrados	\$ 500.00
V. Permisos por ruptura de calle para introducir agua, drenaje, teléfono:	
A. Concreto por metro lineal	\$ 50.00
B. Reparación de tuberías y desazolve en asfalto por metro lineal	\$ 35.00
C. Drenaje por metro lineal en terracería	\$ 15.00
VI. Licencias autorizadas causarán los siguientes derechos:	
A. Autorización de casetas telefónicas, paradas publicitarias y otros por uso de suelo	\$ 400.00
B. Fianza por obra que deteriore la vía pública	5% del monto de la obra a realizar
C. Licencia por colocación de toldos	\$ 200.00
VII. Permiso para derribo de árboles	
A. Por cada árbol:	
1. Frutal	\$ 700.00
2. Maderable	\$ 1,000.00
3. Ornamental	\$ 500.00
4. Diversos	\$ 500.00
B. Pago por poda de árboles que efectuó la coordinación de protección civil, de acuerdo al dictamen emitido por la misma coordinación de Ecología y Medio Ambiente, en casas particulares o comerciales	\$ 100.00

Los árboles que representen un peligro inminente para los habitantes, la autoridad competente podrá exentar dicho pago, previo dictamen emitido por las autoridades facultadas en el ramo.

VIII. Por registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

A. Por inscripción (anual)	\$10,000.00
-----------------------------------	-------------



B. Por expedición de 2 o posteriores ejemplares de la constancia de inscripción en el Registro de Contratistas	\$ 1,000.00
IX. Por registro al padrón de proveedores pagarán lo siguiente:	
A. Por inscripción (anual)	\$ 5,000.00
B. Por reexpedición de 2 o más ejemplares de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores	\$ 500.00
X. Estudio y expedición de licencia de factibilidad de uso y destino de suelo:	
A. Uso de suelo habitacional, por estudio	\$ 2,000.00
B. Uso de suelo comercial, por estudio	\$ 3,500.00
C. Uso de suelo industrial, por estudio	\$10,000.00
D. Uso turístico, por estudio	\$ 5,000.00
E. Para los servicios de alto riesgo (gasolineras, gasera) por estudio (anual)	\$10,000.00
F. Cambio y uso destino de suelo	\$ 3,000.00
G. Estudio de factibilidad de uso del suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto, sin importar su ubicación	\$ 8,000.00
XI. Excavación y/o corte del terreno, sin importar tipo:	
A. De 1 a 100 metros cúbicos (excepto cisternas para casa habitación)	\$ 300.00
B. De 101 a 500 metros cúbicos	\$ 500.00
C. Metro cúbico adicional a 500 metros cúbicos	\$ 5.00
XII. Relleno de terreno, sin importar tipo ni ubicación:	
A. De 1 a 100 metros cúbicos (excepto cisternas para casa habitación)	\$ 300.00
B. De 101 a 500 metros cúbicos	\$ 500.00
C. Metro cúbico adicional a 500 metros cúbicos	\$ 5.00



XIII. Por la autorización y/o actualización del dictamen de lotificaciones en condominios y fraccionamientos:

A. Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios verticales y/o mixtos, por cada metro cuadrado construido	\$ 20.00
B. Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios horizontales, en zonas urbanas y suburbanas:	
1. De 01 a 10 lotes	\$ 650.00
2. De 11 a 50 lotes	\$ 950.00
3. De 51 lotes en adelante	\$ 1,050.00
C. Por supervisión de fraccionamientos con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base en la Ley de Fraccionamientos del Estado	1.5%
D. Por la autorización y/o actualización de licencia de urbanización en fraccionamientos y condominios:	
1. De 02 a 50 lotes o viviendas	\$ 3,500.00
2. De 51 a 200 lotes o vivienda	\$ 5,500.00
3. De 201 lotes o vivienda en adelante	\$ 8,500.00
E. Por la expedición de la autorización y/o actualización del proyecto de lotificación en fraccionamientos:	
1. De 02 a 50 lotes o viviendas	\$ 3,500.00
2. De 51 a 200 lotes o vivienda	\$ 5,500.00
3. De 201 lotes o vivienda en adelante	\$ 8,500.00
F. Por la autorización y/o actualización de la declaratoria del régimen de propiedad en condominio:	
1. Condominios verticales y/u horizontales, por cada metro cuadrado construido	\$ 30.00
2. Condominios horizontales en zonas urbanas o semiurbanas	
a. De 01 a 10 lotes	\$ 3,000.00
b. De 11 a 50 lotes	\$ 4,000.00
c. Por lote adicional	\$ 100.00

XIV. Por expedición de la autorización del proyecto de relotificación en fraccionamiento:

A. De 02 a 50 lotes o viviendas	\$ 5,000.00
B. De 51 a 200 lotes o viviendas	\$ 7,000.00
C. De 201 lotes o viviendas en adelante	\$ 9,000.00



XV. Por la expedición de Licencias de comercialización en fraccionamientos y condominios	
A. De 02 a 50 lotes o viviendas	\$ 4,700.00
B. De 51 a 200 lotes o viviendas	\$ 6,200.00
C. De 201 lotes o viviendas en adelante	\$ 9,000.00
XVI. Certificación de registros de (D.O.R), dirección y responsable de obra por inscripción y anualidad	
XVII. Certificación por revalidación de (D.O.R)	\$ 500.00
XVIII. Permiso para el derribo de árboles, derivado de la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales, conjuntos habitacionales. Por cada árbol	\$ 3,000.00
XIX. Por la regularización de construcciones	\$ 500.00

Capítulo XII

De los derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 24. Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública, pagarán los siguientes derechos acorde a lo que se describe en esta Ley.

Por su duración, contenido, instalación, materiales empleados y por el lugar de ubicación tributarán de la manera siguiente:

I. Por anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica, por mes	\$ 150.00
II. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónico, por año:	
A. No luminosos	
1. Hasta de 1 metro cuadrado	\$ 200.00
2. Hasta de 3 metros cuadrados	\$ 300.00
3. Hasta de 6 metros cuadrados	\$ 400.00
4. Después de 6 metros cuadrados	\$ 1,600.00
B. Luminosos	
1. Hasta de 2 metros cuadrados	\$ 400.00
2. Hasta de 6 metros cuadrados	\$ 1,300.00
3. Después de 6 metros cuadrados	\$ 3,000.00

III. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más



carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos, por año:

A. No luminoso

1. Hasta de 1 metro cuadrado	
2. Hasta de 3 metros cuadrados	\$ 400.00
3. Hasta de 6 metros cuadrados	\$ 600.00
4. Después de 6 metros cuadrados	\$ 700.00
	\$ 2,600.00

B. Luminoso

1. Hasta de 2 metros cuadrados	
2. Hasta de 6 metros cuadrados	\$ 800.00
3. Después de 6 metros cuadrados	\$ 2,500.00
	\$ 5,000.00

IV. Anuncios en bardas, por metro lineal, por mes \$ 70.00

V. Anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que forman paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra del mobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia, que no utilice emblemas distintivos de otras empresas.

VI. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público, concesionado, con o sin itinerario fijo, por año:

A. En el exterior de la carrocería	
B. En el interior del vehículo	\$ 500.00
	\$ 100.00

VII. Por autorización para repartir volantes y folletos en la vía pública, por evento pagarán por día. \$ 100.00

VIII. Por autorización para la colocación de mantas, mamparas, posters, gallardetes y otros de este tipo, por mes. \$ 100.00

IX. Pago por derechos para servicio de publicidad móvil (perifoneo), por cada unidad móvil, anual. \$ 2,000.00

X. Por uso externo de bocina, cornetas o algún otro similar, en establecimiento, por mes. \$ 150.00

XI. Por permiso de perifoneo a empresas para auto publicitarse, en cualquier medio de transporte, por mes. \$ 300.00

XII. Autorización por instalación de grupos musicales y/o equipos de sonido en la vía pública para efectos de publicidad, por evento, máximo 5 horas. \$ 200.00



- XIII.** Solo en caso de que el perifoneo eventual, fijo o móvil, sea con fin altruista, la dependencia a cargo de la regulación de los anuncios, podrá otorgar el permiso sin previo pago, atendiendo a las condiciones especiales que se persigan con la publicidad \$ 00.00
- XIV.** Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, se tomarán en cuenta los conceptos descritos en las fracciones anteriores de este capítulo y pagarán por día De 1 a 2 UMA'S

Título Tercero Contribuciones Para Mejoras

Capítulo Único

Artículo 25.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

I.- Para el fortalecimiento de los programas asistenciales del municipio, los contratistas, sean personas físicas o morales, que celebren contrato(s) de obra(s) con el Municipio, aportarán el equivalente al 2% sobre el monto total de la obra, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, esta aportación se efectuará a través de la retención que el Honorable Ayuntamiento efectuará a los contratistas al liquidar las estimaciones por contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma.

Artículo 26.- Es objeto de esta contribución, la realización de obras por el Ayuntamiento en cooperación con los particulares, tales como:

- I. Sistema de agua entubada
- II. Drenajes y alcantarillado sanitario
- III. Drenaje y alcantarillado pluvial
- IV. Banquetas y guarniciones
- V. Pavimento en vía pública
- VI. Alumbrado
- VII. Obras de infraestructura vial
- VIII. Obras complementarias

Artículo 27.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarias o poseedoras por cualquier título, de los predios que están ubicados dentro del perímetro de la zona afectada y que resulten beneficiadas por la realización de las obras públicas mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 28.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo neto de las obras realizadas.

Artículo 29.- El costo neto de la obra se integrará con las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de las mismas, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento



generados, sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección, operación, conservación y mantenimiento de la misma.

Artículo 30.- Las cuotas correspondientes las determinará la autoridad municipal, dividiendo el costo neto de la obra, entre el número de metros lineales del frente o, en su caso, el número de metros cuadrados de superficie de los predios afectados.

Artículo 31.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas participativas que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Artículo 32.- Para el caso de que no se determinen las cuotas en los convenios con los usuarios o propietarios de los predios, con anterioridad a la ejecución de la misma, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto		Cuota
		Sobre costo de la obra
I.	Sistema de agua entubada, por mililitro	De 0 a 70 %
II.	Drenajes y alcantarillado	De 0 a 70 %
III.	Banquetas y guarniciones	De 0 a 70 %
IV.	Pavimento en vía pública	De 0 a 70 %
V.	Alumbrado	De 0 a 70 %
VI.	Obras de infraestructura	De 0 a 70 %

Artículo 33.- Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

Artículo 34.- La persona que cause algún daño de forma intencional o imprudencial a un bien del patrimonio municipal, deberá cubrir los gastos de reconstrucción, tomando como base el valor comercial del bien. Se causará y pagará además el 30% sobre el costo del mismo.

Título Cuarto Productos

Capítulo Único Arrendamiento y Producto de la Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 35.- Son productos los ingresos que debe percibir el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público; así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I. Por el uso o explotación de bienes inmuebles, tales como:

A. Los obtenidos de arrendamientos de locales, predios y espacios públicos pertenecientes al municipio, que consten por contrato escrito que para tal efecto se autorice y suscriba ante la Tesorería Municipal, cuya renta se cobrará según determine en el mismo dicha autoridad, el cual podrá suscribirse hasta por un periodo de seis años; debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que se le fije. Tratándose de renovación de contratos, éste deberá considerarse en su celebración, un



aumento con base en el incremento del índice Nacional de Precios al Consumidor, sobre el monto total pagado en el contrato cuya vigencia venció.

- B.** Los obtenidos de arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, que consten por contrato escrito que para tal efecto se autorice y suscriba ante la Tesorería Municipal, cuya renta se cobrará según determine dicha autoridad en el contrato que para tales efectos se suscriba.
- C.** Los obtenidos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno de Administración Municipal, previa autorización del H. Ayuntamiento Constitucional, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública que anuncie y presida el Tesorero Municipal con citación del Síndico del Ayuntamiento, excepción hecha en los bienes muebles e inmuebles que el Fisco Municipal se haya adjudicado en pago de contribuciones y que puedan ser enajenados sin más requisitos que el de la subasta.
- D.** Los obtenidos por el rendimiento de establecimientos, empresas y Organismos Descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- E.** Los obtenidos por el uso, aprovechamientos y enajenación de bienes del dominio privado.
- II.** Los obtenidos como utilidades de los talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- III.** Los obtenidos de la venta de bienes vacantes y mostrencos.
- IV.** Productos financieros por el rendimiento de intereses derivados en inversiones de capital.
- V.** Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- VI.** Por la venta de las plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como la venta de esquilmos, en cuyo caso el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- VII.** Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- VIII.** Cualquier otro acto productivo de la administración

Título Quinto

Capítulo Único Aprovechamientos

Artículo 36.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, legados, herencias y donativos,



tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- I. Por incumplimiento en el pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen:
 - A. Se impondrá, al contribuyente, una multa equivalente al importe de cinco a veinte UMA'S vigente en la zona económica que comprenda al municipio, además de cobrarle los impuestos, recargos y actualización correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contratos, permisos o actos siguientes: contrato de compraventa, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio, permiso de construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existente y permisos de fusión, subdivisión o fraccionamientos de predios, así como el régimen de propiedad en condominio.
 - B. Se impondrá, al contribuyente o responsable solidario, una multa equivalente al importe de 10 a cincuenta UMA'S diarias vigentes en el Estado, cuando omita presentar la documentación e información que le sea requerida por la autoridad fiscal municipal dentro del plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efecto su notificación, ya sea vía correo electrónico o conforme las vías y procedimientos previstos en el Código Fiscal Municipal.
 - C. Tratándose de aquellos sujetos obligados al pago de contribuciones a través de medios electrónicos, que no den avisos, no generen el alta o baja respectiva o realicen el pago o declaración de una forma distinta a la señalada por las Leyes Fiscales, se impondrá una multa de diez a quinientos UMA'S diarias vigentes en el Estado.
 - D. Las declaraciones, avisos, solicitudes o constancias que exijan las disposiciones legales, que se presenten con errores o incompletos, dará lugar a las sanciones en términos del Código Fiscal Municipal.
- II. Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Multa
A. Por construir sin licencia municipal	De \$ 2,000.00 a \$ 8,000.00
B. Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos. (personas físicas)	De \$ 100.00 a \$ 600.00
C. Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos. (personas morales)	De \$ 300.00 a \$ 1,000.00
D. Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación	De \$ 500.00 a \$ 1,500.00
E. Por apertura de obra clausurada y ruptura de sello	De \$ 1,500.00 a \$ 3,000.00
F. Por ruptura de calles sin autorización previa del H. Ayuntamiento	De \$ 500.00 a \$ 3,000.00
G. Por no dar aviso de terminación de obra	De \$ 250.00 a \$ 600.00
H. Por no delimitar (barda, alambrar, en mallar, etc. (por lote o fracción)	De \$ 100.00 a \$ 500.00



I. Por venta de lotes o fraccionar sin autorización previa (por lote o fracción)	De \$ 250.00 a \$ 800.00
J. Por construir sin licencia de alineamiento y número oficial	De \$ 200.00 a \$ 500.00
K. Por ausencia de bitácora de obra	De \$ 250.00 a \$ 700.00
L. Por primera notificación de inspección de obra	De \$ 100.00 a \$ 600.00
M. Por segunda notificación de inspección de obra	De \$ 300.00 a \$ 900.00
N. Por tercera notificación de inspección de obra	De \$1,100.00 a \$ 1,500.00
O. Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad y destino de suelo	De \$ 3,000.00 a \$4,000.00
P. Por apertura de establecimiento sin la factibilidad de uso y destino de suelo	De \$4,000.00 a \$10,000.00
Q. Por laborar sin la factibilidad de uso y destino de suelo	De \$4,500.00 a \$ 8,800.00
R. Por continuar laborando con la factibilidad de uso y destino de suelo negada	De \$ 8,800.00 a \$13,200.00
S. Por no respetar el alineamiento y número oficial	De \$ 800.00 a \$ 4,000.00
T. Por no respetar el proyecto autorizado	De \$ 800.00 a \$ 4,000.00
U. Por excavación, corte y/o relleno sin autorización	De \$ 800.00 a \$ 4,000.00
En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los incisos B, C, D, E y F de esta fracción, se duplicará la multa y así sucesivamente	
V. Por ocupación de la vía pública con mercancía y cualquier vendimia	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
W. Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan el espacio y la vía pública con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y que con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán con multa diariamente por metro cuadrado invadido, sin menoscabo de las demás sanciones que pudiesen aplicar acorde a las disposiciones legales vigentes	De \$ 800.00 a \$ 3,000.00
X. Por el derribo, poda o desrame de árboles sin autorización para el desarrollo de obras de construcción	De \$1,500.00 a \$5,000.00
Y. Por no transportar diariamente la basura que genere la negociación, previa separación orgánica e inorgánica, a los centros de disposición final que tenga autorizado para tal efecto el Ayuntamiento	De \$1,500.00 a \$5,000.00
Z. Cuando el propietario y/o poseedor del establecimiento altere o modifique la construcción del local, interna o externamente, sin la autorización correspondiente de la autoridad competente para emitir el permiso	De \$6,500.00 a \$15,000.00
AA. Por permitir el propietario del comercio se realicen maniobras de desembarque de mercancía en la vía pública sin la autorización y el pago correspondiente por uso de estacionamiento en la vía pública para ese fin, expedido por la autoridad municipal competente	De \$2,500.00 a \$6,500.00



- BB.** Cuando en el establecimiento se permita la estancia a vendedores ambulantes, en los accesos del local o en los quicios o marcos de escaparates, vitrinas o ventanas, así como en los pórticos o arrendamientos de la construcción De \$1,500.00 a \$5,000.00
- CC.** Cuando los predios destinados a negociaciones que se encuentren en proceso de construcción o adecuación no cumplan con las especificaciones, que determine el Departamento de Desarrollo Urbano Municipal, y los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo De \$5,000.00 a \$10,000.00
- DD.** Cuando las negociaciones que se encuentren funcionando, sus instalaciones no cumplan con las especificaciones, que determine el Departamento de Desarrollo Urbano Municipal, y los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo De \$5,000.00 a \$10,000.00
- EE.** Cuando los predios que estén en proceso de construcción o adecuación no cumplan con los requisitos de distancias, establecidos en el Reglamento respectivo De \$5,000.00 a \$10,000.00
- FF.** Cuando en los establecimientos no se cumplan con las medidas de seguridad necesarias, que garanticen la integridad física de la ciudadanía De \$5,000.00 a \$10,000.00
- GG.** Cuando los establecimientos no cuenten con los equipos y elementos necesarios para evitar siniestros que la dirección de Protección Civil Municipal le haya indicado De \$5,000.00 a \$10,000.00
- HH.** Cuando la negociación sea explotada por una persona distinta a la autorizada por el Ayuntamiento De \$5,000.00 a \$10,000.00
- II.** Por tirar en la vía pública, así como en las alcantarillas, vertientes de agua y sistemas de drenaje de manera directa, aceites, lubricantes o demás desechos pétreos o tóxicos De \$5,000.00 a \$10,000.00
- JJ.** Por proporcionar datos, información y/o documentos falsos en las solicitudes de constancias, licencias y permisos De \$3,000.00 a \$6,000.00

Dichas multas podrán duplicarse tratándose de infracciones incurridas en reincidencia.

Se impondrán las multas a que se refiere la presente fracción, sin perjuicio de la obligación de subsanar en forma inmediata las irregularidades en que hubiesen incurrido.

III. Por infracción al Reglamento de Policía y Buen Gobierno

Concepto	Multa
A. Ebrio en vía pública	De \$ 500.00 a \$ 800.00
B. Ebrio caído en vía pública	De \$ 500.00 a \$ 800.00
C. Ebrio escandaloso en vía pública	De \$ 800.00 a \$ 2,000.00
D. Faltas a la moral	De \$ 950.00 a \$ 6,500.00



E. Insultos a la autoridad	De \$1,500.00 a \$3,000.00
F. Riña en vía pública	De \$ 900.00 a \$ 3,500.00
G. Tomar bebidas embriagantes en vía pública	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
H. Inhalar cemento o cualquier otra sustancia volátil en la vía pública	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
I. Realice conexiones o tomas clandestinas a las redes de agua potable	De \$1,500.00 a \$3,000.00
J. Desperdicie agua potable en sus domicilios o teniendo fugas en la red no lo comunique a la autoridad municipal	De \$1,500.00 a \$4,000.00
K. Por ocasionar daños a coladeras y registros del sistema de drenaje municipal	De \$2,000.00 a \$5,000.00
L. Mal uso del drenaje público, el perteneciente al usuario	De \$1,500.00 a \$4,000.00
M. Por reincidir en las infracciones del reglamento de los Bandos de Policía y Buen Gobierno (además de pagar esta multa se deberá pagar la tarifa correspondiente a la infracción cometida)	\$ 600.00

IV. Por infracciones en materia de residuos sólidos urbanos, de manejo especial, peligroso y biológicos infecciosos, en la vía pública:

Conceptos	Multa
A. Por arrojar o depositar en la vía pública, lotes baldíos, afluentes de ríos, sistema de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos sólidos o líquidos de cualquier especie	De \$1,300.00 a \$3,000.00
B. Por depositar basura en vía pública antes o después del horario establecido o en los días que no corresponda a la recolección	De \$ 300.00 a \$1,500.00
C. Por depositar basura o desechos generados por particulares de cualquier tipo en caminos, veredas, carreteras, terrenos ajenos, paredes o en vía pública comprendidos en área del municipio, utilizando vehículos o cualquier otro medio para su fin	De \$ 500.00 a \$ 2,500.00
D. Por arrojar animales muertos, vísceras o plumas en la vía pública, lotes baldíos, áreas verdes o afluencia de ríos y arroyos	De \$ 500.00 a \$ 2,500.00
E. Por infracciones de los automovilistas referentes a arrojar basura a la vía pública	De \$ 300.00 a \$ 1,500.00
F. Por Arrojar o enterrar aceites, líquidos, y en general sustancias o residuos tóxico	De \$13,00.00 a \$21,500.00
G. Por depositar basura o desechos de cualquier tipo en caminos, veredas, carreteras, callejones, terrenos ajenos, parajes o en vía pública comprendidos en el área del municipio utilizando vehículos o cualquier otro medio para tal fin, generados por empresas u organizaciones de cualquier tipo	De \$10.000.00 a \$20,000.00
H. Por mantener residuos de derribo, desrame o poda de árboles en la vía pública generado por particulares o de	



cualquier empresa, que se dedique a proporcionar servicio de cualquier tipo, con la finalidad de mantener despejadas las líneas de conducción y mantenimiento de los árboles

1. Por particulares	De \$ 600.00 a \$ 1,500.00
2. Por empresas	De \$ 1,000.00 a \$ 3,500.00
3. Si el producto no se levanta en 48 horas	De \$ 450.00 a \$ 1,500.00
4. Si el producto lo recolecta la Dirección que corresponda del Municipio	De \$ 800.00 a \$ 2,500.00
I. Por extraer las bolsas o recipientes depositados en la vía pública en calidad de desechos, residuos que se encuentren en su interior	De \$ 300.00 a \$ 850.00
J. Por establecer, suprimir, reubicar, los acopios de basura sin la autorización correspondiente	De \$ 200.00 a \$ 900.00
K. Por acumular basura o desechos sólidos escombros, o cualquier producto en la vía pública, provenientes de comercios, casa habitación, prestadores de servicios u otros	De \$ 500.00 a \$ 1,300.00
L. Por dejar los recipientes en la vía pública, después del paso del camión recolector	De \$ 300.00 a \$ 850.00
M. Por vaciar en la vía pública o en los depósitos de otros vecinos, agua negras o desechos de cualquier clase	De \$ 300.00 a \$ 850.00
N. Por arrojar o depositar basura proveniente de comercio en general, casa habitación y oficina en los recipientes instalados en la vía pública, parques y/o plazas	De \$ 650.00 a \$ 1,850.00
O. Por depositar en los centros de acopio establecidos escombros, cacharros, ramas en volumen excesivo, o cualquier otro producto no doméstico, aun cuando sean depositados en bolsas	De \$ 650.00 a \$ 1,850.00
P. Tratándose de comerciantes ambulantes, fijos y/o semifijos, por no contar con recipientes para recolectar los residuos de mercancías o artículos que expendan al público, o por dejar en la vía pública los residuos que genere su actividad	De \$ 850.00 a \$ 1,850.00
Q. Por no limpiar las heces fecales de sus mascotas que transiten en parques, jardines, centros recreativos, educativos, deportivos o semejantes	De \$ 100.00 a \$ 350.00
R. Tratándose de propietarios, encargados o administradores de giros de venta de combustible, lubricantes, terminales de autobuses, talleres y sitios de automóviles, o cualquier servicio, por no realizar la limpieza de las aceras y arroyos de circulación frente a sus instalaciones o establecimientos	De \$1,800.00 a \$3.500.00
S. Por depositar en los acopios de recolección de basura domiciliaria desechos de establos o caballerizas	De \$ 150.00 a \$ 550.00



- T. Por depositar heces provenientes de animales o personas en la vía pública, terrenos baldíos, fuentes, arroyos, etc., o mezclarlos con residuos sólidos urbanos para su recolección normal De \$ 300.00 a \$ 950.00
- U. Por destruir o dañar los depósitos de basura instalados en la vía pública De \$ 2,000.00 a \$ 3,650.00
- V. Por arrojar con motivo de las lluvias, basura y desperdicios a las corrientes en el arroyo de la calle en la calle misma De \$ 450.00 a \$ 1,650.00
- W. Por depositar basura domiciliaria en los depósitos públicos para basura de transeúntes De \$ 100.00 a \$ 350.00
- X. Por incendiar de manera dolosa los residuos sólidos (basura) depositados en los centros de acopio y/o lugares establecidos por el ayuntamiento De \$ 5,000.00 a \$10,350.00
- Y. Por no realizar de manera inmediata la limpieza de los residuos generados por la carga o descarga de bienes que fueron transportados en vehículos y maniobrados en la vía pública De \$ 850.00 a \$ 1,800.00
- Z. Por escurrimiento de lixiviados de los camiones recolectores durante el transporte de residuos sólidos:
 - 1. Si se trata de prestadores de servicio de recolección De \$ 3,300.00 a \$3,500.00
 - 2. Si se trata de no prestadores de servicios De \$ 400.00 a \$ 700.00
- AA. Quien tire o deposite la basura a media calle, sobre las banquetas y/o camellones, cuando estos no hayan sido designados como centro de acopio y/o antes del toque de campana que anuncie la presencia del vehículo recolector De \$ 300.00 a \$ 1,050.00
- BB. Arrojar a lugares públicos o terrenos baldíos, animales muertos, desechos sólidos De \$ 500.00 a \$ 2,000.00

V. Por infracciones en materia de uso de las bolsas plásticas desechables para el acarreo:

Concepto	Multa por primera vez (UMA)	Reincidencia (UMA)
A. El decomiso de las bolsas de plástico desechable	0.00	0.00
B. Amonestación con apercibimiento por escrito	0.00	0.00
C. Para las unidades económicas con hasta 90 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones comerciales	5	10
D. Para las unidades económicas con más de 90 y hasta 350 metros cuadrados en sus instalaciones comerciales	10	20
E. Para las unidades económicas con más de 350 y hasta 1,000 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones comerciales	25	50



F. Para las unidades económicas con más de 1,000 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones comerciales	60	100
--	----	-----

VI. Por infracciones en materia de limpieza de propiedad privada y bienes de dominio público:

Concepto	Multa
A. Por la omisión de los contribuyentes en cuanto a la limpieza de lote o lotes de terrenos de su propiedad ubicados en el Municipio, previsto en la Ley de Hacienda Municipal	De \$300.00 a \$1,550.00
1. Por incendiar la superficie para erradicar maleza, cuando se encuentren obligados a efectuar la limpieza de los terrenos de su propiedad	De \$2,500.00 a \$4,550.00
B. Por no mantener limpio de basura, monte, escombros o cualquier cosa que ensucie el tramo de banqueta o calle que corresponda, por acumular el producto o depositarlo en lugar no autorizado	De \$300.00 a \$1,550.00
C. Por efectuar trabajos en vía pública sin causa justificada o autorización correspondiente (reparación de vehículos, motocicletas, bicicletas, tapicería, hojalatería y pintura, vulcanizadoras, cambios de aceite, balconerías u otros)	De \$400.00 a \$1,000.00
1. Si además no se recoge la basura y desechos generados	De \$1,300.00 a \$3,500.00
D. Por no mantener limpio un perímetro de 10 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos o semifijos en la vía pública	De \$300.00 a \$1,550.00
E. Por no contar con lonas, no cubrir adecuadamente y/o dispersarse en el trayecto la carga de cualquier tipo en la vía pública, transportada en cualquier clase de vehículos. Lo anterior sin menoscabo de efectuar la limpieza correspondiente en forma inmediata	De \$500.00 a \$950.00
F. Por generar malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o en vía pública (por acumular basura)	De \$500.00 a \$1,850.00
G. Por utilizar terrenos propios o ajenos como tiradero de basura (basurero).	De \$6,300.00 a \$13,675.00
H. Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provoquen malos olores afectando la salud de terceras personas	De \$500.00 a \$950.00
I. Por dibujar grafiti en bardas, bancas, árboles, postes, arbotantes o edificios públicos sin previa autorización, además de la obligación de resarcir el daño al área afectada	De \$2,500.00 a \$6,950.00
J. Por provocar contaminación de polvo u otros residuos que se expandan al realizar la actividad o con el aire	De \$1,500.00 a \$4,050.00



- K. Por arrojar aguas jabonosas, sucias o cualquier otro tipo de sustancia maloliente a la vía pública, proveniente de giros comerciales o prestadores de servicios, así como de domicilios particulares De \$1,500.00 a \$4,050.00
- L. Por generar malos olores provocados por heces fecales, residuos de alimentos o de cualquier otra cosa relacionada con el mantenimiento y estancia de cualquier tipo de animal De \$ 850.00 a \$3,150.00
 - 1. Si además no se realiza la limpieza correspondiente De \$1,700.00 a \$6,050.00
- M. Por generar malos olores o expansión de gases tóxicos proveniente de bodegas, o giros comerciales o prestadores de servicios y domicilios particulares De \$1,300.00 a \$10,050.00
 - 1. En caso de no resarcir el daño al área afectada, pese haber sido requerido, se le cobrará de forma adicional de la multa original impuesta por los trabajos que se efectúen 25%
- N. Por pintar, manchar o dañar los postes de alumbrado público De \$422.00 a \$3,500.00

VII. Por infracciones en materia de contaminación por humo y ruido, así como daños al ecosistema:

Concepto	Multa
A. Por quemar basura doméstica, ramas y hojarascas	De \$ 200.00 a \$ 1,000.00
B. Por quemar basura tóxica	De \$1,800.00 a \$ 5,000.00
C. Por quemar basura industrial	De \$5,000.00 a \$13,000.00
D. Por contaminación de humo provocado por vehículos de transportes:	
1. Particulares	De \$5,000.00 a \$8,500.00
2. Empresas u organizaciones	De \$6,000.00 a \$15,000.00
E. Por contaminación de humo provocado por cenadurías, rosticerías de pollo, asaderos y otros que no cuenten con campana extractora de humo y/u otros elementos que permitan disminuir la expansión del contaminante	De \$ 450.00 a \$2,000.00
F. Anuncios a base de magna voces o amplificadores de sonido colocados en la vía pública, vehículos o en el interior de giros comerciales sin autorización	De \$ 950.00 a \$3,000.00
G. Por generación de ruido proveniente de puestos de discos compactos, discotecas, tiendas de ropa, juegos electrónicos, comercios en general y domicilios particulares:	
1. Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aun dentro del local rebasando los decibeles permitidos	De \$ 450.00 a \$3,000.00



2. Restaurantes, bares y discotecas	De \$2,500.00 a \$4,000.00
3. Por contaminación constante de ruido, alboroto o escándalos provenientes de domicilios particulares	De \$ 450.00 a \$2,000.00
4. Por contaminación con ruido provenientes de vehículos estacionados o circulantes, tanto particulares como de uso público	De \$ 450.00 a \$5,000.00
5. Por arrojar o depositar en los escurrimientos, afluentes y ríos residuos sólidos y/o basura	De \$ 350.00 a \$2,500.00
H. Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales por personas físicas	De \$1,550.00 a \$5,000.00
I. Por infracciones en materia de Áreas Verdes y Arborización:	
1. Por desrame o poda de árbol sin autorización (por cada árbol) y según la afectación del desrame o poda	
a. De primer grado	De \$ 450.00 a \$1,300.00
b. De segundo grado o severo	De \$1,900.00 a \$7,000.00
2. Por derribo de árboles sin autorización, por realizar corte transversal de raíces sin el permiso previo, por cubrir totalmente con cemento o cualquier otro material la parte del tallo del árbol, por contaminar con sustancias tóxicas, por cincharlos o causar daños con cualquier artefacto o material, por quemarlos, por rotularlos, por colgar mantas, letreros y anuncios, por pintarlos de forma temporal o permanente (por cada árbol):	
a. Derivado de la construcción, modificación y/o remodelación de casa habitación de particulares	De \$6,500.00 a\$18,000.00
b. Derivado de la construcción, modificación y/o remodelación de fraccionamientos, comercios, conjuntos habitacionales, cadenas comerciales y tiendas de autoservicios o razones no justificadas	De \$1,050.00 a\$12,000.00
J. Por afectaciones a especies arbóreas provocados por accidentes automovilísticos:	
1. Por derribo	De \$ 420.00 a \$4,500.00
2. Por desgajamiento de árbol	De \$ 420.00 a \$1,000.00
3. Por daños menores al arbolado por impacto	De \$ 420.00 a \$ 800.00
4. Daños por impacto a infraestructura de área verde	De \$ 950.00 a \$25,000.00
K. Por omitir Dictamen de Arborización, Forestación, Reforestación de las Áreas Verdes en propuestas para cada fraccionamiento, centro comercial y desarrollo privado	De \$ 845.00 a \$3,000.00



- L. Por incumplimiento al Convenio de Resguardo de las Áreas Verdes propiedad del Ayuntamiento a particulares De \$ 850.00 a \$5,000.00

VIII. Por infracciones al Reglamento de Anuncios:

Concepto	Multas
A. Por establecer, pintar o colocar un anuncio, fijar o distribuir publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles, mantas, aceras y mobiliarios urbanos	De \$1,450.00 a \$10,000.00
B. Por omitir dar los avisos que establece el Reglamento de Anuncios	De \$3,000.00 a \$9,000.00
C. Por instalar, ampliar, modificar, reparar o retirar un anuncio del tipo "permanente", sin la participación de un perito responsable	De \$ 550.00 a \$3,000.00
D. Cuando se realice el cambio de ubicación de un anuncio y no se tenga la autorización para tal efecto	De \$ 250.00 a \$1,000.00
E. Por establecer, modificar o colocar un anuncio cuyo contenido no se ajuste a los preceptos de Reglamento	De \$2,500.00 a \$4,000.00
F. Por el retiro y traslado de anuncios en la vía pública que ordene y efectúe la autoridad competente, por no cumplir con el Reglamento de Anuncios	De \$2,500.00 a \$4,000.00
G. Por no proporcionar información, datos y documentos que haya sido requerida por la autoridad	De \$ 500.00 a \$1,500.00
H. Por no observar las obligaciones citadas en el Reglamento de Anuncios como tenedor	De \$ 500.00 a \$3,000.00
I. Por proporcionar en los avisos, las solicitudes de licencia y permisos, datos, información o documentos falsos	De \$7,500.00 a \$17,500.00
J. Por repartición de volantes sobre la vía pública sin autorización	De \$ 200.00 a \$1,000.00
K. Por falta de mantenimiento y limpieza de las estructuras de apoyo para las pantallas electrónicas	De \$ 400.00 a \$1,500.00

IX. Por infracciones referentes al uso y ocupación de la vía pública:

Concepto	Multa
A. Por construcción de topes o vibradores sin contar con el permiso correspondiente, así como no cumplir con los requerimientos solicitados en la autorización	De \$5,500.00 a \$30,000.00
B. Cuando sea necesario que personal de este Ayuntamiento realice la demolición de un tope, vibrador u otro elemento que obstruya la libre circulación vehicular o peatonal, por no cumplir con las especificaciones requeridas en la autorización, o por no contar con el documento autorizado	De \$5,500.00 a \$30,000.00



- | | |
|---|-------------------------------------|
| <p>C. Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, sin contar con el permiso o autorización de la autoridad competente</p> | <p>De \$5,500.00 a \$30,000.00</p> |
| <p>D. Por el estacionamiento de vehículos sobre las aceras obstruyendo con esto el tránsito peatonal</p> | <p>De \$5,500.00 a \$30,000.00</p> |
| <p>E. Por obstruir el arroyo vehicular con elementos diversos a fin de utilizar dicha área para estacionamiento exclusivo y/o para efectuar maniobras de carga y descarga de mercancías sin autorización.</p> | <p>De \$5,500.00 a \$30,000.00</p> |
| <p>F. Por ocupación de la vía pública para estacionamiento sin la autorización correspondiente:</p> | |
| <p> 1. Camiones de tres toneladas, pick up, Combi, Vans y motocarros y todo tipo de vehículos con plataformas y madrinas</p> | <p>De \$1,500.00 a \$9,000.00</p> |
| <p>G. Por infringir lo dispuesto en el permiso para estacionamiento sobre la vía pública para vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros, así como lo requerido en la autorización otorgada por la instancia municipal correspondiente, pagara por unidad infractora, acorde a lo siguiente:</p> | |
| <p> 1. Autobuses y microbuses</p> | <p>De \$3,500.00 a \$7,000.00</p> |
| <p> 2. Combi, vans y taxis</p> | <p>De \$3,500.00 a \$7,000.00</p> |
| <p>H. Por cierre de vialidad sin contar con la autorización correspondiente</p> | <p>De \$ 1,800.00 a \$ 5,000.00</p> |
| <p>I. Por destinar total o parcialmente para otros fines la superficie para estacionamiento de vehículos</p> | <p>De \$3,500.00 a \$10,000.00</p> |
| <p>J. Por realizar construcciones en los cajones destinados al estacionamiento de vehículos</p> | <p>De \$3,500.00 a \$10,000.00</p> |
| <p>X. Por ocupación de la vía pública con vehículos dedicados al transporte de pasajeros o carga y que, por falta de capacidad de su base, terminal o por no contar con el permiso correspondiente y que con ello invada la vía pública para realizar las maniobras de ascenso, descenso de pasajeros o carga y descarga de materiales, según sea su caso, pagará como multa diariamente por unidad acorde a lo siguiente:</p> | |
| Concepto | Multa |
| <p>A. Trailer</p> | <p>De \$2,500.00 a \$10,000.00</p> |
| <p>B. Thorthon 3 ejes</p> | <p>De \$2,500.00 a \$10,000.00</p> |
| <p>C. Rabón 2 ejes</p> | <p>De \$1,500.00 a \$10,000.00</p> |
| <p>D. Autobuses</p> | <p>De \$2,500.00 a \$10,000.00</p> |
| <p>E. Microbuses, Combis, Vans y taxis</p> | <p>De \$1,500.00 a \$10,000.00</p> |
| <p>XI. Por infracción cometida al Reglamento para el Ejercicio del Comercio en Vía Pública, Fijo, Semifijo y Ambulante del Municipio de Salto de Agua, Chiapas:</p> | |
| Concepto | Multa |



- | | |
|--|----------------------------|
| A. Por ejercer sin el permiso correspondiente el comercio y los servicios en la vía pública | De \$ 450.00 a \$3,000.00 |
| B. Por no renovar el permiso autorizado para ejercer la actividad comercial en la vía pública | De \$200.00 a \$1,800.00 |
| C. Por no portar la identificación oficial que acredite el carácter de comerciante en la vía pública | De \$ 450.00 a \$ 800.00 |
| D. Por permitir el uso del tarjetón a un tercero | De \$ 500.00 a \$2,800.00 |
| E. Por enajenarse bajo cualquier título, el permiso otorgado | De \$ 500.00 a \$1,800.00 |
| F. Por obtener en forma indebida 2 o más permisos | De \$ 500.00 a \$1,800.00 |
| G. Por vender o exhibir artículos ilícitos o artículos no autorizados en su tarjetón y/o permiso | De \$ 500.00 a \$1,800.00 |
| H. Por alterar el contenido o falsificar los documentos oficiales expedidos para ejercer el comercio en la vía pública | De \$ 500.00 a \$1,800.00 |
| I. Por ejercer el comercio, en la vía pública, en un lugar distinto del autorizado | De \$ 200.00 a \$ 900.00 |
| J. Por vender mercancías y prestar servicio en la vía pública fuera del horario establecido | De \$ 200.00 a \$ 900.00 |
| K. Por ejercer el comercio en la vía pública de forma distinta a la autorizada | De \$ 200.00 a \$ 900.00 |
| L. Por no utilizar el material de fácil aseo, con pintura en buen estado en los casos de comerciantes en la modalidad fija o semifija que cuenten con puestos o casetas, así como por no contar con suficientes recipientes con tapa para la colocación de basura | De \$ 500.00 a \$ 2,000.00 |
| M. Por mantener sucio o en mal estado de conservación el espacio y áreas anexas en que se realice el comercio | De \$ 500.00 a \$ 2,000.00 |
| N. Por no respetar las áreas verdes o contaminar el ambiente en el ejercicio de las actividades comerciales | De \$ 500.00 a \$ 2,000.00 |
| O. Por arrojar vísceras, escamas o plumas a la vía pública en lotes baldíos, áreas verdes o afluencias de ríos o arroyos | De \$ 500.00 a \$ 2,000.00 |
| P. Por no contar con recipientes para recolectar los residuos de mercancías o artículos que expendan al público, o por dejar los residuos, que genere su actividad, en la vía pública | De \$ 500.00 a \$ 2,000.00 |
| Q. Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos, semifijos y ambulantes | De \$ 500.00 a \$ 2,000.00 |
| R. Por generar malos olores en la vía pública (por acumulación de basura) | De \$ 500.00 a \$ 2,000.00 |
| S. Por arrojar aguas jabonosas, sucias o cualquier otro tipo de sustancia mal oliente a la vía pública, proveniente de giros comerciales, fijos, semifijos y/o ambulantes | De \$ 500.00 a \$ 2,000.00 |
| T. Por no contar los establecimientos fijos, semifijos y ambulantes con el tarjetón de manejo higiénico de los alimentos emitido por la autoridad en materia de salud pública | De \$ 500.00 a \$ 2,000.00 |

XII. Por infracción al Reglamento de Protección Civil:



- A.** En caso de que el riesgo se hubiere producido por la negligencia o irresponsabilidad del propietario, responsable, encargado u ocupante, en manejo o uso de materiales o de personas, o por no haber sido atendidas las recomendaciones de la autoridad competente
- De 50 a 500 UMA'S

En caso de reincidencia el monto establecido podrá ser incrementado hasta dos veces su valor y procederá la clausura definitiva.

- XIII.** Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento Municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura, o refrendo anual que señalen la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio:

De 10 a 20 UMA'S

- XIV.** Por retiro y/o violación de sellos fijados por la autoridad competente:

De 50 a 300 UMA'S

- XV.** Por infracciones en materia de Protección y Control de la fauna Doméstica.

- | | |
|---|----------------------------|
| A. Propietarios, poseedores y/o encargados de animales domésticos que no inmunicen contra el virus de la Rabia canina a sus mascotas | De \$ 500.00 a \$ 2,000.00 |
| B. Propietarios, poseedores y/o encargados de animales domésticos que deambulen libremente en la vía pública que generen molestias sanitarias y/o que afecten a terceras personas | De \$ 500.00 a \$ 2,000.00 |
| C. Personas que realicen la comercialización de animales domésticos, sea está, en casa-habitación, en los diversos medios de comunicación, en redes sociales y/o en la vía pública | De \$ 500.00 a \$ 2,000.00 |
| D. Propietarios, poseedores y/o encargados de animales domésticos que dejen a sus mascotas en el abandono, ya sea dentro de casa habitación, en la vía pública y/o establecimientos veterinarios | De \$ 500.00 a \$ 2,000.00 |
| E. Por arrojar animales vivos o muertos, en la vía pública, en lotes baldíos, áreas verdes o afluencias de ríos y arroyos | De \$ 500.00 a \$ 2,000.00 |
| F. Por arrojar aguas a la vía pública, con residuos de orines y/o heces de animales que generen insalubridad | De \$ 500.00 a \$ 2,000.00 |
| G. Por generar insalubridad en casa habitación y/o en vía pública provocados por heces fecales, orines, residuos de alimentos o de cualquier otra cosa relacionada con el mantenimiento y estancia de cualquier tipo de animal | De \$ 500.00 a \$ 2,000.00 |
| H. Por no mantener al canino agresor en observación durante los 10 días posteriores a la agresión | De \$ 500.00 a \$ 2,000.00 |



- | | |
|--|----------------------------|
| I. Por depositar heces fecales a la vía pública, terrenos baldíos, fuentes y/o arroyos, provenientes de animales | De \$ 500.00 a \$ 2,000.00 |
| J. Por no levantar las heces fecales que las mascotas generen en parques y/o vía pública, cuando son llevados de paseo | De \$ 500.00 a \$ 2,000.00 |
|
XVI. Por infracciones a disposiciones en materia de salud, en términos de la disposición aplicable y de los convenios de colaboración que se suscriban sobre la materia: | |
| A. Por violación, en materia del uso comercial y la prestación de servicios establecidos en el Municipio, relativo a los expendios de carne, aves, pescados y mariscos | De 20 UMA'S a 200UMA'S |
| B. Por violación al Reglamento sobre la Vigilancia y Control del Ejercicio del Sexo Servicio: | |
| 1. Por no contar con la licencia de funcionamiento y/o tolerancia emitida por la secretaría de salud municipal a los establecimientos o módulos donde se practique el sexo servicio | De 15 UMA'S a 60 UMA'S |
| 2. Por no contar, los sujetos, con la Tarjeta de Control Sanitario debidamente refrendada por la Secretaría de Salud Municipal | De 15 UMA'S a 60 UMA'S |
| 3. Por no permitir el ingreso a las autoridades correspondientes para verificar y/o inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en la materia | De 15 UMA'S a 60 UMA'S |
| 4. Por presumir con la vestimenta provocativa el ejercicio del sexo servicio fuera de la zona de tolerancia y/o en la vía pública | De 15 UMA'S a 60 UMA'S |
| 5. Por inducir a la práctica del sexo servicio a menores de edad en la vía pública y/o en la zona de tolerancia, así como en centros nocturnos donde se ejerza el sexo servicio | De 50 UMA'S a 200 UMA'S |
| 6. Por no contar y exhibir la documentación vigente en materia de salud pública cuando le sea requerida por las autoridades sanitarias municipales | De 30 UMA'S a 200 UMA'S |
| 7. Por no contar con iluminación y ventilación los establecimientos y módulos en materia de limpieza en baños y habitaciones | De 30 UMA'S a 200 UMA'S |
| 8. Por no promocionar, los propietarios y/o encargados en los establecimientos, y/o módulos, el uso de los preservativos | De 20 UMA'S a 200 UMA'S |
| 9. Por retirar los sellos a los establecimientos y/o módulos que hayan realizados infracciones al Reglamento de Vigilancia y Control del Ejercicio del Sexo Servicio sin la debida autorización de las autoridades municipales | De 50 UMA'S a 200UMA'S |
| C. Por violación al Reglamento Municipal de Sanidad del Municipio de Salto de Agua | De 200 a 600 UMA's |
| D. Por expender alimentos en la Vía Pública en condiciones insalubres | De 200 a 600 UMA's |



- E.** Por violación al Reglamento para el Control y Vigilancia de los Establecimientos que prestan el Servicio de Juegos Electrónicos, de Salón y Similares
1. Por no contar con la tarjeta de vigilancia sanitaria De 10 a 50 UMA´S
 2. Por no realizar los refrendos anuales De 10 a 50 UMA´S
 3. Por no contar con permiso temporal que no exceda 60 días naturales De 10 a 50 UMA´S
 4. Por retirar los sellos a los establecimientos que realicen infracciones al Reglamento para el Control y Vigilancia de los Establecimientos que prestan el Servicio de Juegos Electrónicos, de Salón y Similares de suspensión de los establecimientos donde se encuentren el giro de videos juegos De 50 a 300 UMA´S
 5. Por no cumplir con la norma de higiene, ventilación e iluminación en los establecimientos De 10 a 50 UMA´S
 6. Por no colocar señalamientos de prevención donde especifique, que no se permite introducir todo tipo de arma, ruta de evacuación, salida de emergencia y/o cualquier desastre o siniestro De 10 a 50 UMA´S
 7. Por no contar en los establecimientos con inodoros adecuados para cada sexo y sus lavabos correspondientes De 10 a 50 UMA´S
 8. Por no fijar los precios por el uso y servicio que ofrecen al público en general los establecimientos De 10 a 50 UMA´S
 9. Por no contar con las etiquetas de clasificación adheridas a las máquinas que presten los servicios los establecimientos De 10 a 50 UMA´S
 10. Por no permitir el ingreso a las autoridades correspondientes para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables De 10 a 50 UMA´S
 11. Por no respetar los días y horarios de apertura y cierre de los establecimientos de los giros asignados De 10 a 50 UMA´S
 12. Por no contar dentro del establecimiento con carteles alusivos a la vida, valores, alimentación, deporte y/o todo lo que resulte positivo para el desarrollo mental y emocional de los usuarios De 10 a 50 UMA´S
- F.** Por no permitir el acceso y/o no proporcionar la documentación que se requiera a los inspectores para realizar las verificaciones a los diversos establecimientos comerciales registrados De 50 a 600 UMA´S
- Dichas multas podrán duplicarse tratándose de infracciones incurridas en reincidencia.
- G.** Por infracciones cometidas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente: De 10 a 50 UMA´S
1. Cuando se realice el cambio de razón o denominación



- social y no se tenga la autorización para tal efecto
2. Cuando en establecimientos de consumo de bebidas alcohólicas no exhiba en la entrada en un lugar visible al público el nombre o razón social, su capacidad de aforo, horarios de funcionamiento, prohibición de acceso a menores de edad, uniformados, personas armadas y las que estén bajo efecto de cualquier enervante De 30 a 200 UMA'S
 3. Cuando no tengan exhibido en un lugar visible al público, el documento de licencia respectiva y el aviso de apertura o funcionamiento expedido por la Secretaría de Salud De 20 a 200 UMA'S
 4. Cuando en establecimientos de consumo de bebidas alcohólicas, funcione permitiendo la visibilidad de la vía pública hacia el interior de la negociación, y cuando tenga comunicación con habitaciones o con otro local ajeno a sus actividades De 50 a 600 UMA'S
 5. Cuando se permita un aforo mayor a la capacidad del establecimiento, el acceso a personas bajo el influjo de cualquier enervante, se realicen pagos prendarios o pignoratarios y por emitir escándalos y ruidos que rebasen los decibeles permitidos De 50 a 600 UMA'S
 6. Por vender bebidas alcohólicas o funcionar en días prohibidos o fuera de sus horarios establecidos De 40 a 300 UMA'S
 7. Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos que deban expenderlo en envase cerrado De 25 a 200 UMA'S
 8. Por no permitir el acceso al interior del establecimiento y por proporcionar datos falsos a la autoridad Municipal debidamente identificada De 40 a 600 UMA'S
 9. Por no pagar el refrendo de la licencia dentro del término establecido De 5 a 200 UMA'S
De 50 a 600 UMA'S
 10. Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad De 50 a 600 UMA'S
 11. Por permitir el acceso a menores de edad en los establecimientos que se les tenga prohibido De 5 a 50 UMS'S
 12. Por no tener a la vista el pago de la licencia del ejercicio fiscal actual De 5 a 200 UMA'S
De 50 a 600 UMA'S
 13. Cuando se permita que las meseras, meseros o empleados y empleadas se sienten a consumir con los clientes, en las mesas o lugares interiores del establecimiento De 50 a 600 UMA'S
De 50 a 700 UMA'S
 14. Por emplear a menores de edad en cualquiera de los establecimientos De 100 a 1000 UMA'S
 15. Surtir para su venta o consumo, bebidas alcohólicas a los establecimientos que la autoridad haya sancionado con clausura temporal o definitiva durante el período de las mismas, o aquellos que no cuenten con licencia o permiso especial De 50 a 200 UMS'S
 16. Preparar o mezclar bebidas alcohólicas en cualquier de sus presentaciones, para su venta a través del sistema de De 35 a 500 UMA'S



- | | |
|---|--------------------|
| servicio para llevar a transeúntes o automovilistas | De 50 a 200 UMA´S |
| 17. Vender bebidas alcohólicas en envase abierto para llevar, o permitir que sus clientes salgan del establecimiento con bebidas en envase abierto | De 35 a 500 UMA´S |
| 18. Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en la vía y lugares públicos, así como en los comercios ambulantes, fijos, semifijos, pulgas, tianguis, mercados, mercados rodantes y similares, cuando no cuenten con la licencia o el permiso especial correspondiente | De 100 a 800 UMA´S |
| 19. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, su estacionamiento y toda área destinada a la operación del mismo, debiendo tener en lugar visible dentro del local, avisos que hagan saber al público esta prohibición | De 5 a 50 UMA´S |
| 20. Vender o suministrar bebidas alcohólicas a establecimientos que carezcan de la licencia o permiso especial o que se encuentren sancionados con clausura temporal o definitiva mientras dure la clausura, tratándose de los distribuidores, almacenes y agencias a quienes la autoridad les haya notificado tal medida | De 70 a 400 UMA´S |
| 21. Ofrecer servicio de venta en el automóvil fuera del inmueble dedicado a la venta. Esta prohibición incluye las vías de acceso y área pública | De 5 a 50 UMA´S |
| 22. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del área autorizada tales como patios, traspacios, estacionamientos, pasillos, habitaciones contiguas o a través de ventanas de casas habitación | De 20 a 200 UMA´S |
| 23. Vender, ceder, arrendar, transferir o permitir la explotación de un tercero de la licencia o permiso especial | De 15 a 200 UMA´S |
| 24. Permitir la promoción y venta de productos alcohólicos por su personal fuera del establecimiento | De 30 a 400 UMA´S |
| 25. Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro distinto al autorizado en su licencia | De 20 a 200 UMA´S |
| 26. Realizar sus labores o prestar sus servicios en evidente estado de ebriedad o con aliento alcohólico; consumiendo bebidas alcohólicas o bajo el evidente influjo de drogas o enervantes o cualquier otro psicotrópico | De 5 a 100 UMA´S |
| 27. Realizar concurso, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivo en función de la cantidad o volumen de consumo de bebidas alcohólicas | De 5 a 200 UMA´S |
| 28. Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios a las personas que realizan la inspección o verificación | De 100 a 600 UMA´S |

XVII. Por infracciones cometidas en materia de diversiones y espectáculos públicos:



Concepto	Multas
A. Por no dar aviso de forma anticipada a la Autoridad Municipal de la realización de eventos gravados al pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	De 50 a 300 UMA'S
B. Por no solicitar ante la autoridad competente, la autorización en forma anticipada al evento, para la venta de boletos vía electrónica	De 50 a 300 UMA'S
C. Por no presentar para el sellado correspondiente ante la Autoridad Municipal, los boletos de entrada o por no celebrar convenios para el seguimiento de venta de boletos vía electrónica de eventos gravados al impuesto sobre diversiones y espectáculos	De 50 a 300 UMA'S
D. Por la omisión de presentar garantía en el pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	De 50 a 300 UMA'S
E. Por no permitir el acceso o no proporcionar el auxilio necesario a los interventores en el desempeño de sus funciones	De 50 a 300 UMA'S
F. Por no proporcionar los documentos que la Autoridad Municipal requiera en el cumplimiento de sus funciones	De 50 a 300 UMA'S
XVIII. Por infracciones cometidas en materia de tránsito y vialidad:	
A. Para toda clase de vehículos en materia de accidentes:	
1. Por ocasionar accidente de tránsito	De 5 a 20 UMA'S
2. Por abandonar el vehículo sin causa justificada o no dar aviso a la autoridad competente	De 5 a 15 UMA'S
3. Por salirse del camino en caso de accidente	De 5 a 15 UMA'S
4. Por estar implicado en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas que le sean imputables acorde al dictamen	De 25 a 70 UMA'S
5. Por atropellar peatones	De 30 a 100 UMA'S
B. Para toda clase de vehículos en materia de ruido excesivo:	
1. Por usar con volumen excesivo los auto estéreos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos	De 5 a 20 UMA'S
2. Por usar de manera indebida el claxon	De 5 a 20 UMA'S
3. Por no utilizar silenciador en los escapes o instalar dispositivos que alteren el sonido original del mismo	De 5 a 20 UMA'S
C. Para toda clase de vehículos en materia de conducción de automotores:	
1. Por violación a las disposiciones de tránsito relativas al cambio de carril, a dar vuelta a la izquierda o derecha o en "U"	De 5 a 15 UMA'S
2. Por transitar en vías en las que exista restricción expresa	De 5 a 15 UMA'S
3. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva	De 5 a 15 UMA'S



- | | |
|---|------------------|
| 4. Por circular en sentido contrario | De 5 a 15 UMA'S |
| 5. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta | De 5 a 15 UMA'S |
| 6. Por conducir utilizando cualquier medio de comunicación sin dispositivo que permita el libre manejo del vehículo | De 10 a 20 UMA'S |
| 7. Por impedir la incorporación de un vehículo al carril derecho cuando éste intente rebasar | De 5 a 15 UMA'S |
| 8. Por hacer uso de los acotamientos y cruceros para realizar maniobras de rebase | De 5 a 15 UMA'S |
| 9. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta | De 5 a 15 UMA'S |
| 10. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido | De 5 a 15 UMA'S |
| 11. Por dar vuelta en un cruceo y/o esquinas sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento | De 5 a 15 UMA'S |
| 12. Por conducir un vehículo en retroceso en más de veinte metros sin precaución o interfiriendo el tránsito | De 5 a 15 UMA'S |
| 13. Por retroceder en vías de circulación continua o intersección | De 5 a 15 UMA'S |
| 14. Por no alternar el paso en cruceo donde exista señalamiento | De 5 a 15 UMA'S |
| 15. Por conducir sin la licencia correspondiente, tarjeta de circulación, placas o permiso respectivo | De 5 a 15 UMA'S |
| 16. Por conducir con licencia y/o permiso de circulación vencido | De 5 a 15 UMA'S |
| 17. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona | De 5 a 15 UMA'S |
| 18. Por conducir con una persona u objeto en los brazos piernas | De 10 a 15 UMA'S |
| 19. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento de los cruceros zonas marcadas por su paso | De 5 a 15 UMA'S |
| 20. Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas que presenten incapacidad física | De 5 a 15 UMA'S |
| 21. Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta | De 5 a 15 UMA'S |
| 22. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a las propiedades públicas o privadas | De 10 a 50 UMA'S |
| 23. Por conducir sin precaución | De 20 a 30 UMA'S |
| 24. Por conducir con licencia o permiso de circulación suspendidos o cancelados por autoridad competente | De 5 a 15 UMA'S |
| 25. Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo | De 20 a 30 UMA'S |
| 26. Por obstaculizar los pasos determinados para peatones y personas con discapacidades | De 5 a 50 UMA'S |



- | | |
|--|-------------------|
| 27. Por no ceder el paso a peatones que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques hospitalares y edificios públicos | De 10 a 250 UMA'S |
| 28. Por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia toxica | De 15 a 350 UMA'S |
| 29. Por conducir ingiriendo bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o cualquier sustancia toxica | De 80 a 150 UMA'S |
| 30. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito | De 5 a 20 UMA'S |
| 31. Por carecer, no funcionar o no encender los faros principales, luces direccionales, intermitentes, indicadores de frenos, cuartos delanteros o traseros del vehículo | De 8 a 20 UMA'S |
| 32. Por carecer o no encender los faros principales del vehículo | De 8 a 20 UMA'S |
| 33. Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo posterior, señalada en el Reglamento Municipal de la materia | De 8 a 20 UMA'S |
| 34. Por anunciar publicidad de cualquier tipo sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización correspondiente | De 20 a 80 UMA'S |
| 35. Por la emisión de humo excesivo | De 10 a 30 UMA'S |
| 36. Por negarse a entregar documentos en caso de infracción | De 10 a 30 UMA'S |
| 37. Por arrancar o frenar repentinamente de manera innecesaria | De 5 a 15 UMA'S |
| 38. Por circular zigzagueando | De 10 a 15 UMA'S |
| 39. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad | De 20 a 30 UMA'S |
| 40. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente | De 5 de 15 UMA'S |
| 41. Por entorpecer la vialidad o por transitar a baja velocidad en el carril de alta velocidad | De 5 a 15 UMA'S |
| 42. Por no disminuir la velocidad ante la presencia de vehículo de emergencia | De 5 a 15 UMA'S |
| 43. Por colocar luces muy intensas o anuncios en los vehículos que deslumbren o distraigan | De 20 a 50 UMA'S |
| 44. Por colocar, señales, boyas, bordos dispositivos de tránsito o cualquier otro elemento sin causa justificada | De 20 a 30 UMA'S |
| 45. Por estacionarse paralelamente con otro vehículo en un mismo carril | De 20 a 30 UMA'S |
| 46. Por mover o remolcar un vehículo accidentado sin autorización correspondiente o sin el equipo especial | De 5 a 15 UMA'S |
| 47. Por no detener la marcha total del vehículo antes de un redactor vial | De 5 a 15 UMA'S |
| 48. Por utilizar las placas o el permiso de circulación en | |



vehículo distinto al autorizado	De 30 a 50 UMA'S
49. Por realizar carreras o arrancones en la vía pública sin la autorización correspondiente	De 50 a 100 UMA'S
50. Por ejercer la venta de productos o prestación de servicios a bordo de vehículos, sin autorización de las autoridades competentes	De 50 a 100 UMA'S
51. Huir después de cometer alguna infracción y no respetar las indicaciones de un agente de tránsito para detenerse	De 30 a 50 UMA'S
52. Dar la vuelta a la izquierda	De 8 a 20 UMA'S
53. Por insultar o agredir a los agentes de Tránsito Municipal que se encuentren en el ejercicio de sus funciones	De 30 a 50 UMA'S
54. Cuando el conductor sea menor de edad y no presente permiso o licencia para conducir	De 20 a 30 UMA'S
55. Por no respetar el sistema vial "uno por uno"	De 20 a 30 UMA'S
56. Por estacionar remolques sin tractor	De 30 a 50 UMA'S
57. Por conducir vehículo con placas sobrepuesta	De 50 a 100 UMA'S
D. Para toda clase de vehículos en materia de equipamiento:	
1. Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad	De 15 a 30 UMA'S
2. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros o señalamientos de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	De 50 a 100 UMA'S
3. Por circular en vehículos que dañen el pavimento	De 50 a 100 UMA'S
4. Por carecer de espejo retrovisor	De 5 a 15 UMA'S
5. Por no utilizar el conductor y sus acompañantes los cinturones de seguridad siempre y cuando el vehículo los traiga de origen	De 10 a 30 UMA'S
E. Para toda clase de vehículos en materia de estacionamiento:	
1. Para obstruir la visibilidad de tránsito al estacionarse	De 5 a 15 UMA'S
2. Por estacionarse en lugares prohibidos con señalamientos	De 20 a 30 UMA'S
3. Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a de 30 centímetros de la acera	De 5 a 15 UMA'S
4. Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	De 5 a 15 UMA'S
5. Por estacionarse en más de una fila	De 8 a 20 UMA'S
6. Por estacionarse en carreteras y vías de tránsito continuo	De 8 a 20 UMA'S
7. Por estacionarse frente a una entrada o garaje de vehículo salvo que se trate del domicilio particular del conductor	De 5 a 15 UMA'S
8. Por estacionarse en sentido contrario	De 5 a 15 UMA'S
9. Por estacionarse en un Puente de estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel	De 5 a 15 UMA'S



- | | |
|---|------------------|
| 10. Por estacionarse en zonas de carga y descarga, sin realizar esta actividad o por estacionarse realizando esta actividad en zona no destinada para ello | De 20 a 30 UMA'S |
| 11. Por estacionarse frente a rampas de acceso a las banquetas acondicionadas para personas discapacitadas | De 30 a 50 UMA'S |
| 12. Por desplazar o empujar con maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados | De 5 a 15 UMA'S |
| 13. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando estas no sean de emergencia, o sin colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios | De 8 a 20 UMA'S |
| 14. Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad | De 15 a 30 UMA'S |
| 15. Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos del servicio público | De 5 a 15 UMA'S |
| 16. Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo | De 5 a 15 UMA'S |
| 17. Por estacionarse en los accesos de entrada y salida a edificios | De 5 a 15 UMA'S |
| 18. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlos y descender del mismo | De 5 a 15 UMA'S |
| 19. Por no tomar las precauciones de estacionamiento necesarias | De 5 a 15 UMA'S |
| 20. Por estacionarse el vehículo sobre las banquetas o camellones | De 15 a 30 UMA'S |
| 21. Por oscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo | De 20 a 30 UMA'S |
| 22. Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación | De 30 a 50 UMA'S |
| 23. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo | De 5 a 15 UMA'S |
| 24. Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos, distintivos, rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten e impidan su legibilidad | De 5 a 15 UMA'S |
| 25. Por conducir sin el permiso provisional para transitar | De 5 a 15 UMA'S |
| 26. Por no notificar por escrito el cambio de domicilio del propietario del vehículo, dentro del término de 30 días hábiles | De 5 a 15 UMA'S |
| 27. Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas | De 15 a 30 UMA'S |
| 28. Por circular vehículos con placas extranjeras sin acreditar su legal estancia en el país del vehículo | De 30 a 50 UMA'S |
| 29. Por estacionarse en paradas de vías de tránsito continuo, más de dos vehículos del transporte público | De 10 a 25 UMA'S |
| 30. Apartar lugar con objetos en la vía pública | De 20 a 30 UMA'S |
| 31. Por realizar maniobra de ascenso y descenso en lugares no autorizados | De 20 a 30 UMA'S |



- | | |
|--|-------------------|
| 32. Cuando el vehículo se encuentre abandonado por 48 horas o más y se realice denuncia pública de abandono ante la dirección, la cual dará aviso a la autoridad | De 30 a 50 UMA'S |
| F. Para toda clase de vehículo en materia de señales: | |
| 1. Por no obedecer señales preventivas | De 8 a 20 UMA'S |
| 2. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal | De 8 a 20 UMA'S |
| 3. Por circular a más de la velocidad permitida en los perímetros de los centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias | De 8 a 20 UMA'S |
| 4. Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control de tránsito | De 20 a 30 UMA'S |
| G. Por infracciones en materia de transporte público, urbano, suburbano, foráneos y taxis: | |
| 1. Por permitir el ascenso o descenso de pasaje sin hacer funcionar las luces de destello intermitente | De 5 a 15 UMA'S |
| 2. Por circular sin colores o leyenda reglamentaria para transporte escolar | De 8 a 20 UMA'S |
| 3. Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro de parte posterior | De 8 a 20 UMA'S |
| 4. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel | De 15 a 20 UMA'S |
| 5. Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conducto | De 8 a 20 UMA'S |
| 6. Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios | De 20 a 30 UMA'S |
| 7. Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos | De 5 a 15 UMA'S |
| 8. Por transportar personas en la parte exterior de la cabina | De 5 a 15 UMA'S |
| 9. Por no colocar banderas reflectantes en color rojo o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga | De 5 a 15 UMA'S |
| 10. Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que represente peligro cuando sobresalga la carga | De 20 a 50 UMA'S |
| 11. Por falta de razón social en los vehículos del servicio público | De 20 a 30 UMA'S |
| 12. Por no contar con la leyenda de "transporte de material peligroso" cuando la carga sea de esta índole | De 20 a 30 UMA'S |
| 13. Por realizar maniobras de ascenso y descenso, en lugares no autorizados | De 20 a 30 UMA'S |
| 14. Por prestar servicio público de transporte de pasajeros sin contar con la concesión o permiso de autorización | De 50 a 100 UMA'S |
| 15. Por circular con las puertas abiertas, o con personas en el estribo | De 15 a 30 UMA'S |



16. Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	De 5 a 15 UMA'S
17. Por no transitar en el carril derecho	De 5 a 15 UMA'S
18. Por cargar combustibles con pasajeros a bordo	De 20 a 30 UMA'S
19. Por no respetar las rutas y horarios establecidos	De 20 a 30 UMA'S
20. Por caídas de personas en vehículos de transporte público de pasajeros, hacia el interior o exterior	De 35 a 50 UMA'S
21. No dar aviso de la suspensión del servicio	De 5 a 15 UMA'S
22. Por no respetar las tarifas establecidas	De 5 a 15 UMA'S
23. Por no exhibir en lugar visible y legible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	De 30 a 50 UMA'S
24. Por no entregar el boleto correctamente al usuario, que indique el número de unidad, nombre de la empresa y Seguro del viajero	De 5 a 15 UMA'S
25. Por no exhibir la póliza de seguro	De 30 a 50 UMA'S
26. Por utilizar la vía pública como terminal	De 50 a 100 UMA'S
27. Por no presentar a tiempo las unidades para la revisión físico mecánica	De 5 a 15 UMA'S
28. Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	De 20 a 30 UMA'S
29. Por circular fuera de la ruta	De 10 a 30 UMA'S
30. Por estacionarse más de dos vehículos de transporte público en paradas o terminales	De 30 a 50 UMA'S
31. Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	De 30 a 50 UMA'S
32. Por maltrato al usuario	De 30 a 50 UMA'S
33. Por levantar pasajes obstruyendo el paso de los demás vehículos	De 30 a 50 UMA'S
H. Por infracciones cometidas por motociclistas:	
1. Por no utilizar el conductor y/o acompañantes casco y anteojos protectores	De 20 a 50 UMA'S
2. Por asir o sujetar la motocicleta a otro vehículo que transite por vía pública	De 10 a 30 UMA'S
3. Por transitar dos o más motocicletas en posición paralelas en un mismo carril	De 5 a 15 UMA'S
4. Por llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio, al conductor u otros usuarios de la vía pública	De 5 a 15 UMA'S
5. Por efectuar piruetas	De 30 a 50 UMA'S
6. Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transita	De 5 a 15 UMA'S
7. Por no tener reflectantes rojos en la parte posterior o en los pedales o por no contar con el faro delantero	De 5 a 15 UMA'S
8. Por colocar objetos en la vía pública para apartar lugares	De 5 a 30 UMA'S



Podrá efectuarse el pago de las sanciones pecuniarias impuestas con motivo a las infracciones señaladas en la presente fracción, en las cajas recaudadoras del Departamento de Ingresos.

- XIX.** Por el extravío de formas valoradas, con responsabilidad de los servidores públicos municipales De 15 a 30 UMA'S
- XX.** Por infracciones al Reglamento de fiscalización:
- A.** Por impedir u obstaculizar las visitas de inspección o fiscalización que realice la autoridad municipal o no suministrar los datos o informes que requieran los inspectores. De 150 a 300 UMA'S
- XXI.** Por obstaculizar u oponerse física o materialmente al procedimiento de inspección o a la imposición de medidas cautelares y de apremio. De 50 a 100 UMA'S

En caso de reincidencia en las faltas sancionadas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVIII de este artículo, se duplicarán las multas impuestas.

- XXII.** Son infracciones y sanciones imputables a los contribuyentes que realicen tramites en materia de propiedad inmobiliaria ante la Tesorería Municipal:
- A.** Las personas que en cualquier forma entorpezcan o se resistan a la ejecución de las operaciones catastrarles De 5 a 20 UMA'S
- B.** Las que se rehúse a exhibir títulos, planos, contratos, recibos o cualesquiera otros documentos, cuando para ello sean requeridos por el personal del Catastro debidamente autorizado De 5 a 20 UMA'S
- C.** Las que se rehúse a exhibir títulos, planos, contratos, recibos o cualesquiera las que omitan la inscripción de un inmueble en el padrón catastral De 5 a 20 UMA'S
- D.** Los que omitan la declaración de las nuevas construcciones o de las modificaciones a las ya existente en el padrón catastral De 5 a 20 UMA'S
- E.** Por no cumplir con la obligación que señala este ordenamiento de inscribirse, registrarse o hacerlo fuera de los plazos señalados De 5 a 20 UMA'S
- F.** Por tramitar o usar más de un número del registro para el cumplimiento de sus obligaciones De 10 a 20 UMA'S
- G.** Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias De 10 a 20 UMA'S
- H.** Por no presentar o no proporcionar, o presentar extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que señala el Código Fiscal Municipal De 1 a 10 UMA'S
- I.** Por no presentar los documentos requeridos por la autoridad fiscal o presentarlo alterados o falsificados De 10 a 50 UMA'S
- J.** Utilizar dolosamente los documentos oficiales emitidos por las autoridades catastrales De 10 a 50 UMA'S



- | | |
|--|-------------------|
| K. por negarse por cualquier medio a las visitas de verificación; o no proporcionar los datos, informes, libros, documentos, registros y en general los elementos necesarios para la práctica de la visita | De 20 a 100 UMA'S |
| L. No conservar los registros y documentos que le sean dejados en calidad de depositario, por los visitadores al estarse practicando la visita | De 20 a 100 UMA'S |

XXIII. Son infracciones y sanciones aplicables a los notarios y corredores públicos:

- | Concepto | Multa |
|--|--------------------|
| A. Por no asentar en las escrituras en las escrituras los valores emitidos por la Autoridad Catastral Municipal, así como en el contrato que se otorgue ante su fe, o efectuarle sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones de este ordenamiento elementos necesarios para la práctica de la visita | De 50 100 UMA'S |
| B. Autorizar actos o escrituras en donde no haya cumplido con las disposiciones de este ordenamiento | De 50 100 UMA'S |
| C. Solicitar la inscripción o registro de documento o instrumentos que carezcan de las constancias o documentos que previamente debe obtenerse en los términos de este ordenamiento | De 50 100 UMA'S |
| D. No proporcionar informes, documentos o datos en los plazos que fije esta Ley, o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos | De 50 100 UMA'S |
| E. Presentar los informes, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados | De 150 a 200 UMA'S |

XXIV. Son infracciones y sanciones aplicables a terceros:

- | Concepto | Multas |
|--|--------------------|
| A. No proporcionar avisos, informes, datos o documentos, o no exhibirlos en el plazo fijado por este ordenamiento, o cuando las autoridades los exijan con apoyo en sus facultades; no aclararlos cuando las mismas autoridades lo requieran | De 5 a 50 UMA'S |
| B. Presentar los avisos, informes, datos o documentos de que se habla en la fracción anterior incompleta o inexacta, alterados o falsificados | De 50 a 100 UMA'S |
| C. Autorizar o hacer constar documentos, asientos o datos falsos, cuando actúen como contadores o peritos | De 150 a 200 UMA'S |
| D. Hacer uso indebido de documentos, planos o constancia emitidos por autoridades catastrales municipales | De 150 a 200 UMA'S |

Artículo 37.- Para el pago de recargos por mora se aplicará lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal a la tasa de 1.25 %. La misma tasa se causará para los recargos por prórroga, los que se aplicaran en forma mensual sobre saldos insolutos.



Artículo 38.- Indemnizaciones por daños o bienes Municipales. Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños de bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de las secretarías de Obras Públicas y Desarrollo Urbano o el competente para tal efecto.

Artículo 39.- Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal y a través de recibo oficial de ingreso los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Artículo 40.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia, debiendo el Ayuntamiento previo a su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso respecto de las cuotas, tarifas o salarios que para efectos de cobro se hayan de fijar.

Título Sexto

Capítulo Único Ingresos Extraordinarios

Artículo 41.- Los demás ingresos del erario que no estén clasificados como Impuestos, derechos, Contribuciones de Mejoras o Productos, ni Participaciones en esta Ley o en la de Hacienda Municipal y que por cualquier motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo

Capítulo Único Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 42.- Las participaciones en ingresos federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho de recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales de las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a se refiere dicho documento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo previsto por los artículos 2º, fracción II, 3-B y noveno transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participara al 100% de la Recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entere a la Federación, correspondiente al salario personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.



Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley es de observancia general dentro del territorio del Municipio de Salto de Agua, Chiapas, y tendrá vigencia previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021.

Segundo.- Para los efectos de esta Ley, siempre que se haga referencia a salario o salarios, se entenderá por UMA's vigente en el Estado de Chiapas vigente en el Ejercicio Fiscal 2021.

Tercero.- Para el cobro de los ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y el convenio de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que se suscriban entre el Municipio y el Estado se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Cuarto.- La autoridad Fiscal Municipal podrá actualizar durante el año 2021, la base gravable del impuesto predial, por modificaciones a las características particulares de los inmuebles, tales como nuevas áreas construidas, reconstruidas y ampliadas o a la fusión, división, subdivisión y fraccionamiento de predios, ya sea que las manifiesten los propietarios o poseedores y los contribuyentes del impuesto predial o las que detecten las Autoridades Fiscales Municipales aplicando la tabla de valores unitarios de suelo y construcción y sus coeficientes de incremento y demerito aplicables en el presente Ejercicio Fiscal.

Quinto.- La tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, así como los coeficientes de incremento y demerito vigentes, que sirven de base para el cobro de las contribuciones a la Propiedad Inmobiliaria, Aprobadas por el H. Congreso del Estado son parte integrante de esta Ley y tendrán vigencia hasta que el Honorable Ayuntamiento de Salto de Agua, no proponga su actualización al H. Congreso del Estado.

Sexto.- Tratándose de pagos realizados en términos a la presente Ley, a través de Instituciones Bancarias, Cajeros Automáticos, sistemas de telefonía, centros comerciales y de autoservicio, así como los diversos medios Electrónicos debidamente autorizados por la Autoridad Fiscal Municipal, los comprobantes que se expidan contarán con el valor probatorio, acreditando el pago así efectuado.

Séptimo.- El monto a pagar por concepto de Impuesto Predial para el presente ejercicio fiscal, en el caso de inmuebles ubicados en zona urbana no podrá ser superior al 10% de la cantidad determinada en el ejercicio inmediato anterior, aun y cuando de la aplicación de la tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción y sus Coeficientes de Incremento y Demerito vigentes, resulte fijar un monto superior, siempre y cuando no haya realizado estarse a lo dispuesto por el artículo 1 de la presente ley. Dicho valor subsistirá para el cálculo de las demás contribuciones inmobiliarias.

Octavo.- La aplicación de las sanciones previstas en materia de uso indebido de las bolsas de plástico, señaladas del artículo 63 del capítulo de aprovechamientos, iniciara su vigencia a partir de la publicación del Reglamento del Medio Ambiente y Aseo Urbano del Municipio de Salto de Agua, Chiapas.

Noveno.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que por cualquier causa contravengan lo señalado en la presente Ley.



El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Salto de Agua, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre dos mil veinte. - **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.** - **Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.** – Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.** – **Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.** - Rúbricas.



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 138

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 138

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente,



siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de San Andrés Duraznal, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00



Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	2.25	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.25	0.00	0.00
	Arbustivo	2.25	0.00	0.00
Cerril	Única	2.25	0.00	0.00
Forestal	Única	2.25	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.25	0.00	0.00
Extracción	Única	2.25	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.25	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	2.25	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.



Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.75 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.



IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.



En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:



- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes



inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA)por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el Artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 8 Bis.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Título Segundo Derechos

Capítulo I Agua Potable y Alcantarillado



Artículo 9.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, será por una cuota fija anual de \$60.00 (Sesenta Pesos 00/100 M.N.) y son responsables de este pago los usuarios de este servicio.

Para el ejercicio fiscal 2021, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo II Licencias, Permisos de Construcción y Otros

Artículo 10.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

I. Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

Por la inscripción:	5,000.00
Por la reinscripción.	3,500.00

Título Tercero

Capítulo Único Contribuciones Para Mejoras

Artículo 11.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto

Capítulo Único Productos

Artículo 12.- Son productos los ingresos que percibe el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.



- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.
- 7) Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.



Título Quinto

Capítulo Único Aprovechamientos

Artículo 13.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

	Cuotas Hasta
I. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.	\$250.00
II. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.	\$250.00
III.- Otras no especificadas	\$250.00

Artículo 14.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 15.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría correspondiente u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 16.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 17.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto

Capítulo Único De Los Ingresos Extraordinarios



Artículo 17.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen el erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo

Capítulo Único

Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 18.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables: no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación,



autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de San Andrés Duraznal, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre del dos mil veinte.-**Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.- Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.- Rúbricas.**



De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 140

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 140

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los



mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaría de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaría de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE)



y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de San Fernando, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.35 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.43	0.00	0.00
	Gravedad	1.43	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.43	0.00	0.00
	Inundable	1.43	0.00	0.00
	Anegada	1.43	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.43	0.00	0.00



	Laborable	1.43	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.43	0.00	0.00
	Arbustivo	1.43	0.00	0.00
Cerril	Única	1.43	0.00	0.00
Forestal	Única	1.43	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.43	0.00	0.00
Extracción	Única	1.43	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.43	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.43	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos que comprueben su residencia en el estado gozaran de una reducción del 5% al pago del impuesto predial, acumulable a otros beneficios previstos en esta ley.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base



el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.75 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en



el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.75 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.75 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II **Impuesto Sobre Traslación de Dominio** **de Bienes Inmuebles**

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.35 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.



En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:



1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) La construcción no exceda de 90 metros cuadrados.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 5.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.



De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 3.0% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 5.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.3 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.4% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Exenciones

Artículo 9. En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10. Los Contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagarán sobre el monto total de las entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y tarifas:



Concepto	Tasa
1. Juegos deportivos en general, con fines lucrativos.	8%
2. Funciones y revistas musicales y similares, siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de bailes.	8%
3. Novilladas, bufas, jaripeos y similares.	10%
4. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por autoridades o instituciones legalmente constituidas, sin fines de lucro.	0%
5. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.	0%
6. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
7. Bailes públicos o selectivos a cielo abierto, conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones, con fines benéficos.	0%
8. Bailes, eventos, audiciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines benéficos, de mejoras de sus instalaciones o graduaciones, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:	0.00
8.1. Solicitud expresa de la dirección de la institución y el comité organizador del evento.	
8.2. Relación de alumnos que podrán ser beneficiados.	
8.3. Copia del boleto emitido para el evento.	
8.4. Cursar más de las tres cuartas partes del plan de estudios correspondiente.	
8.5. Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizará el evento.	
9. Bailes públicos o selectivos a cielo abierto, conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones, kermeses, romerías y similares que se realicen en beneficio de particulares u organizaciones sociales.	25%
10. Kermés, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones civiles, educativas o religiosas (por día).	0.00
11. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	0.00
12. Conciertos musicales o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones religiosas legalmente constituidas.	0.00



13. Los establecimientos o locales comerciales que se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de juegos mecánicos o maquinitas de golosinas, cubrirán en forma anual dentro de los primeros tres meses del año de acuerdo a lo siguiente:
- | | |
|---|----------|
| I. Juegos mecánicos para niños, por unidad; | \$800.00 |
| II. Máquinas de golosinas o futbolitos, por unidad; | \$800.00 |

Lo anterior también es aplicable para aquellos establecimientos que sin dedicarse habitual o permanentemente a dicho giro, ofrezcan en su interior ese servicio.

- | | |
|--|-----|
| 14. Conciertos, presentación de artistas, audiciones musicales, funciones de box, lucha libre. | 15% |
|--|-----|

Título Segundo Derechos por Servicios Públicos Administrativos

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 11. Son derechos los ingresos que percibe el Municipio por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio del Municipio, así como por recibir servicios que presta en sus funciones.

Artículo 12. Los derechos que se establecen en la presente Ley se causarán en el momento que el contribuyente reciba la prestación del servicio o la autorización correspondiente

Capítulo II Mercados Públicos

Artículo 13. Constituyen ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Nave mayor del mercado, cuota diaria pagadera mensualmente y sujeto a lo mencionado en el último párrafo de este artículo:

Concepto	Cuota
1. Alimentos preparados	\$ 7.00
2. Pollo, pescado y mariscos	\$ 7.00
3. Carnes rojas	\$ 10.00
4. Frutas y legumbres	\$ 6.00
5. Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$ 7.00
6. Cereales y especias	\$ 7.00
7. Jugos, licuados y refrescos	\$ 6.00
8. Los anexos o accesorios	\$ 7.00
9. Varios no especificados	\$ 7.00



10. Venta de pozol y aguas frescas, etc.	\$ 6.00
11. Ropa en general	\$ 10.00
12. Chiles y semillas	\$ 7.00
13. Plásticos, utensilios de cocina y regalos	\$ 7.00
14. Santería	\$ 7.00
15. Juguetería	\$ 7.00
16. Florera	\$ 7.00
17. Joyería	\$ 7.00
18. Electrónica	\$ 7.00
19. Cerrajería	\$ 7.00
20. Laboratorio dental	\$ 7.00
21. Perfumería	\$ 7.00
22. Librería	\$ 7.00
23. Zapatería	\$ 7.00
24. Vísceras	\$ 7.00
25. Corsetería y lencería.	\$ 7.00
26. Arroz con leche	\$ 5.00
27. Coctelerías	\$ 7.00
28. Pastelería	\$ 7.00
29. Varios no especificados	\$ 7.00

Por renta mensual de anexos y accesorios se pagarán en la caja de la Tesorería Municipal por medio de recibo oficial, siendo determinado por el Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II.- Contribuyentes que pagarán por medio de boletos (cuota diaria).

Concepto	Cuota
1. Canasteras dentro y fuera del mercado por canasta.	\$ 5.00
2. Introdutores de mercancías, cualquiera que estas sean, al interior de los mercados por cada reja o costal.	\$ 7.00
3. Sanitarios.	
3.1. Público en general.	\$ 7.00
3.2. Locatarios.	\$ 5.00
4. Regaderas.	\$ 12.00
5. Bodegas propiedad municipal por metro cuadrado diariamente.	\$ 12.00
6. Introdutores, vendedores de frutas y mercancías diversas en vehículos (foráneos) cuota diaria.	\$ 55.00

III.- Otros conceptos:

Concepto	Cuota
1. Vendedores ambulantes de tacos y hot-dog (diario).	\$ 7.00
2. Vendedores ambulantes de frutas y golosinas, (diario).	\$ 6.00
3. Vendedores ambulantes, giros diversos (diario).	\$ 4.00
4. Puestos fijos (mensualmente).	\$ 400.00



5. Puestos semifijos (mensualmente).	\$ 150.00
6. Puestos de cualquier giro en la vía pública alrededor de los mercados (cuota diaria).	\$ 10.00
7. Tiangueros por boletos.	
A. Foráneo.	\$ 40.00
B. Locales.	\$ 10.00
8. Mercado sobre ruedas, diarios.	\$ 10.00
9. Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos (anual).	\$ 200.00
10. Vendedores ambulantes foráneos.	
A. Frutas y legumbres.	\$ 50.00
B. Ropa y otros.	\$ 60.00

IV.- Los derechos considerados en éste artículo podrán ser cubiertos anticipadamente, teniendo un descuento de:

Tiempo	Tasa
A. Por anualidad	15%
B. Semestral	10%
C. Trimestral	5%

V.- Vendedores ambulantes en ferias.

Los contribuyentes incluidos en este concepto, pagarán por metro lineal durante el tiempo que dure la feria.

Concepto	Cuota
1. Tratándose de romerías (dulces, curtidos y otros), alimentos preparados, licuados, fuentes de soda, venta de bebidas alcohólicas, juegos diversos (futbolitos, tiro al blanco, etcétera):	Cuota mínima \$150.00 Cuota máxima: \$500.00
2. Juegos mecánicos (caballito, rueda de la fortuna, carritos chocones, tinas locas, etc.) cuota diaria por el total de los boletos vendidos.	12%

Capítulo III Panteones

Artículo 14.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Inhumaciones.	
Nativos y avencidados.	\$ 150.00
Foráneos.	\$1,000.00
2.- Lotes de perpetuidad (cuota anual).	
A. Individual (1.5x2.50 metros).	\$ 400.00



B. Familiar (2x2.50 metros).	\$ 700.00
3.- Exhumaciones.	\$ 1,000.00
4.- Permiso de construcción de capilla en lote individual (1x2.50 metros).	\$ 500.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar (2x2.50).	\$ 1,000.00
6.- Permiso de construcción de mesa chica o grande.	\$ 120.00
7.- Permiso de construcción de tanques o gavetas:	
A. Un tanque o gaveta	\$ 300.00
B. Dos tanques o gavetas	\$ 500.00
C. Tres tanques o gavetas.	\$ 750.00

Capítulo IV Rastro Público

Artículo 15.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio, aplicando las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
A. Sacrificio y maquila que realicen los tablajeros locales afiliados a la unión de tablajeros del Municipio (tarifa por cabeza).	\$ 250.00
B. Sacrificio y maquila que realicen usuarios no inscritos en el padrón de los tablajeros, así como usuarios foráneos (tarifa por cabeza).	\$ 380.00

En las tarifas antes mencionadas, se incluye el derecho a certificar el traslado de canales que hagan los tablajeros por su cuenta en vehículos de su propiedad.

Capítulo V Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 16.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagarán conforme a lo siguiente:

1.- Las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, debidamente concesionados por la autoridad competente, para la prestación del servicio, pagarán mensualmente, por unidad:

Concepto	Cuota
A. Camiones de tres toneladas.	\$ 55.00
B. Pick up.	\$ 50.00
C. Combis.	\$ 50.00
D. Microbuses.	\$ 60.00
E. Taxis.	\$ 50.00
F. Autobús.	\$ 90.00

2.- Las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos, dedicados al transporte foráneo de pasajeros o de carga de bajo tonelaje y que tenga base en el Municipio, debidamente



concesionados por la autoridad competente, pagarán mensualmente, por unidad:

Concepto	Cuota
A. Camión de tres toneladas.	\$ 55.00
B. Pick-up.	\$ 50.00
C. Combis.	\$ 50.00
D. Microbuses.	\$ 60.00
E. Taxis.	\$ 50.00
F. Autobús.	\$ 90.00

3.- Estacionamiento exclusivo para vehículos dedicados al servicio particular, mensualmente, por cajón.
\$ 80.00

4.- Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma, previa autorización de la autoridad competente, sin importar la zona, se pagará conforme a lo siguiente:

A. Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, cabo de año y similares.	\$ 300.00
B. Ejecución de trabajos diversos.	\$ 200.00

Capítulo VI Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 17.- El pago de los derechos por los servicios de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Pago mensual por servicio domiciliario doméstico	\$ 50.00
2. Pago mensual por servicio comercial 1 (Tortillerías, lavanderías, restaurantes, microempresas del sector abarrotero, edificios de departamentos, tiendas de autoservicio).	\$ 150.00
3. Pago mensual por servicio comercial 2 (Gasolineras, purificadoras de agua, hoteles).	\$ 500.00
4. Contrato para el servicio de agua.	\$ 500.00
5. Modificación de contrato por cambio de propietario.	\$ 200.00
6. Reconexión por suspensión.	\$ 200.00
7. Cargo por corte.	\$ 300.00
8. Permiso por conexión de alcantarillado sanitario.	\$ 600.00

Para el ejercicio fiscal 2021, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H.



Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VII Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 18. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, por metro cuadrado.

Por cada vez. \$ 10.00

La limpieza de lotes baldíos se llevará a cabo durante los meses de enero, mayo y septiembre de cada año.

Capítulo VIII Certificaciones

Artículo 19.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole proporcionados por las oficinas municipales, pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1. Constancia de residencia o vecindad.	\$ 70.00
2. Constancia de cambio de domicilio.	\$ 60.00
3. Constancia de origen y vecindad.	\$ 70.00
4. Constancia de bajos recursos.	\$ 40.00
5. Constancia de dependencia económica.	\$ 50.00
6. Constancia de posesión.	\$ 400.00
7. Constancia de Productor Activo de Ganado.	\$ 400.00
8. Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 500.00
9. Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de lotes en panteones.	\$ 50.00
10. Por la expedición de boletas que amparan la propiedad de predios en panteones.	\$200.00
11. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 200.00
12. Constancia de identidad. (2 testigos)	\$ 70.00
13. Constancia de concubinato.	\$ 70.00
14. Por certificación de extractos de actas.	\$ 500.00
15. Por certificación de documentos diversos.	\$ 800.00
16. Por expedición de copias simples de 1 a 2 hojas	\$ 20.00
A. Por hoja adicional.	\$ 2.00
17. Búsqueda de documentos	\$ 300.00
18. De no litigio contra Ayuntamiento.	\$ 100.00
19. Ratificación de firmas.	\$ 500.00
20. Por servicios prestados en días y horas inhábiles.	\$ 200.00
21. Constancia de no reclutamiento.	\$100.00
22. Constancia de conducta (habitantes del Municipio).	\$100.00



Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por planteles educativos, indigentes (necesitados), mediante oficio por autoridades de la Federación y del Estado en asuntos de su competencia, así como los requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo IX Licencias, Permisos, Refrendos y Otros.

Artículo 20.- Constituyen los ingresos de éste ramo los que se generen por la autorización que otorguen las autoridades municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, así como aquellos que se generen por la autorización de funcionamiento o refrendo de establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la Autoridad Municipal.

La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establezcan de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por licencia para construcción, ampliación o remodelación de inmuebles, se aplicarán los siguientes

Concepto	Cuota
1. De construcción de vivienda, mínima que no se exceda a 36.00 metros cuadrados.	\$ 500.00
2. Por cada metro cuadrado de construcción que exceda de la vivienda mínima. La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.	\$ 10.00
3. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportiva, elevadores, escaleras mecánicas y otras especificadas por lotes, sin tomar en cuenta su ubicación.	\$ 200.00
4. Permiso para construir tapias y andamios provisionales en la vía pública, hasta 15 días de ocupación. Por cada día adicional.	\$ 50.00 \$ 10.00
5. Demolición en construcciones sin importar su ubicación (diario).	
A. Hasta 20 metros cuadrados.	\$ 10.00
B. De 21 a 50 metros cuadrados.	\$ 15.00
C. De 51 a 100 metros cuadrados.	\$ 20.00
D. De 101 a más metros cuadrados.	\$ 25.00
6. Constancia de habitabilidad, auto-construcción, uso del suelo y otras cualquiera, sin importar su ubicación.	\$ 80.00



7. Ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demoliciones, etcétera. (diario).	\$ 50.00
8. Constancia de aviso de terminación de obra sin importar su ubicación.	\$ 300.00
9. Pago de licencia de urbanización en fraccionamiento por lotes o vivienda, por lotes.	\$ 500.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará:

Concepto	Cuota
1. Alineamiento y número oficial en predios de 06 hasta 10 metros lineales de frente.	\$ 300.00
2. Alineamiento y número oficial en predios de más de 10 metros lineales de frente.	\$1,000.00
3. Expedición de constancia de reconocimiento de vialidad y/o nomenclatura oficial, en diferentes puntos de la ciudad.	\$ 50.00

III.- Por estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso y destino de suelo, pagarán conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1. Para uso habitacional:	
A. Por cambio de uso de suelo.	\$ 1,000.00
B. Por factibilidad de uso de suelo.	\$ 500.00
2. Para uso comercial:	
A. Estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso de suelo para banco de materiales (extracción de materiales pétreos), hasta una hectárea.	\$ 10,000.00
B. Por hectárea adicional.	\$ 5,000.00
C. Estudio y expedición de licencia de factibilidad y uso de suelo para centros comerciales.	\$ 10,000.00
3. Para uso industrial:	
A. Estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso de suelo, para uso industrial hasta una hectárea.	\$ 20,000.00
B. Por hectárea adicional.	\$ 7,000.00
4. Para centros educativos:	\$ 0.00
Estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso de Suelo, para planteles educativos	



IV.- Por autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamiento y lotificación en condominios, se causará y pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Cuota
1. Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada metro cuadrado (tarifa mínima \$ 100.00 pesos).	\$ 6.00
2. Fusión y subdivisión de predios rústicos, por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	\$ 500.00
3. Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	2.5 al millar

V.- Los trabajos de deslinde y levantamientos topográficos, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

Concepto	Cuota
1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semi urbanos, por metros cuadrado.	\$ 5.00
2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta una hectárea.	\$5,000.00
Por hectárea adicional.	\$ 1,000.00
3. Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 metros cuadrados.	\$ 150.00

VI.- Por expedición de dictamen estructural: \$ 500.00

VII.- Por expedición de la autorización del proyecto de lotificación y/o fraccionamiento:

Concepto	Cuota
1. De 02 a 50 lotes o viviendas.	\$ 1,500.00
2. De 51 a 100 lotes o viviendas.	\$ 3,000.00
3. De 101 en adelante.	\$ 5,000.00

VIII.- Permiso por ruptura de pavimento, sea calle o banqueteta. \$ 250.00

IX.- Por el registro al padrón de contratistas.

A. Por la inscripción.	\$ 6,000.00
B. Por la actualización.	\$ 3,000.00

X.- Autorizaciones.

Concepto	Cuota
-----------------	--------------



A. Para ocupar provisionalmente la vía pública para actividades no especificadas en el presente reglamento.	\$ 300.00
B. Para movimiento de tierras y escombros.	\$ 300.00
C. Para construcción de infraestructura en la vía pública.	\$300.00

XI.- Liquidarán en forma anual, por la licencia de funcionamiento nueva y revalidación, la cual tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la fecha de expedición y su revalidación deberá realizarse dentro de los tres meses posteriores a su vencimiento acorde a lo siguiente:

1. Industria de la masa y la tortilla.	\$ 1,000.00
2. Estaciones de comercialización de gasolina y diésel.	\$ 8,000.00
3. Estaciones de carburación, plantas de almacenamiento y bodegas de distribución de gas licuado de petróleo (Gas L.P.)	\$ 5,000.00
4. Otras.	\$ 10,000.00

Capítulo X **De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública**

Artículo 21. Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en la vía pública y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública o en propiedad privada, por cada año de vigencia, deberán de pagar lo siguientes derechos:

Por anuncios:

Concepto	Cuota
A. Publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya y no tenga permanencia o lugar fijo, por día.	\$ 100.00
B. Publicidad a base de magna voces y amplificadores de sonido, por cada vehículo o unidad móvil, por mes.	\$ 100.00
C. Publicidad a base de magnavoces y amplificadores de sonido, en locales, por evento.	\$ 100.00
D. Por colocación de espectáculos luminosos en espacios públicos.	\$ 1,500.00
E. Los colocados en vallas metálicas (Muros metálicos), en predios particulares, por metro cuadrado y por día.	\$ 250.00
F. Los colocados en vallas metálicas (Muros Metálicos), que invadan la vía pública (banqueta), por metro cuadrado y por día.	\$ 500.00
G. La propaganda o publicidad pintada o impresa, fijada sobre fachadas de establecimientos que realicen actividad industrial, comercial o de servicio, por metro cuadrado y por mes.	\$ 200.00
H. Colocación de anuncios espectaculares exteriores, por mes.	\$ 500.00



Título Tercero Contribuciones para mejoras

Artículo 22. Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto Productos

Capítulo Único Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio.

Artículo 23. Son productos, los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con la autorización y aprobación del Honorable Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio, serán por medio de contratos, fijando el Ayuntamiento el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que se celebren con cada uno de los inquilinos.

5.- Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean del dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento, o se presenta en el mercado condiciones ventajosas para su venta, los que en todo caso, deberán de efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6.- Por adjudicación de bienes del Municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares, se cobrará del valor determinado del avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizadas, o por la dirección de Obras Públicas Municipal.



7.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y arroyos vehiculares, por cada unidad, de acuerdo a la siguiente clasificación:

	Concepto	Cuota
A.	Poste.	\$700.00
B.	Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	\$3,200.00
C.	Por caseta telefónica.	\$3,200.00

8.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto Aprovechamientos

Artículo 24. El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicaciones de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas:

	Concepto	Cuota Hasta
A.	Por construir sin licencia previa, sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección, sin importar la ubicación.	8%
B.	Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$ 400.00
C.	Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obras por lote, sin importar su ubicación	\$ 500.00
D.	Por apertura de obras o retiro de sellos.	\$ 250.00

En caso de reincidencia en lo establecido en los numerales 2, 3, y 4 de esta fracción, se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multas por infracciones diversas:

	Concepto	Cuota Hasta
1.	Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 2,500.00
2.	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	\$ 1,000.00
3.	Por obstaculizar de manera directa o indirecta a las autoridades fiscales municipales en el cumplimiento de sus funciones.	\$ 2,000.00



- | | |
|---|---------------------|
| 4. A quien se le sorprenda pintando bardas, fachadas, o cosa con grafitos, independientemente de pintar en la forma original la parte afectada. | \$ 5,500.00 |
| 5. A los propietarios de vehículos y talleres que ocupen la vía pública con vehículos descompuestos o chatarras. | \$ 600.00 |
| 6. A los propietarios de casas de materiales que invadan la vía pública con material de construcción. | \$ 5,000.00 |
| 7. A los propietarios de terrenos y lotes para fraccionamientos deberán dejar en los terrenos el 15 % correspondiente al Ayuntamiento en espacios para áreas verdes, parques y jardines, caso contrario se les negarán los permisos de alineamiento o construcción, por lo que, si el fraccionador utiliza o vende los espacios correspondientes a las áreas verdes, parques y jardines, se aplicará una multa de 500 U.M.A. y la recuperación de los espacios de terrenos por el Ayuntamiento. | |
| 8. Por ruptura del pavimento en la vía pública sin contar con el permiso correspondiente. | \$ 3,000.00 |
| 9. Por infracciones a las disposiciones contenidas los artículos 201 y 202 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Fernando, Chiapas. | De 6 a 20
U.M.A. |
| 10. Por quemas de residuos sólidos. | \$ 600.00 |
| 11. Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano. | \$ 1,000.00 |

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales, transferidas al Municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, el Bando de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.

Artículo 25.- Rendimiento por adjudicación de bienes a favor del Municipio, conforme a lo señalado en el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 26.- Legados, herencias y donativos a favor del Municipio; ingresarán por medio de la Tesorería Municipal.

Título Sexto Ingresos Extraordinarios

Artículo 27. Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 28. Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de



Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2020

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el



impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.26 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.26%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil veinte.- **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.- Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.**



Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 141

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 141

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente,



siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de San Juan Cancuc, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.80	0.00	0.00
	Gravedad	0.80	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.80	0.00	0.00
	Inundable	0.80	0.00	0.00
	Anegada	0.80	0.00	0.00



Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	0.80	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.80	0.00	0.00
	Arbustivo	0.80	0.00	0.00
Cerril	Única	0.80	0.00	0.00
Forestal	Única	0.80	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.80	0.00	0.00
Extracción	Única	0.80	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.80	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.80	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la



siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.



IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.



En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:



- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.



De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Título Segundo Derechos Por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I Certificaciones

Artículo 10.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole proporcionados por las oficinas municipales se pagarán de acuerdo a lo siguiente:



	Concepto	Cuotas
1.-	Constancia de residencia o vecindad	\$ 0.00
2.-	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 0.00
3.-	Por copia fotostática de documento	\$ 0.00
4.-	Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja	\$ 0.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamiento gratuitos en el registro civil.

Capítulo II Licencias, permisos por Construcciones

Artículo 11.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establezcan de acuerdo a la clasificación siguiente:

Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

Por la inscripción:	\$ 2,710.00
Por el refrendo anual:	\$ 2,710.00

Título Tercero

Capítulo Único Contribuciones para Mejoras

Artículo 12.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realiza el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto

Capítulo Único Productos

Artículo 13.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1)- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según se estipule en el contrato, debiendo otorgar al arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.



- 2). Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3). Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4). Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5). Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6). Por la adjudicación del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el h. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.



8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

Capítulo Único Aprovechamientos

Artículo 14- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multa por infracciones diversas:

Conceptos	Cuotas hasta
A) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados	\$ 150.00
B) Por quemas de residuos sólidos	\$ 150.00
C) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$ 150.00

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

III.- Aprovechamiento generado por las retenciones del 1% de la ejecución de obras en la modalidad de contrato y por orden de trabajo, ejecutadas en el Municipio.

Artículo 15.- El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 16.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales: Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría correspondiente u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 17.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 18.- Legados, herencias y donativos: Ingresarán por medio de la Tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto



Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 19.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen el erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo

Capítulo Único Ingresos Por Participaciones Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 20.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables: no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.



Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.



Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil veinte.- **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.- Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.-**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 142

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 142

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los



mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE)



y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de San Lucas, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.20 al millar
Baldío	B	4.80 al millar
Construido	C	1.20 al millar
En construcción	D	1.20 al millar
Baldío cercado	E	1.80 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
Temporal	Anegada	0.00	0.00	0.00
	Mecanizable	0.00	0.00	0.00



	Laborable	1.50	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.50	0.00	0.00
	Arbustivo	1.50	0.00	0.00
Cerril	Única	1.50	0.00	0.00
Forestal	Única	1.50	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.50	0.00	0.00
Extracción	Única	1.50	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.50	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.50	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío	14.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:



Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.20 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.20 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.50 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.20 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.50 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este



conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

20 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.50 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.20 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA)



Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.60% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.



- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 1.0 unidad de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.



Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 0.60 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el Artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 1.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones.

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Concepto	Cuota
1. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	50.00



- | | |
|--|-------|
| 2. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones | 80.00 |
|--|-------|

Título Segundo
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos

Artículo 11.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios públicos proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, Centrales de Abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I. Nave mayor por medio de tarjeta diario:

Concepto	Cuota
1 Por renta mensual de anexos accesorios, se pagarán en la caja de la Tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	\$ 30.00

II Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

Concepto	Cuota
1 Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	\$ 100.00

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

Se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

2 Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal	\$ 50.00
3 Permuta de locales	\$ 40.00

III Pagarán por medio de boletos:

Concepto	Cuota
1 Canasteras dentro del mercado por canasto	\$ 25.00
2 Canasteras fuera del mercado por canastos	\$ 25.00
3 Introdutores de mercancía cualquiera que estas sean, al interior de los mercados. por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos	\$ 20.00



Capítulo II Rastros Públicos

Artículo 12.- El H. Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio para el ejercicio del 2021 aplicándose las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	vacuno, equino y porcino	\$ 40.00 por cabeza

Capítulo III Agua y Alcantarillado

Artículo 13.- El pago de los derechos del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Para el ejercicio fiscal 2021, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo IV Certificaciones

Artículo 14.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1 Constancias de residencias o vecindad	\$ 20.00
2 Constancias de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 20.00
3 Constancias de identidad	\$ 20.00
4 Constancias de cambio de domicilio	\$ 20.00
5 Por certificación de escritura privada	\$ 150.00
6 Constancia de dependencia económica	\$ 20.00
7 Por certificación de registro de señales y marcas de herrar	\$ 100.00
8 Constancias de limites	\$ 50.00
9 Constancias de origen de productos agrícolas por toneladas	\$20.00

Capítulo V Licencias por Construcciones

Artículo 15.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:



- | | | |
|--|---|-------------|
| 1 | Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base | 30.00 |
| 2 | | |
| Por el registro al padrón de contratista pagarán lo siguiente: | | |
| Por la inscripción | | \$ 3,500.00 |

Título Tercero

Capítulo Único Contribuciones para Mejoras

Artículo 16.- Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Los contratistas, sean personas físicas o morales, que celebren contrato (s) de obra (s) publica (s) con el Municipio de San Lucas, Chiapas aportaran el equivalente al 1% sobre el monto total de la obra, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado; esta aportación se efectuará a través de retención que el Honorable Ayuntamiento de San Lucas, Chiapas, efectuara a los contratistas al liquidar las estimaciones por contrato de obra y de servicios relacionados con la misma.

Título Cuarto Productos

Capítulo Único Arrendamiento y Productos de la venta de Bienes Propios del Municipio.

Artículo 17.- Son productos los ingresos que debe percibir el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias para el derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de los bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebren cada uno de los inquilinos.



5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del Municipio

Por la adjudicación de terrenos Municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en el que se practique por el corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros

Se obtendrá productos por rendimientos de interés derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2. Por la explotación de bienes y concesiones de Servicios Públicos Municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3. Productos por ventas de esquilmos.

4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8. Del aprovechamiento de platas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos. el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9. Pagarán en forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo al valor diario de Unidad de Medida y Actualización vigente, a la siguiente clasificación:



- | | |
|--|---------|
| A) Poste. | 5 UMA. |
| B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste. | 30 UMA. |
| C) Por caseta telefónicas. | 30 UMA. |

10. Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

Capítulo Único Aprovechamientos

Artículo 18.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras productos y participaciones.

1. Cobro de multas por infracciones diversas:

Concepto	Cuotas
a. A los propietarios de ganado vacuno y caballo mular, asnar y porcinos que vaguen por las calles, parques y jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público se les impondrá una multa por cada animal.	\$50.00
b. Las personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillerías, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	20.00
c. Por arrojar basura en la vía pública	30.00
d. Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en aéreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	150.00
e. Por falta de reglamento que norme las diferentes actividades de los particulares y que no estén de manera especial en este capítulo.	150.00
f. Por obstaculizar de manera directa o indirecta a las autoridades Fiscales, Municipales, en cumplimiento de su función.	150.00

Artículo 19.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.



Para el ejercicio fiscal 2021, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de multa en materia de tránsito y vialidad municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.A.P.

Artículo 20.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría que corresponda u organismos especializados en la materia que se afecte.

Artículo 21.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 22.- Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Sexto

Capítulo Único Ingresos Extraordinarios

Artículo 23.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo

Capítulo Único Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 24.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.



De conformidad a lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 10% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 5% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el



Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 2.5 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 2.16%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de San Lucas, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil veinte.- **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.- Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.-**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 143

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 143

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los



mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaría de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaría de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE)



y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago El Pinar, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.84	0.00	0.00
	Gravedad	0.84	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.84	0.00	0.00
	Inundable	0.84	0.00	0.00
	Anegada	0.84	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.84	0.00	0.00



	Laborable	0.84	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.84	0.00	0.00
	Arbustivo	0.84	0.00	0.00
Cerril	Única	0.84	0.00	0.00
Forestal	Única	0.84	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.84	0.00	0.00
Extracción	Única	0.84	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.84	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.84	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la



siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	95 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	85 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	80 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.



IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.



En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.



- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Artículo 4-Bis.- Para los efectos de la presente ley tributarán aplicando la tasa (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.



Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el Artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Título Segundo

Capítulo I Licencias por Construcciones

Artículo 10.- La expedición de Licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

1.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:



Por la inscripción.

10 U.M.A.

Título Tercero Contribuciones para mejoras

Artículo 11.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título cuarto Productos

Capítulo Único Arrendamiento y Producto de la Venta de Bienes propios del Municipio

Artículo 12.- Son productos los ingresos que debe percibir el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio. Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.



II.- Productos financieros: Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.-Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos Municipales en los casos que así lo determine la junta de cabildo.

3.-Productos por venta de esquilmos.

4.-Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.-Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6.-Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.-Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto Aprovechamientos

Artículo 13.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

Artículo 14.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 15.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales: Constituye este ramo los ingresos no provistos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría que corresponda u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 16.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 17.- Legados, herencias y donativos: Ingresaran por medio de la tesorería municipal los



legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Sexto Ingresos Extraordinarios

Artículo 18.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen el erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 19.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los



impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- La autoridad fiscal municipal podrá actualizar en el 2021 la base gravable del Impuesto predial, por modificaciones a las características particulares de los inmuebles, tales como nuevas áreas construidas, reconstruidas y ampliadas o la fusión, división, subdivisión y fraccionamientos de predios, ya sea que las manifiesten los propietarios o poseedores y los contribuyentes del impuesto predial o las que detecte las autoridades fiscales municipales, aplicando la tabla de valores unitarios de suelos y construcción aplicable en el presente ejercicio fiscal.

Sexto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2020.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Noveno.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo Primero.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Segundo.- En el Presente Ejercicio Fiscal, se aplicará una deducción de 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 4 fracción II de la presente ley.



Décimo Tercero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Santiago el Pinar, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil veinte.-**Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.- Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.-**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 144

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 144

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los



mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaría de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaría de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE)



y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Simojovel, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.50	0.00	0.00
	Inundable	1.50	0.00	0.00
	Anegada	1.50	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.50	0.00	0.00



	Laborable	1.50	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.50	0.00	0.00
	Arbustivo	1.50	0.00	0.00
Cerril	Única	1.50	0.00	0.00
Forestal	Única	1.50	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.50	0.00	0.00
Extracción	Única	1.50	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.50	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.50	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:



Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este



conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.



Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.



C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos



Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

Conceptos	Tasas/Cuotas
1 Juegos deportivos, conciertos, actos culturales sin fines de lucros, o cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destine a instituciones altruistas, debidamente registradas ante la secretaria de hacienda y crédito público.	0%



2	Funciones, revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile.	8%
3	Opera, operetas, zarzuelas, comedias, y dramas.	8%
4	Concierto o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso con fines de lucro.	8%
5	Cuando los beneficios de las diversiones y estáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de hacienda y crédito público (autorizadas para recibir donativos).	0%
6	Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	8%
7	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
8	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8%
9	Concierto, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%
10	Kermeses, romerías y similares, con fines benéfico que realicen audiciones reconocidas (por día).	\$100
11	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$200
12	Quema de cohetes, bombas y de toda clase de juego artificiales, por permiso.	\$100

Por el ejercicio del comercio y presentación de servicios en la vía pública en forma eventual o temporal derivada de ferias o festividades tributarán de manera anticipada atendiendo a lo autorizado y su clasificación de eventos por metro lineal acorde a lo siguiente:

	Concepto	Cuotas:
13	Alimentos preparados	\$100
14	Bebidas no alcohólicas	\$100
15	Alimentos con bebidas no alcohólicas	\$100
16	Antojitos, golosinas y similares	\$100
17	Comercio con venta de fantasías, prenda de vestir, accesorios, productos de plásticos y similares.	\$100
18	Comercio con venta de dulces tradicionales, helados y similares.	\$100
19	Juegos de azar	\$100
20	Negocio para la venta de bebidas alcohólicas.	Lo que fije la autoridad correspondiente
21	Juegos mecánicos (por evento).	Lo que fije la autoridad correspondiente



Título Segundo
Derechos por servicios públicos y administrativos

Capítulo I
Mercados públicos y centrales de abasto

Artículo 11.- Constituyen los ingresos de este ramo la contra presentación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que requieren su eficaz funcionamiento y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:

Conceptos	Cuotas
1 Alimentos preparados	\$5.00
2 Carnes, pescados y mariscos	\$5.00
3 Frutas y legumbres	\$5.00
4 Productos manufacturados, artesanías, abarrotos e impresos.	\$5.00
5 Cereales y especias	\$5.00
6 Jugos, licuados y refrescos.	\$5.00
7 Los anexos o accesorios.	\$5.00
8 Joyería o importación.	\$5.00
9 Varios no especificados.	\$5.00
10 Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagara en la caja con recibo oficial, siendo determinado por el h. ayuntamiento tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	

II.- Por traspaso cambios de giro, se cobrara la siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Por traslado de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenio se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería municipal. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	\$ 500.00
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagara de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería municipal.	\$250.00
3.- Permuta de locales.	\$250.00



4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se

El equivalente de lo establecido en el artículo 18 fracción I punto 1.

III.- Pagarán por medio de boletos.

	Conceptos	Cuotas
1	Canasteras dentro del mercado por canastos.	\$3.00
2	Canastera fuera del mercado por canasto.	\$3.00
3	Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean al interior del mercado, por espacio.	\$3.00
4	Sanitarios.	\$3.00
5	Establecimientos de puestos semifijos o fijos dentro del mercado. (Por apertura).	\$60.00
6	Espacio de puestos semifijos (por apertura).	\$60.00

La clasificación de mercados que se contempla en el presente artículo comprende, tipo únicamente.

Capítulo II Panteones

Artículo 12.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	Conceptos	Cuotas
1	Inhumación.	\$50.00
2	Exhumaciones.	\$200.00
3	Por los servicios de mantenimiento y conservación de panteón por cada año se deberá pagar.	\$100.00
4	Lote a perpetuidad. Lote individual.	\$200.00
5	Por construcción de una gaveta	\$100.00
6	Por construcción de gaveta adicional	\$75.00
7	Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$200.00
8	Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$300.00
9	Permiso de construcción de mesa chica.	\$75.00
10	Permiso de construcción de mesa grande.	\$100.00
11	Permiso de construcción de tanque.	\$100.00
12	permiso de remodelación de capillas, incluyendo cambio de piso, techo, etc.	\$100.00
13	Permiso de construcción de pérgola. (Encierro).	\$100.00
14	Por traspaso de lote entre terceros: Individual. Familiar.	\$300.00 \$300.00
	Por el traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
15	Permiso de traspaso de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$200.00



16	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$400.00
17	Construcción de cripta.	\$150.00
18	Por reposición de constancias de asignación que ampare la propiedad en panteones.	\$200.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 13.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio 2021, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuotas
Por matanza	Ganado bovino	\$50.00
	Ganado equino	\$50.00
	Ganado porcino	\$30.00

Capítulo IV Estacionamiento en Vía Pública

Artículo 14.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagara conforme a lo siguiente:

1.-Por estacionarse en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad.

Conceptos	Cuotas
A).- Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y paneles.	\$ 200.00
B).- Motocarros	\$150.00
C).- Microbuses	\$200.00
D).- Autobuses	\$200.00
E).- Taxis	\$150.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte de pasajeros o de carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Concepto	Cuotas
A).- Tráiler	\$ 300.00
B).- Torthón 3 Ejes	\$ 300.00
C).- Rabón 3 Ejes	\$ 300.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o de carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Concepto	Cuotas
A).- Tráiler	\$ 300.00
B).- Torthón 3 Ejes	\$300.00



C).- Rabón 3 Ejes	\$200.00
D).- Autobuses	\$200.00
E).- Camión Tres Toneladas	\$100.00
F).- Microbuses	\$100.00
G).- Pick-Up	\$100.00
H).- Paneles y otros vehículos de bajo tonelada	\$100.00
I).- Taxis	\$100.00

4.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con Vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus Mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$ 20.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

Capítulo V Agua potable y Alcantarillado

Artículo 15.- El objeto de este derecho, es la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Simojovel, Chiapas; realizado a través del organismo desconcentrado denominado "sistema de agua potable y alcantarillado Municipal.

Son responsable derechos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado; en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.

Para la fijación de las tarifas a que debe sujetarse el servicio de agua potable y alcantarillado, se tendrá como base el consumo, adaptándose preferentemente la aplicación de cuotas; cuando este no fuera posible, se determinaran de conformidad a lo autorice la dirección del sistema de agua potable y alcantarillado municipal y/o lo establecido en la ley de aguas para el estado de Chiapas.

Para el ejercicio fiscal 2021, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VII Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 16.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2.

Cuotas

Por cada vez \$ 100.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, este se llevara a cabo dos veces al año.



Capítulo VIII Inspección sanitaria

Artículo 17.- Por la prestación de servicios de inspección y vigilancia sanitaria, se cobrará de acuerdo a lo siguiente.

	Conceptos	Cuotas:
1	Por examen antivenéreo semanal.	\$30.00
2	Servicios, revisión sanitaria en el rastro municipal (por cada cabeza).	\$50.00

Capítulo IX Licencias, permisos de construcción y otros.

Artículo 18.- Expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establece de acuerdo a la clasificación siguiente.

ZONA "A"	Comprende al primer cuadro de la ciudad y zonas habitacionales de tipo medio.
ZONA "B"	Comprende áreas populares de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tira.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará los siguientes:

	Concepto	Zona	Cuotas
1	De construcción de vivienda mínima que no se exceda de 36.00 M ²	A	\$300.00
		B	\$200.00
	Por cada metro M ² de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A	\$6.00
		B	\$4.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción sin importar su superficie causará los derechos por vivienda mínima señalada en este punto.

2	Permiso para construir tapias y andamios provisionales en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	\$200.00
		B	\$100.00
3	Por ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demolición, etc. hasta siete días.	A	\$200.00
		B	\$100.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

1	Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente.	A	\$300.00
		B	\$200.00



III.- Por autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

1	Fusión subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada metros cuadrados zona.	A	\$6.00
		B	\$4.00
2	Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda sin importar su ubicación.		\$400.00

IV.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles. \$400.00

V.- Por permiso de conexión al sistema de alcantarillado. A \$300.00
B \$200.00

VI.- Por permiso de ruptura de calle. A \$300.00
B \$200.00

VII.- Por el registro al padrón municipal de contratistas, pagarán lo siguiente:
Inscripción. \$ 5,000.00

VIII.- Por el registro al padrón municipal de proveedores pagarán lo siguiente:
Inscripción. \$2,000.00

IX.- Por licencia de factibilidad de uso de suelo se cobrara por metro A \$10.00 M²
B \$7.50 M²

X.- Por la expedición de licencias de funcionamiento en las siguientes categorías:

Categoría	Conceptos	Cuotas
1	Cabaret, bar nocturno y centro nocturno	\$10,000.00
2	Restaurante, restaurant bar, restaurant con venta de cervezas, centro batanero, cantinas.	\$5,000.00
3	Depósitos de cervezas, modelorama, abarrotes con venta de vinos y licores.	\$5,000.00
4	Tortillerías.	\$5,000.00
5	Tiendas de auto servicios.	\$5,000.00
6	Tiendas de autoservicios y departamentales.	\$40,000.00
7	Casa de préstamo y empeños.	\$5,000.00
8	Instituciones financieras.	\$8,000.00
9	Farmacias de patentes y similares.	\$3,000.00

XI.- Los pagos de permisos de derribos de árboles se otorgarán de acuerdo al dictamen emitido por la dirección de ecología y medio ambiente en coordinación con protección civil, sean estas en casas particulares, comerciales, predios rústicos, ejidales y otros. \$1,000.00

Los árboles que presenten un peligro inminente para los habitantes, la autoridad competente podrá exentar dicho pago previo dictamen emitido por las autoridades facultadas en el ramo.



XII.- Pago por poda de árbol que efectúa la coordinación de protección civil, de acuerdo al dictamen emitido por la misma coordinación de ecología y medio ambiente, en casas particulares y comerciales. \$1,000.00

XII.- Pago por dictamen emitido por la coordinación de protección civil sobre las condiciones de seguridad que ofrece el bien inmueble a sus usuarios; tales como prevención de riesgos de incendios, sismos, inundaciones y otros. \$1,000.00

Capítulo X Certificación y constancias

Artículo 19.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole proporcionados por las oficinas municipales se pagará de acuerdo lo siguiente.

Concepto	Cuotas.
1 Constancias: de residencia o vecindad, identidad, origen, unión libre, bajos recursos, entre otras.	\$15.00
2 Constancia de cambio de domicilio.	\$40.00
3 Por certificación de registro o referendo de señales y marcas de herrar.	\$100.00
4 Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad de lote en panteones.	\$150.00
5 Por búsqueda de información de los registros, así como de la ubicación de lotes en panteón.	\$100.00
6 Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$100.00
7 Por copia fotostática de documento.	\$20.00
8 Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por documento.	\$50.00
9 Por servicios que presten en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente.	
• Constancias de pensiones alimenticias.	\$50.00
• Constancias por conflictos vecinales.	\$100.00
• Acuerdo por deudas.	\$100.00
• Acuerdo por separación voluntaria.	\$100.00
• Acta de límite de colindancia.	\$100.00
10 Por expedición de constancias de no adeudo de impuesto a la propiedad inmobiliaria.	\$100.00
11 Por expedición de tarjeta de control sanitaria semestral.	\$100.00
12 Por permiso por cierre de calles:	
a).-eventos sociales particulares.	\$200.00
b).-eventos con fines de lucro.	\$300.00
13 Quedan exento de pagos los cierre de calles en los que se realicen velorios o similares.	
14 Por la expedición de constancia de posesión.	\$100.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficios por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de



su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil y personas de escasos recursos, este último con solo solicitarlo verbalmente en las oficinas correspondiente.

Capítulo XI Por el uso o tenencia de anuncios en la vía pública.

Artículo 20.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos.

Servicios:	Tarifa
I.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola caratula, vista o pantalla excepto electrónico.	
A).- Luminosos:	
1.- Hasta 2m ²	\$1,200.00
2.- Hasta 6m ²	\$2,000.00
3.- Después de 6 m ²	\$4,000.00
B).- No Luminosos	
1.- Hasta 1 m ²	\$500.00
2.- Hasta 3 m ²	\$1,000.00
3.- Hasta 6 m ²	\$1,500.00
4.- Después de 6 m ²	\$3,000.00
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más caratulas, vista o pantalla, excepto electrónicos.	
A).- Luminosos.	
1.- Hasta 1 m ²	\$2,000.00
2.- Hasta 6 m ²	\$4,000.00
3.- Despues de 6 m ²	\$8,000.00
B).- No Luminosos	
1.- Hasta 1 m ²	\$700.00
2.- Hasta 2 m ²	\$1,200.00
3.- Hasta 6 m ²	\$2,000.00
4.- Después de 6 m ²	\$4,000.00
III.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los eléctricos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra del inmobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho siempre que sean publicidad propia que no utilicen emblemas o distintivos de otra empresa.	
IV.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con o sin itinerario fijo.	
Servicios:	
Tarifa	
A).- En el exterior de la carrocería.	\$1,500.00
B).- En el interior del vehículo.	\$1,000.00



Artículo 21.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Tarifa
I.- Anuncios cuyo contenido se transmite a través de pantalla electrónica.	\$300.00
II.- Anuncio cuyo contenido se despliegue a través de una sola caratula, vista o pantalla, excepto electrónica:	
A).- Luminosos	\$300.00
B).- No Luminosos	\$400.00
III.- Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través de dos o más caratulas, vistas o pantallas, excepto electrónica.	
A).- Luminosos	\$400.00
B).- No Luminosos	\$500.00
IV.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano.	\$500.00
V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo.	
A).- En el interior de la carrocería	\$200.00
B).- En el interior del vehículo.	\$200.00

Título Tercero

Capítulo Único Contribuciones para mejoras

Artículo 22.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realiza el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto

Capítulo Único Contribuciones para mejoras.

Artículo 23.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el



arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2).- Los contratos de arrendamientos mencionados en el numero anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con la autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3).- Los arrendamientos a corto plazo que celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el h. ayuntamiento en todo caso el momento del arrendamiento

4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6).- Por adjudicación de bienes del municipio.

7.- Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de interés derivados de inversiones de capital.

III.- De estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros Productos.

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicio público municipal en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por ventas de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.



5. Por rendimientos de estacionamientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a fusiones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines público, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá con venir con los beneficiarios el precio a pagar
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

Capítulo Único Aprovechamiento

Artículo 24.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y además ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Cuotas Hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje) previa Inspección sin importar la ubicación.	\$ 300.00
2.- Por ocupación de la vía pública ya sea por Material, escombro, mantas u otros elementos.	\$300.00
3.- Por ausencia de letrero, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	\$150.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sello.	\$150.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra.	\$150.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2; 3 y 4 de esta fracción se duplicara la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas.



A).-	Personas físicas como morales que teniendo su negocio establecido, que invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ellos consientan y propicien, por su atención al público la atracción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$10.00 por metro cuadrado
B).-	Por arrojar basura en carretera y la vía pública.	\$500.00
C).-	Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal.	\$200.00
D).-	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruido inmoderados.	\$300.00 y mas
E).-	Por quema de residuos sólidos.	\$200.00
F).-	Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:	\$200.00
G).-	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derivo de árboles dentro de la mancha urbana.	
	Por desrame:	\$2,000.00
	Por deribo de cada árbol:	\$4,000.00
H).-	Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución de abastos de ganado. Ver art. 13 de esta ley.	\$500.00
I).-	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$2,000.00
J).-	Venta de alimentos y bebidas contaminada en la vía pública.	\$500.00
K).-	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	\$800.00
L).-	Violaciones a las reglas de sanidad e higiene por los establecimientos con ventas de bebidas y alimentos.	\$800.00
M).-	Por violación de las reglas de sanidad e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$1,000.00
N).-	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$2,000.00
O).-	Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$300.00

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferida al municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrende anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

V.- Por infracciones cometidas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se establecerá lo siguiente:

\$20,000.00



A).- Al que venda bebidas alcohólicas sin licencia de funcionamiento expedida por el municipio, así como funcionar en lugar distinto al autorizado.	\$4,000.00
B).- Cuando se realice el cambio de propietario, cambio de razón o denominación social o de giro y no se tenga la autorización para tal efecto.	\$5,000.00
C).- Cuando el establecimiento carezca de servicios sanitarios, que no reúna los requisitos mínimos de higiene y seguridad, carezca de agua potable, se destine el local a otras actividades para las que fue autorizada, cuando no cuenten con el libro de visitas de inspección municipal, por causas imputables al propietario y/o encargado de la negociación.	\$20,000.00
D).- Cuando el establecimiento de consumos de bebidas alcohólicas no exhiba en la entrada en un lugar visible al público el nombre o razón social, su capacidad de aforo, horarios de establecimiento, prohibición de acceso a menores de edad, uniformados, personas armadas y personas perturbadas de sus facultades mentales y las que estén bajo efecto de cualquier droga.	\$5,000.00
E).- Cuando no tengan exhibido en un lugar visible al público, el documento de la licencia municipal respectiva y el aviso de apertura o funcionamiento expedido por la secretaria de salud.	\$5,000.00
F).- Cuando el establecimiento de consumo de bebidas alcohólicas, funciones permitiendo la visibilidad de la vía pública hacia el interior de la negociación, y cuando tenga comunicación con habitaciones, o con otro lugar ajeno a sus actividades.	\$5,000.00
G).- Cuando se permita un aforo mayor a la capacidad del establecimiento, el acceso a personas perturbadas de sus facultades mentales o bajo el influjo de cualquier droga, se realiza pagos prendarios pignoratícios y por emitir escándalos y ruidos que rebasen los decibeles permitidos.	\$5,000.00
H).- Cuando se permita realizar todo tipo de apuestas, juegos de azar, actividades de prostitución, y se permita el acceso a personas armadas o uniformados, exceptuando a miembros de corporaciones policíacas en el ejercicio de sus funciones.	\$5,000.00
I).- Por vender bebidas alcohólicas o funcionar en días prohibidos o fuera de sus horarios establecidos.	\$2,000.00
J).- Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos que deban expendirlo en envase cerrado.	\$2,000.00
K).- Por no permitir el acceso al interior del establecimiento y por proporcionar datos falsos a la autoridad municipal debidamente identificada.	\$20,000.00



- | | |
|---|-------------|
| L).- Por no haber refrenado la licencia municipal en el ejercicio fiscal correspondiente. | \$10,000.00 |
| M).- Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad. | \$20,000.00 |
| N).- Por permitir el acceso a menores de edad en los establecimientos que se les tenga prohibido. | |

VI.- Retención del 1% sobre construcción de obras a contratistas que realicen acciones dentro del municipio y del cumplimiento de las leyes normativas que regulan la gestión del H. Ayuntamiento Municipal.

Artículo 25.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 26.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales: Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría que corresponda u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 27.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 28.- Legados, herencias y donativos: Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 29.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen el erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo Capítulo Único Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 30.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables: no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.



Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 5% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En



caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Simojovel, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil veinte.- **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.- Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.- Rúbricas**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 145

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber:
Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo
a su cargo el siguiente:**

Decreto Número 145

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente,



siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Sitalá, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021 tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.54	0.00	0.00
	Inundable	1.54	0.00	0.00
	Anegada	1.54	0.00	0.00



Temporal	Mecanizable	1.54	0.00	0.00
	Laborable	1.54	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.54	0.00	0.00
	Arbustivo	1.54	0.00	0.00
Cerril	Única	1.54	0.00	0.00
Forestal	Única	1.54	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.54	0.00	0.00
Extracción	Única	1.54	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.54	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.54	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:



Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.



X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.



Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.



C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos



Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones.

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
1.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8 %
2.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8 %



3.-	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8 %
4.-	Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 11.00
5.-	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$44.00
6.-	A los que lleven a cabo diversiones espectáculos públicos sin la autorización correspondiente.	\$275.00 a \$550.00

Título Segundo
Derechos por servicios públicos administrativos.

Capítulo I
Panteones

Artículo 11.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuota
1.- Inhumaciones	\$16.50
2.- Lote a perpetuidad	\$44.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años	\$16.50
4.- Exhumaciones	\$110.00
5.- Permiso de construcción de capilla chica de 1 x 2 metros	\$33.00
6.- Permiso de construcción de capilla grande de 2.5 x 2.5 metros cripta o gaveta	\$55.00
7.- Permiso de construcción de cripta o gaveta	\$38.50
8.- Permiso de construcción de mesa	\$15.00
9.- Permiso de construcción de tanque	\$27.50
10.- Permiso de ampliación de 1 metro	\$14.50
11.- Refrendo de 5 años, el 100% de la tarifa del lote por este mismo termino	\$77.00
12.- Por traspaso de lote	\$16.50

Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento del camposanto, lo siguiente:

Concepto	Cuota Anual
Lotes individuales	\$ 13.50
Lotes familiares	\$ 33.00

Al efectuarse la adquisición de lotes a temporalidad se deberá pagar anticipadamente el costo por mantenimiento de los 7 años, obteniendo un descuento del 10%.

Capítulo II
Estacionamiento en Vía Pública



Artículo 12.- El objeto de este derecho es el ocupar la vía pública y lugares de uso común de los centros de población, como área de estacionamiento de unidades automotrices y en consecuencia, se pagara por la ocupación de la vía pública para esta actividad, bien por personas físicas, morales, propietarios, concesionarios de vehículos dedicados al transporte público de pasaje o carga o unidades de uso particular en la forma siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Vehículos compactos de hasta 5 pasajeros	\$30.00
2.- Vehículos compacto con redilas	\$45.00
3.- Pick-Up particular o de pasaje	\$60.00
4.- Paneles y otros de bajo tonelaje	\$75.00
5.- Camión de tres toneladas	\$105.00
6.- Microbuses	\$120.00
7.- Autobuses	\$150.00
8.- Rabón de tres ejes	\$300.00
9.- Torton de tres ejes	\$450.00
10.- Tráiler	\$750.00
11.- Motocicletas	\$15.00

Capítulo III Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 13.- Por la limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, de quien estén obligados a mantenerlos limpios, se realizarán dos acciones de limpieza durante los meses de abril y septiembre y se aplicarán la siguiente:

Concepto	Cuota
Por metro cuadrado cada vez que se limpie	\$5.00

Artículo 14.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 6.00
2.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 55.00
3.- Por reexpedición de boletas que amparan la propiedad del predio en panteones.	\$38.50
4.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	\$50.00
5.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$27.50
6.- Por copia fotostática de documentos	\$5.00
7.- Por certificaciones de documentos privados	\$55.00
8.- Por extensión y certificaciones de Actas Municipales	\$55.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por



asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capítulo V Licencias por Construcciones

Artículo 15.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

	Conceptos	Cuotas
1.-	De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2.	\$ 10.00
	Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	\$ 2.50

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

	Conceptos	Cuotas
2.-	Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	\$ 11.00
3.-	Demolición en construcción (sin importar su ubicación)	
	Hasta 20 m2	\$ 10.00
	De 21 a 50 m2	\$ 12.00
	De 51 a 100 m2	\$ 15.00
	De 101 a más m2	\$ 20.00
4.-	Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquier, sin importar su ubicación.	\$ 7.50
5.-	Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc.	\$ 22.00
6.-	Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).	\$ 16.50

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

	Conceptos	Cuotas
1.-	Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	\$ 22.00



- 2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior. \$ 3.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- | | Tarifa por
Subdivisión |
|--|-----------------------------------|
| 1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona. | \$ 1.50 |
| 2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación. | \$ 110.00 |
| 3.- Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación. | 1.8. Al millar |

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

- | | |
|--|----------|
| 1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base. | \$ 66.00 |
| Por cada metro cuadrado adicional. | \$ 3.00 |
| 2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea. | \$ 66.00 |
| Por hectárea adicional. | \$ 25.00 |
| 3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2. | \$ 99.00 |

V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles. \$ 385.00

VI.- Permiso de ruptura de calle. \$ 132.00

VII.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

- | | |
|-----------------------------------|-----------|
| A) Por la inscripción: | 16.5 UMA. |
| B) Por refrendo anual de registro | 11 UMA. |

VIII.- Por uso de espacios públicos para actividades comerciales se pagará por metro lineal hasta por 15 días. \$10.00

IX.- Por uso de espacios públicos para actividades comerciales



que excedan de 15 días pagarán en forma mensual estacionamiento en vía pública.

\$150.00

Título Tercero Productos

Capítulo Único Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes propios del Municipio

Artículo 16.- Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación, uso o de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.



III.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los Establecimientos Municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y Jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

IV.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste	5 UMA
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 UMA
C) Por casetas telefónicas	30 UMA

Título Cuarto Aprovechamientos

Artículo 17.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes Municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Tasa hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	2.5% del costo
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	Cuotas Hasta \$ 110.00



- | | | |
|-----|--|-----------|
| 3.- | Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación. | \$ 60.00 |
| 4.- | Por apertura de obra y retiro de sellos. | \$ 660.00 |

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

	Cuota
A) Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$33.00
B) Por arrojar basura en la vía pública	\$66.00
c) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$550.00
D) A los propietarios de ganado vacuno, caballo, mular, Aznar y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público, se les impondrá una multa, por animales de:	\$66.00
E) Por ser remitido a la preventiva municipal por alterar el orden público, realizar necesidades fisiológicas en vía pública, quebrar botellas o contravenir las disposiciones del reglamento de policía y buen gobierno.	\$100.00

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio. Hasta \$350.00

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de Empadronamiento Municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley De Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio Hasta \$ 385.00

V.- Otros no especificados. Hasta \$ 330.00

Artículo 18.- Indemnizaciones por daños a bienes Municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes Municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 19.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.



Artículo 20.- Legados, herencias y donativos: Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al H. Ayuntamiento.

Título Quinto Ingresos Extraordinarios

Artículo 21.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Sexto Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 22.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.



La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil veinte.- **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.- Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.- Rúbricas.**



De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 146

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber:
Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo
a su cargo el siguiente:**

Decreto Número 146

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente,



siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Socoltenango, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.20	0.00	0.00
	Gravedad	1.20	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.20	0.00	0.00
	Inundable	1.20	0.00	0.00
	Anegada	1.20	0.00	0.00



Temporal	Mecanizable	1.20	0.00	0.00
	Laborable	1.20	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.20	0.00	0.00
	Arbustivo	1.20	0.00	0.00
Cerril	Única	1.20	0.00	0.00
Forestal	Única	1.20	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.20	0.00	0.00
Extracción	Única	1.20	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.20	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.20	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla



Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.



X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 3.50 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:



I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular



y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:



A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el Artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones.

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

	concepto	Tasa
1.-	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	5%
2.-	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos	5%
3.-	Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos (por día)	\$ 40.00

Título segundo Derechos por servicios públicos y administrativos



Capítulo I Mercados públicos y centrales de abastos

Artículo 11.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionado por el h. ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento y vigilancia y otros que requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por traspaso o cambio de giro se cobrará lo siguiente:

1.- Por traspaso de cualquier puesto local de los mercados, anexos o accesorios, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	15%
---	-----

Propietario interesado en traspasar el puesto local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento para sea este quien adjudique de nueva cuenta.

2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boletas expedidas por la tesorería municipal.	15%
--	-----

II.- Comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se cobrará lo siguiente:

a) Los puestos de cualquier giro en la vía pública y alrededor de los mercados públicos (mensuales)	\$650.00
b) Establecimiento de puestos fijos y semifijos dentro del mercado (mensuales)	\$250.00

Capítulo II Agua potable y alcantarillado

Artículo 12.- El pago de los de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento Municipal.

Conceptos	cuota
Pago de derecho anual por servicio de agua potable y alcantarillado	\$210.00

Para el Ejercicio Fiscal 2021, se exenta el pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medios Superior y Superior, que se encuentran ubicadas H. Ayuntamiento respecto del Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los Organismos Descentralizados; salvo que sea utilizados para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo III Panteones



Artículo 13.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	Concepto	Cuotas
I.- Panteones		
1.-	Inhumaciones	\$300.00
2.-	Lote a perpetuidad	\$500.00
3.-	Lote a temporalidad de 7 años	\$300.00
4.-	Exhumaciones	\$250.00
5.-	Permiso de construcción de capilla chica de 1 mt. X 2.5 mts.	\$250.00
6.-	Permiso de construcción de capilla grande de 2.50 mts. o 2.00 x 2.50 mts. cripta o gavetas.	\$300.00
7.-	Permiso de ampliación 1 metro	\$156.00
8.-	Refrendos de 5 años, el 100% de la tarifa del lote por este mismo termino	\$140.00

II.- Los propietarios de los lotes pagarán por conservación y mantenimientos de las siguientes formas:

	Concepto	cuota
	Lotes individuales	\$150.00
	Lotes familiares	\$250.00

Al efectuarse la adquisición de lotes a temporalidad se deberá efectuar anticipadamente el costo por mantenimiento de los 7 años, obteniendo un descuento del 30%

Capítulo IV Certificaciones y Constancias

Artículo 14.- Las certificaciones, constancias, expediciones de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

	Concepto	cuotas
1.-	Por certificación de registro a refrendo de señales y marcas de Herrar	\$300.00
2.-	Por la expedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	\$200.00
3.-	Expedición de constancias de no adeudo	\$150.00
4.-	Expedición de copia fotostática de documentos	\$50.00
5.-	Expedición de constancias que ampare la propiedad de bienes muebles o inmuebles	\$250.00
6.-	Por certificación de escrituras privadas	\$600.00
7.-	Por la expedición fotocopiado de documentos oficiales	\$50.00
8.-	Por certificación de fotocopiado de documentos oficiales	\$ 100.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos



de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo V
Licencias, Permisos de Construcción y Otros

Artículo 15.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por la expedición de licencias

Por pago en el mes de enero el contribuyente gozará el descuento del 10%. Causará actualizaciones y recargos de acuerdo a la tabla estatal vigente; si el pago posterior a lo citado.

Concepto	Tarifa
Por expedición de licencias por acarreo de material mejorado	\$3,500.00
Por expedición de licencias a tortillerías	\$2,500.00
Por expedición de licencias a farmacias	\$1,500.00
Por expedición de bebidas alcohólicas p/cantinas	\$3,000.00
Por expedición de licencias de bebidas alcohólicas p/depositos	\$2,500.00
Por expedición de licencias de telecomunicaciones	\$5,000.00
Por expedición de licencias de carnicerías	\$500.00
Por expedición de licencias de purificadora de agua	\$2,500.00
Por expedición de licencia de funcionamiento de gasolina	\$5,000.00

II.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos.

Concepto	Tarifa por subdivisión
A).- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2	\$6.00
B).- Fusión y subdivisión de predios rustico por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	\$300.00

III.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán:

Concepto	Tarifa
Por la inscripción	98 U.M.A.

IV.- Otros

Concepto	Tarifa
Renta de salón	\$1,800.00

Título Tercero

Capítulo Único
Contribuciones para mejoras



Artículo 16.- Las contribuciones para ejecución de obras pública municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con las particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto

Capítulo Único Productos

Artículo 17.- Son productos los ingresos que deben percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del H. Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico parcial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:



1.- Se obtendrá productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital

III.- Otros productos

1.- Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. ayuntamiento municipal.

3.- Productos por venta de esquilmos

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de bienes del dominio privado.

7.- Por la presentación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

Capítulo Único Aprovechamientos

Artículo 18.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencia y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multas por infracciones diversas.

	Concepto	Cuota
a)	A los propietarios de ganado vacuno, caballo, mular, asnal y porción que vaguen por las calles, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público, se le impondrá una multa por cada animal	\$ 100.00
b)	Por faltas a los reglamentos que normen las diferentes actividades de los particulares y que no estén considerados de manera especial en este Capítulo	\$ 264.00



II.-	Multas impuestas por autoridades Administrativas Federales, no fiscales transferidas al Municipio, hasta	\$ 516.00
III.-	Multas impuestas a los que no haga manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio, hasta	\$ 516.00
IV.-	Otros no especificados	\$ 516.00

Artículo 19.- El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Artículo 20.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales

Sustituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria correspondiente u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 21.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 22.- Legados, herencias y donativos:

Regresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Artículo 23.- Los ingresos por concepto de aportación de los contratistas de Obras Publica del Ayuntamiento Constitucional de Socoltenango, para obras de beneficio social en el Municipio, se calcularán a la Tasa del 1% sobre el costo total de la obra.

Título Sexto

Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 24.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen el erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.



Título Séptimo

Capítulo Único Participaciones

Artículo 25.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables: no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2020.



Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- Para el presente ejercicio fiscal, se aplicara una deducción de 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 4 Fracción II de la presente ley.

Décimo Segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Socoltenango, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil veinte.- **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.- Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 147

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 147

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente,



siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Solosuchiapa, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.45	0.00	0.00
	Inundable	1.45	0.00	0.00
	Anegada	1.45	0.00	0.00



Temporal	Mecanizable	1.45	0.00	0.00
	Laborable	1.45	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.45	0.00	0.00
	Arbustivo	1.45	0.00	0.00
Cerril	Única	1.45	0.00	0.00
Forestal	Única	1.45	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.45	0.00	0.00
Extracción	Única	1.45	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.45	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.45	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.5 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:



Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.



X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.30 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:



I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.



C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Para los efectos de la presente ley tributarán aplicando la tasa (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos



Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el Artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.5% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 8 Bis.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9.- Los Contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagarán sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

	Concepto	Tasa
1	Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros Similares	10%
2	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	10%
3	Bailes públicos selectos a cielo abierto o techado con fines benéficos	10%



4	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audición.	\$ 500.00
5	Vendedores ambulantes de frutas y verduras. Por m ²	\$30
6	Vendedores de ambulantes de ropa	\$50

Título Segundo
Derecho por servicios públicos administrativos.

Capítulo I
Panteones

Artículo 10.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	Concepto	Cuota
1	Inhumaciones	\$ 270.00
2.-	Exhumaciones	\$ 380.00

Capítulo II
Rastros Públicos

Artículo 11.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el presente ejercicio fiscal 2021, en caso de no existir rastros públicos el pago de derechos por verificación de matanza será el siguiente:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota por Cabeza
Pago por Matanza	Vacuno y Equino	\$ 55.00
	Porcino	\$ 35.00
	Caprino y Ovino	\$ 20.00

Capítulo III
Agua y Alcantarillado

Artículo 12.- El pago de los derechos del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se harán de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el Área de Agua Potable del Municipio de Solosuchiapa, Chiapas, conforme a la Ley de Aguas del Estado de Chiapas, y demás leyes aplicables.

Para el ejercicio fiscal 2021, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo IV
Limpieza De Lotes Baldíos

Artículo 13.- Por Limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios. Por cada vez: \$ 15.00 por m²



Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de abril y noviembre de cada año.

Capítulo IV Certificaciones

Artículo 14.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1 Constancia de origen y vecindad	\$20.00
2 Constancia de cambio de domicilio	\$20.00
3 Por certificaciones de registro o refrendo de señales de marcas de herrar	\$ 220.00
4 Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 50.00
5 Constancia de posesión	\$250.00
6 Constancia de anuencia	\$20.00
7 Constancia de residencia	\$20.00
8 Constancia de Ingreso y Solvencia Económica	\$20.00
9 Constancia de bilingüismo	\$100.00
10 Constancia laboral	\$20.00
11 Otras constancias que expida el H. Ayuntamiento Municipal	\$20.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo V Licencias por Construcciones

Artículo 15.- La expedición de licencias y permisos de construcción causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.-	Permiso por ruptura de calle	\$ 1,650.00
II	Por entronque de drenaje	\$ 2,000.00
III	Por entronque de toma domiciliaria de agua potable	\$ 1,300.00
IV.-	Uso de la vía pública con materiales diversos por una semana	\$ 275.00
V	Por el registro al padrón de contratistas; A). por la inscripción al padrón municipal	\$ 4,500.00
VI	Permiso de construcción	\$ 500.00

Título Tercero Contribuciones para mejoras

Artículo 16.- Las Contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.



Título Cuarto Productos

Capítulo único Arrendamiento y producto de la venta de bienes propios del municipio

Artículo 17.- Son productos los ingresos que obtienen el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1 Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar al arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2 Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3 Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4 Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5 Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6 Por la adjudicación de bienes del municipio a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de la institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.



Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros establecimientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos

- 1 Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2 Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3 Productos de ventas de esquilmos.
- 4 Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5 Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6 Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado
- 7 Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8 Del aprovechamiento de plantas de ornatos de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar
- 9.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste	\$ 1,500.00
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	\$ 3,500.00
Por casetas telefónicas	\$ 2,500.00
- 10.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto Aprovechamientos

Artículo 18.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multa por infracciones diversas:

	Cuota Hasta
a) Por arrojar basura en la vía pública.	\$250.00
b) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$500.00
c) Por faltas a los reglamentos que normen las diferentes actividades de los particulares y no estén considerados de manera especial en este capítulo. Por faltas a las normas morales de la sociedad.	\$500.00



- | | | |
|----|---|-----------|
| d) | Por faltas a las normas morales de la sociedad. | \$500.00 |
| e) | Por detenciones que hagan los policías municipales derivado de malos actos de conducta social. | \$500.00 |
| f) | Cuando un semoviente deambule en la vía pública alterando el orden público o poniendo en riesgo la integridad de la ciudadanía. o turnado a las autoridades correspondientes dependiendo el daño. | \$ 300.00 |

En todos estos ingresos deberá la tesorería municipal expedir recibo oficial de ingreso debidamente requisitado

II- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

III.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

Artículo 19.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 20.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los Ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría que corresponda u Organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 21.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 22.- Legados, Herencias y Donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto Ingresos Extraordinarios

Artículo 23.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda una clasificación específica y por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.



Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 24.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2020.



Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil veinte.- **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.- Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 148

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 148

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente,



siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Soyaló, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00



Temporal	Mecanizable	1.35	0.00	0.00
	Laborable	1.35	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.35	0.00	0.00
	Arbustivo	1.35	0.00	0.00
Cerril	Única	1.35	0.00	0.00
Forestal	Única	1.35	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.35	0.00	0.00
Extracción	Única	1.35	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.35	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.35	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:



Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.



X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:



I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.



C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:



A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el Artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
1.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	1 %
	Cuota
2.- Por espacio que ocupen los establecimientos en forma temporal se cobrara por metro lineal.	\$ 10.00
3.- Por día adicional se pagará	\$5.00



**Título Segundo
Derechos**

**Capítulo I
Rastros Públicos**

Artículo 11.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; el pago de derechos sobre matanza de ganado o animales, se causará conforme a lo siguiente:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
A) Por matanza	1.- Porcino.	\$ 10.00
	2.- Vacuno.	\$ 25.00

**Capítulo II
Agua y Alcantarillado**

Artículo 12.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Para el ejercicio fiscal 2021, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

Concepto	Cuota
1.- Introducción de agua potable toma domiciliaria, con aprobación del H. Ayuntamiento Municipal. (Único pago).	\$ 250.00
2.- Conducción de agua potable toma domiciliaria (mensual).	\$ 10.00
3.- Conducción de agua potable toma comercio (mensual).	\$ 30.00
4.- Conducción de agua potable toma molinos y tortillerías (mensual)	\$ 17.00
5.- Permiso por ruptura de calle	\$ 27.00

**Capítulo III
Certificaciones**

Artículo 13.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 6.00



2.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 20.00
3.- Por copia fotostática de documento que obre en el archivo municipal.	\$ 8.00
4.- Por expedición de permisos de uso de suelo para establecimientos comerciales.	\$ 220.00
5.- Por expedición de escrituras y derechos de posesión	\$ 350.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil; o campañas similares y los adultos mayores de 64 años y madres solteras, previo acuerdo de cabildo.

Capítulo IV Licencias por Construcciones

Artículo 13.- La expedición de Licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

1.- Por la licencia de construcción pagaran lo siguiente:

a) Por la inscripción. 4 U.M.A.

b) Por la revalidación. 2 U.M.A.

2.- Por el permiso de deslinde y/o fusión pagaran lo siguiente:

a) Por la inscripción. 3 U.M.A.

3.- Por el permiso de subdivisión pagaran lo siguiente:

a) Por la emisión 3 U.M.A.

4.- Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

a) Por la inscripción. 10 U.M.A.

b) Por refrendo. 7 U.M.A.

2.-Por el Registro para participar en las licitaciones de obras públicas se pagará lo siguiente:

a) Por licitación 10 U.M.A.

3. Por ocupación de la vía pública con materiales para construcción (mensual). \$50.00



Título Tercero

Contribuciones para mejoras

Artículo 14.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título cuarto

Productos

Capítulo Único

Arrendamiento y Producto de la Venta de Bienes propios del Municipio

Artículo 16.- Son productos los ingresos que debe percibir el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.



II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos Municipales en los casos que así lo determine la junta de cabildo.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste.	5 U.M.A.
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	30 U.M.A.
C) Por casetas telefónicas.	30 U.M.A.
- 10.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto**Capítulo Único
Aprovechamientos**

Artículo 17.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.



Concepto	Cuota Hasta
I.- Multa por infracciones diversas:	
A). Por no hacer del conocimiento al Ayuntamiento la existencia laboral de meretrices en el establecimiento.	100 U.M.A.
B). Por matanza e introducción de carne sin autorización municipal, o sin pago del derecho correspondiente.	\$ 100.00
C). Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$ 60.00
II.- Retención del 1% sobre el valor total de construcción de obras a contratistas que realicen acciones dentro del municipio y del cumplimiento de las leyes normativas que regulan la gestión del H. Ayuntamiento Municipal.	
III.- Por alineación y expedición de número oficial de casa habitación y/o comercios pagarán los contribuyentes:	\$ 150.00

Artículo 18.- Las indemnizaciones, por daños a bienes del municipio, no previstos en la presente Ley, se cubrirán de acuerdo a la cuantificación y peritaje realizado por la Secretaría, Estatal y/o Federal, u Organismo, especializado en la materia que se afecte.

Artículo 19.- Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 20.- Los legados, herencias y donativos, que se hagan a favor del Ayuntamiento, ingresaran por conducto de la Tesorería Municipal, con manifestación inmediata a la contaduría mayor de Hacienda del Congreso del Estado.

Título Sexto

Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 21.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen el erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo

Capítulo Único Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal



Artículo 22.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las



características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil veinte.- **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.- Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 149

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 149

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente,



siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Suchiate, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.32 al millar
Baldío	B	5.28 al millar
Construido	C	1.32 al millar
En construcción	D	1.32 al millar
Baldío cercado	E	1.98 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.50	0.00	0.00
	Gravedad	0.50	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.50	0.00	0.00
	Inundable	0.50	0.00	0.00
	Anegada	0.50	0.00	0.00



Temporal	Mecanizable	0.50	0.00	0.00
	Laborable	0.50	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.50	0.00	0.00
	Arbustivo	0.50	0.00	0.00
Cerril	Única	0.50	0.00	0.00
Forestal	Única	0.50	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.50	0.00	0.00
Extracción	Única	0.50	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.50	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.50	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:



Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.29 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.32 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas o as, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.13 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del Título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por Título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.13 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.



X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.13 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.32 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por el la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.13 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:



I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.



D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.13 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.



B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.13 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

C o n c e p t o s	Tasa o Cuota
1.-Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	5%
2.-Funciones y revistas musicales y similares siempre que se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	5%
3.-Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	5%
4.-Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas y registradas ante la Secretaria de Hacienda o autoridades en su caso sin fines de lucro.	0%



5.-Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda (autorizadas para recibir donativos).	0%
6.-Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	5%
7.-Prestigiadore, transformistas, ilusionistas y análogos.	5%
8.-Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	5%
Cuando se trate de discoteca se cobrará el:	7%
9.-Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones.	5%
10.-Bailes, eventos culturales y/o deportivos audiciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines benéficos, con fines de mejoras de sus instalaciones o graduaciones.	4%
11.-Conciertos musicales o cualquier otro acto cultural y/o deportivo organizado por instituciones religiosas.	2%
12.-Quermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$100.00
13.-Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	
14.-Quema de cohetes, bombas y toda clase de juegos artificiales por permiso.	\$ 50.00
15.-Carruseles, juegos mecánicos y otros juegos electrónicos, diariamente.	\$ 350.00
16.-Espectáculos públicos, audiciones musicales y otros realizados de manera periódica por cantantes o grupos musicales locales o regionales, en restaurantes, bares discotecas, video bares y similares que no cuenten con permisos de variedad artística o de música en vivo, en donde no se cobre cover o admisión, de manera mensual se cobrara	\$ 800.00

Título Segundo
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos.

Capítulo I
Mercados y Espacios Público.

Artículo 11. Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso



común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo con la siguiente:

I. Nave mayor, por medio de boleto y/o tarjeta (diario)

Conceptos	Tasa o Cuota
1.-Alimentos preparados	\$ 15.00
2.-Carnes, pescados y mariscos.	\$ 15.00
3.-Frutas y legumbres	\$ 15.00
4.-Productos manufacturados, artesanías, abarrotos e Impresos.	\$ 15.00
5.-Cereales y especias	\$ 15.00
6.-Jugos, licuados y refrescos	\$ 15.00
7.-Joyería o importación	\$ 15.00
8.-Varios no especificados	\$ 10.00
9.- Espacios de comercio diversos al interior podrán con la aprobación del cabildo pagar por jornada	\$ 10.00
10.-Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	

II.- Por traspaso o cambio de giro se cobrará lo siguiente:

Conceptos	Tasa
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	10%
El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.	8.5%
3.- Permuta de locales	10%
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará.	10%



III.- Pagarán por medio de boletos diariamente o por acción:

Concepto	Cuota por clasificación de mercados		
	A	B	C
1.- Canasteras dentro del mercado por canasto hasta 1.20 metro de diámetro o su equivalente en distintos contenedores.	\$10.00	\$10.00	\$10.00
2.- Canasteras fuera del mercado por canasto hasta 1.20 metro de diámetro o su equivalente en distintos contenedores.	\$15.00	\$15.00	\$15.00
3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados por rejas o por costales o bultos.	\$5.00	\$5.00	\$5.00
4.- Armarios, por hora	\$5.00	\$5.00	\$5.00
5.- Regaderas, por persona	\$5.00	\$5.00	\$5.00
6.- Sanitarios por una acción (por persona) 1*	\$5.00	\$5.00	\$5.00
7.- Bodegas propiedad municipal, por m2. Diariamente	\$10.00	\$10.00	\$10.00
Quienes invadan los pasillos dentro de los mercados públicos, sin autorización previa pagarán por metro lineal, por día.	\$300.00	\$300.00	\$300.00

1*.- Sanitarios para comerciantes acreditados en mercados municipales se pagará mediante boleto con un costo de \$3.00.

La clasificación de mercados que se contempla en el presente artículo comprende:

A: Mercado Municipal

B: Tianguis

C: Los demás no comprendidos en los incisos A y B

IV.- Otros conceptos:

Concepto	Cuota por clasificación de mercados		
	A	B	C
1.- Establecimiento de puestos semifijos o fijos dentro del mercado (por día)	\$15.00	\$15.00	\$15.00
2.- Taqueros y hotdogueros ambulantes diarios	\$15.00	\$15.00	\$15.00
3.- Espacios de puestos semifijos (por apertura)	\$200.00	\$200.00	\$200.00



4.- Establecimiento de puestos semifijos o fijos fuera del mercado (por día)	\$15.00	\$15.00	\$15.00
--	---------	---------	---------

5.- Mercado sobre ruedas, diario por puesto.	\$5.00	\$5.00	\$5.00
--	--------	--------	--------

Por revalidación y/o expedición de tarjetas de control a comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente. Pagarán anualmente.	\$200.00	\$200.00	\$200.00
--	----------	----------	----------

Por máquina expendedora de artículos en la vía pública, \$ 150.00 Mensualmente.

V.- Introdutores de mercancía temporales (vendedores ambulantes) diariamente, en la vía pública por cada vehículo, a parte del pago que se hace por el ingreso de los camiones a la zona urbana del municipio, marcado en el artículo 14 fracción VI de esta ley.

Tonelaje	Tasa
½ Tonelada	\$25.00
1 tonelada	\$35.00
3 toneladas	\$50.00
Superior a 3 toneladas	\$80.00

Capítulo II Panteones

Artículo 12.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuota
1.-Inhumaciones	\$ 110.00
2.-Lote a perpetuidad	\$ 500.00
Individual (1 x 2.50 mts)	\$ 500.00
Familiar (2 x 2.50 mts)	\$ 1,000.00
3.-Lote a temporalidad de 7 años	\$ 500.00
4.-Exhumaciones	\$ 220.00
5.-Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$ 500.00
6.-Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$ 1,000.00
7.-Permiso de construcción de mesa chica.	\$ 110.00
8.-Permiso de construcción de mesa grande.	\$ 220.00
9.-Permiso de construcción de tanque.	\$ 110.00
10.-Permiso de construcción de pérgola.	\$ 550.00
11.-Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros	\$ 220.00
12.-Por traspaso de lotes entre terceros	
Individual	\$ 55.00
Familiar	\$ 110.00



Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.

13.-Retiro de escombros y tierra por inhumación \$ 55.00

14.-Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales. \$ 55.00

15.-Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro. \$ 55.00

16.-Construcción de cripta. \$ 110.00

Los propietarios de los lotes pagarán por conservación y mantenimiento del campo santo lo siguiente:

Lotes individuales \$ 110.00

Lotes familiares \$ 330.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 13.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio fiscal 2021, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 55.00 por cabeza
	Porcino	\$ 25.00 por cabeza
	Caprino u ovino	\$ 25.00 por cabeza

En caso de matanza fuera del rastro municipal se pagará el derecho por verificación en Cabecera Municipal de acuerdo a lo siguiente:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$55.00 por cabeza
	Porcino	\$30.00 por cabeza
	Bovino	\$30.00 por cabeza

En caso de matanza fuera del rastro municipal se pagará el derecho por verificación en localidades fuera de Cabecera Municipal el adicional \$5.00 por km.

Expedición de constancia por sacrificio de ganado: \$ 25.00

Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 14.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

I.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad.



Descripción	Cuota
A) Taxis, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles.	\$ 50.00
B) Motocarros.	\$ 30.00
C) Microbuses.	\$ 80.00
D) Autobuses.	\$ 120.00
E) Triciclos.	\$ 10.00

II.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas física o moral, propietaria o concesionaria de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Descripción	Cuota por zona		
	A	B	C
A) Tráiler	\$750.00	\$530.00	\$320.00
B) Torton 3 ejes	\$530.00	\$320.00	\$210.00
C) Rabón 3 ejes	\$500.00	\$300.00	\$200.00
D) Autobuses	\$550.00	\$350.00	\$250.00

III.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Descripción	Cuota por zona		
	A	B	C
A) Camión de 3 toneladas	\$330.00	\$220.00	\$110.00
B) Pick-up	\$220.00	\$165.00	\$55.00
C) Panels	\$220.00	\$165.00	\$55.00
D) Microbuses	\$165.00	\$110.00	\$28.00

IV.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial durante el tiempo que realice sus maniobras, diario.

Descripción	Cuota por zona		
	A	B	C
A) Tráiler	\$250.00	\$200.00	\$150.00
B) Torton 3 ejes	\$200.00	\$150.00	\$100.00
C) Rabón tres ejes	\$150.00	\$100.00	\$100.00
D) Autobuses	\$200.00	\$150.00	\$150.00
E) Camión tres toneladas.	\$120.00	\$120.00	\$150.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto en el Plano de Ciudad Hidalgo, Chiapas, México



V.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad en la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrarán de \$100.00 a comerciantes locales y \$150.00 a foráneos de cadenas comerciales o similares por cada día que la utilicen.

VI.- Peaje de vehículos tipo camión de alto tonelaje a la zona A, B y C de cabecera municipal (Ciudad Hidalgo) se cobrará:

A).- Hasta de tres toneladas con carga: \$30.00 pesos.

B).- Torton de tres ejes, Tráiler y otros con capacidad de carga de cinco toneladas o más: \$30.00 pesos.

Capítulo V Servicio de Agua

Artículo 15.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable. El pago de derechos por este servicio se hará de acuerdo con las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Concepto	Periodo	Recargos	Monto
Contratación de servicio de agua para uso doméstico.	Pago único	N/A	\$500.00
Contratación de servicio de agua para uso en establecimiento de actividad comercial o mixta.	Pago único	N/A	\$1,500.00
Contratación de servicio de agua para uso en establecimientos de actividad nivel Industrial.	Pago único	N/A	\$2,500.00
Contratación de servicio de alcantarillado	Conforme al artículo 21		
Cambio de nombre	Pago único	N/A	\$250.00
Servicio de agua de para uso domestico	mensual	20% mensual	\$50.00
Servicio de agua colectivo 1	mensual	20% mensual	\$140.00
Servicio de agua colectivo 2	mensual	20% mensual	\$190.00
Servicio de agua comercial 1	mensual	20% mensual	\$70.00
Servicio de agua comercial 2	mensual	20% mensual	\$80.00
Servicio de agua comercial 3	mensual	20% mensual	\$403.00
Servicio de agua industrial 1	mensual	20% mensual	\$150.00
Servicio de agua industrial 2	mensual	20% mensual	\$235.00
Servicio de agua industrial 3	mensual	20% mensual	\$2,700.00
Por Baja Temporal	Pago único	N/A	\$50.00
Por baja definitiva	Pago único	N/A	\$50.00
Reimpresión de contratos	Pago único	N/A	\$100.00

Zona A: Zona centro y línea de conducción "red Principal"

Zona B: Colonias aledañas al centro y fuera del rango de línea de conducción

Los contratos y/o servicios en los predios en que adicionalmente de la existencia de un negocio, comercio o actividad industrial se utilice como casa habitación, prevalecerá el criterio de la actividad económica o sin fines de lucro para los efectos de lo que establece la tabla anterior.



Servicio de agua de para uso doméstico: Es el servicio de suministro de agua cuyo destino es satisfacer las necesidades de agua en los predios que se destinan y usan para la casa o el hogar.

Servicio de agua colectivo 1: Es el servicio de suministro de agua cuya finalidad es satisfacer las necesidades de agua que se destinan para uso doméstico en predios en los que los espacios de vivienda familiar se identifican como vecindad en los que habitan distintas familias en cuarterías de hasta tres distintos espacios (cuartos y/o Departamentos) habitacionales.

Servicio de agua colectivo 2: Es el servicio de suministro de agua cuyo objetivo es satisfacer las necesidades de agua que se destinan para uso doméstico en predios en los que los espacios de vivienda familiar se identifican como vecindad en los que habitan distintas familias en cuarterías de cuatro a seis distintos espacios (cuartos y/o Departamentos) habitacionales.

- A partir de seis espacios habitacionales cada espacio habitacional considerará un costo adicional de \$40.00 (cuarenta pesos)

Servicio de agua comercial 1: Es el servicio de suministro de agua a negocio, comercio tiendas de abarrotes, locales comerciales que no exceden los 45 m². Y que se estime un consumo mensual igual o inferior a los 15 m³; mensuales.

Servicio de agua comercial 2: Tiendas de abarrotes, locales comerciales medianos, comedores, bares, locales comerciales, de servicios etc. que no exceden los 80 m² que se estime un consumo mensual igual o inferior a los 20 m³; mensuales y no encuadre en el Servicio de agua comercial 1

Servicio de agua comercial 3: Tiendas de auto servicio de cadenas comerciales, gasolineras, agencias aduanales, pensiones para tráiler, bodegas de carga, descarga y almacenaje que superan las 20 toneladas al mes y/o 40 m³ de almacenaje sin límite de m² de superficie, locales comerciales con hasta 200 m² en todos lo anterior con un consumo que no supere los 25 m³. De agua mensual.

Industrial 1. Agencias aduanales, oficinas de hasta 300 m², que se utilizan para atención y servicios de oficina que mantienen un consumo moderado como usos de sanitarios para su empleados y clientes así como usos de limpieza y mantenimiento típico de oficinas. Hasta 15 m³ mensuales.

Industrial 2. Características similares al industrial 1 con un consumo entre 15 y 25 m³ mensuales.

Industrial 3. Tiendas departamentales y de autoservicio
"ejemplo tiendas Chedraui" e industrias por toma.

Baños públicos, regaderas, purificadora de agua, lava autos. Lavanderías de ropa, otros negocios e industrias que como principal materia prima de sus negocios es el agua y su consumo sea superior a los 35 m³.

Cuando así lo establezca el Sistema de Agua Potable y alcantarillado Municipal de Suchiate con la excepción del servicio doméstico podrá instalar medidores de agua en cuyo caso se registrá bajo las siguientes tarifas de 0 (cero) a 15 m³ con un mínimo mensual de \$80.00, los primeros 15 m³, con costo por metro cubico de 15:00 pesos, a partir de los 16m³ cada m³ adicional tendrá un costo de \$20:00.



El costo del equipo de medición será cubierto por el usuario (podrá ser convenida con SAPAM para que se cubra en parcialidades de manera mensual de has seis meses) la instalación la realizara SAPAM sin costo para el usuario.

OTROS: Se refiera a otros comercios con giros de servicios de bajo consumo.

DEPENDENCIAS OFICIALES: Es a quien se proporciona a toda clase de edificio o instalaciones en las que se encuentren oficinas, organismos o instituciones federales y estatales.

CORTES DE SERVICIO: Cuando se presenten dos recibos consecutivos de atraso tal como prevea el artículo 155 de la ley de aguas para el estado de Chiapas se procederá a suspender el servicio de agua.

TOMAS CLANDESTINAS: En caso de que se detecte una toma clandestina, el cobro se efectuara tomando como base 250 litros por día y por habitante, considerando hasta cuatro habitantes por vivienda por un periodo hasta de cinco años aplicando la tarifa vigente hasta el momento de su aplicación.

BAJA TEMPORAL: El usuario podrá solicitar la baja temporal siempre y cuando reúnan los requisitos que esta dirección establezca.

Tarifas por el servicio de agua potable con medidor instalado: se instalarán medidores de conformidad a la capacidad técnica y financiera de SAPAM así como mediante la participación Municipal.

Para el ejercicio fiscal 2021, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Limpieza de lotes baldíos

Artículo 16.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios. Por cada m2 por cada vez. \$13.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos estas se llevarán a cabo durante los meses de mayo y diciembre de cada año.

El pago se podrá incluir en la boleta predial del ejercicio en curso, bajo el rubro de otros ingresos.

Capítulo VII Aseo público

Artículo 17.- Los derechos por servicio de limpia en el concepto de recolección de basura para oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo de manera mensual.



Considerandos: El mantenimiento de limpia y recolección de basura es una tarea fundamental en la que la administración aspira a mejorar la calidad en el servicio al tiempo que responsablemente tiene que disminuir el alto impacto en las finanzas Municipales, la nómina de más de 50 empleados, el gasto de combustible y mantenimiento de unidades así como el manejo del basurero municipal superan el medio millón de pesos cada mes, de este monto la aportación en tarifas no llega al 4% (\$ 20,000 mensual) por lo anterior es claro que el servicio de limpia y recolección es un servicio que subsidia la administración de los ingresos propios. El Ayuntamiento Municipal ha considerado mantener sin incremento la tarifa de casa de uso habitacional y toda vez que los establecimientos comerciales tienen la finalidad de utilidad, es responsable y necesario la aportación que mejore el equilibrio entre el costo del servicio y el aporte del usuario del servicio de limpia y recolección de basura. Por todo lo anterior se establece:

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa que se localicen dentro de las rutas de recolección, se sujetaran a las siguientes tarifas mensuales:

Casa de uso habitacional tarifa de \$10.00 pesos.

Establecimiento comercial y/o de servicios que no exceden de 1.5 metros cúbicos mensuales pagarán \$50 pesos mensuales.

Establecimientos que exceden 1.5 metros cúbicos mensuales:

A) Establecimiento comercial u oficina (en ruta) que no exceda de:

5 m3 volumen mensuales	\$ 1,500.00
Por cada m3 adicional	\$ 300.00

B) Instituciones de servicio público o personas morales con carácter de asociaciones civiles o sin fines de lucro que su actividad central sea la de generar desarrollo humano, social y/o medio Ambiental. Pagarán el 50% de lo que se establece el inciso (A) como tarifa.

C) Establecimientos restaurantes de tipo familiar en el servicio, farmacias de hasta tres empleados, o venta de alimentos preparados, florerías, pollerías, tortillerías, taquerías, veterinarias, talleres mecánicos, herrerías y otros negocios en pequeño en ruta que no exceda de 1.5 metros pagarán \$ 50.00 pesos mensuales, en su caso que se identifique una estimación mayor de volumen mensual de basura se pagara por Metro cubico \$200.00

Los derechos considerados en los incisos A), B), y C) de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

Descripción	Tasa
Por anualidad	25%
Semestral	15%
Trimestral	05%

Las instituciones educativas de carácter públicas gubernamentales y/o Asociaciones Civiles sin fines de Lucro que no mantengan una cuota obligatoria por educandos estarán exentas de pago por concepto de recolección de basura hasta por un volumen de tres metros cúbicos mensuales.



2.- Relleno sanitario con fines de lucro, por visita:

Descripción	Cuota
Vehículos pequeños 1/4 a 2.99 toneladas o hasta 1.5 m3	\$ 50.00
Vehículos medianos 3 a 5 toneladas de 1.51 hasta 3 m3	\$100.00
Vehículos grandes de 5 toneladas o más hasta 3 m3 \$300.00 pesos y por cada m3 adicional \$100.00 pesos.	

Capítulo VIII Inspección Sanitaria

Artículo 18.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos públicos y privados que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, en su caso, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaría de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas, y demás disposiciones legales aplicables.

La cuota de recuperación por la prestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria se cobrará de acuerdo con lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral	\$160.00
2.- Por examen antivenéreo semanal.	\$60.00
3.- Por examen de comprobación de sanidad al tercer día de un resultado positivo	\$50.00
4.- Examen de laboratorio de VIH y VDRL a trabajadoras sexuales, homosexuales y bailarinas; (Bimestrales).	\$160.00
5.- Por expedición de tarjeta de control antivenéreo bimestral	\$50.00
6.- Por la expedición de certificado de productos de consumo humano	\$150.00
7.- Estudio semestral de Papanicolaou a trabajadoras sexuales y bailarinas.	\$50.00
8.- Examen de control sanitario a meseros (as), barman, encargados (as); (Mensual).	\$100.00
9.- Examen de revisión sanitaria a meseras; (Quincenal).	\$100.00
10.- Examen de revisión sanitaria a homosexuales, trabajadoras sexuales y Bailarinas; (Semanal).	\$150.00
11.- Examen de laboratorio de VIH y VDRL a encargados de establecimientos, meseros, barman cocineros (as); (Bimestral).	\$120.00
12.- Examen de laboratorio coproparasitoscópico, cultivo de uñas y RX de tórax a cocineros (as); (Trimestral).	\$120.00
13.- Reposición de tarjeta de control sanitario.	\$50.00
14.- Tarjeta sanitaria por venta de comida y aguas, en vía pública, siempre y cuando cumplan con los requisitos, semestral (anual).	\$50.00
15.- Por certificado médico expedido por la Secretaría de Salud Municipal.	\$100.00



Capítulo IX Licencias y otros

Artículo 19.- Es objeto al pago de este derecho la autorización de licencia de Funcionamiento o refrendo por un año, que el ayuntamiento otorga a establecimientos con giros de Actividades comerciales y de servicios.

Mientras permanezca Coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

El Ayuntamiento de Suchiate con la finalidad de fortalecer a los emprendedores de pequeños negocios otorga la facilidad inscribirse previo permiso de uso de suelo al padrón de empresas con una prórroga de tres meses en el pago de licencia Municipal de funcionamiento lo anterior mediante una solicitud libre, si al termino de los tres meses se determina no continuar con el negocio no tendrá costo alguno.

Así mismo a efecto de fortalecer el inicio de apertura de nuevas empresas locales se determina que el costo de apertura y refrendo tendrán la misma tarifa con la excepción de Estaciones de Gasolina y empresas de corporativos Estatales, Nacionales e internacionales quienes la licencia de apertura considera un adicional del 35%, teniendo la obligación las empresas respeto del predio en el que desarrollen su actividad productiva, de servicios o comercial de estar al corriente del pago de Predial, Agua y recolección de Basura, en su caso de los convenios que para el efecto hayan suscrito de acuerdo con el área correspondiente.

Apertura y Refrendo para negocios y establecimientos de inversión local sin venta de bebidas alcohólicas, en forma anual:

Clasificación Municipal Suchiate de empresas que no se encuentran en la clasificación específica por giros en este artículo.

Clasificación de Empresa		Precio
A	Empresa micro familiar: (que es atendida hasta por 4 empleados integrantes familiares en primer y segundo grado o en su caso hasta dos empleado no familiares) con capital hasta de \$100,000.00 pesos.	\$535.00
B	Empresa pequeña: que es atendida hasta por 5 empleados y/o con capital hasta de \$200,000.00 pesos.	\$2,007.00
C	Empresa mediana: que es atendida hasta por 8 empleados y/o con capital hasta de \$500,000.00 pesos.	\$4,015.00
D	Empresa grande: que es atendida hasta por 12 empleados y/o con capital hasta de \$1`500,000.00 pesos.	\$7,313.00
C	Empresa macro: Superior a cualquiera de las características que superan la clasificación anterior (D)	\$7,979.00

Para los efectos de actualización (Refrendo) de Licencias de Funcionamiento de años anteriores en las que el contribuyente por omisión y/u otro imputable al interesado no realizo el trámite del pago correspondiente sin que se le haya requerido pagara por cada anualidad el monto que corresponda a las tarifas actuales de la presente ley de ingreso.



Giros Clasificados Específicos	
Bancos, financieras, casas de empeño, similares de financiamiento.	\$ 13,000.00
Cajeros de automáticos de instituciones bancarias	\$ 11,000.00
Estaciones de servicio de combustible para vehículos (gasolineras)	\$ 25,000.00
Establecimiento de que maneje, almacene y/o expendan productos inflamables con concentración de 5,000 a 20,000 litros, cuando se supere esta cantidad se aplicara la estimación de manera directamente proporcional.	\$ 20,000.00
Tiendas de auto servicio que pertenezcan a cadenas comerciales nacional o regional, concesiones y/o franquicias.	\$ 18,000.00
Tiendas departamentales se aplicará la suma de las licencias de funcionamiento por cada uno de los departamentos de acuerdo con la clasificación contenida en la presente ley.	

Denominación	Empresa				
	A	B	C	D	E
	Micro	Pequeña	Mediana	Grande	Macro
Confección de sabanas, colchas, cortinas y similares	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,331.00	\$7,979.00
Elaboración y envasados de frutas y legumbres	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Elaboración y venta de comidas (restaurant, fonda, taquería, lonchería, cocina económica, tortera, ostionería y otros).	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Elaboración y ventas de paletas, raspados, aguas y similares.	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Elaboración y venta de pan, pasteles y postres.	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Producción de chocolate y golosinas a partir de cocoa o chocolate	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Producción de harinas a partir de semillas	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Producción de moles	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Producción y ventas de dulces y caramelos	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Tostadas y moliendas de café	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Tratamiento y envasado de miel de abeja	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Reparación de bicicleta y motocicleta	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Reparación de calzados y otros	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00



Vulcanización y reparación de llantas y cámaras	\$535.00	\$2,007.00	/	/	/
Videoclub, juegos	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	/	/
Cerrajerías	\$535.00				
Lavanderías y tintorerías	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	/
Reparación de computo	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	/	/
Salón de belleza	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	/	/
Servicio de papelería y fotocopiado	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	/
Alineación y balanceo	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	/	/
Estudios fotográficos	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	/	/
Reparación y mantenimientos de Climas	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	/	/
Servicio Técnico Automotriz	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Consultorio médico de farmacia	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	/
Laboratorio de análisis Clínicos o sus filiales.	\$4,015.00	\$7,313.00	/	/	/
Consultorios dentistas	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	/
Agencias de cobranza	\$4,015.00	\$7,313.00	\$10,478.00	/	/
Agencias de viajes	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00	/	/
Servicio de mensajería y paquetería	\$4,015.00	\$7,313.00	\$9,430.00	/	/
Bodega de transporte de carga y descarga	\$4,015.00	\$7,313.00	\$12,090.00	\$15,000.00	/
Servicio y/o venta de equipos de Telefonía celular	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	/	/
Servicio mediante casetas telefónicas	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	/	/
Estación de televisión, comerciales	/	\$20,000.00	\$100,000.00		
Consultorios médicos privados	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	/	/
Alquiler de equipo de computo	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	/	/
Alquiler de equipo de audio y video	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00	/
Alquiler y/o ventas de equipo de mobiliario de oficina	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00	/	/
Funerarias	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	/	/
Limpieza de alfombras, tapicería y muebles	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	/	/



Casa de huéspedes aplica tarifa A Empresa Micro hasta cinco cuartos, tarifa B hasta 10, Tarifa C a partir de 11 cuartos.	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	/	/
Inmobiliaria	/	/	/	\$7,313.00	\$7,979.00
Buffet Arquitectos e Ingenieros civiles	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Cámara y asociaciones de productores	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Elaboración de anuncios	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Grupos y artistas musicales.	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Contabilidad y auditoria	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos.	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Establecimientos de purificadoras De agua.	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00	\$15000.00
Estación de telecomunicaciones y/o antenas	\$25,000.00				
Venta de especias	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Florería	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de frutas y legumbres	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Cyber café internet	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Cafeterías fuentes de soda	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Mercerías	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Boneterías	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Pollerías, rosticerías, alimento preparado y similar.	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Joyerías	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Tiendas de accesorios y Regalos	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Tienda de artículos	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Carnicería y salchichoneria	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Tiendas de Abarrotes, mini súper y similares	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Abastecedoras de carnes y salchichonerias	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$20,000.00
Zapaterías	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00



Utensilios para el hogar peltre plásticos y aluminio, otros.	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Ventas de artículos para fiestas y dulcerías	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Refaccionarias ventas de aceites	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Ferreterías y tlapalería	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Mueblerías	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Tienda de ropa boutique	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Minisúper	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$13,000.00	\$15,000.00
Tiendas naturistas	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Veterinarias	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de celulares y accesorios.	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de loterías	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Depósitos de refrescos	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$10,000.00	\$15,000.00
Venta de pinturas para el hogar	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$10,000.00	\$15,000.00
Tienda de electrodomésticos	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de material para la construcción y Ferrería.	/	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de artesanía.	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Comercio en tiendas de importación	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$10,000.00	\$15,000.00
Farmacia incluye perfumería	/	\$2,007.00	\$4,015.00	\$10,000.00	\$15,000.00
Imprenta	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Juguetería	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Óptica	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Papelería	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de bicicletas	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de artículos de cuero y piel	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de electrodomésticos, blancos, eléctricos y electrónicos	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de alfombras, tapetes y similares	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,31.00	\$7,979.00
Venta de alimentos para animales y productos veterinarios	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00



Venta de aparatos y artículos médicos, ortopédicos y similares	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de artículos de fotografía y revelado	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de artículos deportivos	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de artículos para baños, cocina y accesorios	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.010	\$7,979.00
Venta de artículos religiosos	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Ventas de artículos y aparatos deportivos	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de casimires, telas y similares	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$10,000.00
Venta de chiles secos, especias, granos y semillas	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de cigarros y otros productos de tabaco	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de equipo, programas y accesorios de computo	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de flores y plantas	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Ventas de grasas, aceites, aditivos y similares	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de artículos de limpieza	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de libros, revistas y periódicos	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de instrumentos musicales	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Ventas de llantas y cámaras	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Ventas de material y accesorios eléctricos	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$12,000.00
Ventas de materiales para la construcción	/	\$2,007.00	\$4,015.00	\$10,000.00	\$15,000.00
Ventas de muebles y equipos médicos de laboratorios	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Ventas de perfumes	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de pescado y mariscos	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de refacciones usadas y partes de colisión	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00	/



Venta de refacciones automotrices	\$4,015.00	\$10,000.00	\$15,000.00	/	/
Venta de vidrios y Espejos	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de motocicletas	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$10,000.00	\$15,000.00
Venta y reparación de relojería y joyería	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta e instalación y mantenimiento de Alarmas	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00	/
Comercio de cristalería, losas y utensilios de cocina	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Bisuterías, regalos, boneterías, avíos para costura, novedades y venta de plásticos	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00	/
Comercio de antigüedades y obras de Arte	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00	/	/
Comercio de lámparas y candiles	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Comercio de otros artículos domésticos para decoración de Interiores	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Comercio de artículos usados en el bazar	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Comercio de envases papel empaques y Cartón	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Comercio de madera cortada y acabada	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Comercio de maquinaria y equipo para la Construcción	\$4,015.00	\$10,000.00	\$15,000.00	\$20,000.00	/
Comercio de maquinaria y equipo para la industria manufacturera	\$4,015.00	\$10,000.00	\$15,000.00	\$20,000.00	/
Comercio de equipo de comunicaciones y Cinematografía	\$4,015.00	\$10,000.00	\$15,000.00	/	/
Comercio de artículos y accesorios para diseño y pinturas artísticas.	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00	/
Comercio de maquinaria, mobiliario y equipo para otro servicio y para actividades Comerciales	\$4,015.00	\$10,000.00	\$15,000.00	/	/



La facultad para la expedición de Licencias, autorizaciones o avisos de funcionamiento para establecimientos con giro de venta, bebida alcohólicas, así como de servicios relacionados con éstos, es competencia única y exclusiva del Instituto de Salud Estatal.

Las autorizaciones de horarios (A) y sus ampliación (B) para establecimientos con giro de venta de bebidas alcohólicas, así como de servicios relacionados con estos rubros causara un costo de \$1,900.00 (A) para tiendas de Abarrotes, Restaurante pequeños que se tipifiquen de conformidad a la clasificación de esta ley, como Micro y pequeña empresa, \$4,800.00 (A) a una tipificación mayor, Restaurantes entre otros y \$7,979.00 (A) establecimientos de empresas medianas o mayores, expendios, de auto servicio, departamentales, Bares y Cantinas etc.

(B) Extensión de horario de acuerdo a los días, la ubicación del establecimiento, así como sus montos se establecerán de conformidad a la clasificación que se acordará por una comisión que autorice el Cabildo.

De conformidad al Convenio de Coordinación para impulsar la Agenda Común de mejora regulatoria que haya suscrito el Ayuntamiento con el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria de Economía del Estado, se estará a lo siguiente:

Capítulo X Certificaciones

Artículo 20.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo con lo siguiente:

Concepto	Cuota
1A.- Por expedición de Constancias (residencia, vecindad, ingresos económicos y registro del Menor por cada una.	\$ 20.00
1B.- Por expedición de Constancias identidad y/o origen	\$ 35.00
2.- Constancia de identidad para el extranjero.	\$ 50.00
3.- Por expedición de constancia de posesión o propiedad.	\$ 200.00
4.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 250.00
5.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 110.00
6.-Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 110.00
7.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 90.00



8.1.- Copia certificada de documentos oficiales. De un mismo documento o expediente de 1 a 10 fojas.	\$120 .00
8.2.- las que excedan por cada foja	\$15.00
9.- Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrara de acuerdo con lo siguiente:	
Tramite de regularización	\$ 200.00
Inspección	\$ 250.00
Trasposos.	\$ 300.00
10.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias.	\$ 50.00
Constancias por conflictos vecinales.	De \$100.00 a \$180.00
Acuerdos por deudas	De \$100.00 a \$180.00
Acuerdos por separación voluntaria	\$100.00
Acta de límite de colindancia.	\$ 110.00
11.- Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	\$ 150.00
12.- Permiso para eventos sociales sin fines de lucro.	\$ 150.00
13.- Permiso por ocupación del parque central para exhibición y venta de bienes muebles e inmuebles, en forma diaria. Por m2	\$ 200.00
14.- Por certificación de pago de boleta predial	\$ 50.00
15.- Certificación de datos catastrales, de acuerdo al sistema de catastro	\$130.00
16.- Otros que usen los espacios públicos por m2 con valoración socio económico del beneficiario.	De \$100 .00 a \$ 250.00
17.- Constancia de no infracción	\$150.00
18.- Constancia de autorización para traslado de palma y/o otate, para uso doméstico, dentro del Municipio. (Dependiendo de la cantidad)	De \$ 50.00 a \$400.00
19.- Constancia de autorización para traslado de madera o leña, que haya sido aprovechada por la poda o tala de árboles, para uso doméstico, dentro del Municipio. (Dependiendo de la cantidad)	De \$ 100.00 a \$500.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por



asuntos de su competencia directa, a los que funcionarios Municipales para el desempeño de las funciones de su encargo, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Los interesados que soliciten certificación de otros servicios prestados por las dependencias del Gobierno Municipal, que no estén comprendidas en los demás conceptos de este capítulo, pagarán una cantidad de \$130.00.

Capítulo XI Licencias por construcciones y otros

Artículo 21.- La expedición de licencias y permisos para uso habitacional causarán los derechos que se establecen de acuerdo con la clasificación siguiente:

- Zona A Comprende el polígono que se establece en la distribución territorial de Suchiate.
- Zona B. Comprende el polígono que se establece en la distribución territorial de Suchiate.
- Zona C todo el territorio no comprendido en los polígonos 1 y 2

Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

I.- Licencias de Construcción

a).- Habitacional

Concepto	Zonas	Costo x M2
Vivienda con superficie de construcción hasta 90 m2	A, B	\$ 14.00
	C	\$ 10.00
Vivienda con superficie de construcción de 90.01 hasta 180 m2	A, B	\$ 20.00
	C	\$ 14.00
Vivienda con superficie de construcción de hasta 180.01 hasta 300 m2	A, B	\$ 30.00
	C	\$ 20.00
Vivienda que exceda más de 300 m2, por cada m2 de construcción se pagara. 1*	A, B, C	\$ 40.00

1* Construcciones habitacionales de 45.01 a 300 M2 requiere firma de un DRO y de 300.01 M2 se requiere de Corresponsables de obra. Mismos que deberán estar debidamente registrados ante el padrón de Obras Públicas del Municipio.

b).- Comercial, servicios e industria por metro cuadrado.

* Hotel	\$70.00 m2
Salón social	\$ 60.00
Bar, cantina	\$ 90.00
Motel, Auto hotel y hostal	\$ 65.00
Cabaret	\$120.00



Constancia de aviso de terminación de obra. Sin importar su ubicación (pago general) (1*)		\$1,800.00
Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 15 días naturales de ocupación:	A	\$1,500.00
	B	\$1,000.00
	C	\$500.00
Por cada día adicional	A	\$100.00
	B	\$60.00
	C	\$35.00
Estructura para anuncios espectaculares de piso y torres de telecomunicaciones (teléfono, radio, televisión, etc.,)		5 % del costo total de obra (materia prima, mano de obra y gastos indirectos)
Bodega y/o taller, industria manufacturera y transformación dentro y fuera de la zona industrial.		\$80.00 M2
Pensión de vehículos pesados considerando solo el patio de maniobras y/o estacionamiento. (2*)		\$ 10.00 M2
Instalación, arreglo, tendido de líneas subterráneas en vía pública, de gas L.P., Gas natural, fibra óptica para uso telefónico, energía eléctrica.		\$100.00 ML
Por construcciones de estaciones de servicios y almacenamientos (gasolineras, gaseras lavado y lubricación de automóviles, bodegas de almacenamiento de productos químicos), por metro cuadrado, de acuerdo con la normatividad aplicable. Por m2		\$100.00 M2
Por ampliación y/o adaptación de losa de concreto por los primeros 40 metros cuadrados, de acuerdo con la normatividad aplicable Por m2		\$80.00
Por estructuras provisionales para eventos especiales y comerciales por metro cuadrado:		\$9.00
Por permiso de traslado en las vialidades dentro del territorio Municipal de material extraído de yacimientos, pétreos entre otros; por metro cubico (m3):		\$10.00
Estudio y expedición de factibilidad de uso de suelo.		
Por cambio de uso de suelo, de acuerdo con la Normatividad aplicable:		\$1,500.00
Por factibilidad de uso de suelo, de acuerdo con la normatividad aplicable:		\$300.00

Lo anterior no aplicará cuando:

1. Se trate de obras de demolición provocadas por riesgo inminente a las que les antecederá dictamen de protección civil.
2. Auto construcción por ciudadanos que mediante estudio Socioeconómico se establezca niveles de pobreza o que se ubiquen en predios rústicos y en proceso de regularización.

La asignación del banco de tiro a donde se dispondrá el residuo producto de las demoliciones y de las construcciones en general tendrá un costo de: \$ 200.00 por cada 6M3

Autorización para la ocupación de la vía pública por la ejecución de obras materiales



Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demolición, etc. Hasta 7 días, concepto por M2		\$50.00
	A	\$30.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	B	\$15.00
	C	\$10.00

Alineamiento y número oficial.

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

1.-Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	A	\$207.00
	B	\$172.00
	C	\$ 80.00
2.-Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	\$ 24.00
	B	\$ 12.00
	C	\$ 7.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Se aplicarán derechos por uso de suelo:

1.- Por factibilidad de uso de suelo urbano y semiurbano	\$ 600.00
2.- Factibilidad de uso de suelo comercial grandes empresas	\$ 3,000.00
3.- Factibilidad de uso de suelo comercial medianas empresas	\$ 2,000.00
4.- Factibilidad de uso de suelo comercial pequeñas empresas	\$ 500.00

Fusiones, subdivisiones, levantamientos y otros:

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos

1.- La expedición de constancia de terminación de obra habitacional requiere la participación de 20 plantas de ornato, obras Comerciales, de servicios e industriales 15 plantas por cada 100 M2 el tipo y especie de la región se determinara por la Dirección de Obras Públicas.

2.- Las construcciones comprenda al anterior de las pensiones para vehículos pesados se estimara de conformidad a las consideraciones generales de la presente ley (\$ 80.00 m2)

Las bardas perimetrales establecimientos etc. comerciales, de servicios e industriales en se estimaran en \$40.00 ml.

La Regularización por omisión de licencias de construcción, sin importar su superficie, causara el 50% de los derechos del costo total de la licencia, en caso de desatención ante notificación efectuada y transcurridos cinco días naturales se aplicará el 100%, más el costo normal del procedimiento de licencia



Por instalación especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote sin tomar en cuenta su ubicación.		15% del consto de la Obra
Demolición en construcción (sin importar su ubicación)		
Hasta 20 m2		\$264.00
De 21 a 50 m2		\$396.00
De 51 a 100 m2		\$528.00
De 101 a 150 m2		\$660.00
Metro cuadrado adicional a 150 m2		\$13.00
Constancia de habilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquiera en:	A	\$1,000.00
	B	\$500.00
	C	\$400.00
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m ² zona.	A	\$ 13.00
	B	\$ 7.00
	C	\$ 3.10
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		\$1,260.00
3.- Fusión y subdivisión de predios rústicos, con superficie de menos de una hectárea, sin importar su ubicación, por cada metro cuadrado.		\$ 1.00
4.- Lotificación en condominio por cada m2.	A	\$ 7.00
	B	\$ 4.00
	C	\$ 3.00
5.-Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.		2.1 al millar
6.- Por dictamen de Seguridad expedido por Protección Civil en micro y pequeña empresa.		\$ 550.00
7.- Por dictamen de Seguridad expedido por Protección Civil en mediana empresa.		\$ 1,100.00
8.-Deposito en garantía por ruptura de banqueteta. Hasta de 10 ml		\$2,000.00
9.- Por el permiso de ruptura de pavimento sin importar su ubicación		\$500.00
9.- Por el permiso de ruptura de banqueteta sin importar su ubicación		\$500.00

Metro lineal adicional en considerando proporcional a los estimados en los numerales 8



IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

Descripción	Cuota
1.-Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m ² de cuota base. Por cada metro cuadrado adicional	\$1,500.00 \$ 12.00
2.-Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea Por hectárea adicional	\$2,500.00 \$1,000.00
3.-Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2	\$ 250.00
Servicio de alcantarillado:	
I.- Por permiso de conexión al sistema de alcantarillado habitacional.	\$500.00
II.- Por permiso de conexión al sistema de alcantarillado uso comercial y de servicios.	\$3,000.00
III.- Por permiso de conexión al sistema de alcantarillado uso industrial	\$7,000.00
IV.- Por refrendo anual del servicio de alcantarillado habitacional	\$ 100.00
V.- Por refrendo anual del servicio de alcantarillado comercial	\$1,000.00
VI.- Por refrendo anual del servicio de alcantarillado Industrial	\$ 3,000.00
Inscripción de contratistas:	
Por la inscripción al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:	\$ 3,500.00

Capítulo XI **Por el uso o tenencia de anuncios en la vía Pública**

Artículo 22.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán dentro de los tres primeros meses de cada año, de acuerdo con los conceptos y cuotas siguientes:

Clasificación Municipal

- I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica. \$10,100.00
- II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:
- A).- Luminosos:



Medidas	Cuota
1.-Hasta 2m ²	\$ 306.00
2.-Hasta 6m ²	\$ 777.00
3.-Después de 6m ²	\$3,100.00

B).- No luminosos:

Medidas	Cuota
1.-Hasta 2m ²	\$ 174.00
2.-Hasta 3m ²	\$ 347.00
3.-Después 6m ²	\$521.00
4.-Después de 6m ²	\$ 1,910.00

III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.

A).- Luminosos

1.-Hasta 2m ²	\$868.00
2.-Hasta 6m ²	\$ 1,601.00
3.-Despuésde 6m ²	\$1,910.00
Metro cuadrado adicional	\$500.00

B).- No luminosos

1.-Hasta m ²	\$256.00
2.-Hasta 3m ²	\$521.00
3.-Hasta 6m ²	\$694.00
4.-Después de 6m ²	\$3,125.00
Metro cuadrado adicional	\$175.00

IV.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedaran exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

A).-En el exterior de la carrocería.	\$ 584.00
B).- En el interior del vehículo	\$ 146.00

VI.- Los anuncios pintados en vehículos para publicidad o identificación de personas físicas o morales, siempre y cuando no sean propiedad de quien se anuncia, pagarán por mes: \$125.00

VII.- Por anuncios de perifoneo por su duración puede ser Eventual o Permanente y cubre dos clasificaciones, fijo y móvil:

1.- Es perifoneo fijo eventual, el que se realiza para la difusión de publicidad o propaganda propia de la empresa, establecimiento, asociación o agrupación, en horario de las 8:00 a 20:00 horas, realizados con equipo de sonido, amplificadores, altavoces o bocinas dentro del establecimiento solo se podrá



utilizar por un mínimo de 5 horas y bajo el control de los decibeles por parte de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente quien autorizará su potencia para evitar contaminación auditiva; con duración no mayor a 30 días, pagarán por el permiso de forma mensual por vehículo o unidad móvil. \$150.00

2.- Es perifoneo móvil eventual, el que se realiza para la difusión de publicidad o propaganda propia de la empresa, establecimiento, asociación o agrupación, en horario de 08:00 a 20:00 horas mediante el uso de vehículo sin motor o de motor que tengan instalado equipo de sonido, amplificadores, altavoces o bocinas con sonido hacia la vía pública y bajo el control de los decibeles por parte de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente para evitar contaminación auditiva, con duración no mayor a 30 días, pagarán por el permiso y de forma mensual por vehículo o unidad móvil: \$20.00

3.- Es perifoneo móvil permanente, el que realizan las empresas publicitarias que presten este servicio a otras empresas o establecimientos para la difusión de publicidad o propaganda variada en horario de 08:00 a 20:00 horas mediante el uso de vehículo sin motor o de motor que tenga instalado equipo de sonido, amplificadores, altavoces o bocinas con sonido hacia la vía pública y bajo el control de los decibeles por parte del Área de Ecología y Medio Ambiente para evitar contaminación auditiva, utilizando esta forma de anunciar de forma continua, razón por la cual no tramitarán permiso, sino licencia, por lo que pagarán de manera anual, por vehículo o unidad móvil: \$10.00

4.- Es perifoneo fijo, permanente, el cual se realiza para la difusión de publicidad, propaganda propio de la empresa, establecimiento, asociación o agrupación, en horario de 8:00 a 20:00 horas realizado con equipo de sonido, amplificadores, altavoces o bocinas dentro del establecimiento el cual podrán ser utilizados como máximo 5 horas y bajo el control de los decibeles, por parte de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente quien autorizará su potencia para evitar contaminación auditiva; utilizando esta forma de anunciar de manera continua, por lo cual tramitarán licencia, y el pago correspondiente será de: \$15.00

5.- El perifoneo móvil que realicen las empresas publicitarias que presten este servicio a otras empresas o establecimientos para la difusión de publicidad o propaganda variada, que utilice además pantalla electrónica transportada en vehículo con publicidad de audio y video, deberán sujetarse a los lineamientos para el perifoneo móvil permanente, por lo que requerirán licencia, con pago anual, por vehículo o unidad móvil: \$250.00

Solo en caso de que el perifoneo eventual fijo o móvil sea con fin altruista, la dependencia a cargo de la regulación de los anuncios podrá otorgar el permiso sin previo pago, atendiendo a las condiciones especiales que se persigan con la publicidad.

Título Tercero

Capítulo Único Contribuciones Para Mejoras

Artículo 23.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Las obras que se realicen con ingresos propios del municipio serán en una gran parte obras de mantenimiento de infraestructura para el servicio público como son: espacios para eventos sociales y



culturales, espacios deportivos, red de drenaje, red de agua potable, bacheo de calles, alumbrado público, rehabilitación de banquetas y guarniciones y otros que tengan que ver con la infraestructura municipal.

Con esto estaremos brindando a los ciudadanos de este municipio a contar con espacios dignos para su recreación social, cultural y una mejor imagen de nuestra ciudad, una mejor viabilidad en calle y banquetas de nuestra ciudad.

Título Cuarto Productos

Capítulo Único Arrendamiento y Producto de la Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 24.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso o aprovechamientos de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2) Los locales de comercio que estén dentro de los espacios públicos como parques, centros deportivos, Centros recreativos y Centros sociales que tienen un fin específico se rentarán de conformidad al cálculo de la media de costo por metro cuadrado de la zona y/o mediante subasta previamente convocada usando el método de concurso a sobre cerrado, con bases y especificaciones emitidas por una comisión que determine el Cabildo.

Teniendo preferencia quien este en uso del bien inmueble que efectué una oferta menor hasta por un margen del 5%.

3) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número 1 y 2 anteriores, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación de H. Congreso del Estado.

4) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

5) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

6) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo con la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal



del estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado cuando resulte infructuosa su conservación operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

7) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas Municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos (provechos secundarios que se obtienen del cultivo de la ganadería).

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Aportación del 1% al Municipio para la realización de obras de beneficio social, aplicado en contratos de obra pública.



10.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común por la colocación y/o permanencia en el espacio o vía pública los postes de cualquier material para el tendido de líneas telefónicas, energía eléctrica y otros u otros elementos sobre las aceras, banquetas y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo con la siguiente clasificación:

A)	Poste	\$413.00
B)	Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	\$2,480.00
C)	Casetas telefónicas	\$2,480.00

Título Quinto Aprovechamientos.

Artículo 25.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos; derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las multas a razón de las cuotas y conceptos siguientes:

- 1.- Por construir sin licencia previa; se realizará cálculo de la moto total del costo de la licencia del proyecto de construcción, el producto se multiplicará por 0.5; aplicándose el monto mayor que resulte de este o
19 U.M.A.
- 2.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.
1.8 U.M.A.
- 3.- Por apertura de obra y retiro de sellos.
1.8 UMA
- 4.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.
2.5 UMA

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

5.- Por gastos de ejecución en notificaciones por falta de cumplimiento a los términos de la presente ley. 2.5 UMA, en caso de hacer caso omiso por en I tercera en notificación causara se duplicara el monto.

II.- Multa por infracciones diversas:

Concepto	U.M.A.
A) Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	De 0.5 a 2.5



B) Por arrojar basura en la vía pública.	De 2 a 2.5
C) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal.	De 2 a 2.5
D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	5.00
E) Por quemas de residuos sólidos.	De 2 a 7
F) Por anuncios en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobraran multas como sigue:	
Anuncio	De 1.37 a 8
Retiro y traslado de anuncios colocados indebidamente de acuerdo con cuantificación de la dirección de obras públicas municipales con un monto mínimo de:	De 3 a 10
Almacenaje diario por m2 de espacio	1.70
G) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:	De 4 a 25
H) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana	
Por desrame:	1.5
Por derribo de cada árbol:	5
I) Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 12 de esta ley, por cabeza.	10
J) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	25
K) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	5
L) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes	10
M) Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	3
N) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	20
O) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	8
Por reincidencia en esta práctica	12
P) Por ejercer el comercio en los espacios de uso común (Públicos) sin estar incorporado en el padrón único de comerciantes de la vía pública del Municipio de Suchiate. (A quien reincida se duplicará el monto de la sanción.)	2.5
Q) Por no respetar los espacios asignados al permiso específico de comerciante en área y/o vía pública.	1.5
R) Por no portar el documento (Tarjetón) el comerciante que contando la autorización de comercio en los espacios públicos.	0.6
S) Al trabajador del comercio en la vía Pública que no cumpla con las medidas sanitarias que establece la normatividad municipal en la materia.	1.5
T) Al comerciante en espacios públicos que deje basura en el área en el que desarrolla su actividad y/u otro espacio de uso colectivo sin los contenedores apropiados.	1



U) a quien desarrolle actividades de espectáculos públicos sin dar cuenta a la administración Municipal y no contar con los permisos correspondientes.	10
V) Por alterar o falsificar documentos oficiales para ejercer el comercio en mercados, tianguis y vía pública.	30
W) A quien no realice el Refrendo de la Licencia de Funcionamiento Municipal para el ejercicio de Empresa comercial, negocio, y/o similares, dentro de los tres primeros meses del año fiscal que corresponda (del primero de enero al primero de abril)	15

III.- Infracciones cometidas en materia de tránsito, vialidad.

A) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos e inorgánicos	De 3 a 7
B) Por estacionarse en sentido contrario.	De 2 a 7
C) Los tractos camiones que circulen en el primer cuadro de la ciudad.	6
D) Los chóferes de tracto camiones que conduzcan en estado de ebriedad en el perímetro de la ciudad y/o estén consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública.	10
E) Los menores de edad que conduzcan vehículos sin permiso	3
F) Los vehículos del servicio de transporte de pasaje que no respeten los señalamientos de vialidad y no respeten los 10 mts. De la esquina para descenso y ascenso de pasaje.	5
G) Los vehículos de transporte público federal de pasaje que transiten a exceso de velocidad dentro de la ciudad	7
H) Trabajador del transporte en triciclo que conduzca en estado de ebriedad	3
En caso de reincidencia.	4
I) Trabajador del transporte en triciclo que ande conduciendo después de las 18:00 hrs. Sin luces y/o falta de chalecos reflejantes	1.2
En caso de reincidencia	2
J) Trabajador del transporte que se encuentre consumiendo bebidas embriagantes en la vía pública	De 2 a 10
K) Todo triciclero que porte arma blanca o arma de fuego se sancionara con	4
L) Todo triciclero que conduzca en sentido contrario	1
N) A los taxis, colectivos, microbuses y demás vehículos que presten el servicio público foráneo por realizar maniobras de carga y descarga de pasajes o de cosas u objetos fuera de su terminal, sitio de pasajeros, o áreas expofeso para ello pagarán:	De 4 a 8
O) A los taxis, colectivos, microbuses y demás vehículos que presten el servicio público foráneo, por circular en la vía pública no correspondiente a la ruta sin que vialidad otorga la modificación correspondiente o exista impedimento para cumplir con la ruta.	De 2 a 4
P) Por realizar reparaciones y/o trabajos en vehículos sobre la vía pública, pagará como multa por unidad detectada al momento de la infracción (mecánicos, vulcanizadores, entre otros).	De 2 a 5
Q) Por construcción de postes de concreto, bancas, jardineras u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares y que con ello impida el libre tránsito	De 10 a 50



R) Por construcción de topes, vibradores sin contar con el permiso correspondiente, así como no cumplir con los requerimientos solicitados en la autorización	De 10 a 30
S) Impedir o estorbar el uso de la vía pública sin tener derecho o autorización para ello o con el motivo injustificado.	De 5 a 15
T) Por construir en la vía pública.	De 50 a 150
U) Todo conductor de vehículo que no lleve consigo la tarjeta de circulación o permiso correspondiente, así como licencia de conducir.	De 3 a 30
V) Estacionarse en la Banqueta	De 3 a 10
W) Por estacionarse a una distancia mayor a un metro de la banqueta, por estacionarse en áreas de ascenso y descenso, cruce peatonal, rampas o lugares prohibidos,	De 1 a 18

Otras infracciones de tránsito y vialidad: 3 UMA

IV.- Por infracciones al reglamento para la venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará a lo siguiente:

1.- Al que venda bebidas alcohólicas sin licencia de funcionamiento expedida por la Secretaria de Salud o no cuente con la autorización de los horarios por el municipio, así como funcionar en un lugar distinto al autorizado	De 40 a 70
2.- Cuando se realice el cambio de propietario, cambio de razón social, domicilio o de giro y no se tenga la autorización para tal efecto.	27
3.- Cuando se exceda de los horarios establecidos o no cumpla con los días de ley seca	50
4.- Al establecimiento que contando con licencia de venta y consumo al público de bebidas alcohólicas no verifica que su personal cumpla con la revisión médicas que la normatividad establece de acuerdo con la actividad que realiza. La reincidencia en este concepto implica un 50% adicional.	20
5.- Los establecimientos que su licencia de funcionamiento es para la venta de bebidas alcohólicas en envases serrados y se realiza la apertura de embace y/o consumo en el establecimiento o en su exterior dentro del perímetro del predio.	10
6.- Establecimientos que realicen la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad o uniformados.	25
7.- Por violación a sellos de clausura en establecimientos o espacios que incumplieron con la normatividad en el comercio de bebidas alcohólicas	50

V.- Faltas administrativas al reglamento de bando de policía y buen gobierno.

1.- Faltas al orden y seguridad pública:	UMA
A) Ebrio caído	4.00
B) Ebrio escandaloso.	4.00
C) Ebrio impertinentes	4.00
D) Ebrio escandaloso y reñir en vía pública	5.00
E) Portación de sustancias prohibidas	7.00
2.- Faltas a la moral pública y buenas costumbres	4.00
3.- Insultos a la autoridad	10.00



4.- Resistirse a la conducción de arresto por falta aplicable.	De 5 a 15
5.- Hacer bromas, ademanes indecorosos, adoptar actitudes o usar lenguajes que ofendan la dignidad de las personas.	De 5 a 10
6.- Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los establecidos para ese efecto.	De 3 a 5
7.- Solicitar con falsas alarmas los servicios de la policía bomberos o establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados.	De 5 a 10
8.- Tratar de manera violenta o desconsiderada a los ancianos, mujeres, personas con capacidades diferentes o menores de edad	De 5 a 50
9.- Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas o edificios públicos, estatuas, monumentos, postes o arbotantes, puentes peatonales e instalaciones en parques públicos	De 3 a 15
10.- Cubrir, borrar o alterar los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, las señales oficiales, los números y letras que identifiquen las calles y avenidas.	De 3 a 15

VI.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

VII.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia General en el territorio del municipio 6.00 U.M.A.

VIII.- Otros no especificados de 2.7 U.M.A.

Artículo 26.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 27.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 28.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 29.- Legados, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la tesorería municipal, los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto. De los Ingresos Extraordinarios



Artículo 30.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 114, de la ley de desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo **Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**

Artículo 31.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho e recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo previsto por el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.



Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.29 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.29%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre dos mil veinte.- **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.- Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 150

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 150

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente,



siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Sunuapa, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.60	0.00	0.00
	Inundable	1.60	0.00	0.00
	Anegada	1.60	0.00	0.00



Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.60	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.60	0.00	0.00
	Arbustivo	1.60	0.00	0.00
Cerril	Única	1.60	0.00	0.00
Forestal	Única	1.60	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.60	0.00	0.00
Extracción	Única	1.60	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.60	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.60	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:



Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.



X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.0 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por el la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:



I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.



D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.00 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Tributarán aplicando la tasa (0%) La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.



B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

C) Para condominios habitacionales horizontales, verticales y mixtos, de tipo interés social, pagarán el 0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social, aquellos que cumplan con las siguientes condiciones:

1.- Las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán tener las siguientes características: El frente deberá ser igual o mayor a 6.00 m y menor a 8.00 m., la superficie será igual o mayor a 90.00 m2 y menor de 160.00 m2

2.- El valor de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de 15 UMA`s (Unidades de Medida y Actualización) vigente, multiplicados por los días del año.

3.- La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva, no deberá exceder los 76.50 m2.

Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los puntos 2 y 3 de esta disposición, tributarán con la tasa que corresponda.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.



Capítulo VI Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos:	Tasas
1.- Juegos deportivos general con fines lucrativos.	5%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	6%
3.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autorizadas en caso sin fines de lucro.	0%
4.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y Diversiones en campo abierto o en edificaciones.	7%
	Cuotas
5.- Kermeses, romerías y similares, con fines de beneficios que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$12.00
6.- Audiciones musicales, espectáculos públicos, diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$12.00

Los impuestos por diversiones y espectáculos que deban cubrir los causantes eventuales, deberán efectuar un depósito en efectivo del 5% sobre la emisión de los boletos, como garantía para la realización de las actividades o espectáculos que se soliciten.

Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos del párrafo antes detallado, el tesorero Municipal establecerá mediante convenio bilateral, una cantidad líquida como importe de este impuesto.

Quedan exceptuadas del pago de este impuesto a juicio del Honorable Ayuntamiento de Sunuapa, Chiapas, los espectáculos y diversiones cuando sean organizados con fines exclusivamente culturales y/o deportivos para beneficencia pública, debiendo contar con la aprobación de dos terceras partes del mismo.

Capítulo VII Impuesto sustitutivo de Estacionamiento.

Artículo 11.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinara por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 82 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 12.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagara la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.



Artículo 13.- En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicara al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe 20 a 100 días de Unidades de Medida y Actualización (UMA), además de cobrar a este los impuestos omitidos.

Título Segundo Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I Mercados Públicos.

Artículo 14.- Constituyen los Ingresos que de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los Mercados Públicos, Centrales de Abastos y lugares de uso común por la Administración, Mantenimiento, Vigilancia y Otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

1.- Comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos causarán por medio de recibo oficial.

Concepto	Cuota Mensual
A.- Taqueros y hotdogueros ambulantes.	\$35.00
B.- Vendedores de frutas y golosinas ambulantes.	\$22.00
C.- Puestos fijos.	\$35.00
D.- Puestos semifijos.	\$30.00
C.- Los impuestos de cualquier giro en vía pública alrededor de los mercados por día.	\$40.00

Capítulo II Panteones.

Artículo 15.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Inhumaciones.	\$73.00
2.- Lote a temporalidad.	
Lote Individual (1x2.50 mts)	\$218.00
Lote Familiar (2x2.50 mts.)	\$436.00
Ampliación por centímetro lineal	\$3.50
3.- Construcción de cripta	\$133.00
4.- Por autorización de traspaso de lotes entre terceros en el panteón municipal:	
Individual.	\$242.00
Familiar.	\$484.00
5.- Retiro de escombro y tierra por inhumación y/o construcción en los panteones municipales.	\$165.00



6.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro dentro del territorio del municipio	\$73.00
7.- Por el mantenimiento de lotes de panteones, el derecho deberá ser enterado en el primer trimestre del año en la siguiente forma:	
Lote Individual (1x2.50 mts)	\$48.00
Lote Familiar (2x2.50 mts.)	\$97.00
Lotes familiares con ampliación	\$145.00
8.- Por reposición de constancia de asignación que ampare la propiedad en panteones.	\$ 97.00

Capítulo III Rastro Público

Artículo 16.- El Ayuntamiento Organizará y Reglamentará el Funcionamiento y Explotación de estos servicios; para el Ejercicio Fiscal 2021, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota
Pago por Matanza:	Vacuno y Equino	22.00 Por Cabeza
	Porcino	16.00 Por Cabeza
	Caprino u Ovino	15.00 Por Cabeza

El pago del derecho por verificación de matanza fuera del rastro deberá ser 75% superior al pago del derecho por uso de rastro.

Capítulo IV Estacionamiento en Vía Pública.

Artículo 17.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagara conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionarse en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad:

Concepto	Cuotas
A).- Vehículos, camiones de tres toneladas, Pick up y panels.	\$100.00
B).- Motocarros	\$ 50.00
C).- Microbuses	\$100.00
D).- Autobuses	\$100.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o de carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Concepto	Cuotas
A).- Tráiler	\$ 300.00
B).- Torthon Tres Ejes	\$ 300.00



C).- Rabón Tres Ejes \$ 250.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o de carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Concepto	Cuotas
A).- Trailer.	\$140.00
B).- Pik-up	\$100.00
C).- Panels	\$100.00
D).- Microbuses	\$140.00

4.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con Vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus Mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara \$ 10.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

Capítulo V Agua y Alcantarillado.

Artículo 18.- El pago de los derechos de servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su efecto la Comisión Estatal del Agua.

Conceptos	Cuotas
a) Lavadoras de autos, empresas o fabricas	\$200.00
b) Domicilios de nivel intermedio	15.00
d) Contrato de agua	300.00

Los trámites correspondientes a contratos de agua en lo general deberán cumplir con los siguientes requisitos indispensables para que se le otorguen el o los contratos que requiera.

- 1.- Identificación Oficial con fotografía INE
- 2.- Recibo Predial del año en curso.
- 3.- Comprobante de domicilio.
- 4.- Carta compromiso de reparación de daños causados en la vía pública.

Para el ejercicio fiscal 2021, se exenta de pago de este derecho a las instituciones educativas públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. ayuntamiento respecto al servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

Capítulo VI Certificaciones

Artículo 19.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas Municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:



I.- Por los servicios que presta la secretaría del Ayuntamiento:

Concepto	Tarifa
1) Constancia de residencia	\$ 20.00
2) Constancia de origen	\$ 20.00
3) Constancia de dependencia económica	\$ 20.00

Por búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos oficiales, se atenderá a la siguiente clasificación:

4) Por ratificación de firmas	\$ 40.00
5) Constancia de bajos recursos	\$ 10.00
6) Por búsqueda y expedición de copia fotostática de documento expedido por el H. Ayuntamiento	\$ 20.00
7) Constancia de registro de fierros y marcas de ganado	\$ 40.00
8) Constancia de pensiones alimenticias	\$ 10.00
9) Constancia de unión libre	\$ 100.00
10) Constancia por conflictos vecinales	\$ 28.50
11) Acuerdos por deudas	\$ 28.50
12) Acuerdos por separación voluntaria	\$ 70.00
13) Acta de límite de colindancia	\$ 70.00
14) Constancia de certificación de documentos	\$ 57.50
15) Constancia de compraventa	\$ 100.00
16) Constancia de residencia	\$ 20.00
17) Constancia de no adeudos	\$ 23.00
18) Constancia de identidad	\$ 10.00
19) Constancia de concubinato	\$ 100.00
20) Constancia de posesión	\$ 100.00

II.- Por los servicios que presta la Dirección de Protección Civil, se cobrará lo siguiente:

- a. Por anuencia para almacenamiento de todo tipo de productos, químicos, residuos peligrosos, que requieren de permiso especial para su almacenamiento en congruencia en su título tercero, Capítulo primero, artículo 38 y 39, de la Ley Federal de Armas de Fuego de la Defensa Nacional.

\$72,360.00
- b. Por expedición de constancia de cumplimiento de los requisitos de seguridad en materia de prevención y mitigación de riesgo se cobrará

\$50,000.00
- c.-Por dictamen de riesgo para desarme o derribo de estructuras dentro de áreas industriales.

\$1,500.00
- d.- Por derribo de árboles dentro de domicilios particulares que se consideren de riesgo

\$ 300.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los solicitados de oficio por las Autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa.



Capítulo VII
Licencias por Construcciones.

Artículo 20.- La expedición de licencias permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona A.- Comprende el primer cuadro de la zona centro, zona residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona B.- Comprende las zonas habitacionales tipo medio.

Zona C.- Comprende las áreas populares primer cuadro de la zona centro, zona residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicaran los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- Para inmuebles de uso habitacional que no exceda de 36.00 m2, en cada una de las zonas:		\$150.00
Por cada m2 de construcción adicional. (7.00 el m2)	A	\$ 11.00
	B	\$ 11.00
	C	\$ 6.50
La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.		
2.- Inmuebles de uso comercial, que no exceda de 36.00 m2.	A	\$ 80.00
	B	\$ 60.00
	C	\$ 40.00
Por cada metro cuadrado de construcción adicional:	A	\$ 7.00
	B	\$ 5.00
	C	\$ 3.00
3.- Para uso industrial por m2, en cada una de las zonas		\$ 95.00
4.- Por actualización de licencia de construcción como copia fiel, en cada una de las zonas por m2:		\$ 47.50
5.- Por actualización de alineamiento y número oficial como copia fiel:		
a) En fraccionamientos de interés social, en cualquiera de las zonas por hoja		\$ 38.00
b) En fraccionamientos de interés medio y residencial, en cualquiera de las zonas por lote		\$ 98.00
8.- Por remodelación mayor hasta 36.00 m2, en cada una de las zonas.		\$ 38.00
Por metro cuadrado adicional	A	\$ 5.00
	B	\$ 3.00
	C	\$ 2.00



Por remodelación mayor a 100 m2	A	\$ 100.00
	B	\$ 80.00
	C	\$ 50.00
9.- Licencia de Funcionamiento de Centro y Acopio de aserradero en congruencia en el artículo 15, fracción IX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.		\$1,000.00
10 Por excavación para alojamiento de tubería para uso industrial, para Transporte de y distribución de hidrocarburos y petroquímicos en estado líquido o gaseoso, se cobrara por ML.		\$ 250.00
11.- Dictamen Estructural		\$ 300.00
12.- Por excavación para desmantelamiento de tubería de uso industrial Se cobrará por ML.		\$ 30.00.
13.- Por excavación para cajeo revisión y mantenimiento de líneas de tuberías de tipo Industrial se cobrará por M3.		\$ 250.00
14.- Por licencia de construcción para líneas de transmisión o conducción de energía eléctrica se cobrara por M2.		\$ 2.80
15.-Por excavación para base de torres de líneas de transmisión se cobrará por M3.		\$ 37.84
16.- Por licencia de construcción de torres de telecomunicaciones se pagará Por M2.		\$ 75.00
17.- Por licencia de construcción de peras, presas, cabezales y pozos de Perforación Industrial para extracción de hidrocarburos se cobrará por M2.		\$ 80.00
18.- Por licencia de aprovechamiento de recursos naturales (grava, arena, tierra) se cobrará por M3.		\$ 3.00
II.- Por la expedición de credencial para director responsable de obra.		\$ 55.00
La actualización de licencia de construcción, será de acuerdo a la superficie por construir y su uso.		
Por actualización de licencia de construcción en fraccionamientos de interés social, por hoja		\$ 66.00
III.- Expedición de constancia de habitabilidad autoconstrucción y uso de suelo en cada una de las zonas.		\$ 42.00
IV.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas, deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras en cada una de las zonas.		\$ 242.00



V.- Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 15 días naturales de ocupación.	\$ 40.00
Por cada día adicional	\$ 5.00
VI.- Por permiso de demolición en construcciones: En cada una de las zonas	
a) Hasta 20 m2	\$ 160.00
b) De 21 a 50 m2	\$ 180.00
c) De 51 a 100 m2	\$ 200.00
d) De 101 a 200 m2	\$ 230.00
e) De 200 a 1000 m2	\$ 250.00
f) De 1000 a más m2	\$ 275.00
VII.- Estudio y expedición de licencia de factibilidad de uso y destino del suelo, en cada una de las zonas:	
a) Por cambio de uso de suelo en cualquiera de las zonas	\$ 165.00
b) Por factibilidad en cada una de las zonas	\$ 50.00
c) Por cambio de uso de suelo en cualquiera de las zonas para uso industrial	\$150,000.00
d) Por factibilidad en cada una de las zonas para uso Industrial.	\$ 50,000.00
VIII.- Estudio de factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación. En cada una de las zonas	\$1,495.00
IX.- Constancia de aviso de terminación de obra	\$1,110.00
X.- Por licencia de alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente en cada una de las zonas:	
A) Para uso habitacional	\$ 99.00
B)	\$ 77.00
C)	\$ 44.00
XI.- Permiso por ruptura de calle hasta 6 metros lineales.	\$ 165.00
XII.- Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada elemento o poste.	\$ 66.00
XIII.- Ruptura de banqueteta, con obligación de reparación	\$ 27.50
XIV.- Por los servicios que presta la Dirección de Obras Públicas:	
a) Por inscripción al Padrón de contratistas de obras públicas	\$3,500.00



b) Por refrendo al padrón de contratistas de obras públicas \$1,750.00

Título Tercero

Capítulo Único Contribuciones Para Mejoras.

Artículo 21.- Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con particulares, que causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto Productos

Capítulo Único Arrendamiento y Productos de la venta de Bienes Propios del Municipio.

Artículo 22.- Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio

Constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamientos.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos

5.- Los bienes e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación y mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del Municipio



Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos

9).- Pagarán en forma anual, de acuerdo al Valor Diario de Unidad de Medida y Actualización (UMA), durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste.	5 UMA
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	30 UMA
C) Por caseta telefónicas.	30 UMA

10).- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

Capítulo Único Aprovechamientos

Artículo 23.- El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones, los cuales se cobrarán de acuerdo a las Tasas, Cuotas o Valor Diario de Unidad de Medida y Actualización (UMA) siguientes:

I.- Por incumplimiento en el pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.

- a) Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de diez a veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al Municipio, además de cobrarle los impuestos, recargos y actualización correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contratos, permisos o actos siguientes: contrato de compraventa, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio, permiso de construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existentes y permisos de fusión, subdivisión o fraccionamientos de predios.
- b) Se impondrá al contribuyente o responsable solidario una multa equivalente al importe de cinco a veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, cuando omita presentar la documentación que le sea requerida por la Autoridad Fiscal Municipal.



- c) La Autoridad Fiscal Municipal podrá en todo momento reconsiderar el monto de las multas impuestas por las diversas autoridades que integran el H. Ayuntamiento, atendiendo para ello las causas o motivos que hayan ocasionado la infracción de que se trate.

II.- Por infracción al Reglamento de Construcción y al Reglamento para el Uso del Suelo Comercial y la Prestación de Servicios establecidos se causarán las siguientes multas, DE acuerdo al Valor Diario de Unidad de Medida y Actualización (UMA) siguientes:

Concepto	Tasa Hasta
a) Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de la obra (peritaje), previa inspección sin importar su ubicación.	2% a 4%
	Valor diario UMA
b) Por construir sin licencia de alineamiento y número oficial	de 1 a 5
c) Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos que ocasionen molestias a terceros.	
	Zona
	A 1 a 6
	B 1 a 3
	C 1 a 2
d) Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación de	3 a 6
e) Por apertura de obra suspendida de	50 a 100
f) Multas por ausencia de bitácora en obra de	1 a 5
g) Por primera notificación de inspección de obra de	1 a 5
h) Por segunda notificación de inspección de obra de	5 a 10
i) Por tercera notificación de inspección de obra de	5 a 12
j) Por ruptura de banquetta sin autorización de	5 a 20
k) Por ruptura de calle sin autorización hasta 6 metros lineales de	5 a 10
Por metro lineal adicional de	1 a 3
l) Por no dar el aviso de terminación o baja de obra de	5 a 10
m) Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad y destino del suelo de	40 a 50
n) Por apertura de establecimiento sin la factibilidad de uso y destino del suelo	50 a 100



- o) Por laborar sin la factibilidad de uso y destino del suelo de 50 a 100
- p) Por continuar laborando con la factibilidad de uso y destino del suelo negada de 100 a 150
- q) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan el espacio y la vía pública con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y que con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido, sin menoscabo de las demás sanciones que pudiesen aplicar acorde a las disposiciones legales vigentes de:
5 a 25
- r) Por presentar físicamente en un inmueble ventanas en colindancia hacia propiedades vecinas, contraviniendo lo dispuesto al Reglamento de Construcción del Municipio de Sunuapa, Chiapas. De 3 a 70
- s) Por no respetar el alineamiento y número oficial, de 10 a 50
- t) Por no respetar el proyecto autorizado de 10 a 50
- u) Por excavación, corte y/o relleno de terreno sin autorización de 10 a 50

III.- Por infracciones al Reglamento de Protección Ambiental, en materia de residuos contaminantes, los cuales se cobrarán de acuerdo al Valor Diario de Unidad de Medida y Actualización (UMA) siguientes:

Valor diario UMA

- a) Por arrojar o depositar en la vía pública, lotes baldíos, afluentes de ríos, sistema de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos sólidos de cualquier especie.
de 1 a 10
- b) Por depositar basura en vía pública antes del horario establecido o del toque de campana o después del horario o del paso del camión recolector.
de 1 a 10
- c) Por arrojar animales muertos, vísceras o plumas en la vía pública y lotes baldíos, áreas verdes y afluentes de ríos.
de 8 a 15
- d) Por infracciones de los automovilistas referentes a arrojar basura a la vía pública
de 1 a 10
- e) Los ingresos por concepto de aportaciones de los contratistas de obra pública del Ayuntamiento Constitucional de Sunuapa, para obras de beneficio social en el municipio, se calcularán a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra. Para el ejercicio fiscal 2021

Artículo 24.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan en término de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.



Artículo 25.- Para el pago de recargos por mora se aplicará lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal a la tasa del 1%.

Artículo 26.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales: Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños de bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Dirección Obras Públicas o el competente para tal efecto.

Artículo 27.- Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal y a través de recibo oficial de ingreso los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Artículo 28.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señale el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Título Sexto

Capítulo Único Ingresos Extraordinarios

Artículo 29.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del Artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal.

Artículo 30.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad a lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Ayuntamiento participara al 100% de la Recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.



Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.



Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Sunuapa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre dos mil veinte.- **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.- Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 152

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 152

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente,



siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Tecpatán, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.00	0.00	0.00
	Inundable	1.00	0.00	0.00
	Anegada	1.00	0.00	0.00



Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.00	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.00	0.00	0.00
	Arbustivo	1.00	0.00	0.00
Cerril	Única	1.00	0.00	0.00
Forestal	Única	1.00	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.00	0.00	0.00
Extracción	Única	1.00	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.00	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.00	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:



Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 50 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del Título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por Título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.



X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

25 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:



I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.



D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.



B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

C) Para condominios habitacionales horizontales, verticales y mixtos, de tipo interés social, pagarán el 0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social, aquellos que cumplan con las siguientes condiciones:

1.- Las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán tener las siguientes características: El frente deberá ser igual o mayor a 6.00 m y menor a 8.00 m., la superficie será igual o mayor a 90.00 m2 y menor de 160.00 m2

2.- El valor de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de 15 UMA (Unidades de Medida y Actualización) vigente, multiplicados por los días del año.

3.- La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva, no deberá exceder los 76.50 m2.

Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los puntos 2 y 3 de esta disposición, tributarán con la tasa que corresponda.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.



Capítulo IV
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Concepto	Tasa
1. Juegos deportivos en general con fines de lucrativos	5%
2. Funciones y revistas musicales y similares siempre que se efectúen en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile.	5%
3. Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	5%
4. Concierto o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones constituidas y registradas ante la Secretaría de Hacienda del Estado o autoridades en su caso sin fines de lucro.	5%
5. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruista debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda del Estado (autorizadas para recibir donativos).	5%
6. Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeo y otros similares.	5%
7. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	5%
8. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines de beneficio.	5%
Cuando se trate de discotecas se cobrará el:	7%
9. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5%
10. Bailes, eventos culturales y/o deportivos, audiciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines benéficos o con fines de mejoras de sus instalaciones o graduaciones.	4%
11. Conciertos musicales o cualquier otro acto cultural y/o deportivo organizado por instituciones religiosas.	2%
12. Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$100.00



- | | |
|--|-----------|
| 13. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición. | \$400.00 |
| 14. Quema de cohetes, bombas y toda clase de juegos artificiales por permiso. | \$50.00 |
| 15. Carruseles, juegos mecánicos y otros juegos eléctricos, diariamente. | \$200.00 |
| 16. Espectáculos públicos, audiciones musicales y otros realizados de manera periódica por cantantes o grupos musicales locales o regionales, en restaurantes, bares, discotecas, video bares y similares que no cuenten con permisos de variedad artística o de música en vivo, en donde no se cobre cover o admisión, mensual. | 10 U.M.A. |
| 17. Para las ferias regionales y todo los espectáculos y eventos que se lleven a cabo en parque de la feria o los lugares que el H. ayuntamiento destine pagarán por m ² . | \$20.00 |

Título Segundo
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos

Artículo 11.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionado por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota Mensual
Locales sin cortina	\$10.00
Locales con cortina	\$15.00
Locales techados	\$20.00

Así mismo, pagarán también lo que a continuación se relaciona:

Concepto	Cuota
I. Por traspaso o cambio de giro se cobrará la siguiente:	
1. Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	\$500.00



El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

- | | |
|---|----------|
| 2. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal. | \$300.00 |
| 3. Permuta de locales. | \$50.00 |
| 4. Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones. | \$275.00 |

II. Pagarán por medio de boletos (diario):

- | | |
|---|---------|
| 1. Canastera dentro del mercado por canasto | \$4.00 |
| 2. Canastera fuera del mercado por canasto | \$2.50 |
| 3. Introdutores de mercancías cualesquiera que esta sean al anterior de los mercados, pagarán por cada reja, costal o bulto | \$15.00 |
| 4. Regaderas por personas | \$5.00 |
| 5. Sanitarios, por personas | \$2.00 |

III. Cobro por permiso de piso:

- | | |
|---|----------|
| 1. Comerciante ambulante con puesto semifijos y con permanencia esporádica en la localidad, se cobrará de acuerdo a lo siguiente: | |
| 1.1 Comercio de 1m x 2m* | \$20.00 |
| 1.2 Comercio de 2m x 5m* | \$30.00 |
| 1.3 Comercio de 3m x 7m* | \$50.00 |
| 1.4 Comercio de 3.5x 7.5 en adelante* | \$100.00 |
| 1.5 Grandes tiendas* | \$500.00 |
| 1.6 Puestos y juegos mecánicos de ferias tradicionales (por metro cuadrado) | \$50.00 |

*Pagos por días.

2. Comerciantes ambulantes con puestos semifijos, prestadores de bienes y servicios se les cobrará de acuerdo a lo siguiente:

- | | |
|--------------------------|----------|
| 2.1 Mercado sobre ruedas | \$500.00 |
|--------------------------|----------|

IV. Otros conceptos:



- | | |
|---|----------|
| 1. Establecimiento de puestos semifijos o fijos dentro del mercado. | \$20.00 |
| 2. Espacios de puestos semifijos (por apertura) | \$300.00 |

Capítulo II Rastros Públicos

Artículo 12.- El ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio 2021, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Paga por matanza	Vacuno y Equino	\$ 80.00
Cabeza o unidad	Porcino y Ovino	\$ 80.00

Capítulo III Estacionamiento en la Vía Pública.

Artículo 13.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad

	U.M.A.
Vehículos, camiones de tres toneladas, pickup y paneles.	Dos U.M.A.
Microbuses	Dos U.M.A.
Autobuses	Dos U.M.A.
Taxis y colectivos	Dos U.M.A.

2.- Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o cargas de alto tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

	U.M.A.
Tráiler	Dos U.M.A.
Torton 3 ejes	Dos U.M.A.
Rabón 3 ejes	Dos U.M.A.
Autobuses	Dos U.M.A.

3.- Por Estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

	U.M.A.
Camión de tres toneladas	Dos U.M.A.
Pick up	Dos U.M.A.



Panels	Dos U.M.A.
Microbuses	Dos U.M.A.

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

	CUOTA
Tráiler	\$20.00
Torthon 3 ejes	\$20.00
Rabón 2 ejes	\$20.00

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicio establecidos que utilicen vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades de tres toneladas se cobrarán \$20.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

Capítulo IV Agua y Alcantarillado

Artículo 14.-El pago de los derechos del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua y/o de acuerdo al consumo de cada contribuyente.

Concepto	Cuota
a) Por servicio de consumo de agua	\$ 10.00
b) Contrato de agua potable (servicio domiciliario)	\$ 50.00
c) Contrato de agua potable (servicio comercial)	\$100.00
d) Instalación de toma domiciliaria	\$450.00
e) Instalación de toma comercial	\$600.00

Por servicio de drenaje sanitario (alcantarillado)

Concepto	Cuota
a) Instalación de drenaje sanitario	\$500.00

Para el ejercicio fiscal 2021, se exenta de pago de este derecho a las instituciones educativas públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. ayuntamiento respecto al servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

Capítulo V Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 15.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, de los obligados a mantenerlos limpios por m2.



Por cada vez \$20.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, esta se llevará a cabo durante los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Capítulo VI Aseo Público

Artículo 16.- Los derechos por servicios de limpia de oficina, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

Conceptos	Cuotas
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m ³ de volumen mensual.	\$10.00
Por cada m ³ adicional	\$5.00
B) Unidades de oficina o casas habitación cuando no excedan de un volumen de 7m ³ mensuales (servicio a domicilio)	\$10.00
Por cada m ³ adicional	\$5.00
C) Establecimiento dedicados a restaurant o venta de alimentos preparados, restaurantes, restaurant-bar, discotecas, video bar, centros botaneros y similares, así como hoteles, moteles, farmacias y tiendas de autoservicio, que no excedan de m ³ de volumen mensual.	\$40.00
Por cada m ³ adicional	\$10.00
D) Por oficinas de despachos, bufetes particulares que no excedan de 7 m ³ de volumen mensual.	\$15.00
Por cada m ³ adicional	\$5.00
E) Multas por tirar basura en lugares prohibidos	\$300.00

Los derechos considerados en los incisos A, B y C del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A) Por anualidad	25%
B) Semestral	15%
C) Trimestral	5%

2.- Uso del basurero municipal.



Conceptos	Cuotas
A) Para el usuario que deposite basura de tipo industrial no toxica, pagará por viaje.	\$30.00
B) Para el usuario que deposite desechos de hules (llantas, cámaras y corbatas), plásticos (rejas, envases, bolsas y mangueras), pagarán por viaje.	\$160.00

Capítulo VII Inspección Sanitaria

Artículo 17.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

Los derechos por este concepto se pagarán en la caja de la Tesorería Municipal de forma anticipada a la prestación del servicio.

El Ayuntamiento en Base al Convenio de Colaboración Administración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento.

Capítulo VIII Licencias

Artículo 18.- Para el ejercicio fiscal 2021, corresponde al Ayuntamiento el cobro por concepto de Apertura Rápida de Empresas de Bajo Riesgo, lo anterior en base al Convenio que suscriban con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaria de Economía del Estado, en base al Catálogo de Giro de Bajo Riesgo, que para el efecto se expida, debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

I.- Asimismo, pagará licencia anual al funcionamiento cualquier negocio que inicie operaciones dentro de la jurisdicción territorial de acuerdo a la siguiente cuota:

No.	Conceptos	Cuotas
1	Tortillerías	\$1,000.00
2	Instalación de bancos	\$5,000.00
3	Guarderías	\$250.00
4	Farmacias	\$2,500.00
5	Casa de empeño	\$2,500.00



Capítulo IX Certificaciones

Artículo 19.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias de servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1. Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$50.00
2. Por constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$120.00
3. Constancia de cualquier índole:	
a) Constancia de Residencia	\$40.00
b) Constancia de Origen	\$40.00
c) Constancia de Identidad	\$40.00
d) Constancia de Dependencia Económica	\$40.00
e) Constancia de Ingreso Económico	\$40.00
f) Constancia de Fierro Marcador	\$40.00
g) Constancia de Productor Activo	\$40.00
4. Certificación de documento	\$40.00
5. Búsqueda de boleta predial o recibo de cualquier índole	\$30.00
6. Certificación de contratos de compra-venta, de derechos de posesión, donación y contrato de arrendamiento.	\$200.00
7. Certificado de actas constitutivas	\$200.00
8. Actas de Compromisos	\$250.00
9. Constancia de alineamiento y oficial	\$300.00
10. Por la expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	\$50.00
11. Cancelación o baja de fierro marcador.	\$50.00

Se exceptúa el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por oficio por las Autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamiento gratuitos en el Registro Civil.

Artículo 20.- La excepción de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:



Por registro al padrón de contratista pagarán lo siguiente:

Por la inscripción y refrendo anual \$ 5,000.00

Artículo 21.- Por el permiso de subdivisión de predios urbanos y rústicos se pagará \$400.00.

Capítulo X Licencias, Permisos de Construcción y Otros

Artículo 22.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico y construcción, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

Conceptos	Tarifa
I.- Por licencia de construcción	
De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36 m2	\$150.00
Por cada metro2 adicional.	\$5.00
II.- Los trabajos de deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos causarán sin importar su ubicación quedarán como sigue:	
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	\$100.00
Por cada metro cuadrado adicional.	\$2.00
La licencia de construcción incluye el servicio de revisión de proyectos.	\$200.00
2.- Por instalaciones y construcciones de albercas y canchas deportivas.	\$300.00
3.- Estudio de factibilidad de uso y destino de suelo en: Permiso de fraccionamiento	1.00 m2
4.- Expedición de factibilidad de uso de suelo sin importar su ubicación.	
A) Uso de casa habitación	\$150.00
B) Uso comercial	\$200.00
C) Uso para los servicios de riesgo	\$400.00
D) Uso industrial	\$350.00
E) Uso turístico	\$150.00
F) Uso para instalaciones especiales (incluyen crematorios, centros deportivos, instalaciones recreativas nocturnas)	\$400.00
G) Cambio de uso de suelo	\$200.00
5.- Permisos para construir tápiales y andamios provisionales	



en la vía pública hasta 60 días naturales de ocupación.	\$150.00
Por cada día adicional.	\$5.00
6.- Demolición en construcción sin importar su ubicación:	
Hasta 20 m2	\$50.00
De 20 a 50 m2	\$70.00
De 51 a 100 m2	\$100.00
De 101 m2 en adelante	\$150.00
7.- Constancia de terminación de obra	\$100.00
8.- Constancia de habitabilidad.	\$150.00
9.- Constancia de alineamiento y número oficial.	\$100.00
10.- Licencia de alineamiento y número oficial.	\$200.00
11.- Deslinde o levantamiento de predios rústicos hasta de una hectárea.	\$500.00
Por hectárea adicional.	\$80.00
12.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2	\$200.00
13.- Permiso de ruptura de calles	
Concreto asfáltico (zona A)	\$280.00
Terracería (zona B)	\$110.00
14.- Ocupación en la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta siete días.	
Pavimento (zona A)	\$20.00
Terracería (zona B)	\$15.00

Por cada día adicional se pagarán de acuerdo a la zona:

Zona A	\$110.00
Zona B	\$55.00

III.- Se cobrará por el cambio de domicilio de establecimiento 10% del costo de la licencia del funcionamiento según el giro del establecimiento.

Capítulo XI De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 23.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso en la vía pública, por cada año de vigencia, deberán de pagar los siguientes derechos:



1.- Anuncios luminosos cuyo contenido se despliegue en estructura metálica u otros materiales.

Concepto	Cuota
1.1 Hasta 2 m ²	\$350.00
1.2 Hasta 6 m ²	\$700.00
1.3 Después de 6m ²	\$1,500.00

2.- Anuncios no luminosos cuyo contenido se despliega en estructura metálica y otros materiales:

2.1 Hasta 2 m ²	\$200.00
2.2 Hasta 6 m ²	\$450.00
2.3 Después de 6m ²	\$900.00

3.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte particular o público concesionado o sin itinerario fijo:

3.1 En el exterior de la carrocería	\$400.00
3.2 En el interior de la carrocería	\$150.00

4.- Anuncios efectuados por aparatos electrónicos o perifoneo:

4.1 En unidad móvil automotriz	\$400.00
4.2 En unidad móvil	\$300.00

5.- Permiso por derribo de árboles:

U.M.A.

Dentro de la Cabecera Municipal, por cada árbol:

5.1 Frutales	De 15 a 20
5.2 Maderables	De 10 a 15
5.3 Ornamentales	De 05 a 10

Fuera de la Cabecera Municipal, por cada árbol:

5.4 Frutales	De 12 a 15
5.5 Maderables	De 10 a 12
5.6 Ornamentales	De 05 a 10

5.7 Por cada poda de árboles que efectúe la Dirección de Protección Civil en casas particulares:	De 01 a 02
--	------------

Título Tercero

Capítulo Único Contribuciones Para Mejoras

Artículo 24.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.



Título Cuarto Productos

Capítulo Único Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio.

Artículo 25.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no corresponda al desarrollo de sus funciones propias de derecho público por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendamiento a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2. Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación de H. Congreso del Estado.

3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que se celebre con cada uno de los inquilinos.

5. Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas , podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación, mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosa para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6. Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico parcial, que tendrá vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Público titulado, Perito Valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrá productos por rendimiento de interés derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal:

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado u otros establecimientos de similar naturaleza.



IV.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación;

Poste	6.3 U.M.A.
Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 U.M.A.
Por unidades telefónicas	30 U.M.A.

V.- Otros productos:

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate real.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro y al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismo descentralizados de la Administración Pública Municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.
7. Por prestación de servicios que corresponde a derechos privados.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

Capítulo Único Aprovechamientos

Artículo 26.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de cargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuesto, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multas por infracciones diversas:



- | | |
|---|----------|
| A) Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido. | \$50.00 |
| B) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados. | \$650.00 |
| C) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviento lo dispuesto en el Reglamento de Anuncios Luminosos y no Luminoso del Municipio. | \$300.00 |

II.- Por infracciones en materia de tránsito y vialidad, se pagará conforme a lo siguiente:

A).- Para toda clase de vehículos en materia de accidentes:

- | | |
|--|-------------------|
| 1) Por ocasionar accidente de tránsito: | de 5 a 20 U.M.A. |
| 2) Por abandonar el vehículo sin causa justificada o no dar aviso a la autoridad competente: | de 5 a 15 U.M.A. |
| 3) Por salirse del camino en caso de accidente: | de 5 a 15 U.M.A. |
| 4) Por estar implicado en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas que le sean imputables Salario acorde al dictamen correspondiente: | de 20 a 50 U.M.A. |
| 5) Por atropellar peatones: | de 20 a 30 U.M.A. |

B) Para toda clase de vehículos en materia de ruido excesivo:

- | | |
|---|------------------|
| 1) Por usar con volumen excesivo los autoestéreos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos: | de 5 a 15 U.M.A. |
| 2) Por usar de manera indebida el claxon: | de 5 a 15 U.M.A. |
| 3) Por no utilizar silenciador en los escapes o instalar dispositivos que alteren el sonido original del mismo: | de 5 a 15 U.M.A. |

C) Para toda clase de vehículos en materia de conducción de automotores:

- | | |
|---|------------------|
| 1) Por violación a las disposiciones de tránsito relativas al cambio de carril, a dar vuelta a la izquierda o derecha o en "U": | de 5 a 15 U.M.A. |
| 2) Por transitaren vías en las que exista restricción expresa: | de 5 a 15 U.M.A. |
| 3) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva: | de 5 a 15 U.M.A. |
| 4) Por circular en sentido contrario: | de 5 a 15 U.M.A. |
| 5) Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta: | de 5 a 15 U.M.A. |
| 6) Por conducir utilizando cualquier medio de comunicación sin dispositivo que permita el libre manejo del vehículo: | de 5 a 15 U.M.A. |
| 7) Por impedir la incorporación de un vehículo al carril derecho cuando éste intente rebasar: | de 5 a 15 U.M.A. |



- de 5 a 15 U.M.A.
- 8) Por hacer uso de los acotamientos y cruceros para realizar maniobras de rebase: de 5 a 15 U.M.A.
- 9) Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta: de 5 a 15 U.M.A.
- 10) Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido: de 5 a 15 U.M.A.
- 11) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua: de 5 a 15 U.M.A.
- 12) Por dar vuelta en un cruceo y/o esquinas sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento: de 5 a 15 U.M.A.
- 13) Por no ceder el paso a los vehículos cuando se incorpore a una vía primaria: de 5 a 15 U.M.A.
- 14) Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales: de 5 a 15 U.M.A.
- 15) Por conducir un vehículo en retroceso en más de veinte metros sin precaución o interfiriendo el tránsito: de 5 a 15 U.M.A.
- 16) Por retroceder en vías de circulación continúa o intersección: de 5 a 15 U.M.A.
- 17) Por no alternar el paso en cruceo donde exista señalamiento: de 5 a 15 U.M.A.
- 18) Por conducir sin la licencia correspondiente, tarjeta de circulación, placas o permiso respectivo: de 5 a 15 U.M.A.
- 19) Por conducir con licencia y/o permiso de circulación vencidos: de 5 a 15 U.M.A.
- 20) Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona: de 5 a 15 U.M.A.
- 21) Por conducir con una persona u objeto en los brazos piernas: de 5 a 15 U.M.A.
- 22) Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento de los cruceros zonas marcadas por su paso: de 5 a 15 U.M.A.
- 23) Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas que presenten incapacidad física: de 5 a 15 U.M.A.
- 24) Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear de 5 a indebidamente la luz alta: de 5 a 15 U.M.A.
- 25) Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a las propiedades públicas o privadas: de 5 a 15 U.M.A.
- 26) Por conducir sin precaución: de 5 a 15 U.M.A.
- 27) Por conducir con licencia o permiso de circulación suspendidos o cancelados por autoridad competente: de 5 a 15 U.M.A.
- 28) Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo: de 5 a 15 U.M.A.
- 29) Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones y personas con capacidades diferentes: de 5 a 15 U.M.A.
- 30) Por no ceder el paso a peatones que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques hospitales y edificios públicos: de 5 a 15 U.M.A.
- 31) Por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica: de 20 a 100 U.M.A.



- 32) Por ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica al conducir: de 20 a 100 U.M.A.
- 33) Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito: de 5 a 15 U.M.A.
- 34) Por no detener la marcha del vehículo ante el señalamiento de luz roja emitida por semáforo: de 5 a 15 U.M.A.
- 35) Por carecer, no funcionar o no encender los faros principales, luces direccionales, intermitentes, indicadores de frenos, cuartos delanteros o traseros del vehículo: de 5 a 15 U.M.A.
- 36) Por carecer o no encender los faros principales del vehículo: de 5 a 15 U.M.A.
- 37) Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo posterior: de 5 a 15 U.M.A.
- 38) Por anunciar publicidad de cualquier tipo sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización correspondiente: de 5 a 15 U.M.A.
- 39) Por la emisión de humo excesivo: de 5 a 15 U.M.A.
- 40) Por negarse a entregar documentos en caso de infracción: de 5 a 15 U.M.A.
- 41) Por arrancar o frenar repentinamente de manera innecesaria: de 5 a 15 U.M.A.
- 42) Por circular zigzagueando: de 5 a 15 U.M.A.
- 43) Por conducir un vehículo con exceso de velocidad: de 5 a 15 U.M.A.
- 44) Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente: de 5 a 15 U.M.A.
- 45) Por entorpecer la vialidad o por transitar a baja velocidad en el carril de alta velocidad: de 5 a 15 U.M.A.
- 46) Por no disminuir la velocidad ante la presencia de vehículo de emergencia: de 5 a 15 U.M.A.
- 47) Por colocar luces o anuncios que deslumbren o distraigan: de 5 a 15 U.M.A.
- 48) Por colocar, señales, boyas, bordos dispositivos de tránsito o cualquier otro elemento sin causa justificada: de 5 a 15 U.M.A.
- 49) Por estacionarse paralelamente con otro vehículo en un mismo carril: de 5 a 15 U.M.A.
- 50) Por mover o remolcar un vehículo accidentado sin autorización correspondiente o sin el equipo especial: de 5 a 15 U.M.A.
- 51) Por no detener la marcha total del vehículo antes de un reductor vial: de 5 a 15 U.M.A.
- 52) Por utilizar las placas o el permiso de circulación en vehículo distinto al autorizado: de 5 a 15 U.M.A.
- 53) Por realizar carreras o arrancones en la vía pública sin la autorización correspondiente de 30 a 100 U.M.A.
- 54) Por ejercer la venta de productos o prestación de servicios a bordo de vehículos, sin autorización de las autoridades competentes: de 5 a 50 U.M.A.
- 55) Huir después de cometer alguna infracción y no respetar las indicaciones de un agente de tránsito para detenerse: de 5 a 15 U.M.A.
- 56) Pasarse el alto del semáforo: de 5 a 15 U.M.A.
- 57) Dar vuelta a la izquierda: de 5 a 15 U.M.A.
- 58) Llevar un menor de edad entre el conductor y el volante: de 5 a 15 U.M.A.



- 59) Falta de licencia: de 5 a 15 U.M.A.
 60) Por insultar o agredir a los agentes de Tránsito Municipal que se encuentren en el ejercicio de sus funciones: de 5 a 15 U.M.A.
 61) Cuando el conductor sea menor de edad y no presente Licencia de conducir: de 15 a 30 U.M.A.
 62) Por no respetar el sistema vial “uno por uno”: de 5 a 30 U.M.A.

D) Para toda clase de vehículos en materia de equipamiento:

- 1) Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad: de 5 a 15 U.M.A.
 2) Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros o señalamientos de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente: de 5 a 15 U.M.A.
 3) Por circular en vehículos con ruedas metálicas, de madera de cualquier otro material que dañe el pavimento: de 5 a 15 U.M.A.
 4) Por carecer de espejo retrovisor: de 5 a 15 U.M.A.
 5) Por no utilizar el conductor y sus acompañantes los cinturones de seguridad siempre y cuando el vehículo los traiga de origen: de 5 a 15 U.M.A.

E) Para toda clase de vehículos en materia de estacionamiento:

- 1) Para obstruir la visibilidad de tránsito al estacionarse: de 5 a 15 U.M.A.
 2) Por estacionarse en lugares prohibidos: de 5 a 15 U.M.A.
 3) Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera: de 5 a 15 U.M.A.
 4) Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería: de 5 a 15 U.M.A.
 5) Por estacionarse en más de una fila: de 5 a 15 U.M.A.
 6) Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo: de 5 a 15 U.M.A.
 7) Por estacionarse frente a una entrada o garaje de vehículo salvo que se trate del domicilio particular del conductor: de 5 a 15 U.M.A.
 8) Por estacionarse en sentido contrario: de 5 a 15 U.M.A.
 9) Por estacionarse en un puente, estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel: de 5 a 15 U.M.A.
 10) Por estacionarse en zonas de carga y descarga, sin realizar esta actividad o por estacionarse realizando esta actividad en zona no destinada para ello: de 5 a 15 U.M.A.
 11) Por estacionarse frente a rampas de acceso a las banquetas acondicionadas para personas con capacidades diferentes: de 5 a 15 U.M.A.
 12) Por desplazar o empujar con maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados: de 5 a 15 U.M.A.
 13) Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia o sin colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios: de 5 a 15 U.M.A.
 14) Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva cima sin visibilidad:



- de 5 a 15 U.M.A.
- 15) Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos del servicio público: de 5 a 15 U.M.A.
- 16) Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo: de 5 a 15 U.M.A.
- 17) Por estacionarse en los accesos de entrada y salida a edificios: de 5 a 15 U.M.A.
- 18) Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo: de 5 a 15 U.M.A.
- 19) Por no tomar las precauciones de estacionamiento necesarias: de 5 a 15 U.M.A.
- 20) Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones: de 5 a 15 U.M.A.
- 21) Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo, de 5 a 15 U.M.A.
- 22) Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación: de 5 a 15 U.M.A.
- 23) Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo: de 5 a 15 U.M.A.
- 24) Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos, distintivos, rótulos, micas opacas o U.M.A. dobles que dificulten e impidan su legibilidad: de 5 a 15 U.M.A.
- 25) Por conducir sin el permiso provisional para transitar: de 5 a 15 U.M.A.
- 26) Por no notificar por escrito el cambio de domicilio del propietario del vehículo, dentro del término de 30 días hábiles: de 5 a 15 U.M.A.
- 27) Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas: de 5 a 15 U.M.A.
- 28) Por circular vehículos con placas extranjeras sin acreditar su legal estancia en el país del vehículo: de 5 a 15 U.M.A.
- 29) Por no cubrir el pago del derecho de estacionamiento en la vía pública o por excederse del tiempo prepagado dentro de la zona controlada por parquímetros o estacionómetros que disponga el Ayuntamiento: para tales fines, se pagará una multa por cada vehículo al momento de la infracción, atendiendo lo siguiente:
Vehículos de toda clase
- 30) Por estacionarse en paradas de vías de tránsito continuo, más de dos vehículos del transporte público: de 5 a 20 U.M.A.
- 31) Apartar lugar con objeto en la vía pública: de 5 a 15 U.M.A.
- 32) Por realizar maniobra de ascenso y descenso en lugares no autorizados: de 5 a 15 U.M.A.
- 33) Cuando el vehículo se encuentre abandonado por 72 horas o más y se realice denuncia pública de abandono ante la Dirección, la cual dará aviso a la autoridad: de 5 a 15 U.M.A.
- F).- Para toda clase de vehículos en materia de señales:**
- 1) Por no obedecer señales preventivas: de 5 a 15 U.M.A.
- 2) Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquiera otra señal: de 5 a 15 U.M.A.



- 3) Por circular a más de la velocidad permitida en los perímetros de los centros de población, centros educativos, U.M.A. deportivos, hospitales e iglesias:
de 5 a 15 U.M.A.
- 4) Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control de tránsito:
de 5 a 15 U.M.A.
- G) Por infracciones en materia de transporte público, urbano, suburbano, foráneos y taxis:**
- 1) Por permitir el ascenso o descenso de pasaje sin hacer funcionar las luces de destello intermitente:
de 5 a 15 U.M.A.
- 2) Por circular sin colores o leyenda reglamentaria para Transporte escolar:
de 5 a 15 U.M.A.
- 3) Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro de parte posterior:
de 5 a 15 U.M.A.
- 4) Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel:
de 5 a 15 U.M.A.
- 5) Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor:
de 5 a 15 U.M.A.
- 6) Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios:
de 5 a 15 U.M.A.
- 7) Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos:
de 5 a 15 U.M.A.
- 8) Por transportar personas en la parte exterior de la cabina:
de 5 a 15 U.M.A.
- 9) Por no colocar banderas reflectantes en color rojo o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga:
de 5 a 15 U.M.A.
- 10) Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que representen peligro para personas o bienes:
de 5 a 15 U.M.A.
- 11) Por falta de razón social en los vehículos del servicio público:
de 5 a 15 U.M.A.
- 12) Por no contar con la leyenda de "transporte de material peligroso" cuando la carga sea de esta índole:
de 5 a 15 U.M.A.
- 13) Por realizar maniobras de ascenso y descenso, en lugares no autorizados:
de 5 a 15 U.M.A.
- 14) Por prestar servicio público de transporte de pasajeros sin contar con la concesión o permiso de autorización:
de 5 a 15 U.M.A.
- 15) Por circular con las puertas abiertas, o con personas en el estribo:
de 5 a 15 U.M.A.
- 16) Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base:
de 5 a 15 U.M.A.
- 17) Por no transitar por el carril derecho:
de 5 a 15 U.M.A.
- 18) Por cargar combustible con pasajeros a bordo:
de 5 a 15 U.M.A.
- 19) Por no respetar las rutas y horarios establecidos:
de 5 a 15 U.M.A.
- 20) Por caídas de personas de vehículos de transporte público de pasajeros:
de 5 a 15 U.M.A.
- 21) No dar aviso de la suspensión del servicio:
de 5 a 15 U.M.A.
- 22) Por no respetar las tarifas establecidas:
de 5 a 15 U.M.A.
- 23) Por exceso de pasajeros o sobrecupo:
de 5 a 15 U.M.A.



- 24) Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada: de 5 a 15 U.M.A.
- 25) Por no entregar el boleto correctamente al usuario, que indique el número de unidad, nombre de la empresa y seguro del viajero: de 5 a 15 U.M.A.
- 26) Por no exhibir la póliza de seguro: de 5 a 15 U.M.A.
- 27) Por utilizar la vía pública como terminal: de 5 a 15 U.M.A.
- 28) Por no presentar a tiempo las unidades para la revisión físico-mecánica: de 5 a 15 U.M.A.
- 29) Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo: de 5 a 15 U.M.A.
- 30) Por circular fuera de ruta: de 5 a 15 U.M.A.
- 31) Por estacionarse más de dos vehículos de transporte público en paradas o terminales: de 5 a 15 U.M.A.
- 32) Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores: de 5 a 15 U.M.A.
- 33) Por Maltrato al usuario : de 5 a 20 U.M.A.
- H) Por infracciones cometidas por motociclistas:**
- 1) Por no utilizar el conductor y/o acompañante casco y anteojos protectores: de 5 a 15 U.M.A.
- 2) Por asir o sujetar la motocicleta a otro vehículo que transite por vía pública: de 5 a 15 U.M.A.
- 3) Por transitar dos o más motocicletas en posición paralelas en un mismo carril: de 5 a 15 U.M.A.
- 4) Por llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio, conductor u otros usuarios de la vía pública: de 5 a 15 U.M.A.
- 5) Por efectuar piruetas: de 5 a 15 U.M.A.
- 6) Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transita: de 5 a 15 U.M.A.
- 7) Por no tener reflectantes rojos en la parte posterior o en los pedales o por no contar con el faro delantero: de 5 a 15 U.M.A.
- 8) Por colocar objetos en la vía pública para apartar lugares: de 5 a 15 U.M.A.

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de policía y Buen Gobierno, así como los Reglamentos de Observación General en el Territorio del Municipio.

V.- Otros no especificados.

Para el ejercicio fiscal 2021, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de multa en materia de tránsito y vialidad municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.A.P.



Artículo 27.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 28.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sea indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrieran conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría que corresponda u Organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 29.- Rendimiento por adjudicación de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 30.- Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Artículo 31.- EL Ayuntamiento aplicará la retención del 1% a beneficio del Municipio sobre el monto total del contrato, a aquellas personas físicas y morales que ejecuten obra pública por contrato con el Ayuntamiento, estos recursos serán orientados de acuerdo a las necesidades de la comuna, los cuales podrán aplicarse a gasto corriente o de inversión.

Título Sexto

Capítulo Único Ingresos Extraordinarios

Artículo 32.- Son ingresos extraordinarios lo que no tienen en esta ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de desarrollo constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal.

Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 33.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.



El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entera la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- El municipio tendrá las siguientes facultades en materia fiscal: la captación de los impuestos relativos a la propiedad mobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que el otorgante las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.



Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- Para el presente ejercicio fiscal, se aplicará una deducción de 10.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 4, fracción II de la presente ley.

Décimo Segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre dos mil veinte.- **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.- Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 153

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 153

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente,



siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Tenejapa, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.80	0.00	0.00
	Gravedad	0.80	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.80	0.00	0.00
	Inundable	0.80	0.00	0.00
	Anegada	0.80	0.00	0.00



Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	0.80	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.80	0.00	0.00
	Arbustivo	0.80	0.00	0.00
Cerril	Única	0.80	0.00	0.00
Forestal	Única	0.80	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.80	0.00	0.00
Extracción	Única	0.80	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.80	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.80	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:



Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.



X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:



I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.



D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.



B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 0.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el Artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

C) Para condominios habitacionales horizontales, verticales o mixtos, de tipo interés social, pagarán el 0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social aquellos que cumplan, las siguientes condiciones:

1.- Las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán de tener las siguientes características: El frente deberá ser igual o mayor a 6.00 metros y menor de 8 metros, la superficie será igual o mayor de 90.00 metros cuadrados y menor de 160 metros cuadrados.

2.- El valor de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de quince UMA'S vigente, multiplicados por los días del año.

3.-La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no deberá de exceder los 76.50 metros cuadrados.

Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los puntos 2 y 3 de esta disposición, tributaran con la tasa del tipo que corresponda.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.



Título Segundo

Capítulo I Agua y Alcantarillado

Artículo 10.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en defecto la Comisión Estatal del agua.

Para el ejercicio fiscal 2021, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo II Inspección Sanitaria

Artículo 11.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o U.M.A.'s, previstos por concepto de cobro.

Capítulo III Licencia de Construcciones

Artículo 12.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

1.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente

Por la inscripción: \$1,420.00

Título Tercero Contribuciones para Mejoras

Artículo 13.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.



Título Cuarto Productos

Capítulo Único Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 14.- Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso en monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por la adjudicación de terrenos Municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Público titulado, Perito Valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento Municipal

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.



IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios Públicos Municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos Municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenamiento de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convertir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

V.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste	5 U.M.A.
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 U.M.A.
C) Por casetas telefónicas	30 U.M.A.

Título Quinto Aprovechamientos

Artículo 15.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

Artículo 16.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 17.- Indemnización por daños a bienes municipales.

Constituyen en este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes Municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación



realizada por medio del peritaje de la Secretaría que corresponda u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 18.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil para la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 19.- Legados, herencia y donativos.

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Sexto Ingresos Extraordinarios.

Artículo 20.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 21.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.



Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el



Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tenejapa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil veinte.- **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.- Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 154

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 154

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente,



siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Tila, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.20	0.00	0.00
	Gravedad	1.20	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.20	0.00	0.00
	Inundable	1.20	0.00	0.00
	Anegada	1.20	0.00	0.00



Temporal	Mecanizable	1.20	0.00	0.00
	Laborable	1.20	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.20	0.00	0.00
	Arbustivo	1.20	0.00	0.00
Cerril	Única	1.20	0.00	0.00
Forestal	Única	1.20	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.20	0.00	0.00
Extracción	Única	1.20	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.20	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.20	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:



Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.



X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:



I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.



D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.



B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo V Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagarán sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

Concepto	Cuotas
1.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	\$ 200.00
2. - Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones em campo abierto o edificaciones	\$ 200.00
3.- Quema de cohetes, bomba y toda clase de juegos Artificiales con permiso.	\$ 100.00



Artículo 11.- Los contribuyentes del Impuesto sobre ferias se cobran por el derecho de piso un monto de \$ 80.00 (Ochenta Pesos 00/100 M.N), por metro lineal por el tiempo que se celebre la festividad correspondiente.

**Título Segundo
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I
Mercados Públicos**

Artículo 12.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

Concepto

1.- Por el traspaso de cualquier puesto local de los mercados anexos o accesorios, lo que estén en su alrededor o cualquier otro lugar en la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenio se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

2.- Por el cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral, anterior se pagará de acuerdo con su valor comercial, por medio de boleta expedida por la Tesorería Municipal.

3.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el equivalente de lo establecido en el artículo 16, fracción I, punto 1.

**Capítulo II
Panteones**

Artículo 13.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes.

Concepto	Cuotas
1.- Exhumaciones	\$ 300.00
2.- Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$ 300.00
3.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$ 500.00

**Capítulo III
Rastros Públicos**



Artículo 14.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el presente ejercicio del 2021.

Cuando no exista rastro municipal, el pago de derecho por verificaciones por matanza se realizará lo siguiente:

Servicios	Tipo de Ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y Equino	\$ 60.00 por cabeza
	Porcino	\$ 30.00 por cabeza
	Avícola	\$ 10.00 por cabeza

Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 15.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad.

A).- Vehículo, camiones de tres toneladas pick-up y paneles. \$ 300.00

Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje, y que tengan base en este municipio, pagarán mensualmente.

A) Autobuses. \$ 500.00

Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje, y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

A).- Camión tres toneladas \$ 300.00

B).-Microbuses \$ 500.00

Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los incisos b y c de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial durante el tiempo que realicen sus maniobras, diarias:

Concepto	Cuota
Tráiler	\$ 200.00
Torthon 3 Ejes	\$ 100.00
Rabon 3 Ejes	\$ 100.00



Autobús	\$ 100.00
Camión 3 Toneladas	\$ 100.00
Microbuses	\$ 100.00
Pick up	\$ 100.00

Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará por cada día que utilice el estacionamiento.

\$ 400.00

Para vehículos de transporte que utilicen la vía pública para carga y descarga de sus mercancías en unidades de tres toneladas se cobrará.

\$400.00

Capítulo V Aseo Público

Artículo 16.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; y considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad de servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

I.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

A).- Por contenedor:

Frecuencia: Cada tres días	\$ 5.00
----------------------------	---------

Capítulo VI Licencias, Permisos de Construcción y Otros.

Artículo 17.- La expedición de licencias y permisos diversos, causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

ZONA "A" Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

ZONA "B" Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

ZONA "C" Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

Conceptos

Zonas

Cuotas

1.- De construcción de vivienda mínima que no



exceda de 36.00 m2	A	\$ 300.00
	B	\$ 200.00
	C	\$ 100.00

Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.

A	\$ 30.00
B	\$ 20.00
C	\$ 10.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Conceptos	Zonas	Cuotas
2.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso de Suelo y otra cualquier, en:	A	\$ 200.00
	B	\$ 150.00
	C	\$ 100.00
3.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o Producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días.	A	\$ 150.00
	B	\$ 100.00
	C	\$ 75.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	A	\$ 30.00
	B	\$ 20.00
	C	\$ 10.00
4.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar Su ubicación).		\$ 300.00
5.- Expedición de licencia de construcción de obras con fines Lucrativos a particulares		\$ 6,000.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	A	\$ 200.00
	B	\$ 150.00
	C	\$ 100.00



2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo Concepto en la tarifa anterior.	A	\$ 30.00
	B	\$ 20.00
	C	\$ 10.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

IV.- Ruptura de banquetas.		\$ 150.00
V.- Por permiso al sistema de alcantarillado		\$ 150.00
VI.- Permiso de ruptura de	A	\$ 150.00
	B	\$ 100.00
	C	\$ 50.00
VII.- Por la inscripción y registro al padrón de contratistas		\$ 6,000.00
VIII.- Por la inscripción y registro al padrón municipal de prestadores de servicios.		\$ 500.00

Capítulo VII Certificaciones y Constancias

Artículo 18.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 50.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	\$ 50.00
3.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de Herrar	\$ 150.00
4.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 100.00
5.- Por copia fotostática de documento.	\$ 40.00
6.- Por certificación de constancia de alumbramiento	\$ 100.00
7.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos Oficiales por hoja.	\$ 50.00
8.-Constancia de Concubinato	\$ 50.00
9.-Constancia de Ingresos	\$ 50.00



10. Constancia de Ausencia de Hogar	\$ 50.00
11. Constancia de no Reclutamiento al Servicio Militar	\$ 50.00
12. Constancia de Identidad	\$ 50.00
13. Constancia de Apicultor Activo	\$ 50.00
14. Constancia de Recomendación	\$ 50.00
15.- Constancia de Origen	\$ 50.00
16.- Constancia de usufructo	\$ 50.00
17.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias	\$ 50.00
Constancias por conflictos vecinales	\$ 50.00
Acuerdo por deudas	\$ 50.00
Acuerdo por separación voluntaria	\$ 50.00
Acta de límite de colindancia	\$ 50.00
18.- Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria	\$ 50.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa. Así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en Registro Civil.

Título Tercero

Capítulo Único Contribuciones para Mejoras

Artículo 19.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los siguientes términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto Productos

Capítulo Único Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio.

Artículo 20.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que nos correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.



I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

- 1) Los Arrendamientos de Locales y Predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los Contratos de Arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los Arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las Rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los Muebles e Inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.
Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Público Titulado, Perito Valuador de Institución de Crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos Financieros.

Se obtendrá productos financieros por rendimientos derivados de inversiones de capital.

Título Quinto**Capítulo Único
Aprovechamientos**

Artículo 21.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, así como aportaciones de contratistas tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Para la infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas.

Concepto	Tarifa
Por construir sin licencia pública sobre el valor de avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación	\$ 400.00



Concepto	Zonas	Tarifa
Por la ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos	A	\$ 300.00
	B	\$ 200.00
	C	\$ 100.00
2.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos en obra por lote, sin importar su ubicación.		\$ 400.00
3.- Por apertura de obra y retiro de sellos		\$ 400.00
4.- Por no dar aviso de terminación de obra		\$ 400.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2,3, y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente:

II.- Multa por infracciones diversas:

A).- Por infracciones al Bando de Policía:

Concepto

**De 1 Hasta
40 U.M.A.**

1.- Faltas al orden y la seguridad pública

- I. Adoptar actitudes o usar lenguaje que contraríen la moral y las buenas costumbres;
- II. Faltar el respeto a cualquier autoridad pública de obra y/o de palabra;
- III. No comparecer, sin causa justificada, a una cita hecha por la autoridad municipal, siempre que la presencia del citado sea necesaria para asuntos o gestiones del orden público, administrativo o fiscal;
- IV. Efectuar diversiones públicas, bailes o fiestas con fines de lucro, sin previa licencia de la autoridad municipal;
- V. Permitir que, en cantinas, cervecerías y restaurantes, y en cualquier otro lugar público se haga ruido inusitado, aparatos de sonido o musicales sean usados a volumen muy alto, desorden, escándalo o algarabía que cause molestias al vecindario o alteren el orden público especialmente durante la noche;
- VI. Causar falsas alarmas o asumir actitudes que tengan por objeto difundir pánico entre los presentes en cualquiera de los lugares citados en el presente reglamento;
- VII. Arrojar objetos en la calle, sin importar el medio que se utilice, con el cual puedan causar daños a terceros;
- VIII. Utilizar negligentemente cohetes y los combustibles, sustancias peligrosas y elevar globos de fuego, sin permiso de la autoridad competente;
- IX. Causar, protagonizar o incitar escándalos en cualquiera de los lugares citados en el presente reglamento;
- X. Quedar tirado en la vía pública por excesiva embriaguez o agredir verbal o físicamente a las personas que transitan por ella;



- XI. Causar desperfecto en el alumbrado público, teléfonos públicos y cualquier otro servicio destinado a la colectividad, independientemente de las sanciones civiles o penales que sean aplicables;
- XII. Salir a la calle disfrazado, cuando ello presuma peligrosidad o atente contra la moral o las buenas costumbres; salvo en los casos de festividades tradicionales del municipio;
- XIII. Impedir y estorbar el uso de la vía pública;
- XIV. Realizar actos de riña en la vía pública;
- XV. Proferir injurias en la vía pública;
- XVI. Destruir o arrancar los bandos, leyes o avisos fijados por las autoridades;
- XVII. Satisfacer necesidades fisiológicas en la vía pública, o lugares públicos;
- XVIII. Conducir por las banquetas, plazuelas, áreas culturales, jardines, o lugares recreativos, a toda clase de vehículos mecánicos o motorizados, a excepción de carretillas de rodaje de hule u otro material semejante que se utilice exclusivamente para las maniobras de carga y descarga;
- XIX. Exhibir mercancías en las marquesinas o aleros de locales comerciales que obstruyan el libre tránsito y que no tengan el permiso y pago de la autoridad municipal fiscal.
- XX. Fumar en los lugares donde expresamente se prohíbe hacerlo por la legislación aplicable;
- XXI. Proferir palabras obscenas que ofendan el pudor o atenten contra el decoro de las autoridades en la celebración de cualquier acto cívico, cultural o de diversión o comportarse indebidamente en la realización de estos: de igual forma se considera como faltas, cuando en los actos cívicos no se guarde el debido respeto a los símbolos patrios;
- XXII. Permitir que transiten animales peligrosos sin tomar las medidas de seguridad en prevención de posibles ataques a las personas: así mismo incitar para atacar a los transeúntes;
- XXIII. Usar objetos que por su propia naturaleza denoten peligrosidad y atenten contra la seguridad pública;
- XXIV. Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública, así como, consumir estupefacientes y psicotrópicos;
- XXV. Penetrar en lugares o zonas de acceso a lugares en los que expresamente les este prohibido el ingreso;
- XXVI. Cubrir borrar o alterar los letreros o señales que identifiquen los poblados, lugares públicos, las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles;
- XXVII. Ofrecer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los cuerpos policíacos en cumplimiento de su deber;
- XXVIII. Solicitar con falsa alarma los servicios de emergencia de policía, bomberos o servicios médicos y asistencia pública;
- XXIX. Organizar grupos o pandillas en lugares públicos que causen molestias a las personas;
- XXX. Trepase a las bardas o cercos para espiar a los interiores de los domicilios, o faltar el respeto a sus moradores;
- XXXI. Provocar, incitar o participar en riñas o contiendas en cualquiera de los lugares citados en el presente reglamento;
- XXXII. Proferir palabras altisonantes o ejecutar actos irrespetuosos, en las instalaciones de cualquier dependencia de la administración pública;
- XXXIII. Usar silbatos, sirenas, uniformes, códigos o cualquier otro medio de los utilizados por la policía, bomberos, o por cualquier otro servicio de emergencia, sin tener derecho de esto;
- XXXIV. Introducir o ingerir bebidas alcohólicas o consumir cualquier otra sustancia tóxica, en centros escolares, cines, oficinas públicas, recintos oficiales o demás lugares establecidos en este reglamento;
- XXXV. Ingresar o realizar reuniones en lotes baldíos o con construcciones en desuso, las personas que no tengan derecho alguno sobre los mismos;



- XXXVI. Permitir, los dueños responsables de establecimientos de acceso general, la realización de espectáculos exclusivamente para adultos, si no se cuenta con la autorización correspondiente;
- XXXVII. Permitir, los dueños responsables de establecimientos de acceso general, la realización de actos que ofendan la moral o las buenas costumbres;
- XXXVIII. Obstruir con cualquier medio las salidas de emergencia de lugares públicos de reunión, centros de espectáculos, de diversiones, cines u oficinas públicas;
- XXXIX. Irrumpir en lugares público de acceso restringido, sin la autorización correspondiente:
- XL. Arrojar intencionalmente sobre las personas, objetos o sustancias que causen molestias o daños en su físico o indumentaria;
- XLI. Incitar, o no contener a cualquier animal que pudiera atacar a las personas o causar daños o maltrato a bienes, por parte de sus propietarios o de quienes ejerzan dirección o mando sobre ellos; y,
- XLII. Toda acción u omisión que afecte negativamente la seguridad pública general, que no esté expresamente tipificada como delito.

2.-Faltas contra la integridad moral

- I. Invitar, permitir y ejercer la prostitución en la vía pública;
- II. Exhibirse de manera indecente e indecorosa en cualquier sitio público;
- III. La exhibición pública y venta de revistas, impresos, vídeo cassettes gradados, tarjetas, estatuas, figuras y similares de carácter inmoral, obscenas o pornográficas a juicio de la autoridad competente;
- IV. Reproducir en la vía pública y a través de aparatos de sonido, canciones obscenas;
- V. Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, señales, signos obscenos y especialmente, dirigir a los demás, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofende la dignidad o el pudor;
- VI. Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toques de claxon ofensivos;
- VII. Incitar en cualquier forma al comercio carnal; y,
- VIII. Faltar al respeto y consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños o personas con capacidades diferentes.

3.- Faltas contra la urbanidad y el ornato público

- I. Arrojar piedras o basura en general, que ensucie la vía pública o estorbe el tránsito vehicular;
- II. Colocar recipientes conteniendo basura en horas distintas en las que se hace el servicio de limpia;
- III. Lavar ropa en la vía pública o poner a secar la misma en los barandales de las casas;
- IV. Lavar en la vía pública cualquier vehículo;
- V. Desarmar, deshuesar y hacer reparaciones de estos en la vía pública;
- VI. Cernir arena o ejecutar trabajos de otra naturaleza, que dañen o molesten a los transeúntes; y,
- VII. Quemar cohetes, bombas, cámaras, y demás objetos explosivos y flamables, en la vía pública, sin permiso de la autoridad municipal.
- VIII. Tratar de manera violenta o falta de respeto a los ancianos, niños o inválidos;
- IX. Corregir con escándalo y/o con violencia a los hijos o pupilos en lugar público;



- X. Ejercer actos de comercio dentro del área de panteones, iglesias, monumentos, edificios públicos o en lugares que por tradición y costumbre imponga respeto, a menos que cuenten con la autorización correspondiente;
- XI. Permitir el acceso o la permanencia de menores de edad, en los lugares reservados exclusivamente para personas adultas;
- XII. Molestar a los vecinos con la utilización de aparatos musicales de sonora intensidad;
- XIII. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos, objetos que puedan causar daños, molestias o insalubridad, a los vecinos, transeúntes o vehículos;
- XIV. Expresarse con palabras, hacer señas, gestos obscenos, insultantes o indecorosos en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito; y,
- XV. Toda acción u omisión que afecte negativamente y atente en contra de la urbanidad, que no esté expresamente tipificada como delito.

4.- Faltas contra la propiedad pública.

- I. Cortar césped, flores, o apoderarse de tierra o piedras de propiedad privada o de lugares de uso común;
- II. Causar daños en los muebles o inmuebles de propiedad privada o pública;
- III. Dejar abandonados los desperdicios materiales o escombros derivados, de mejoras, en las banquetas y vías públicas;
- IV. Destruir y deteriorar los adoquinados y pavimentos de las calles, por motivo de ampliación de los servicios de drenaje y agua potable, salvo que se realicen los pagos por la licencia emitida por la autoridad municipal y convenio de restauración posterior, con la misma autoridad municipal;
- V. Arrancar o maltratar de los jardines las plantas, los ornamentos o accesorios que se encuentren colocados en las calzadas, parques, áreas verdes y demás sitios públicos, o removerlos sin el permiso de la autoridad correspondiente;
- VI. Pernoctar en la vía pública, parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos;
- VII. Utilizar carretillas u otros medios de carga y transporte por calles y banquetas con ruedas metálicas;
- VIII. Obstruir el aprovechamiento de los lugares de uso común, acceso público o libre tránsito;
- IX. Ingresar a los panteones municipales, personas no autorizadas para ello, fuera de los horarios establecidos;
- X. Dañar un vehículo u otro bien de propiedad pública en forma que no constituya delito;
- XI. Colocar, o permitir que se coloquen señalamientos en las banquetas de sus domicilios o negocios, que indiquen la exclusividad del espacio para estacionamiento, sin contar para esto con la autorización correspondiente;
- XII. Borrar, rayar, dañar, alterar, destruir, desprender, remover u ocultar los letreros que identifiquen a los inmuebles, las vialidades o caminos, o bien, los números, letras o leyendas de la nomenclatura de la ciudad y demás señalizaciones oficiales;
- XIII. Hacer uso indebido de las casetas telefónicas, bancas o asientos públicos, buzones, contenedores de basura y demás instalaciones destinadas a la prestación de servicios públicos; y,
- XIV. Toda acción u omisión que afecte negativamente la propiedad pública, que no esté expresamente tipificada como delito.

5.- Faltas contra la tranquilidad y propiedad privada

- I. Molestar a una persona a través de cualquier medio de comunicación con palabras soeces, insinuaciones o proposiciones indecorosas;



- II. Rayar, raspar o maltratar intencionalmente vehículos o artefactos ajenos, siempre que los daños ocasionados resulten ser de escasa consideración;
- III. Maltratar, ensuciar, pintar o causar deterioro en fachadas, paredes, puertas, ventanas, de construcciones privadas;
- IV. Efectuar bailes en domicilios particulares en forma reiterada y que cause molestias a los vecinos;
- V. El que los dueños de lotes baldíos no cerquen o construyan bardas a los mismos; y,
- VI. Toda acción u omisión que afecte negativamente la tranquilidad y propiedad particular, y que no esté expresamente tipificada como delito.

6.- Faltas contra el bienestar colectivo.

- I. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, y en aquellos que prohíba la Ley de Salud del Estado;
- II. Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos o enervantes en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito sin perjuicio de lo sancionado en otros ordenamientos;
- III. Mandar o hacer uso o disfrute, por si o por interpósita persona, de los lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, sin la autorización correspondiente;
- IV. Permitir a menores de edad el acceso a los lugares en los que la ley prohíba su ingreso;
- V. Toda conducta que sea contraria a la moral o las buenas costumbres;
- VI. Ofrecer o proporcionar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados para tal efecto y la reventa de los mismos; y,
- VII. Toda acción u omisión que afecte negativamente el bienestar colectivo que no esté expresamente tipificada como delito.

7.- Faltas que afecten la salud.

- I. Intentar o ejercer la prostitución en los lugares citados por este reglamento;
- II. Tener en predios y casa habitación, dentro de la zona urbana municipal, ganado porcino, vacuno, mular, caprino, equino y aves de corral que afecten la salud pública;
- III. Arrojar en lugares públicos o lotes baldíos, no autorizados, animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas, tóxicas corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud;
- IV. Fumar en establecimientos cerrados, salas de espectáculo o en cualquier otro lugar público, en el que esté expresamente prohibido, o bien fuera de las áreas reservadas para los fumadores, en aquellos lugares en que se esté permitido; y,
- V. Toda acción u omisión que afecte negativamente a la salud.

8. Faltas que afecten la Ecología y Medio Ambiente:

- I. Hacer fogatas, incendiar sustancias combustibles en los lugares establecidos por este reglamento, sin tomar las precauciones necesarias y/o sin la autorización de la autoridad correspondiente;
- II. Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos en la vía pública, sin la autorización de la autoridad competente;
- III. La venta de los productos enunciados en la fracción anterior, a los menores de edad;
- IV. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, así como basura en general que ocasionen molestias o trastorno a la ecología; y,



V. Toda acción u omisión que afecte negativamente a la ecología y medio ambiente, que no esté tipificada expresamente como delito.

B).- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$ 200.00
C).- Por arrojar basura en la vía publica	\$ 300.00
D).- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal	\$ 200.00
E).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$ 300.00
F).- Por quema de residuos sólidos.	\$ 200.00
G).- Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobraran multas como sigue:	
Anuncio	\$ 300.00
Retiro y traslado	\$ 300.00
Almacenaje diario	\$ 300.00
H).- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniéndolo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrar multa de.	\$ 200.00
I).- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro la mancha urbana.	
Por desrame: hasta 15 U.M.A.	
Por derribo de cada árbol: hasta 150 U.M.A.	
J).- Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 12 de esta ley; por cabeza.	\$ 200.00
K).- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$ 300.00
L).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$ 500.00
M).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	\$ 600.00
N).- Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	\$ 500.00



- O).-** Por la violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución. \$ 1,000.00
- P).-** Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente. \$ 500.00
- Q).-** Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos. \$ 500.00

III.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los Reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

Artículo 22.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia, debiendo el Ayuntamiento obtener aprobación del H. Congreso respecto de las cuotas, tarifas o U.M.A.S previstos por concepto de cobro.

Artículo 23.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este Ramo los Ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaria que corresponda u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 24.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 25.- Legados, Herencias y Donativos:

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los Legados, Herencias y Donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Artículo 26.- Con fundamento en el artículo 127, fracción XII de la Ley de Hacienda Municipal, pagarán los contratistas de obra pública una aportación municipal para obras de beneficio social, la cual se calculará a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra. Dicho importe será para la ejecución de Obras de Beneficio Social dentro del mismo municipio previa autorización del Cabildo Municipal y acatándose a los lineamientos y reglas de operación de cada uno de los fondos de donde provengan el recurso con que se ejecute la obra.

Título Sexto

Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 27.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los



señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo

Capítulo Único

Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 28.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e Inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho de recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.



Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tila, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil veinte.- **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.- Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 155

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 155

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Tonalá, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021 tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.80 al millar
Baldío	B	7.00 al millar
Construido	C	1.40 al millar
En construcción	D	1.40 al millar
Baldío cercado	E	2.20 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.30	1.20	0.00
	Gravedad	1.30	1.20	0.00
Humedad	Residual	1.30	1.20	0.00
	Inundable	0.00	1.20	0.00
	Anegada	0.00	1.20	0.00
Temporal	Mecanizable	1.30	1.20	0.00
	Laborable	1.30	1.20	0.00
Agostadero	Forraje	1.30	1.20	0.00
	Arbustivo	1.30	1.20	0.00



Cerril	Única	1.30	1.20	0.00
Forestal	Única	1.30	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.30	1.20	0.00
Extracción	Única	1.30	1.20	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.80	1.40	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.80	1.40	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	8.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	80 %



Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.30 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.50 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 3.18 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.50 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.18 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:



15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 3.18 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable a la propiedad que tenga registrado a su favor o de su cónyuge (cuando el inmueble esté registrado como copropiedad), siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

Acreditar la calidad de jubilado o pensionado, fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes cuando lo acrediten con certificado médico expedido por institución perteneciente al Sector Salud y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Cuando el contribuyente que resulte beneficiado cuente con dos o más inmuebles registrados en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

Capítulo II **Impuesto Sobre Traslación de Dominio** **de Bienes Inmuebles**

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.00 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 6.36 unidades de medida y actualización (UMA).



Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.



C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 5.30 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La autoridad fiscal municipal podrá aplicar una multa que corresponda al 1% del valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, a los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente pagado, o bien, se asiente falsamente que se ha realizado el pago del mismo, sin detrimento de la responsabilidad que en términos de la legislación penal vigente se genere en su perjuicio.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:



A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 3.00% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 2.00 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.65 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.50 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 2.00 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y Cuotas:

Conceptos	Tasas
1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos	8%
2. Funciones y revistas musicales y similares, siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	8%
3. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones	



legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	5%
4. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destine a Instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	5%
5. Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	8%
6. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
7. Baile público selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8%
8. Bailes, eventos, audiciones, graduaciones y otros espectáculos que realicen instituciones educativas con fines benéficos, de mejoras de sus instalaciones.	7%
9. Obras de teatro y funciones de circo.	8%
10. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%

Conceptos**Cuotas**

11. Renta de espacio para instalar puestos y juegos mecánicos en ferias tradicionales (por metro cuadrado).	\$150.00
12. Audiciones musicales, espectáculos públicos o diversiones ambulantes en la calle por audición.	\$287.00
13. Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	\$ 64.00
14. Fútbolitos y similares por mesa, mensualmente.	\$ 18.00
15. Funciones y revistas musicales que se efectúen en salones de fiestas, cabaret, restaurantes y otros sin cobro de admisión, por día.	\$287.00
16. Kermeses, romerías, similares, con fines benéficos que realicen Instituciones reconocidas, por día.	\$ 49.00
17. Por celebración temporal de eventos en la vía pública y que con ello amerite o no el cierre de la misma, siempre y cuando no sean arterias principales, se pagará conforme a lo siguiente:	
A) Fiestas religiosas, asociaciones Civiles sin fines de lucro, velorios.	\$0.00
B) Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, etc.	\$ 350.00



Capítulo VII Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

Artículo 11.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 120.00 U.M.A's.

Artículo 12.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 13.- En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad Municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 U.M.A's. además de cobrar a estos los impuestos y recargos omitidos

Título Segundo Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 14.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por el uso y usufructo que comprenden las áreas interiores, exteriores y zonas adyacentes; se pagará a la tesorería municipal, los días 15 y último de cada mes, por cada metro lineal de frente, de conformidad a:

Concepto	Tarifas Diario
Local mayor, por medio de boleta diario.	\$ 2.50
Local menor, por medio de boleta diario.	\$ 1.50
Locales exteriores	\$ 2.00
Calles adyacentes:	\$ 2.00
A) Puestos fijos	\$ 2.00
B) Puestos semifijos	\$ 2.00

Esta última incluye los tramos de calle que forman los frentes del mercado.

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

Conceptos	Cuota
1. Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados	



anexos o accesorias, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal. \$402.00

El concesionario o interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

2. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal. \$201.00

3. Permuta de locales. \$201.00

4. Registro municipal de apertura y funcionamiento de comercios y servicios. \$ 50.00

III.- Pagarán por medio de boletos diarios:

Conceptos	Cuota
1. Introdutores de mercancía cualquiera que estas sean al interior de los mercados por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	\$ 3.00
2. Regaderas por persona.	\$ 5.00
3. Sanitarios:	
Consumidores	\$ 3.00
Locatarios	\$ 2.50
4. Bodegas propiedad Municipal, por metro cuadrado diariamente.	\$ 4.00

IV.- Otros conceptos:

1. Taqueros, torteros y hotdogueros con puestos semifijos diario, por puesto. \$ 7.00

Al utilizar la vía pública ocupando mesas, sillas y similares por metro cuadrado. \$ 4.00

2. Vendedores de frutas y golosinas, ambulantes, diario \$ 5.00

3. Vendedores ambulantes, giros diversos, diario \$ 5.00

4. Puestos fijos y semifijos diario \$ 5.50



5. Los puestos de cualquier giro, en la vía pública, alrededor de los mercados, diario.	\$ 5.00
6. Tiangueros por boletos sin importar la zona, por metro cuadrado, diario.	\$ 7.00
7. Mercado sobre ruedas, diario por puesto, sin importar la zona	\$ 5.00
8. Por revalidación y/o expedición de tarjetas de control a comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente, anualmente.	\$207.50
9. Por máquina expendedora de artículos en la vía pública, mensualmente.	\$150.00
10. Camionetas con venta de frutas, verduras y otros al mayoreo en la vía pública.	\$ 35.00
11. Camionetas con venta de frutas, verduras y otros al menudeo en la vía pública se les permitirá en el horario de 7:00 am a 7:00 pm	\$ 17.00
12. Quienes invadan los pasillos dentro de los mercados públicos, pagaran por metro lineal, por día.	\$330.00

Los contribuyentes señalados en la presente fracción podrán optar por efectuar el pago que les corresponda de manera mensual o quincenal, a través de una tarjeta que expida la autoridad municipal para tal efecto, en este caso, las cuotas señaladas en este artículo se multiplicarán por 30 o 15 según sea el caso, que corresponden al pago de mes o quincena respectivamente.

Quienes opten por hacer los pagos mensuales tendrán un descuento del 15 % del monto que resulte a pagar. Quienes opten por los pagos quincenales, tendrán un descuento del 8% del monto que les resulte a pagar.

Capitulo II Panteones

Artículo 15.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1. Inhumación	\$85.00
2. Lote a perpetuidad:	
Individual (1 x 2.50 mts.)	\$532.00
Familiar (2 x 2.50 mts.)	\$800.00



3.	Lote a temporalidad de 3 años	\$106.50
4.	Exhumaciones	\$160.00
5.	Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$245.00
6.	Permiso de capilla en lote familiar	\$425.50
7.	Permiso de construcción de mesa chica	\$55.50
8.	Permiso de construcción de mesa grande	\$106.50
9.	Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros	\$186.00
10.	Retiro de escombros y tierra por inhumación	\$101.00
11.	Construcción de criptas y gavetas	\$213.00
12.	Por traspaso de lotes entre terceros:	
	Individual	\$90.50
	Familiar	\$106.50
13.	Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro del panteón.	\$292.50
14.	. Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$292.50

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 16.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el Ejercicio de 2021 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuotas
Pago por matanza:	Vacuno y equino	\$150.00 por cabeza
	Porcino	\$100.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$50.00 por cabeza

Incluye:

- a) Revisión de documentación (M.V.Z. acreditado en movilización).
- b) Reposo ante-mortem del animal (24 hrs.)
- c) Sacrificio (Faenado)
- d) Revisión Post-mortem (M.V.Z. acreditado en sanidad animal)

En caso de matanza fuera de los rastros Municipales se pagará derecho por verificación de acuerdo a los siguientes:



Servicio	Tipo de ganado	Cuotas
Pago por matanza:	Vacuno y equino	\$60.00 por cabeza
	Porcino	\$40.00 por cabeza
	Caprino y Ovino	\$30.00 por cabeza

Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 17.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad.

	Cuota
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles.	\$ 53.00
B) Motocarros.	\$ 27.00
C) Microbuses, combis y vanets.	\$ 53.00
D) Autobuses.	\$ 81.00
E) Automóviles de cualquiera (taxi).	\$ 37.00

2.- Por exposición de vehículos nuevos o usados en la vía pública para su comercialización, por vehículo diario

	Cuota
A) Camionetas, pick-up y paneles.	\$ 250.00
B) Motocarros.	\$ 250.00
C) Microbuses.	\$ 700.00
D) Autobuses.	\$ 800.00
E) Automóviles.	\$ 300.00

3.- Por estacionamiento en vía pública, las personas físicas morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tenga base en este Municipio, pagarán por unidad diariamente:

	Cuota
A) Tráiler	\$ 200.00
B) Torton 3 ejes	\$ 200.00
C) Rabón 3 ejes	\$ 200.00
D) Autobuses	\$ 200.00

4.- Por estacionamiento momentáneo en la vía pública, las personas físicas o morales propietarios o concesionarios de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagarán por unidad mensualmente:



	Cuota
A) Camiones tres toneladas	\$ 53.00
B) Pick-up	\$ 53.00
C) Panels	\$ 53.00
D) Microbus, combi y Vanets	\$ 59.00
E) Automóviles de cualquiera (taxi).	\$ 37.00

5.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los números 3 y 4 de este artículo, no tengan la base, en este Municipio causarán por medios de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

A) Tráiler	\$200.00
B) Torthon 3 ejes	\$200.00
C) Rabón 3 ejes	\$200.00
O) Autobuses	\$200.00
E) Camión 3 toneladas	\$200.00
F) Microbuses	\$200.00
G) Pick-up	\$150.00
H) Panels y otros vehículos de bajo tonelaje	\$150.00

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen vehículos de su propiedad la vía pública para efecto de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$30.00 y por cada tonelada adicional se cobrarán \$5.00, por cada día que utilice el establecimiento.

El contribuyente que pague este derecho en una sola exhibición lo de un ejercicio se les concederá un descuento del 25% sobre el monto total a pagar y se le utilizará a cada contribuyente un solo cajón para su estacionamiento.

Capítulo V Agua y Alcantarillado

Artículo 18.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio, realizada por sí mismo o a través de sus organismos descentralizados, conforme a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Contrato de agua	\$ 300.00
2.- Contrato de Drenaje	\$ 300.00
3.- Contrato de drenaje comercial	\$1,000.00
4.-Contrato de agua comercial	\$1,000.00
5.-Reconexion de agua o drenaje	\$ 150.00
6.- Demolición y reposición de concreto hidráulico. F´C=200kg/cm.2	\$ 384.00
7.-Constancia de cambio de propietario.	\$ 150.00

Los pagos por los servicios de agua y alcantarillado podrán hacerse en forma anual, mensual o diaria, en los términos siguientes:



Concepto	Cuota
1.- Pago anual de drenaje	\$ 420.00
2.- Pago mensual de drenaje	\$ 20.00
3.- Pago diario de drenaje	\$ 0.35
4.- Pago anual de agua	\$ 240.00
5.- Pago mensual de agua	\$ 20.00
6.- Pago diario de agua	\$ 0.66
7.- Pago de drenaje comercial en forma anual.	\$1,000.00
8.- Pago de agua comercial en forma anual.	\$1,000.00

Para el ejercicio fiscal 2021, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 19.- Por cada servicio de limpieza que realice el Ayuntamiento de lotes baldíos, jardines, prados y similares, que se efectuaran dos veces al año, se aplicará la siguiente cuota:

Rango de metro cuadrado Importe por M2 \$ 2.50

En caso de incumplimiento del pago a este servicio, el cargo correspondiente se efectuará directamente en la tesorería del Ayuntamiento.

Capítulo VII Aseo Público

Artículo 20.- Es objeto de este derecho el servicio de limpia que preste el Ayuntamiento a establecimientos específicos o unidades habitacionales que por sus actividades requieran de un servicio especial; así como, los que se presten a solicitud de los particulares, se atenderán a la siguiente clasificación:

I.- Por el servicio de recolección de basura orgánica e inorgánica, excepto aquellas que se encuentren prohibidas en las disposiciones legales aplicables:

A) Los contribuyentes que generen hasta 15 kgs. diarios de basura, pagarán una tarifa mensual de: \$ 53.00

B) Los contribuyentes que generen más de 15 kgs. diarios de basura, pagarán una tarifa mensual por metro cúbico recolectado de: \$ 37.50

C) Quedan exentos de pago del servicio de recolección de residuos sólidos municipales, las Instituciones Educativas Públicas de los niveles de educación Primaria, Secundaria y Preparatoria, así como las instituciones de beneficencia pública.



D) Recolecta en casa habitación de basura domiciliaria en forma mensual :

Con carrito manual \$ 53.00

II.- Por concepto de recolección de basura a comercios, prestadores de servicios, industrias, hospitales, clínicas, dependencias federales o estatales.

A) Los contribuyentes que generen hasta 15 kilogramos diarios de basura, pagarán en forma diaria. \$350.00

B) Los contribuyentes que generen más de 15 kilogramos de basura diariamente pagarán por metro cúbico \$ 58.50

III.- Por descarga de basura en el tiradero municipal por cada ingreso.

A) Pickup \$ 20.00

B) 3 toneladas \$ 30.00

C) Camión de volteo \$ 50.00

Estos costos podrán incrementarse hasta un 20% previa inspección o supervisión del ayuntamiento municipal, considerando los siguientes aspectos: manejabilidad, tipo de productos, almacenamiento disponibilidad de acceso y frecuencia.

IV.- Por el servicio de recolección derivado del desrame o poda de árboles, siempre que éstos sean debidamente autorizados por las instancias competentes, se cobrará por metro cúbico y según la zona que corresponda.

Zona A \$ 53.00

Zona B \$ 42.50

Zona C \$ 32.00

V.- Por los derechos a depositar en el relleno sanitario, basura orgánica e inorgánica excepto aquellas que se encuentren prohibidas en las disposiciones legales aplicables pagarán de acuerdo a la siguiente clasificación por cada unidad tipo y por cada vez que se deposite el producto:

A) Por depositar residuos sólidos municipales en la zona de disposición final (relleno sanitario), el usuario pagara una tarifa por tonelada: \$96.00

VI.- Por destrucción o entierro en el relleno sanitario de basura orgánica e inorgánica excepto aquellas que se encuentren prohibidas en las disposiciones legales aplicables, por metro cúbico o fracción. \$82.00

VII.- Multa por tener lotes baldíos enmontados \$3.00 por m2

VIII.- Multa por tirar basura después de que paso el camión recolector \$300.00

Artículo 21.- El pago de este servicio, excepto cuando sea por una sola ocasión, deberá realizarse de manera mensual, dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior al que se haya



prestado el servicio de recolección. En caso de que se tratara de un servicio otorgado de manera eventual o esporádica el pago se efectuará anticipadamente a la prestación del mismo, de conformidad a lo establecido en el presente capítulo.

Estos derechos podrán ser cubiertos en forma anticipada cuando se trate de un servicio en forma permanente, obteniendo los siguientes beneficios:

A) Cuando se contrate el servicio por un año o más y el pago se efectúe en una sola exhibición en el mes de enero, se aplicará un 25% de descuento.

Capítulo VIII Inspección Sanitaria

Artículo 22.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o U.M.A.'s, previstos por concepto de cobro.

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a las cuotas siguientes:

	Cuota
1. Por revisión médica semanal a meretrices	\$ 48.00
2. Por la expedición de tarjetas de control sanitario semestral a meretrices.	\$ 64.00
3. Certificado médico al público en general	\$ 37.00
4. Constancia de no gravidez	\$ 53.00
5. Por revisión médica a bailarinas	\$ 53.00

Capítulo IX Licencias

Artículo 23.- Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el H. Ayuntamiento municipal otorga a los establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Por la expedición de permisos con la vigencia de un año a los propietarios de establecimiento, que se dediquen a la actividad de:

1. Centros comerciales	200.00 U.M.A.
------------------------	---------------



2. Locales comerciales	9.00 U.M.A.
3. Restaurantes	20.00 U.M.A.
4. Restaurante con venta de cervezas	25.00 U.M.A.
5. Restaurante bar	45.00 U.M.A.
6. Fondas	36.00 U.M.A.
7. Tiendas de autoservicio y departamentales	150.00 U.M.A.
8. Estaciones de comercialización de gasolina y diésel	150.00 U.M.A.
9. Estaciones de almacenamiento y distribución de gas licuado	150.00 U.M.A.
10. Establecimientos de productos altamente flamables e inflamables	50.00 U.M.A.
11. Molinos de nixtamal	10.00 U.M.A.
12. Baños públicos y albercas	10.00 U.M.A.
13. Hoteles y moteles	50.00 U.M.A.
14. Posadas	25.00 U.M.A.
15. Talleres de reparación de vehículos	10.00 U.M.A.
16. Discoteques, centros nocturnos y cabarets.	60.00 U.M.A.
17. Cualquier otro establecimiento o negociación.	100.00 U.M.A.
18. Casas de Empeño.	10.00 U.M.A.
19. Centros de Espectáculos masivos.	70.00 U.M.A.
20. Expendios de carnes rojas, aves y mariscos.	12.00 U.M.A.
21. Bancos y financieras.	150.00 U.M.A.
22. Instalación de antenas para telecomunicaciones, colocación de postes en la Vía pública.	100.00 U.M. A
23. Farmacias locales.	30.00 U.M.A.
24. Tortillerías.	18.00 U.M.A.
25. Video juegos.	35.00.U.M.A



26. Papelerías comerciales.	75.00.U.M.A
27. Papelerías locales.	40.00.U.M.A
28. Bodegas de almacenamientos y otros.	130.00.U.M.A
29. Farmacias comerciales.	100.00.U.M.A
30. Tienda de ropa comerciales.	60.00.U.M.A
31. Tienda de ropa locales.	30.00.U.M.A
32. Terminales de autobuses.	150.00.U.M.A
33. Terminales locales.	75.00.U.M.A
34. Corralones.	100.00.U.M.A
35. Expendios de carnes rojas, aves y mariscos comerciales.	150.00.U.M.A
36. Tiendas deportivas.	35.00.U.M.A

Para el ejercicio fiscal 2021, corresponde al Ayuntamiento el cobro por concepto de Apertura Rápida de Empresas de Bajo Riesgo, lo anterior en base al Convenio que suscriban con el ejecutivo federal a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Economía del Estado, en base al Catálogo de Giro de Bajo Riesgo, que para el efecto se expida, debiendo el Ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o unidad de medida y actualización, previstos por concepto de cobro.

Capítulo X Certificaciones

Artículo 24.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias, servicios administrativos y otros, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de residencia o vecindad u origen.	\$ 32.00
2.- Constancia de dependencia económica.	\$ 30.00
3.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$128.00
4.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar a ejidatarios que acrediten tal situación.	\$ 64.00
5.- Por expedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 53.00



6.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones. \$ 34.00

7.- Certificación de los siguientes documentos:

A.- Certificación del último pago predial. \$ 64.00

B.- Expedición de constancias incluyendo la búsqueda de comprobante de pago en materia fiscal. \$ 64.00

C.- Certificación de copias de documentación oficial y declaración, en materia Fiscal, incluyendo la búsqueda. \$ 64.00

8.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal. \$ 48.00

9.- Por copia fotostática del documento. \$ 21.50

10.- Por certificación de documentos oficiales por funcionarios municipales. \$ 90.50

11.- Por certificación de expedientes, por hoja. \$ 11.00

12.- Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

Trámite de regularización \$128.00

Traspasos \$ 90.50

13.- Por los servicios que presta la coordinación de atención ciudadana en materia de constancias expedidas por Delegados y Agentes Municipales, se estará a lo siguiente:

Concepto	Rural	Urbana
Constancia de parto	\$ 16.00	\$ 21.50
Constancia de pensiones alimenticias	\$ 16.00	\$ 21.50
Constancia por conflictos vecinales	\$ 16.00	\$ 21.50
Acuerdo por deuda	\$ 16.00	\$ 21.50
Acuerdo por separación voluntaria	\$ 16.00	\$ 21.50
Acta de límite de colindancia	\$ 55.00	\$ 64.00

14.- Por la expedición de constancia de certificado de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria, se cobrará: \$ 75.00

15.- Constancia anual de viabilidad.

Tiendas comerciales según tamaño \$200 - \$400
Gasolineras, gaseras y tortillerías \$400

Se exceptúen el pago de los derechos por cada certificación, lo solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.



Capítulo XI Licencias, Permiso de Construcción y Otros

Artículo 25.- La expedición de licencias y permiso diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona "A" Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción, corredores industriales.

Zona "B" Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona "C" Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler Inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36 metros cuadrados.	A	\$180.00
	B	\$140.00
	C	\$120.00
Por cada metro cuadrado que exceda de la vivienda mínima.	A	\$ 8.50
	B	\$ 7.50
	C	\$ 6.50
Permiso por construcción de barda perimetral y muros interiores que no modifiquen el diseño estructural se cuantificará por metro lineal hasta 3 metros de altura, de acuerdo a lo siguiente:	A	\$ 8.00
	B	\$ 7.00
	C	\$ 6.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de la licencia de construcción, sin importan su superficie, causará lo derechos por vivienda mínima señaladas en este punto.

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, instalaciones eléctricas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.		\$500.00
2.- Permiso para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	\$350.00
	B	\$300.00
	C	\$285.00
3.- Por cada día adicional se pagará según la zona	A	\$ 32.00
	B	\$ 21.00
	C	\$ 15.00



4.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación).

Hasta 20 m2		\$120.00
De 21 a 50 m2		\$137.00
De 51 a 100m2		\$254.00
De 101 a más m2		\$380.00
5.- Constancia de habitabilidad autoconstrucción, uso del suelo y otra:	A	\$200.00
	B	\$165.00
	C	\$146.50
6.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc., hasta por 7 días.	A	\$220.00
	B	\$185.50
	C	\$137.00
7.- Por cada día adicional se pagará según la zona	A	\$ 21.00
	B	\$ 16.00
	C	\$ 11.00
8.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)		\$125.00

II.- Por licencia de alineación y número oficial, pagara conforme a lo siguiente:

1.- Por alineación y número oficial en predio hasta 10 metros lineales en frente.	A	\$150.00
	B	\$100.00
	C	\$ 90.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	\$ 7.50
	B	\$ 6.50
	C	\$ 5.50

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada metro cuadrado.	A	\$ 7.00
	B	\$ 5.00
	C	\$ 4.00
2.- Fusión y subdivisión de solares urbanos del área rural, por predio se pagará.		\$300.00
3.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		\$120.00



4.-	Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	\$1.65 al millar
5.-	Viabilidad del proyecto de lotificación.	\$2,000.00
6.-	Comercialización de fraccionamiento.	\$2,000.00
7.-	Municipalización de fraccionamiento.	\$2,500.00
8.-	Rupturas de banquetas con obligación de reparación.	\$100.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

	Conceptos	Cuotas
1.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base	\$300.00
	Por cada metro adicional	\$ 2.50
2.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea	\$600.00
	Por hectárea adicional	\$100.00
3.-	Expedición de croquis de localización de predios	
	Urbanos	\$213.00
	Rústicos	\$319.00
4.-	Por expedición de constancia de posesión.	\$150.00

V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmueble \$700.00

VI.- Permiso de ruptura de calle con obligación de reparación.

Zona A	\$213.00
Zona B	\$151.50
Zona C	\$100.00

Cuando se lleve a cabo la ruptura de Calles en el territorio del municipio para instalar el servicio telefónico, energía eléctrica, las empresas o compañías pagaran por la ruptura de calles la cantidad de \$50.00 por m2 o metro lineal con la obligación de reparación de las mismas de acuerdo a lo siguiente:

A). Se considerará por metro lineal a las excavaciones y obras que se requieran para la instalación de líneas de conducción.

B) Se considerará por metro cuadrado a las excavaciones y/o demoliciones de obras que alberguen registros, pozos, postes, cimientos y otros que por su origen excedan el ancho de las canalizaciones que normativamente existen para cada tipo de obra.



VII.- Por el otorgamiento de la licencia de factibilidad de uso de suelo, dentro de los dos primeros meses de cada año, pagarán conforme a la siguiente clasificación:

1. Centros comerciales.	125.00 UMA'S
2. Locales comerciales.	7.00 UMA'S
3. Restaurantes.	18.00 UMA'S.
4. Restaurante con venta de cervezas.	22.00 UMA'S.
5. Restaurante bar.	41.00 UMA'S
6. Fondas.	6.36 UMA'S.
7. Tiendas de autoservicio y departamentales.	95.00 UMA'S
10. Estaciones de comercialización de gasolina y diésel.	50.00 UMA'S
11. Estaciones de almacenamiento y distribución de gas licuado	60.00 UMA'S
12. Establecimientos de productos altamente flamables e inflamables.	19.00 UMA'S
13. Molinos de nixtamal.	8.00 UMA'S
14. Baños públicos y albercas.	8.00 UMA'S
15. Hoteles y moteles.	30.00 UMA'S
16. Posadas.	15.00 UMA'S
17. Talleres de reparación de vehículos.	7.00 UMA'S
18. Discoteques, centros nocturnos y cabarets.	30.00 UMA'S
19. Cualquier otro establecimiento o negociación.	7.00 UMA'S
20. Casas de Empeño.	90.00 UMA'S
21. Centros de Espectáculos masivos.	50.00 UMA'S
22. Expendios de carnes rojas, aves y mariscos.	9.00 UMA'S
23. Bancos y financieras.	100.00 UMA'S
24. Instalación de antenas y telecomunicaciones.	20.00 UMA'S



25. Farmacias. 20.00 UMA'S

VIII.- Por inscripción anual en el registro al padrón de contratistas, pagarán lo siguiente:

Por Inscripción 26.51 UMA'S.

Por Revalidación 10.60 UMA'S.

IX.- Derechos de inspección, control y vigilancia de las obras ejecutadas por contratistas, se cobrará por el costo total de la obra: el 1%

X.- Por licitaciones públicas, así como por la venta de bases el costo que determine la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, de conformidad a lo establecido en la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas. 28.63 UMA'S.

XI.- Estudio y expedición de constancia de factibilidad de uso y destino de suelo.

En cada una de las zonas:

A) Por la autorización del cambio de uso de suelo en cualquiera de las zonas: 50 U.M.A'S

B) Por factibilidad de uso de suelo sin importar su ubicación mayor: 10 U.M.A'S

XII.- Por la autorización y/o factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación en cada una de las zonas. 35 U.M.A'S

XIII.- Excavación y/o corte de terreno (sin importar tipo ni ubicación) por metro cúbico:

Zona A:	1.5 U.M.A'S
Zona B:	1.0 U.M.A'S
Zona C:	\$ 5.00

XIV.- Por la autorización y/o actualización del dictamen de lotificaciones en condominios y fraccionamientos:

a) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios verticales y/o mixtos por cada metro cuadrado construido en la zona:

Zona A:	\$ 9.00
Zona B:	\$ 7.00
Zona C:	\$ 5.00

b) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios horizontales, en zonas urbanas y semiurbanas:

De 01 a 10 Lotes	15.20 UMA'S
------------------	-------------



De 11 a 50 Lotes	26.10 UMA'S
De 51 en adelante	39.00 UMA'S

c) Por supervisión de Fraccionamientos con base al costo total de urbanización, sin número, tomar en cuenta su ubicación con base a la Ley de Fraccionamiento del Estado en cada zona. 1.50%

d) Por autorización y/o actualización de licencia de urbanización en fraccionamientos y condominios:

De 02 a 50 Lotes	51.10 UMA'S
De 51 a 200 Lotes	81.30 UMA'S
De 201 en adelante lotes o viviendas	154.60 UMA'S

e) Por la expedición de la autorización y/o actualización del proyecto de lotificación en fraccionamientos:

De 02 a 50 Lotes o viviendas	17.25 UMA'S
De 51 a 200 Lotes o viviendas	29.00 UMA'S
De 201 a 350 Lotes o viviendas	40.25 UMA'S
Por cada Lote adicional	\$ 15.00

f) Por la autorización y/o actualización de la declaratoria del régimen de propiedad en condominio:

1) Condominios verticales y/o horizontales por cada metro cuadrado construídos en cada una de las zonas:

Zona A:	\$15.00
Zona B:	\$10.00
Zona C:	\$8.00

2) Condominios horizontales, en zonas urbanas o semiurbanas: En cada una de las Zonas:

De 1 a 10 lotes	59.50 UMA'S
De 11 a 50 lotes	71.40 UMA'S
Por lote adicional	04.90 UMA'S

XV.- Cambio de uso de suelo, en cualquier parte de la Ciudad: 50 UMA'S

XVI.- Por Actualización de Licencia en Construcción en cada una de las zonas: 2.00 UMA'S

XVI.- Por actualización de alineamiento y número oficial como copia fiel en cada una de las zonas: 2.00 UMA'S

XVII.- Por instalaciones especiales en la que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras: 8.40 UMA'S

XVIII.- Por inscripción al padrón de Directores Responsables de Obras (DRO):



- | | |
|---|----------|
| 1) Por actualización al padrón de Directores de Obras | 12 UMA'S |
| 2) Por expedición de credencial para Director Responsable de Obra | 2 UMA'S |

XIX.- Por el otorgamiento y revalidación de la licencia de factibilidad de uso de suelo a los establecimientos de bajo riesgo a través del SARE, de acuerdo al catálogo previamente establecido.

Capítulo XII

De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 26.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en la vía pública y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública, pagarán por cada año de vigencia, los siguientes derechos:

Servicio	U.M.A. Tarifa
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica	108.15
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	
A) Luminosos	
1.- Hasta 2 metros cuadrados	5.5
2.- Hasta 6 metros cuadrados	13
3.- Después de 6 metros cuadrados	42
B) No luminosos	
1.- Hasta 1 metro cuadrado	3
2.- Hasta 3 metros cuadrados	5
3.- Hasta 6 metros cuadrados	5
4.- Después de 6 metros cuadrados	8
III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más caratulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.	
A) Luminosos	
1.- Hasta 2 metros cuadrados	12
2.- Hasta 6 metros cuadrados	14
3.- Después de 6 metros cuadrados	16
B) No luminosos	
1.- Hasta 1 metro cuadrado	6.5
2.- Hasta 3 metros cuadrados	8
3.- Hasta de 6 metros cuadrados	10
4.- Después de 6 metros cuadrados	12



IV.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano.

4

Los anuncios de personas físicas y morales, colocados en los inmuebles que constituyan la matriz o negocio principal ubicado en el municipio, no causarán este derecho, únicamente respecto a un solo anuncio y siempre que sea publicidad propia y que no utilice emblemas o distintivos de otras personas físicas o morales.

La declaración de no causación a que se refiere esta fracción se solicitara por escrito según el caso a la Tesorería Municipal, aportando las pruebas que demuestren su procedencia. La vigencia de la no causación de este derecho iniciará a partir de que la propia Tesorería Municipal resuelva su procedencia, no teniendo efectos retroactivos.

V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

	U.M.A.
A).- En el exterior de la carrocería	12.00
B).- En el interior del vehículo	03.00

Capítulo XIII

De los derechos por la Expedición de Permisos Eventuales para la Venta de Bebidas Alcohólicas

Artículo 27.- Los derechos por la expedición de Permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

	Tarifa
I.- Por venta de bebidas en ferias	\$3,795.00
II.- Por el permiso eventual para extender el horario de Funcionamiento de los establecimientos que expenden Bebidas alcohólicas por hora.	\$814.00

Título Tercero

Contribuciones para Mejoras

Capítulo Único

Artículo 28.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice en el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en el mismo.

Título Cuarto

Productos



Capítulo I

Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 29.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias del derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

a) Renta del salón de usos múltiples Joaquín Miguel Gutiérrez.	\$2,127.00
b) Renta de la palapa de usos múltiples de Puerto Arista.	\$3,191.00

El contribuyente pagará los productos señalados en este numeral y dejará depósito en garantía en la Tesorería Municipal por la cantidad equivalente al 40 % de lo establecido como renta, debiendo presentar documento que compruebe la entrega del inmueble arrendado en las mismas condiciones en las que lo recibió dentro de los cinco días siguientes a la realización del evento, y, en caso contrario perderá el derecho de solicitar la devolución del depósito en garantía

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.



III.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Quinto
Aprovechamientos**

Artículo 28.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por incumplimiento en el pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.

1.- Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de tres a quince unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona, además de los impuestos, recargos y actualización correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contratos, permisos o actos siguientes: contrato de compraventa, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio, permiso de construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existentes y permisos de fusión, subdivisión o fraccionamientos de predios, así como el régimen de propiedad en condominio.

II.- Por infracciones al reglamento de construcción se causarán, por cada vez que ocurra la infracción, las siguientes multas:

Conceptos**Zonas****Tasa Hasta**

1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del



avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.		7.50%
		Cuota Hasta
2.- Por construir sin licencia de alineamiento y número oficial.		13 UMA
3.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.		
	A	\$350.00
	B	\$250.00
	C	\$250.00
4.- Por ausencia de letreros, autorización y planos, en obra por lote, sin importar la ubicación.		\$800.00
5.- Por apertura de obra suspendida y retiro de sellos.		\$500.00
6.- Por no dar aviso de terminación de obra.		\$300.00
7.- Por ruptura de banquetas sin autorización.		\$400.00
8.- Por ruptura de calle sin autorización.		\$1,000.00
9.- Por no dar aviso de fusión y subdivisión de predios urbanos, suburbanos y rústicos.		\$1,500.00
10.- Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad y destino de suelo.		\$800.00
11.- Por la apertura de establecimiento sin la factibilidad de uso y destino de suelo.		\$1,500.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en esta fracción, se duplicará la multa.

III.- Multa por infracciones diversas, causándose por cada vez que ocurra la infracción, las siguientes:

	Hasta
A) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a la que se dediquen, y que con ello consientan y propicien, por su atención al público, la obstrucción de la vialidad por la falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$ 100.00
B) Por excavación, corte y/o relleno de terreno sin autorización.	\$ 500.00
C) Por demolición de construcción sin autorización.	\$ 500.00
D) Por no cubrir el impuesto sustitutivo de estacionamiento, para obras terminadas en el transcurso del año.	\$ 600.00



E) Por no contar el establecimiento con los cajones de estacionamiento.		\$1,000.00
F) Por arrojar basura en la vía pública.		\$1,500.00
G) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal por cada m2		\$ 4.50
H) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados o transitar con vehículos no autorizados en plazas o sitios públicos		\$ 500.00
I) Por quema de residuos sólidos contaminados		\$1,500.00
J) Por anuncios en la vía pública que no cumplan con la reglamentación, se cobrarán multas como sigue:		
Anuncio		Almacenaje
Retiro y traslado		Diario
Hasta 1.00 metro cuadrado	\$300.00	\$ 2.00
Hasta 4.00 metros cuadrados	\$400.00	\$ 3.00
De 4.00 metros cuadrados en adelante	\$600.00	\$ 5.00
K) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana		
Por desrame hasta		22.27 U.M.A.
Por derribo de cada árbol, hasta		181.31 U.M.A.
L) Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 16 de esta Ley, por cabeza		\$2,127.00
M) Venta de alimentos y bebidas no alcohólicas contaminadas en la vía pública		\$ 2,127.00
N) Por la violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución		\$ 3,191.00
O) Por el ejercicio de la prostitución no reguladas sanitariamente.		\$ 851.00
P) Por venta y distribución de agua para consumo humano sin cumplir los requisitos sanitarios.		\$ 4,254.00
Q) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos (cabeza de camarón y víscera).		\$ 1,404.00
R) A los propietarios de ganado vacuno, equinos y porcinos que vaguen por las calles, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público se les impondrá una multa por cada animal.		\$106.50



S) Por daños a espacios públicos (parques, plazuelas, jardines, panteones, instalaciones deportivas, edificios públicos, etc.).	\$ 851.00
T). Por cancelación o corrección de documento oficial imputable al contribuyente.	\$ 32.00
Q) Por abandono de vehículo en la vía pública:	
A) Automóviles \$ 500.00	\$500.00
B) Camiones \$ 900.00	\$900.00

IV.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

V.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio

\$532.00

VI.- Multas impuestas por infracciones al reglamento de los bandos de policía y buen gobierno

\$276.50

VII.- Multas en materia de vialidad y tránsito Municipal de Tonalá, Chiapas.

Artículo 29.- Indemnización por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría que corresponda u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 30.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 31.- Legados, herencia y donativos:

Ingresan por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Artículo 32.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el Ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o unidad de medida y actualización, previstos por concepto de cobro.

Título Sexto Ingresos Extraordinarios

Artículo 33. Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda, la



clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo **Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**

Artículo 34.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.



Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 20% de incremento que el determinado en el 2020

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 10% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 3.18 unidades de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre dos mil veinte.- **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.- Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 156

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 156

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente,



siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Totolapa, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00



Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	0.90	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.90	0.00	0.00
	Arbustivo	0.90	0.00	0.00
Cerril	Única	0.90	0.00	0.00
Forestal	Única	0.90	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.90	0.00	0.00
Extracción	Única	0.90	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.90	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.90	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento correspondiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:



Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2007 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.



X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:



I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado elevados al año.



D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Artículo 4 Bis.- Para los efectos del presente artículo tributarán aplicando la tasa (0%) sobre la base gravable, la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.



B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el Artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

Artículo 10.- los contribuyentes sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán las siguientes cuotas establecidas

Concepto	Cuotas
1.- Prestidigitadores, Transformistas, Ilusionistas, y Análogos	\$50.00
2.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones	\$200.00

Título Segundo Derechos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 11.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el H. ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por la



administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente:

I.-Pagarán por medio de boletos:

1.- Canasteras fuera del mercado por canasto \$ 20.00

II.-Otros conceptos:

1.- Vendedores ambulantes con puesto fijo, mensualmente. \$50.00

III.- Por pago de derecho a los productores de la masa y la tortilla,
Anuales: \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.)

Capítulo II Agua y Alcantarillado

Artículo 12.- El pago de los derechos por los servicios de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a lo siguiente: conceptos:

1.- Pago mensual por servicio domiciliario doméstico	\$ 15.00
2.- Pago mensual por servicio comercial	\$ 35.00
3.- Contrato para el servicio de agua y drenaje domestico	\$ 50.00
4.- Contrato para el servicio de agua y drenaje	\$100.00

Para el ejercicio fiscal 2021, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo III Inspección Sanitaria

Artículo 13.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Concepto

I.-Pagarán por medio de recibo oficial:



1.- Establecimientos con giro de venta de bebidas alcohólicas, anualmente pagarán la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.).

Capítulo IV Certificaciones

Artículo 14.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$ 20.00
2.- Constancia de cambio de domicilio.	\$ 20.00
3.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$130.00
4.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$27.00
5.- Por copia fotostática de documento.	\$20.00
6.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$20.00
7.- Constancia de pensiones alimenticias.	\$20.00
8.- Constancias por conflictos vecinales.	\$20.00
9.- Acuerdo por deudas.	\$30.00
10.- Acuerdos por separación voluntaria.	\$60.00
11.- Acta de límite de colindancia.	\$20.00
12.- Constancia de Uso de Suelo (por metro cuadrado).	\$50.00 c/metro cuadrado
13.- Certificación de escrituras de predios.	\$250.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por oficios por autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo V Licencias por construcciones

Artículo 15.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

1.- Por el registro al padrón de contratistas del Municipio.

Pagarán de forma anual la tarifa de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.)

2.- Por el deslinde de terrenos cuota de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.)

3.- Por fusión o subdivisión de predios, cuota de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.)



4.- Permisos de ruptura de calles para conexiones de toma de agua o drenaje a la red pública y otros, cuota por la cantidad de \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N)

5.- Permisos de conexión de toma de agua, cuota por la cantidad de \$40.00 (Cuarenta pesos 00/100 M.N.)

Título Tercero Contribuciones Para Mejoras

Artículo 16.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto Productos

Capítulo I Arrendamiento y producto de la venta de bienes propios del municipio

Artículo 17.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado



condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del municipio, por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto Aprovechamientos

Artículo 18.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

Artículo 19.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación



realizada por medio de peritaje de la Secretaria correspondiente u organismo especializado en la materia que se afecte.

Se cobrará las siguientes Multas por infracciones diversas:

- 1.- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a la que se dediquen y con ella consientan y propicien por su atención al publicito, la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido. \$100.00
- 2.- Por arrojar basura en la vía pública \$100.00
- 3.- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados. \$100.00
- 4.- A los propietarios de ganado vacuno, caballar, mular, asnal y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y que por tales motivos sean llevados al poste público, se les impondrá una multa por cada animal de: \$50.00
- 5.- Por obstaculizar de manera directa o indirecta a las autoridades fiscales municipales en el cumplimiento de sus funciones \$100.00
- 6.- A quien se le sorprenda pintando bardas, fachadas, o cosa con grafitos, aparte de que deberán pintar en su manera original la parte afectada, se le impondrá una multa por la cantidad de: \$200.00
- 7.- A los propietarios de vehículos y talleres que ocupen la vía pública con vehículos descompuestos o chatarras se les impondrá una multa por la cantidad de: \$100.00
- 8.- A los propietarios de casas de materiales que invadan la vía pública con material de construcción se les impondrá una multa de: \$100.00
- 9.- A las personas que se les sorprenda en estado de ebriedad manejando vehículos se les detendrá y se les aplicará una multa de 100 U.M.A.
- 10.- A las personas que se les sorprenda cortando, trasladando madera, de manera ilegal sin el permiso de la SEMARNAT, se impondrá una multa de 100 U.M.A. y se procederá al decomiso del producto.
- 12.- Por ruptura del pavimento en la vía pública sin la autorización correspondiente de las autoridades municipales. \$100.00
- 13.- Por faltas administrativas (alterar el orden en vía pública, hacer necesidades fisiológicas en vía pública, faltas a la moral, inhalar sustancias tóxicas en vía pública, riña en vía pública, ingerir bebidas embriagantes en vía pública). \$500.00

Artículo 20.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil del Estado de Chiapas por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.



Artículo 21.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al H. ayuntamiento.

Artículo 22.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Título Sexto De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 23.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 24.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.



Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el



Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Totolapa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre dos mil veinte.- **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.- Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 157

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 157

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente,



siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Tumbalá, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	2.16 al millar
Baldío	B	8.64 al millar
Construido	C	2.16 al millar
En construcción	D	2.16 al millar
Baldío cercado	E	3.24 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.55	0.00	0.00
	Inundable	2.55	0.00	0.00



	Anegada	2.55	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	2.55	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.55	0.00	0.00
	Arbustivo	2.55	0.00	0.00
Cerril	Única	2.55	0.00	0.00
Forestal	Única	2.55	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.55	0.00	0.00
Extracción	Única	2.55	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.55	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.55	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	9.58 al millar
En construcción	9.58 al millar
Baldío bardado	9.58 al millar
Baldío cercado	9.58 al millar
Baldío	19.15 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.



Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 2.16 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 2.16 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.16 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.



IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 3.00 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.16 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.



En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 3.00 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.50% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:



- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 3.0 unidad de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de 7 a 12 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.



Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 3.96% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.70 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el Artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 3.42 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.91% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Exenciones

Artículo 8 Bis.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo V Impuestos Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagarán sobre el monto total de entradas a cada función de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

Concepto	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	5%



2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes bares, cabaret, salón de fiestas o de baile	5%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas	5%
4.- Concierto o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones, Legalmente constituidas autoridades en si caso, sin fines de lucros.	0%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se les destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y crédito público (Autorizadas para recibir Donativos).	0%
6.- Prestigiosos, transformistas, ilusionistas y análogos.	5%
7.- Baile público o selectivo a cielo abierto o tachado por fines benéficos.	5%
8.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos y diversiones en campo o en edificaciones.	5%
9.- Quermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	5%
10.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audición	5%

Título Segundo
Derechos por Servicios Públicos Administrativos.

Capítulo I
Panteones

Artículo 10.- Por la presentación de este servicio se causará y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Inhumaciones	\$70.00
2.- Lote a perpetuidad	
Individual (1.20 x 2.50 mts.)	\$750.00
Familiar (2 x 2 .50)	\$1,500.00
3.- Lote atemporalidad a 7 años	\$150.00
4.- Exhumaciones	\$250.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$150.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$200.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica	\$123.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande	\$150.00
9.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros	\$120.00
10.- Por traspaso de lotes entre terceros	
Individual	\$123.00
Familiar	\$150.00
Por traspasos de lotes entre familiares el 50 % de las cuotas anteriores.	
11.- Retiro de escombro y tierras por inhumación	\$200.00
12.- Permiso por traslado de cadáveres de panteón a otro	\$250.00
13.- Construcción de cripta.	\$500.00



Los propietarios de los lotes pagarán por conservación y mantenimiento del campo santo lo siguiente.

Cuotas Anual

Lotes individuales	\$123.00
Lotes familiares	\$246.00

Capítulo II Rastros Públicos

Artículo 11.- el Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio del 2021 se aplicará las cuotas siguientes.

Servicio	Tipo de ganado	Cuota pago
	Vacuno y equino	\$50.00 por cabeza
Por matanza	Porcino	\$35.00 por cabeza
	Caprino y Ovino	\$30.00 por cabeza

Capítulo III Ocupación y Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 12.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, y que tenga base en este municipio, pagarán mensualmente, por unidad.

	Cuota
A.- Camión de tres toneladas	\$50.00
B.- Pick -up	\$50.00
C.- Panels	\$50.00
D.- Microbuses	\$55.00
E.- Automóvil sedan (hasta 5 ocupantes)	\$50.00

2.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores que tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

A.- Tráiler	\$150.00
B.- Torthon	\$123.00
C.- Rabón tres ejes	\$123.00
D.- Camión tres toneladas	\$123.00
E.- Pick- up	\$123.00
F.- Panels y otros vehículos de bajo tonelaje	\$123.00



3.- Por la ocupación temporal de la vía pública por los comerciantes ambulantes, en los días de feria y fiestas, pagarán por metro cuadrado. \$50.00

Capítulo IV Agua y Alcantarillado

Artículo 13.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento Municipal o en su defecto la comisión estatal del agua.

Para el ejercicio fiscal 2021, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo V Aseo Público

Artículo 14.- Los derechos por servicios de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten el costo del mismo.

1.- Por servicios de recolección de basuras de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

	Cuota
A.- Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3 de Volumen mensual.	\$123.00
B.- Establecimientos dedicados a restaurant venta de alimentos Preparados en ruta que no exceda de 7 m3 de volumen mensual.	\$123.00
C.- Por derechos a depositar en relleno sanitario basura no toxica, Volumen mensual	\$200.00

Capítulo VI Certificaciones y Constancias

Artículo 15.- Las certificaciones, constancias, expediciones de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas Municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente.

Concepto	Cuotas
A.- Constancia de origen, residencia, vecindad, identidad, recomendación, buena conducta y marginalidad.	\$ 40.00
B.- Constancia de cambio de domicilio	\$40.00
C.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de Herrar.	\$120.00



D.-	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$40.00
E.-	Por copia fotostática de documentos	\$40.00
F.-	Copias certificadas por funcionarios municipales de documentos oficiales es por hoja.	\$40.00
G.-	Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará lo siguiente:	
	Constancia de pensiones alimenticias	\$40.00
	Constancia de conflictos vecinales	\$40.00
	Acuerdos por deudas	\$40.00
	Acuerdos por separación voluntaria	\$123.00
	Acta de límite de colindancia	\$123.00

Se exceptúan de pago de los derechos por cada certificación, solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por oficio por las autoridades de la federación y el Estado, por asuntos de su competencia directa así como los que sean requeridos por asentamiento gratuito en el Registro Civil.

Capítulo VII Limpieza de los Lotes Baldíos

Artículo 16.- Por limpieza de lotes baldíos jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por cada vez. \$ 150.00

Para los efectos de limpieza de los lotes baldíos, esta se llevará a cabo durante los meses de mayo y octubre de cada año.

Capítulo IX Licencias, Permisos de Construcción y Otros

Artículo 17.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona (a) comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevas fraccionamiento en construcción.

Zona (b) Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona (c) áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2	\$ 150.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	\$ 15.00

La licencia de construcciones incluye al servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.



La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causarán los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

	Cuotas
2.- Permiso para construir tapiales y andamios provisionales en la vía Pública hasta 20 días naturales de ocupación.	\$50.00
3.- Demolición de construcción (sin importar su ubicación)	
Hasta 20 m ²	\$60.00
De 21 a 50 m ²	\$70.00
De 51 a 100 m ²	\$90.00
De 101 a más m ²	\$123.00
4.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o Productos de demoliciones, etc. Hasta 7 días.	\$55.00
Por cada día adicional se pagará	\$20.00
5.-Constancia de aviso de determinación de obra (sin importar su ubicación	\$123.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos

1.-Por licencia de alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente.	\$123.00
Por cada metro lineal excede de frente por el mismo concepto en la Tarifa anterior.	\$10.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Conceptos

	Cuotas
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbano Por metro cuadrado	\$5.00
2.- Fusión y subdivisión de predio turísticos por cada hectárea que Comprenda, sin importar su ubicación.	\$20.00
3.- Ruptura de banquetas.	\$150.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación.

1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m ² de cuota de base. Por metro cuadrado adicional.	\$200.00 \$7.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta	\$350.00



De una hectárea	
Por hectáreas adicionales.	\$70.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie No menor de 120 metros cuadrados	\$100.00
Por permiso de conexión al sistema de alcantarillado.	\$150.00
V.-Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.	\$700.00
VI.- Permiso de ruptura de calle	\$270.00

VII.-Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indígenas, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para el asentamiento gratuito en el registro civil.

VIII.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

Por la inscripción:	\$10,000.00
---------------------	-------------

IX.- Por prestaciones de servicios de Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, los establecimientos contribuirán de la manera siguiente:

Concepto	Cuota
Restaurantes con venta de bebidas alcohólicas	\$1,000.00
Establecimientos con bares y cantinas	\$2,000.00
Abarrotes vinos y licores	\$ 800.00
Deposito con ventas de cervezas	\$ 500.00

Título Tercero

Capítulo Único Contribuciones Para Mejoras

Artículo 18.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas Municipales en participación que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto

Capítulo Único Productos

Artículo 19.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.



I.- Producto derivados de bienes inmuebles.

- 1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con la empresa de circos volantes y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad de los municipios serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados se pagarán en base al contrato de arrendamientos que celebren con cada uno de los inquilinos.
- 5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6.- Por la adjudicación de bienes del municipio por adjudicación de terrenos Municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de créditos legalmente autorizados o por la dirección de obras públicas Municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos Municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos Municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismo descentralizados de la administración pública Municipal.
- 6.- Por el uso. Aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.



- 7.- Por la presentación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

Capítulo Único Aprovechamiento

Artículo 20.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos. Reintegros Gastos de ejecución, multas, indemnización por daños a bienes Municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos aportaciones de contratistas, tanto en efectivo, como en especie y demás ingresos no contemplados, impuesto, derechos, contribuciones para mejorar, productos y participaciones.

I.- Multas por infracciones diversas.

Conceptos	Cuota Hasta
A) Por arrojar basura en la vía pública.	\$150.00
B) Por alterar tranquilidad en la vía pública y áreas habitacional, con ruidos inmoderados.	\$150.00
C) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de arboles Dentro de la mancha urbana.	
1.- Por desrame. Hasta.15 U.M.A.	
2.- Por derribo de cada árbol: Hasta 150 U.M.A.	
D) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$250.00
E) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$250.00
F) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, Cantinas, cervecería y similares.	\$250.00
G) Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos Con venta de bebidas y alimentos.	\$250.00
H) Por violación a las reglas de salud e higiene que consista En fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$2,000.00
I) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$2,000.00



J) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos. \$250.00

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas, no Fiscales transferidas al municipio.

III.-Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas, de empadronamiento Municipal, traspaso, cambio de domicilio clausuras o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

IV.- Otros no especificados.

Artículo 21.- Las aportaciones de contratistas para obras de beneficio social.

Los contratistas afiliados a la Cámara Mexicana de la Industria y de la Construcción (CMIC) con quienes se celebren contratos de Obras Pública y de servicios relacionados con la misma, el H. Ayuntamiento al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe equivalente a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra, sin incluir el **IVA**.

Artículo 22.-El Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en término de la ley de salud del Estado de Chiapas y su reglamento a quienes intrigan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 23.- Indemnizaciones por daños en bienes Municipales.

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaria correspondiente u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 24.- Rendimiento por adjudicación de bienes.

Corresponden al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 25.- Legados, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Sexto

Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 26.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la Ley de Hacienda la clasificación específica que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo lo señalado



en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.

Título Séptimo

Capítulo Único

Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 27.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.



Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 2.0 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 2.16%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tumbalá, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil veinte.- **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.- Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 158

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 158

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente,



siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Tuxtla Chico, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.32 al millar
Baldío	B	5.28 al millar
Construido	C	1.32 al millar
En construcción	D	1.32 al millar
Baldío cercado	E	1.98 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.80	0.00	0.00
	Gravedad	0.80	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.80	0.00	0.00
	Inundable	0.80	0.00	0.00



	Anegada	0.80	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.80	0.00	0.00
	Laborable	0.80	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.80	0.00	0.00
	Arbustivo	0.80	0.00	0.00
Cerril	Única	0.80	0.00	0.00
Forestal	Única	0.80	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.80	0.00	0.00
Extracción	Única	0.80	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.80	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.80	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.



Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.32 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.32 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.



IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.50 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.



En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.95% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:



- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.00 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.



Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

C) Para condominios habitacionales horizontales, verticales y mixtos, de tipo interés social, pagarán el 0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social aquellos que cumpla, las siguientes condiciones:

1.- Las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán de tener las siguientes características: El frente deberá ser igual o mayor a 6.00 metros y menor de 8 metros, la superficie será igual o mayor de 90.00 metros cuadrados y menor de 160 metros cuadrados.

2.- El valor de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de quince UMA'S vigente, multiplicados por los días del año.

3.- La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no deberá de exceder los 76.50 metros cuadrados.

Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los puntos 2 y 3 de esta disposición, tributarán con la tasa del tipo que corresponda.



Capítulo V De las Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	8 %
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	8 %
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	8%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso con fines de lucro.	8%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de planeación y finanzas (autorizadas para recibir donativos).	0%
6.- Corridos formales de toros, novilladas, corridos bufas, jaripeos y otros similares.	8 %
7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8 %
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines lucro.	8 %
9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones encampo abierto o edificaciones.	8 %
	U.M.A.
10.- Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día)	2
11.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en la calle por audición.	2
12.- Quemados de cohetes, bombas y todas clases de fuegos artificiales; por permiso.	2
13.- Carruseles, ruedas de la fortuna, sillas voladoras y otros juegos electromecánicos, diario, pagarán por juego.	2



14.-	Para los negocios que se instalen, durante la Feria de Santa María de la Candelaria y todos los espectáculos y eventos que se lleven a cabo en el Parque Central Miguel Hidalgo, con excepción de aquellos que expendan bebidas alcohólicas, pagarán por metro cuadrado, diario:	
	Área preferente del Parque	
	Área secundaria del Parque	\$ 30.00
	Cenadurías	\$ 20.00
	Domo Parque Central Por Día	\$ 30.00
		\$ 500.00
15.-	Por instalación de mantas con publicidad impresa en los lugares previamente autorizados por un periodo de diez días	4.00 U.M.A.

Los contribuyentes que deban pagar sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, están obligados a presentar oportunamente en la Secretaría de Tesorería y Finanzas Municipal el boletaje numerado, especificando en él, nombre del evento, lugar y fecha en que se llevará a cabo, así como el importe de la entrada o no cover a cobrar, para que se tenga conocimiento y sea utilizado; en los casos en que el contribuyente no de cumplimiento a esta disposición, se aplicara el porcentaje autorizado en esta Ley al total de boletos emitidos de admisión o al foro total del lugar donde se lleve cabo el evento y al de reservado de mesa total. Así mismo, en el caso en que los contribuyentes usen sistemas mecánicos para la venta o control de dichos boletos, deben permitir la verificación de las maquinas a inspectores nombrados por la Autoridad Fiscal Municipal.

Cuando los sujetos que causen el impuesto; sobre el boletaje vendido o cuota de admisión, expidan pases, estos pagaran el impuesto correspondiente como si hubieran cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén autorizados por la autoridad Fiscal Municipal, y en ningún caso, los pases que se autoricen podrán exceder el 5% del número total de localidades, exceptuando los circos que se le sellen las cortesías necesarias para niños.

Los impuestos por diversiones y espectáculos públicos que cubran los contribuyentes, deberán efectuar un depósito anticipado y en efectivo del 5% del impuesto que les corresponda para la emisión total de los boletos, entradas y admisión de los reservados de la mesa, según el artículo 62 de la ley de hacienda municipal, como garantía para la realización de las actividades que soliciten.

Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos de los artículos antes detallados, el Secretario de Hacienda Municipal establecerá mediante convenio bilateral una cantidad líquida como importe de este impuesto el cual deberá ser pagado por adelantado.

Título Segundo **Derechos por Servicios Públicos y Administrativos.**

Capítulo I **Mercados Públicos**

Artículo 11.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponden a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares



de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagarán de acuerdo al siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:

Concepto	Cuota
1.- Alimentos preparados	\$ 2.00
2.- Carnes, pescados y mariscos.	\$ 2.00
3.- Frutas y legumbres.	\$ 2.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, Abarrotes e impresos.	\$ 2.00
5.- Cereales y especias.	\$ 2.00
6.- Jugos, licuados y refrescos.	\$ 2.00
7.- Los anexos o accesorios.	\$ 2.00
8.- Joyería o importación.	\$ 2.00
9.- Canasteras dentro del mercado, por canasto.	\$ 2.00
10.- Varios no especificados.	\$ 2.00
11.- Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la Tesorería Municipal por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	

Capítulo II Panteones

Artículo 12.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Inhumaciones.	\$170.00
2. Lote a perpetuidad Panteón antiguo Individual (1 x 2.50 mts.)	\$250.00
3-Lote a perpetuidad en Panteón Nuevo Individual (1 x 2.50 mts.)	\$300.00
Doble (2 x 2.5 mts.)	\$600.00
4.- Lote a temporalidad de 7 años Individual 1 x 2.50 mts.)	\$200.00
5.- Exhumaciones.	\$215.00
6.-Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$250.00
7.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$300.00
8.- Permiso de construcción de mesa chica.	\$200.00
9.- Permiso de construcción de mesa grande.	\$250.00
10.- Permiso de construcción de tanque.	\$150.00
11.- Permiso de construcción de pérgola.	\$ 80.00
12.-Permiso de ampliación de lote de 0.50 mts. Por 2.50 mts.	\$150.00
13.- Por traspaso de lotes entre terceros entre terceros Individual.	\$130.00
14.- Por traspaso de lotes entre terceros Familiar.	\$150.00



15.-Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas Anteriores.	
16.- Retiros de escombro y tierra por inhumación.	\$100.00
17.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$150.00
18.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$250.00
19.- Construcción de cripta.	\$300.00
20.- Por construcción de cajuela.	\$150.00
21.- Por construcción de galera.	\$200.00
22.-Los propietarios de lotes pagaran por conservación y mantenimiento del camposanto la siguiente:	
Lotes Individuales	\$ 40.00
Lotes familiares	\$ 80.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 13.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio del 2021 se aplicará las cuotas siguientes:

I.- Pago por matanza dentro de rastro municipal:

Servicio	Tipo de ganado	Cuotas
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 75.00 por cabeza
	Porcino	\$ 50.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$ 40.00 por cabeza

II.- Pago por matanza fuera de rastro municipal, controlada, regulada, inspeccionada y empadronada por la Autoridad Municipal:

Tipo de ganado	Cuotas
Vacuno y equino	\$ 5.00 por cabeza
Porcino	\$ 5.00 por cabeza
Caprino y ovino	\$ 5.00 por cabeza

III.- Pago por traslado de ganado, dentro del territorio del Municipio:

A) Para sacrificio

Tipo de ganado	Cuotas
Vacuno y equino	\$ 30.00 por cabeza
Porcino, ovino y caprino	\$ 20.00 por cabeza



B) Para repasto

Tipo de ganado	Cuotas
Vacuno y equino	\$ 20.00 por cabeza

C). Traslado dentro del Territorio del Municipio

Tipo de ganado	Cuotas
Vacuno y equino	\$ 30.00 por cabeza
Porcino, Ovino y Caprino	\$ 20.00 por cabeza
Caballos para pie de cría	\$ 100.00 por cabeza
Aves para Pie de Cría	\$ 30.00 por cabeza

IV.- Pago por destace Indistintamente \$ 5.00 por cabeza

Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 14.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagará conforme lo siguiente:

I.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por unidad.

Concepto	Cuotas
a).- Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles	\$ 50.00
b).- Motocarros	\$ 50.00
c).- Microbuses	\$ 70.00
d).- Triciclos	\$ 15.00
e).- Autobuses	\$ 80.00

II.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga, de alto y bajo tonelaje y que tenga base en este municipio, pagaran mensualmente, por unidad.

Alto Tonelaje:

Concepto	Cuotas
a).- Tráiler	\$ 130.00
b).- Trotón de 3 ejes	\$ 90.00
c).- Rabón de 3 ejes	\$ 90.00
c).- Autobuses	\$ 110.00

Bajo Tonelaje:



Concepto	Cuota
a).- Camión de tres toneladas	\$120.00
b).- Pick up	\$ 90.00
c).- Paneles	\$ 90.00
d).- Microbuses	\$ 90.00

III.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en la fracción II de este artículo, no tengan base en este municipio causarán y pagarán los derechos por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realice sus maniobras, diariamente las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
a).- Tráiler.-	\$ 70.00
b).- Torthon 3 ejes	\$ 60.00
c).- Rabón 3 ejes	\$ 60.00
d).- Autobuses	\$ 80.00
e).- Camión tres toneladas	\$100.00
f).- Microbuses	\$ 50.00
g).- Pick up	\$ 50.00
h).- Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	\$ 50.00

IV.- Para los comerciantes y prestadores de servicio establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública.

Para efectos de carga y descarga de sus mercancías en unidades hasta de 3 toneladas, se cobrara por cada día que utilicen el estacionamiento: \$ 30.00

V.- Para talleres mecánicos que utilicen la vía pública, mensualmente pagarán ante Recaudación de ingresos municipales de la Tesorería Municipal, mediante recibo oficial la cantidad de: \$200.00.

Capítulo V Agua y Alcantarillado

Artículo 15.- Es objeto de este derecho, es la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio de Tuxtla Chico, Chiapas, realizado a través del organismo desconcentrado denominado "Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal."

Son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado, en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.

Para la fijación de las tarifas a que se deba sujetarse el servicio de agua potable y alcantarillado, se tendrá como base el consumo, adoptándose preferentemente la aplicación de cuotas:

Concepto	Cuotas
A).- Cuota fija para consumo Doméstico	\$ 45.00
A1).- Baja temporal consumo Doméstico	\$ 22.50



Aplica exclusivamente en cabecera municipal, Guillen Oriente, Fracc. Vida Mejor, Col. El Barrio, Sta. Elena, 8 de Septiembre, San Isidro, Camino Calance y lugares circunvecinos.

B) Cuota fija para consumo Doméstico II	\$ 70.00
B1).- Baja Temporal para Consumo Doméstico II	\$ 35.00

Aplica exclusivamente Fracc. Los Encinos y Naranjos.

C).- Cuota fija para consumo comercial (I)	\$ 50.00
C1).- Baja Temporal para Consumo comercial (I)	\$ 25.00

Aplica para tiendas y negocios, cuyo consumo de agua es relativamente bajo.

D).- Cuota Fija para consumo comercial (II)	\$ 100.00
D1).- Baja Temporal para Consumo comercial (II)	\$ 50.00

Aplica para tiendas, comercios de lavado de ropa y vehículos, así como bares y cantinas, cuyo consumo de agua es relativamente alto.

E).- Cuota fijas para consumo Industrial	\$ 500.00
E1).- Baja Temporal para Consumo Industrial	\$ 250.00

Aplica para Gasolinera, Tiendas Transnacionales, Hoteles, Moteles cuyo consumo de agua es altamente alto.

F).- Cuota fijas para consumo Oficial	\$ 100.00
F1).- Baja Temporal para Consumo Oficial	\$ 50.00

Conexiones

A).- Conexión nueva en agua tipo rural (Se cobrará, según volumen de obra de acuerdo a las tarifas vigentes de la Secretaria de Infraestructura, cobrando, excavación A, B o C, plantilla, suministro de hidrotoma, niples de inserción, poliducto, codos de fuego. De ½, bastón de fuego. de 1/2 , llave de nariz, y relleno compacto).

Lo anterior se basa en el tabulador vigente de la Secretaria de Infraestructura del Gobierno Estado de Chiapas.

B).- Conexión nueva en agua tipo Urbana (Se cobrará, según volumen de obra de acuerdo a las tarifas vigentes de la Secretaria de Infraestructura, cobrando, corte con disco punta de diamante, demolición y reposición de concreto en calle y banquetas, excavación A, B o C, plantilla, suministro de hidrotoma, niples de inserción, poliducto, codos de fuego. De ½, bastón de fuego de 1/2 , llave de nariz, y relleno compacto).

Lo anterior se basa en el tabulador vigente de la Secretaria de Infraestructura del Gobierno Estado de Chiapas.

C).- Descarga nueva en drenaje tipo rural (Se cobrará, según volumen de obra de acuerdo a las tarifas vigentes de la Secretaria de Infraestructura, cobrando, excavación A, B o C, plantilla, suministro de



hidrotoma, niples de inserción, poliducto, codos de fogo. De ½, bastón de fogo. de 1/2 , llave de nariz, y relleno compacto).

Lo anterior se basa en el tabulador vigente de la Secretaria de Infraestructura del Gobierno Estado de Chiapas.

D).- Descarga nueva en drenaje tipo Urbana (Se cobrará, según volumen de obra de acuerdo a las tarifas vigentes de la Secretaria de Infraestructura, cobrando, corte con disco punta de diamante en concreto asfáltico y/o hidráulico, demolición y reposición de concreto en calle y banquetas, excavación A, B o C, plantilla, suministro de tubo de 6" de diam tipo sanitario serie 25, codo y silleta de 6", además de relleno compacto); no incluyendo la elaboración de registro de 40 x 60 cms. interior.

Lo anterior se basa en el tabulador vigente de la Secretaria de Infraestructura del Gobierno Estado de Chiapas.

F).- Con relación a los fraccionamientos y/o centros comerciales de nueva creación, estos deberán cubrir, los servicios de validación de proyectos de Agua Potable y Drenaje Sanitario, en forma separada con un costo de 0.10 a 5.00 has, la cantidad de \$ 5, 000.00

G).- Con relación a los fraccionamientos y/o centros comerciales de nueva creación, estos deberán cubrir, los servicios de factibilidad de Obra de Agua Potable y Drenaje Sanitario, en forma separada con un costo de 0.10 a 5.00 has, la cantidad de \$ 2, 500.00

H) Con relación a los fraccionamientos y/o centros comerciales de nueva creación, estos deberán cubrir, los servicios de comercializar viviendas y/o locales comerciales el Desarrollador en materia de Agua Potable y Drenaje Sanitario, deberá cubrir el derecho de conexión o interconexión en forma separada con un costo de 10% del monto de inversión en la infraestructura hidráulica y sanitaria, o bien por la operatividad del mismo, además de presentar la correspondiente fianzas de vicios ocultos por la mala calidad de la obra. El cual se apegará en precios al valor vigente de acuerdo al tabulador de la Secretaria de Infraestructura del Gobierno del Estado de Chiapas.

Cuando este no fuere posible, se determinarán de conformidad a lo que autorice la Dirección del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal y/o lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas y demás leyes aplicables.

El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado se hará con base al consumo que determinen los medidores instalados en las casas del consumidor y a falta de este, se aplicará las tarifas que para el mismo autorice el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas, conforme a la Ley de Aguas del Estado de Chiapas y de más Leyes aplicables.

Para el ejercicio fiscal 2021, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Costo por Corte y Reconexión del Servicio de Agua Potable en toma domiciliaria o comercial.

10 U.M.A.



Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 16.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

Por m2, por cada \$ 15.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevarán a cabo durante los meses de mayo y junio de cada año.

Capítulo VII Aseo Público

Artículo 17.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros se sujetarán a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son diarias:

Concepto	Cuotas
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no Exceda de 7 m3 de volúmenes mensuales	\$ 2.00
Por cada m3 adicional	\$ 3.00
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un Volumen de 7 m3 mensuales (servicio a domicilio)	\$ 3.00
Por cada m3 adicional	\$ 3.00
C) Establecimientos dedicados a restaurante o venta de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7 m3 de volumen mensual	\$ 3.00
Por cada m3 adicional.	\$ 3.00
D) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil De un eje.	\$ 5.00
De dos o más ejes.	\$ 10.00
E) Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta	\$ 100.00

Los derechos considerados en los incisos a), b), c), y d), del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

	Tasa
Por anualidad	25%
Semestre	15%
Trimestral	5%

Cobro de Derechos por Recolección de Basura en forma mensual

Por modalidad quedan de la siguiente manera:

1. Gasolineras \$ 500.00



2.	Tiendas Grandes y de autoservicio	\$ 300.00
3.	Restaurantes de Nivel 1	\$ 250.00
4.	Restaurantes de Nivel 2	\$ 200.00
5.	Pequeños Comercios	\$ 50.00

Capítulo VIII Inspección Sanitaria

Artículo 18.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a la cuota que se determine en la ley de ingresos municipal correspondiente.

I.- Por servicio de inspección y vigilancia sanitaria a personas que desempeñen el sexo servicio:

Por examen para comprobación de sanidad, tercer día de un resultado positivo.	1.00 U.M.A.
Por estudios semestral de Papanicolaou a meretrices y bailarinas	3.50 U.M.A.
Examen de laboratorio de VIH y VDRL a meretrices, homosexuales y bailarinas (bimestral)	5.00 U.M.A.
Examen de control sanitario a meseros(as), barman, encargados(as) mensual	1.00 U.M.A.
Examen de revisión sanitaria a meseras (quincenal)	1.00 U.M.A.
Examen de revisión sanitaria a homosexuales, meretrices y bailarinas (semanal)	1.50 U.M.A.
Examen de laboratorio de VIH y VDRL a encargados de establecimientos, meseros, barman, cocinero(a) semestral	5.00 U.M.A.
Examen de laboratorio coproparasitoscópico, cultivo de uñas y RX de tórax a cocineros (as) trimestral	3.00 U.M.A.
Expedición de tarjeta de control sanitario (anual)	6.00 U.M.A.
Reposición de tarjeta de control sanitario meretrices	4.00 U.M.A.
Tarjeta sanitaria por venta de comidas y aguas, siempre y cuando cumplan con los requisitos (anual)	3.00 U.M.A.
Por certificado médico expedido por la Secretaria de Salud Municipal	2.00 U.M.A.



Capítulo IX Licencias

Artículo 19.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten al ayuntamiento, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el H. ayuntamiento municipal otorga a los establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

Para el ejercicio fiscal 2021, corresponde al Ayuntamiento el cobro por concepto de Apertura Rápida de Empresas de Bajo Riesgo, lo anterior en base al Convenio que suscriban con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Economía del Estado, en base al Catálogo de Giro de Bajo Riesgo, que para el efecto se expida, debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Giros de Bajo Riesgo

NO.	DESCRIPCION DEL GIRO	COSTO
1	FLORICULTURA EN INVERNADERO	\$ 600.00
2	INSTALACIONES ELÉCTRICAS EN CONSTRUCCIONES	\$ 1,000.00
3	INSTALACIONES HIDROSANITARIAS Y DE GAS	\$ 1,000.00
4	INSTALACIONES DE SISTEMAS CENTRALES DE AIRE ACONDICIONADO Y CALEFACCIÓN	\$ 1,000.00
5	OTRAS INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTO EN CONSTRUCCIONES	\$ 1,000.00
6	TRABAJOS DE ENYESADO EMPASTADO Y TIROLEADO	\$ 600.00
7	BENEFICIO DE ARROZ	\$ 600.00
8	ELABORACIÓN DE CHOCOLATE Y PRODUCTOS DE CHOCOLATE A PARTIR DE CACAO	\$ 600.00
9	ELABORACIÓN DE DULCES CHICLES Y PRODUCTOS DE CONFITERÍA QUE NO SEAN DE CHOCOLATE	\$ 600.00
10	CONSERVACIÓN DE FRUTAS Y VERDURAS POR PROCESOS DISTINTOS A LA CONGELACIÓN Y LA DESHIDRATACIÓN	\$ 600.00
11	CONSERVACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS POR PROCESOS DISTINTOS A LA CONGELACIÓN	\$ 600.00
12	ELABORACIÓN DE DERIVADOS Y FERMENTOS LÁCTEOS	\$ 600.00
13	ELABORACIÓN Y VENTA DE PALETAS	\$ 600.00
14	ELABORACIÓN DE PASTELES Y PANIFICACIÓN TRADICIONAL	\$ 1,000.00
15	ELABORACIÓN DE CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO	\$ 1,000.00
16	ELABORACIÓN DE OTROS ALIMENTOS	\$ 600.00
17	PURIFICACIÓN Y EMBOTELLADO DE AGUA	\$ 1,000.00
18	ELABORACIÓN DE HIELO	\$ 1,000.00
19	CONFECCIÓN DE CORTINAS BLANCOS Y SIMILARES	\$ 600.00
20	CONFECCIÓN EN SERIE DE UNIFORMES	\$ 1,000.00
21	CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR SOBRE MEDIDA	\$ 600.00
22	FABRICACIÓN DE HUARACHES Y CALZADO DE OTRO TIPO DE MATERIALES	\$ 600.00
23	ASERRADO DE TABLAS Y TABLONES	\$ 600.00
24	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE CARTÓN Y PAPEL	\$ 600.00



25	IMPRESIÓN DE LIBROS PERIÓDICOS Y REVISTAS	\$ 1,000.00
26	IMPRESIÓN DE FORMAS CONTINUAS Y OTROS IMPRESOS	\$ 1,000.00
27	FABRICACIÓN DE TUBOS Y BLOQUES DE CEMENTO Y CONCRETO	\$ 600.00
28	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE HERRERÍA	\$ 600.00
29	FABRICACIÓN DE ANUNCIOS Y SEÑALAMIENTOS	\$ 600.00
30	FABRICACIÓN DE VELAS Y VELADORAS	\$ 600.00
31	COMERCIO AL POR MAYOR DE ABARROTÉS	\$ 1,000.00
32	COMERCIO AL POR MAYOR DE HUEVO	\$ 600.00
33	COMERCIO AL POR MAYOR DE LECHE Y OTROS PRODUCTOS LÁCTEOS	\$ 600.00
34	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	\$ 600.00
35	COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE PAPELERÍA	\$ 600.00
36	COMERCIO AL POR MAYOR DE FERTILIZANTES PLAGUICIDAS Y SEMILLAS PARA SIEMBRA	\$ 600.00
37	COMERCIO AL POR MAYOR DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS Y ALIMENTOS PARA ANIMALES EXCEPTO MASCOTAS	\$ 600.00
38	COMERCIO AL POR MAYOR DE CEMENTO TABIQUE Y GRAVA	\$ 600.00
39	COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES METÁLICOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y LA MANUFACTURA	\$ 1,000.00
40	COMERCIO AL POR MAYOR DE ENVASES EN GENERAL PAPEL Y CARTÓN PARA LA INDUSTRIA	\$ 600.00
41	COMERCIO AL POR MAYOR DE MADERA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y LA INDUSTRIA	\$ 1,000.00
42	COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPO Y MATERIAL ELÉCTRICO	\$ 600.00
43	COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DESECHABLES	\$ 600.00
44	COMERCIO AL POR MAYOR DE DESECHOS METÁLICOS	\$ 600.00
45	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO FORESTAL Y PARA LA PESCA	\$ 1,000.00
46	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y LA MINERÍA	\$ 1,000.00
47	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA	\$ 1,000.00
48	COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPO DE TELECOMUNICACIONES FOTOGRAFÍA Y CINEMATOGRAFÍA	\$ 1,000.00
49	COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS Y ACCESORIOS PARA DISEÑO Y PINTURA ARTÍSTICA	\$ 600.00
50	COMERCIO AL POR MAYOR DE MOBILIARIO EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO	\$ 1,000.00
51	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA OTROS SERVICIOS Y PARA ACTIVIDADES COMERCIALES	\$ 1,000.00
52	COMERCIO AL POR MAYOR DE MOBILIARIO EQUIPO Y ACCESORIOS DE CÓMPUTO	\$ 1,000.00
53	COMERCIO AL POR MAYOR DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	\$ 1,000.00
54	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTRA MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO GENERAL	\$ 1,000.00
55	COMERCIO AL POR MENOR EN TIENDAS DE ABARROTÉS ULTRAMARINOS Y MISCELÁNEAS	\$ 1,000.00
56	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES ROJAS	\$ 1,000.00
57	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNE DE AVES	\$ 1,000.00
58	COMERCIO AL POR MENOR DE PESCADOS Y MARISCOS	\$ 600.00
59	COMERCIO AL POR MENOR DE FRUTAS Y VERDURAS FRESCAS	\$ 600.00
60	COMERCIO AL POR MENOR DE SEMILLAS Y GRANOS ALIMENTICIOS ESPECIAS Y CHILES SECOS	\$ 600.00
61	COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE OTROS PRODUCTOS LÁCTEOS Y EMBUTIDOS	\$ 1,000.00



62	COMERCIO AL POR MENOR DE DULCES Y MATERIAS PRIMAS PARA REPOSTERÍA	\$ 600.00
63	COMERCIO AL POR MENOR DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y HIELO	\$ 1,000.00
64	COMERCIO AL POR MENOR DE CIGARROS PUROS Y TABACO	\$ 1,000.00
65	COMERCIO AL POR MENOR EN TIENDAS DEPARTAMENTALES	\$ 1,000.00
66	COMERCIO AL POR MENOR DE TELAS	\$ 600.00
67	COMERCIO AL POR MENOR DE BLANCOS	\$ 1,000.00
68	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE MERCERÍA Y BONETERÍA	\$ 600.00
69	COMERCIO AL POR MENOR DE ROPA EXCEPTO DE BEBÉ Y LENCERÍA	\$ 600.00
70	COMERCIO AL POR MENOR DE ROPA DE BEBÉ	\$ 600.00
71	COMERCIO AL POR MENOR DE DISFRACES VESTIMENTA REGIONAL Y VESTIDOS DE NOVIA	\$ 600.00
72	COMERCIO AL POR MENOR DE BISUTERÍA Y ACCESORIOS DE VESTIR	\$ 600.00
73	COMERCIO AL POR MENOR DE ROPA DE CUERO Y PIEL Y DE OTROS ARTÍCULOS DE ESTOS MATERIALES	\$ 600.00
74	COMERCIO AL POR MENOR DE SOMBREROS	\$ 600.00
75	COMERCIO AL POR MENOR DE CALZADO	\$ 600.00
76	FARMACIAS SIN MINISÚPER	\$ 600.00
77	FARMACIAS CON MINISÚPER	\$ 1,000.00
78	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS NATURISTAS MEDICAMENTOS HOMEOPÁTICOS Y DE COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS	\$ 600.00
79	COMERCIO AL POR MENOR DE LENTES	\$ 600.00
80	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS ORTOPÉDICOS	\$ 600.00
81	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE PERFUMERÍA Y COSMÉTICOS	\$ 600.00
82	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE JOYERÍA Y RELOJES	\$ 1,000.00
83	COMERCIO AL POR MENOR DE DISCOS Y CASETES	\$ 600.00
84	COMERCIO AL POR MENOR DE JUGUETES	\$ 600.00
85	COMERCIO AL POR MENOR DE BICICLETAS	\$ 1,000.00
86	COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPO Y MATERIAL FOTOGRÁFICO	\$ 600.00
87	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS Y APARATOS DEPORTIVOS	\$ 600.00
88	COMERCIO AL POR MENOR DE INSTRUMENTOS MUSICALES	\$ 600.00
89	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE PAPELERÍA	\$ 600.00
90	COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS	\$ 600.00
91	COMERCIO AL POR MENOR DE MASCOTAS	\$ 600.00
92	COMERCIO AL POR MENOR DE REGALOS	\$ 600.00
93	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS RELIGIOSOS	\$ 600.00
94	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DESECHABLES	\$ 600.00
95	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTÍCULOS DE USO PERSONAL	\$ 600.00
96	COMERCIO AL POR MENOR DE MUEBLES PARA EL HOGAR	\$ 600.00
97	COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMÉSTICOS MENORES Y APARATOS DE LÍNEA BLANCA	\$ 1,000.00
98	COMERCIO AL POR MENOR DE CRISTALERÍA LOZA Y UTENSILIOS DE COCINA	\$ 600.00
99	COMERCIO AL POR MENOR DE MOBILIARIO EQUIPO Y ACCESORIOS DE CÓMPUTO	\$ 1,000.00
100	COMERCIO AL POR MENOR DE TELÉFONOS Y OTROS APARATOS DE COMUNICACIÓN	\$ 1,000.00
101	COMERCIO AL POR MENOR DE ALFOMBRAS CORTINAS TAPICES Y SIMILARES	\$ 600.00
102	COMERCIO AL POR MENOR DE PLANTAS Y FLORES NATURALES	\$ 600.00
103	COMERCIO AL POR MENOR DE ANTIGÜEDADES Y OBRAS DE ARTE	\$ 600.00
104	COMERCIO AL POR MENOR DE LÁMPARAS ORNAMENTALES Y CANDILES	\$ 600.00



105	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTÍCULOS PARA LA DECORACIÓN DE INTERIORES	\$ 600.00
106	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS USADOS	\$ 600.00
107	COMERCIO AL POR MENOR EN FERRETERÍAS Y Tlapalerías	\$ 1,000.00
108	COMERCIO AL POR MENOR DE PISOS Y RECUBRIMIENTOS CERÁMICOS	\$ 1,000.00
109	COMERCIO AL POR MENOR DE PINTURA	\$ 1,000.00
110	COMERCIO AL POR MENOR DE VIDRIOS Y ESPEJOS	\$ 1,000.00
111	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS PARA LA LIMPIEZA	\$ 1,000.00
112	COMERCIO AL POR MENOR DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO ESPECIALIZADAS	\$ 1,000.00
113	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS PARA ALBERCAS Y OTROS ARTÍCULOS	\$ 600.00
114	COMERCIO AL POR MENOR DE AUTOMÓVILES Y CAMIONETAS NUEVOS	\$ 2,000.00
115	COMERCIO AL POR MENOR DE AUTOMÓVILES Y CAMIONETAS USADOS	\$ 2,000.00
116	COMERCIO AL POR MENOR DE PARTES Y REFACCIONES NUEVAS PARA AUTOMÓVILES CAMIONETAS Y CAMIONES	\$ 1,000.00
117	COMERCIO AL POR MENOR DE PARTES Y REFACCIONES USADAS PARA AUTOMÓVILES CAMIONETAS Y CAMIONES	\$ 600.00
118	COMERCIO AL POR MENOR DE LLANTAS Y CÁMARAS PARA AUTOMÓVILES CAMIONETAS Y CAMIONES	\$ 600.00
119	COMERCIO AL POR MENOR DE MOTOCICLETAS	\$ 1,000.00
120	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS VEHÍCULOS DE MOTOR	\$ 1,000.00
121	COMERCIO AL POR MENOR DE ACEITES Y GRASAS LUBRICANTES ADITIVOS Y SIMILARES PARA VEHÍCULOS DE MOTOR	\$ 600.00
122	COMERCIO AL POR MENOR EXCLUSIVAMENTE A TRAVÉS DE INTERNET Y CATÁLOGOS IMPRESOS TELEVISIÓN Y SIMILARES	\$ 600.00
123	SERVICIOS DE MUDANZAS	\$ 600.00
124	TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS DE SITIO	\$ 2,000.00
125	TRANSPORTE ESCOLAR Y DE PERSONAL	\$ 2,000.00
126	SERVICIOS DE GRÚA	\$ 2,000.00
127	SERVICIOS DE MENSAJERÍA Y PAQUETERÍA FORÁNEA	\$ 2,000.00
128	SERVICIOS DE MENSAJERÍA Y PAQUETERÍA LOCAL	\$ 2,000.00
129	OTROS SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO GENERAL SIN INSTALACIONES ESPECIALIZADAS	\$ 2,000.00
130	PRODUCCIÓN DE PELÍCULAS	\$ 600.00
131	PRODUCCIÓN DE VIDEOCLIPS COMERCIALES Y OTROS MATERIALES AUDIOVISUALES	\$ 600.00
132	SERVICIOS DE POSTPRODUCCIÓN Y OTROS SERVICIOS PARA LA INDUSTRIA FÍLMICA Y DEL VIDEO	\$ 600.00
133	GRABACIÓN DE DISCOS COMPACTOS (CD) Y DE VIDEO DIGITAL (DVD) O CASETES MUSICALES	\$ 600.00
134	TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS DE RADIO	\$ 600.00
135	TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN	\$ 600.00
136	PRODUCCIÓN DE PROGRAMACIÓN DE CANALES PARA SISTEMAS DE TELEVISIÓN POR CABLE O SATELITALES	\$ 2,000.00
137	OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES ALÁMBRICAS EXCEPTO POR SUSCRIPCIÓN	\$ 2,000.00
138	OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES ALÁMBRICAS POR SUSCRIPCIÓN	\$ 2,000.00
139	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES POR SATÉLITE	\$ 2,000.00
140	PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN HOSPEDAJE Y OTROS SERVICIOS RELACIONADOS	\$ 600.00
141	AGENCIAS NOTICIOSAS	\$ 600.00



142	BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS DEL SECTOR PRIVADO	\$ 600.00
143	EDICIÓN Y DIFUSIÓN DE CONTENIDO EXCLUSIVAMENTE A TRAVÉS DE INTERNET Y SERVICIOS DE BÚSQUEDA EN LA RED	\$ 600.00
144	EDICIÓN Y DIFUSIÓN DE CONTENIDO EXCLUSIVAMENTE A TRAVÉS DE INTERNET Y SERVICIOS DE BÚSQUEDA EN LA RED	\$ 600.00
145	BANCA MÚLTIPLE	\$ 10,000.00
146	BANCA DE DESARROLLO	\$ 10,000.00
147	FONDOS Y FIDEICOMISOS FINANCIEROS	\$ 10,000.00
148	UNIONES DE CRÉDITO	\$ 10,000.00
149	CAJAS DE AHORRO POPULAR	\$ 10,000.00
150	ARRENDADORAS FINANCIERAS	\$ 10,000.00
151	COMPAÑÍAS DE FACTORAJE FINANCIERO	\$ 10,000.00
152	SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO	\$ 10,000.00
153	COMPAÑÍAS DE AUTOFINANCIAMIENTO	\$ 10,000.00
154	MONTEPIÓS	\$ 10,000.00
155	CASAS DE EMPEÑO	\$ 10,000.00
156	CASAS DE BOLSA	\$ 10,000.00
157	CENTROS CAMBIARIOS	\$ 10,000.00
158	ASESORÍA EN INVERSIONES	\$ 10,000.00
159	OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA INTERMEDIACIÓN BURSÁTIL	\$ 10,000.00
160	COMPAÑÍAS DE SEGUROS	\$ 10,000.00
161	COMPAÑÍAS AFIANZADORAS	\$ 10,000.00
162	AGENTES AJUSTADORES Y GESTORES DE SEGUROS Y FIANZAS	\$ 10,000.00
163	ADMINISTRACIÓN DE CAJAS DE PENSIÓN Y DE SEGUROS INDEPENDIENTES	\$ 10,000.00
164	INMOBILIARIAS Y CORREDORES DE BIENES RAÍCES	\$ 10,000.00
165	SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAÍCES	\$ 10,000.00
166	OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS SERVICIOS INMOBILIARIOS	\$ 10,000.00
167	ALQUILER DE AUTOMÓVILES SIN CHOFER	\$ 2,000.00
168	ALQUILER DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS PARA EL HOGAR Y PERSONALES	\$ 2,000.00
169	ALQUILER DE PRENDAS DE VESTIR	\$ 2,000.00
170	ALQUILER DE VIDEOCASSETES Y DISCOS	\$ 2,000.00
171	ALQUILER DE MESAS SILLAS VAJILLAS Y SIMILARES	\$ 2,000.00
172	ALQUILER DE INSTRUMENTOS MUSICALES	\$ 2,000.00
173	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA CONSTRUCCIÓN MINERÍA Y ACTIVIDADES FORESTALES	\$ 2,000.00
174	ALQUILER DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y DE OTRAS MÁQUINAS Y MOBILIARIO DE OFICINA	\$ 2,000.00
175	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO PESQUERO Y PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA	\$ 2,000.00
176	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO COMERCIAL Y DE SERVICIOS	\$ 2,000.00
177	SERVICIOS DE ALQUILER DE MARCAS REGISTRADAS PATENTES Y FRANQUICIAS	\$ 2,000.00
178	BUFETES JURÍDICOS	\$ 2,000.00
179	NOTARÍAS PÚBLICAS	\$ 5,000.00
181	SERVICIOS DE ARQUITECTURA	\$ 5,000.00
182	SERVICIOS DE INGENIERÍA	\$ 5,000.00
183	SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE EDIFICIOS	\$ 5,000.00
184	SERVICIOS DE LEVANTAMIENTO GEOFÍSICO	\$ 5,000.00
185	SERVICIOS DE ELABORACIÓN DE MAPAS	\$ 5,000.00
186	DISEÑO Y DECORACIÓN DE INTERIORES	\$ 5,000.00
187	DISEÑO INDUSTRIAL	\$ 5,000.00
188	DISEÑO GRÁFICO	\$ 5,000.00



189	DISEÑO DE MODAS Y OTROS DISEÑOS ESPECIALIZADOS	\$ 2,000.00
190	SERVICIOS DE DISEÑO DE SISTEMAS DE CÓMPUTO Y SERVICIOS RELACIONADOS	\$ 2,000.00
191	SERVICIOS DE CONSULTORÍA EN ADMINISTRACIÓN	\$ 5,000.00
192	SERVICIOS DE CONSULTORÍA EN ADMINISTRACIÓN	\$ 5,000.00
193	AGENCIAS DE PUBLICIDAD	\$ 5,000.00
194	DISTRIBUCIÓN DE MATERIAL PUBLICITARIO	\$ 2,000.00
195	SERVICIOS DE ROTULACIÓN Y OTROS SERVICIOS DE PUBLICIDAD	\$ 2,000.00
196	SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN DE MERCADOS Y ENCUESTAS DE OPINIÓN PÚBLICA	\$ 5,000.00
197	SERVICIOS DE TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN	\$ 5,000.00
198	SERVICIOS VETERINARIOS PARA MASCOTAS PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO	\$ 2,000.00
199	SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS	\$ 2,000.00
200	AGENCIAS DE COLOCACIÓN	\$ 2,000.00
201	AGENCIAS DE EMPLEO TEMPORAL	\$ 2,000.00
202	SERVICIOS DE CASETAS TELEFÓNICAS	\$ 600.00
203	SERVICIOS DE RECEPCIÓN DE LLAMADAS TELEFÓNICAS Y PROMOCIÓN POR TELÉFONO	\$ 600.00
204	SERVICIOS DE FOTOCOPIADO FAX Y AFINES	\$ 600.00
205	SERVICIOS DE ACCESO A COMPUTADORAS	\$ 600.00
206	AGENCIAS DE COBRANZA	\$ 2,000.00
207	DESPACHOS DE INVESTIGACIÓN DE SOLVENCIA FINANCIERA	\$ 2,000.00
208	OTROS SERVICIOS DE APOYO SECRETARIAL Y SIMILARES	\$ 600.00
209	AGENCIAS DE VIAJES	\$ 5,000.00
210	ORGANIZACIÓN DE EXCURSIONES Y PAQUETES TURÍSTICOS PARA AGENCIAS DE VIAJES	\$ 5,000.00
211	SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y DE PROTECCIÓN Y CUSTODIA EXCEPTO MEDIANTE MONITOREO	\$ 2,000.00
212	SERVICIOS DE PROTECCIÓN Y CUSTODIA MEDIANTE EL MONITOREO DE SISTEMAS DE SEGURIDAD	\$ 2,000.00
213	SERVICIOS DE CONTROL Y EXTERMINACIÓN DE PLAGAS	\$ 600.00
214	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE INMUEBLES	\$ 600.00
215	SERVICIOS DE INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ÁREAS VERDES	\$ 600.00
216	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE TAPICERÍA ALFOMBRAS Y MUEBLES	\$ 600.00
217	ORGANIZADORES DE CONVENCIONES Y FERIAS COMERCIALES E INDUSTRIALES	\$ 600.00
218	ESCUELAS DE EDUCACIÓN PREESCOLAR DEL SECTOR PRIVADO	\$ 2,000.00
219	ESCUELAS DE EDUCACIÓN MEDIA TÉCNICA TERMINAL DEL SECTOR PRIVADO	\$ 2,000.00
220	ESCUELAS DEL SECTOR PRIVADO QUE COMBINAN DIVERSOS NIVELES DE EDUCACIÓN	\$ 2,000.00
221	ESCUELAS DE COMPUTACIÓN DEL SECTOR PRIVADO	\$ 2,000.00
222	ESCUELAS DEL SECTOR PRIVADO DEDICADAS A LA ENSEÑANZA DE OFICIOS	\$ 2,000.00
223	ESCUELAS DE ARTE DEL SECTOR PRIVADO	\$ 2,000.00
224	ESCUELAS DE DEPORTE DEL SECTOR PRIVADO	\$ 2,000.00
225	SERVICIOS DE PROFESORES PARTICULARES	\$ 2,000.00
226	CONSULTORIOS DE MEDICINA GENERAL DEL SECTOR PRIVADO	\$ 2,000.00
227	CONSULTORIOS DE MEDICINA ESPECIALIZADA DEL SECTOR PRIVADO	\$ 2,000.00
228	CONSULTORIOS DENTALES DEL SECTOR PRIVADO	\$ 2,000.00
229	CONSULTORIOS DE OPTOMETRÍA	\$ 2,000.00
230	CONSULTORIOS DE PSICOLOGÍA DEL SECTOR PRIVADO	\$ 2,000.00
231	CONSULTORIOS DEL SECTOR PRIVADO DE AUDIOLOGÍA Y DE TERAPIA OCUPACIONAL FÍSICA Y DEL LENGUAJE	\$ 2,000.00



232	CONSULTORIOS DE NUTRIÓLOGOS Y DIETISTAS DEL SECTOR PRIVADO	\$ 2,000.00
233	LABORATORIOS MÉDICOS Y DE DIAGNÓSTICO DEL SECTOR PRIVADO	\$ 2,000.00
234	SERVICIOS DE ENFERMERÍA A DOMICILIO	\$ 600.00
235	SERVICIOS DE AMBULANCIAS	\$ 600.00
236	SERVICIOS DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO PARA PERSONAS DESEMPLEADAS SUBEMPLEADAS O DISCAPACITADAS	\$ 600.00
237	COMPAÑÍAS DE TEATRO DEL SECTOR PRIVADO	\$ 600.00
238	COMPAÑÍAS DE DANZA DEL SECTOR PRIVADO	\$ 600.00
239	CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES DEL SECTOR PRIVADO	\$ 2,000.00
240	AGENTES Y REPRESENTANTES DE ARTISTAS DEPORTISTAS Y SIMILARES	\$ 2,000.00
241	VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA PRONÓSTICOS DEPORTIVOS Y OTROS BOLETOS DE SORTEO	\$ 2,000.00
242	CENTROS DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO DEL SECTOR PRIVADO	\$ 600.00
243	HOTELES SIN OTROS SERVICIOS INTEGRADOS	\$ 3,000.00
244	MOTELES SIN OTROS SERVICIOS INTEGRADOS	\$ 3,000.00
245	PENSIONES Y CASAS DE HUÉSPEDES	\$ 3,000.00
246	RESTAURANTES CON SERVICIO COMPLETO	\$ 1,000.00
247	RESTAURANTES DE COMIDA PARA LLEVAR	\$ 600.00
248	SERVICIOS DE COMEDOR PARA EMPRESAS E INSTITUCIONES	\$ 600.00
249	SERVICIOS DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS PARA OCASIONES ESPECIALES	\$ 600.00
250	SERVICIOS DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS EN UNIDADES MÓVILES	\$ 600.00
251	REPARACIÓN MECÁNICA EN GENERAL DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	\$ 600.00
252	REPARACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	\$ 600.00
253	ALINEACIÓN Y BALANCEO DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	\$ 600.00
254	HOJALATERÍA Y PINTURA DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	\$ 600.00
255	TAPICERÍA DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	\$ 600.00
256	INSTALACIÓN DE CRISTALES Y OTRAS REPARACIONES A LA CARROCERÍA DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	\$ 600.00
257	REPARACIÓN MENOR DE LLANTAS	\$ 600.00
258	LAVADO Y LUBRICADO DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	\$ 600.00
259	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO ELECTRÓNICO DE USO DOMÉSTICO	\$ 600.00
260	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE OTRO EQUIPO ELECTRÓNICO Y DE EQUIPO DE PRECISIÓN	\$ 600.00
261	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO Y FORESTAL	\$ 600.00
262	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL	\$ 600.00
263	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE APARATOS ELÉCTRICOS PARA EL HOGAR Y PERSONALES	\$ 600.00
264	REPARACIÓN DE TAPICERÍA DE MUEBLES PARA EL HOGAR	\$ 600.00
265	REPARACIÓN DE CALZADO Y OTROS ARTÍCULOS DE PIEL Y CUERO	\$ 600.00
266	CERRAJERÍAS	\$ 600.00
267	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MOTOCICLETAS	\$ 1,000.00
268	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BICICLETAS	\$ 1,000.00
269	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE OTROS ARTÍCULOS PARA EL HOGAR Y PERSONALES	\$ 1,000.00
270	SALONES Y CLÍNICAS DE BELLEZA Y PELUQUERÍAS	\$ 1,000.00
271	BAÑOS PÚBLICOS	\$ 1,000.00
272	LAVANDERÍA Y TINTORERÍA	\$ 1,000.00
273	ESTACIONAMIENTOS Y PENSIONES PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES	\$ 2,000.00



274	ASOCIACIONES ORGANIZACIONES Y CÁMARAS DE PRODUCTORES COMERCIANENTES Y PRESTADORES DE SERVICIOS	\$	2,000.00
275	ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE PROFESIONISTAS	\$	2,000.00
276	ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS	\$	2,000.00
277	CAFETERÍAS, FUENTES DE SODAS, NEVERÍAS, REFRESQUERÍAS Y SIMILARES	\$	1,000.00

I.- Por expedición de Licencias de Funcionamientos anual, se cobrará:

Tortillerías	\$ 1,000.00
Uso de suelo de tortillerías	\$ 2,600.00
Refrendo a tortillerías	\$ 600.00

1.- Por registro municipal de apertura y funcionamiento de locales o establecimientos, en los mercados fijos y semifijos, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, indistintamente de su giro y/o actividad siempre que esta no sea la venta de bebidas alcohólicas, pagarán en la Tesorería Municipal, entre otras:

Embotelladoras, Carpinterías, Cafeterías, Restaurantes, Aserradero \$ 500.00

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

	Conceptos	Cuotas
1.-	Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial al convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local, deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	\$ 650.00
2.-	Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagara de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal. Siempre que el cambio de giro y/o actividad no sea, la venta de bebidas alcohólicas.	\$ 300.00
3.-	Permuta de locales.	\$ 500.00
4.-	Título de derechos por traspaso o cambio de giro.	\$ 160.00
5.-	Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagara el equivalente de lo establecido en el artículo 19 fracción I Punto	

III.- Todos los comerciantes de giros de jugos, licuados, carnicerías y tiendas de abarrotes que consumen energía eléctrica dentro del mercado deberán instalar su propio medidor.

IV.- Pagarán por medio de boletos los siguientes, diario

	Conceptos	Cuotas
1.-	Canasteras dentro del mercado por canasto	\$ 2.00



2.-	Canasteras fuera del mercado por canasto	\$ 2.00
3.-	Introducción de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior del mercado, por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos Por cada bulto o canasto adicional	\$ 4.00 \$ 2.00
4.-	Armarios, por horas diariamente	\$ 2.00
5.-	Varios no especificados por m2. (Aguas frescas, taqueras etc.)	\$ 3.00

V.- Por el uso o goce de diversos servicios:

	Conceptos	Cuotas
1.-	Regaderas por persona	\$ 4.00
2.-	Sanitarios	\$ 2.00
3.-	Bodegas propiedad municipal, por m2 diariamente	\$ 3.00

VI.- Nuevos espacios de puestos de mercado por apertura, con excepción a los que se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas.

A).- Interior	\$ 200.00
B).- Exterior	\$ 250.00

VII.- Por el ejercicio del comercio y prestación de servicios en la vía Pública de forma ambulante, fuera del mercado y dentro de la cabecera municipal, pagaran por día:

	Conceptos	Cuotas
1.-	Vendedores de tacos, por triciclo.	\$ 3.00
2.-	Mariscos en cócteles, por triciclo.	\$ 3.00
3.-	Vendedores de periódicos.	\$ 3.00
4.-	Eloteros por triciclo.	\$ 3.00
5.-	Aseadores de calzado.	\$ 3.00
6.-	Presentación, promoción y exhibición de productos, vehículos Similares en eventos especiales en cualquier lugar público, por día.	\$ 250.00



7.-	Distribuidores de productos derivados de la industria de la masa y la tortilla, pagaran de acuerdo a lo siguiente:	
	Por medio de motocicleta, fuera de la cabecera municipal.	\$ 5.00
	Por medio de vehículo automotor, fuera de la cabecera Municipal.	\$ 10.00
8.-	Vendedores y prestadores de servicios ambulantes que no se encuentren contemplados en este apartado.	\$ 5.00

Capítulo X Certificaciones

Artículo 20.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.-Constancia de residencia o vecindad	\$ 30.00
2.- Derogado	
3.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones individual (1 x 2.50 metros)	\$ 100.00
4.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	\$ 30.00
5.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 80.00
6.- Derogado	
7.- Copia certificada por funcionarios municipales de documento oficiales por hoja	\$ 20.00
8.- Por los servicios que se presten en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancias por conflictos vecinales	\$ 40.00
Constancia de Pensiones alimentarias	\$ 40.00
Acuerdos por separación voluntaria	\$ 40.00
Acta de colindancia	\$ 40.00
9.- Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria	\$ 120.00
10.- Derogado	
11.- Constancia de origen de productos agropecuarios	\$ 40.00
12.- Derogado	
13.- Por expedición de plano del municipio t/carta	\$ 15.00
14.-Derogado	
15.- Constancia de Insolvencia Económica	\$ 30.00
16.- Constancia de Origen	\$ 30.00
17.- Constancia de productor agropecuario, bovino y otros	\$ 60.00
18.- Certificación de documentos, por hoja	\$ 10.00



19.- Certificación del último pago predial	\$ 35.00
20.- Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
Tramite de regularización	\$ 22.00
Inspección	\$ 30.00
Traspasos	\$ 70.00
21.- Para la recuperación de los costos de los materiales utilizados en el proceso de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, su reproducción correrá a cargo del solicitante, en los siguientes términos:	
I. Copia simple, por hoja	\$ 2.00
II. Expedición de copia impresa a color, por hoja	\$ 7.00
III. Fotografía o impresión de documento, por cada hoja	\$ 15.00
IV. Medios magnéticos, por unidad:	
a) Disco compacto (CD o DVD)	\$ 15.00
b) Disco de 3 ½	\$ 10.00
c) Audio casete	\$ 25.00
d) Video casete	\$ 50.00

En caso de reproducciones de documentos en copias certificadas, constancias u otros medios distintos a los señalados en este numeral, el pago de los derechos será el correspondiente en los términos establecidos en esta ley.

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asunto de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

22.- Por verificaciones de expedientes y funcionalidad de los diversos padrones en tesorería municipal pagaran anual	\$ 70.00
23.- Constancia de Identidad	\$ 30.00
24- Constancia de ser la misma persona	\$ 30.00
25.- Constancia de Vecindad	\$ 30.00
26.- Carta de Buena Conducta	\$ 30.00
27.- Certificación de registro de señales y marcas de herrar	\$ 250.00
28.- Constancia de refrendo de registro de fierro marcador (Anual)	\$ 125.00
29.- Traslados de madera, tratándose de lo siguiente.	
a) Maderas Preciosa	\$ 150.00
b) Maderas corriente	\$ 100.00
c) Residuos de Madera	\$ 60.00
d).- Permiso de Traslado en la circunscripción Territorial del municipio	\$ 30.00
30.- Traslados de diversos productos de la región tratándose de: (Cacao, Café, Rambután y Otros).	

Concepto	Cuota
10 KG. A 100 KG.	\$50.00



101 KG. A 500 KG.	\$80.00
501 KG. A 750 KG.	\$100.00
751 KG. A 1000 KG.	\$200.00
1000 KG. EN ADELANTE	\$250.00
Concepto	Cuota
Pieles	\$ 10.00 por pieza

31.- Certificación para Aprovechamiento forestal por árbol:

Concepto	Cuota
Madera preciosa en zona rural	\$250.00
Madera preciosa en zona urbana	\$450.00
Madera corriente en zona rural	\$100.00
Madera corriente en zona urbana	\$450.00
Árboles frutales en zona rural	\$80.00
Árboles frutales en zona urbana	\$450.00

32.- Los interesados que soliciten otros servicios prestados Por las dependencias del gobierno municipal, que no estén comprendidas en los demás conceptos de este título. Pagaran una cantidad de: \$ 80.00

33.- Por el registro al Padrón de Proveedores

a).- Inscripción	12 U.M.A.
b).- Refrendo	10 U.M.A.

34.- Constancia de Notorio Arraigo \$ 100.00

35.- Constancia de Registro Municipal de Iglesias \$ 150.00

Capítulo XI Licencias por Construcciones

Artículo 21.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona "A".- Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción Residenciales, fraccionamientos de tipo campestre.

Zona "B".- Comprende zonas habitacionales de tipo medio, nuevos fraccionamientos tipo medio.

Zona "C".- Áreas populares, y zonas de regularización de la tenencia de la tierra, así como del medio rural.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes: Para Construcción.

Conceptos	Zona	Cuotas
1.- Para inmueble de uso habitacional por metro cuadrado	A	\$350.00



Por superficie de hasta 36.00 m2.	B	\$250.00
	C	\$150.00
Por cada m2 de construcción que adicional	A	\$7.00
	B	\$5.00
	C	\$3.50
2.- Para inmuebles de uso comercial, por metro cuadrado Que no exceda de 36.00 m2.	A	\$350.00
	B	\$250.00
	C	\$150.00
Por cada m2 de construcción adicional	A	\$12.00
	B	\$9.00
	C	\$6.00
3.- Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras, o que requieran mucho agua), por m2 de áreas techadas y de uso general.		\$40.00
4.- Para uso turístico por m2.	A	\$35.00
	B	\$25.00
	C	\$20.00
5.- Para uso industrial por m2.		
Cualquier zona		\$50.00
Para Demolición en construcción. Sin importar su ubicación:		
Hasta 20 m2		\$100.00
De 21 a 50 m2		\$140.00
De 51 a 100 m2		\$160.00
De 101 o más m2		\$190.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos, solo para los puntos 1 y 2.

II.- La actualización de licencia de construcción sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda señalados en este punto.

1.- Por actualización de licencia de construcción para vivienda mínima. Cualquier zona.	\$200.00
2.- Por actualización de licencia de construcción para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras, o que requieran mucho agua), por m2 Cualquier zona.	\$500.00
3.- Para inmuebles de uso comercial y turístico.	\$400.00

III.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagara conforme a lo siguiente:



Conceptos	Zona	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente para inmuebles de uso habitacional.	A	\$120.00
	B	\$100.00
	C	\$80.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	\$4.00
	B	\$3.00
	C	\$2.00
3.- Por alineamiento y número oficial para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras, o que requieran mucha agua), por metros lineales. Cualquier zona		\$400.00
4.- Para inmuebles de uso comercial, industrial y turístico por metro lineal de frente Que no exceda de 10.00 metros lineales	A	\$150.00
	B	\$130.00
	C	\$100.00
Por cada metro lineal de construcción adicional	A	\$15.00
	B	\$12.00
	C	\$8.00

IV.- Por actualización de licencia de alineamiento

1.- Por actualización de alineamiento y número oficial para vivienda mínima, Cualquier zona		\$100.00
2.- Por actualización de alineamiento y número oficial para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras, o que requieran mucha agua), por metro lineal Cualquier zona		\$200.00
3.- Para inmuebles de uso comercial, por metro lineal Que no exceda de 10.00 metros lineales	A	\$100.00
	B	\$80.00
	C	\$60.00
Por cada metro lineal de construcción adicional	A	\$8.00
	B	\$5.00
	C	\$3.00

V.-

Por remodelación hasta de 60 m2	A	\$250.00
	B	\$200.00
	C	\$150.00



Por cada metro adicional	A	\$5.00
	B	\$3.00
	C	\$2.00
VI.-		
Por instalación especial entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación		\$200.00
VII.-		
Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación	A	\$85.00
	B	\$70.00
	C	\$60.00
Por cada día adicional se pagara según la zona	A	\$13.00
	B	\$11.00
	C	\$6.00
VIII.- Estudio y expedición de licencia de factibilidad de uso y destino del suelo		
A) Para uso habitacional		\$200.00
B) Para uso comercial, industrial y de servicios		\$2,000.00
C) Cambio de uso de suelo Renovación del Licencia de		\$1,500.00
IX.- Renovación del Licencia de factibilidad de uso y destino del suelo.		
A) Para uso habitacional		\$200.00
B) Para uso comercial, industrial y de servicios		\$3,000.00
X.-		
Estudio de factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos y condominios, por todo el conjunto.		\$2,500.00
XI.-		
Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, hasta 15 días	A	\$180.00
	B	\$150.00
	C	\$100.00
Por cada día adicional se pagará según	A	\$11.00
	B	\$7.00
	C	\$5.00
XII.-		
Constancia de aviso de terminación de obra.		\$200.00



Sin importar su ubicación

XIII.- Por la autorización de condominio, fraccionamientos y lotificaciones en condominio

1.- Lotificación en condominio por cada a m2	A	\$ 16.00
	B	\$ 13.00
	C	\$ 9.00
2.- Por supervisión de fraccionamientos con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base en la Ley de Fraccionamientos del Estado		2.00%
3.- Por la expedición de licencia de urbanización		
De 2 a 50 lotes o viviendas		\$1,300.00
De 51 a 200 lotes o viviendas		\$2,300.00
De 201 en adelante		\$3,600.00
4.- Por expedición de la autorización del proyecto de lotificación		
De 2 a 50 lotes		\$800.00
De 51 a 200 lotes		\$1,500.00
De 201 en adelante		\$2,000.00

XIV.- Por la autorización de fusión y subdivisión, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

1.- Predios urbanos y semiurbanos por cada m2	A	\$6.50
	B	\$5.00
	C	\$3.50
2.- Solares y urbanos de localidades del municipio, por predio		\$120.00
3.- Predios rústicos por cada hectárea o fracción que comprenda		\$150.00

Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los derechos siguientes, y cuando se trate de personas con capacidades diferentes y adultos mayores de 60 años y presente su credencial del ISEN, INAPAM; PENSIONADOS O JUBILADOS o cualquier otro documento que avale su edad, gozarán de un 50% de descuento durante todo el año vigente.

XV.-

Deslinde de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m2 de cuota base.		\$300.00
---	--	----------



XVI.-	Deslinde de predios rústicos hasta de una hectárea		\$250.00
	Por cada hectárea adicional		\$ 55.00
XVII.-	Ruptura de banquetas. Con obligación de reparación		\$90.00
XVIII.-	Ruptura de Guarnición		\$120.00
XIX.-	Por expedición de Constancia se Posesión		\$ 250.00
XX.-	Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles		\$1,250.00
XXI.-	Por permiso al sistema de alcantarillado		\$300.00
XXII.-	Permiso de ruptura de calle con obligación de reparación	A B C	\$350.00 \$250.00 \$150.00
XXIII.-	Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:		
	a).- Por la inscripción		\$3,500.00
	b).- Por el refrendo		\$2,000.00
XXIV.-	Por la regularización de construcciones	A B C	\$110.00 \$ 90.00 \$70.00
XXV.-	Permiso por derrame de árbol		\$85.00
XXVI.-	Permiso para el derribo de árboles, derivados de la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales, conjuntos habitacionales (por cada árbol).		\$450.00
XXVII.-	Permiso de limpieza y derrame de cafetales		\$20.00



XXVIII.-	Permiso para derribo de todo tipo de árbol dentro de la cabecera Municipal, por árbol aprobado por la Dependencia normativa	\$450.00
XXIX.-	Por dictamen de Seguridad expedido por Protección Civil	\$500.00
XXX.-	Por expedición de constancia de Registro al padrón de contribuyentes municipal respecto de establecimientos comerciales.	\$160.00

Para el caso de contribuyentes que inicien operaciones durante el segundo, tercero y cuarto trimestre del año de calendario, el derecho causado por dicho año en las siguientes proporciones: 75%, 50% y 25% respectivamente.

Para el caso de refrendo anual, el contribuyente deberá realizar el pago correspondiente durante el primer trimestre del ejercicio fiscal.

Capítulo XII
De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 22.- Por el otorgamiento de permiso para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia pagara los siguientes derechos:

Servicio	Tarifa U.M.A. Clasificación Municipal A
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla Electrónica	\$6,500.00
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla excepto electrónica:	
A).- Luminosos:	
1.- Hasta 2 m2	6.0
2.- Hasta 6 m2	18.0
3.- Después de 6m2	40.0
B).- No luminosos:	
1.- Hasta 1 m2	2.0
2.- Hasta 3m2	6.0
3.- Hasta 6 m2	12.0
4.- Después de 6m2	36.0



III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vista o pantallas excepto electrónicos:

A).- Luminosos:

1.- Hasta 2 m2	12.0
2.- Hasta 6m2	36.0
3.- Después de 6 m2	80.0

B).- No luminosos:

1.- Hasta 1 m2	4.0
2.- Hasta 3m2	12.0
3.- Hasta 6 m2	24.0
4.- Después de 6m2	72.0

IV.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano quedaran exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

-

V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo, pagaran en forma mensual:

A).- En el exterior de la carrocería	14.0
B).- En el interior del vehículo	3.0

Artículo 23.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública por día pagara los siguientes derechos:

Servicio	Tarifa U.M.A. Clasificación Municipal A
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica Pagaran	2.0
II.- Anuncios cuyos contenidos se despliegue a través de una sola carátula lista o pantalla excepto electrónica	
A).- Luminosos	2.0
B).- No luminosos	2.0
III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas	
A).- Luminosos	2.0
B).- No luminosos	2.0
IV.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano Pagaran	2.0



V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	
A).- En el exterior de la carrocería	2.0
B).- En el interior de vehículo	1.0
VI.- La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya, y no tenga permanencia o lugar fijo. Pagaran por día	2.0
VII.- Los que son a base de mega voces y amplificadores de sonido en cualquier establecimiento comercial. Pagaran por día.	2.0
VIII.- Los anuncios para ventas o rentas de propiedades, cuando estas sean anunciadas por personas físicas o morales diferentes al propietario legal del inmueble. Pagaran por mes	5.0
IX.- Los anuncios para promover eventos especiales y culturales. Pagaran por día	2.00
X.- Los pintados, colocados o fijados en obras en construcción. Pagaran por mes	10.0
XI.- Los fijados o colocados sobre tableros, bastidores, carteleras o mamparas. Pagaran por mes.	5.0
XII.- Los pintados o colocados en paredes, marquesinas salientes, toldos. Pagaran por mes	5.0
XIII.- Los pintados en mantas y cualquier otro material semejante. Pagaran por mes	5.0
XIV.- Por instalación de botargas inflables. Pagaran por día	2.0

Título Tercero Contribuciones Para Mejoras

Artículo 24.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto Productos

Capítulo Único Arrendamiento y Producto de la Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 25.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:



- 1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse, con la autorización y aprobación del H. Congreso del estado.
- 3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio, susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamientos que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sea de dominio público de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulten infructuosa su conservación operación o mantenimiento se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6.- Por la adjudicación de bienes en el municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practiquen por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por ventas de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.



- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.
- 10.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses de cada año, por sola vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:
- | | |
|---|-----------|
| A) Poste | 5 U.M.A. |
| B) Torre o base estructural de dimensiones-Mayores a un poste | 30 U.M.A. |
| C) Por unidades telefónicas | 30 U.M.A. |

Título Quinto Aprovechamientos

Artículo 26.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, y participaciones.

I.- Por el incumplimiento al pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.

1).- Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de cinco a veinte Unidades de Medida y Actualización Diaria que comprenda al municipio, además de cobrarle los impuestos y recargos correspondientes cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contrato, permisos o actos siguientes:

II.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Cuotas Hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación	5% Costo Total
2.- Por construir sin licencia de alineamiento y número oficial	5 U.M.A
3.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos, por zona	A \$190.00 B \$160.00 C \$140.00



4.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación	5 U.M.A.
5.- Por apertura de obra y retiro de sellos	8 U.M.A.
6.- Por no dar el aviso de terminación de obra	10 U.M.A.
7.- Multa por ausencia de bitácora en obra	10 U.M.A.
8.- Por ruptura de banquetta sin autorización	10 U.M.A.

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicara la multa y así sucesivamente.

9.- Por cambio de uso del suelo sin la factibilidad en edificaciones	18 U.M.A.
10.- Por apertura de establecimientos sin la factibilidad de uso del suelo.	18 U.M.A.
11.- Por laborar sin la factibilidad de uso del suelo.	18 U.M.A.
12.- Por no respetar el alineamiento y número oficial	6 U.M.A.

III.- Multa por infracciones diversas.

Conceptos	Hasta
A).- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por m2 invadido.	20 U.M.A.
B).- Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 165.00
C).- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal.	\$ 1,000.00
D).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en esas áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$1,000.00
E).- Por quemar de residuos sólidos.	\$55.00
F).- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos, se cobrara multa de:	\$ 110.00



G).- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana	
- Por desrame.	15 U.M.A.
- Por derribo de cada árbol	150 U.M.A.
H).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$ 500.00
I).- Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	De \$ 2,000.00 a \$7,000.00
J).- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	De \$ 2,500.00 a \$7,000.00
K).- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$ 110.00
L).- Por infracción en una de las fracciones establecidas en el reglamento de apertura y funcionamiento de tortillerías. Se cobrara multa de:	20 U.M.A.

IV.- De las sanciones establecidas en el BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, en su artículo 244:

Concepto	Multa
1. Utilice el escudo y logotipo del Municipio de Tuxtla Chico, Chiapas, sin autorización del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional y para diversos fines a los establecidos en este Bando y demás ordenamientos municipales;	De 01 a 10 U.M.A.
2. Estando obligado, no envíe a la escuela de instrucción básica a los menores de edad bajo su patria potestad o tutela;	De 01 a 10 U.M.A.
3. Abandone su vehículo en la vía pública por más de 72 horas;	De 01 a 10 U.M.A.
4. Instale u opere criaderos de animales domésticos o silvestres en inmuebles de uso habitacional;	De 01 a 10 U.M.A.
5. Ejercer actividad distinta a la concedida en la autorización, licencia o permiso otorgado por la Autoridad Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas, o en lugar distinto al autorizado en la materia de actividad comercial;	De 01 a 10 U.M.A.
6. Cierre la vía pública, de forma temporal o permanente sin el permiso correspondiente, o realice algún tipo de construcción que impida el libre tránsito de las personas, en cuyo caso, además de la sanción, el infractor estará obligado a reparar el daño causado a las vías públicas;	De 01 a 10 U.M.A.



7. Cause daños a los Servicios Públicos Municipales de Tuxtla Chico, Chiapas, en este caso, la sanción será independiente del pago de la reparación del daño a que esté obligado el infractor, tratándose de establecimientos comerciales y cuando el caso así lo amerite, se procederá a su clausura; De 01 a 10 U.M.A.
8. No mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o en posesión; De 01 a 10 U.M.A.
9. Cause daños al mobiliario urbano, en este caso, la sanción será independiente del pago de la reparación del daño a que esté obligado el infractor; De 01 a 10 U.M.A.
10. Cause daños a bienes muebles e inmuebles ya sean públicos o privados, de manera dolosa o imprudencial, con independencia del pago de la reparación del daño. La pinta de bienes muebles e inmuebles (grafiti) que se verifique sin autorización del propietario o de persona legítima para ello, será considerada como daños en los bienes; De 01 a 10 U.M.A.
11. No cuente con las rampas, áreas de estacionamiento, accesos, pasillos, indicaciones y demás equipamiento necesario para el paso seguro para las personas con discapacidad; De 01 a 10 U.M.A.
12. Coloque parasoles en la fachada de su establecimiento comercial a una altura menor de dos metros; De 01 a 10 U.M.A.
13. En los casos en que las disposiciones legales así lo determinen, no pongan bardas o cercas en los predios de su propiedad, ubicados en las zonas urbanas, previo alineamiento autorizado por la dependencia administrativa correspondiente; De 01 a 10 U.M.A.
14. Practique el comercio móvil en lugares no autorizados por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tuxtla Chico, Chiapas; De 01 a 10 U.M.A.
15. Realice actividades comerciales, industriales o de servicios, o en su caso, presente diversiones o espectáculos públicos, sin contar con la Autorización, Licencia o Permiso de la Autoridad Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas; De 01 a 10 U.M.A.
16. Transmita o ceda sin el consentimiento expreso del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tuxtla Chico, Chiapas, Autorizaciones, Licencias o Permisos de las que sea titular; De 01 a 10 U.M.A.
17. Cambie el domicilio de su establecimiento sin autorización de la Dependencia Administrativa Competente; De 01 a 10 U.M.A.
18. En el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicio, invada, coloque o estorbe con cualquier objeto, la vía pública en lugares de uso común, ya sea frente a su negociación o no, con el fin directo e inmediato de evitar que los vehículos se estacionen; De 01 a 10 U.M.A.



19. Ejerza la actividad comercial, industrial o preste servicios, fuera de los horarios autorizados en el Reglamento correspondiente, o en días que se prohíba la venta de bebidas alcohólicas; De 01 a 10 U.M.A.
20. Expenda bebidas alcohólicas, tabaco, sustancias tóxicas o volátiles a menores de edad; asimismo, a quien sin permiso de la dependencia administrativa competente o fuera de los horarios autorizados expendan esos productos, en ambos casos se aplicará la retención y el aseguramiento de mercancía y en caso de reincidencia, la clausura; De 01 a 10 U.M.A.
21. Desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en forma insalubre, nociva, molesta o peligrosa, en este caso, se procederá a la retención y aseguramiento de mercancías y a la clausura; De 01 a 10 U.M.A.
22. A quien utilice las banquetas o calles para realizar venta de alimentos o comercio; De 01 a 10 U.M.A.
23. No cumpla durante el ejercicio de su actividad comercial, industrial o de servicios, con las condiciones necesarias de higiene y seguridad; De 01 a 10 U.M.A.
24. Siendo propietario de bares, cantinas, establecimientos con pista de baile y música de cualquier clase, restaurantes-bar y similares, no conserve ni mantenga en su establecimiento la tranquilidad y orden público; De 01 a 10 U.M.A.
25. Venda carnes para consumo humano, sin supervisión de la Autoridad Sanitaria, y no cumpla con las formalidades señaladas en la Ley y Reglamentos correspondientes; De 01 a 10 U.M.A.
26. No tenga a la vista en su negociación mercantil, industrial o de servicios, la Autorización, Licencia o Permiso expedido por la Autoridad Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas; o impida el acceso al personal acreditado para realizar Verificaciones; De 01 a 10 U.M.A.
27. Obstaculice, dañe, modifique sellos de suspensión o clausura impuesta al establecimiento sancionado; De 01 a 10 U.M.A.
28. Siendo propietario, encargado o responsable del establecimiento que permita el consumo de los productos de tabaco, en espacios 100% libres de humo; así como al que sea sorprendido consumiéndolos; De 01 a 10 U.M.A.



29. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, lugares públicos no permitidos o a bordo de cualquier vehículo estacionado o en circulación. Se considerará presuntivamente que una persona encuadra su conducta al supuesto establecido en esta fracción, cuando el presunto infractor tenga aliento alcohólico y dentro del vehículo se encuentren botellas, latas, envases o cualquier otro recipiente que contenga bebida alcohólica que ha sido abierta, tenga los sellos rotos o el contenido se encuentre parcial o totalmente consumido; De 01 a 10 U.M.A.
30. Consumir y/o inhalar y/o intoxicarse en la vía pública con cualquier tipo de sustancias volátiles, cemento industrial, solventes, drogas o tóxicos prohibidos; De 01 a 10 U.M.A.
31. Alterar el orden, causando o provocando escándalo en la vía pública o lugares públicos, a través de música en vehículos automotores, establecimientos comerciales o casas particulares a volúmenes o decibeles más altos de los permitidos por las Leyes y/o Reglamentos en materia ambiental; De 01 a 10 U.M.A.
32. Asediar con palabras agresivas y/o agredir a cualquier miembro de la comunidad; dirigirse física o verbalmente con una connotación sexual hacia una persona afectando su dignidad, libertad y/o libre tránsito, creando en ella intimidación, humillación o ambiente ofensivo en los espacios públicos; De 01 a 10 U.M.A.
33. Tener relaciones y/o actos sexuales a bordo de vehículos automotores en la vía o lugares públicos; De 01 a 10 U.M.A.
34. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o tóxicos en interiores de vehículos automotores en la vía o sitios públicos; De 01 a 10 U.M.A.
35. Faltar el debido respeto a la autoridad y/o romper, mutilar o alterar las boletas de infracción o cualquier tipo de notificación que sea realizada por parte de la Autoridad Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas; De 01 a 10 U.M.A.
36. Realizar arrancones, carreras de autos o motocicletas en la vía pública de Tuxtla Chico, Chiapas; De 01 a 10 U.M.A.
37. Practicar el vandalismo en las instalaciones de los Servicios Públicos Municipales o en la Presidencia Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas, que alteren su buen funcionamiento. Se entiende como vandalismo la actitud o inclinación de cometer acción destructiva contra la propiedad pública o privada, sin consideración alguna hacia los demás; De 01 a 10 U.M.A.
38. Romper las banquetas, pavimento y áreas de uso común sin la autorización de la autoridad correspondiente; De 01 a 10 U.M.A.



39. Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del Municipio de Tuxtla Chico, Chiapas; rótulos con que se asignan las calles, y casas destinadas al uso público; así como las indicaciones relativas al tránsito de la población; De 01 a 10 U.M.A.
40. Utilizar la vía pública o áreas públicas para la venta de productos en lugares y fechas no autorizados por la autoridad competente; De 01 a 10 U.M.A.
41. Está estrictamente prohibido ejercer el comercio ambulante a través de puestos fijos y semifijos en las banquetas de la Ciudad de Tuxtla Chico, Chiapas, sin previa autorización de la Sindicatura Municipal y previo pago de los derechos correspondientes, quien así mismo determinará y establecerá los lugares de exclusión en donde por ninguna razón o circunstancia se podrá autorizar el establecimiento de vendedores ambulantes; De 01 a 10 U.M.A.
42. Invasión de bienes del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales. No se podrá utilizar mobiliario o mercancías en la vía pública, obstruyendo con ello el libre tránsito de personas en las banquetas de la Ciudad de Tuxtla Chico, Chiapas; De 01 a 10 U.M.A.
43. Invasión, establecerse o asentarse de forma irregular en propiedades definidas como Áreas Naturales Federales, Estatales y Municipales y sus áreas verdes protegidas; De 01 a 10 U.M.A.
44. Fraccionar o dividir en lotes un terreno de cualquier naturaleza con o sin edificaciones, propio o ajeno, y transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho con alguno de los lotes o fracciones divididas, careciendo de permiso de Autoridad Administrativa Competente otorgado en términos de Ley, o cuando teniéndolo no se cumpla con los términos y condiciones del mismo; De 01 a 10 U.M.A.
45. Alterar el medio ambiente del Municipio de Tuxtla Chico, Chiapas, produciendo ruidos que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas; De 01 a 10 U.M.A.
46. Arrojar basura en la vía Pública desde vehículos automotores o como transeúnte en todo el territorio de Tuxtla Chico, Chiapas; De 01 a 10 U.M.A.
47. Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública, terrenos baldíos o lugares de uso común; De 01 a 10 U.M.A.
48. Quemar llantas, papel, basura, o cualquier otro objeto combustible en la vía pública y, dentro de los domicilios particulares; De 01 a 10 U.M.A.



49. Tirar o depositar la basura a media calle, sobre las banquetas y/o camellones, cuando estos no hayan sido designados como centro de acopio y/o antes del toque de campana que anuncie la presencia del vehículo recolector; De 01 a 10 U.M.A.
50. Arrojar en lugares públicos, terrenos baldíos, ríos, arroyos o al sistema del desagüe, animales muertos, escombros, desechos sólidos o líquidos y sustancias fétidas o tóxicas; y De 01 a 10 U.M.A.
51. Se prohíbe utilizar la vía pública como terminal o base de pasajeros del transporte local o foráneo; así mismo, solo podrán realizar descensos en los lugares donde se encuentren los señalamientos correspondientes para ello. De 01 a 10 U.M.A.

Para los casos por reincidencia por las fracciones señaladas en el Artículo 244 del Bando de Policía y Buen Gobierno vigente, se sancionará con el U.M.A. máximo de dicha Fracción, con la que se haya calificado al infractor.

V.- Por infracciones al Reglamento de Vialidad y Transporte del Municipio de Tuxtla Chico, Chiapas; conforme a lo siguiente:

Conceptos	U.M.A.
Ocasionar un accidente de tránsito.	De 1 a 20
Estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas.	De 20 a 50
Por anunciar publicidad sin autorización.	De 1 a 20
Por conducir e ingerir bebidas embriagantes.	De 20 a 100
Por conducir sin licencia o vencida, o suspendida por autoridad competente.	De 1 a 20
Por realizar carreras o arrancones en la vía pública sin la autorización correspondiente.	De 20 a 100
No respetar los señalamientos.	De 1 a 3
Circular sin luces delanteras y/o traseras o de señalamiento.	De 1 a 3
Estacionarse en doble fila obstruyendo la circulación.	De 1 a 3
Insultar o agredir a los agentes de tránsito municipal en el ejercicio de sus funciones	De 1 a 15

VI.- Las infracciones que no estén señaladas en la tabla anterior, enmarcadas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad, Título Sexto serán sancionadas con una multa de 1 a 15 U.M.A., para lo cual se tomara en cuenta la situación socioeconómica del infractor según lo determine el juez calificador.



VII.- Aportación del 1% de los contratistas que ejecuten obras en el Municipio con recursos o mezcla de recurso del Gobierno Municipal para supervisión y control para beneficio de este.

VIII.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Artículo 27.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no provistos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 28.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 29.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Artículo 30.- Los recargos por concepto de indemnización por falta de pago oportuno de las diferentes contribuciones se estarán a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Título Sexto

Capítulo Único.

De los Ingresos Extraordinarios.

Artículo 31.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo

Capítulo Único.

Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 32.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.



Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo previsto por el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto



predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tuxtla Chico, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre dos mil veinte.- **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.- Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 160

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 160

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente,



siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Tzimol, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	2.40 al millar
Baldío	B	6.81 al millar
Construido	C	2.55 al millar
En construcción	D	2.55 al millar
Baldío cercado	E	2.55 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.40	0.00	0.00
	Gravedad	2.40	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.40	0.00	0.00
	Inundable	2.40	0.00	0.00
	Anegada	2.40	0.00	0.00



Temporal	Mecanizable	2.40	0.00	0.00
	Laborable	2.40	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.40	0.00	0.00
	Arbustivo	2.40	0.00	0.00
Cerril	Única	2.40	0.00	0.00
Forestal	Única	2.40	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.40	0.00	0.00
Extracción	Única	2.40	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.40	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.40	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	8.5 al millar
En construcción	8.5 al millar
Baldío bardado	6.5 al millar
Baldío cercado	6.5 al millar
Baldío	12.3 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 30% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 20% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento correspondiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.



Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.50 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.46 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.15 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.



IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.0 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 3.5 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 3.0 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.



En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 3.5 unidades de medida y actualización (UMA)

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:



- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.5 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.



Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas de cada función, de acuerdo a las siguientes tasas o monto siguiente:



Concepto	Tasa
Espectáculos deportivos, conciertos o actos culturales sin fines de lucro	0 %
Diversiones y espectáculos públicos con fines lucrativos, siempre que sus beneficios se destinen a instituciones altruistas, debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público	0%
Eventos deportivos, conciertos, audiciones musicales o actos culturales efectuados en edificaciones con fines de lucro.	10%
Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares	10%
Diversiones y espectáculos ambulantes, show de payasos, Prestigiadores, transformistas, ilusionistas, transformistas y análogos	10%
Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, diversiones en campo abierto o edificaciones	10%
Kermeses, romería y similares (por día), previa autorización de la Sindicatura Municipal	\$50.00
Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$50.00
Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales pirotécnicos, permiso.	\$50.00
Por derecho de piso de espacios públicos, (Parque Central, Calle Publica, etc.) por metro lineal.	\$50.00

Título Segundo
Derechos por servicios públicos y administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos

Artículo 11.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagará de acuerdo a la siguiente tabla de conceptos:

I.- Nave mayor, por medio de tarjeta mensual:

Concepto	Cuota
Alimentos preparados	\$100.00
Renta de local por venta de comida o taquería	\$410.00
Renta de local por venta de antojitos o dulcería	\$210.00
Carnes, pescados y mariscos	\$100.00
Frutas y legumbres	\$100.00
Productos manufacturados	\$100.00
Cereales y especies	\$100.00
Jugos licuados y refrescos	\$100.00
Varios no especificados	\$150.00

II.- **Comerciantes ambulantes** (cuota mensual):



Concepto	Cuota
Neveros, paleteros, raspados	\$ 40.00
Taquerías, hamburguesas y Hot-dog (alimentos)	\$ 40.00

III.- Pago en una sola exhibición por apertura de venta en la vía pública:

Concepto	Cuota
Puesto semifijo 2x2 metros (casetas)	\$ 500.00
Vehículos automotores	\$ 1,000.00

IV.- Por la renta mensual de anexos y accesorios, se pagarán en la caja de tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

Capítulo II Panteones

Artículo 12.- Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios de administración, reglamentación y otros, de los predios propiedad del municipio, destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las inhumaciones y exhumaciones. Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios mencionados. Para disponer del derecho de panteones, se tributará de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
Inhumaciones	\$200.00
Exhumaciones	\$250.00
Adquisición de Lote a perpetuidad individual (1.10x2.40 mts)	\$400.00
Por los servicios de mantenimiento y conservación de panteón por cada año deberá de pagar:	
Lotes individuales (1 a 2 gavetas)	\$ 300.00
Lotes familiares (de 3 a 5 gavetas)	\$ 450.00
Por de construcción de capilla individual Chica de 1.10 x 2.40 mts.	\$250.00
Por de construcción de capilla familiar grande de 2.20 x 2.40 cripta o gavetas.	\$400.00

Capítulo III Del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal - SAPAM

Son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado, en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.

Para la fijación de las tarifas a que deba sujetarse el servicio de agua potable y alcantarillado, se tendrá como base el consumo, adoptándose preferentemente el uso de medidores, cuando esto no fuere posible, estas se determinaran de conformidad a lo establecido por el H. Ayuntamiento Municipal.



Artículo 13.- El pago de los derechos a los servicios de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las siguientes tarifas.

I.- Por el servicio de agua potable en clasificación uso doméstico, se aplicarán las siguientes tarifas mensuales:

- | | |
|--|----------|
| a) Tarifa doméstica urbana y rural | \$ 20.00 |
| b) Tarifa doméstica residencial urbana | \$ 40.00 |

II.- Por el servicio de agua potable en clasificación uso comercial, se aplicarán las siguientes tarifas mensuales:

- | | |
|---|-----------|
| a) Tarifa comercial | \$ 70.00 |
| b) Tarifa comercial cuota fija tortillerías | \$ 100.00 |
| c) Tarifa comercial cuota fija auto lavados | \$ 150.00 |
| d) Tarifa comercial cuota fija gasolinera | \$ 150.00 |

III.- Por el servicio de agua potable en clasificación uso en servicios institucionales, se aplicarán las siguientes tarifas mensuales:

- | | |
|--|-----------|
| a) Tarifa institucional, cuota fija, a escuelas oficiales, Particulares y guarderías | \$ 150.00 |
|--|-----------|

IV.- Por el servicio de agua potable en clasificación uso taponado y/o suspendido, se aplicarán las siguientes tarifas mensuales:

- | | |
|--|---------|
| a) Tarifa servicio taponado y/o suspendido | \$ 5.00 |
|--|---------|

V.- Por el servicio de agua potable en clasificación servicio medido, se aplicarán las siguientes tarifas mensuales:

- | | |
|---------------------------------------|----------|
| a) Domestico hasta 3 metros cúbicos | \$ 40.00 |
| b) Comercial hasta 3 metros cúbicos | \$ 40.00 |
| c) Costo por metro cubico (adicional) | \$ 15.00 |

VI.- Por otros servicios que preste el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, se aplicarán las siguientes tarifas:

- | | |
|---|-------------|
| a) Contrato de Agua Potable | \$ 500.00 |
| b) Contrato de alcantarillado y/o drenaje | \$ 300.00 |
| c) Contrato semi industrial (autolavados, moteles, hoteles) | \$ 700.00 |
| d) Reconexión | \$ 300.00 |
| e) Cambio de nombre | \$ 150.00 |
| f) Constancia de NO Adeudo y/o existencia | \$ 150.00 |
| g) Adquisición de medidor | \$ 500.00 |
| h) Instalación de medidor | \$ 100.00 |
| i) Derechos de conexión a la red, (Fraccionamientos por casa) | \$ 1,000.00 |



j) Factibilidad (viviendas por metro cuadrado)	\$ 25.00
k) Factibilidad (comercial por metro cuadrado)	\$ 500.00
l) Pago por fugas de agua en toma domiciliaria	\$ 100.00
m) Pago por fugas de agua en tomas comerciales	\$ 200.00

VII.- Para el ejercicio fiscal 2021, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

VIII.- Como apoyo a la economía familiar se otorgará al contribuyente un descuento del 10% de los derechos cuando el pago lo realicen de forma anual, en los tres primeros meses del año, debiendo hacer el pago en una sola exhibición y por anticipado.

Capítulo IV Inspección Sanitaria

Artículo 14.- Es objeto este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca, debiendo el ayuntamiento previa su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

I. Para los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas:

Concepto	Cuota
No cumplir con licencia de funcionamiento	De 50 a 250 UMA
Cambio de razón social, giro, propietarios sin autorización	De 50 a 250 UMA
No cumplir con las condiciones de funcionamiento	De 50 a 250 UMA
Obligaciones y prohibiciones de los establecimientos	Hasta 250 UMA
No cumplir con el horario establecido.	De 50 a 250 UMA
Quebrantamiento de sellos	De 50 a 250 UMA
De las infracciones no previstas	Hasta 250 UMA
No entregar documentación	De 50 a 250 UMA
Incumplimiento del pago de sanciones	De 50 a 250 UMA
En caso de reincidencia	De 100 a 500 UMA



Capítulo V Licencias, permisos de construcción y otros

Artículo 15.- la expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- | | | |
|------|---|-----------|
| I. | Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente: | |
| | a. Por la inscripción | 65 U.M.A. |
| | b. Por actualización de la constancia de Inscripción | 32.5 UMA |
| II. | Por registro al padrón de proveedores pagarán lo siguiente: | |
| | a. Por inscripción | 60 UMA |
| | b. Por actualización de la constancia de inscripción | 30 UMA |
| III. | Por trámites de CURP a la población pagarán lo siguiente: | |
| | a. altas, correcciones (personas Originarias de Tzimol) | \$00.00 |
| | b. altas, correcciones (personas NO Originarias de Tzimol) | \$50.00 |
| IV. | Permiso para derribo de árboles | |
| | a. Frutales | \$ 600.00 |
| | b. Maderables | \$ 700.00 |
| | c. Ornamentales | \$ 500.00 |
| V. | Pago por poda de árboles | \$ 100.00 |

Los permisos para derribo de árboles estarán sujetos al dictamen emitido por la Secretaria de Protección Civil o por la Dirección Agropecuaria Municipal.

Los árboles que representen un peligro inminente para los habitantes, la autoridad competente podrá exentar dicho pago previo dictamen emitido por las autoridades facultadas en el ramo.

Artículo 16.- Por la autorización de permisos, constancias, licencias de construcción y permisos diversos se causarán los derechos como se detalla a continuación:

Concepto	Cuota
Subdivisión de terrenos (Rustico) por hectárea	\$ 200.00
Subdivisión de terrenos (Urbano) por metro cuadrado	\$ 10.00
Cambio de uso de suelo a casa habitación normal	\$ 200.00
Inscripción a las bases de licitación de Obra Pública	\$ 3,500.00
Licencia para Construcción de Hoteles (por evento)	\$ 5,000.00
Permiso de Construcción, modificación de gasolineras y/o gaseras (por evento)	\$ 100,000.00
Permiso de Construcción de Canchas Deportivas (fut-7)	\$ 1,500.00
Permiso de Construcción de Restaurantes (por evento)	\$ 2,000.00



Permiso por ruptura de calle para introducir agua, drenaje, teléfono:	
a. Concreto por metro lineal	\$ 55.00
b. Reparación de tuberías y desazolve en asfalto por metro lineal	\$ 30.00
c. Drenaje por metro lineal en terracería	\$ 13.00

Artículo 17.- Por la expedición de licencias de funcionamiento y otros se causarán los derechos como se detalla a continuación:

Concepto	Cuota
Licencia comercial (abarrotes) – anual	\$ 500.00
Licencias por acarreo de material mejorado – anual	\$ 1,500.00
Licencia comercial (tortillerías) – anual	\$ 1,000.00
Licencia comercial (farmacias) – anual	\$ 1,000.00
Licencia para venta de bebidas alcohólicas p/cantinas – anual	\$ 1,500.00
Licencia para venta de bebidas alcohólicas p/depósitos – anual	\$ 2,000.00
Licencias de telecomunicaciones – anual	\$ 1,500.00
Licencia comercial (carnicerías) – anual	\$ 2,000.00
Licencia comercial (purificadora de agua) - anual	\$ 1,500.00
Licencia de funcionamiento (gasolineras) - anual	\$ 15,000.00
Licencia de funcionamiento (gaseras) – anual	\$ 5,000.00
Licencia de funcionamiento (canchas de fut-7) - anual	\$ 1,000.00

Capítulo VI Certificaciones y Constancias

Artículo 18.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
Constancia de identidad, origen, residencia o vecindad	\$50.00
Constancia de cambio de domicilio	\$50.00
Por certificación de registros o refrendo de señales o marcas de herrar.	\$150.00
Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en materia de panteones	\$200.00
Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria (predial)	\$200.00
Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	\$150.00
Certificados de opinión para gestionar licencia de venta, ampliación, traspaso y cambios de domicilio para el giro de Cervezas, vinos y licores, alcoholes y otros derivados.	\$1,200.00
Constancias de no adeudo al patrimonio municipal	\$150.00



Por constancia de funcionamiento de abarrotes u otros giros - revisar si procede por motivo a que existe un pago por licencia de funcionamiento	\$200.00
Por copias certificadas de documentos por funcionarios públicos Municipales	\$120.00
Constancia para traslado de materiales de la región (PALMA)	\$200.00
Constancia para traslado de combustibles	\$200.00
Constancia de aclaración de aclaración de datos	\$100.00
Constancia de ingresos	\$100.00
Constancia de dependencia económica	\$100.00
Constancia para quema de parcelas	\$150.00
Constancia de productor activo	\$150.00
Constancia de uso de suelo	\$150.00
Constancia de alineamiento y número oficial	\$100.00
Constancia laboral	\$50.00
Constancia de Inhumaciones	\$100.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificado, los solicitados por los planes educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y del estado por asuntos de competencia directa, así como los que sea requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capítulo VII Acceso a la Información Pública Municipal (TRANSPARENCIA)

Artículo 19.- Por los servicios prestados relativos al derecho de acceso a la información pública, por los documentos físicos, información documental, elementos técnicos o que en medios magnéticos sean solicitados, causarán los derechos conforme a lo siguiente:

- I. Por la expedición de copias simples:
 - a. De 1 a 10 hojas 1.2 UMA
 - b. De 11 a 50 hojas 5.3 UMA
 - c. De 51 a 100 hojas 8.2 UMA
 - d. De 101 hojas en adelante 9.4 UMA

- II. Por la expedición de copias certificadas:
 - a. De 1 a 10 hojas 1.8 UMA
 - b. De 11 a 50 hojas 7.1 UMA
 - c. De 51 a 100 hojas 10.7 UMA
 - d. De 101 hojas en adelante 11.8 UMA

- III. Información en disco compacto (CD o DVD), por cada uno: \$ 70.00

- IV. Impresión de información contenida en medios magnéticos (aplicara los montos indicados en el punto I de este artículo).

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en las fracciones anteriores, el cobro de los derechos será equivalente al precio de mercado que corresponda. Cuando



se solicite información o elementos técnicos que no se encuentren contemplados en el presente capítulo, se aplicara las cuotas que al efecto establece cada una de las dependencias u órganos administrativos, señalados en la presente Ley.

Título Tercero

Capítulo Único Contribuciones Para Mejoras

Artículo 20.- Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos por los mismos.

Para el fortalecimiento de los programas asistenciales del municipio, los contratistas, sean personas físicas o morales, que celebren contrato(s) de obra(s) publica(s) con el Municipio, aportaran el equivalente al 1% sobre el monto total de la obra, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, esta aportación se efectuará a través de la retención que el Honorable Ayuntamiento efectuará a los contratistas al liquidar las estimaciones y finiquito por contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma.

Título Cuarto Productos

Capítulo Único Arrendamientos y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio.

Artículo 21.- Son productos los siguientes ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio; deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará de acuerdo a lo estipulado por esta ley, contando el uso del inmueble a partir de que el arrendatario haga uso del mismo para efectos de montajes, ensayos, etc., hasta la total conclusión de su evento, quedando obligado a responder por los daños y perjuicios que ocasione a dicho inmueble en término de la responsiva que previo al evento se elabore.

Concepto	Cuota
Arrendamiento por 2 horas de la cancha de futbol soccer (Unidad deportiva) nota: después de las 18:00 horas.	\$500.00
Arrendamiento por 1 hora de la cancha de (futbol rápido) (Unidad deportiva)	\$100.00
Arrendamiento por 36 horas del Salón De usos múltiples (Cabecera Municipal)	\$2,000.00



1. Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometa las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
2. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras divisiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
3. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos.
4. Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sea de dominio público de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulten infructuosa su conservación operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
5. Por la adjudicación de bienes del municipio. a particulares se cobran el valor determinado por avalúo técnico parcial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos derivados de bienes muebles:

- 1) Los acarreos de material de bancos de arena y piedra de la cabecera municipal a las diversas comunidades y barrios, con camiones de la presidencia municipal conforme a la siguiente tabla:

Destino	Tarifa
Cabecera municipal	\$200.00
Colonia la mesilla	\$840.00
Colonia Guadalupe Victoria	\$840.00
Colonia Velazco Suarez	\$720.00
Colonia Reforma Agraria 1	\$840.00
Colonia Reforma Agraria 2	\$840.00
Colonia Felipe Ángeles	\$900.00
Colonia Leningrado	\$960.00
Colonia Ochusjob	\$700.00
Colonia Héroes de Chapultepec	\$800.00
Colonia Nueva Libertad	\$840.00
N.C.P Santiago La Mesilla	\$780.00
Ranchería Linda Flor	\$720.00
Ranchería La Fortuna	\$560.00



N.C.P Benito Juárez	\$780.00
Ranchería Santa María El Limón	\$800.00
Ranchería San Vicente El Limón	\$800.00
Ranchería Alajum	\$550.00
N.C.P. Paso Hondo	\$750.00
Ranchería Laguna Ezquel	\$720.00
Colonia Francisco Villa	\$840.00
Ranchería El Encanto	\$720.00

Otros no especificados.- Se tendrá lo que disponga el Ayuntamiento

III.- Productos financieros: Se obtendrán productos por rendimiento de interés derivados de inversiones de capital.

IV.- otros productos.

- a. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal
- b. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- c. Productos por ventas de esquilmos.
- d. Productos o utilidades de talleres y demás centros que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- e. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- f. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- g. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- h. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

Título Quinto

Capítulo Único Aprovechamientos

Artículo 22.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, y de los ingresos derivados de financiamiento, por lo que el municipio percibirá los ingresos de recargos, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños de bienes municipales, rendimientos por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados en los renglones de impuestos y derechos.



I.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

II.- Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

Artículo 23.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria correspondiente u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 24.- Rendimientos por adjudicaciones de bienes: Corresponden al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 25.- Legados, herencias y donativos: Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal, quien se encargará de coordinar todos los procedimientos y velar el cumplimiento de las formalidades legales requeridas al caso concreto.

Artículo 26.- Por infracción al Reglamento de Policía y buen Gobierno.

Concepto	Cuota
Ebrio en vía pública	De \$ 330.00 a \$ 550.00
Ebrio caído en vía pública.	De \$ 150.00 a \$ 300.00
Ebrio escandaloso en vía pública	De \$ 150.00 a \$ 600.00
Faltas a la moral	De \$ 300.00 a \$ 700.00
Insultos a la autoridad	De \$ 300.00 a \$ 880.00
Riña en vía pública	De \$1,150.00 a \$1,800.00
Tomar bebidas embriagantes en vía pública	De \$ 300.00 a \$ 750.00
Por ocasionar daños en la vía pública con pintas a paredes (grafitis), portones, postes, anuncios, vehículos, etc.	De \$ 500.00 a \$ 1,200.00
Por reincidir en las infracciones del Reglamento de los Bandos de Policía y Buen Gobierno (además de pagar esta multa se deberá pagar la tarifa correspondiente a la infracción cometida).	Hasta \$ 100.00

Artículo 27.- Multas por infracción al reglamento de protección al medio ambiente y aseo urbano municipal.

Concepto	Cuota
Por desrame o poda de árboles sin permiso previo en casa habitación o vía pública	De \$ 430.00 a \$ 1,000.00



A los propietarios de ganado vacuno, caballar, mular o asnal y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y por tal motivo sean llevados al poste público, se les impondrá una multa, por cada animal	\$300
Tener animales, como ganado mular, vacuno, caprino, porcino, equino y aves de corral dentro de la zona urbana y que generan malos olores afectando la salud de terceras personas.	De \$ 422.45 a \$ 2,112.25
Arrojar basura en la vía pública y lotes baldíos	\$ 2500
Por arrojar aguas negras o jabonosas, sucias o cualquier tipo de sustancia mal oliente a la vía pública proveniente de giros comerciales o prestadores de servicios, así como domicilios particulares	De \$ 105.00 a \$ 1,570.00
Por verter líquidos contaminantes al suelo y/o drenaje: a).- Primera vez b).-Reincidencia	De \$ 80.00 a \$ 200.00 De \$ 100.00 a \$ 500.00
Generar malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales por acumular basura	De \$ 80.00 a \$ 600.00
Quemar basura tóxica	De \$ 630.00 a \$ 1,780.00
La quema o incineración de desechos, tales Como llantas, cables eléctricos, residuos de aceites y grasas en talleres, telas, papel, plástico u otros elementos cuya combustión sean dañina para la salud	De \$ 520.00 a \$ 1,780.00
Por utilizar terrenos propios o ajenos como tiraderos de basura	De \$ 157.00 a \$ 2,100.00
La realización de todo tipo de trabajo en vía pública que corresponda a talleres en general	De \$ 80.00 a \$ 600.00
Por daños causados a las áreas verdes, jardines vecinales parques y zonas arboladas del municipio además de ser sujetos a reparación del daño en caso de ocurrir	De \$ 500.00 a \$ 10,000.00
Envenenar, matar y/o Arrojar animales silvestres o domésticos a la vía pública o lotes baldíos	De \$ 40.00 a \$ 15,000.00
Generar ruido excesivo en eventos sociales o en automóviles en la vía pública a cualquier hora del día	\$600.00
Por anuncios restrictivos en accesos o salidas en estacionamientos particulares sin autorización o previo pago de derecho	De \$ 40.00 a \$ 200.00
Por colocación de objetos que obstruyan la vía Pública, tanto uso comercial o particular	De \$ 40.00 a \$ 200.00
Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos, pagará como multa diariamente por metro cuadrado invadido	De \$ 1,800



Por tortillería que se encuentre funcionando sin el manifiesto de impacto ambiental municipal.	De \$ 150.00 a \$ 500.00
--	--------------------------

Artículo 28.- Por infracciones a disposiciones en materia de Salud.

Concepto	Cuota
Incumplimiento a los protocolos sanitarios establecidos en Decretos, Leyes, Circulares, Comunicados Oficiales y demás disposiciones de carácter sanitario, orientadas a evitar la propagación del coronavirus SAR COV-2 (covid-19)	\$ 2,000.00
Por no contar con licencia para la venta de bebidas alcohólicas	\$ 1,800.00
No respetar la Ley seca y horarios establecidos para la venta de Bebidas alcohólicas	\$1,800.00
Por vender bebidas embriagantes a menores de edad	\$ 1,200.00
Por vender bebidas embriagantes a policías, militares y cualquier autoridad municipal, estatal o federal que se encuentre en servicio, porte uniforme y se encuentre armado.	\$1,200.00

Título Sexto Ingresos Extraordinarios

Artículo 29.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda municipal la clasificación específica y que por cualquier motivo ingrese al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo Participaciones Federales

Artículo 30.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, los cuales son inembargables: no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetos a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del



Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos



agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tzimol, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre dos mil veinte. - **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.** - **Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.** – **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.** – **Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.** - **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 161

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 161

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Unión Juárez, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.32 al millar
Baldío	B	5.28 al millar
Construido	C	1.32 al millar
En construcción	D	1.32 al millar
Baldío cercado	E	1.98 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.36	0.00	0.00
	Gravedad	0.36	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.36	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.36	0.00	0.00
	Laborable	0.36	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.36	0.00	0.00
	Arbustivo	0.36	0.00	0.00



Cerril	Única	0.36	0.00	0.00
Forestal	Única	0.36	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.36	0.00	0.00
Extracción	Única	0.36	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.36	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.36	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 100 %



Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.29 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.55 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.55 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.



X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.55 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.30 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.54 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:



I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular



y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.54 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:



A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.55 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 8 Bis.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

Artículo 9.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas de cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Cuotas
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	\$280.00
2.- Juegos deportivos en general con fines benéficos	\$200.00
3.- Conciertos o cualquier acto cultural organizado por Instituciones legalmente constituidas o autoridades en Su caso sin fines de lucro.	\$100.00



4.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	\$200.00
5.- Baile publico selectivo a cielo abierto o techado con Fines benéficos.	\$500.00
6.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos Públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones.	\$150.00
7.- Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día)	\$ 60.00
8.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en la calle por audición.	\$ 60.00
9.- Quemadas de cohetes, bombas y toda clase de fuegos Artificiales por permiso.	\$ 80.00
10.- Juegos electromecánicos, diariamente pagaran por cada juego o aparato instalado.	\$ 50.00
11.- Baile publico selectivo a cielo abierto o techado con fines lucrativos.	\$600.00

Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y en los términos de los artículos anteriores, la autoridad municipal establecerá mediante un convenio, una cantidad simbólica con importe de ese impuesto el cual será pagado por adelantado.

Título Segundo Derechos por servicios públicos y administrativos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponden a los servicios proporcionados por el H. Ayuntamiento Municipal de Unión Juárez, en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común, por la administración mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

1.- Por medio de boleto:

Concepto	Tarifa Diaria
A).- Alimentos preparados	\$ 6.00
B).- Carnes, pescados y mariscos	\$ 6.00
C).- Frutas y legumbres	\$ 6.00
D).- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$ 6.00



E).- Cereales y especias	\$ 6.00
F).- Jugos, licuados y refrescos	\$ 6.00
G).- Los anexos o accesorios	\$ 6.00
H).- Joyería e importación	\$ 6.00
I).- Por cualquier otro concepto no especificado	\$ 6.00

2.- Por expedición de Licencia de funcionamiento, se cobrará lo siguiente:

Concepto	Tarifa Diaria
A).- Por licencias de cualquier puesto, local o de establecimiento, en los mercados, puestos fijos o semifijos, indistintamente de su giro y/o actividad.	\$ 400.00
B).- Por refrendo anual de establecimiento, por giro y/o actividad indistinta a los subsecuentes, pagaran dentro del primer trimestre del ejercicio.	\$ 400.00

3.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

A).- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara.	\$ 400.00
El concesionario interesado en traspasar el local o puesto deberá dejarlo a disposición del H. Ayuntamiento Municipal de Unión Juárez, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	
B).- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagara	\$ 280.00
C).- Por permuta de locales dentro del mercado.	\$ 370.00
D).- Expedición de título de derechos del local o puesto.	\$ 280.00
E).- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones.	\$ 230.00

4.- Pagarán por medio de boletos los siguientes puestos ambulantes:



Concepto	Tarifa Diaria
A).- Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$ 3.00
B).- Canasteras fuera del mercado por canasto.	\$ 3.00
C).- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean al interior de los mercados. Por cada reja o costal, hasta más de tres cajas, costales o bultos.	\$ 5.00

5.- Por el uso o goce de diversos servicios:

A).- Sanitarios	
Locatarios o comerciantes.	\$ 2.00
Público en general.	\$ 3.00

6.- Por el ejercicio del comercio y prestación de servicios en la vía pública de forma ambulante, fuera del mercado y dentro de la cabecera municipal, pagaran por día:

Concepto	Tarifa Diaria
A).- Vendedores de tacos, por triciclo.	\$ 5.00
B).- Mariscos en cocteles, por triciclo.	\$ 5.00
C).- Vendedores de periódicos.	\$ 5.00
D).- Eloteros por triciclo.	\$ 5.00
E).- Presentación, promoción y exhibición de productos, vehículos, similares en eventos especiales en cualquier lugar público, por día.	\$150.00
F).- Distribuidores de productos derivados de la industria de la masa y la tortilla, pagaran de acuerdo a lo siguientes:	
- Por medio de motocicleta, fuera de la cabecera municipal.	\$5.00
- Por medio de vehículo automotor, fuera de la cabecera municipal.	\$10.00
G).- Vendedores y prestadores de servicios ambulantes que no se encuentren contemplados en este apartado.	\$5.00

Capítulo II Panteones

Artículo 11.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Inhumaciones	\$100.00
2.- Lote a perpetuidad	
A).- Individual (1.00 x 2.50 mts.)	\$180.00
B).- Familiar (2.50 x 4.00 mts.)	\$350.00



3.- Lote a temporalidad de 7 años	\$300.00
4.- Exhumaciones	\$250.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$200.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$300.00
7.- Por derribo de capilla.	\$100.00
8.- Permiso de construcción de mesa chica	\$120.00
9.- Permiso de construcción de mesa grande	\$190.00
10.- Permiso de construcción de pérgola	\$100.00
11.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 mts. por 2.50 mts.	\$150.00
12.- Por traspaso de lote entre terceros:	
A).- Individual	\$100.00
B).- Familiar	\$150.00
Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
13.- Retiros de escombros y tierra por inhumación	\$ 50.00
14.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$ 50.00
15.- Permiso de traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$200.00
16.- Construcción de cripta.	\$180.00
17.- Por construcción de cajuela	\$100.00
18.- Por construcción de galera	\$120.00
19.- Lo propietarios de lotes pagaran por conservación y mantenimiento de lotes de panteones del campo santo de manera anual lo siguiente:	
A).- Lotes individuales	\$ 50.00
B).- Lotes familiares.	\$ 70.00
20.- Por reposición de constancia de asignación	



que ampare la propiedad en panteones.

\$100.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 12.- El ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio fiscal 2021, y se aplicaran las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Pago por matanza de ganado:	
A).- Vacuno y equino	\$45.00 por cabeza
B).- Porcino	\$35.00 por cabeza
C).- Caprino y ovino	\$35.00 por cabeza
D).- Otros	\$35.00 por cabeza
2.- Pago por traslado de ganado, dentro del territorio del municipio:	
A).- Para sacrificio vacuno y equino	\$45.00 por cabeza
B).- Para sacrificio porcino y ovino	\$35.00 por cabeza
C).- Para repasto vacuno y equino	\$40.00 por cabeza
3.- Pago por traslado de pieles, dentro del territorio del municipio:	
A).- Indistintamente	\$35.00 por cada una

Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 13.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte publico foráneo de pasajeros carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por unidad lo siguiente:

Concepto	Cuotas
A).- Vehículos de tres toneladas, pick up y paneles	\$45.00
B).- Microbús	\$70.00
C).- Autobús	\$70.00
D).- Taxis y combis	\$50.00
E).- Motocarros	\$40.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por unidad lo siguiente:

Concepto	Cuotas
A).- Camión de tres toneladas	\$45.00



B).- Pick up	\$35.00
C).- Microbuses	\$50.00

3.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realice sus maniobras diario, lo siguiente:

Concepto	Cuotas
A).- Tráiler	\$45.00
B).- Torthon 3 ejes	\$40.00
C).- Rabón 3 ejes	\$30.00
D).- Autobuses	\$25.00
E).- Camión tres toneladas	\$25.00
F).- Microbuses	\$25.00
G).- Pick up	\$15.00
H).- Panels y otros vehículos de bajo tonelaje	\$15.00

4.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses de cada año por uso de la vía pública y aérea de uso común para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A).- Poste	\$ 60.00
B).- Torre o base estructural de dimensiones mayores a Un poste.	\$500.00
C).- Por unidades telefónicas.	\$300.00

Capítulo V Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 14.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal de Unión Juárez, Chiapas.

Para el ejercicio fiscal 2021, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Aseo Público

Artículo 15.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad de servicios, así como otros factores que impacten el costo del mismo.

1).- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son diarias, y serán las siguientes:



Concepto	Cuotas
A).- En casa habitación	\$ 2.00
B).- Establecimiento comercial (en ruta)	\$ 5.00
C).- Unidades de oficina	\$ 5.00
D).- Establecimiento dedicados a restaurantes	\$10.00
E).- Por derecho a depositar en relleno sanitario	
Basura no toxica, pago único:	
- por unidad móvil de un eje.	\$30.00
- por unidad móvil de dos o más ejes	\$40.00
F).- Por entierro de productos tóxicos que técnicos De la misma empresa o institución manejen Bajo riesgo y cuenta; por cada vez que se Deposite.	\$120.00

Los derechos considerados en los incisos A), B), C), y D), del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento, de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Tasa
A).- Por anualidad	25%
B).- Por semestre	15%
C).- Por trimestre	5%

Capitulo VII Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 16.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, por metro cuadrado \$15.00 cada vez que se limpien.

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de mayo, junio y diciembre de cada año.

El pago se podrá incluir en la boleta predial del ejercicio en curso, bajo el rubro de otros ingresos.

Capitulo VIII Licencias por Construcciones y Otros.

Artículo 17.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona "A" comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona "B" comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona "C" áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.



Zona "D" Rurales y/o ejidales.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará lo siguiente:

A).- Para construcción y ampliación:

Conceptos	Zona	Cuota x M2
1.- Para inmuebles de uso habitacional, por metro Cuadrado que no exceda de 90.00 metros cuadrados.	A	\$10.00
	B	\$ 8.00
	C	\$ 7.00
	D	\$ 7.00
Por cada metro cuadrado de construcción adicional que exceda de la vivienda.	A	\$ 3.00
	B	\$ 2.00
	C	\$ 2.00
	D	\$ 2.00
En localidades del municipio sin importar la zona.		\$10.00
2.- Para inmuebles de uso comercial, por metro cuadrado.	A	\$25.00
	B	\$20.00
	C	\$15.00
Por cada metro cuadrado de construcción adicional.	A	\$ 8.00
	B	\$ 6.00
	C	\$ 4.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción sin importar su superficie causará los derechos por vivienda señalados en este punto.

3.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.
\$ 100.00

4.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.

Conceptos	Zona	Cuota
	A	\$ 100.00
	B	\$ 70.00
	C	\$ 50.00
	D	\$ 40.00



Por cada día adicional se pagará según la zona:

A	\$ 15.00
B	\$ 10.00
C	\$ 5.00
D	\$ 2.50

B).- Para demolición en construcción (sin importar su ubicación)

Conceptos	Zona	Cuota
Hasta 20 metros cuadrados.		\$120.00
De 21.00 a 50.00 metros cuadrados		\$125.00
De 51.00 a 100.00 metros cuadrados		\$145.00
De 101.00 o más metros cuadrados		\$170.00

5.- Expedición de constancia de habitabilidad, autoconstrucción y uso de suelo.

A	\$150.00
B	\$135.00
C	\$110.00
D	\$ 60.00

En fraccionamiento o condominio por todo el conjunto sin importar su ubicación.

\$680.00

Por ocupación de la vía pública con material de construcción O producto de demoliciones, hasta 15 días.

A	\$ 90.00
B	\$ 80.00
C	\$ 70.00
D	\$ 70.00

Por cada día adicional se pagarán según:

A	\$ 15.00
B	\$ 10.00
C	\$ 5.00
D	\$ 2.50

7.- Constancia de aviso de terminación de obra (Sin importar su ubicación).

\$ 70.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente.

Conceptos	Zona	Cuota
	A	\$ 70.00
	B	\$ 50.00
	C	\$ 40.00
	D	\$ 20.00



2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo Concepto en la tarifa anterior.

A	\$ 8.00
B	\$ 6.00
C	\$ 4.00
D	\$ 2.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

1.- Fusión y división de predios urbanos y semiurbanos por Cada metro cuadrado.

Conceptos	Zona	Cuota
	A	\$ 10.00
	B	\$ 7.00
	C	\$ 5.00
	D	\$ 2.00

2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada Hectárea o fracción que comprenda sin importar su Ubicación. \$200.00

3.- Lotificación en condominio por cada metro cuadrado.

A	\$ 15.00
B	\$ 10.00
C	\$ 8.00
D	\$ 5.00

Conceptos	Cuota
-----------	-------

IV.- Por actualización de licencia de construcción, cualquier zona.

1.- De interés social lucrativo con base al costo total de Urbanización.	1.65 al millar
2.- Ruptura de banquetas, con obligación de reparación.	\$150.00
3.- Ruptura de guarnición.	\$130.00

V.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos sin importar su ubicación.

1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos, y semiurbanos hasta de 300 metros cuadrados de cuota base.	\$ 800.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	\$1,000.00
Por hectárea adicional.	\$ 500.00



3.- Expedición de croquis de predios urbanos con superficies no menor de 120 metros cuadrado.	\$ 200.00
VI.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.	\$ 150.00
VII.- Por permiso al sistema de drenaje y alcantarillado	\$ 170.00
VIII.- Permiso de ruptura de calle con obligación de reparación.	\$ 150.00
IX.- Por el registro y refrendo anual al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:	
A).- Por inscripción.	\$1,800.00
B).- Por refrendo.	\$1,300.00
X.- Por derribo de árboles y traslado de madera.	
1.- Madera preciosa por árbol.	\$ 160.00
2.- Madera corriente por árbol.	\$ 130.00
3.- Por traslado de madera cualquier tamaño se cobrará por docena dentro del municipio.	\$ 110.00
4.- Permiso para derribo de árboles, derivados de construcción de fraccionamientos de zonas comerciales, conjuntos habitacionales por cada árbol.	\$ 90.00
5.- Permiso de limpieza y desrame de cafetales.	\$ 40.00
6.- Por dictamen de seguridad expedido por protección civil.	\$ 450.00
7.- Por la inscripción y refrendo al registro municipal por inspección y vigilancia sanitaria, se pagarán lo siguiente:	
A).- Por inscripción	\$ 200.00
B).- Por refrendo anual	\$ 150.00
XI.- Otros derechos.	
1.- Traslado de café, cacao, rambután y diversos de la región hasta dos toneladas.	\$ 60.00
2.- Uso de motosierra.	\$ 50.00
3.- Expedición del plano del municipio.	\$100.00
4.- Por el funcionamiento de negocios varios dentro del municipio, se cobrará por giro y/o actividad de manera anual, lo siguiente:	
A).- Abarrotes.	\$380.00
B).- Bares, cantinas, depósitos de cervezas, vinos y licores.	\$380.00
C).- Papelerías.	\$380.00
D).- Video juegos y renta de películas.	\$380.00
E).- Restaurantes y cenadurías sin venta de bebidas alcohólicas.	\$380.00
F).- Farmacias.	\$380.00
G).- Venta de materiales de construcción.	\$380.00



H).- Venta de helados.	\$350.00
I).- Expendio de pan.	\$250.00
J).- Tortillerías.	\$400.00
K).- Caseta telefónica.	\$380.00
L).- Renta de equipos de cómputo (ciber)	\$380.00
M).- Otros no especificados anteriormente.	\$380.00

Para el caso de contribuyentes que inicien operaciones durante el segundo, tercero y cuarto trimestre del año de calendario, el derecho causado por dicho año se pagara en las siguientes proporciones:

Inicie operaciones en el segundo trimestre del año calendario	75%
Inicie operaciones en el tercer trimestre del año calendario	50%
Inicie operaciones en el cuarto trimestre del año calendario	25%

Para el caso de refrendo anual, el contribuyente deberá realizar el pago correspondiente durante el primer trimestre del ejercicio fiscal.

La incidencia al no pago de lo anterior se hará acreedor a una multa acorde al giro de establecimiento; será indicada por la tesorería municipal.

Por permisos temporales por exposición, venta, promoción de cualquier producto o servicio que se promueve por su venta por día se pagara. \$ 10.00

XII.- Por los derechos de inspección, control y vigilancia de las obras ejecutadas por los contratistas, se cobrará el 1% del costo de la obra (antes de I.V.A.), para aportación municipal.

Capítulo IX Certificaciones y Constancias

Artículo 18.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
A).- Constancia de residencia y/o vecindad	\$ 25.00
B).- Constancia de identidad	\$ 25.00
C).- Constancia de dependencia económica	\$ 25.00
D).- Constancia de bajos recursos	\$ 25.00
E).- Constancia de ser la misma persona	\$ 25.00
F).- Constancia de origen	\$ 25.00
G).- Constancia de ingresos	\$ 25.00
H).- Carta de recomendación	\$ 25.00
I).- Certificación de firmas	\$115.00
J).- Constancia de cambio de domicilio	\$ 30.00
K).- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$160.00
L).- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 90.00
M).- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 60.00
N).- Certificación del último pago predial	\$ 45.00



O).- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 35.00
P).- Por copia fotostática de documento	\$ 6.00
Q).- Copia certificada por funcionarios municipales de documento oficiales, por cada hoja.	\$ 20.00
R).- Por expedición de constancia de registro al padrón de contribuyentes municipal respecto de establecimientos Comerciales.	\$200.00
S).- Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrara conforme a lo siguiente:	

Conceptos	Cuotas
1).- Tramite de regularización	\$ 25.00
2).- Inspección	\$ 35.00
3).- Traspasos	\$ 70.00
T).- Por el servicio que presten en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
1).- Constancia de pensiones alimenticias	\$ 70.00
2).- Constancia por conflictos vecinales	\$ 80.00
3).- Acuerdos por separación voluntaria	\$ 70.00
4).- Acta de colindancia	\$ 80.00
U).- Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	\$130.00
V).- Por la expedición de tarjeta de control sanitario Semestral.	\$110.00
W).- Constancia de origen de productos agropecuarios y/o constancia de productor agropecuario	\$ 20.00
X).- Constancia de fierro marcador	\$ 30.00
Y).- Acta de acuerdo por el juez o secretario municipal	\$100.00
Z).- Constancias diversas no comprendidas en los incisos Anteriores.	\$ 25.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asunto de competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capitulo X Anuncios

Artículo 19.- De los derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Cuota
I.- anuncio cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica	\$ 3,000.00



II.- Anuncios cuyos contenidos se despliegue a través de una sola caratula lista o pantalla excepto electrónica:

A).- Luminoso:

- | | |
|--|-------------|
| 1).- Con medidas de hasta 2 metros cuadrados | \$ 250.00 |
| 2).- Con medidas de hasta 6 metros cuadrados | \$ 500.00 |
| 3).- Con medidas después de 6 metros cuadrados | \$ 1,000.00 |

B).- No luminoso:

- | | |
|--|-----------|
| 1).- Con medidas de hasta 2 metros cuadrados | \$ 100.00 |
| 2).- Con medidas de hasta 3 metros cuadrados | \$ 250.00 |
| 3).- Con medidas de hasta 6 metros cuadrados | \$ 350.00 |
| 4).- Con medidas después de 6 metros cuadrados | \$ 500.00 |

III.- Anuncios cuyo contenido se despliega a través de dos o más caratulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas.

A).- Luminoso:

- | | |
|--|-------------|
| 1).- Con medidas de hasta 2 metros cuadrados | \$ 400.00 |
| 2).- Con medidas de hasta 6 metros cuadrados | \$ 700.00 |
| 3).- Con medidas después de 6 metros cuadrados | \$ 1,500.00 |

B).- No luminoso:

- | | |
|--|-----------|
| 1).- Con medidas de hasta 2 metros cuadrados | \$ 150.00 |
| 2).- Con medidas de hasta 3 metros cuadrados | \$ 350.00 |
| 3).- Con medidas de hasta 6 metros cuadrados | \$ 450.00 |
| 4).- Con medidas después de 6 metros cuadrados | \$ 700.00 |

IV.- Anuncios colocados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano

\$ 500.00

V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado con o sin itinerario fijo:

- | | |
|--------------------------------------|-----------|
| A).- En el exterior de la carrocería | \$ 250.00 |
| B).- En el interior del vehículo | \$ 100.00 |

VI.- Los que son a base de mega voces y amplificadores de sonido En cualquier establecimiento comercial por día.

\$ 5.00

VII.- Los anuncios para ventas o rentas de propiedades, cuando Estas sean anunciadas por personas físicas o morales diferentes El propietario legal del inmueble, por mes.

\$ 40.00

VIII.- Los pintados, colocados o fijados en obras en construcción por Mes.

\$ 50.00



IX.-Los fijados o colocados sobre tableros, bastidores, carteles o Mamparas, por mes.	\$ 50.00
X.-Los pintados o colocados en paredes, marquesinas salientes, Toldos, por mes.	\$ 50.00
XI.-Los pintados en mantas y cualquier otro material semejante, por Mes.	\$ 30.00
XII.-Por instalación de botargas inflables, por mes.	\$ 30.00

Título Tercero

Capítulo Único Contribuciones Para Mejoras

Artículo 20.- Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos por los mismos.

Título Cuarto Productos

Capítulo Único Arrendamientos y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

Artículo 21.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse, con la autorización y aprobación del H. Congreso del Estado de Chiapas.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas, de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento Municipal de Unión Juárez, en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamientos que coincida con cada uno de los arrendatarios.



5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sea de dominio público de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados previa autorización del H. congreso del Estado de Chiapas, cuando resulten infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos de la legislación aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes en el municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practiquen por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento Municipal de Unión Juárez, Chiapas.

3.- Productos por ventas de esquilmos (provechos secundarios que se obtienen del cultivo de la ganadería)

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros que operen dentro o al marco de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.-Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convertir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.



Título Quinto

Capítulo Único Aprovechamientos

Artículo 22.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gasto de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie, y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por el incumplimiento al pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.

1).- Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de 5 (cinco) a 29 (veintinueve) UMA'S, además de cobrarle los impuestos, recargos, y actualización correspondiente, cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contrato, permisos o actos siguientes:

A).- Contrato de compra – venta, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio.

Conceptos	Cuotas en UMA'S
II.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:	
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación del costo total.	2.60
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos por zona.	
Zona	
A	2.00
B	1.60
C	1.40
D	1.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra Por lote sin importar su ubicación.	1.60
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.	1.60
5.- Multa por ausencia de bitácora en obra.	1.80
6.- Por no dar el aviso de terminación de obra.	1.00



En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2,3 y 4, de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente

7.- Por cambio de uso del suelo sin la factibilidad en edificaciones. 2.32

8.- Por apertura de establecimientos sin la factibilidad de uso de suelo. 2.00

9.- Por laborar sin la factibilidad de uso del suelo. 1.20

10.- Por no respetar el alineamiento y número oficial. 1.00

III.- Multa por infracciones diversas.

A).- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan, propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad de falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido. De 0.5 a 2.00

B).- Por arrojar basura en la vía pública. De 0.5 a 2.00

C).- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal pagarán. De 0.5 a 2.00

D).- Personas en estado de ebriedad que entorpezcan el libre Tránsito de las personas o vehículos en la vía pública. 2.5

E).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas Habitacionales con ruidos inmoderados. 2.5

F).- Por quemas de residuos sólidos. De 2.5 a 4.00

G).- Por fijar publicidad impresa adherida a tachaduras, postes, árboles y mobiliarios urbanos, contraviniendo lo dispuesto en reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio se cobrará multa de. De 2.5 a 4.00

H).- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de arboles dentro de la mancha urbana:

1.- Por desrame. 1.5

2.- Por derribo de cada árbol De 3.00 a 10.00

I).- Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastes del ganado, detallado en el artículo 12



de esta ley por cabeza.	2.00
J).-Por violación a la regla de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	15.00
K).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	4.00
L).- Venta de alimentos y bebidas contaminados en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	10.00
M).- Violaciones a la regla de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	2.5
N).- Por violación a la regla de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	18.00
O).- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	12.00
P).-Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos e inorgánicos.	De 2.5 a 5.00
Q).-Por transgresión en una de las fracciones establecidas en el artículo 15, del reglamento de apertura y funcionamiento de tortillería.	5.80
IV.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.	
V.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio de municipio.	5.8
VI.- Otros no especificados de acuerdo a lo estipulado en la ley o bando de gobiernos respectivos que infrinja.	
VII.- De las sanciones establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno:	
A).- Establecidas en al Art. 159 incisos A,B,D,F	De 5 a 40 UMA'S
B).- Establecidas en el Art. 159 inciso C	De 7 a 40UMA'S
C).- Establecidas en al Art. 159 incisos C fracción XLV	De 10 a 200UMA'S
D).- Establecidas en el Art. 159 inciso E	De 5 a 60 UMA'S
E).- Establecidas en el Art. 160 incisos A,B,C,D,	De 5 a 60 UMA'S
VIII.- De las sanciones establecidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad.	



A).- De conformidad con la tabla siguiente.

Concepto	UMA's	Retención		A disposición de:
		Vehículos	Documentos	
Ocasionar un accidente de tránsito.	De 1 a 20		X	
Estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas	De 20 a 50	X		Poner a disposición del agente del ministerio público al conductor.
Por anunciar publicidad sin autorización.	De 1.5 a 20		X	
Por ingerir bebidas embriagantes, drogas estupefacientes o cualquier otra sustancia toxica en el vehículo.	De 20 a 100		X	Poner a disposición del juez calificador.
Por conducir sin tarjeta de circulación, o permiso correspondiente, así como licencia de conducir actualizada.	De 1.5 a 20		X	
Por realizar carreras o arrancones en la vía pública sin autorización correspondiente.	De 20 a 100		X	
No respetar los señalamientos.	De 1.5 a 3		X	
Circular sin luces delanteras y /o traseras o de señalamiento.	De 1.0 a 3		X	
Estacionarse en doble fila obstruyendo la circulación.	de 1 a 3		X	



Insultar o agredir a los agentes de tránsito municipal en el ejercicio de sus funciones.	De 1 a 15	X	Poner a disposición del juez calificador.
--	-----------	---	---

B).- Las infracciones que no estén señaladas en la tabla anterior, serán sancionadas con una multa de 1 a 15 UMA'S, para lo cual se tomara en cuenta la situación socioeconómica del infractor según lo determine el juez calificador.

Artículo 23.- El Ayuntamiento Municipal de Unión Juárez, Aplicara las sanciones administrativas que correspondan en términos de la ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infringen las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 24.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria que corresponda u organismos especializados en materia que se afecte.

Artículo 25.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 26.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Artículo 27.- Los recargos por concepto de indemnización por falta de pago oportuno será el 2.5% mensual.

Título Sexto Ingresos Extraordinarios

Artículo 28.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda municipal la clasificación específica y que por cualquier motivo ingrese al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo Participaciones Federales

Artículo 29.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, los cuales son inembargables: no



pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetos a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.



Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- Para los predios que fueron afectados totalmente por contingencia del Huracán “Stan”, se consideran exentos del pago del impuesto predial para el presente ejercicio fiscal, siempre y cuando lo demuestren con una constancia expedida por la autoridad municipal, aprobado por el H. Cabildo.

Noveno.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo Primero.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Segundo.- Para el presente ejercicio fiscal se aplicará una deducción de 10.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA), respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 4, fracción II de la presente ley.

Décimo Tercero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Unión Juárez, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre dos mil veinte.- **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.- Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 162

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 162

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la



manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión



Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.02	1.33	0.00
	Gravedad	1.02	1.33	0.00
Humedad	Residual	1.02	1.33	0.00
	Inundable	1.02	1.33	0.00
	Anegada	0.00	1.33	0.00
Temporal	Mecanizable	1.02	1.33	0.00
	Laborable	1.02	1.33	0.00



Agostadero	Forraje	1.02	1.33	0.00
	Arbustivo	1.02	1.33	0.00
Cerril	Única	1.02	1.33	0.00
Forestal	Única	1.02	1.33	0.00
Almacenamiento	Única	1.02	1.33	0.00
Extracción	Única	1.02	1.33	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.02	1.33	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.02	1.33	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 100 %



Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.



X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.0 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:



I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.



C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos



Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 8 Bis.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo V Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 9.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasas/ Cuotas
1.- Juegos deportivos, conciertos, actos culturales sin fines de lucros, o cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas, debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.	0%



2.-	Funciones, revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile.	10%
3.-	Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	10%
4.-	Concierto o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso con fines de lucro.	10%
5.-	Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	0%
6.-	Corridos formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares con fines de lucro.	10%
7.-	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	10%
8.-	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	10%
9.-	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	10%
10.-	Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$200.00
11.-	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$200.00
12.-	Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	\$200.00

Por el ejercicio del comercio y prestación de servicios en la vía pública en forma eventual o temporal derivada de ferias o festividades tributarán de manera anticipada atendiendo lo autorizado y su clasificación de eventos por metro lineal acorde a lo siguiente:

Concepto:	Cuotas:
13.- Alimentos preparados	\$300.00
14.- Bebidas no alcohólicas	\$300.00
15.- Alimentos con bebidas no alcohólicas	\$300.00
16.- Antojitos, golosinas y similares	\$300.00
17.- Comercio con venta de fantasías, prenda de vestir, accesorios, productos de plásticos y similares	\$300.00
18.- Comercios con venta de dulces tradicionales, helados y similares	\$300.00
19.- Juegos de azar	\$300.00
20.- Negocios para la venta de bebidas alcohólicas	Lo que fije la autoridad correspondiente
21.- Juegos mecánicos (por evento)	Lo que fije la autoridad correspondiente

Título Segundo Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los Mercados Públicos, Centrales de Abasto y lugares de uso



común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagarán de acuerdo al siguiente:

I.- Nave Mayor, por medio de tarjeta diario:

Conceptos	Cuotas
1.- Alimentos Preparados.	\$ 3.00
2.- Carnes, Pescados y mariscos.	\$ 3.00
3.- Frutas y Legumbres.	\$ 3.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$ 3.00
5.- Cereales y especias.	\$ 3.00
6.- Jugos, licuados y refrescos.	\$ 3.00
7.- Los anexos o accesorios.	\$ 3.00
8.- Joyería o importación	\$ 3.00
9.- Varios no especificados.	\$ 3.00
10.- Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja con recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	

II.- Por Traspaso o Cambio de Giro se cobrará lo siguiente:

1.- Por traspaso o cambio de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de Recibo Oficial expedido por la Tesorería Municipal.	\$ 1,000.00
--	-------------

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de Recibo Oficial expedido por la tesorería.	\$ 500.00
3.- Permuta de locales.	\$ 500.00
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el equivalente de lo establecido en el artículo 17 fracción I punto 1.	

III.- Pagarán por medio de Boletos.

Conceptos	Cuotas
1.- Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$ 3.00
2.- Canastera fuera del mercado por canasto.	\$ 3.00
3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean al interior del mercado, por cada reja o costal, cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	\$ 3.00
4.- Sanitarios	\$ 3.00



La clasificación de mercados que se contempla en el presente artículo comprende, tipo únicamente.

Capítulo II Panteones

Artículo 11.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
1.- Inhumaciones.	\$ 100.00
2.- Exhumaciones.	\$ 300.00
3.- Por los servicios de Mantenimiento y Conservación de Panteón por cada año se deberá pagar	\$ 100.00
4.- Lote a perpetuidad.	
Lote individual (no mayor de 3 metros cuadrados)	\$ 300.00
Lote familiar mayor de 3 metros cuadrados; pagará por metro cuadrado	\$ 100.00
5.- Por construcción de Gavetas:	
Construcción de 1 gaveta.	\$ 200.00
Por Gaveta adicional.	\$ 150.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$ 200.00
7.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$ 300.00
8.- Permiso de construcción de mesa chica.	\$ 100.00
9.- Permiso de construcción de mesa grande.	\$ 200.00
10.- Permiso de construcción de Tanque.	\$ 100.00
11.- Permiso de Remodelación de Capillas, incluyendo cambio de piso, techo, etc.	\$ 200.00
12.- Permiso de construcción de pérgola. (Encierro)	\$ 150.00
13.- Por traspaso de lotes entre terceros:	
Individual.	\$ 600.00
Familiar.	\$ 800.00
Por el traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
14.- Permiso de traspaso de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$ 300.00
15.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$ 600.00
16.- Construcción de cripta o bóveda.	\$ 200.00
17.- Por reposición de constancias de asignación que ampare la propiedad en Panteones.	\$ 300.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 12.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio para el ejercicio del 2021 se aplicarán las cuotas siguientes:



Servicio:	Tipo de Ganado:	Cuotas:
Por Matanza	Ganado Bovino (incluye transporte de canal)	\$ 150.00
	Ganado Equino	\$ 100.00
	Ganado Porcino	\$ 100.00

Capítulo IV Estacionamiento en Vía Pública

Artículo 13.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionarse en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por cada cajón a utilizar:

Conceptos	Cuotas
A).- Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panels.	\$500.00
B).- Motocarros	\$250.00
C).- Microbuses	\$500.00
D).- Autobuses	\$500.00
E).- Taxis	\$500.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte de pasajeros o de carga **de alto tonelaje** y que tengan base en este municipio, pagarán Mensualmente lo que la autoridad municipal fije al momento de realizar el trámite correspondiente y por unidad.

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos de dicados al trasporte foráneo de pasajeros o de carga **de bajo tonelaje** y que tengan base en este municipio, pagarán mensualmente por cajón.

Concepto	Cuotas
A).- Autobuses	\$500.00
B).- Camión Tres Toneladas	\$500.00
C).- Microbuses	\$500.00
D).- Pick-Up	\$500.00
E).- Paneles y otros vehículos de bajo tonelada	\$500.00
F).- Taxis	\$300.00

4.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus Mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$ 50.00 por cada día que utilice el estacionamiento.



Capítulo V Agua y Alcantarillado

Artículo 14.- Es objeto de este derecho, es la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio de Venustiano Carranza, Chiapas; realizado a través del organismo Descentralizado denominado "Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, (SAPAM)"

Son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado; en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.

Para la fijación de las tarifas a que se deba sujetarse el servicio de agua potable y alcantarillado, se tendrá como base el consumo, adoptándose preferentemente la aplicación de cuotas; cuando esto no fuere posible, se determinaran de conformidad a lo que autorice la Dirección del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal y/o lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas.

Para el ejercicio fiscal 2021, se exenta de pago de este derecho a las instituciones educativas públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. ayuntamiento respecto al servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 15.- Por Limpieza de lotes Baldíos, Jardines, Prados y Similares en rebeldía de los obligados a mantener limpios.

Por cada vez	\$ 200.00
--------------	-----------

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo dos veces al año.

Capítulo VII Inspección Sanitaria

Artículo 16.- Por la prestación de servicios de inspección y vigilancia sanitaria, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

Concepto:	Cuotas:
1.- Por expedición de tarjeta de control sanitario de meretrices	\$100.00
2.- Por Examen Antivenéreo Semanal.	\$ 50.00
3.- Servicios, revisión sanitaria en el rastro municipal (por cabeza)	\$ 50.00

Capítulo VIII Licencias, Permisos de Construcción y Otros

Artículo 17.- Expedición de licencias y Permisos diversos causarán los derechos que se establece de



acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona "A"	Comprende el primer cuadro de la ciudad y zonas habitacionales de tipo medio.
Zona "B"	Comprende áreas populares de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para Construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará los siguientes:

Conceptos	Zona	Cuotas
1.- De construcción de vivienda o locales mínima que no se exceda de 36.00 M ² , por la construcción	A	\$500.00
	B	\$350.00
Por construcción de vivienda o locales que excedan de 36.00 M ² , se cobrará por metro cuadrado	A	\$14.00
	B	\$10.00

La licencia de construcción incluye el Servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción sin importar su superficie causará los derechos por vivienda mínima señalada en este punto.

	Zona	Cuotas
2.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	\$400.00
	B	\$300.00
3.- Por ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demoliciones, etc. hasta 7 días	A	\$300.00
	B	\$200.00

II.- Por licencia de Alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

	Zona	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente	A	\$300.00
	B	\$200.00

III.- Por autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

	Zona	Cuotas
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada metro cuadrado Zona.	A	\$6.00
	B	\$4.00
2.- Fusión y subdivisión de predios Rústicos por cada hectárea que comprenda sin importar su ubicación		\$300.00

IV.- Por la expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles. \$700.00



V.-	Por conexión al sistema de alcantarillado municipal	A	\$300.00
		B	\$200.00
VI.-	Permiso de ruptura de calle	A	\$300.00
		B	\$200.00
VII.-	Por el Registro al Padrón Municipal de contratistas correspondiente al ejercicio fiscal 2021.		\$4,500.00
VIII.-	Por el Registro al Padrón Municipal de Proveedores correspondiente al ejercicio fiscal 2021.		\$3,000.00
IX.-	Por la autorización de personas físicas o morales que den servicios de Publicidad por medio de Perifoneo, estos pagarán mensualmente.		\$300.00
X.-	Por Licencia de Factibilidad de uso de Suelo se cobrará por metro cuadrado:	Zona	Cuota:
		A	\$15.00
		B	\$10.00
XI.-	Por Expedición de constancia de uso o destino de suelo se cobrará por metro cuadrado:	A	\$20.00
		B	\$15.00

Se exceptúan el pago de los derechos por la expedición de constancias de uso y destino del suelo, los solicitados de oficios por autoridades de la federación y el estado, por asuntos de su competencia directa, así como para la construcción de vivienda para las organizaciones sociales, desplazados, grupos vulnerables o por desastres naturales.

XII.- Por la expedición de licencias de funcionamiento en las siguientes categorías:

Categoría:	Concepto:	Cuotas:
1	Tortillerías.	\$ 5,000.00
2	Tiendas de autoservicios al por menor; (abarrotes, electrónicos, línea blanca, vestido y calzado)	\$ 5,000.00
3	Tiendas de autoservicio y departamentales	\$20,000.00
4	Casa de préstamos y empeños.	\$10,000.00
5	Instituciones financieras.	\$10,000.00
6	Farmacias de patente y similares	\$ 5,000.00
7	Personas físicas o morales dedicadas a la producción, transformación y comercialización de productos agropecuarios.	\$10,000.00



8	Planta procesadora de nutrientes orgánicos al por menor. (Compostas, foliares, lixiviados, extractos orgánicos, etc.)	\$4,000.00
9	Planta procesadora de nutrientes orgánicos al por mayor. (Compostas, foliares, lixiviados, extractos orgánicos, etc.)	\$6,000.00

XIII.- Los pagos de Permisos de derribos de árboles se otorgarán de acuerdo al dictamen emitido por la dirección de Ecología y Medio Ambiente en Coordinación con Protección Civil, sean estas en casas particulares, comerciales, predios rústicos, ejidales y otros. Una vez emitido dictamen y autorizado el pago; se procederá a la expedición de recibo oficial de ingresos por la tesorería municipal de este H. Ayuntamiento.

Los árboles que presenten un peligro inminente para los habitantes, la autoridad competente podrá exentar dicho pago previo dictamen emitido por las autoridades facultadas en el ramo.

XIV.- Pago por poda de árboles que efectúa la coordinación de Protección Civil, de acuerdo al dictamen emitido por la misma coordinación de Ecología y Medio Ambiente, en casas particulares o comerciales. Una vez emitido dictamen y autorizado el pago; se procederá a la expedición de recibo oficial de ingresos por la tesorería municipal de este H. Ayuntamiento.

XV.- Pago por dictamen emitido por la coordinación de protección civil sobre las condiciones de seguridad que ofrece el bien inmueble a sus usuarios; tales como prevención de riesgos de incendios, sismos, inundaciones y otros. Una vez emitido dictamen y autorizado el pago; se procederá a la expedición de recibo oficial de ingresos por la tesorería municipal de este H. Ayuntamiento.

XVI.- Pago por inspección de predios en zonas de riesgos; de acuerdo al dictamen emitido por la dirección de Ecología Medio Ambiente y/o en Coordinación con Protección Civil, sean estas en casas particulares, comerciales, predios rústicos, ejidales y otros. Una vez emitido dictamen y autorizado el pago; se procederá a la expedición de recibo oficial de ingresos por la tesorería municipal de este H. Ayuntamiento.

Capítulo VIII Certificaciones

Artículo 18.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole proporcionados por las oficinas municipales se pagará de acuerdo lo siguiente:

	Concepto	Cuotas:
1.-	Constancia de residencia o vecindad, identidad, origen y vecindad, unión libre, bajos recursos, entre otras.	\$ 30.00
2.-	Constancia de cambio de domicilio, (con excepción de comercios y establecimientos)	\$ 50.00
3.-	Por certificación de registro o referendo de señales y marcas de herrar.	\$ 100.00
4.-	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad de lote en panteones.	\$ 300.00
5.-	Por búsqueda de información de los registros, así como de la ubicación de lotes en panteón.	\$ 100.00
6.-	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 200.00



7.-	Por copia fotostática de documento.	\$ 20.00
8.-	Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja	\$ 25.00
9.-	Por servicios que presten en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
	Constancia de pensiones alimenticias.	\$ 100.00
	Constancias por conflictos vecinales.	\$ 100.00
	Acuerdo por deudas.	\$ 100.00
	Acuerdos por separación voluntaria.	\$ 100.00
	Acta de límite de colindancia	\$ 100.00
10.-	Por expedición de constancias de no adeudo de impuesto a la propiedad inmobiliaria.	\$ 150.00
11.-	Por expedición de tarjeta de control sanitario semestral.	\$ 100.00
12.-	Permiso para cierre de calles:	
	a).- Eventos Sociales Particulares.	\$ 200.00
	b).- Eventos con fines de lucro.	\$ 300.00

Quedan exentos de pagos los cierres de calles en los que se realicen velorios o similares.

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficios por las autoridades de la federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil y personas de escasos recursos, este último con solo solicitarlo verbalmente en las oficinas correspondientes.

Capítulo X

De los derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 19.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos:

Servicios:	Cuotas:
I.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla excepto electrónico:	
A).- Luminosos:	
1.- Hasta 2 M ² .	\$2,000.00
2.- Después de 2 M ² hasta 4 M ² .	\$3,500.00
3.- Después de 4 M ² .	\$5,000.00
B).- No Luminosos:	
1.- Hasta 1 M ² .	\$ 500.00
2.- Después 1 M ² . Hasta 3 M ² .	\$1,000.00
3.- Después 3 M ² Hasta 5 M ² .	\$2,000.00
4.- Después de 5 M ² .	\$3,000.00



II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vista o pantallas, excepto electrónicos.

A).- Luminosos:

1.- Hasta 1 M ² .	\$2,500.00
2.- Después 1 M ² hasta 4 M ² .	\$5,000.00
3.- Después de 4 M ² .	\$6,000.00

B).- No Luminosos:

1.- Hasta 1 M ² .	\$ 800.00
2.- Después 1 M ² Hasta 3 M ² .	\$1,500.00
3.- Después 3 M ² Hasta 5 M ² .	\$2,500.00
4.- Después de 5 M ² .	\$4,000.00

III.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra del inmobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho siempre que sean publicidad propia que no utilicen emblemas o distintivos de otra empresa.

IV.- Anuncios soportados o colados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

Servicios:

A).- En el exterior de la carrocería.	\$1,000.00
B).- En el interior del Vehículo.	\$ 750.00

Cuotas:

Artículo 20.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día pagarán los siguientes derechos:

Concepto:	Cuotas por día:
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	\$200.00
II.- Anuncio cuyo Contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	
a).- Luminosos.	\$150.00
b).- No Luminosos	\$100.00
III.- Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónica:	
a).- Luminosos.	\$200.00
b).- No Luminosos.	\$150.00
IV.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano.	\$200.00



V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

- | | |
|---------------------------------------|----------|
| a).- En el exterior de la carrocería. | \$100.00 |
| b).- En el Interior del Vehículo. | \$100.00 |

Título Tercero

Capítulo Único Contribuciones para mejoras

Artículo 21.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto Productos

Capítulo Único Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 22.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituye su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propios del Municipio serán por medio de contrato con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que celebren con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean del dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Material de Gobierno y Administración Pública Municipal podrán ser enajenados previa autorización del honorable congreso del estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento, o se presenta



en el mercado condiciones ventajosas para su venta, los que en todo caso, deberán de efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

- 6) Por la adjudicación de bienes del Municipio.
- 7) Por la Adjudicación de Terrenos Municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por el Corredor Público Titulado, Perito Valuador de Institución de Crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos Financieros.

Se Obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del Estacionamiento Municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del establecimiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros Productos.

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determinen el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derechos privados.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

Capítulo Único Aprovechamientos

Artículo 23.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencia y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Retención del 1% sobre construcción de obras a contratistas que realicen acciones dentro del municipio y del cumplimiento de las leyes normativas que regulan la gestión del H. Ayuntamiento Municipal.

II.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:



Conceptos:	Cuotas
1.- Por construir sin licencia, sin importar la ubicación de la obra; con avance del 75% previa inspección.	\$600.00
2.- Por construir sin licencia, sin importar la ubicación de la obra; con avance del 50% previa inspección.	\$400.00
3.- Por construir sin licencia, sin importar la ubicación de la obra; con avance del 25% previa inspección.	\$200.00
4.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$300.00
5.- Por ausencia de letrero, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	\$200.00
6.- Por apertura de obra y retiro de sellos.	\$200.00
7.- Por no dar aviso de terminación de obra.	\$200.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 4, 5 y 6 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente

III.- Multa por infracciones diversas:

Conceptos:	Cuotas
A).- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$20.00 Por metro cuadrado
B).- Por arrojar basura en carretera y vía pública.	\$300.00
C).- Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	\$300.00
D).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruido inmoderados.	\$300.00
E).- Por quema de residuos sólidos.	\$300.00
F).- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:	\$300.00



- G).- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana o semiurbana y terrenos ejidales; aplicable la infracción en consideración a verificación realizado por la dirección de ecología y medio ambiente en coordinación con protección civil; pago a tesorería municipal y expedición de recibo oficial de ingresos.
- H).- Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución de abastos del ganado, detallado en el artículo 12 de esta Ley, por cabeza. \$500.00
- I).- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada. \$2,000.00
- J).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía Pública. \$500.00
- K).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecería y similares. \$800.00
- L).- Violaciones a las reglas de sanidad e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos. \$800.00
- M).- Por violación a las reglas de sanidad e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución. \$1,000.00
- N).- Por el ejercicio de la Prostitución no regulada sanitariamente. \$2,000.00
- O).- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos. \$300.00
- P).- Por retiro de sellos de clausura de funcionamiento de negocios, aplicadas por autoridades competentes. \$2,000.00

IV.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

V.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señalan la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

VI.- Por infracciones cometidas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se establecerá lo siguiente:

- A).- Cuando se Realice el Cambio de Propietario, cambio de Razón o Denominación Social o de Giro y no se tenga la Autorización para tal efecto. \$5,000.00
- B).- Cuando el establecimiento carezca de servicios sanitarios, que no reúnan los requisitos mínimos de higiene y seguridad, carezca de agua potable, se destine el local a otras actividades para las que fue autorizada, cuando no cuente con el libro de visitas de inspección municipal, por causas imputables al propietario y/o encargado de la negociación. \$5,000.00



C).- Cuando en establecimiento de consumo de bebidas alcohólicas no exhiba en la entrada en un lugar visible al público el nombre o razón social, su capacidad de aforo, horarios de funcionamiento, prohibición de acceso a menores de edad, uniformados, personas armadas y personas perturbadas de sus facultades mentales y las que estén bajo efecto de cualquier droga.	\$5,000.00
D).- Cuando en establecimientos de venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, no exhiba en la entrada en un lugar visible al público, el nombre o razón social, horarios de funcionamiento, prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, y personas perturbadas de sus facultades mentales y las que estén bajo efecto de cualquier droga.	\$5,000.00
E).- Cuando no tengan exhibido en un lugar visible al público, el documento de la Licencia Municipal respectiva y el aviso de apertura o funcionamiento expedido por la Secretaria de Salud.	\$5,000.00
F).- Cuando en Establecimientos de Consumo de bebidas alcohólicas, funcione permitiendo la visibilidad de la vía pública hacia el interior de la negociación, y cuando tenga comunicación con habitaciones o con otro local ajeno a sus actividades.	\$5,000.00
G).- Cuando se Permita un Aforo mayor a la capacidad del establecimiento, el acceso a personas perturbadas de sus facultades mentales o bajo el influjo de cualquier droga, se realicen pagos prendarios o pignoratarios y por emitir escándalos y ruidos que rebasen los decibeles permitidos.	\$5,000.00
H).- Cuando se permita realizar todo tipo de apuestas, juegos de azar, actividades de prostitución, y se permita el acceso a personas armadas o uniformados, exceptuando a miembros de corporaciones policiacas en el ejercicio de sus funciones.	\$10,000.00
I).- Por Vender bebidas alcohólicas o funcionar en días prohibidos o fuera de sus horarios establecidos.	\$2,000.00
J).- Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos que deban expendirlo en envase cerrado.	\$2,000.00
K).- Por no permitir el acceso al interior del establecimiento y por proporcionar datos falsos a la Autoridad Municipal debidamente identificada.	\$3,000.00
L).- Por no haber refrendado la Licencia Municipal en el Ejercicio Fiscal Correspondiente.	\$2,000.00
M).- Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad.	\$2,000.00
N).- Por permitir el acceso a menores de edad en los establecimientos que se les tenga prohibido.	\$2,000.00



Artículo 24.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 25.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales: Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaria que corresponda u Organismos especializado en la materia que se afecte.

Artículo 26.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 27.- Legados, Herencias y Donativos. Ingresarán por medio de la tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Sexto

Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 28.- Son Ingresos Extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.

Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 29.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entera la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio.



Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 5% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.



Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre dos mil veinte. **Diputado Presidente.- C. José Octavio García Macías, Diputada Secretaria.-C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez. Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. – Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno. - Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 163

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 163

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los



mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE)



y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.30 al millar
Baldío	B	5.19 al millar
Construido	C	1.30 al millar
En construcción	D	1.30 al millar
Baldío cercado	E	1.95 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.11	0.91	0.00
	Gravedad	1.11	0.91	0.00
Humedad	Residual	1.11	0.91	0.00
	Inundable	1.11	0.91	0.00
Temporal	Anegada	0.00	0.91	0.00
	Mecanizable	0.00	0.91	0.00



	Laborable	1.11	0.91	0.00
Agostadero	Forraje	1.11	0.91	0.00
	Arbustivo	1.11	0.91	0.00
Cerril	Única	1.11	0.00	0.00
Forestal	Única	1.11	0.91	0.00
Almacenamiento	Única	1.11	0.91	0.00
Extracción	Única	1.11	0.91	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.11	0.91	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.11	0.91	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:



Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.30 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.40 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.90 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.30 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.90 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este



conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.90 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.38 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).



Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.



- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

En base al párrafo anterior causaran multas, aquellos que no manifiesten la traslación de dominio dentro de los quince días a la fecha de protocolización de la escritura.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.



Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.64% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.90 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el Artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.3 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.21 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	10%



2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no sé efectúe en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o baile.	10%
3.- Opera, operetas, zarzuela, comedia y drama.	10%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por Instituciones legalmente constituidas o asociaciones en su caso con fines de lucro.	10%
5.- Cuando los beneficiados de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, (Autorizadas para recibir donativos).	5%
6.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, Jaripeos y otros similares.	
A) Si cobran entradas	10%
B) Si no cobran entradas	\$ 250.00
7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	\$ 250.00
8.- Juegos deportivos, baile público o selectivo a cielo abierto o techados con fines benéficos para instituciones educativas	10%
9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos	10%
10.- Diversiones en campo abierto o en edificaciones	10%
11.- Espectáculos de variedad propia para adultos	10%
12.- Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$100.00
13.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones Ambulantes en la calle, por audiciones (por día)	\$300.00
14.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales por permiso.	\$80.00
15.- Baile público con fines lucrativos.	10%
16.- Sinfonolas que se encuentren dentro del establecimiento y que esta sea propiedad de terceros. Pago mensualmente	\$350.00
17.- Posadas navideñas en vía pública.	\$150.00
18.- Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas	



en vía pública.	\$250.00
19.- Fiestas religiosas, asociaciones civiles sin fines de Lucro.	\$0.00
20.- Centros comerciales de Computo (cyber) pagarán mensualmente.	\$100.00
21.- Juegos electrónicos de diversiones, pagarán mensualmente.	\$100.00

Capítulo VII Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

Artículo 11.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 90 UMAS.

Artículo 12.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 13.- En relación con lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 Unidad de Medida y Actualización, además de cobrar a éste los impuestos y recargos omitidos.

Título Segundo Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 14.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponden a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los Mercados Públicos, Centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagará de acuerdo a lo siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario.

Conceptos	Cuotas
1.- Alimentos preparados	\$5.00
2.- Carnes pescados y mariscos	\$5.00
3.- Frutas y legumbres, flores y animales.	\$5.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotos e impresos	\$5.00



5.- Cereales y especias	\$5.00
6.- Jugos, licuados y refrescos	\$5.00
7.- Los anexos o accesorios	\$5.00
8.- Joyería o importaciones	\$5.00
9.- Varios no especificados	\$5.00
10.- Servicios, ferretería, refacciones, artículos del hogar, Caseta telefónica, artículos de limpieza, papelería.	\$5.00
11.- Productos derivados de la leche.	\$5.00
12.- Bicicletas, Novedades y Regalos	\$5.00
13.- Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagará en la caja de la Tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o Accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la Vía pública. Fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial por la Tesorería Municipal.	\$500.00
El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea éste quien adjudique de nueva cuenta.	
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados, en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta expedida por la Tesorería Municipal.	\$200.00
3.- Permutas de locales	\$200.00
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará	\$200.00
5.- Por cada m2 de construcción que exceda pagara.	\$10.00

III.- Se pagarán derechos de mercados cobrados por boletos:

Conceptos	Cuotas
1.- Canasteras dentro del mercado por canasto (máximo tres canastos).	\$3.00



2.- Canasteras fuera del mercado por canasto.	\$3.00
3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean al interior de los mercados por día.	\$5.00
4.- Sanitarios.	\$3.00
5.- Uso de bodegas propiedad municipal, por m2. Diariamente	\$10.00
6.- Venta de mariscos por vasija	\$3.00
7.- Introdutores de mercancías temporales en la vía pública por cada vehículo.	\$20.00
8.- Armarios por hora	\$3.00
9.- Regaderas por persona	\$5.00
IV.- Otros conceptos:	
1.- Establecimiento de puestos semifijos o fijos dentro del mercado Diario	\$3.00
2.- Autorización de permiso para apertura un puesto semifijo	\$80.00
3.- Por reposición de tarjeta de cobros	\$38.00
4.- Comerciantes con puestos fijos y semifijos, se cobrará mensualmente de acuerdo a lo siguiente:	
a) Taqueros, torteros, hotdogueros y similares con puesto fijo, hasta por 4 metros cuadrados, con horario libre.	\$100.00
b) Taqueros, torteros, hotdogueros y similares con puesto semifijo, hasta por 4 metros cuadrados, y por turno de 8 horas.	\$100.00
c) Vendedores y prestadores de servicios ambulantes, giros diversos.	\$70.00
d) Vendedores de frutas, legumbres, golosinas y prestadores de servicio, hasta por 4 metros cuadrados.	\$70.00
e) Puestos semifijos, de giros diversos, excepto alimentos, hasta por 4 metros cuadrados.	\$70.00
f) Puestos semifijos, de giros diversos, excepto alimentos, hasta por 4 metros cuadrados, y por turno de 8 horas.	\$70.00
g) Vendedores o expendedores de libros, periódicos, revistas y publicaciones, hasta por 4 metros cuadrados.	\$70.00
h) Por cada metro cuadrado adicional de los incisos anteriores.	\$30.00



i) Tiangueros por boleto (sin importar la zona).	\$70.00
j) Mercados sobre ruedas, por vehículo hasta por una tonelada y media, sin importar la zona.	\$30.00
k) Expedición y/o revalidación de tarjetas de control a comerciantes ambulantes con puestos fijos y semifijos, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondientes anualmente.	\$500.00
l) Por máquinas expendedoras de artículos mensualmente.	\$100.00
m) Por el derecho de piso de plaza frente al parque central, pagarán diariamente.	\$10.00
n) Comerciantes con puestos fijos y semifijos que se establezcan en la unidad deportiva por día se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
I. Paleteros	\$15.00
II. Venta de agua sin sabor y con sabor artificial y natural.	\$15.00
III. Taqueras, hotdogueros y similares con alimentos.	\$30.00
IV. Frituras, frutas y legumbres en bolsa.	\$10.00
V.- Sanitarios por uso	\$3.00

Capítulo II Panteones

Artículo 15.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdos a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
1.- Inhumación	\$100.00
2.- Lote a perpetuidad individual (1x2.50 mts.)	\$500.00
Familiar (2x2.5 mts.)	\$750.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años	\$150.00
4.- Exhumación	\$ 200.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual en ambos panteones	\$300.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar en ambos panteones	\$600.00



7.- Permiso de construcción de mesa chica	\$110.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande	\$150.00
9.- Por traspaso de lote entre terceros, individual, familiar por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
10.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros.	\$150.00
11.- Permiso de traslado de cadáver de un lote a otro dentro de los panteones municipales	\$110.00
12.- Permiso por trasladar los restos cadavéricos del panteón municipal al Panteón de otro municipio, después de siete años.	\$300.00
13.- Retiro de escombros y tierra por inhumación.	\$120.00
14.- Permiso de construcción de tanque	\$300.00
15.- Permiso de construcción de pérgola.	\$100.00
16.- Construcción de cripta.	\$500.00
17.- Reparación de mesa chica.	\$150.00
18.- Reparación de mesa grande.	\$200.00
19.- Reparación de capilla en lote individual.	\$150.00
20.- Reparación de capilla familiar.	\$300.00
21.- Permiso de construcción de tumba subterránea.	\$100.00

Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento del campo santo el siguiente por derecho:

Cuota anual	
Lotes individuales	\$200.00
Familiar	\$400.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 16.- El H. Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; en el ejercicio fiscal 2021 se aplicarán las siguientes cuotas:

Servicios	Tipos de ganados	Cuotas
Pago por matanza	a) Vacuno y equino	\$35.00 por cabeza



Pago por matanza	b) Porcino	\$25.00 por cabeza
Pago por matanza	c) Caprino y ovino	\$25.00 por cabeza

En caso de matanzas fuera de los Rastros Municipales, se pagará el Derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Servicio	Tipos de ganados	Cuotas
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$45.00 por cabeza
Pago por matanza	Porcino	\$35.00 por cabeza
Pago por matanza	Caprino y ovino	\$35.00 por cabeza

Para los que expiden productos cárnicos procedentes de fuera de la cabecera municipal y otros municipios:

\$45.00

Por limpieza de vientre de ganado vacuno.

\$30.00

Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 17.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros de carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por una unidad.

Concepto	Cuota
A).- Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y panel	\$140.00
B).- Triciclos	\$ 35.00
C).- Motocarros	\$140.00
D).- Microbuses	\$140.00
E).- Autobuses	\$140.00
F).- Taxi	\$140.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas y morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicadas al transporte público urbano de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Concepto	Cuota
A) Tráiler	\$140.00
B) Torton 3 ejes	\$140.00
C) Rabón de 3 ejes	\$140.00
D) Autobuses	\$140.00
E) Combi, Van, pick-up, panel	\$ 50.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados el transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.



Concepto	Cuota
A) Camiones de tres toneladas	\$140.00
B) Pick-up	\$130.00
C) Panel	\$130.00
D) Taxis	\$130.00
E) Microbuses	\$130.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tenga base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Concepto	Cuota
A) Tráiler	\$30.00
B) Torton 3 ejes	\$30.00
C) Rabón de 3 ejes	\$30.00
D) Autobuses	\$30.00
E) Camiones de tres toneladas	\$25.00
F) Microbuses	\$25.00
G) Pick-up	\$25.00
H) Panel y otros vehículos	\$25.00

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad o de sus proveedores en la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías será de la siguiente manera:

a).- En unidades hasta de tres toneladas se cobrará	\$ 300.00 por evento.
b).- En unidades de más de tres toneladas se cobrará	\$ 400.00 por evento.
c).- Camiones repartidores (refrescos, Cerveceros, abarrotes, etc.) camiones de materiales de construcción y similares	\$ 400.00 por día

6.- A las personas físicas o morales que se les autorice el derecho por estacionamiento exclusivo en la vía pública de sus negocios pagarán diario \$100.00

7.- Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma previa autorización de la autoridad competente, se pagará conforme a lo siguiente:

a).- Fiestas tradicionales o religiosas, asociaciones civiles sin fines de lucro, velorios, posadas navideñas.	\$ 0.00
b).- Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, etc.	\$110.00
c).- Otros eventos.	\$110.00

Capítulo V Agua y Alcantarillado

Artículo 18.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Villa Comaltitlán, Chiapas, conforme a la Ley de Aguas del Estado de Chiapas y demás Leyes aplicables.



Por los servicios relativos de agua potable y alcantarillado, estos serán prestados y cobrados por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal (SAPAM) conforme a lo siguiente:

I.- Por la contratación del servicio de agua potable.	\$ 650.00
II.- Por la contratación de alcantarillado.	\$ 450.00
III.- Por el suministro de agua potable para uso domestico de manera mensual.	\$ 40.00
IV.- Por el suministro de agua potable para uso comercial de manera mensual.	\$ 60.00
V.- Por el suministro de agua potable para uso industrial de manera mensual	\$ 200.00
VI.- Reconexiones de agua potable.	\$ 450.00

Tratándose de personas mayores de 60 años, gozaran de una reducción del 5% aplicable al suministro de agua potable para uso doméstico, siempre y cuando presenten credencial de INAPAM, INSEN o cualquier otro documento que avale su edad.

Para quienes incurran en retrasos en sus pagos superiores a tres meses, se aplicará un recargo equivalente al 2% sobre el importe del adeudo acumulado, al momento de realizar dicho pago.

Para el ejercicio fiscal 2021, se exenta de pago de este derecho a las instituciones educativas públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. ayuntamiento respecto al servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 19.- Por limpieza de lotes de baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpio.

Por m2. Por cada vez	\$3.00
----------------------	--------

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, ésta se llevará a cabo durante los meses de abril y diciembre de cada año.

Capítulo VII Aseo Público

Artículo 20.- Los derechos por servicios de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.



1.- Por servicio de recopilación de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

Conceptos	Cuotas
A).- Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda De 7 m3 de volumen mensual Por cada m3 adicional	\$ 10.00 \$ 5.00
B).- Unidades de oficina cuando no exceda de un volumen De 7 m3 mensuales (servicio a domicilio) Por cada m3 adicional.	\$ 15.00 \$ 3.00
C).- Por contenedor Frecuencias: diarias Cada 3 días.	\$ 10.00 \$ 5.00
D). - Establecimiento dedicados a restaurantes o venta de alimentos preparados, en ruta, que no excedan de 7 m3 de volumen mensual Por cada m3 cúbico adicional	\$ 20.00 \$ 5.00
E).- Casa habitación, en ruta	\$ 5.00
F).- Por metro cúbico adicional	\$ 2.00
G).- Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil mensual de:	
De un eje	\$ 450.00
dos o más ejes	\$ 800.00
H). - Por entierro de productos que técnicos de la misma empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta:	
a). - Pago por tonelada.	\$ 45.00
b). - Por metro cúbico.	\$ 25.00
I). - Por recolección de productos y desechos biológicos como lo son de (laboratorios, hospitales) que deberán estar depositados en envases especiales, por viaje.	\$ 550.00
J). - Las personas que hagan la clasificación de su basura en orgánica, inorgánica y tóxicos, cada uno en envases especiales, se harán acreedores de un beneficio del 50% de la cuota fijada por el Ayuntamiento.	
K). - Para los establecimientos comerciales, empresas o prestadores de servicios que requieran el servicio de recolección o tirar ellos directamente sus desechos al relleno sanitario municipal, el importe	



a pagar lo determinará el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

Capítulo VIII Inspección Sanitaria

Artículo 21.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
1.- Por expedición de tarjeta de control sanitario semestral a homosexuales, meretrices y bailarinas.	\$ 210.00
2.-Por reposición de certificado de control sanitario a homosexuales, meretrices y bailarinas.	\$ 110.00
3.- Por revisión médica para control sanitario.	\$ 70.00
4.- Estudio Semestral de Papanicolaou a meretrices, y bailarinas.	\$ 160.00
5.- Examen de laboratorio de VIH y VDRL a meretrices, homosexuales y bailarinas. (Bimestrales).	\$ 210.00
6.- Examen de control sanitario a meseros(as), barman, encargados(as), (mensual).	\$ 550.00
7.- Examen de revisión sanitaria a meseras. (quincenal).	\$ 50.00
8.- Examen de revisión sanitaria a homosexuales, meretrices y bailarinas. (semanal).	\$ 50.00
9.- Por certificado médico expedido por el médico municipal.	\$ 100.00
10.- Pago por la expedición de constancias por el servicio de fumigación que realicen autoridades de salud municipal para la eliminación de criadero de moscos y el combate de la fauna nociva se pagara tarifa de \$ 200.00	

Capítulo IX Licencias

Artículo 22.- Es objeto de este derecho la autorización de licencia de funcionamiento o refrendo que el



Ayuntamiento otorga a establecimientos, con giros de actividades comerciales y de servicios, cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

1.- Licencia por apertura de tortillerías en zona urbana.	\$ 5,000.00
2.- Refrendo anual de tortillería en zona urbana.	\$ 1,800.00
3.- Licencia por apertura de tortillería en zona rural.	\$ 4,000.00
4.- Refrendo anual de tortillería en zona rural.	\$ 1,200.00
5.- Licencia por apertura de gasolineras y gaseras (LP).	\$ 50,000.00
6.- Refrendo anual de gasolineras y gaseras (LP).	\$ 35,000.00
7.- Licencia de apertura de establecimiento de servicio de televisión de paga por cable.	\$ 35,000.00
8.- Refrendo anual de establecimiento de servicios de televisión de paga por Cable.	\$ 17,500.00
9.- Licencia de apertura de establecimientos de purificadoras de agua.	\$ 3,500.00
10.- Por refrendo anual de establecimientos de purificadora de agua.	\$ 1,200.00
11.- Licencia de apertura de supercanicerías.	\$ 8,000.00
12.- Por el refrendo anual de establecimiento de supercanicerías.	\$ 3,000.00
13.- Licencia de apertura de carnicerías de porcino y res.	\$ 3,000.00
14.- Por el refrendo anual de carnicerías de porcino y res.	\$ 1,000.00
15.- Licencia de apertura de establecimiento de fondas, taquerías y tortas.	\$ 500.00
16.- Por el refrendo de establecimiento de fondas, taquerías y tortas.	\$ 200.00
17.- Licencia de apertura de carpinterías .	\$ 500.00
18.- Por el refrendo de carpinterías.	\$ 200.00
19.- Licencia de apertura de financieras, micro financieras, casas de empeño.	\$ 60,000.00
20.- Por el refrendo anual de financieras, micro financieras, casas de empeño.	\$ 30,000.00
21.- Licencia de apertura de farmacias.	\$ 3,000.00
22.- Por el refrendo anual de farmacias.	\$ 800.00
23.- Licencia de apertura de tiendas de abarrotes grandes.	\$ 6,000.00
24.- Por el refrendo anual de tienda de abarrotes grandes.	\$ 2,500.00
25.- Licencia de apertura de tiendas de abarrotes pequeñas.	\$ 1,000.00
26.- Por el refrendo anual de tienda de abarrotes pequeñas.	\$ 500.00
27.- Licencia de funcionamiento de tiendas de autoservicio.	\$ 50,000.00
28.- Por el refrendo anual de tiendas de autoservicio.	\$ 25,000.00
29.- Licencia de apertura de establecimiento de ferretería y materiales de Construcción.	\$ 10,000.00
30.- Por el refrendo anual de establecimiento de ferretería y materiales de Construcción.	\$ 5,000.00
31.- Licencia de apertura de establecimientos de refaccionarias automotriz.	\$ 5,000.00
32.- Por el refrendo anual de establecimiento de refaccionarias automotriz.	\$ 2,000.00
33.- Licencia de apertura de Hoteles.	\$ 5,000.00



34.- Por el refrendo anual de Hoteles.	\$ 2,000.00
35.- Licencia de apertura de Moteles.	\$ 8,000.00
36.- Por el refrendo anual de Moteles.	\$ 4,000.00
37.- Licencia de funcionamiento de establecimiento de funerarias.	\$ 5,000.00
38.- Por el refrendo anual de establecimiento de funerarias.	\$ 2,000.00
39.- Licencia de apertura de laboratorio de análisis clínicos.	\$ 3,000.00
40.- Por el refrendo anual de laboratorio de análisis clínicos.	\$ 800.00
41.- Licencia de apertura de zapaterías.	\$ 3,000.00
42.- Por el refrendo anual de zapaterías.	\$ 1,200.00
43.- Licencia de apertura de establecimientos de refaccionarias para Motocicletas y talleres.	\$ 4,000.00
44.- Por el refrendo anual de establecimientos de refaccionarias para Motocicletas y talleres.	\$ 2,000.00
45.- Licencia de apertura de restaurantes familiares.	\$ 3,000.00
46.- Por el refrendo anual de restaurantes familiares.	\$ 1,000.00
47.- Licencia de funcionamiento de tiendas de telefonía celular.	\$ 5,000.00
48.- Por el refrendo anual de tiendas de telefonía celular.	\$ 2,500.00
49.- Licencia de funcionamiento de pollerías (asados y rostizados).	\$ 4,000.00
50.- Por el refrendo anual de pollerías (asados y rostizados).	\$ 2,000.00
51.- Licencia de funcionamiento de veterinarias	\$ 5,000.00
52.- Por el refrendo anual de establecimiento de veterinarias.	\$ 2,000.00
53.- Licencia de funcionamiento de establecimiento de venta de pinturas Materiales, solventes, etc.	\$ 10,000.00
54.- Por el refrendo anual de establecimiento de venta de pinturas, materiales Solventes, etc.	\$ 5,000.00
55.- Licencia de funcionamiento de establecimiento de frutas y verduras.	\$ 2,000.00
56.- Por el refrendo anual de establecimiento de frutas y verduras.	\$ 1,000.00
57.- Licencia de funcionamiento de empresas de señales digitales, análogas y de internet.	\$ 8,000.00
58.- Por el refrendo anual de empresas de señales digitales, análogas y de Internet.	\$ 4,000.00
59.- Licencia de funcionamiento de establecimiento de servicio de acarreo de Materiales de construcción.	\$ 25,000.00
60.- Por el refrendo anual de establecimiento de servicio de acarreo de Materiales de construcción.	\$ 12,500.00
61.- Licencia de funcionamiento de industrias transformadoras de materias primas. (planta extractora de aceite de palma).	\$ 60,000.00
62.- Por el refrendo anual de las industrias transformadoras de materias primas.	\$ 30,000.00
63.- Licencia de funcionamiento de bodegas receptoras de frutas de temporada (mango, plátano, sandía, melón, etc.).	\$ 15,000.00
64.- Por el refrendo anual de establecimiento de bodegas receptoras de frutas de temporada (mango, plátano, sandía, melón, etc.).	\$ 7,500.00
65.- Licencia de funcionamiento de establecimiento de paleterías y aguas frescas.	\$ 1,000.00
66.- Por el refrendo anual de establecimiento de paleterías y aguas frescas.	\$ 500.00



67.- Refrendo anual de antenas de repetidora de señal de telefonía celular.	\$ 35,000.0
67.- Licencia de funcionamiento de antenas repetidora de señal de telefonía	\$ 70,000.0
68.- Refrendo anual de antenas repetidora de señal de telefonía celular	\$ 35,000.0
69.- Licencia de funcionamiento de florerías	\$ 4,000.00
70.- Refrendo anual de establecimiento de florerías	\$ 2,000.00
71.- Licencia de funcionamiento de expendio de cervezas (modelo plus)	\$20,000.00
72.- Refrendo anual de establecimiento de expendio de cerveza (modelo plus)	\$10,000.00
73.- Licencia de funcionamiento por apertura de gaseras (gas LP)	\$15,000.00
74.- Refrendo anual de gaseras	\$ 6,500.00
75.- Licencia de funcionamiento de mueblerías y artículos del hogar	\$7,500.00
76.- Refrendo anual de mueblerías y artículos del hogar	\$3,000.00

Capítulo X Certificaciones

Artículo 23.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Constancias de identidad	\$30.00
2.- Constancia de residencia	\$30.00
3.- Constancia de origen y vecindad	\$30.00
4.- Constancia de cambio de domicilio	
Persona física	\$30.00
Persona moral	\$60.00
5.- Por búsqueda y expedición de constancia de no inscritos en el servicio militar nacional	\$30.00
6.- Constancia de productor agropecuario, pecuario y otros	\$30.00
7.- Constancia de dependencia económica	\$40.00
8.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar	\$130.00
9.- Refrendo de fierro marcador de ganado por Administración Municipal.	\$150.00
10.- Por búsqueda y expedición de boleta que ampara la propiedad.	\$40.00
11.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$30.00
12.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	\$50.00



13.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	\$100.00
14.- Por expedición de constancia de no adeudo a la propiedad inmobiliaria	\$60.00
15.- Por copia fotostática de documentos oficiales por hoja.	\$1.50
16.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedida por Jueces y Agentes Municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias	\$50.00
Constancias por conflictos vecinales	\$50.00
Acuerdos por deuda	\$50.00
Acuerdo por separación voluntaria	\$50.00
Acta de límite de colindancia	\$50.00
Constancia de concubinato	\$50.00
Constancia de ingresos	\$60.00
Constancia de dependencia económica	\$90.00
Constancia de hechos	\$100.00
17.- Por expedición de constancias de no adeudo, de Impuestos a la propiedad inmobiliaria	\$ 50.00
18.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales. -	
A) De 1 a 10 hojas	\$700.00
B) Por cada hoja adicional	\$5.50
19.- Por búsqueda y fotocopia de boleta predial de pago realizada al municipio.	\$33.00
20.- Constancia de no extracción de material	\$400.00
21.- Certificación de actas de asamblea	\$900.00
22.- Certificación de actas constitutivas	\$900.00
23.- Certificación de documentos	\$500.00
24.- Tramite de regularización de la tenencia de la tierra y expedición	



de constancia de lote legal	\$210.00
25.- Expedición de contratos de transición de dominio de lote	\$600.00
26.- Certificación de cesiones de derechos de bienes inmuebles	\$250.00
27.- Certificación de cesiones de derechos de lotes	\$150.00
28.- Certificación de documentos relativos a los procesos de regularización de la tenencia de la tierra	\$300.00
29.- Expedición de contrato de traslado de dominio adicional	\$310.00
30.- Elaboración y expedición de contratos de transición de dominio De lote	\$1,500.00
31.- Certificaciones de contratos de cesión de derechos entre particulares dentro del programa de regularización de la tenencia de la tierra.	\$300.00
32.-Constancia de no adeudo de impuesto a la propiedad inmobiliaria.	\$ 50.00
33.-Constancia de tenencia y propiedad de ganado vacuno.	\$ 35.00
34.- constancia de posesión de bienes inmuebles.	\$ 250.00
35.-Constancia de posesión de lotes.	\$ 150.00
36.- Constancia de compraventa-venta de ganado (ganado, equino, porcino) por cada animal:	\$ 30.00
37.- Por la expedición de credencial de fierro marcador.	\$ 25.00
38.- Por la baja del registro de fierro marcador.	\$130.00
39.- Por el servicio de impresión de la CURP	\$ 5.00
40.- Constancia de productor agropecuario	\$ 70.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por planteles educativos, los indígenas, los solicitados por oficios por la Autoridades de la Federación y el Estado por asunto de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamiento gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo XI **Licencias y Permisos de Construcción y otros.**

Artículo 24.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:



Zona A.-Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona B.- Comprenden zonas habitacionales de tipo medio.

Zona C.- Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tendencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, amplia o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto	Zonas	Cuota
1.- De construcción de vivienda que no exceda de 36.00 m2.	A	\$ 250.00
	B	\$ 200.00
	C	\$ 180.00
Por cada m2, de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A	\$ 10.00
	B	\$ 8.00
	C	\$ 6.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción, sin importar su superficie, causarán los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

2.- Por instalación especiales entre las que se consideran albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por el lote, sin tomar en cuenta su ubicación.
\$1,000.00

Concepto	Zonas	Cuota
3.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	\$ 150.00
	B	\$ 120.00
	C	\$ 100.00
Por cada día adicional se pagará según la zona.	A	\$ 10.00
	B	\$ 9.00
	C	\$ 5.00
4.- Demoliciones en construcción (sin importar su ubicación).		
	Hasta 20 m2.	\$150.00
	De 21 a 50 m2.	\$200.00
	De 51 a 100 m2.	\$230.00
De 101 a más m2.	\$250.00	

II.- Estudio y expedición de factibilidad de uso de suelo.

1. Por factibilidad de uso de suelo, de acuerdo a la normatividad aplicable:

Habitacional:	20 U.M.A.
Comercial:	



a) Tiendas de autoservicio y/o franquicias	100 U.M.A.
b) Restaurantes	8 U.M.A.
c) Fondas	4 U.M.A.
d) Cantinas y bares	8.87 U.M.A.
e) Centros nocturnos	10 U.M.A.
f) Gasolineras	100 U.M.A.
g) Estación de telecomunicaciones y antenas	350 U.M.A.
h) Tortillerías	10 U.M.A.
i) Estación de radiodifusoras	10 U.M.A.
j) Purificadoras de agua y envasadoras	50 U.M.A.
k) Casas de empeño y financieras	150 U.M.A.
l) Tiendas, abarrotes y comercio en general	5 U.M.A.
m) Hoteles y moteles	10 U.M.A.
n) Terminales de autotransportes	12 U.M.A.
o) Pinturas, solventes y materiales químicos	80 U.M.A.
p) Señales de internet y análogos	50 U.M.A.
q) Industrias transformadoras de materias primas	200 U.M.A.
r) Ferreterías, material eléctrico y de construcción	100 U.M.A.
s) Hospedajes y casas de huéspedes	5 U.M.A.
t) Farmacias	5 U.M.A.
u) Funerarias	10 U.M.A.
v) Laboratorios de análisis clínicos	5 U.M.A.
w) Paleterías	5 U.M.A.
x) Misceláneas y papelerías	6 U.M.A.
y) Demás giros comerciales	6 U.M.A.
2.- Estudio de factibilidad de usos del suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar la ubicación.	\$5,500.00
3.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demolición, etc. Hasta 7 días	\$110.00
Por cada día adicional se pagará según la zona.	\$20.00
4.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)	\$300.00
5.- Por construcción de bardas por cada m2.	\$ 5.00
6.- Por construcción de losa en casa habitación por cada m2	\$ 5.00
7.- Para la actualización de licencias o permisos de construcción, por cada una, sin importar su superficie, el costo será de:	
a) Habitacional	6.00 U.M.A.
b) Fraccionamientos	25.00 U.M.A.
c) Comercial	20.00 U.M.A.
d) Industrial	50.00 U.M.A.



8.- Excavación o cortes de terrenos, de acuerdo con la normatividad aplicable:

- a) De 1 a hasta 100 m3 excepto cisternas p/casa habitación 6.00 U.M.A.
- b) De 101 hasta 500 m3 10.00 U.M.A.
- c) Por m3 adicional después de 500 m3 1.00 U.M.A.

9.- Permisos para la colocación de postes de línea telefónica por parte de Teléfonos de México y la instalación de postes para el servicio y suministro de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad y/o particulares en la vía pública y en territorio del Municipio pagarán por poste anualmente la cantidad de: 8 U.M.A.

III.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Zonas	Cuota
1.- Por alineamiento y número oficial, en predio.	A	\$ 200.00
	B	\$ 190.00
	C	\$ 130.00
2.- Por cada metro lineal excedente por el de frente.	A	\$ 18.00
	B	\$ 14.00
	C	\$ 10.00

IV.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificación en condominios se causarán los siguientes derechos:

Concepto	Zonas	Tarifa por subdivisión
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona.	A	\$ 11.00
	B	\$ 9.00
	C	\$ 6.00
Por fusión sin importar la zona por metro cuadrado.		\$ 5.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		\$120.00
3.- Lotificación en condominios por cada m2	A	\$ 60.00
	B	\$ 45.00
	C	\$ 25.00
4.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.		1.5 al millar
5.- Ruptura de banquetas y/o calles sin pavimentar.		\$ 280.00

V.- Los trabajos de deslindes y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación.



Concepto	Tarifa por subdivisión
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m2	\$150.00
Por cada m2 adicional	\$ 7.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos. Hasta de una hectárea	\$500.00
Por hectárea adicional	\$100.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos. Con superficie no menor de 120 m2.	\$150.00
VI.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes Inmuebles	\$700.00
VII.- Permiso de ruptura de calle	
A	\$500.00
B	\$500.00
C	\$500.00
VIII.- Certificación de registros de peritos por inscripción y Anualidad.	15 UMAS
IX.- Certificación por revalidación de peritos.	10 UMAS
X.- Autorización por desrame de árboles. (Por cada árbol).	1 a 8 UMAS
XI.- Autorización por derribo de árbol. (Por cada árbol).	5 a 15 UMAS
XII.- Autorización a personas físicas o morales que den servicio de publicidad por medio de perifoneo (por cada unidad):	
Por tres meses 2 a 9 UMAS	
Por seis meses 7 a 13 UMAS	
Por doce meses 11 a 18 UMAS	
XIII.- Autorización por instalaciones de grupos musicales o Equipos de sonidos en la vía pública, por día.	5 a 13 UMAS
XIV.- Por el registro al padrón de contratista pagarán lo siguiente:	
A) Por inscripción.	
B) Por refrendo anual al padrón de contratistas.	\$ 3,500.00
	\$ 2,500.00
XV.- Por el registro al padrón de Proveedores y/o Prestadores de servicio pagarán lo siguiente:	
A) Por inscripción.	\$ 2,500.00
B) Por refrendo anual al padrón de contratistas.	\$ 1,500.00



XVI.- Permiso para instalaciones especiales de casetas y postes de línea telefónica, (TELMEX) y por instalación de postes de la Comisión Federal de Electricidad en vía pública, pagarán por unidad.	\$ 550.00
XVII.- Aportación al municipio para la realización de obras de beneficio social, aplicado en contratos de obra pública.	1 %
XVIII.- Por los derechos de inspección, control y vigilancia de las obras ejecutadas por los contratistas.	5 al millar
XIX.- Constancia de autorización para el traslado de madera o leña que haya sido aprovechada por la poda o tala de árboles, dentro del área urbana del municipio.	\$500.00

Capítulo XII

De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 25.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes:

I.- Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través de una sola carátula, vista o pantalla excepto electrónica

A) Luminosos	
1.- Hasta 2 m2	\$ 10.00
2.- Hasta 6 m2	\$ 20.00
3.- Después de 6 m2	\$ 80.00
B) No Luminosos	
1.- Hasta 1 m2	\$ 5.00
2.- Hasta 3 m2	\$ 8.00
3.- Hasta 6 m2	\$ 20.00
4.- Después de 6 m2	\$ 40.00

II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas vistas o pantallas, excepto electrónicos.

A) Luminosos	
1.- Hasta 2 m2	20.00
2.- Hasta 6 m2	30.00
3.- Después de 6 m2	80.00
B) No luminosos	
1.- Hasta 1 m2	5.00
2.- Hasta 3 m2	8.00
3.- Hasta 6 m2	12.00
4.- Después de 6 m2	45.00



III.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, de inmobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

IV.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

A) En el exterior de la carrocería	\$ 150
B) En el interior del vehículo	\$ 100

Título Tercero Contribuciones Para Mejoras

Artículo 26.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realicen el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto Productos

Capítulo Único Arrendamiento y Producto de la Venta de Bienes Propios del Municipio.

Artículo 27.- Son Productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

A.- Por arrendamiento de salón de usos múltiples y/o Centro Social por día:

Cuando se realicen eventos con fines lucrativos y particulares la cuota será de \$2,000.00 diarios, tratándose de arrendamiento a Asociaciones religiosas y Asociaciones civiles sin fines de lucro, se cobrará la cantidad \$800.00 por evento.

B.- Por arrendamiento del Domo ubicado en el parque central por día:

Cuando se autorice cualquier tipo de eventos en este lugar, la cuota será fijada por el H. Ayuntamiento Municipal, tomando en consideración la magnitud y fines de los mismos.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por períodos siguientes al ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrá



celebrarse con autorización y aprobación en el H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contrato con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebren por cada uno de los inquilinos.

5.- Por renta a particulares de maquinaria pesada propiedad del municipio como se aplicará las cuotas siguientes, por hora:

Concepto	Cuota
a) Renta de Camión por viajes de arena o grava. Cuota según convenio.	\$420.00
b) Pipa	\$250.00
c) Renta de espacios públicos para instalar puestos y juegos mecánicos en ferias tradicionales. (Por metro cuadrado)	\$100.00

6.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrá ser enajenados, previa autorización del Honorable Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

7.- Por la adjudicación de bienes del municipio

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir a la fecha en que se practique por Corredor Público titulado, perito valuador de institución de Créditos legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros

Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otro estacionamiento de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal



2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y además centros de trabajos que operen dentro o al amparo de lotes establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.

9.- Pagarán en forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste.	8 U.M.A.
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	892 U.M.A.
C) Por caseta Telefónicas.	30 U.M.A.

Con el requisito que después de terminar la o las instalaciones autorizadas, deberán realizar los trabajos necesarios para no ocasionar un peligro inminente y dejarlo en condiciones viables, en caso contrario se sancionará de conformidad a la normatividad aplicable.

10.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto Aprovechamientos

Artículo 28.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y además ingresos no contemplado como impuesto, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción, causarán de acuerdo a la siguiente multa:

Concepto	Cuota Hasta
1.- Por construir sin licencia pública sobre el valor del costo avance de obra (peritaje), previa inscripción sin importar la ubicación.	\$ 250.00



2.- Por ocupación de la vía pública con material Escombros mantas u otros elementos	A \$ 140.00 B \$ 120.00 C \$ 71.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	\$ 400.00
4.- Por apertura de obras de retiro de sellos	\$ 350.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra.	\$ 350.00
6.- Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad en edificaciones.	\$1,600.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

Concepto	Cuota Hasta
A).- Por infracción al comercio establecido:	\$ 50.00
1.- Personas físicas o morales que teniendo negocio establecido Invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad que se dedique y con ello consienta y propicie, por su atención al público la obstrucción de la vía por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$ 50.00
B).- Por infracciones al reglamento de limpia y aseo público:	\$ 50.00
1.- Por arrojar basura, ramas, hojas y contaminantes orgánicos en la vía pública o en lotes baldíos.	\$ 75.00
2.- Por no efectuar limpieza del o los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda	\$ 170.00
3.- Por efectuar trabajos en la vía pública y no levantar la basura y desechos generados.	\$ 170.00
4.- Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos y semifijos en la vía pública.	\$ 170.00
5.- Por no contar con las lonas y dispersarse en el trayecto la carga que transporten los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase.	\$ 170.00
6.- Por arrojar animales muertos en la vía y en lotes baldíos.	\$ 270.00
7.- Por arrojar basura en la vía pública por automovilista.	\$ 170.00
8.- Por arrojar aguas malolientes y/o tóxicas en la vía pública	\$ 270.00
9.- Por arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública.	\$ 260.00
10.- Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o por acumular basura.	\$ 170.00
11.- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$ 200.00
12.- Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provengan malos olores afectando la salud de terceras personas.	\$ 270.00
13.- Por quemar basura doméstica.	\$ 100.00
14.- Por quemar basura tóxica	\$ 520.00



15.- Por mantener residuos de derribo, desrame o poda de árboles en la vía pública.	\$ 180.00
C).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados:	
1.- Por generar ruidos provenientes de puestos de casetes, discotecas, tiendas de ropa y comercio en general.	\$ 210.00
2.- Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aún adentro del local rebasando los decibeles permitidos.	\$ 200.00
3.- Restaurantes, bares y discotecas.	\$ 1,000.00
4.- Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en las zonas urbanas.	\$ 1,200.00
5.- Por anuncios o base de magna voces en la vía pública sin autorización.	Hasta 60 UMA
D).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, por persona física.	\$ 150.00
1.- Por quemas de residuos sólidos contaminantes	\$ 210.00
2.- Por anuncio en la vía pública que no cumpla con la reglamentación se cobrarán multas como sigue:	
a).- Anuncio	\$ 150.00
b).- Retiro y traslado	\$ 300.00
c).- Retiro, traslado y almacenaje diario	\$ 15.00
3.- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del Municipio	\$ 500.00
E).- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana:	
1.- Por desrame:	Hasta 15 UMA
2.- Por derribo de cada árbol:	Hasta 150 UMA
F).- Por violación a la ley municipal de ingresos en su título II Capítulo III	
1.- Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto del ganado, detallado en el artículo 16 de esta ley, por cabeza	\$ 500.00
2.- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$ 1,500.00
G).- Por violación a las reglas de salud e higiene:	
1.- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública	\$ 1,310.00
2.- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares	\$ 1,100.00
H).- Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución	
1.- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$ 1,100.00
2.- Por fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$ 1,600.00

III.- Sanciones por la comisión de faltas administrativas al Reglamento de Bando de Policías y Buen Gobierno.



1.- Faltas al orden y seguridad pública:	
a).- Ebrio caído	\$ 180.00
b).- Ebrio escandaloso	\$ 290.00
c).- Ebrio impertinente	\$ 290.00
d).- Ebrio escandaloso y reñir en la vía pública	\$ 350.00
2.- Faltas a la moral y a las buenas costumbres.	\$ 290.00
3.- Insultos a la autoridad	\$ 350.00

IV.- Multas impuestas por autoridades federales no fiscales administrativas transferidas al municipio

V.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los Reglamentos de Observación General en el Territorio del Municipio.

VI.- Reintegros

Artículo 29.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 30.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales: Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecologías Organismo especializados en la materia que se afecte.

Artículo 31.- Rendimientos por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 32.- Legados, herencias y donativos: Ingresan por medio de la Tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Artículo 33.- Los ingresos por concepto de Aportaciones de los contratistas de obra pública del ayuntamiento constitucional de Villa Comaltitlán, para obras de beneficio social en el municipio, se calcularán a la tasa de 1% sobre el costo total de la obra antes del I.V.A.

Artículo 34.- Los ingresos por concepto de Aportaciones de los contratistas de obra pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Comaltitlán, para obras de beneficio social en el municipio, se calcularán a la tasa de 5 al millar, sobre el costo total de la obra antes del I.V.A. que servirán para gastos de operatividad de la Contraloría Municipal.

Título Sexto Ingresos Extraordinarios



Artículo 35.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.

Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 36.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entera la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e



intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 30% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 15% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.6 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Villa Comaltitlán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil veinte.-**Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.- Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.- Rúbricas.**



De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 164

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 164

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Villa Corzo, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.62	1.10	0.00
	Gravedad	0.62	1.10	0.00
Humedad	Residual	0.62	1.10	0.00
	Inundable	0.62	1.10	0.00
	Anegada	0.62	1.10	0.00
Temporal	Mecanizable	0.62	1.10	0.00
	Laborable	0.62	1.10	0.00
Agostadero	Forraje	0.62	1.10	0.00
	Arbustivo	0.62	1.10	0.00



Cerril	Única	0.62	1.10	0.00
Forestal	Única	0.62	1.10	0.00
Almacenamiento	Única	0.62	1.10	0.00
Extracción	Única	0.62	1.10	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.62	1.10	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.62	1.10	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 100 %

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 90 %



Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.



X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:



I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular



y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Artículo 4 Bis.- Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos



Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
1.- Juegos Deportivos en general con fines lucrativos.	5 %
2.- Funciones y Revistas Musicales y Similares siempre que no se efectúe en Restaurantes, Bares, Cabaret, Salones de Fiestas o de Baile.	5 %
3.- Opera, Operetas, Zarzuelas, Comedias y Dramas.	5 %



4.-	Conciertos o cualquier otro acto Cultural organizado por Instituciones legalmente constituidas o Autoridades en su caso sin fines de lucro.	0 %
5.-	Cuando los beneficios de las Diversiones y Espectáculos Públicos se destinen a Instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	0 %
6.-	Corridas formales de Toros, Novilladas, Corridas Bufas, Jaripeos y otros similares.	5 %
7.-	Prestidigitadores, Transformistas, Ilusionistas y análogos.	5 %
8.-	Baile Público o Selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	0 %
9.-	Conciertos, Audiciones Musicales, Espectáculos Públicos y Diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5 %
	Conceptos	Cuotas
10.-	Kermesses, Romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 55.00
11.-	Audiciones Musicales, Espectáculos Públicos y Diversiones Ambulantes en la calle, por audición.	\$ 88.00
12.-	Quema de Cohetes, Bombas y toda clase de Fuegos Artificiales, por permiso.	\$ 275.00

Título Segundo Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 11.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

I.- Nave Mayor, por medio de tarjeta mensual:

	Concepto	Cuota
1.-	Alimentos preparados.	\$ 100.00
2.-	Carnes, Pescados y Mariscos.	\$ 100.00
3.-	Frutas y Legumbres.	\$ 100.00
4.-	Productos Manufacturados, Artesanías, Abarrotes e Impresos.	\$ 100.00
5.-	Cereales y Especies.	\$ 100.00
6.-	Jugos Licuados y Refrescos.	\$ 100.00
7.-	Los anexos o accesorios.	\$ 100.00
8.-	Joyería o Importación.	\$ 100.00
9.-	Varios no especificados.	\$ 100.00
10.	Comerciantes ambulantes en vía pública.	\$ 100.00

II.- Por Traspaso o Cambio de Giro, se cobrará lo siguiente:



Concepto	Cuota
1.- Por Traspaso de cualquier puesto o local de los Mercados, anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, El concesionario interesado en Traspasar el Puesto o Local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	\$ 110.00
2.- Por Cambio de Giro en los Puestos o Locales señalados en el numeral anterior, siempre y cuando su nueva actividad sea lícita.	\$ 80.00
3.- Permuta de Locales.	\$ 150.00
4.- Remodelaciones, Modificaciones y Ampliaciones se pagará	\$ 150.00
III.- Por el ejercicio del comercio y prestación de servicios en la vía pública de forma eventual o temporal derivado de ferias o festividades, eventos y espectáculos públicos, tributarán de manera anticipada atendiendo el período autorizado y la clasificación del evento por metro cuadrado acorde a lo siguiente en los días de las ferias del carnaval y otras; instalados en el parque central y en la vía pública, en los términos de las disposiciones legales aplicables se pagará cuota por m2 durante el periodo de feria	De \$ 300.00 a \$ 500.00

Capítulo II Panteones

Artículo 12.- Por la prestación de este Servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Inhumaciones.	\$ 100.00
2.- Lote a Perpetuidad	
Individual (1.20 x 2.50 mts.)	\$ 350.00
Familiar (2 x 2.50 mts.)	\$ 450.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años.	\$ 220.00
4.- Exhumaciones.	\$ 520.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$ 170.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$ 220.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica.	\$ 70.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande.	\$ 100.00
9.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros.	\$ 170.00
10.- Por traspaso de lotes entre terceros:	
Individual:	\$ 110.00
Familiar:	\$ 170.00
Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
11.- Retiro de escombros y tierra por inhumación.	\$ 60.00
12.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$ 330.00
13.- Construcción de cripta.	\$ 80.00



Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 13.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este Servicio; para el Ejercicio 2021 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota
Por matanza:	vacuno y equino	\$ 30.00
pago por cabeza	Porcino	\$ 17.00
	caprino y ovino	\$ 17.00

Capítulo IV Agua y Alcantarillado

Artículo 14.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento municipal, o en su defecto la comisión estatal del agua.

Tratándose de los usuarios de agua potable que paguen el año en curso por adelantado gozaran del 30% de descuento en los recibos autorizados por el departamento de agua potable y alcantarillado en el periodo del 01 al 31 de enero del año en curso y para los adultos mayores que presenten la tarjeta de INAPAM se aplicarán los descuentos del 50% en el pago de agua potable, del 01 de enero al 30 de diciembre del año en curso, por acuerdo establecido en el convenio de colaboración de dicha institución el cual entro en vigor a partir del 22 de enero del 2019 al 30 de septiembre del 2021.

Contrato de agua potable		\$240.00
Contrato de drenaje		\$280.00
Tarifa mensual		
	Domestica	\$25.00
	Comercial	\$50.00
Reconexión		\$100.00

Para el Ejercicio Fiscal en curso, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio de este municipio de Villa Corzo respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

Capítulo V Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 15.- Por limpieza de Lotes Baldíos, Jardines, Prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios.

a) .- Por cada vez \$ 60.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos éstas se llevarán a cabo durante los meses de mayo y octubre de cada año.



Capítulo VI Aseo Público

Artículo 16.- Los derechos por Servicio de Limpia de Oficinas, Comercios, Industrias, Casa Habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

	Cuota
A) Establecimiento Comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3 de volumen mensual.	\$ 33.00
Por cada m3 adicional.	\$ 28.00
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m3 mensuales (servicio a domicilio).	\$ 22.00
Por cada m3 adicional.	\$ 7.00
C) Por contenedor	
frecuencia: diarias	\$ 17.00
cada 3 días	\$ 11.00
D) Establecimientos dedicados a Restaurante o Venta de Alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7 m3 de volumen mensual.	\$ 10.00
Por cada metro cúbico adicional.	\$ 7.00
E) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no tóxica, pago único por unidad móvil de un eje.	\$ 17.00
De dos o más ejes.	\$ 22.00
F) por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta:	
Pago por tonelada	\$ 90.00
Por metro cúbico	\$ 17.00

Los Derechos considerados en los incisos a), b), c), y d) y del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

a) Por anualidad	25 %
b) Semestral	15 %
c) Trimestral	5 %

Capítulo VII Inspección Sanitaria

Artículo 17.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en Base al Convenio de Colaboración Administración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá



efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento.

Capítulo VIII Licencias

Artículo 18.- Es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el estado con la federación en materia de derechos se suspende el cobro de derechos por conceptos de licencias de funcionamiento o refrendos objeto se la coordinación.

De conformidad al convenio de coordinación para impulsar la agenda común de mejoras regulatorias que haya suscrito el Ayuntamiento con el ejecutivo federal, a través de la comisión federal de mejoras regulatorias y el poder ejecutivo del estado, a través de la secretaria de economía del estado, se estará a lo siguiente:

I.- Por los procesos para la obtención de permisos de funcionamientos a través del sistema de apertura rápida empresas (SARE) de acuerdo al catálogo de empresas previamente establecido pagarán de manera anual lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de lavandería, tiendas de regalos y novedades, antojitos (garnachas, tacos fritos, hot dog, hamburguesas, papas fritas, etc.)	\$200.00
2. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de cocinas económicas o taquerías, venta de jugos, licuados y helados, carnes asadas, pollería, tiendas naturistas, tiendas de pintura, peluquería y/o barbería, lavado de autos, cedería, mercerías.	\$250.00
3. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de panaderías, verdulería, carnicería, abarrotes, ciber cafés, florerías, ferreterías, zapaterías, gimnasio o espacios de baile para ejercitarse.	\$300.00
4. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de tortillería, papelería, laboratorio de análisis clínico, artículos de fotografía y similares y revelado de fotografías.	\$350.00
5. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de pastelería, cafeterías, carnicería mixta (dos carnes), estancias infantiles, tienda de ropa, estéticas, farmacias, farmacias veterinarias con venta de agroquímicos, carpintería, venta de equipo y programa y accesorios de cómputo.	\$400.00



6. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de procesadora de productos lácteos (quesería), carnicería mixta (más de dos carnes), marisquería, restaurantes, posadas, funerarias.	\$500.00
7. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de maderería.	\$600.00
8. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de auto hoteles.	\$1,000.00
9. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de mueblería.	\$1,500.00
10. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de tiendas de pinturas (cadena nacional).	\$2,000.00
11. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de casa de empeño.	\$3,000.00
12. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de tiendas comerciales (cadenas nacionales e internacionales), estación de gas.	\$6,000.00
13. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de bancas mercantiles y/o financieras para micro negocios.	\$6,500.00
14. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de tiendas comerciales con venta de bebidas alcohólicas (cadenas nacionales e internacionales).	\$7,500.00
15. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de ferreteras (cadenas nacionales).	\$8,000.00
16. Lo no previsto en este artículo queda sujeto a lo que acuerde las comisiones de hacienda y de desarrollo socioeconómico de este municipio	

II.- Pagarán de manera eventual lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Por la expedición de Licencia de funcionamiento para negocios ambulantes semifijos instalados en vía pública con giro comercial de compra-venta y/o servicios en los términos de las de la disposiciones legales aplicables se pagara, por el periodo autorizado en la licencia, cuota diaria por metro cuadrado de espacio utilizado.	\$30.00
El periodo autorizado no podrá ser mayor de un año, así como tampoco podrá abarcar dos ejercicios fiscales.	
2.- Por permiso para negocios ambulantes esporádicos instalados en vía pública con giro comercial de compra-venta y/o servicios en los términos de las disposiciones legales aplicables se pagara cuota diaria.	\$75.00

**Capítulo IX
Licencias, Permisos de Construcción y Otros**



Artículo 19.- La expedición de Licencias y Permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

zona "A"	Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
Zona "B"	Comprende zonas habitacionales de tipo medio.
Zona "C"	Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicaran los siguientes:

	Conceptos	Cuotas
1.-	De Construcción de Vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2.	\$ 70.00
	Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	\$ 8.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

2.-	Permisos para construir Tápiales y Andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	\$ 60.00
	Por cada día adicional se pagará según la zona.	\$ 11.00
3.-	demolición en construcción (sin importar su ubicación)	
	hasta 20 m2	\$ 55.00
	de 21 a 50 m2	\$ 110.00
	de 51 a 100 m2	\$ 165.00
	de 101 a mas m2	\$ 220.00
4.-	Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días.	\$ 110.00
	Por cada día adicional se pagará.	\$ 11.00
5.-	Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).	\$ 33.00

II.- Por Licencia de Alineamiento y Número Oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

	Conceptos	Cuotas
1.-	Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	\$100.00
2.-	Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	\$ 6.00

III.- Por la Autorización de Fusión y Subdivisión de Predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:



Concepto	Cuota por subdivisión
1.- Fusión y Subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2.	\$ 7.00
2.- Fusión y Subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	\$ 20.00
3.- Lotificación en condominio por cada m2.	\$ 5.00
4.- Licencia de Fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	3 al millar
IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.	
1.- Deslinde o Levantamiento Topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base. Por cada metro cuadrado excedente.	\$ 400.00 \$ 5.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea. Por hectárea adicional.	\$ 750.00 \$ 400.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	\$ 150.00
V.- Por Expedición de títulos de adjudicación de Bienes Inmuebles.	\$ 660.00
VI.- Por Permiso de conexión al Sistema de Alcantarillado.	\$ 275.00
VII.- Permiso de Ruptura de Calle.	\$ 440.00
VIII.- Por el Registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:	
Por la inscripción anual	\$2,500.00
Refrendo	\$2,000.00
IX.- Por expedición de dictamen estructural, uso de suelo y cambio de uso de suelo (Sin fines de lucro).	\$ 500.00
X.- Pago por derecho a juegos deportivos (Con fines lucrativos)	\$ 200.00
XI.- Por expedición de dictamen estructural (Con fines de lucro).	\$ 5,000.00
XII.- Por expedición de dictamen de uso de suelo y cambio de uso de suelo (Con fines de lucro).	\$ 1,500.00



Capítulo IX Certificaciones y Constancias

Artículo 20.- Las Certificaciones, Constancias, Expedición de Copias y Servicios Administrativos de esta índole, proporcionados por este Ayuntamiento, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

	Concepto	Cuotas
1.-	Constancia de Residencia, origen y vecindad, identidad, bajos recursos, dependencia económica, identidad, recomendación, ingresos, defunción, unión libre, producto activo.	\$ 30.00
2.-	Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 110.00
3.-	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 30.00
4.-	Por búsqueda de información en los Registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 30.00
5.-	Constancia de no adeudo al Patrimonio Municipal.	\$ 100.00
6.-	Constancia de Posesión y Explotación de terrenos y/o cesión de derechos.	\$ 200.00
7.-	Acta Testimonial de Terrenos Nacionales.	\$ 260.00
8.-	Pago por derecho a formatos de carta factura de ganados	\$ 10.00
9.-	Certificación de firma por constitución por asamblea de sociedades operativas y sociedades producción rural	\$ 100.00
10.-	Certificación de firmas de carta poder	\$ 50.00
11.-	Certificación de firmas por sección de derecho o contrato de compraventa	\$ 100.00
12.-	Copia certificada por Funcionarios Municipales de documentos oficiales por hoja	\$ 60.00
13.-	Por los servicios que presta la Coordinación de Tenencia de la Tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
	Inspección de terrenos rurales	\$ 150.00
	Inspección de terrenos urbanos	\$ 110.00
14.-	Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por juez municipal, delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
	Constancia de Pensiones Alimenticias.	\$ 60.00
	Constancias por conflictos vecinales.	\$ 60.00
	Acuerdo por deudas.	\$ 60.00
	Acuerdos por separación voluntaria.	\$ 60.00
	Acta de límite de colindancia.	\$ 60.00
	Constancia de concubinato	\$ 60.00
15.-	Por expedición de constancias de no adeudo, de Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria.	\$ 35.00

Se exceptúan el pago de los Derechos por cada Certificación, los solicitados por los Planteles Educativos, los Indigentes, los solicitados de oficio por las Autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo XI Por el Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública



Artículo 21.- Es objeto de este derecho de colocación de anuncios en la vía pública o en aquellos lugares que sean visibles desde la vía pública; cualquiera que sea su fin, el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación utilizados en su construcción.

I.- Por otorgamiento de licencias para la instalación de uso de anuncios en la vía pública, por cada año pagarán los siguientes derechos:

- Anuncios exteriores fijos hasta de 5 mts. Cuadrados	\$200.00
- Anuncios luminosos hasta de 5 mts. Cuadrados	\$800.00
- Anuncios espectaculares de hasta 5mts. Cuadrados	\$1,500.00

II.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagarán los siguientes derechos:

Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano 1.10 U.M.A

Título Tercero

Capítulo Único Contribuciones para Mejoras

Artículo 22.- Las Contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto Productos

Capítulo Único Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio.

Artículo 23.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles:

- 1) Los Arrendamientos de Locales y Predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los Contratos de Arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.



- 3) Los Arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las Rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los Muebles e Inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.
Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Público Titulado, Perito Valuador de Institución de Crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos Financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del Estacionamiento Municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros Productos.

- 1.- Bienes Vacantes y Mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de Talleres y demás Centros de Trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por Rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Con fundamento en el artículo 127, fracción XII de la Ley de Hacienda Municipal, pagarán los contratistas de obra pública una aportación municipal para obras de beneficio social, la cual se calculará a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra.
- 10.- Cualquier otro acto productivo de la administración.



V.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

- | | |
|--|----------|
| A) Poste. | 5 U.M.A |
| B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste. | 30 U.M.A |
| C) Por casetas telefónicas. | 30 U.M.A |

Título Quinto

Capítulo Único Aprovechamientos

Artículo 24.- El Municipio percibirá los Ingresos provenientes de Recargos, Reintegros, Gastos de Ejecución, Multas, Indemnizaciones por daños a Bienes Municipales, Rendimiento por Adjudicación de Bienes, Legados, Herencias y Donativos, tanto en efectivo como en especie y demás Ingresos no contemplados como Impuestos, Derechos, Contribuciones para Mejoras, Productos y Participaciones.

I.- Por Infracción al Reglamento de Construcción se causarán las siguientes multas:

	Conceptos	Cuotas Hasta
1.-	Por construir sin Licencia previa e inspección sin importar la ubicación.	40 U.M.A.
2.-	Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	35 U.M.A.
3.-	Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	35 U.M.A.
4.-	Por apertura de obra y retiro de sellos.	35 U.M.A.
5.-	Por no dar aviso de terminación de obra.	35 U.M.A.

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por Infracciones Diversas:

	U.M.A. Hasta
A) Personas Físicas o Morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	12
B) Por arrojar basura en la vía pública.	12
C) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	9



D)	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	8
E)	Por quemas de residuos sólidos.	8
F)	Por fijar Publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio:	8
G)	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	
	Por desrame:	15
	Por derribo de cada árbol:	150
H)	Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 12 de esta ley, por cabeza.	12
I)	Por violación a las reglas de Salud e Higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	12
J)	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	12
K)	Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos	12
L)	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminadas	7
M)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública	5
N)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares	6
O)	Por violación de salud e higiene que consistían en fomentar el ejercicio de prostitución	6

III.- Por infracciones diversas al bando municipal.

- a) Por no respetar la vía pública, jardines, mobiliario urbano y servicios públicos municipales. Hasta 10 U.M.A.
- b) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados. Hasta 8 U.M.A.
- c) Por no respetar los derechos de los demás habitantes. Hasta 4 U.M.A.
- d) Por faltas a la moral. Hasta 10 U.M.A.
- e) Por escándalos en vía pública. Hasta 10 U.M.A.
- f) Por ebrio y escandaloso. Hasta 10 U.M.A.
- g) Por no acudir ante las autoridades cuando sea legalmente citado. Hasta 10 U.M.A.
- h) Por arrojar desperdicios industriales solventes, lubricantes, gas L.P. y otros derivados del petróleo y de sustancias tóxicas o explosivas a la red de alcantarillado. Hasta 20 U.M.A.

IV.- Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales, no fiscales transferidas al municipio.

V.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de Empadronamiento Municipal, Traspaso, Cambio de Domicilio, Clausura o Refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los Reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

VI.- Otros no especificados.



Para el ejercicio fiscal vigente, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de multas en materia de tránsito y vialidad municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.A.P.

Artículo 25.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia, debiendo el Ayuntamiento obtener aprobación del H. Congreso respecto de las cuotas, tarifas o U.M.A.S previstos por concepto de cobro.

Artículo 26.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este Ramo los Ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaria que corresponda u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 27.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 28.- Legados, Herencias y Donativos:

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los Legados, Herencias y Donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Artículo 29.- Con fundamento en el artículo 127, fracción XII de la Ley de Hacienda Municipal, pagarán los contratistas de obra pública una aportación municipal para obras de beneficio social, la cual se calculará a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra.

Título Sexto

Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 30.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo

Capítulo Único Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 31.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones



contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 20% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el



impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil veinte.- **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.- Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 165

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 165

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente,



siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Villaflores, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.74	0.80	0.80
	Gravedad	0.74	0.80	0.80
Humedad	Residual	0.74	0.80	0.80
	Inundable	0.74	0.80	0.80



	Anegada	0.74	0.80	0.80
Temporal	Mecanizable	0.74	0.80	0.00
	Laborable	0.74	0.80	0.80
Agostadero	Forraje	0.74	0.80	0.80
	Arbustivo	0.74	0.80	0.80
Cerril	Única	0.74	0.80	0.80
Forestal	Única	0.74	0.80	0.80
Almacenamiento	Única	0.74	0.80	0.80
Extracción	Única	0.74	0.80	0.80
Asentamiento humano ejidal	Única	0.74	0.80	0.80
Asentamiento Industrial	Única	0.74	0.80	0.80

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.



Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 100%
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del Título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por Título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.



IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.86 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.



En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 4.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.85% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:



- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 4.0 salarios Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Artículo 4 Bis.- Para los efectos de la presente Ley tributarían aplicando la tasa (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, PROCEDE realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismo en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicara una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) general vigente en la zona económica a la que corresponda el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignes actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que éste se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo



De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.5 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

C) Para expedición de Licencias de Urbanización de acuerdo al Art. 45 de la Ley de Fraccionamientos del Estado, deberán pagar al Municipio de acuerdo al costo del presupuesto total de las Obras Urbanizadas el 1.5 al millar.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.5% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.



Capítulo VI

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas.

I. Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran la tasa del 10% sobre el monto de entradas a cada función.

II. Se aplicará a la tasa 0%:

A).- Los eventos realizados por instituciones educativas con fines benéficos, graduaciones o de mejoras de sus instalaciones previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos:

- 1) Solicitud escrita presentada por la dirección de la Institución Educativas con fines benéficos, graduaciones o de mejoras sus instalaciones previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos.
- 2) Relación oficial de alumnos que podrán ser beneficiados con el acuerdo.
- 3) Copia del boleto emitido para el evento.
- 4) Cursar más de las tres cuartas partes del plan de estudio correspondiente.
- 5) Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizará el evento.

B).- Las diversiones y espectáculos públicos, o cualquier otro acto cultural organizados de manera directa por instituciones religiosas, organizaciones civiles, autoridades sin fines de lucro, instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico autorizadas para recibir donativos, o bien organizados por terceros con la finalidad de que los recursos obtenidos se destinen a instituciones u organizaciones de las señaladas anteriormente, previ6 dictamen de la autoridad fiscal municipal, condonado a la presentación de los siguientes documentos:

- 1). Solicitud escrita por el representante legal o quien cumpla esas funciones.
- 2). Proyecto de aplicación y destino de los recursos, cuyo fin sean benéfico.
- 3). Acta constitutiva de la organización y/o institución solicitante.
- 4). Contrato celebrado por el solicitante y el representante del espectáculo.

C). Eventos de fútbol soccer, básquetbol, voleibol y cualquier otro similar.

La autoridad fiscal tendrá la facultad de comprobar que los recursos se hayan dirigido efectivamente al proyecto presentado, caso contrario se determinará presuntamente el impuesto más los accesorios legales que se generen, hasta el momento del pago, independientemente de las sanciones prescritas en las leyes aplicables.

Capítulo VII

Impuestos Sustitutivos de Estacionamiento

Artículo 11.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:



Cuota diaria: 1 U.M.A.

Artículo 12.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagarán la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros catorce días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 13.- En relación a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 158 UMA'S; además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

Título Segundo Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I Mercados Públicos y Centrales de Abasto

Artículo 14.- Constituyen los ingresos de este ramo los derechos cobrados, por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por el derecho de uso de piso, la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su funcionamiento, así como los que deriven del pago por el uso de suelo en el ejercicio del comercio en la vía pública debidamente autorizados por el H. Ayuntamiento.

I.- Nave mayor, pagaran mensualmente ante la tesorería municipal dentro de los primeros quince días del mes siguiente a su causación.

Concepto	Tarifa Diaria
1.- Alimentos preparados	\$10.00
2.- Carnes, pescados y mariscos	10.00
3.- Frutas y legumbres	6.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	6.00
5.- Cereales y especias	6.00
6.- Jugos, licuados y refrescos	6.00
7.- Los anexos o accesorios	6.00
8.- Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagarán por medio de talonarios de cobro, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos	
9.- Vendedores ambulantes (tarjetas de identificación)	50.00
10.- Cambio de concesionario	2 U.M.A.

II.- Comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, causarán por medio de talonario de cobro

CONCEPTO	TARIFA DIARIA
A).- Taqueros ambulantes diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro	15.00



B).- Hotdoqueros diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro	15.00
C).- Vendedores de frutas y golosinas, ambulantes diariamente	10.00
D).- Puestos fijos, diariamente	10.00
E).- Puestos semifijos, diariamente	10.00
F).- Los puestos de cualquier giro, en la vía pública alrededor de los mercados, diario.	10.00
G).- Tinajeros por boleto diario	10.00
H).- Mercados sobre ruedas, diario	10.00
I).- Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos anualmente	100.00

Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A).- Por anualidad	30 %
B).- Semestral	20 %
C).- Trimestral	10 %

Los comerciantes ambulantes no podrán ocupar de manera permanente los espacios destinados a parques públicos y jardines.

III.- El perifoneo pagara por carro mensualmente ante la Tesorería Municipal dentro del los primeros cinco días. \$ 200.00

Capítulo II Panteones

Artículo 15.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1. Inhumaciones	\$ 400.00
2. Lote a perpetuidad	1,000.00
3. Lote a temporalidad a 7 años (polígono 3)	650.00
4. Exhumaciones	450.00
5. Permiso de construcción de capilla de 1 x 2.50 Mts.	300.00
6. Permiso de construcción capilla de 2.5 o 2.00 X 2.50 Mts.	500.00
7. Permiso de construcción de cripta o gavetas	400.00
8. Permiso de construcción de mesa	250.00
9. Permiso de reparación o demolición de capilla	300.00
10. Traspaso por lote	600.00
11. Refrendo de lote a temporalidad a 7 años (polígono 3)	400.00
12. permiso de construcción de galera	300.00
13. permiso de construcción cerca perimetral (por metro lineal)	30.00
14. permiso por remodelación	400.00



Artículo 16.- Derecho de panteones; se exceptuarán de pago de este derecho, o se aplicará a las personas de escasos recursos económicos, previo estudio socio económico y autorización del C. Presidente Municipal, (Síndico y Regidores) los siguientes conceptos:

- 4 UMA'S para lote a perpetuidad ó temporalidad.
- 2 UMA para inhumación.
- 3 UMA para exhumación.

Capítulo III Estacionamiento en la vía pública

Artículo 17.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente.

1. Por estacionamiento en vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por cajón a utilizar en su modalidad:

	Cuotas
A). Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panels.	\$300.00
B). Motocarros.	\$300.00

2. Por estacionamiento momentáneo en vía pública, a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros, pagarán mensualmente por cajón a utilizar en su modalidad.

	Cuotas
A). Autobuses	300.00
B). Microbuses	250.00
C). Combis	200.00
D). Taxis	200.00

Capítulo V Agua y alcantarillado

Artículo 18.- Los derechos correspondientes a este rubro estarán sujetos a las disposiciones que emitan las dependencias normativas en materia de agua. El sistema de agua potable y alcantarillado municipal de Villaflores, deberá cuantificar el grado de dificultad para proporcionar el servicio a la ciudadanía, numero de tomas, estatus social, etc.

Para el ejercicio fiscal 2021, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.



Capítulo VI Aseo público

Artículo 19.- El Ayuntamiento a través del Departamento de Limpia, ofrece los servicios de recolección de basura diaria a domicilio, misma que deberá acudir a efectuar su pago en la caja de la tesorería municipal, mediante la celebración de un contrato atendiendo a la siguiente clasificación:

A). Recolectadas en Centros Comerciales:

En ruta	\$ 50.00 Por metro cúbico
Fuera de ruta	\$ 60.00 Por metro cúbico

Por metro cúbico adicional:

En ruta	\$ 50.00
Fuera de ruta	\$ 60.00

B). Recolectadas en Comercios Establecidos e Instituciones Privadas.

En ruta	\$ 50.00 Por metro cúbico
Fuera de ruta	\$ 60.00 Por metro cúbico

Por metro cúbico adicional:

En ruta	\$ 50.00
Fuera de ruta	\$ 60.00

C). Recolectadas en Instituciones Públicas.

En ruta	\$ 50.00 Por metro cúbico
Fuera de ruta	\$ 60.00 Por metro cúbico

Por metro cúbico adicional:

En ruta	\$ 50.00
Fuera de ruta	\$ 60.00

D). Recolectadas en la Industria Restaurantera y Hotelera.

En ruta	\$ 50.00 Por metro cúbico
Fuera de ruta	\$ 60.00 Por metro cúbico

Por metro cúbico adicional:

En ruta	\$ 50.00
Fuera de ruta	\$ 60.00

E). Por prestación de servicio de disposición final de



residuos sólidos urbanos, con acarreo del propio generador. Previo convenio con el H. Ayuntamiento. \$ 2.00 por kg.

Artículo 20.- El pago de este servicio deberá realizarse de manera mensual, dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior al que se haya prestado el servicio de recolección. En caso de que se tratara de un servicio otorgado de manera eventual o esporádico el pago se efectuará anticipadamente a la prestación del mismo, de conformidad a lo establecido en el presente Capítulo.

Estos derechos podrán ser cubiertos en forma anticipada cuando se trate de un servicio en forma permanente, obteniendo los siguientes beneficios:

A). Cuando se contrate el servicio por un año o más y el pago se efectúe en una sola exhibición en el mes de enero, se aplicará un 30 % de descuento.

B). Cuando se contrate el servicio por un semestre y el pago se efectúe en una sola exhibición en el primer mes de semestre, se aplicará un 15% de descuento.

Capítulo VII Inspección Sanitaria

Artículo 21.- El Ayuntamiento reglamentará el funcionamiento de este servicio, así como las inspecciones o visitas que se programen, apegándose a la Ley General de Salud del Estado de Chiapas, para el ejercicio 2021, se aplicarán las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Tarjetas de control sanitario semestral a meretrices	\$ 200.00
2.- Reposición de tarjeta de control sanitario a meretrices	\$ 150.00
3.- Por validación de tarjeta de control sanitario a meretrices	\$ 45.00

Capítulo VIII Licencias

Artículo 22.- La autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actualización cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Para el otorgamiento de licencias o permisos de funcionamiento por un año de vigencia se pagará los siguientes derechos.

1	Tortillerías altas	\$1,500.00
	Tortillería refrendo	800.00
	Tortillería en plazas	7,000.00
2	Confecciones de prendas de vestir según tamaño (modista, Costurera, sastrería) chica	1,000.00
	Mediana	1,500.00
	Grande	2,000.00



3	Confección de sabanas, colchas, cortinas y similares	
	Chicas	1,000.00
	Mediana	1,500.00
	Grande	2,000.00
4	Elaboración y ventas de comida cocinas económicas, taquerías	
	Chica	
	Mediana	1,000.00
	Grande	1,500.00
		2,000.00
5	Restaurantes chicos	1,500.00
	Medianos	2,000.00
	Grandes	2,500.00
6	Elaboración y venta de paletas, helados, raspados y similares chica	
	Mediana	1,000.00
	Grande	1,500.00
		2,000.00
7	Elaboración de pan,	1,000.00
8	Venta de pan, pasteles y postres Chica	1,000.00
	Mediana	1,200.00
	Grande	1,500.00
9	Producción y venta de dulces y caramelos (artesanal)	1,000.00
10	Ciber café internet	1,000.00
11	Cafetería y fuente de sodas	1,000.00
12	Comercializadoras de carnes y salchichonería del gremio de tablajeros	2,000.00
13	Carnicerías pequeñas del gremio de (tablajeros)	800.00
14	Carnicerías con otros servicios del gremio de (tablajeros)	1,500.00
15	Dulcerías chicas	1,000.00
	Mediana	1,500.00
	Grande	2,500.00
16	Farmacia incluye perfumería chica	1,200.00
	Mediana	1,500.00
	Grande	3,500.00
	Farmacia Con consultorio chico	2,000.00
	Mediano	3,500.00
	Grande	5,000.00
17	Ferretería y tlapalería (thiner, pintura, Resistol) chica	1,000.00
	Mediana	1,500.00
	Grande	5,000.00
	X Grande	8,000.00
18	Imprenta chica	1,000.00
	Mediana	1,500.00
	Grande	2,000.00
19	Juguetería chica	1,000.00
	Mediana	1,500.00
	Grande	2,000.00



20	Mercería chica	1,000.00
	Mediana	1,500.00
	Grande	2,500.00
21	Venta de telas con mercerías chica	1,500.00
	Mediana	2,000.00
	Grande	5,000.00
22	Mueblería chica	1,500.00
	Mediana	2,500.00
	Grande	5,000.00
23	Óptica (certificación optometrista) chica	1,000.00
	Mediana	1,500.00
	Grande	2,500.00
24	Óptica (certificación optometrista) en plazas chica	2,200.00
	Mediana	2,500.00
	Grande	3,500.00
25	Papelería chica	1,000.00
	Mediana	1,500.00
	Grande	2,000.00
26	Venta de pollos en pie o maquilada chica	800.00
	Mediana	1,000.00
	Grande	1,500.00
27	Venta de pollos asados, rostizados local chico	800.00
	Mediano	1,000.00
	Grande	1,500.00
28	Venta de ropa local chica	1,500.00
	Mediana	2,000.00
	Grande	3,500.00
	X Grande	5,000.00
	Doble planta	7,000.00
29	Tiendas de abarrotes. pequeñas y similares	800.00
	Medianas	1,500.00
	Grandes	2,500.00
	X Grande	5,000.00
30	Tiendas de abarrotes y súper mercados chica	5,000.00
	Mediana	10,000.00
	Grande	15,000.00
31	Tiendas de regalos y novedades local chico	1,000.00
	Mediano	1,500.00
	Grande	2,000.00
32	Tienda naturista chica	800.00
	Mediana	1,000.00
	Grande	1,500.00
33	Tiendas naturistas con consultorio	1,500.00
34	Tiendas departamentales	35,000.00
35	Venta de bicicletas y accesorios chica	1,000.00
	Mediana	1,500.00
	Grande	2,000.00
36	Venta de artículos de cuero y/o piel	1,000.00



37	Venta de electrodomésticos línea blanca, eléctricos y electrónicos	
	Chica	
	Mediana	1,500.00
	Grande	2,500.00
		5,000.00
38	Venta de alfombras tapetes y similares local chico	1,000.00
	Mediano	1,500.00
	Grande	2,000.00
39	Veterinarias con venta de alimentos para animales chica	1,000.00
	Mediana	1,500.00
	Grande	2,500.00
40	Veterinaria con venta de semillas	3,000.00
41	Venta de aparatos y artículos médicos, ortop., y similares local chico	
	Mediano	1,000.00
	Grande	1,500.00
		2,000.00
42	Venta de artesanías local chico	800.00
	Mediano	1,000.00
	Grande	1,500.00
43	Venta de artículos de fotográficos y similares y revelado de foto loc. chico	800.00
	Mediano	1,000.00
	Grande	1,500.00
44	Venta de artículos deportivos local chico	800.00
	Mediano	1,000.00
	Grande	1,500.00
45	Venta de artículos para baño, cocina y accesorios local chico	2,000.00
	Mediano	2,500.00
	grande	5,000.00
46	Venta de artículos religiosos	800.00
47	Venta de artículos y aparatos deportivos (tienda de deportes) local chico	1,000.00
	Mediano	1,500.00
	Grande	2,000.00
48	Venta de boletos de lotería	800.00
49	Ventas de chiles secos y especias, granos y semillas	1,000.00
50	Venta de discos y casetes de audio y video	800.00
51	Ventas de equipos y programas y accesorios de computo	1,000.00
52	Venta de flores y plantas (artificiales o naturales) local chico	1,000.00
	Mediano	1,500.00
	Grande	2,000.00
53	Venta de frutas, verduras y legumbres frescas (frutería, local chico)	
	Mediana	1,000.00
	Grande	1,500.00
		2,000.00



54	Venta de grasas, aceites, lubricantes, aditivos y similares local chico	
	Mediano	1,000.00
	Grande	1,500.00
		2,000.00
55	Venta de huevos	600.00
56	Venta de instrumentos musicales	1,000.00
57	Venta de llantas y cámaras local chico	1,000.00
	Medianos	1,500.00
	Grandes	2,500.00
58	Refaccionarias local chico	1,500.00
	Mediano	2,000.00
	Grande	3,000.00
59	Venta de material y accesorio eléctricos chico	1,000.00
	Mediano	1,500.00
	Grande	2,000.00
60	Venta de materiales para la construcción local chico	2,500.00
	Mediano	3,500.00
	Grande	5,000.00
61	Venta de materiales para la construcción y ferreterías chico	5,000.00
	Mediana	8,000.00
	Grande	12,000.00
62	Venta de perfumes, cosméticos y similares (perfumería) chica	1,000.00
	Mediana	1,500.00
	Grande	2,000.00
63	Venta de pescados y mariscos (pescaderías) chico	1,000.00
	Mediano	1,500.00
	Grande	2,000.00
64	Venta de pinturas, lacas, barnices y similares local chico	1,000.00
	Mediano	1,500.00
	Grande	2,000.00
65	Venta de teléfonos y accesorios, incluye mantenimiento local chico	
	local mediano	1,000.00
	local grande	1,200.00
		1,500.00
66	Venta de vidrios, espejos y similares (vidriería) local chico	1,000.00
	Mediano	1,200.00
	Grande	1,500.00
67	Venta motocicletas y refacciones local chico	1,500.00
	local mediano	2,000.00
	local grande	3,500.00
68	Venta y reparación de relojería, joyería y similares local chico	1,500.00
	Mediano	2,000.00
	Grande	3,500.00
69	Joyería fina Chica	3,500.00
	Mediana	5,000.00
	Grande	10,000.00



70	Zapatería, según tamaño: chica	1,500.00
	Mediana	2,000.00
	Grande	3,000.00
	X Grande	5,000.00
71	Comercio de madera cortada y acabada local chico	1,500.00
	Mediano	2,000.00
	Grande	2,500.00
72	Comercio de automóviles y camionetas nuevos, sin taller	9,000.00
73	Comercio de automóviles y camionetas usados sin taller	2,000.00
74	Alquiler de auto transporte de carga (mudanzas)	1,500.00
75	Alquiler de equipo de audio y video	3,000.00
76	Alquiler de instrumentos musicales, luz y sonido	3,000.00
77	Alquiler de toldos, mesas, sillas, vajillas y similares	1,500.00
78	Casa de huéspedes, posadas.	2,500.00
79	Hotel	3,000.00
80	Hotel con otros servicios	5,000.00
81	Salón de eventos	1,700.00
82	Casas de empeño	9,000.00
83	Videoclub	8,000.00
84	Alineación y balanceo automotriz	1,000.00
85	Arquitectos e ingenieros civiles	2,000.00
86	Bufetes jurídicos	2,000.00
87	Cerrajería	800.00
88	Consultoría de publicidad y actividades conexas	1,500.00
89	Consultorio médico, dental	1,500.00
90	Despacho contable	2500.00
91	Elaboración de anuncios (rótulos)	1,500.00
92	Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos de aire acondicionado y refrigeración	1,000.00
93	Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos, Electrodomésticos y línea blanca	1,000.00
94	Lavandería y tintorería (jabones, registro, tiro de aguas)	1,000.00
95	Limpieza de alfombras, tapicería y muebles en inmuebles	1,000.00
96	Mantenimiento y reparación de equipo de cómputo y sus periféricos	1,000.00
97	Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo agropecuario.	1,500.00
98	Mantenimiento y reparación de máquinas principalmente de oficina.	1,000.00
99	Notarías públicas	4,000.00
100	Reparación de motocicletas.	1,000.00
101	Venta de vidrios y cristales automotrices.	1,500.00
102	Salones de belleza-incluye venta de artículos de belleza y cosméticos (aviso de funcionamiento) esterilizador	
	Chica	1,000.00
	Mediana	1,500.00
	Grande	2,000.00
103	Servicio de fotocopiado.	500.00
104	Servicios eléctrico automotriz.	1,000.00
105	Suministro de bufetes y banquetes para eventos especiales.	1,500.00
106	Balconerías	1,000.00



107	Tapicería y reparación de muebles y asientos.	800.00
108	Vulcanización y reparación de llantas y cámaras (descacharramiento) local	1,500.00
109	Servicio de mensajería y paquetería.	2,500.00
110	Estación de radio.	5,000.00
111	Producción de programación de canales para sistema de televisión por cable o satelital y servicio de internet .	9,000.00
112	Telefonía tradicional (caseta) chico	800.00
	Mediano	1,500.00
	Grande	1,800.00
113	Instituciones financieras.	9,000.00
114	Banca múltiple (bancos).	15,000.00
115	Fondos y fideicomisos financieros para el desarrollo.	9,000.00
116	Uniones de crédito.	9,000.00
117	Cajas de ahorro popular.	9,000.00
118	Arrendadoras financieras.	9,000.00
119	Compañías de autofinanciamiento.	9,000.00
120	Compañías de seguros.	3500.00
121	Tiendas Oxxo	12,000.00
122	Cine polis de México	32,000.00
123	Bodegas Aurrera	35,000.00
124	Auto zone	9,000.00
125	Waldo, s	5,000.00
126	Zapaterías en plazas	4,500.00
127	Servicios educativos particulares chica	3,500.00
	Mediana	4,000.00
	Grande	5,000.00
128	Estancia infantil (guarderías).	1,500.00
129	Empresas de telefonías como Telmex	12,000.00
130	Sanatorios	3,000.00
131	Bodegas, de maíz, y de fertilizantes local chico	2,500.00
	Mediano	3,000.00
	Grande	5,000.00
132	Taller de hojalatería y pintura	1,000.00
133	Torneros	1,000.00
134	Alineación y balanceo	1,000.00
135	Plastiquería local chico	1,000.00
	Medianas	1,500.00
	Grandes	2,000.00
136	Empresas refresqueras como coca cola y Pepsi	10,000.00
137	Trituradora de piedra	15,000.00
138	Carnicerías que provengan de cadenas comerciales (ejemplos Bachoco, maxi carnes, keken etc. alta	120,000.00
	Refrendo	15,000.00
139	Funerarias	2,000.00
140	Funeraria con una sala de velación	3,500.00
141	Funeraria con dos salas de velación	5,000.00
142	Plazas comerciales de 1 a 10 locales	15,000.00



143	Plazas comerciales de 11 a 20 locales	30,000.00
144	Plazas comerciales de 21 locales en adelante	45,000.00

Capítulo IX Certificaciones y Constancias

Artículo 23.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán en las cajas de la Secretaría de Tesorería y Finanzas Municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Por constancia de vecindad.	\$50.00
2.- Por constancia de origen	50.00
3.- Por certificación, o cancelación de señales, marcas para herrar	150.00
4.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	50.00
5.- Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de los lotes en los panteones	50.00
6.- Constancia de no adeudo predial	50.00
7.- Por copia fotostática de documento	30.00
8.- Por constancia de identidad	50.00
9.- Por constancia de origen del producto	50.00
10.- Por registro de fierro marcador	200.00
11.- Por refrendo de fierro marcador	150.00
12.- Por otras constancias	50.00
13.- Por constancias de unión libre	50.00
14.- Por constancia por dependencia económica	50.00
15.- Por constancia de certificación de actas	50.00
16.- Por constancia de origen	50.00
17.- Por constancia de ingresos	50.00
18.- Por constancia de categoría política	50.00
19.- Por constancia de arraigo	50.00
20.- Por constancia de abandonó de hogar	50.00
21.- Por levantamiento de actas conciliatorias (juzgado municipal)	
Categoría "A"	50.00
Categoría "B"	50.00
Categoría "C"	50.00
22.- Por constancia de no venta de bebidas alcohólicas	200.00
23.- Por validación de dictamen estructural	450.00
24.- Certificación de actas constitutiva	1,000.00

Se efectuará el 50% de descuento a las personas de la 3ª. edad con credencial del INSEN, discapacitados y personas de bajos recursos previo estudio socioeconómico.

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado, así como los que sean requeridos por asentamientos gratuitos en el registro civil.

Las clasificaciones con respecto a las actas conciliatorias se derivan de las siguientes:



- “A” Personas con solvencia económica o que presenten alguna controversia de orden civil (deuda)
- “B” Personas con solvencia de nivel medio.
- “C” Personas de escasos recursos económicos.

**Capítulo IX
Licencias por construcciones**

Artículo 24.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- Zona “A” Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas habitacionales de tipo medio.
- Zona “B” Comprende colonias populares de tipo medio habitacionales de tipo medio.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto	Zona	Cuotas
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 40.00 m2 ó remodelación y/o reparación.	A	\$ 300.00
	B	250.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	A	13.00
	B	8.00
Para inmuebles de uso comercial, por metro cuadrado, que no exceda de 40 m2	A	\$ 400.00
	B	280.00
Por cada metro cuadrado de construcción adicional	A	15.00
	B	10.00
Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras)	A	30.00
	B	20.00
Para uso industrial por metro cuadrado	A	8.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de plano.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima. \$ 350.00

Constancia de habitabilidad \$ 300.00

	Zonas	Cuotas
2.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas cisternas, pozos artesanos, albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas, registros prefabricados y otras, especificadas por lotes, sin tomar en cuenta su ubicación.		\$ 400.00
3.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en vía pública, hasta 15 días naturales de ocupación.	A	200.00
	B	150.00



4.- Demolición de construcción (sin importar su ubicación)	
Hasta 20 m ² .	250.00
De 21 a 50 m ² .	300.00
De 51 a 100 m ² .	500.00
de 101 m ² en adelante	800.00
5.- Constancia de factibilidad de uso del suelo:	300.00
- Financieras	1,800.00
- Bancos	1,800.00
- Tiendas de autoservicio	2,000.00
- Plazas grandes	3,000.00
- Plazas pequeñas	2,500.00
- Plazas comerciales (locales dentro de las mismas plazas)	2,000.00
- Casas de empeño.	2,500.00
- Industria de la tortilla	2,000.00
- Planteles educativos:	500.00
a). preescolar.	1,800.00
b). primarias.	1,800.00
c). estancias infantiles.	1,800.00
d). secundarias.	1,800.00
e). medio superior.	1,800.00
f). universidades.	2,000.00
-Comerciantes menores (tienditas)	600.00
-Instituciones y asociaciones religiosas.	800.00
-Empresas constructoras, trituradoras, madererías etc.	2,000.00
-Clínicas particulares.	2,000.00
-Restaurantes grandes	800.00
-Oficinas	1,600.00
-Establecimiento de productos altamente flamables e inflamables	2,500.00
-Hoteles, moteles o casas de hospedaje	2,000.00
-Escuelas de deportes	1,600.00
-Discoteques, centros nocturnos	2,500.00
-Otras negociaciones	1,600.00
Fraccionamiento	
(A partir de 1 a 50 lotes)	
- Factibilidad de uso de suelo para fraccionamiento.	2,000.00
- Viabilidad de proyecto.	2,000.00
- Autorización de fraccionamiento.	2,000.00
- Licencia de urbanización.	2,000.00
- Autorización de comercialización	2,000.00
- Municipalización.	2,000.00
-51 a 100 lotes por cada uno de los conceptos anteriores	3,000.00
-101 a 200 lotes por cada uno de los conceptos anteriores	4,000.00
-201 a 300 lotes por cada uno de los conceptos anteriores	5,000.00
-301 lotes en adelante por cada uno de los conceptos anteriores	6,000.00



- Carnicerías menores.	800.00
- Carnicerías que provengan de cadenas comerciales, (bachoco, maxi carné, san Guillermo, keken, etc.	2,000.00
-Para introducción de energía eléctrica en ranchos	1,000.00
-Otra cualquiera, sin importar su ubicación.	1,000.00
6.- Ocupación de la vía pública con materiales de construcción o productos de demoliciones, etc.	150.00
7.- Constancia de aviso de terminación de obra por m ² (sin importar su ubicación).	5.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Zonas	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en predios hasta de 8 metros lineales de frente.	A	\$ 200.00
	B	200.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	10.50
	B	8.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m ²	A	\$ 10.00
	B	8.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		110.00
3.- Fusión y subdivisión de predios urbanos por hectárea que comprenda, sin importar su ubicación, esto solo aplica para predios de 5 hectáreas en adelante.		1,000.00
4.- Fusión y subdivisión de predios urbanos por hectárea de 1 a 4 has. Por ha.		16 U.M.A.
5.- Fusión y subdivisión para predios rústicos con certificado de PROCEDE por ha.		16 U.M.A.
6.- Actualización de subdivisión y fusión.		250.00
7.- Fusión y subdivisión para predios urbanos ó semiurbanos con título de PROCEDE por m ² .		5.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

Concepto	Zona	Cuota
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m ² . De cuota base.		\$ 76.30
por cada metro cuadrado adicional		5.90
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de	A	145.00



una hectárea.	B	10.90
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m . ²	A	73.00
	B	145.00

V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles: \$ 200.00

VI.- Permiso para ruptura de calles para introducción de ductos eléctricos Sin importar la ubicación por m2.

A).- Asfalto	6 U.M.A.
B).- Concreto hidráulico	8 U.M.A.
C).- Terracerías	3 U.M.A.

VII. Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

Por la inscripción anual	\$ 3,000.00
Por revalidación.	\$ 2,200.00

VIII.- por registro e, inscripción al padrón de D.R.O. municipal \$ 3,000.00

I. Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año pagarán los siguientes derechos:

A).- Por ocupar espacios públicos se cobrara anualmente a los anunciantes los siguientes:

Anuncios exteriores fijos hasta de 5 metros cuadrados	\$ 300.00
Anuncios luminosos de hasta 5 metros cuadrados	900.00
Anuncios espectaculares de hasta 10 metros cuadrados	2,000.00

1.- Anuncios transmitidos a través de pantalla electrónica	300.00
2.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	U.M.A.

a).- Luminosos	
1.- hasta 2 m ²	10
2.- hasta 6 m ²	20
3.- hasta de 8 m ²	32
Por metro o fracción adicional	2

b).- No luminosos	
1.- hasta 1 m ²	7
2.- hasta 3 m ²	15
3.- hasta 8 m ²	13
4.- después de 8 m	22
Por metro o fracción adicional	1



3.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas excepto electrónico. U.M.A.

a).- Luminosos

1.- hasta 2 m² 20

2.- hasta 6 m² 35

3.- después de 6 m² 63

Por metro o fracción adicional 2

b).- No luminosos

1.- hasta 1 m² 5

2.- hasta 3 m² 9

3.- hasta 6 m² 13

4.- después de 6 m² 31

Por metro o fracción adicional 2

4.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos, que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedan exentos de pagar este derecho siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

5.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo por anuncio:

a).- En el exterior de la carrocería 13

b).- En el interior del vehículo 3

Los colocados en vallas metálicas (Muros metálicos), en predios particulares: 6

Los colocados en vallas metálicas (Muros Metálicos), que invadan la vía pública (banqueta) 9

Artículo 25.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagarán los siguientes derechos:

Concepto	U.M.A.
I.- Anuncios transmitidos a través de pantalla electrónica	3



II.-	Anuncios cuyo contenido se despliegan a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.	
	A).- Luminosos	3
	B).- No luminoso	3
III.-	Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas vistas o pantallas, excepto electrónicas.	
	A).- Luminosos	3
	B).- No luminosos	3
IV.-	Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano	3
V.-	Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo.	
	A).-En el interior de la carrocería	3
	B).-En el interior del vehículo	3

Título Tercero

Capítulo Único Contribuciones Para Mejoras

Artículo 26.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto Productos

Capítulo Único Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio.

Artículo 27.- Son productos los ingresos que debe recibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.



3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6).- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha, en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas municipales.

II. Productos Financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados en inversiones de capital, por participaciones, subsidios o los ingresos propios del ayuntamiento.

III.- Otros Productos:

- 1.- Bienes vacantes mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que correspondan a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos; el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto Aprovechamientos

Artículo 28.- El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especies y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.



I.- Por infracción al Reglamento de Construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Cuotas hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje) previa inspección sin importar la ubicación.	A \$ 510.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos, de forma semanal.	400.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obras por lote sin importar su ubicación.	1,800.00
4.- Por apertura de obra suspendida.	6,000.00
5.- Por ruptura de banquetas sin autorización.	3,000.00
6.- Por ruptura de calle sin autorización hasta 6 metros lineales.	4,000.00
7.- Por no dar el aviso de terminación o baja de obra.	2,000.00
8.- Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad y destino del suelo.	5,000.00
9.- Por apertura de establecimiento sin la factibilidad de uso y destino del suelo.	9,000.00
10.- Por laborar sin la factibilidad de uso y destino del suelo.	8,000.00
11.- Por continuar laborando con la factibilidad de uso y destino del suelo negada.	12,000.00
12.- Por no respetar el alineamiento y número oficial.	3,500.00
13.- Por no respetar el proyecto autorizado.	4,000.00
14.- Por excavación, corte y/o relleno de terreno sin autorización.	2,000.00
15.- Por demolición de construcción sin autorización:	5,000.00
16.- Cuando el propietario del establecimiento altere o modifique la construcción del local sin la autorización correspondiente a Coordinación de Desarrollo Urbano Municipal.	5,000.00
17.- Cuando el propietario y/o poseedor del bien inmueble altere o modifique sin la autorización correspondiente a Dirección de Obras Públicas Municipal.	2,500.00

En caso de reincidencia en la falta, se duplicará la multa y así sucesivamente

II.- Multas por Infracciones diversas:

Conceptos	Hasta
A).- Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$220.00
B).- Por arrojar y sacar la basura en la vía antes de que se dé el aviso con la campana.	220.00



C).-	Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	220.00
D).-	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados o en estado de ebriedad.	250.00
E).-	Por quema de residuos sólidos.	220.00
F).-	Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:	220.00
G).-	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana Por desarme: hasta 15 U.M.A. Por derribo de cada árbol; hasta 150 U.M.A.	1,500.00
H).-	Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto del ganado.	1,500.00
I).-	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	1,250.00
J).-	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	250.00
K).-	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	250.00
L).-	Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	1,500.00
M).-	Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	2,500.00
N).-	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	1,800.00
O).-	Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos e inorgánicos.	600.00
P).-	Por venta de bebidas alcohólicas sin permiso o autorización del municipio.	2,500.00
Q).-	Por violación al reglamento municipal de bebidas alcohólicas.	2,000.00
R).-	Por certificado médico aplicado en detenciones.	50.00
S).-	Por violación al reglamento de la industria de la masa y la tortilla artículos 23, 38 y 42 fracción IV	5,000.00

En el caso de multas señaladas en los incisos "C" "F" "P" y "Q" se aplicará toda vez que previamente se les haya apercibido por escrito.

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

a) Multas por contravenciones a la Seguridad Pública General

Conceptos	Tarifa U.M.A Hasta
1.- Causar escándalos en lugares públicos	6
2.- Alterar el orden, y proferir insultos o provocar altercados en espectáculos o reuniones	6
3.- Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación.	6



4.- Faltar al respeto y consideración a los representantes de la autoridad o empleados públicos en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas.	6
5.- Vender o hacer usos en mercados o lugares públicos de substancias flamables o explosivos que por su sola tenencia o posesión genere peligro en bienes y personas.	16
6.- Almacenar en inmuebles no autorizados para ello materiales explosivos tales como pólvora, gas Lp. solventes carburantes u otros que signifiquen un riesgo para la población.	16
7.- Demandar el auxilio por teléfono o cualquier otro medio para que intervenga la policía, bombero, hospitales o puestos de socorro y otros cuando con motivo de la misma se origine falsa alarma.	16
8.- impedir o estorbar la correcta presentación de los servicios municipales de cualquier manera siempre que no se configure delito alguno	16

b) Multas por contravenciones contra la urbanidad, la moral y las buenas costumbres:

Conceptos	Tarifa U.M.A Hasta
1.- Tratar de manera violenta o falta de respeto a los ancianos, niños o discapacitados.	5
2.- Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios monumentos, edificios públicos o en lugar que por tradición y costumbre imponga respeto, a menos que cuenten con la autorización correspondiente.	5
3.- Formar u organizar grupos o pandillas en la vía pública que causen molestias a las personas o familias, así como a los automovilistas.	5
4.- Asediar o molestar con palabras o gestos obscenos, insultantes o indecorosos a cualquier persona en vía pública.	5
5.- Lastimar, malos tratos a los animales a un siendo de su propiedad.	5
6.- Practiquen deporte en las vialidades o lugares que representen peligro para la vida o la integridad física de terceros.	10
7.- Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obscenos, insultantes o indecorosos a cualquier persona en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos interiores de vehículos.	10
8.- Lucrar o especular haciendo adivinaciones, interpretando sueños o abusar en cualquier forma la credulidad buena fe o ignorancia de las personas	10
9.- Circular en bicicleta, patines o cualquier otro vehículo por banquetas, plazas y parques de uso público siempre que con ellas se altere la tranquilidad pública.	10
10.- Fabricar, portar, distribuir o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas y en general de cualquier material que contenga figuras e imágenes sonidos o textos que vallan con la moral y las buenas costumbres.	10



- | | |
|---|----|
| 11.- Inducir, contribuir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio sexual. | 10 |
| 12.- Toda acción u omisión que afecte negativamente y atente en contra de la urbanidad, la moral y las buenas costumbres. | 10 |

c) Multas por contravenciones contra la propiedad pública:

Conceptos	Tarifa U.M.A Hasta
1.- Apoderarse de césped, flores, tierra, piedras u objetos de propiedad pública o plazas u otros lugares de uso común.	7
2.- Omitir o enviar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público.	7
3.- Fijar o pintar propaganda o publicidad dentro de algún cementerio	7
4.- Apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, abarrotos o cualquier otro objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o dañar calles, jardines paseos o lugares públicos.	20
5.- Dañar un vehículo u otro bien propiedad del municipio, en forma que no constituya delito pero que si se considere como falta administrativa.	20
6.- Tomar parte en la realización de excavaciones sin la autorización correspondiente en lugares públicos o de uso común.	20
7.- Dañar, destruir o remover del sitio en que se hubiese colocado las señales de vialidad de tránsito.	20
8.- Dañar o destruir las lámparas de alumbrado público	20
9.- Conectar tubería para el suministro de agua sin la debida autorización	20
10.- Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente	20
11.- Quien pegue anuncios, haga pintas o grafitis en fachadas o bienes propiedad del Ayuntamiento, sin la autorización de éste.	20
12.- Causar daño a cualquier tipo de instalaciones que afecten un servicio público incluyendo el del agua, drenaje, alumbrado y pavimento	20

d) Multas por contravenciones contra la salud pública

Conceptos	Tarifa U.M.A Hasta
1.- Arrojar a la vía pública o en lotes baldíos animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas.	6
2.- Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o basura.	6
3.- Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines.	6
4.- No conservar aseadas las banquetas o calles del lugar que se habitan o que estando desocupadas sean propiedad de particulares.	6
5.- Lavar vehículos, animales, ropa o cualquier otro objeto o dejar correr agua sucia en la vía pública.	6
6.- Omitir, proporcionar los avisos necesarios a las autoridades correspondientes sobre personas que padezcan la enfermedad contagiosa.	6



7.-	Omitir la vacunación de perros, gatos y demás animales contra la rabia o no comprobar sus dueños que los animales se encuentran debidamente vacunados.	6
8.-	Fumar dentro de las salas de espectáculos, hospitales, centros educativos y oficinas públicas.	6
9.-	Depositar basuras en jardines, huertas o sitios distintos a lo señalado por la autoridad.	6
10.-	Descargar agua con residuos químicos, farmacéuticos o industriales al aire libre que no se encuentren conectados al sistema de conectores	15
11.-	Descargar agua con residuos orgánicos o de otra especie de hoteles, casas de huéspedes, restaurantes o establecimientos en la vía pública, así como arrojar desechos sólidos que obstruyan en sistema de drenaje.	15
12.-	No contar los talleres o las industrias con los filtros que sean necesarios para evitar la salida de humo, polvo o partículas contaminantes.	15
13.-	Exponer comestibles o bebidas en estado de descomposición que pongan en peligro la salud.	15
14.-	Tener establos o criaderos de animales dentro de las zonas urbanas que mantengan sustancias putrefactas o mal olientes que expida mal olor que sean nocivos para la salud.	15
15.-	Omitir proporcionar los servicios sanitarios o tenerlos en condiciones antihigiénicas los dueños o encargados de cantinas, bares, cines, billares, salones de baile o cualquier otro sitio de reunión pública, así como no mantener limpieza e higiene en establecimientos que se expendan al público comestible víveres y bebidas.	15
16.-	Manejar vehículo bajo los efectos de cualquier tipo de enervante o psicotrópico o bebida alguna.	15
17.-	Permitir el acceso o permanencia de menores de edad en cantinas, expendios de cervezas o cualquier otro lugar destinado exclusivamente para adultos.	15

e) Multas por contravenciones contra el ornato público

	Conceptos	Tarifa U.M.A Hasta
1.-	Destruir las plantas, flores, árboles o apoderarse de césped o flores de los jardines de las plazas o parques públicos.	7
2.-	Dañar cualquier ornato público en construcción.	7
3.-	Maltratar o manchar la fachada de los edificios o lugares públicos con propaganda comercial, religiosa o política carteles o anuncios.	7
4.-	Borrar, cubrir o destruir los números o letras con que están marcadas las casas de la población y los letreros con que se designen las calles y plazas, así como las señales de tránsito.	7

f) Multas por contravenciones contra la tranquilidad y propiedad particular



Conceptos		Tarifa U.M.A Hasta
1.-	Dañar o apoderarse de césped, flores, tierra o piedra de propiedad privada	7
2.-	Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos estupefacientes o sustancias psicotrópicas a las personas.	7
3.-	Utilizar objetos o sustancias de manera que en tramo peligro de causar daño a las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño de trabajo, deporte u oficio del portador.	7
4.-	Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados.	7
5.-	Arrojar piedras u otros objetos hacia el interior de las propiedades o casa habitación con la única finalidad de causar desconciertos, intranquilidad o perjuicio a los propietarios.	20
6.-	Pegar, colocar, rayas, pintar, escribir nombres, leyendas o dibujos con aerosol, marcador corrector de oficina, pedazos de piedra de afilar, puntas, pintura sólida, hojas de metal, metales, diversos y en general cualquier otro instrumento similar que tenga por objeto alterar la naturaleza de las casas habitación ventanales des vidrio, bardas, fachadas o cualquier edificación privada así.	20
7.-	Rayar, raspar o maltratar un vehículo ajeno siempre y cuando el daño sea de escasa consideración y no constituya un delito.	20
8.-	Introducir vehículos, ganado bestias de silla, carga u otro tipo por terrenos ajenos que se encuentren sembrados con cultivó, plantíos o frutas.	20
9.-	Realizar cualquier obra de construcción o edificación tanto el propietario como el poseedor sin contar con la licencia o permiso correspondiente.	20
10.-	Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía	20

g) Multas por contravenciones contra el bienestar colectivo.

Conceptos		Tarifa U.M.A Hasta
1.-	Causar escándalo que molesten a los vecinos en lugares públicos o privados.	15
2.-	Utilizar parques, jardines, calles y accesos peatonales para la práctica de deportes.	15
3.-	Estacionarse frente a centros educativos con la finalidad de ejercer actos de comercio, generando riesgos a la población estudiantil.	15
4.-	Construir cocheras que invadan las banquetas	15
5.-	Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas	15
6.-	Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos o privados	15



7.-	Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en la vía lugares públicos sin la autorización correspondiente	30
8.-	Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas	30
9.-	Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículo en banquetas, parques y des lugares exclusivos para el peatón entorpecer el tránsito de vehículo	30
10.-	Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios municipales de cualquier manera siempre que no se configure ningún delito	30
11.-	Hacer entrar animales en lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares públicos o habitados	30
12.-	Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones propiedades u otros vehículos.	30

h) Multas por contravenciones contra la ecología y el medio ambiente.

	Conceptos	Tarifa U.M.A Hasta
1.-	Contaminar las aguas de las fuentes públicas	40
2.-	Arrancar, desramar, cortar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, calzadas, paseos u otros sitios públicos	40
3.-	Incinerar llantas, plásticos y similares cuyo humo cause molestia, altere la salud o trastorne el medio ambiente	10
4.-	Permitir que los terrenos baldíos de propiedad privada o posesión se acumule basura o prolifere fauna nociva	10
5.-	Provocar incendios y herrumbres en sitios públicos o privados	40
6.-	Impedir u obstruir a las autoridades municipales en los programas y actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines o destruir los árboles plantados	40
7.-	Producir o causar ruidos, vibraciones, energías luminosas, gases, humos, olores y otros elementos perjudiciales al equilibrio ecológico o al medio ambiente de conformidad con las normas oficiales vigentes.	40
8.-	Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente	40
9.-	Realizar obras que puedan causar desequilibrio ecológico o perjuicio al medio ambiente	40
10.-	Descargar en ríos, cuencas, arroyos, vasos y demás depósitos de corrientes de agua o infiltren en terrenos sin tratamiento previo, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, de materiales considerados peligrosos o cualquier otra sustancia que dañe la salud de las personas, la flora, la fauna o los bienes	40
11.-	Aplicar en exceso el uso de herbicidas, insecticidas y fungicidas	40
12.-	El propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz el que este contamine el medio ambiente mediante la emisión de humo apreciables a simple vista	10
13.-	Emitir o permitir que se descargue contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud rompiendo el equilibrio ecológico	40



14.- Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes 40

i) Por infracciones cometidas en materia de tránsito y vialidad.

**TABULADOR PARA LA OPERACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO
CONFORME A LA UNIDAD DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN (UMA)
VIGENTE EN EL ESTADO**

CONCEPTO		SANCIONES	
		MÍNIMA	MÁXIMA
ABANDONO DE VEHÍCULO:			
	De un vehículo con motor apagado.	1	3
	De un vehículo con motor en marcha.	1	30
ACCIDENTES:			
	Por no avisar a las autoridades correspondientes al sufrir o producir un accidente.	1	30
	No recoger residuos de accidentes.	1	30
ACCIDENTAR UN VEHÍCULO:			
	Adelantar sin visibilidad	1	30
	Adelantar en pendiente ascendente o Descendente.	1	30
	Adelantar sin precaución un vehículo Escolar.	1	30
	En curva	1	30
	En tangente cuando se aproxima otro vehículo en sentido opuesto.	1	30
	No permitir maniobras de rebase	1	30
	En bocacalles, intersecciones o Cruceros.	1	30
	Adelantar cordón de vehículos.	1	30
	Por la derecha.	1	30
	Adelantar vehículos de emergencia.	1	30
ALUMBRADO:		1	30
	Por llevar sujetadas o invertidas las Luces delanteras.	1	30
	Falta de luz en un faro.	1	30
	Falta de luces en ambos faros.	1	30
	Falta de luces de alto (stop).	1	30
	Falta de luz interior. (servicio público)	1	30
	Falta o en mal estado de las luces direccionales.	1	30
	Falta de iluminación de la placa Posterior.	1	30
	Por usar y/o portar faros no Reglamentarios.	1	30
	Falta de luces de estacionamiento.	1	30
	Alumbrado deficiente en mototaxis.	1	30
	Alumbrado deficiente en bicicletas.	1	30
	No encender las luces durante la noche.	1	30
	En servicio de mototaxi por utilizar luces que deslumbren o distraigan a los conductores.	1	30



ALTO:		1	30
	No hacerlo al entroncar caminos, Calle o avenidas con preferencia.	1	30
	No obedecer a los elementos de Seguridad pública y vialidad municipal.	1	50
	No respetar el alto del semáforo.	1	40
	Rebasar en el límite de alto o el paso de Peatones.	1	40
USO DISTINTO:			
	Al operador de mototaxi, que permita el servicio de trasporte a uno distinto al de traslado de personas.	1	30
ASEO:			
	Falta de aseo en todos los vehículos de servicio público de pasajeros.	1	30
	Falta de aseo en los conductores de servicio público de pasajeros.	1	30
ATROPELLAMIENTOS Y ACCIDENTES:			
	Causando daños a terceros.	10	40
	Causando lesiones.	10	50
	Causando muertes.	10	50
BAJAR O SUBIR PASAJE:			
	Bajar o subir pasaje en lugares no autorizados.	1	30
	Entorpecimiento de la circulación.	1	30
	Sobre el arroyo de circulación.	1	30
BANDEROLAS O LUCES:			
	Por no llevar luz roja en los sobresalientes de carga por las noches.	1	30
	Falta de banderolas y luces o en mal estado de taxis, autobuses y combis.	1	30
BICICLETAS:			
	Por transitar más de dos personas en ella.	1	30
	No transitar sobre su derecha.	1	30
	Falta de frenos.	1	30
	Falta de placas	1	30
	Efectuar actos de acrobacia.	1	30
	Circular sobre la banqueta.	1	30
	Transitar en sentido contrario.	1	30
CALCOMANIAS:			
	Falta de calcomanía de las placas.	1	30
CAMBIO DE TITULAR:			
	A los propietarios que no avisen en un plazo de 30 días, en los casos de venta o traspasos.	1	30
	Por efectuar cambios en la carrocería, motores, chasis o en los números de vehículos sin autorización correspondiente, serán detenidos y remitidos a las autoridades correspondientes y pagarán.	1	30
CARGA Y DESCARGA:			



	Por hacerlo fuera de lugares y horarios fijados.	1	30
	Por cargar combustibles en vehículos de servicio público con pasaje a bordo.	1	30
	Carga de combustible con el motor en marcha.	1	30
CARGA IRREGULAR:			
	Cuando este mal asegurada o sin cubrir y que vaya esparciéndose.	1	30
CONDICIONES DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO:			
	No reunir las condiciones reglamentarias.	1	30
	Asientos rotos o falta de ellos en vehículos de servicio público c/u.	1	30
	Cristales rotos o falta de ellos por c/u.	1	30
	Falta de defensa delantera, trasera o ambas.	1	30
	Por falta de puertas o portezuelas c/u.	1	30
	Falta de salpicaderas.	1	30
	Falta o en mal estado de limpiadores.	1	30
	Falta de espejos reglamentarios.	1	30
	En servicio de mototaxi por no llevar espejo retrovisor colocado en la parte media del parabrisas y en los laterales	1	30
	Circular con vehículos sin parabrisas.	1	30
	Circular con vehículo con parabrisas rotos o estrellados.	1	30
	Parabrisas, ventanillas y aletas polarizados.	1	30
	Por realizar modificaciones al mototaxi alterando las especificaciones de fábrica.	1	30
	En servicio de mototaxi, llevar vidrio frontal polarizado.	1	30
	En servicio de mototaxi por colocar calcomanías o leyendas en el vidrio frontal.	1	30
	En servicio de mototaxi por colocar leyendas o publicidades comerciales o políticas.	1	30
	En servicio de mototaxi por colocar calcomanías o leyendas en la mica transparente trasera.	1	30
	En servicio de mototaxi por llevar cortinas laterales.	1	30
CIRCULACIÓN PROHIBIDA:			
	Fuera de la circulación y de las horas permitidas	1	30
	En zonas destinadas a peatones.	1	30
	Efectuar competencias con toda clase de vehículos en la vía pública.	1	40
	Circular sobre mangueras destinadas al uso de los bomberos.	1	30
	Circular con exceso de velocidad.	1	40
	Circular con exceso de velocidad en zonas de Aglomeración humana.	10	50
	Circular en banquetas, jardines y parques.	1	30
	Circular con la puerta abierta "autobuses y combis"	1	30



	Circular en sentido contrario con Vehículos de motor o en reversa.	1	30
	Circular con vehículos con equipo de sonido fuera del horario autorizado.	1	30
	En servicio de mototaxi por utilizar equipos de sonido cuyo volumen sea excesivo.	1	30
	Circular con cadena en los neumáticos o ruedas que dañen el pavimento.	1	30
	Transportar explosivos sin autorización.	10	50
	En servicio de mototaxi por circular en rutas o vías no autorizadas.	1	30
CLAXON:			
	Uso indebido.	1	30
	Usarlo con significado ofensivo.	1	30
FALTA DE CORTESIA:			
	Toda descortesía de los tripulantes hacia los pasajeros.	1	30
DIRECCION (SISTEMA):			
	Llevar en mal estado los vehículos de motor.	1	30
EMBRIAGUEZ:			
	Manejar un vehículo de motor en estado de ebriedad, cualquiera que sea su grado o bajo la influencia de drogas o enervantes.	10	50
ESCAPE:			
	Circular con el escape abierto dentro de la ciudad.	1	30
	Falta del mismo o en mal estado.	1	30
	No traerlo adecuadamente.	1	30
	En servicio de mototaxi por modificar el tubo de escape.	1	30
ESTACIONAMIENTO:			
	Sobre la banqueta.	1	30
	En zona peatonal.	1	30
	Fuera del límite en las esquinas.	1	30
	En paradas de autobuses o combis.	1	30
	Frente a iglesias, teatros, hoteles, cocheras y cines.	1	30
	Obstruyendo maniobras de vehículos del servicio público oficial o frente a hidrantes para bomberos.	10	50
	En doble fila.	1	30
	En un lugar prohibido.	1	30
	En forma incorrecta.	1	30
	En pendientes sin colocar cuñas o retrancos en las llantas de los vehículos pesados.	1	30
	Obstruyendo la visibilidad de los demás vehículos.	1	30
	Obstruyendo la visibilidad de los señalamientos de tránsito.	1	30
FALTA DE DOCUMENTOS:			
	Falta de tarjeta de circulación y/o tarjeta de revista.	1	30
	De la licencia para manejar.	10	50



	En servicio de mototaxi, no portar en lugar visible el certificado de aptitud.	1	
	En servicio de mototaxi, presentar documentos alterados o falsificados, extendidos o requeridos por la delegación de transporte.	1	30
PASAJE EXCEDENTE O PROHIBIDO:			
	Por cada persona excedente a las señaladas en la tarjeta de circulación.	1	30
	Por permitir viajar en la canastilla c/u.	1	30
	Por permitir viajar en los estribos c/u.	1	30
	Por permitir viajar en estado de ebriedad.	1	30
	Por exceder el pasaje autorizado en el reglamento.	1	30
	Por realizar en mototaxi servicio traslado de pasajeros mayor a dos pasajeros.	1	30
PLACAS:			
	Alterar sus colores y caracteres.	1	30
	Falta de placas en la motocicleta.	1	30
	Falta de placas en la bicicleta.	1	30
	Falta de una placa en el vehículo.	1	30
	Falta total de placas.	10	50
	Por traer placas soldadas o Remachadas.	1	30
	Por traer las placas ocultas.	1	30
	Circular con placas vencidas.	1	30
	En servicio de mototaxi, portar placas sobrepuestas o circular sin placas de circulación o no autorizadas.	1	30
PREFERENCIA DE PASO:			
	No otorgar a vehículos que tengan ese derecho.	1	30
	No respetar preferencia de paso.	1	30
	No ceder el paso a peatones.	1	30
FRENOS (SISTEMA):			
	Mal funcionamiento.	1	30
	Falta de ellos o en mal estado en motocicletas.	1	30
	Frenos de emergencia o de manos en mal estado.	1	30
	Falta absoluta de frenos.	1	30
HORARIO:			
	Adelanto o retraso de los mismos.	1	50
ITINERARIOS:			
	No sujetarse a ellos.	1	30
	Por realizar servicio de mototaxi, fuera de la población urbana	10	50
REALIZAR SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO MOTOR:			
	Por falta de licencia.	1	30
	Manejar con licencia vencida.	1	30
	Conducir un vehículo con licencia para manejar otra clase de vehículos.	10	50



	Por permitir manejar sin licencia el propietario de un vehículo.	10	50
	Por permitir el propietario de un vehículo manejar sin licencia a un menor de edad.	10	50
	Prestar servicio de traslado de pasajeros en mototaxi, sin contar el operador con el certificado de aptitud al momento de realizar dicha actividad.	1	30
	Realizar actividades de prestación de servicios de mototaxi, sin estar inscrito en el padrón municipal.	1	30
	Permitir que operador no autorizados conduzcan un mototaxi autorizado para prestar el servicio.	1	30
NEGATIVA DE AUXILIO:			
	No prestar auxilio a las autoridades.	1	30
NÚMERO Y RAZON SOCIAL QUE DEBEN DE LLEVAR LOS VEHÍCULOS:			
	Falta de número económico en vehículo de servicio público.	1	30
	Falta de razón social.	1	30
PORTEZUELAS:			
	Llevarla abierta al estar en marcha el vehículo.	1	30
	Abrirla sin precaución.	1	30
RECIBOS:			
	No dar recibo al usuario por el importe de su pasaje (boleto).	1	30
	Por dar recibo no correspondiente al número económico del vehículo.	1	30
REGISTRO MUNICIPAL:			
	La falta de el en el vehículo.	1	30
	La falta de el en talleres mecánicos, refaccionarias de piezas usadas y hojalatería y pintura.	1	30
	Duplicar números de registro asignados y utilizarlos en dos o más unidades.	1	30
	En servicio de mototaxi por no llevar el número de control y registro autorizado en el toldo y laterales autorizadas.	1	30
REPARACION DE VEHÍCULOS:			
	Repararlos en la vía pública (talleres).	1	30
REVISTAS:			
	No pasarla en los plazos fijados.	1	30
	Falta de revista mecánica (servicio público).	1	30
	Falta de revista a autobuses, combis, transporte escolar y de empresas privadas.	1	30
	Falta de herramienta al realizar la revista.	1	30
RUTA:			
	No efectuarla (autobuses y combis urbanos).	1	30



	Circular con maquinaria pesada o voluminosa sin seguir la ruta señalada por la dirección de protección ciudadana y vialidad municipal.	1	30
SEGURIDAD:			
	En motocicletas, circular sin casco protector tanto el conductor como el acompañante.	1	30
	Piso no acondicionado en autobuses.	1	30
	Falta de póliza del seguro del viajero.	1	30
	Puertas de seguridad en mal estado.	1	30
SIRENAS Y ALARMAS:			
	A quienes porten o hagan uso indebido de ellas.	10	50
TARIFAS:			
	No llevar las autorizadas.	1	30
	Llevarlas incompletas.	1	30
	Cobrar cuotas mayores de las Autorizadas.	1	30
	No respetar descuentos a niños hasta de 12 años y estudiantes.	1	30
	Alterar tarjeta de grúa.	1	30
	Negarse a dar cambio del pasaje.	1	30
TRANSPORTACION DE OBJETOS Y MATERIALES:			
	Transportar objetos corrosivos o explosivos sin la debida protección.	10	50
	Transportar carga que dificulte la visibilidad, estabilidad y conducción del vehículo.	1	30
	Transportar carga sobresaliente.	1	30
	Carga que oculte luces, espejos o Placas de la unidad.	1	30
USO INDEBIDO O FALTA DE PERMISOS:			
	Trasladar un vehículo accidentado sin autorización.	1	30
	Falta de autorización para circular en caravanas de peatones.	1	30
	Hacer servicio de grúas o arrastres.	1	30
VEHÍCULOS:			
	Vehículos del servicio público en mal estado.	1	30
	Vehículos contaminantes por emisiones de humo y ruido.	1	30
	En servicio de mototaxi por no contar con las especificaciones requerida en el Manual de Rotulación.	1	30
VELOCIDADES:			
	Circular con exceso de velocidad en zonas escolares.	10	50
	Aceleraciones innecesarias.	10	50
	No respetar el señalamiento de velocidad máxima y mínima.	10	50

Podrá efectuarse el pago de las sanciones pecuniarias impuestas con motivo a las infracciones señaladas en la presente fracción, los pagos serán en efectivo, cheque de caja o certificado y serán directamente en ventanilla única de la Tesorería Municipal.



j) Los ingresos por concepto de aportaciones de los contratistas de obra pública del Ayuntamiento Constitucional de Villaflores, para obras de beneficio social en el municipio se calcularán la tasa del 1 % sobre el costo total de la obra.

Artículo 29.- Tratándose de personas mayores de 60 años, discapacitados, dementes, no procederá sanción alguna en cuanto al pago de multa; así como las personas desempleadas y sin ingresos, obrero, jornalero, o miembro de un grupo étnico estos serán sancionados con multa de una U.M.A. o en caso de que no tengan para cubrir dicho importe este se le conmutará por un arresto que no podrá exceder por más de 36 horas.

Artículo 30.- El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 31.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria que corresponda u Organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 32.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 33.- Legados, herencias y donativos. Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto De los Ingresos Extraordinarios

Capítulo Único

Artículo 34.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda, clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo Ingresos Derivados De La Coordinación Fiscal

Artículo 35.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.



Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entera la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 10% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 10% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En



caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Novena.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Villaflores, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre dos mil veinte. - **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.** - **Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.** - **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.** - **Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.** - **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 166

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 166

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Yajalón, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.36 al millar
Baldío	B	5.42 al millar
Construido	C	1.36 al millar
En construcción	D	1.36 al millar
Baldío cercado	E	2.04 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.11	0.00	0.00
	Laborable	1.11	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.11	0.00	0.00
	Arbustivo	1.11	0.00	0.00



Cerril	Única	1.11	0.00	0.00
Forestal	Única	1.11	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.11	0.00	0.00
Extracción	Única	1.11	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.11	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.11	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.30 al millar
En construcción	6.30 al millar
Baldío bardado	6.30 al millar
Baldío cercado	6.30 al millar
Baldío	12.60 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 100 %

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 90 %



Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.29 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.29 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.0 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.



X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 Unidades de Medida y Actualización, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.29 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:



I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular



y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Para los efectos del presente artículo tributara aplicando la tasa 0% sobre la base gravable La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:



A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 8 Bis.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9.- Los Contribuyente del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán de acuerdo a los salarios mínimos establecidos por este artículo que aparecen bajo los siguientes:

Conceptos	Costos
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	\$ 442.00
2.- Funciones y revistas musicales, siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o baile.	\$ 884.00
3.- Funciones de opera, opereta, zarzuela, comedías y dramas.	\$ 884.00



4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural, organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro	\$ 442.00
5.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas jaripeos y otros similares.	\$ 1,325.00
6.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	\$ 530.00
7.- Baile Público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	\$ 884.00
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines de lucro.	\$ 2,385.00
9.- Audiciones privadas o públicas de grupos musicales, sobre el costo del contrato.	\$ 884.00
10.- Concierto, audiciones musicales, circos, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audicion por día.	\$ 884.00
11.- Video juegos con fines de lucro, pagarán anualmente por máquina.	\$ 884.00

Título Segundo
Derechos por Servicios Públicos Administrativos.

Capítulo I
Mercados Públicos.

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Los establecimientos con puestos fijos o semifijos, en la vía pública o lugares de uso común, causaran por medio de recibo oficial, previa autorización del H. Ayuntamiento.

Concepto	Cuota
a).- Taqueros y hot-doqueros ambulantes (mensualmente)	\$ 75.00
b).- Vendedores de frutas y golosinas ambulantes (mensualmente)	\$ 75.00
c).- Vendedores ambulantes. Giros diversos (mensualmente)	\$ 75.00
d).- Puestos fijos (Mensualmente)	\$ 75.00
e).- Puestos semifijos (mensualmente)	\$ 75.00
f).- Vendedores ambulantes (diario)	\$ 25.00
g).- Por derecho a perifoneo en vía pública, móvil o fijo (mensual)	\$ 200.00
h).- Por perifoneo (diario)	\$ 30.00



Capítulo II Panteon Municipal

Artículo 11.- Por la presentación de este servicio se causaran y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

I.- Panteones

1.- Inhumaciones (Apertura de Fosa)	\$ 80.00
2.- Lote a perpetuidad de 3 x 4 mts. (panteón viejo)	\$ 600.00
3.- Lote a perpetuidad de 6 x 5 mts. (panteón nuevo)	\$ 1,200.00
4.- Lote a perpetuidad de 3 x 5 mts. (panteón nuevo)	\$ 700.00
5.- Exhumaciones	\$ 200.00
6.- Permiso de construcción de capilla chica o bardeado de 1 x 2.50 mts.	\$ 300.00
7.- Permiso de construcción de capilla grande de 2.50 o 2.00 x 2.50 Cripta, Gavetas o bardeado	\$ 500.00
8.- Permiso de ampliación, de lote por 1 metro.	\$ 150.00
9.- Permiso de cercado de lotes (malla, alambre o madera)	\$ 500.00

II.- Los propietarios de lotes individuales y familiares por el servicio de conservación y mantenimiento de panteón, pagarán anualmente:

Capítulo III Rastros Públicos.

Artículo12.- El Ayuntamiento organizará y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio 2021 y se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota Mensual
Pago por matanza	Vacuno	\$ 100.00 Por Cabeza
Pago por matanza	Porcino	\$ 75.00 Por Cabeza
Pago por matanza	Caprino y Ovino	\$ 50.00 Por Cabeza

Capítulo IV Estacionamiento en Vía Pública

Artículo13.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagarán conforme a lo siguiente:



1.- Por ocupación en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o conccionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán, por unidad.

Concepto	Cuota Mensual
a).- Vehículo, camiones de tres toneladas, pick-up y combis	\$ 50.00
b).- Microbús.	\$ 50.00
c).- Autobús.	\$ 100.00
d).- Taxis Locales por c/u.	\$ 100.00
c).- Colectivos Locales c/u.	\$ 100.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarios o concecionados de vehículos dedicados al transporte público foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base dentro del municipio, pagarán por cada suministro de material de construcción o producto comestible dentro del municipio.

Concepto	Cuota Por Suministro
a).- Tráiler.	\$ 150.00
b).- Torton 3 ejes.	\$ 100.00
c).- Rabon 3 ejes.	\$ 75.00
d).- Autobús.	\$ 100.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarios o concesionados de vehículos dedicados al transporte locales y foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base dentro del municipio, pagarán por unidad anualmente.

Concepto	Cuota Mensual
a).- Camiónde 3 toneladas.	\$ 100.00
b).- Pick-up.	\$ 100.00
c).- Permiso de estacionamiento de carga y descarga 5 metros liniales.	\$ 1,500.00
d).- Taxis locales por sitio.	\$ 1,500.00
e).- Taxis foráneos por organización (Tila, Tumbalá, Sabanilla, Chilón).	\$ 1,500.00
f).- Camionetas mixtos foráneos por organización (Tila, Tumbalá etc.).	\$ 1,500.00



4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores anunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio, causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

	Concepto	Cuota D�aria
a).	Tr�iler.	\$ 100.00
b).	Torton de 3 ejes.	\$ 75.00
c).	Rab�n 3 ejes.	\$ 50.00
d).	Autobuses.	\$ 50.00
e).	Cami�n 3 Toneladas.	\$ 30.00
f).	Microbuses.	\$ 30.00
g).	Combis y otros Veh�culos de bajo tonelaje.	\$ 25.00
h).	Exhibici�n de un Veh�culo nuevo de agencia en v�a p�blica.	\$ 500.00

5.- Para traslado de materiales para la construcci n dentro de la zona urbana, se cobrar  de acuerdo a la siguiente:

	Concepto	Cuota Mensual
a).	Por v�aje de volteo	\$ 65.00

Cap tulo V Limpieza de Lotes Bald os

Art culo 14.- Por limpieza de lotes bald os, jardines, prados y similares en rebeld a de los obligados a mantenerlos limpios por metro cuadrado.

	Conceptos	Por m2
a).	Por cada vez	\$ 10.00

El servicio considerado en el numeral anterior no incluye el acarreo de basura al relleno sanitario.

Para efectos de limpieza de lotes bald os,  sta se llevar  a cabo durante los meses de junio y noviembre de cada a o.

Cap tulo VI Aseo P blico.

Art culo 15.- Los derechos por el servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitaci n y otros, se sujetar n a las siguientes tarifas, considerando la ubicaci n, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, as  como otros factores que impacten en el costo del mismo.



1.- Por el servicio de recolección de basura en la población, se cobrará mensualmente.

Concepto	Cuota
a).- Casa habitacion y oficinas	\$ 50.00
b).- Establecimientos comerciales	\$ 90.00

Los derechos considerados en este artículo, podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

a).- Por Anualidad	20%
b).- Semestral	15%
c).- Trimestral	10%

Capítulo VIII Inspección Sanitaria

Artículo 16.- Cuota de recuperación por la prestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria a través de la Dirección de Salud Pública Municipal, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
01.- Expedición de tarjeta de sexo servidoras.(anual)	\$ 75.00
02.- Sello de Tarjeta a sexo servidoras (cuota semanal)	\$ 35.00

Capítulo VIII Certificaciones.

Artículo 17.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole; proporcionados por la oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuota
01.- Constancia de Residencia o Vecindad.	\$ 25.00
02.- Constancia de Parto.	\$ 25.00
03.- Constancia de Dependencia Económica.	\$ 25.00
04.- Constancia de Cambio de Domicilio.	\$ 25.00
05.- Constancia de identidad.	\$ 25.00
06.- Constancia de Radicación.	\$ 25.00
07.- Constancia de Reingreso al Hogar.	\$ 25.00
08.- Constancia de Pertenencia Indígena.	\$ 25.00



09.- Constancia de Ausencia de Hogar	\$ 25.00
10.- Constancia de No Reclutamiento.	\$ 25.00
11.- Constancia de Procedencia Indígena	\$ 25.00
12.- Por expedición de licencia para comercializar lotes	\$ 300.00
13.- Constancia de No Adeudo.	\$ 50.00
14.- Constancia de Estado Civil (Concubinato)	\$ 50.00
15.- Constancia de Posesión.	\$ 175.00
16.- Por Certificación de Firmas.	\$ 150.00
17.- Por Certificación de Fusión de Predios (Urbanos y Rústicos).	\$ 150.00
18.- Por Registro Municipal de Fierro Marcador de Ganado y cajas Apícolas.	\$ 150.00
19.- Por la Expedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteón	\$ 100.00
20.- Por búsqueda de información de los registros, así como la ubicación de los lotes en panteones.	\$ 50.00
21.- Por Expedición de Constancia de origen para el traslado de café fuera del municipio, por cada kilogramo.	5%
22.- Por Expedición de Constancia de origen, para el traslado de miel, fuera del municipio, por cada kilogramo.	5%
23.- Por la Expedición de Constancia para el traslado de productos agropecuarios fuera del municipio, no considerados en la presente ley.	\$ 200.00
24.- Expedición de Constancia para el cumplimiento de medidas de protección civil anual.	\$ 350.00
25.- Por la Autorización de cambio de domicilio de establecimientos con giros de venta o consumo de bebidas alcohólicas	\$ 850.00
26.- Por Cambio de Tarjeta de Licencia de Bebidas Alcohólicas.	\$ 500.00
27.- Por la Anuencia de cambio de razón social	\$ 200.00
28.- Por cambio de propietario.	\$ 200.00
29.- Por cambio de R.F.C.	\$ 200.00



30.- Por Expedición de Licencia Anual para comercio de insumo alimenticio.	\$3,000.00
31.- Por expedición de de licencia anual de funcionamiento a empresas grandes con venta de todo tipo de mercancías	\$30,000.00
32.- Por Expedición de Licencia Anual de Funcionamiento a Bancos por la prestación de servicios.	\$12,000.00
33.- Por Expedición de Licencia Anual de Funcionamiento a Empresas financieras y de Empeño.	\$6,000.00
34.- Por Expedición de Licencia Anual de Funcionamiento a Empresas con venta de línea blanca, electrónica, computación y motocicletas.	\$6,000.00
35.- Por Expedición de Licencia Anual de Funcionamiento a Empresas Abarroteras.	\$6,000.00
36.- Certificación de constancias de café	\$ 150.00
37.- Por constancia de Residencia para Empresas	\$ 300.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por oficio por la autoridades de la Federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capítulo IX Licencias por Construcciones.

Artículo 18.- La expedición de licencias y permisos diversos, causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o remodelar inmuebles se aplicaran los siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 mts. cuadrados	\$ 100.00
2.- Por cada metro cuadrado de construcción que exceda de la mínima.	\$ 8.50

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, rellenos, bardas y revisión de planos.

La actualización de la licencia de construcción, sin importar su superficie, causarán los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Cuota
3.- Permiso para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días de ocupación.	\$ 300.00



4.- Demolición de construcción (sin importar su ubicación)	
a).- Hasta 20 metros Cuadrados	\$ 100.00
b).- De 21 a 50 metros Cuadrados	\$ 150.00
c).- De 51 a 100 metros Cuadrados	\$ 200.00
d).- De 101 a mas metros Cuadrados	\$ 250.00
5.- Ocupación de vía pública con materiales de construcción o productos de demolición etc	\$ 150.00
6.- Constancia de Habitualidad, auto-construcción Uso de Suelo.	\$ 200.00
7.- Expedición de constancia de seguridad estructural de bienes inmuebles	\$ 300.00

II.- Por licencia de alíneamiento y número oficial se pagará de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Por alíneamiento y número oficial en predio hasta 10 metros líneales de frente.	\$ 300.00
2.- Por cada metro líneal excedente de frente, por el mismo concepto en la tarifa anterior	\$ 30.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios, se causaran y pagarán los siguientes derechos.

Concepto	Cuota
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos.	\$ 250.00
2.- Lotificación en condominios por cada metro cuadrado edificado.	\$ 10.00
3.- Por subdivisión en predios rústicos pagarán sobre el valor de operación	\$ 200.00
4.- Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación	1.5 al millar

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

Concepto	Cuota
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hatas 300 metros cuadrados de cuota base.	\$ 250.00
2.- Por cada metro cuadrado adicional.	\$ 10.00
3.- Permiso por ruptura de calles para introducir agua potable, siempre y cuando el pavimento cuente con una antigüedad mínima de 3 años anterior; en la que se comprometa a dejar la calle como estaba.	\$ 200.00



4.- Permiso por ruptura de calles para introducción de drenaje, siempre y cuando el pavimento cuente con una antigüedad mínima de 3 años anterior; en la que se comprometa a dejar la calle como estaba. \$ 200.00

5.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

a).- Registro por inscripción al padrón de contratistas municipales \$ 7,000.00

Capítulo X De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en Vía Pública.

Artículo 19.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagará los siguientes derechos:

Concepto	Cuota
1.- Anuncio luminoso tipo marquesina de 1 metro lineal	\$ 265.00
2.- Anuncio luminoso de 0.60 a 1.00 metro doble vista.	\$ 400.00
3.- Anuncios No luminosos tipo marquesina 1 metro lineal .	\$ 165.00
4.- Mantas o pasacalles, no mayor a 3 meses por c/u.	\$ 265.00
5.- Propagandas impresas en cartelones, por c/u.	\$ 441.00
6.- Por perifoneo diario.	\$ 25.00

Título Tercero

Capítulo Único Contribuciones para Mejoras.

Artículo 20.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realice el municipio vía convenio con los particulares, causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto Productos

Capítulo Único Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 21.- Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.



1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
2. Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento municipal solo podrá celebrarse con la autorización y aprobación del Honorable Congreso del Estado.
3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines, y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el ayuntamiento municipal en todo caso, el monto del arrendamiento.
4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que se celebren con cada uno de los inquilinos.
5. Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean del dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Material de Gobierno y Administración Pública Municipal podrán ser enajenados previa autorización del honorable congreso del estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento, o se presenta en el mercado condiciones ventajosas para su venta, los que en todo caso, deberán de efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
6. Por adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobra del valor determinado del avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizadas, o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos Financieros.

Se obtendrán productos por rendimientos de interés derivados de inversiones de capital.

III.- Del Estacionamiento Municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta las condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros Productos.

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate real.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.



4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro y al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismo descentralizados de la Administración Pública Municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.
7. Por prestación de servicios que corresponde a derechos privados.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viviros y jardines públicos, así como los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las cercas y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:
- | | |
|--|-----------|
| A) Poste. | 5 UMA´s. |
| B) Torre o base estructural de dimensiones mayor a un poste. | 30 UMA´s. |
| C) Por casetas telefónicas. | 30 UMA´s. |
- 10.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto.

Capítulo Único Aprovechamientos.

Artículo 22.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de rezagos, recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al Reglamento de Construcción, se causarán las siguientes multas.

Concepto	Cuota
a).- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$ 360.00
b).- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	\$ 180.00
c).- Por apertura de obra y retiro de sellos.	\$ 270.00
d).- Por arrojar escombros en los márgenes y causes del río.	\$ 2,650.00

II.- Multa por infracción diversas.



Concepto	Cuota
a) A los propietarios de ganado vacuno, caballar, asnar y porcino que vaguen por las calle, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público, se les impondrá una multa, por cada animal.	\$ 300.00
b) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillas, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien por su atención al público, la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$ 450.00
c) Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 900.00
d) Por arrojar basura en los márgenes o cauces del río.	\$ 900.00
e) Por la utilización de los márgenes del rio para aguas residuales.	\$ 900.00
f) Por faltar a los reglamentos que normen las diferentes actividades de los particulares y que no esten considerados de manera especial.	De 5 a 50 U.M.A.

III.- Por infraccion al Reglamento de Policía y Buen Gobierno

Concepto	Cuotas.
1.- Faltar de palabra a las autoridades o a sus agentes.	\$ 450.00
2.- Faltar de obra a las autoridades o a sus agentes, por medio de actos.	\$ 1,350.00
3.- Ocultar a las autoridades o a sus agentes el verdadero nombre, apellidos y ocupación habitual al ser para ello requerido.	\$ 450.00
4.- Dar diversiones públicas o fiestas con fines de especulación, sin previa licencia escrita de la autoridad municipal.	\$ 980.00
5.- Hacer o permitir que en las cantinas o en cualquier otro lugar se haga ruido inusitado, desorden o algarabía que transtornen el orden público.	\$ 900.00
6.- Permitir en los lugares que se refiere el inciso anterior, se toque con exceso de volumen aparatos electrónicos fuera de horarios establecidos.	\$ 900.00
7.- Causar alarma a la población ya sea tocando campanas, por medio de una explosión o de cualquier otro modo.	\$ 450.00
8.- Originar falsas alarmas entre asistentes o cualquier diversión, lanzando la voz de fuego o cualquier otra semejante que por su naturaleza inunda pánico en el público.	\$ 450.00



9.- Tirar Piedra o arrojar con tiradores y hondas, balas, municiones o piedras en la calle.	\$ 900.00
10.- Quedar tirado en vía pública con excesiva embriaguez.	\$ 300.00
11.- Causar desperfectos en el alumbrado público.	\$ 2,250.00
12.- Causar desperfectos en el sistema de distribución de agua potable.	\$ 900.00
13.- Salir a la calle disfrazado en cualquier forma que vulnere la moral pública	\$ 450.00
14.- Abusar en cualquier forma de las credenciales o ignorancia de las personas.	\$ 900.00
15.- Obstruir la vía Pública.	\$ 900.00
16.- Riña en la vía pública o lugares de uso común.	\$ 450.00
17.- Proferir injurias de palabras o valiéndose de silbidos, palmoteos o instrumentos mecánicos o cometer majaderías en la vía pública.	\$ 450.00
18.- Vocear los vendedores de Periódicos o revistas, leyendo el contenido de las noticias cuando afecte la vida privada o la dignidad de una persona o institución.	\$ 900.00
19.- Destruir los bandos, leyes o avisos fijados por las autoridades.	\$ 900.00
20.- Fijar anuncios, propagandas o avisos sin permiso de autoridades municipales.	\$ 450.00
21.- Hacer propaganda comercial o de cualquier otra naturaleza con aparatos de sonido en la vía pública, en los establecimientos comerciales o en cualquier otro lugar, sin previo permiso de la autoridad municipal.	\$ 450.00
22.- Colocar mantas con anuncios comerciales o avisos de cualquier índole sin la autorización correspondiente.	\$ 450.00
23.-Utilizar la vía pública como campo de juego o diversión de cualquier tipo	\$ 450.00
24.- Conducir por las banquetas, jardines o lugares recreativos, toda clase de vehículos, a excepción de carretillas de rodaje de hule o material semejante, que se utilicen exclusivamente frente a las casas comerciales.	\$ 450.00
25.- Andar con patines o bicicletas en las banquetas y parques públicos.	\$ 450.00
26.- Conducir todo tipo de vehículos en estado de ebriedad.	\$ 5,300.00



27.- Arrojar en las salas de espectáculos culturales, cualquier objeto que moleste al público, así como alterar el orden con silbidos, gritos, porras, etc.	\$	900.00
28.- Proferir palabras obscenas que ofenda al pudor o atente contra el decoro de las autoridades en la celebración de cualquier acto cívico, cultural o de diversión o denote mal comportamiento en los mismos que impida la percepción clara del programa.	\$	450.00
29.- Por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública.	\$	450.00
30.- Cualquier persona que ofenda el pudor y la decencia y satisfaga alguna necesidad fisiológica en lugares públicos.	\$	270.00
31.- Por la práctica de juegos de azar en las calles, plazas o lugares públicos con monedas, barajas, dados o cualquier otro objeto.	\$	270.00
32.- Por actos indecentes o inmorales en lugares públicos.	\$	1,800.00
33.- Por maltrato o destrucción de árboles o plantas de ornato sembrados en las calles y demás lugares públicos.	\$	1,800.00

IV.- Se aplicarán sanciones económicas a aquellos vehículos que transiten en la ciudad fuera de horario permitido de circulación dentro de la ciudad.

	Concepto	Cuota
a)	Rabones y volteos	\$ 300.00
b)	Torton	\$ 500.00
c)	Tráiler	\$ 1,000.00

En caso de reincidencia se aplicará sanción de manera doble, estando sujeta y aplicable a la casa comercializadora que reciba la mercancía en los horarios no permitidos.

V.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

Artículo 23.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones en dicho ordenamientos y en base al convenio que suscriba en esta materia:

	Concepto	Cuota.
a).-	Por venta de bebidas alcohólicas a menores de edad.	\$ 2,250.00
b).-	Por venta de bebidas alcohólicas a uniformados.	\$ 3,550.00
c).-	Por venta y distribución de bebidas alcohólicas fuera de horario establecido.	\$ 5,350.00



d).- Por reincidencia por la venta de bebidas alcohólicas, fuera del horario establecido \$ 5,350.00

e).- Por expedición de permiso por venta de bebidas alcohólicas por una sola ocasión en festividades. \$ 1,800.00

f).- Por expedición de permiso por ampliación de horario de venta de bebidas alcohólicas por una sola ocasión. \$ 900.00

Artículo 24.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría que corresponda u organismo especializado en la materia que se efectúe.

Artículo 25.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 26.- Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la tesorería municipal, los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Sexto

Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios.

Artículo 27.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Título Séptimo

Capítulo Único Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal.

Artículo 28.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del congreso del estado e inscritos en registros de obligaciones de entidades y municipios.



Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, para destinarlos a los fines específicos que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones federales y en general, cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriben para tales efectos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Ayuntamiento, participará al 100% de la Recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entera la Federación, correspondiente al salario del personal subordinado en el Municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.



Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre dos mil veinte.- **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.- Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 167

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 167

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente,



siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Zinacantán, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.84	0.00	0.00
	Gravedad	0.84	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.84	0.00	0.00
	Inundable	0.84	0.00	0.00
	Anegada	0.84	0.00	0.00



Temporal	Mecanizable	0.84	0.00	0.00
	Laborable	0.84	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.84	0.00	0.00
	Arbustivo	0.84	0.00	0.00
Cerril	Única	0.84	0.00	0.00
Forestal	Única	0.84	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.84	0.00	0.00
Extracción	Única	0.84	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.84	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.84	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:



Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 95 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 85 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 80 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del Título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por Título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.



X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:



I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular



y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Artículo 4 bis.- Para los efectos de la presente ley, tributarán aplicando la tasa (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:



A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Título Segundo Derechos

Capítulo Único Licencias por Construcciones

Artículo 10.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

10 U.M.A.

Título Tercero Contribuciones Para Mejoras

Artículo 11.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.



Título Cuarto Productos

Capítulo Único Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio.

Artículo 12.- Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos volantes y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebren cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del Municipio

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.



III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Quinto
Aprovechamientos**

Artículo 13.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

Artículo 14.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán con forme a la cuantificación realizada por medios de peritaje de la secretaría que corresponda u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 15.- Rendimiento por aplicaciones de Bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.



Artículo 16.- Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto De Los Ingresos Extraordinarios

Artículo 17.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 18.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.



Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- La autoridad fiscal municipal podrá actualizar en el 2021 la base gravable del Impuesto predial, por modificaciones a las características particulares de los inmuebles, tales como nuevas áreas construidas, reconstruidas y ampliadas o la fusión, división, subdivisión y fraccionamientos de predios, ya sea que las manifiesten los propietarios o poseedores y los contribuyentes del impuesto predial o las que detecte las autoridades fiscales municipales, aplicando la tabla de valores unitarios de suelos y construcción aplicable en el presente ejercicio fiscal.

Sexto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2020.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Noveno.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- El Presente Ejercicio Fiscal, se aplicará una deducción de 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 4 fracción II de la presente ley.

Décimo Segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.



El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil veinte.- **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.- Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 168

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 168

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial y del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Que los Ayuntamientos de: Amatán; Bejucal de Ocampo; Belisario Domínguez; Catazajá; Coapilla; Emiliano Zapata; Francisco León; Huehuetán; Huitiupán; La Concordia; Rincón Chamula San Pedro; Siltepec; Suchiapa; Tapalapa; Tapilula; Teopisca; y Tuzantán, no cumplieron en tiempo y forma con lo establecido en el artículo 45, fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que prevé: “Formular y proponer al Congreso del Estado para su aprobación, el primer día del mes de septiembre de cada año, su iniciativa de Ley de Ingresos”, es decir, no presentaron propuesta alguna diferente a la Ley de Ingresos y tabla de valores vigentes en el ejercicio fiscal 2020; por esta razón y a efecto de no dejar en incertidumbre a los contribuyentes que tienen obligación constitucional de contribuir con el gasto público y que constituye un deber ciudadano de carácter legal, con apego a lo establecido en el artículo 3º, Tercer párrafo, de la Ley de Hacienda Municipal, que dice: “La Ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado”; por lo tanto, este H. Congreso del Estado de Chiapas, considera viable aprobar en los Ayuntamientos antes mencionados, para el ejercicio fiscal 2021, siga en vigor su ley de ingresos próximo anterior, de conformidad a lo siguiente: Catazajá, Coapilla, Emiliano Zapata, Huehuetán, Rincón Chamula San Pedro, Siltepec, Suchiapa, Tapilula, y Tuzantán siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2020; Francisco León, y Tapalapa siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019; Bejucal de Ocampo siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018; Huitiupán, y La Concordia siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016; Teopisca siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017; y, Amatán siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2011.

En ese tenor, para estos municipios que no propusieron ni modificaron sus tablas de valores unitarios de suelo y construcción, seguirá aplicándose las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, del ejercicio fiscal que corresponda a cada Municipio, de acuerdo a lo establecido en el párrafo que antecede.

Considerando que el Ayuntamiento de Belisario Domínguez, no cumplió con su obligación de presentar su iniciativa de Ley de Ingresos prevista en el artículo 45, fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, pero también, que se encuentra pendiente la resolución que emitirá la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Controversia Constitucional número 121/2012, se omite emitir determinación alguna respecto de la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021, del referido municipio.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:



Decreto

Único.- Se aprueba que los Ayuntamientos de: Amatán; Bejucal de Ocampo; Belisario Domínguez; Catazajá; Coapilla; Emiliano Zapata; Francisco León; Huehuetán; Huitiupán; La Concordia; Rincón Chamula San Pedro; Siltepec; Suchiapa; Tapalapa; Tapilula; Teopisca; y Tuzantán, para el ejercicio fiscal 2021, con la observancia de las consideraciones emitidas en el presente, siga en vigor su ley de ingresos próximo anterior, de conformidad a lo siguiente: Catazajá, Coapilla, Emiliano Zapata, Huehuetán, Rincón Chamula San Pedro, Siltepec, Suchiapa, Tapilula, y Tuzantán siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2020; Francisco León, y Tapalapa siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019; Bejucal de Ocampo siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018; Huitiupán, y La Concordia siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016; Teopisca siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017; y, Amatán siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2011.

Por cuanto al Ayuntamiento de Belisario Domínguez, al estar pendiente la resolución que emitirá la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Controversia Constitucional número 121/2012, se omite emitir determinación alguna respecto de la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal Federal y demás disposiciones legales aplicables”.

Transitorios

Artículo Único.- El presente decreto tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre dos mil veinte.- **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.- Diputada Secretaria.- C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.**





PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE CHIAPAS

DIRECTORIO

VICTORIA CECILIA FLORES PÉREZ
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ ZENTENO
COORDINADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE GOBIERNO

MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ RAMOS
JEFA DE LA UNIDAD DE LEGALIZACIÓN Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2DO
PISO AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: 961 613 21 56

MAIL: periodicooficial@sgg.chiapas.gob.mx

DISEÑADO EN:
**SECRETARÍA
GENERAL
DE GOBIERNO**
GOBIERNO DE CHIAPAS

CHIAPAS
de Corazón